



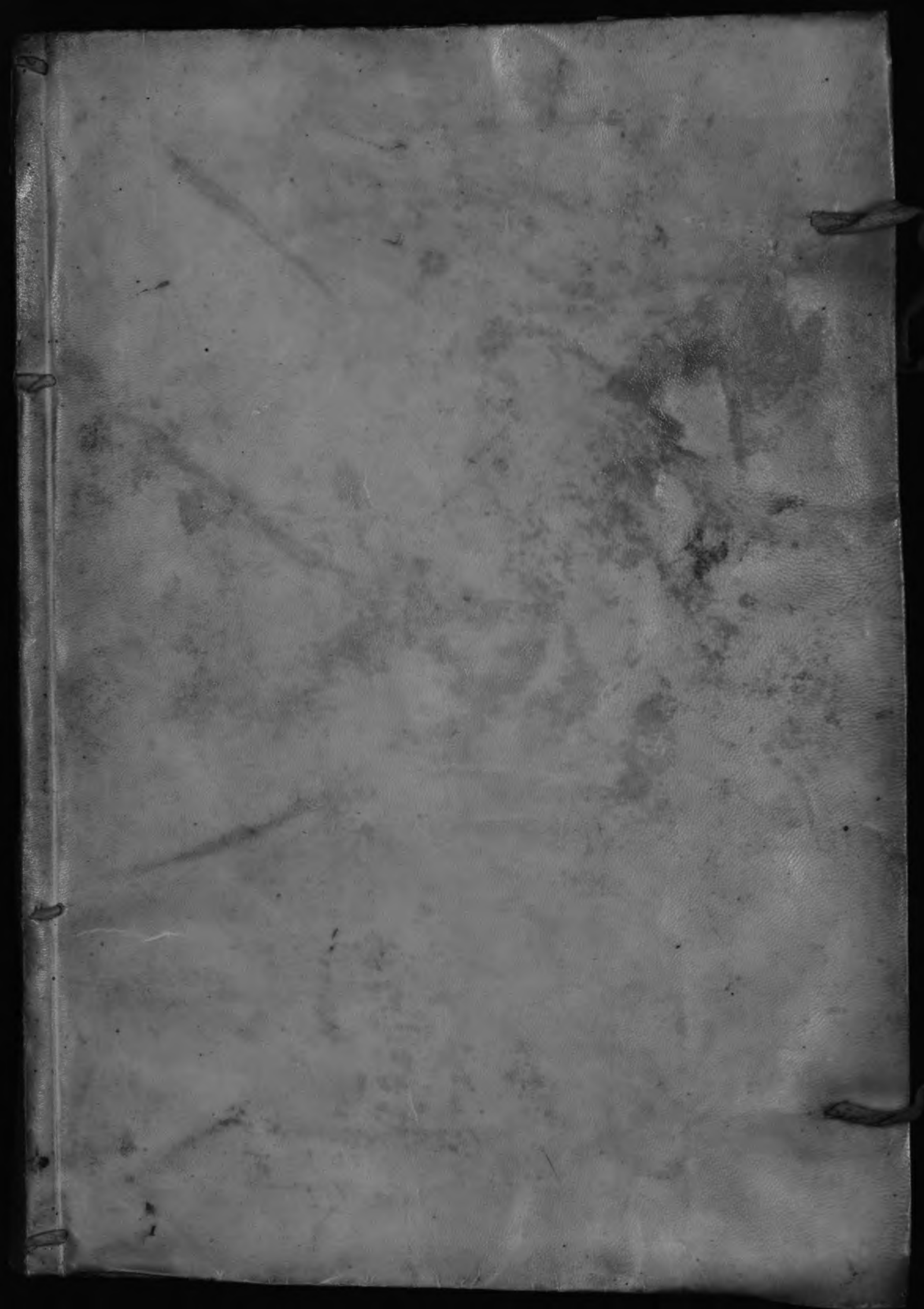
ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL
CRISTÓBAL MATAIX

1780

Signatura: 1058

ES.030092.AMA.001058



Laschoolo
Valencia, y
Señor todo
concebida
y tan fee,
pues en,
baxado sig

Cm. de pa
a Dexon

7 tres de Marzo del año proximo pasado Mil setenta y siete,
y nueve; Por lo que otorgo al mismo Jeronimo Alvarez
Carta de pago de dichas quinientas libras, y finiquito en
forma del precio de la referida Pieza de tierra, y de los Ca-
pitales de los Censos Explicados en la Citada Carta de
Permuta. Me doy por libre, y absuelto de la Obligacion
que en ella Contraxo a mi favor para que en su caso no se pierda
cosa alguna, cuyo fin la cancelo, doy por ningunas, y de nin-
gun valor, ni efecto para que en este respecto no valga, ni haya
efecto en juicio, ni fuerza de ley. En cuyo Testimonio, y visto
necesario con Calidad de Notario de Armas la razon de esta
Carta en el Oficio de Notariedad de esta Villa de Alcoy
mo a Cabera de su Partido, asi lo otorgo, y firmo en su
dicho Juan Perez (aquien yo el P. no doy fe con otro) en esta
alde de dias del Mes de Enero, año de Mil setenta y ochenta;
Siendo Testigos Juan Olcina Colector de los Duros del
Ducado, Vicente Padua Berayre, y Thomas Nino Labrador,
Vecinos de dicha Villa de Alcoy, de que doy fe.

Juan Perez

Antem²
Christoval Mataix

C. de pago Jayme Julia en la Villa de Alcoy los 20 dias del Mes de Enero, año
de mil setenta y ochenta; Ante mi el P. no pp. y de los testigos in-
fraescritos comparecieron Personalmente Jayme Julia Labrador, Sebas-
tian Jordá texedor de Paños, Fran. Borella, y Josef Garcia Ma-
estro Sartres Vecinos todos quatro de dicha Villa, y Dixerón: Que
el referido Jayme Julia con P. no Ante mi dicho P. no los quinze
dias del Mes de Noviembre del pasado año mil setenta y
ocho, vendió en favor del Expresado Fran. Borella una Casa de
abitaçion situada en la Calle de N.ª Señora del Carmen del pre-
sente Poblado, lindante por un lado con Casa de Vicente Jordá
el otro lado con Casa de Juan Montoya, y por espaldas con la Ca-
pilla del N.º Señor Jesus del Milagro de la Iglesia del Convento



De nte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

de Religiones del Santo Sepulcro. Por precio, y valor de Trecientos, y veinte libras de moneda del Reyno, de las quales quedaron en poder del Comprador Noventa, y siete libras, que ofrecio pagar por mitad en los dias de Navidad del Venor del año proximo pasado, y del corriente. Despues de contenido Sebastian Jorda tanteó la Referida Carta por el día de Noventa, y con efecto adquirió, mediante P^{ta} q^{ta} autorizó el Sr. Pedro Carrío a los Veinte y siete dias del citado Mes de Noviembre del mismo año setenta y ocho, teniendo en su poder las mismas Noventa y siete libras para pagarlas en las proprias circunstancias, y Plazo estipulado en la primera P^{ta} de Venta. Y ultimom^{te} el antedicho Sebastian Jorda dueño ya de la Expressada Carta la vendió en su favor del prenombrado Josef Garcia teniendo tambien en su poder las mismas Noventa y siete libras, q^{ta} ofrecio pagar del proprio modo q^{ta} los antedichos Compradores, segun Resulta de la P^{ta} q^{ta} autorizó Francisco Martinez de la Villa de Comentayna a los seis dias del Mes de Diciembre de dicho año mil setenta y ocho. En estas consideraciones, y con el fin de evitar repetidos pagos de uno a otro, y duplicidad de P^{tas} para acreditarlos, se han convenido en que Josef Garcia primo Comprador de la Referida Carta, satisfaga las Expressadas Noventa, y siete libras a D^{ña} Julia primer vendedor de ella, con lo que se evitase confusion; poniendolo en efecto el prenombrado Josef Garcia de comun consentim^{to}. E todo a prouista y entrega en especie de oro, y Plata Juareta, y ocho libras, y diez sueldos a el ante dicho D^{ña} Julia (de cuyo Entrega, y Recibo No el Sr. D^{ño} se) y confiera este, que son mitad de las Noventa, y siete libras.

que se le deben, i cumplim^{to} del precio de dicha Carta, y
por la paga venida en el dia de Navidad del año proximo pa-
rado, por lo que otorga de ellas Carta de pago en toda for-
ma, con Reserva, y seguridad de poder peribir, y cobrar en su
devido plazo las otras Quarenta y ocho libras, y diez sueldos
que se le deben. En cuyo Testimonio, y con Calidad de Auctor
de tomarla razon de esta Carta en el Oficio de Hipotecas de
esta Villa de Alcoy como a Cabeza de su Partido otorgaron
ambos Carres la presente en ella en los dias Mes, y año arriba
dichos, siendo Testigos el Doctor D. Juan Sibert, y Excmo
Abogado del Rey D. Concejo, y Manuel Galbes Excmo
Yeino de dicha Villa, y delos Otorgantes (aquienes Yo el Sr.
Doy feo concoco) lo firmaron Josef Garcia, y Juan Bonella,
y por lo demás q. supieron no saber, lo hizo en sus xuegos y no
de dichos Testigos, de q. doy feo

Juan^o Bonella

Joseph Garcia

Antemi
Christoval Marañon

Auxendarn^o D. Josef de Scales Separe por esta publica Carta Como Yo D.
a Martin Ximeno Lapel. D. Josef Descals, y Mazer Yeino de la presente Villa
de Alcoy, de mi grado, y cierta ciencia, y en la forma, que mas
haya lugar en dio otorgo, q. arriendo, y contrato de Arrenda-
miento Concedo en favor de Martin Ximeno de oficio Cope-
lero tambien Yeino de esta Villa, que se alla preste, y acco-
tante un Molino Copelero, que tengo, y poseo en el termino
de la Villa de Conentrayna en la partida nombrada de Alcan
ala Oulla del Rio llamado de Alcoy compuesto de una tina,
dos Ruedas, y ocho Moxeros con su martinetes todo orientado
con sus correspondientes Ahinad, y dio de Agua, por tiempo
de dos años q. tomaron principio en el dia primero del cor-
riente, y cumpliran en ultimo de Diciembre del inmediato
viniente mil setenta y ochenta y uno, baxo de las Circunstancias,



REAL AUDIENCIA DE MEXICO, VEINTE Y CINCO DE MAYO DE SEISCIENTOS Y CINCO.

Auto, p[re]s[er]vado, y con[di]ciones, que se siguen en el
... de Mexico, una de las de ... por ocho suel-
... de moneda de este Reyno cada una, ... abas
... firmadas, y rubricadas por ...
... de quedar ... para que
... en mian-

1.ª Oton: Que ... de Papel, q[ue] se trabava-
ren devesian contener ...
... con ...

2.ª Oton: Que todo el Papel, que no fuere conforme a las arte-
... de dicho ... Martin Jimeno,
pagando me su importe conforme ...
quando en dho Papel se advierta algun defecto substancial,
en cuyo caso devesia tambien pagarme lo ...
... de esta
... para algun ... Martin
Jimeno no me diere antes aviso del defecto, que tuviere el
dicho Papel.

4.ª Oton: Que de todo el Papel ... en dicha
Fabrica, devese admitir ...
... de

5.ª Oton: Que dicho Martin Jimeno ha de pagar de su cuenta,
y cargo de todo lo ...
que se emplearen en ...
... de

6.ª Oton: Que en el caso de ... alguna Peca de dicho



Reyno de Marañón.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

Excmos. Señores Presidentes para el Papel, y Excepcion del Arreque que se necesitare para el dicho, que este deva ser prompto, y pagado por el dicho Sr. D. Martin Jimeno, quien tendra tambien la obligacion de dar un Censo de moneda del Reyno de cada uno de dichos dos años, para ayuda del Gasto de la Lona, que se comunicara en dicho Molino, y Fabrica de Papel.

12.º Oton. Que en el caso de faltar el Muelo de la R.ª Hacienda que se tiene en el dia dicho, y no se reparare, sepa suficiente para su utilidad, sepa el Sr. D. Martin Jimeno, para que pueda hacer su cuenta, y despedir los Oficiales sobrantes en ella.

13.º Oton. Que todas las Ahinas, que en el dia componen la dicha Fabrica de Papel, devan estar siempre convenientes, y bien acondicionadas en los dos años de este Arrendamiento, siendo de mi cuenta, y cargo pagar los jornales al Carpintero, y al Herrero, con mas el precio de la Madera, y del Hierro q. se necesitare; Ten el caso de romperse, como suele acontecer alguna rueda, Arbol, y otra Pieza de Prensa, deva tambien dar prompta providencia, para q. desde luego quede conpuesta, o renovada.

14.º Oton. Que todas las Camas, y ropa para ellas, y vestido de la Cocina, y demás Ahinas Esenciales en dicho Molino han de continuar en el por los dos años de este Arrendamiento, haciendo inventario por menor de su precio y valor: Cumplido dicho dos años volveran a justipreciarse, y si resultare menor valor, que el q. en el dia tienen, lo ha de pagar el Sr. D. Martin Jimeno.

15.º Oton. Que en el caso de no correr dicha Fabrica de Papel por falta de Agua, Arrendamiento del Rio, Rompimiento de Arquia, y otra contingencia, sea de mi cargo el componerla dentro de un dia, y medio por cada vez que suceda: Pasado esto, y no pudiendo los Oficiales trabajar en dicha Fabrica de Papel, se les

pagará su Salario, y seles dará la comoda Regular, em-
pleandose los Oficiales en la Composicion de las Necesidad
Nuevas, y al que se negare á ello tampoco sele satisfará con alguna.
16. Orden. Que en el caso de q. estando las Aguas corrientes fab-
ricare alguna porcion para dar mayor curso alas Necesidad, seá
dequenta y Cargo del Mercedo Martin Jimeno Cortez

17. Orden. Que el caso que ha de ser de cada una de las Aguas, que se
fabricare en dicho Molino de Papel, se dá á boca al Me-
rcedo Martin Jimeno, y tambien se dá la orden del que
deya emprenderse, y componerse mentalm^{te}

18. Orden, y ultimam^{te} para en el caso de q. en dho. Molino, y Fa-
brica de Papel haga de fabricarse de maxima mayor, ó de
manquilla, seá suplico el q. correspondiere a proporcion vequi-
la Calidad de lo que se fabricare.

Yo yo de cuyas Condiciones, precios, y Circunstancias conueni-
das, y Explicadas en los Capitulo arrescedentes Orango No
el suodicho D.º Josef Descabe este Arrendam^{to}, y prometo,
y con ellas me cinto, y seque por los Mercedos dos años, y
que durante ellos no sepejorará, ni inquietará á dicho Mar-
tin Jimeno en el uso, y Exercicio del Mercedo Molino, y Fa-
brica de Papel, cuyo cumplim^{to} obligo mis Bienes hauidos
y por hauer. Testando presente Yo el expresado Martin
Jimeno bien Entorado de esta C^{ra}, y de los Capitulo y en ella
se contienen la accepto. En todo, y por todo, y prometo continuar
en el Exercicio, y Fabrica de Papel en el Molino, que se me
Arrienda por los dos años q. van Explicados, cumpliendo pun-
tualm^{te} quanto es de mi parte Manam^{te} y sin pleyto alguno
con las Cortas que para ello se causaren, para lo qual se me
apremie con todo rigor y via Executiva en mi Persona, y
Bienes hauidos, y por hauer, que para ello obligo, y doy poder
alas Justicias de su Mag^d, especialm^{te} alas de esta Villa
de Alcoy acuya jurisdiccion me someto para q. á ello me
apremien como por Sentencia definitiva pasada en Juzgado,
y por mi consentida. Y ambas Partes por lo que acada una

Copia Sello Pobra
dia 3 de Setiembre 1780
Copia Sello de la
Vizcaya 1780

Veinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

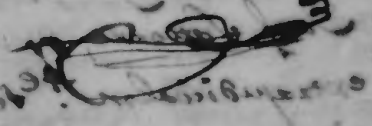
En virtud de las Leyes, fueros, y privilegios de nro favor, con la General del dno Enfermo. En cuyo Testimonio Otorgaron ambas Partes la presente en esta Villa de Attoy los diez dias del mes de Mayo, año de mil setecientos y ochenta: Siendo Testigos Joaquin Gubert de Aguirre Oficial de la Sala, y Manuel Vila Jornalero de dicha Villa, y de los Oradores (a quienes No el P. no) feé asistido solo firmo D. Josef Decala, y no lo hizo Martin de... pero no tampoco los Testigos por que digeron no saber de que se feé Dn Joseph de Sca... Antem Christoval Masan

Indicacion de D. Ignacio Lera. En la Villa de Attoy los diez, y seis dias del mes de Mayo, año de mil setecientos y ochenta: D. Ignacio Paces Domorro, y D. Maria... Tabaco, y Veino de dicha Villa, constituido en el locutorio del Religiosissimo Convento de Monjas Agustinas Descalzas, con invocacion del dno Sepulcro de esta misma Villa a presencia de mi d. P. no y de los Testigos infraescritos Dijo: Que por la particular inclinacion, y natural devocion, que tiene al Sto. xionio San Jago Apostol Patron de Pipana, por estar bautizado en la Iglesia Parroquial del lugar de Coens, com- preendido en la Diocesis de Galicia, de donde fue Arzobispo dicho Sanxionio Apostol, deseava perpetuar su memoria en la... de esta dno Cony, con haverse celebrado una Misa, e ojala cantada todo lo año para sufragio del Alma del Compadre, y de los sup. Otorgado en efecto de publico, y espontanea voluntad por el dno, y firmo, y mad hayalugan En dacha otorga, y impone, firma, y cada Trece sueldos,

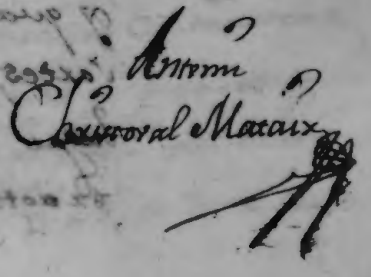
Copia Sello 1º de Mayo 1780
Copia Sello 2º de Mayo 1780

Los Dionisia de San Josef, Los Mariana delos Angeles,
 Los Yicenta del Corason de Jesus, y Los Maria Ignacia
 de San Rafael todas Religiosas Profesas del Convento
 afirmando, que son la mayor Parte delas que componen su Real
 Comunidad, porxi, y en nombre delas q. por impedidas no asis-
 ten, y delas que en adelante fueren por quienes fueren, y
 Caucion en toda forma, aceptan esta Real Cedula
 continuada, y prometen por ella mandan celebrar
 y perpetuar la Santa Misa de este Convento en el dia Treinta
 de Diciembre la Misa, es toda la cantada arriba provorida
 en Horexonia, y Gloria al Señor San Juyde Apосто
 lacion de Oveña, empezando dicha Celebracion en el Refe-
 rido dia Treinta de Diciembre del presente año, y asien-
 to demas sucesivos imperpetuum, lo que prometen cumplir
 conforme alas Constituciones, y buenas Costumbres de este
 Convento, por lo qual obligan sus Bienes Raudos, y por ha-
 por. Nambas Partes, por lo que cada una de ellas dan po-
 der a las Justicias de S. M., que de las causas de S.
 respectivamente puedan, y devan conocer en su jurisdiccion se-
 tomaren para que a ello les apremien, como por Sentencia
 definitiva pasada en Juygado, y por el Rey, o Rey, consentida, lo-
 bre y confirmacion las leyes, fueros, y privilegios, e estatutos, con la
 General del dho. Convento, cuyo Testimonio, y con Calidad
 de Muestris de Armas la rason de esta Real Cedula oficio de Mi-
 potestas de esta Villa de Arroy como a Cabera de su Partido,
 otorgaron la presente en ella a los diez y seis dias del mes de Mayo
 de dicho año, siendo Testigos Juan Miro Ponce, y Juan
 Roque Mora Tenedor de libro Vecino de dicha Villa: Yo
 firmo el Licenciado D.º Ignacia Perez, condes de las Perlas Ma-
 dres, por todas las demas, de q. doy fe en

Ignacia Perez



Antton
 Churrual Macar...



de tela para Manos de Jirano 18-19
 Otro: Envalox de doce sueldos, y seis dineros
 Cinco Serilleras de tela de lino 11216.
 Otro: Envalox de diez y seis sueldos, y seis dineros
 de Manos de Mesa y rados 11616
 Otro: Envalox de una libra, y diez sueldos de
 Toallas de Manos 18108
 Otro: Envalox de una libra, y diez sueldos en de
 lanrecama de tela de Cama 18108
 Otro: Envalox de diez y ocho sueldos en par de
 Almohadado de tela delgada 1189
 Otro: Envalox de Carrocé sueldos en par de
 Almohadado de tela de Cama 1141
 Otro: Envalox de cinco libras, y ocho sueldos de
 sayanas nuevas de lienzo Carrero 58-81
 Otro: Envalox de dos libras de sayanas nuevas
 de lienzo Carrero 28-8
 Otro: Envalox de quatro libras, y diez y seis sueldos
 en Cubrecama de lino, y lana, y tapete de lo
 mismo Quarnesido con faja 48161
 Otro: Envalox de diez sueldos en Madrid 1101
 Otro: Envalox de siete libras en sueldo, y
 tres dineros en Tubon de Axiopelo negro 71123
 Otro: Envalox de tres libras, y diez sueldos en
 manto de Afegan de Surco de Valencia 38101
 Otro: Poldas cortadas del Tubon de Axiopelo,
 y Afegan del mismo tres libras seis sueldos, y
 siete dineros 38617
 Otro: Envalox de ocho sueldos en Canuelo delgado 1-81
 Otro: Envalox de una libra en sueldo, y quatro dineros
 otro Canuelo de Molina bordado 18-194
 Otro: Envalox de ocho sueldos medio Canuelo
 de tela delgada wado 181
 Otro: Envalox de una libra seis sueldos, y siete di-
 neros en Canal, y otras Alinas de lino 18617
 Otro: Envalox de tres libras en Colchon poblado

E
 L
 Ha
 anio con
 Fancia
 e en el
 a ropas
 es, en va-
 de este
 e la
 lecto de
 lugar
 ma
 done de
 tan di-
 kman
 as nom-
 ate.
 4821
 48161
 1151
 161



Triete maravesis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVESIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA

de hilo contelas de azul y blanco	39-9
Otro: Envalox de diez libras, y diez sueldos en Guardapiés de Madillo verde	79-0
Otro: Envalox de quatro libras una Casquinada de Chamelote negra usada	49-1
Otro: Envalox de tres libras en Guardapiés de yeta de Alconches verde	39-1
Otro: Envalox de diez y ocho sueldos en Guardapiés de Yajeta verde usado	1189
Otro: Envalox de diez y seis sueldos en Tubon de Yajeta negra usada	1969
Otro: Envalox de dos libras una Marta Blanca para la Cama usada	29-1
Otro: Envalox de diez sueldos en Marta de Tateran usado	1909
Otro: Envalox de dos libras dos Martas de Yajeta de Alconches usado	29-9
Otro: Envalox de una libra en delantal de Ma dillo negro usado	39-9
Otro: Envalox de seis sueldos uno delantal usado	969
Otro: Envalox de seis sueldos en lebrillo para amasar	969
Otro: Envalox de dos libras uno Pendientes fino	29-9
Otro: Envalox de Caraca y finta y ocho sueldos una Porcion de Sarga para hacer canastillo	149 89
Otro: En dinero efectivo quatro libras cinco sueldos y tres dineros	49 513.
Spinal 7 ^o la cantidad de treinta libras y quinze sueldos, en el día de porción, y cobradas	

de Lorenza Ceyda Madre de la difunta Josefa
 Perez, cumplim^{to} de aquellas Cuarenta y una
 libras, Quince sueltos, y un dinero, que quedaron
 en su poder de los Bienes, y herencia de Vicente
 Perez su difunto Padre para completar la legiti-
 ma perteneciente a la expresada Josefa Perez, se-
 gun resulta por la Partida q. poro anexo e infrafix-
 mado Part. no. 100 dias del Mes de Agosto del
 año proximo pasado Mil setecientos y nueve.


301159

Importa todo: # 1211 - 1 -

Cargas Partidas acomodadas a una suma forman la de las referidas Cien^{to},
 libras de Moneda del Rey, que el otorgante confiesa haver recibido
 en el justo valor de las Ropas, y Bienes arriba notados, de lo que se
 da por entregado a voluntad, y en quanto sea menester Remu^{ta}
 las Leyes de la cor no leuada, ni recibida, con las Sumas del caso: Y
 promete guardarlas en su poder, y tenerlas como a Bienes dotales
 para devolverlas, y entregarlas a la misma Josefa Perez su Jurenda
 Esposa, o a quien las Representare siempre, que el Matrimonio con la
 dicha fuere dissolvedo por muerte, divorcio, o que suceda alguno de los
 casos prevenidos por derecho llanamente y sin pleyto alguno, con las Ca-
 ras que para su cumplim^{to} se causaren al que obliga su Persona, y
 Bienes habidos, y por haber, y da poder a las Justicias de V. M.
 especialm^{te} a las de esta Villa de Alcoy a cuya jurisdiccion se somete
 para q. a ello le apremien como por sentencia definitiva pasada en
 Juzgado, y por el otorgante consentida sobre q. Remu^{ta} la Ley,
 fueros, y privilegios de su feudo, y la general del dho en forma.
 En cuyo testimonio asi lo otorgo el susdho Salvador Auna (a quien
 yo el Part. no. 100 feci conato) en esta Villa de Alcoy en los dias, Mes, y año ar-
 riba dichos, siendo Testigo Vicente Vilaplana Oficial con dandero, y
 Josef Jorda repedor de la Villa de Alcoy y de esta Villa. Profesion por
 que dijo notaben, y aida meq. lo hizo por el modo dicho Testigo,
 de todo lo qual doy fe, interlineado = Veinte y una = Vale

Vicente Vilaplana

Antemi
 Christoval Marañon



TE
 LL
 A
 31-9
 1101
 41-1
 31-1
 1181
 1161
 1-1
 1101
 1-1
 1-1
 162
 162
 1-1
 1181
 1153



VEINTE MARAVEDIS.
ELLO QVARTO VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA

Convenio Pasqual Abad y Conde de la Villa de Altoy a los veinte y tres dias del mes de Enero año con Francisco Miro... de mil setenta y ochenta. Ante el Sr. Jefe y de los testigos infraescritos

Copia Sello 2º dia
26 febrero 1780.
Copia Sello 2º dia
18 Agosto 1784.

Yo el Sr. Jefe comparecieron personalmente de la una Parte Pasqual Abad de Oficio Jefe de la otra Maria Carbonell legítimo Conyuge; Y de la otra Juan Miro tratante Vecino de dicha Villa, y Direxon. Que los dichos Conyuges disfrutaban como propia de su dominio una Fabrica, y Molino de Papel situados en el presente termino en la paraxida nombrada de los Molinos de las Cinco Ancladas compuestas de una Tina con dos ruedas, y otros molinos, con las demas Atornas correspondientes para su uso; Y habiendose convenido en Ceder a favor del arcedicho Juan Miro la mitad del producto de la expresada Fabrica por tiempo de seis años y precio en cada uno de ellos de diez libras moneda provincial de este Reyno pagadores en los Ocho, modo, y forma que abajo se expresara, con la circunstancia de haver de comprar y entregar al mismo Juan Miro ochocientas libras de dicha moneda, con que los dichos Conyuges tengan la comodidad de poder concluir, y perfeccionar el citado Molino, y Fabrica de Papel de todo lo necesario para su curso, y comun consentimto de las Partes, y asin de que con todo esto sucesivo han vuelto a concluir el Contrato a Carta, y poniendolo en efecto por la presente, y futuro precedida ante todo la correspondiente licencia de Madrid, a su vez (q. de su vez se pide, y concedido en toda forma a el Sr. Jefe y de los testigos) queda uno de ellos et in solidum renunciando, como Caput de la Ley de duobus Reibendi el autentico presente de hoc hira ofi de pueribus el beneficio de la División, Excepción de Bienes, y demas de la misma comunidad, y fianza de su grado, y renta de su casa, como mas haya lugar en dho. texto, y sabedores del q. en el presente caso les compare respectivamente otorgan. Que en el particular de los Ocho, y Entad, que una Fabrica, y Molino de Papel lindare por el espacio, y tiempo de seis años contados desde el dia seis de Febrero primero viniente del presente año, y cumpliran en otro tal dia de mil setenta y ochenta y seis, se convienen comprometer, y ajustar segun, y conforme resulta por los Capitulo

2

todo lo Conduente ala fabrica de Papel por metad entre las dos
Partes; Pero es la una por D^{no} Conxortes, y la otra por D^{no} Fran^{co}
Miro: De la propia manera devesa poribir cada vna la utilidad, y
beneficio q^e rindiere.

Ordon: Que antes del dia seis de Febrero, en q^e deve Empedar atener
Efecto este Conuenio, se han de inventarian, y registrar
todas las Minas de dicho Molino, y Fabrica de Papel (excepto las
Piedras Mayores, como son Arboles, Piedras, Pisos, y Prensa, por que
estas deben correr de cargo, Cuenta, y riesgo de D^{no} Conxortes, y tam-
bien las Obras, y Reparos q^e se ofricieren en el Cascajo de dicho Molino)
y notando su valor en un Papel separado, vendria presente para quando
fuese este Conuenio; Tenete cada vna igual diligencia, y el auiso o dimi-
nucion, q^e resultare en dichas Minas se partira por metad entre las
dos Partes.

Ordon: Que todo el Corte q^e aueriere durante el tiempo de este Conuenio
en la Conduccion de las Aguas, y Composicion de su Ataque a dicho Molino
y Fabrica de Papel, devesa Entenderse por metad entre dichas dos
Partes, no excediendo el Corte de D^{os} libras por cada res q^e
sucdiere; Por q^e todo el Exceso q^e aueriere de dichas D^{os} libras devesa
pagarlo la Parte de D^{no} Conxortes Casqual Abad, y Maria Carbonell.

Ordon: Que todo el Papel que se fabricare en el dicho Molino, ha de ser par-
tible por metad entre las dos Partes, entregandola a Miró Semmanalm, y
en el dia sabado de quele pertenecia, pagando este por cada vna resma de
las q^e se le entregaren dicho sueldo de buena moneda a los C^{os} de los Casqual
Abad, y Maria Carbonell, los quales tendrian obligacion de fabricar, y
perficionarla, y subministran todo el auxyto necesario para los sucesos
del Molino segun y conforme Juan^o Alborn lo tiene conuenido, y apurado
en su Molino de Papel.

Ordon: Que todo el Papel q^e ha de fabricarse en el conuenido Molino ha
de ser de buena calidad, y de toda bondad en sus Respectivas Claves: Ha
de entenderse junto de cuenta de ambas Partes: Del producto q^e rindiere se
partira a proporcion de las Resmas q^e cada vna rindiere: Ten el caso de que
se desechare alguna partida, o porcion de Resmas por Culpa, o desaydo no-
table del dicho Casqual Abad, devesa este pagar lo daño, Cortes, y me-
norcabo q^e se le ocasionaren a Juan^o Miro.

Ordon: Que ambas Partes deben comunicarse entre si los exemplos, noticias,



Delante maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS; ALO DE MIL SESENTIENTOS Y OCHENTA.

negocio conduentes ala buena direccion, y Gobierno del Molino, y Fabrica de Papel para q. este valga de la mayor perfeccion en su calidad, y q. los Caucales, Materiales, y Minas queden asegurados, llevando Cuenta y razon en un Libro, que devora formarse, y en que se notara todo lo conduente, y de custodia bajo de llave, de forma q. cada una Parte tenga la llave, y ninguno de los dos pueda contratar, vender, ni apurar Papel, ni conuenio alguno, que no sea con inteligencia, y aprobacion del otro.

Otro: Que siempre q. se ovesca salir de esta Villa por negocio conduentes al cumplimiento, y seguridad de dho. Molino, y Fabrica de Papel, se le dara alq. saliere dose R. de p. por cada un dia de los q. se empleare en negocio de este conuenio.

En el caso de q. se ovesca hacer viaje a Requena Abad, se quedara Fran. Mixo presente en dho. Molino, cuidando de los Operarios, y por su trabajo se daran diarias de seis reales por el dia, y los demas q. oviere en la Compesion, o Enoracion de las Minas precisas, y necesarias a dicha Fabrica, se pagaran como de costumbre q. se usaba de Papel q. se trabavare en ella.

Otro: Que en cada un año de los que dure este conuenio se han de pasar Cuentas tres veces, a quatro en quatro meses, con cargo de dar forma, que se continuara el conado libro comun, y se ovesca, y se ovesca en el conado de Fran. Abad. En este conpliere alguna pesquisa, de dho. o memorias, o de que se ovesca alguna de las Partes para remediarlo en arbitrio, y direccion como mas bien y justo le fuere, y se ovesca de las circunstancias q. oviere por mas para el mejor gobierno de la Fabrica, y cum. y beneficio de los Organos, que nes devoran cumplirlo puntualmente sin Epoca, ni contradic. alguna.

Baron de cuyas Condiciones, y Capitulos q. quedan insertos y prometen los Organos continuar el dho. conuenio por los seis años, que quedan estipulados; y en su caso, q. se ovesca por los tres años mas, que van prevenidos, arreglandose en todo a lo que literalmente se ovesca de lo mismo, y en qualquiera duda, o diferencia q. se ovesca acudir al conuenido Fran. Abad para su decision, y determinacion, la q. dho. Organos devoran cumplir como si aqui estuviese.

21
icerto su tenor, para lo qual obligan las Personas de los suodios Pasqual
Abad, y Juan Miro, y sus Bienes, con los de la Expresada Maria Carbonell
haviendo, y por hauez: Todos dan poder alas Jurisdicciones de su Mag. especial-
mente alas de esta Villa de Mogy, cuya jurisdic. se ometen para que de
cumplim. de quanto llevan otorgado les apremien Respectivamente como por
sentencia definitiva pasada en su grado, y por ellos mismo concurrida, sobre
q. Remitan las Leyes, fueros, y privilegios de su favor con la General del
dño en breua: Na citada Maria Carbonell Remitia Escritos, y Leyes del
Yelegano, venadas con nuevas contruaciones Leyes de Toro Madrid,
y Partida, con las demas q. tratan afuera de las Mujeres, por que sabido es
de ellas, y auada de su efecto por mi el Sr. Arzobispo, quiere q. no las algan, ni
aproxichen en este caso: Jura por Dño nro Señor, y una señal de Cruz
conforme a dño dno oponerse contra esta P.ª por su dno Arzobispo
Creditarios parafernales, multiplicado ni por otro dño alguno, que la parte avada,
y por q. es de su utilidad, y conveniencia el Marzala, declara que la cosa
sin apremio ni fuerza alguna, si de su propia voluntad, sin apremio ni fuer-
za alguna, y q. no tiene en las proteracion en contrario, ni pareciere la Re-
voca, y q. no pedia dno, ni Relacion de este Juram.º quiere se le
pueda conceder, y si proprio motu se le concediere no para de ella pena
de perjurio. Puro y Termino, y con calidad de hauez de Roma la ra-
son de esta P.ª en el ofio de hipotecas de esta Villa de Mogy como a ca-
bera de su Partido, otorgan ambas Partes la presente en esta en loy
dia Mes, y año arriba dho, siendo Testigos Nicolas Cayá Fabricante
de Paños, y Nicolas Jordá Capelero, y uno de Dna Villa. No otorga-
rantes suplican de el Sr. dho. feo con dno. No firmaron, excepto la con-
tida Maria Carbonell, y que no sabe lo hizo otro alguno uno de dho
testigos, y es de lo qual se feo

Pasqual Abad Juan Miro

Nicolas Jordá

Antem

Christoval Marañon

Extra.º y Magistrado del dno.º de esta Villa de Mogy el día Viernes cinco dias del mes de Mayo
de Santay a Jph Vilaplana. Año de mil ven.º y ochenta, otorgado puto, y legitiman.º
congregado en la Casa de morada, y presencia del Venor.º Sr. Antonio

a Jicente Jexdú, a Josef Antonio Torregrosa, q^a a Mexelo Virés,
lo quales aprobado por la Junta, y escrito sus nombres en Ce-
dulillas, Embueladas deixo la Cabe de un ombreño, se sacó una de
ellas, y se alio ser la de Josef Antonio Torregrosa, quien quedó con-
teado, y elegido por Clarario: Del mismo modo se practicó la elec-
cion de Mayordales, y fueron propuestos por Aales Juan^o Juan Aqu-
tin Torregrosa, Antonio Teal, Joaquin Garcia Josef Cancho, Moncy
Josef, y Antonio Bonilla; los quales aprobado por la Junta, y
escrito tambien sus nombres en Cedulillas se rebobieron todas,
y se sacó una de ellas, y se alio ser la de Juan^o Juan, y Antonio
Teal, quienes quedaron conteados, y elegidos por primero, y segundo
Mayordales; Jero con el mismo Clarario nombraron por sindico, y
Procurador de la Ciudad Jicente a Antonio Bonilla: Todo lo qua-
tro nombraron por sus habilitades para sus ausencias, y exerce-
dades, a saber, de Clarario, a Josef Garcia; el primer Mayoral, a
Juan^o Juan menor, el segundo Mayoral a Joaquin Torregrosa, y el
sindico a Juan^o Codachi Mayor: A todos lo quales dieron poder
para q^e gobiernen este Jicente segun a de costumbre, asta tanto que se
haga nueva elecion; Y por lo tanto dieron poder al sindico, y a su sub-
stituto, para que sigan lo pleyto, Causas, y negocios de Dho Jicente
comenzados, y por hacer, asi de mandado como defendiendo asta
su definitiva terminacion, con libe^{te} franq^ua, y q^e sea Ann^o y Rele-
vacion en forma: Todo lo qual entendido por el Jicente, y por el Conreg^o
lo aprobó segun puede verse, y mando q^e al Maor no nuevam^{te} noado,
y a los Oficiales conteados, y elegidos para gobierno de este Jicente se les
tengan por tales, y se les guarden los honores, privilegios, y dho q^e Respeti-
van^{te} los competien, y q^e para memoria en lo venidero se Cib^o a la p^{te}
Purificacion de lo qual se Cib^o la parte Cuarta Villa de Alcoy en los dias
die Mes, y año arriba dho; siendo Testigos Josef Mico, y Joaquin Garcia
Alcala: Oydin^{te} de Dha Villa. Yo Jicente Dho Conreg^o, con dho delo q^e
conyosen la Junta, y todo lo demas, lo q^e soy fecho

Impiozar &

Joan
Christoval Marañon



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.**

tambien labrador de este propio vecindario, que se alla proce-
 te y aceptare una heredad suya con su Casa de habitacion
 Corral de Prado, y casa de San Juan, que el Sr. D. Juan de Sotomayor
 hizo de su finca como propia de su dominio en la condonacion de esta dicha
 Villa, en la Parroquia de San Pedro de Cajas, cuya heredad suya
 se compone de diferentes Berras, cultas, e mullidas, yinas, y
 Campas con algunos Hogaes, Pedregos, y Pizar, y diferentes Cuitas
 de todas especies. Este Arrendamiento lo haze y otorga en mi citada
 nombre por tiempo de diez años, y tomara principio en el dia
 de Mayo, veinte del mes proximo pasado mil setecientos y
 nueve, y cumpliran de cada un año de cada un año y cinco mil
 setecientos y ochenta y cinco, por precio que cada uno de ellos de veinte
 y nueve Cahises de trigo en especie medida de la Villa de Cajas
 y de la Barchilla de San Juan, o de la Barchilla de San
 Juan, y de la Barchilla de San Juan, que todo ha de pagarse
 en tres pagos el mes de Mayo, y el dia veinte de
 Agosto de cada un año de los ocho por que se otorga este
 Arrendamiento. Con mas la mitad de las Buecas, que se cogieren
 en esta heredad, y la mitad de las Bellotas, de las Gallinas, y
 de quatro Pollos tambien en cada un año, siempre y quando mi Sr.
 Comisario de la Real Audiencia de Lima, o su representante, como bien
 y justo se fuere al Comisario de las Indias, o al Sr. D. Juan de
 Sotomayor, y condiciones siguientes.

Que el antedicho Mathias Tubert ha de entregar
 la mitad de cada un de los Quatro y de los Buecas, que tiene en
 poder para su familia, y de su propio del Sr. D. Juan de Sotomayor
 en el dia veinte de Agosto primero siguiente de este
 año de la fecha. La otra mitad de cada un de ellos con-
 tinuara bien de dia veinte de Agosto de este ultimo año de este

Axiendo Mil setenta y siete; Cuyas semillas son al
 todo; Arabes, ocho Cahices de Arizop: Tres Chiles, y quatro
 Barchillas de Sevada: Tres Cahices, y siete Barchillas
 de Venteno: Yn Cahiz, y ocho Barchillas de Areni: Dos
 Barchillas de Sarrano: Dos Barchillas de Lincejos: Qua-
 tro Barchillas de Ayas: Tres celemines de Guisap: Una
 Barchilla de Inoj.

Ordon. Fue el Dho Martinus Libertista de cultivar las tier-
 ras de la Encomienda de la Heredad a vno, y costumbre de buen la-
 brador en todo Quere de Seda, sin poder rebarbechar
 mas, q. de Donales para Segumbres, y la porcion que se costu-
 maba para sembrar Canino: Dar quatro Reys a las
 Tierras y ynter con los Censos correspondientes, y aver a las
 Oportunas los Porcillos, que caudaxen las Pluvas, y Avenidas;
 Ten el tiempo de Arrogancia devria apudante Thomas
 Belda con pago los Donales por espacio de los primeros tres
 años en los seis Donales de aquella que hay en dicha he-
 redad, siendo todo lo demas de Cuenca y campo. del nominado
 Martinus Libert.

Ordon. Fue el mismo Martinus Libertista zere cuidar del
 bien Comunal de la Curia de la Heredad, para
 que se conserven y no se pierda de ningun modo quedando responsable
 a qualquiera mala suelta que por su descuido, o omision
 se experimentare.

Ordon. Fue el mismo Martinus Libertista no ha de poder Cox-
 tar por si ni por intercesion de ningun otro, que la
 curia de la Heredad sea el contenido de dicha Heredad: Dada qual tun-
 ta de la Curia de la Heredad sean Pape, Pajero, Pixerol, ni otra cosa
 alguna anexo a ella: Por quanto se le ha dado toda la
 Pape, Pajero, ni Pixerol que han en esta Heredad en
 el año antecesor, de ora tambien de ora, en la misma
 en el presente año de ora. Arrendar no tambien los
 de arbechos de la tierra culta con tres. Pape la de Arizop,
 por dos Reys la de Mas: Ytaliando a qualquiera cosa
 de todo lo referido, pueda Dho Thomas Belde mandar



Uenige maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

hacen a Cortas de Mathias Tubert, y apremiasle por su importe
con todo riesgo y via Creasiva.

Otro: Que el presente Arrendam^{to} se otorga libre de toda
contingencia, sin q. Mathias Tubert pueda prender Rbada
ni moderacion alguna por contingencia de Piedra, langosta, Cien-
lidad, ni otro caso q. suceda pensado, o foruido, Para Persona
Aora deve continuarse por ambas Partes por lo referido ochos
años precisos, sin que lo pueda Embaxar ni que se muere
de alguno de los dos, o si se enagrarre, o vendiere la Cerrada
devedad.

Con cuyas circunstancias, y de otra manera, prometo Yo el
dicho Juan de la Cruz, con el nombre, hacen valer y
tenen ore Arrendam^{to} bapo de la Obispa que para ello ha
de los Bienes, y Rbada del paraminado D. Juan de Belda
mi Principale tratado, y por haues. Partando presente Yo el
arriba nombrado Mathias Tubert, arrendo esta C^{ra} segun
queda continuada, y por ella Rbado en Arrendam^{to} la here-
dad Maria, arriba deslindada, de suyo, q. por el camiento
me doy por satisfecho, y entregado a mi voluntad, y lo oho
aun que se me otorga, y en quanto, sea necesario. Rmario
Las Leyes de la casa no nombrada ni Rbada con las Lmas del
cano. Prometo pagar al canonico D. Juan de Belda su
Draño, o quien lo oho Representar, los Veinte y nueve Ca-
lidos de Anio en Creasiva, me Barhilla de Baranro, otra
Barhilla de Lenteja, y otra de Lenteja, la merced de las Nue-
ves, y Abelloras, de Lenteja, y quatro C^{ra} en cada un año
de los ochos por que se me otorga este arrendam^{to}, y haer
y cumplir todo lo demas que esta preordenado en el Capitulo
antecedente llamado etc. y sin Pleito alguno, con las Leyes,

Oblig. Fran.
de Juan de

que para su Cumplim^{to} se causaren el q. obligo mis Bienes
 hauido, y por suuex Generalm^{te} y Separa^{do} m^{te} hipoteco, y
 obligo para seguridad, y Cumplim^{to} de quanto lero otorgado
 en esta Carta, yn Cedallo de Tierra de don Jorralde de Arca
 poco mas, o meno parte vecana, y parte de Moggio, con su con-
 respondiente Dño de Agua, que tengo, y porcho Extermino de
 esta Villa en la Partida nombrada de Barchell, que ha
 de estar siempre sujeta a las Barchas de Arrendam^{to} sin
 poderse Enagrar, y vender, ni transportar a Parra, ni de otra
 alguna, asta tanto que se Cumpla, y pague de las d^{ichas} Arren-
 dadas, y de qual Cans, que lo hincen ha de ser con otra seguridad,
 y a persona legatana, y abonada de quien fueren, y se puedan
 cobrar se por el Alcalde de este Ayuntamiento, y no por otra ma-
 nera, y para su financia por lo que cada una de las Partes
 sea dano, poder a la Justicia. En lo qual se p^{er} el m^{te} alud
 de esta Villa de Mogy acuda por la d^{ichas} Partes, y no por
 que a ello no premia el Extermino, y como por sentencia difi-
 nitiva pasada en Juro, y por no estar consentida, sobre que
 continuamos las Leyes, fueros, y privilegios de n^{ra} favor, con la
 Gen^l del dño en forma de unyo testimonio, y en calidad de
 haurre de Roman lexator de esta Par^{te} en el Oficio de Mi-
 nistrado de esta Villa de Mogy como a Cabeza de su Partido,
 otorgaron ambas Partes la presente Carta a los quatro dias
 del Mes de Febrero, año de Mil y setenta y ochenta: siendo Testigo
 Fran^{co} Muxi testante, y Donque de Mogy Labrador Vecino de
 dicha Villa: Yo lo otorgue en su nombre Yo el Rey. Yo el Rey fe^o conatos
 lo firmo Juan Olina, y por Mathias Ribera que d^{icho} nota
 por lo hincado luego yn de d^{icho} testigo, de que doy fe^o

Juan Olina
 Juan Olina
 Ant^o Matari

Oblig^o Fran^{co} Muxi y com^o. Separe por esta p^{te} Fran^{co} Muxi y com^o Fran^{co} Muxi y com^o
 a Juan Somalera. Hijo de Roque Muxi y com^o y Maria Sibert canones



Teiate marcenis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MIL PAVOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

Yo yo de la presente Villa de Mexico procedo a meter todo lo correspondiente
 en la licencia de Madrid, a saber que se librasse, pedido, y comedido en
 toda forma de el Sr. Rey (por los dos juntos, y cada uno de por si) en
 libras de Anuncio como Expreman. Remunerationes de los de dos bues
 que se debende el acrecentamiento que ha sido de fidejuros, el beneficio
 de la Dignidad, Expreman de Bieno, y de las de la mancomunidad,
 y fianza, de un lado, y de otro de otro, como mas se ha de ver en el
 original, y de otro, que deremo a Juan Gonzales exarante
 de la casa de la familia de Don Miguel de Velez, y tres Reales de
 Plata, procedidos de Cinquenta y tres Arrovas de Lana ex lino,
 que no ha vendido, y en el precio de Cinquenta y un Reales
 de diez mrs. cada una Arroya, en dos partidas, la primera
 de treinta y una arrovas en el dia Canonico de Febrero del pasa-
 do año mil setecientos y ocho, y la segunda en veinte y cinco
 de Agosto del mismo año, de las qual, y de su calidad bondad, y
 precio no damos por satisfecho a nuestra voluntad, y quando
 se mandare ex Expreman las Leyes de la corte no mandada, ni de
 otra, y las de mas del caso. Prometemos pagar los Reales de
 Don Miguel de Velez, y tres R. de Vellon al Expreman Juan Gon-
 zales, o a quien su dho. Representare, en esta forma: En el dia de
 San Miguel Arcangel del corriente año, le entregaremos una
 Pieza de Curo de la suerte dia, y de su color de Texera de
 buena calidad a precio de dos libras y quatro sueldos cada
 vara de longitud, cuyo importe se rebaxa de la total de
 las; y para cumplir con el puntual Entrego de dicha Pieza de
 Curo, damos por Fianza, y principal obligado a Roque Vilaplana
 nuestro Padre y su hermano respectivo Maestro Tintorero de este
 Reino, el qual estando presente a este acto prometio cumplir
 con lo dicho sin contradiccion alguna; y ha Remunerationes quantia, que



Octave maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

restade de la principal deuda prometimos nosotros dicho Oton-
 gones pagada en razon de Ciento y Cinquenta Reales de
 Yellon en cada un año, empesando a pagar desde la primera paga
 en dicho dia de S.ⁿ Miguel de este año de la fecha, y así ellos
 demas sucesivos esta cumplir el total pago de la dicha deu-
 da, con las costas que para su cumplimiento se causaren, al que
 obligamos la Persona de mi dicho Juan Vilaplana, y Die-
 nes de ambos Condoxos hauidos, y por suaves Generalm.^{te}
 y para su mayor seguridad hipotecamos especial, y expresam.^{te}
 una Casa de habitacion, q. tenemos en el pueble Poblado en la
 Calle nombrada de S.ⁿ Lorenzo, lindante por un lado, con Casa
 de Juan Vallo, por el otro lado con Casa de Juan Sempere
 y por espaldas con Casa de los herederos de Sebastian Carris,
 cuya Corrala tenemos, y ha de estar siempre sujeta y obliga-
 da a el pago de los Contrabitos de mil setecientos, y tres Rea-
 les de Yellon de la principal deuda, y tambien a las Cortas
 que para su Cobro se causaren, sin poderla vender, alienar, ni
 hipotecar en todo, ni en parte, asta q. tengamos satisfecha la
 expresada deuda, y si lo hicieremos ha de ser a Persona lega-
 llana, y abonada de quien facilmente pueda cobrarse, y no siendo
 con esta circunstancia, sera nula, y de ningun valor, ni efecto;
 Dada firmesa de quanto llevamos otorgado damos poder a los
 Juezes de S.ⁿ M. especialm.^{te} a los de esta Villa de Alcoy a
 cuya jurisdic.ⁿ nos sometemos para q. a ello no apremien como
 por sentencia definitiva pasada en Jugado, y por nosotros
 consentida, sobre que Removamos las Leyes, fueros, y privilegios
 de su favor, con la general del dño en forma: E No la suodha
 Maria Gilbert Knunio el auxilio, y leyes del Reyado, senatus
 consulto nuevas Constituciones Leyes de Arago Madrie, y

ENTE
 DE MIL
 ENTA.
 correspondi.
 comedido en
 por el dño.
 de duobus
 el beneficio
 mudidad,
 por en dño
 ex parte
 ales de
 ex suuo,
 y en tales
 primera
 de la pasa.
 y cinco
 bondad, y
 equaxo
 da, ni de.
 herido
 Juan Gon.
 dia de
 como una
 reza de
 do cada
 total deu-
 Pora de
 Vilaplana
 de este
 se sum.
 que

Partida y las de mas q. tratan a favor de las mugeres, por
 que sabedora de ellas, y avisada de su efecto por el presente
 Pto. no quiero, que no me valgan, ni aporochen en este caso. Y juro
 por Dios nro Señor, y en la señal de Cruz conforme a Dios
 e no oponerme contra esta Pto. por mi parte ni de mis
 hereditarios parafernales multiplicados, ni por otro día al-
 gueno que me pertenecia; Y por que es de mi utilidad, y conve-
 nientia de Macarilla de Alau, q. la otorgo de mi libre voluntad,
 y q. no tengo otra protestaion en contrario, y si pareciere de
 otro, q. no pedire abreviacion, ni Relaxacion de este Juramto
 aqui en melapueda conceder, ni pidiere nota seme comedies e
 notare de otra pena de perjurio. Pongo Testimonio, y con ca-
 lidad de Macarilla de Alau la otorgo de esta Pto. en el Oficio de
 hipotecas desta Villa de Alcoy, como a Cabera de supantido,
 otorgaron ambos Conaxtes la presente en esta de los Cinco dias
 del Mes de Febrero, año de mil setecientos ochenta; siendo testi-
 gos de los dichos Maestros Cayre, y Vicente Poes de Nuan-
 re Oficial Vieing de dha Villa: Yo el Pto. doy fe conves) el oficio de Juan Vilaplana, y por
 la citada Maria Sibent, que digo no abea, lo hizo asu
 ruego, y en el dicho terrigo, e q. doy fe
 Juan Vilaplana
 na

Christiano Marañon

Juramto el Com. de Sepulchra en la Villa de Alcoy el quince dia del Mes de
 a Josef Carbonell Invalido. Febrero, año de mil setecientos ochenta; Las Perromendas
 Copia Sello A. dia 17 Febrero 1780. Madres son Mariana de San Pablo Oriera actual de este
 Convento de Monjas Aguirinas Descalzas, con invocacion
 del Santo Sepulchro, son Antonia del Santissimo Sacramto
 Espirita, son Vicenta de la Virgen de la Piedad, son Josefa
 Maria de la Cruz, son Maria de los Sacramtos, son Argualda
 de la Purissima Concepcion, son Maria Juan. del Corazon de
 Jesus, son Juana de la Virgen de los Dolores, son Josefa de
 San Agnacio, son Maria Theresa de San Nicolas de To.



Diebre maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

de Sobres, y Deano del Ayuntamiento de esta Villa de Alcoy
 y uno de la misma, Enmigrado, yicara sioncia, y ex forma que
 mas haya lugar en derecho, dongo que doy, y concedo mi Poder
 cumplido, libre lleno, General y bastante, qual se Requiere y
 es necesario, y el quem as puede, y dera valer en favor de D.
 Josef de las Doblas mi Veino Residente en la Villa y Conca
 de Madrid, como si presente fuese y el cargo de este Poder
 aceptante: Para que en mi nombre, y Representando mi Per-
 sona, dno, y acciones sigo todo mi Oeyro, causas, y negocios
 que tengo, y en adelante tuviere Comencado, y por mover, an de-
 mandando, como defendiendo, acuyo fin comparezca ante su mag.
 y señores de sus R.^{as} Consejo, Audiencia, y Tribunales donde fuerd
 necesario, y con dno pueda y dera: Sponga Pedimento, Requi-
 miento, Audaiones, Proceas, Implam.^{to}, y otras de-
 mandas, yrra Excepciones, Quisiones, Embargos,
 Desembargos, Penas, y Sanciones de Grava, y otras de
 nes, y Amparo, presente Pcuror, rerrigos, y todo genero de
 prueba rache, y contraria la de contrario, Reuse Jueses
 de nos Procuradores, y otras Personas, justifique las causas
 de las Reuocaciones, y se apante de ellas, sibe pareciere, algo que
 de bien provado, y oygga Autoz, y sentencias, interlocutorios
 y definitivas, concurra lo favorable, y apele, y suplique de lo per-
 judicial, y adrezo haga Juam.^{to} de calumnia, deisorio, y
 otro, q. convergan, q.ve de. Provisiones, Sobrecantadas, y otras
 Despacho, y Requiera con ello aqui en se dirigieren: Y finalm.^{te}
 para q. el susodho D. Josef de las Doblas en mi nombre, y
 Representacion haga, y practique quanto bien visto le fuere
 oy lo mismo q. yo hama, y haxer podria estando presente
 pues el Poder, que para todo lo dicho se Requiere, con lo anexo,
 conexo, y dependiente, selo doy, y concedo cumplidam.^{te} s. n. l.

curadores,
 Autoz
 lo suso-
 nde pro-
 y otras
 Final-
 bage y
 obien
 ria ed-
 quiere
 plidant.
 del Ad-
 htitud
 Mele-
 obranc
 riones in-
 mag. q.
 juridic.
 por ten-
 tidas, lo-
 could
 ilo dea-
 el de no
 del and
 viendo
 Conce-
 de vei-
 am o
 Marais
 quier
 classe

y hazer podrian estando presentes, puer el Poder, que para todo
 esto se requiere, cada cosa y parte, con lo anexo, conexo, y depen-
 diente no dan, y conceden Cumplidam^{te} sin limitacion algu-
 na, con libre, franca, y general^{on} Admin^{on} y facultad de iudicium,
 Jurar y Substituir, Revocar lo Substituido, y otro de nuevo
 nombrar con Melioracion En forma; Talafirmeza, y cumplim^{to}
 de quanto se requiere, obrar y cumplir en fuerza de este Poder
 obligen los Bienes, y Rentas de D^{na} Casa Hospital hauido,
 y por suaver y dan poder a las Justicias de S. M. que
 de sus causas conoscan para q. a ellos les aprenien, como por
 sentencia definitiva parada en Juergo, y por los Orogantes
 consentida, sobre q. Connuar las Leyes fueros, y privile-
 gios de su favor, con la General del d^{no} en forma. En cuyo
 testimonio otorgaron la presente en esta Villa de Alcoy en lo
 dia, dia, Mes, y año arriba d^{no}. Siendo testigos Jayme Boas
 y Luis Oriola Vecinos de D^{na} Villa: Y delos Orogantes (a que
 nes todo Yo el En^o doy fee conosco) lo firmaron tres porde, y
 por los demás, de que doy fee

En Felipe Sibert P^{ro} Clavario

En Felipe Sibert
 y los otros

Ante mi
 Christoval Masera

Yo Don Josef Peig En el nombre de Dios todo Poderoso, y de la Virgen
 Reyra de esta Villa de Manises la Madre y Señora nuestra concebida sin man-
 cha, ni sombra de culpa Original desde el primero instan-
 te de su ser puntimo y natural Amen: E por quanto yo
 En^o de Manises, y ultima voluntad viere y leyere como
 Yo Don Josef Peig hijo de Juan Maestro Torayre, y vecino de la
 praxe Villa de Alcoy, estando con perfecta salud, y por la di-
 vina Misericordia, con Entero, y sano juicio, clara me-
 moria y entendim^{to} natural, de modo, que se oyan^{te} puedo
 otorgar mi testam^{to} y disponer de mis Bienes, segun asi pa-
 rese al P^{ro}, y los testigos infraescritos (de q. Yo el En^o
 doy fee) Creyendo ante todo el Misterio de la Beatissima

trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas dis-
tintas, y en solo Dios verdadera, y esto de may, q. tiene, Cuius
in sena Nra Santa Madre Nra. Catholica Romana, Ecuyp
feci he vivido, y protesto vivir, y morir, y deseando salvar mi Alma
ordeno, y otorgo mi Testamto en la forma siguiente.

Primeramte Mando, y encomiendo mi Alma a Dios nuestro
señor q. la oyo, y Redimio con el precio inestimable de su preci-
sima Sangre, y suplico de la Divina Magestad se dignellera ala
an Santa Gloria para donde fue enviada, y el cuerpo lo mando
ala tierra de q. fue formado:

Oracion: Ordeno, y mando, q. quando Dios fuere servido llevarme
de esta para la vida eterna mi cuerpo cadavero sepulte con
abito del Seraphio Padre San Fran. tomado de su Conv.
de Religioso Recoleto de esta Villa: Que en forma de In-
terro Ordinario se lleve ala Iglesia del Nro. Señ. de
despues de celebrada Misa Cantada de Requiem, y de cuerpo
presente, siendo hora competente para ello, y sino lo fuere des-
pues de cantado el Oficio de Difunto, como se acostumbra,
se entierre en la Sepultura de mi Familia, y Sinage, con-
truida en la Capilla del Nro. Señ. San Blas Obispo de la Re-
seida Nra. del Conv. de San Fran.

Oracion: Armino, y como de mi Bienes para sufragio de
mi Alma la cantidad de veinte libras de moneda provin-
cial de este Reyno: De las quales, q. de la cantidad q. la Hon-
mandad de la Arcecha Orden fundada en el mismo Conv.
de San Fran. acostumbra dar a sus Hermanos de su numero,
debo a uno q. soy de ellos, quienes sepague el importe de mi
Entierro, la limosna del Abito, y otras cosas funerales: La
cantidad sobrante de ambas quantias la otorguen mis Al-
baceas a Missas de Requiem, con limosna de quatro
sueldos cada una, celebradas por los sacerdotes, y en los
Ayres, q. bien visto los fuere.

Oracion: Nombró por mi Albaceas testamentario, y Execu-
tores de esta mi ultima voluntad a Christoval de Rio,
mi hijo, a Joaquin Perez, a Jorge Gilbert mi Terno

una todo
y depen-
ion algu-
simplicia,
Enuevo
cumplimto
este, y dex
trauido,
h. que
mo por
propiedades
p. virile
Enuyp
y en lo
yme loes
res (aquie-
porde, y
lavando
tem
Mataux
ixpen
sin man-
o instan-
noy ara
rien como
no de la
ala di-
na me-
pe puedo
un arpa-
e. No
nima



Salute mercedis.

ELLO QVARTO; VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

de los tres jurados, cada uno de ellos es inolidum, y les doy am-
plio Poder y facultad bastante, y en día necesario para el
puntual Cumplir de este encargo.

Otro: Declaro Contrare Matrimonio en faz de Nra Santa
Madre Nra Señora Ventura Sibert mi Difunta Conorte
del qual tengo en hijos legitimos, y naturales a Chirroy de
Pera, a Dora Peig Conorte de Joaquín Peas, y a Ynés
Peig, mujer de Jorge Sibert yung, todo de esta vida.

Otro: Ordeno, y mando, que todas mis deudas sean pagadas, y
satisfechas puntualmente, conzando de ellas legitimamente por
Ante Nra Señora puestas convenientes al mejor fuero de Cona.

Otro: Mando, y Leggo a Fray Thomas Peig, Religioso del orden
de S. Agustín mi Nieto, veinte libras de Moneda Provin-
cial de este Reyno, que quiero dele Consequen de los Bienes
de mi herencia por una sola vez luego después de mi muerte
para que pueda contribuir a la mantención de sus hijos: Cuyo
Segundo testigo al Mefuero mi Nieto por lo mucho que le
estimo, y para que tenga presente de encomendarme a Dios
en sus oraciones.

Otro: Enal Memento de todo mi Bienes dño, y acci-
on, y de todo lo que me pertenece, y en adelante tuviere, y padier tocarne
por qualquiera causa, y razon, q sea, o se pueda, ir-
rrevocable, y nembro por mi y heredades, herederos a Christ!

Peig, a Dora Peig, mujer de Joaquín Peas, y a Ynés
Peig, mujer de Jorge Sibert mis hijos legitimos, y
naturales, y de la expresada Ventura Sibert mi Difunta
Conorte por iguales partes entre los tres, sin traer a sola-
ción, y Partición lo que a todo, y a cada uno de ellos le tengo
Cargado en la hora presente, por que los contemplo iguales

en este particular: Quando no lo escriuieren por algun Es-
 crito de yno, á otro, quiero se entienda por via de Mayord
 de Texio: Por lo mismo et mirabuntad, que los dhas bienes
 pertenecientes, y Kayentes en mi herencia se lo dividan, y
 partan dichos mis hijos entres por iguales partes entre
 los tres; Y si alguno, ó algunos de ellos intentasen hacer feyto
 ó pretension contra lo que here dispuesta, quiero, y mando, que
 á el, ó tales hijos se les prive del importe, que en parte
 tocase de mis Bienes por las Mayord de Texio, y de Quinto,
 y vaya y pertenesca al otro, ó á los otros que la conuincieron,
 y aporrecan, Por esta Consideracion haga y disponga cada
 uno de la parte que le tocare y de los Bienes de que se compon-
 da de su voluntad como de cosa suya propia; Exceptis Clericis
 locis sanctis, militibus et Personis Religiosis et alijs qui de heredi-
 tate non Espiritus nisi dicti Clerici pro ratione de reddendo,
 fori noni super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquire-
 rent vel haberent; Vaseo la pena de comiso segun el tenor
 de los antiguos fueros, y Real orden de S. M. (que Dios
 guarde) de nueve de Julio del pasado año Mil seiscientos,
 y nueve.

Finalmente se pre es mi, y misimo Testam.º ultima, y postrera
 voluntad, y como assí, quiero Ordeno, y mando, que
 luego seguida mi muerte se here su contenido á puntual
 Execucion, y cumplimiento por aquella via y forma, que
 mas haya lugar en derecho: Pues por el presente, y tenor
 de lo, arriba, y por ningun feyto, ni valor declaro, ra-
 go, y qualquiero Testamento, y Codicilo q. antes de
 ahora tenga echo, y otorgado por escrito, ó palabra, ó
 en otra manera para q. no valgan, ni hagan feo en Juicio,
 ni fuera del, salvo este q. quisea tener cumplido feyto
 en todas sus partes, auyo fin le otorgo en esta Villa de
 Alcoy á los trece dias del Mes de Febrero año de Mil
 seiscientos, y Ochenta, siendo Ferrigo Juan.º Julia Lopez de
 de Cano, Juan.º Valor Labrador, et Vicario Niaplana
 Espandero y otros de dicha Villa: Del Otorgante

NTE
 MIL
 TA.
 Soy am-
 bana el
 Santa
 inorte
 itoral
 Ygned
 da.
 da, y
 re p.
 De conca
 del orden
 Priorin.
 Bienes
 Muecrae
 no: Cuyo
 que le
 á Dios
 y, y acci
 i tocarme
 eda, ind-
 Christ!
 Von e
 y, y
 difunta
 ex acola-
 les tengo
 p lo igual



SEPTIEMBRE VEINTE
DE MIL
OCIENTOS Y OCHENTA.

(quienes Yo el Escrivano roy fee canono) lo firmo, de
1000 lo que el roy fee

Joseph Ruiz
Antonio
Antonio Marañon

Copia Sello 3.^o de
21 febrero 1780.

Yo el Sr. D. Josef Mexira y orzo Sepase por esta pp. Como Antonio D. Josef Mexira,
D. Juan de Villanueva y orzo. D. Josep de Sordano y orzo de la presente Villa
de Alroy, los dos juntos de mancomuna e inolidum. Encomendando, como Ex.
presamte. Encomendando, la ley de duobus. Nos deberdi autentica pre-
sente los hita de fide juribus, el beneficio de la Division, Exclusion de
Bienes y cosas de la mancomunidad, y fianza de nro grado, y ciencia
ciencia, y en la forma, q. mas haya lugar en dno. Otorgamos, que da-
mos, y concedemos nuestro Poder cumplido, libre, llero, y bastante
qual se requiere, y es necesario, y el que mas puede y deere vale
en favor de D. Juan Fran.º Volante de Ocaña, y de D. Josef Tezicop
Promotadores de los D.º Concejos de la Villa, y Corte de Madrid, por
Miguel Bayo, y Josef Morales Promotadores de los Juzgado inferior
de la Ciudad de Valencia, acudentes todos a vna Orogan, como
si presamte fueren, y el cargo de este Poder acuprantes, a los quatro
juntos, y cada uno de por si, e manera, que lo que empiese el uno
pueda continuar, y cumplir qualquiera de los otros, y el contrario;
Para q. en sus nombres, y en el de cada uno de nosotros; sigan
todas las Orogan, causas, y negocios q. tenemos, y en adelante
nuestros, cametados, o por nro tanto e mandando, como de.
fandiendo, acuyo fin comparezca ante V. M., y señores de
D.º Concejos, Audiencias, Chancillerias, y otras Justicias, y
Justicias, q. con dno. puedan, y devan. Enorgan Pedim, nos

Requirit, Poderes, Imploracion, y otras Emendas, inter
 Excepciones, Peticiones, Requerimientos, Embargos, Desembargos, Ven-
 tas, y Remates de Bienes, tomen Posiciones, y Amparos, presen-
 ten Pleitos, Juicios, Testigos, y todo genero de puestas, raten, y con-
 tradigan la de contrario, Reusen Juicios, Juicios, Procuradores, y otras
 Personas, justifiquen las Causas de las Reuaciones, y se aparten de
 ellas si les pareciere, alquien de Bien provado, y oyan Auto, y sen-
 tencias, interlocutorias, y definitivas, convenientes lo favorable, y apelen
 de lo perjudicial, y advenga de las Apelaciones, y duplicas donde
 requiriese deyan, hagan Duracion de Calumnia, de Juicio, y otros
 que convengan para el Proceso, Sobrecantadas, y otros Des-
 pacho, y Requieren con ellos a quien se dirigieren: Vindamte para
 que los susodichos Don Juan de Yslas, Don Josef Zeziga, Miguel
 Baya, y Don Morales, cada uno de ellos en su nombre, y Expresen-
 tacion hagan, y practiquen quanto bien y util fuere, y lo mismo
 que acordaron, y cada uno de ellos haniamos, y para el padianos es-
 tando presentes, pues de Poder, y para todo lo dicho se requiere
 como anexo, conexo, y dependiente de lo dicho, y con fe de cumplida sin
 limitacion alguna, con libre franqueza, y General Autoridad
 de las Cortes, Juicio, y Substitucion, y otros de
 nuevo nombre, con elevacion en forma: Tal firmeza de quanto
 se hiciera, obrare, y actuare en fuerza de este Poder, obligamos nos
 Bienes haviendo, y por ahora, y de aqui adelante, Justicia de San
 Magdalen de nuestras Causas conosciendo, acuya Jurisdiccion
 cometemos, para que nos oprimien de cumplimiento, co-
 mo por sentencia definitiva pasada en Juicio, y por
 nosotros consentida, sobre, que Removiamos las Leyes,
 fueros, y privilegios de nuestro favor, con la General
 del dicho en forma. En cuyo Testimonio asi lo Otor-
 ganon los susodichos Don Josef Maria, y Don
 Don Pignoles de quienes Yo el Procurador doy
 fe con esta Villa de Alcala de Henares el veinte
 dias del mes de Febrero, año de Mil setecientos
 y ochenta, siendo Testigos el Doctor Jayme Matias
 Ombiteno, y el Doctor Don Miguel Mira Abogado

E
 IL
 A.
 xmo, de
 m
 Marais
 f Mesita,
 sante Villa
 do, como Ep.
 mica pre-
 cuion de
 q, y cicta
 que da.
 tarte
 reverales
 Donf Zeziga
 radid, por
 do, inferior.
 m, como
 y quatro
 elmo
 rario;
 ro; si gan
 lance
 como de.
 es de no
 duces, y
 im, pos



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

de los Reales Concejos Vecinos de dicha Villa, e que doy fe

D. Joseph Merita y Sempere

D. Joseph Puigmollet

Jo. Antonio Chacaval Marañon

C. de pago de Silveira Valor Separe por esta p.ª p.ª. Como Va Silveira Valor maestro a Fran.º Valor su hermano. Fabricante de Paño, y Vecino de la parroquia de Villa de Mayo de mi Opado, y cierta herencia y esclavitud y mas cosas segun en dho Orongo, y confieso aver recibido ami y voluntad de Fran.º Valor mi hermano tambien Vecino de esta Villa la cantidad de Veintey dos Libras, Catorce sueldos, y nueve dineros de Moneda Provincial de este Reyno, las quales son, a saber es Diez libras, dos sueldos, y nueve dineros por la tercera parte de aquellas Treinta Libras, ocho sueldos, y tres dineros que se le adjudicaron a Dionisia Valor nuestra hermana en su Madrastra de los Bienes Regentes en la herencia de Anthony Valor, nuestro Difunto Padre, con respeto a la parte de Mejora de Tercio, que le cupo, y por su aver contrahido Matrimonio pertenecio dicha parte de Mejora de Tercio al referido Fran.º Valor, a Anthony Valor, y ami el Orongante, segun todo Resulta por la p.ª de Division y particion, que passivamente D.ª Marañon p.ª.º al Veinte y un dia del Mes de Noviembre del pasado año Mil setecientos, y cinquenta y seis. Mas Resulta serenta y dos libras, y dos sueldos lo son por igual suma, que me toca, y pertenece de los Bienes, y herencia de Dionisia Blasquez nuestra difunta Madre, como Resulta de la Liquidacion practicada por todo mi hermano en la p.ª. que authorisa e interfirmo

tenere al Diermano de Turoy de Benifallim, por el número
 proad, Capitulo, y Circunstancias que van Explicadas, y con cali-
 dad de quedar Cero con la Obligacion de comprar sus pagas
 en los Plazos, y distribuciones prevenidas, y tambien Responsa-
 bles a todas las Cortas, daños, y perjuicios, que por su culpa se
 ocasionaren al prenombrado Vicente Jompere. Poniendo esto
 en efecto, de su grado, y cierta ciencia, y en la forma, y modo
 que se sigue en sus otorgos, que Cede Renuncia, y exco-
 muniacion de los Exco-
 muniados Juan Montoya, Lorenzo Carbonell,
 y demás Compañeros arriba nombrados, cada y por uno, y a
 cada uno de ellos de por sí et in solidum como más bien visto les
 fuere, todo, y quanto dize, y contiene el Cate, Personal, y tiles,
 Directo, Mixto, y Ejecutivo, y los demás, que le tocan y per-
 teneren a los Juntos, y otros Do-
 minales de la Diocesis de Beni-
 fallim en todo el Quadrinio, que empezó empizimero de Enero
 del corriente año, y fenescerá en el último dia del mes de De-
 ciembre de Mil setecientos y ochenta y tres años. Por precio en
 cada uno de ellos de las mismas Aduanas, Cincuenta
 y una libras, y diez sueldos, con más una libra, y doce sueldos
 por dos pares de Gallinas, pagadas en el modo Plazo forma,
 y distribucion arriba Explicada, y resultantes de la Ciudad
 de Barcelona de Arrendam^{to}, que quiere tener aquí por cuenta,
 y continuada, Carago qual se pone en su mismo lugar, y
 Representacion para q. como a Dueños de los otros de dicho Die-
 menio de Benifallim dispongan de los frutos, y otros pertene-
 cientes al mismo a libre y espontanea voluntad como si
 su Arrendam^{to} se hubiere echo, y otorgado a su favor. Ver-
 tado presente los susdichos Juan Montoya, Lorenzo Car-
 bonell, Christoval Miró, Thomas Carbonell, Miguel Miró,
 Thomas Caspual, Pabla Jura, y Josef Corbi todos juntos,
 y cada uno de por sí et in solidum Renuncian, como Exco-
 muniados a la Ley de Dios y el pluvio de sus debendi,
 el autentico presente, sea hira de hida jurar, el bene-
 ficio de la Division, Exco-
 muniacion de Bienes, y demás de la
 misma comunidad, y fazienda, enterado por menor de esta Ley
 y de quanto en ella se contiene la aceptan en todo, y por todo,

TE
 IL
 A.
 les de la
 casa
 o, que em-
 Corrucción
 bre de
 año de
 de Mo-
 de la mis-
 Culo de
 ando la
 te prete
 sea, y
 Al. Juro
 iencia
 con más
 Senon
 ca y siste
 Laborde
 Va dicho
 de la an-
 libras, ocho
 por el
 diacundia-
 ro Vicente
 ldo de los
 pecto de
 xido, Vicen-
 montoya
 y leper-



Sicut mandatis.

**SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.**

Yo por ella Reciben la Cesion, y Renuncia echa a su favor del Arrendam^{to} del Diarrio de Fuego, y Luz de Benifallimpor el Suavuenio arriba Explicado, y en quanto sea menester Renuncian las Leyes de la cosa suaviada ni Cubida con las Demandas del Caso: Prometten pagar en cada un año las suerciontas Cinquenta y una libras y Diez sueldos de suprecio con mas una libra y diez, y Seis sueldos por dos paces de Fallidos en los Plazos, y distribuciones, que van Explicadas, y cumplir todo lo demas, que en virtud de la Cessione de Arrendam^{to} es tenido, y obligado el nombrado Vicente Lampere, aquiou hanan constar de dicho pago dentro el termino de ochodias de como fueren venido, y mas le pagaran todas las costas, danos, y perjuicios que por su Culpa, y omision de le causare: y ambas Partes por lo que acada una toca obligaron todo lo suso dicho. Concomida, y de lo de cada uno en particular havido, y por haber, y dicen poder las Justicias de su Mage^{stad} Especialm^{te} al señor Jues Piratino de Diarrio de la Ciudad, y Arzobispado de Valencia, cuya jurisdiccion se sometieron para q. asi Cumplim^{to} le promien y Especifican^{te} como por venencia definitiva pasada en Juzgado, y por lo Organadas Concomida, sobre que Renuncianon las Leyes fueros, y privilegios de su favor contra General del derecho Conforme. Primero Testimonio, quando necesario con Calidad de suacese de Roman. Lavaron de esta C^{ta} en el Oficio de Hipotecas de esta Villa de Alouy, y como a Cabeza de su Partido, otorganon ambas Partes laprote. En ella en lo dia, Mes, y año arriba dicho; quando Ferrn^{do} Juan^o Vitaplana hijo de Don Pelayo, y Jayme Mora Labrador youngos de dicha Villa: No

Leonor B. N.
a B. Don P.
en el 2.º dia
de Organam^{to}



Deiote maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

Yo el Sr. D. Nicolas Sempere (quien es el Sr. D. Nicolas Sempere) lo firmo con todo, excepto el Sr. D. Nicolas Sempere, que dice no haber, y sus hijos lo hizo por el mo de dicho testigo, de que soy feo.

Yisente Sempere

Juan. Monllor

Miguel Miró

Loenzo Carbonell

Thomas Carbonell

Thomas pasqual de tomas

Joseph Cobi

Blas Giver

Juan. Vilaplana

Antoni Churrigal Marañon

Yo el Sr. D. Nicolas Sempere... Separe por esta pp. como yo el Sr. Nicolas Sempere... a D. Josef Gibert y Domenech. Reg. Perpetuo por s. m. de esta Villa de Alcoy, y Vecinos de la misma, de mi grado, y cierta fianza... En día de hoy, y confieso, que soy, y concedo mi Poder cumplido libre, pleno, y bastante, qual se requiere, y es necesario, y el que mas puede, y deve valer en favor del D. D. Josef Gibert, y Domenech Abog. Residente en la Ciudad de Valencia, como si presente fuere, y el cargo de este Poder bastante. Especial, y Expresado para que por mi, en mi nombre, y Representando mi Persona, digo, y acciones, y obligaciones ante el Sr. Jefe de los Señores D. D. Paula Verde Montenegro Vecino de esta Ciudad, y ante qualquiera otra Persona, q. con derecho pueda, y vera, y conseqüente al Convento, y quite, que tengo echo sobre la Fabrica de Capel blanco para la S.ª Hacienda, haga el antedicho D. D. Josef Gibert, y Domenech los Enxegros de las Romas

hizo, a sus Cortas lo pondrán los Orogantes con otro Ma-
estro, q. lo acabe de enseñar su perfeccion; Cumplido
que tenga los Veinte y un años de su edad el antedicho
Thadeo Pasqual, servirá el mismo Fran. Verdú a saber
gracia de su todo vestido nuevo de Pie, a Cabeza, asa-
ben Zapato, Medias, Calzones, Chupa, Capa, y Sombrero, Ca-
misa, Calzonillo, Subon blanco, y Corbata conforme a su Clase,
y Creado, Si antes de cumplir. No tiempo se muere el M.
fondo Aprendiz, no se quedará de ninguno que se peticion a
ninguna de las Partes. Invenidad. Pero si se ausentare,
o se fuere de la Casa de su Maestro sin motivo justificado
para ello, lo han de buscar, y traer los Orogantes, o el mis-
mo Maestro a Cortas de los dichos la buque y trayga,
para que le sirva, y complete todo el tiempo que faltare
sin embargo, que diga y alegue, que quiere aprender otro
oficio de mayor Utilidad, por que no le debe admitir en
caso, ni motivo alguno en este particular; Si tomare al-
guna Ropa, alhaja, Dinero, y otra cosa de la Casa de
su Maestro, constando de ello, lo pagará los Orogantes
con mas los daños, Cortas, y perjuicio, que sobre ello se causare.
Y por de importancia se les apremie en la Penam del M. f.
Don Diego Arias y Bienes de ambos Consortes haviendo, y
por su honra. Estando presente el nombrado Fran. Verdú
en su casa, y en su nombre de la suscrita en esta Part. la accep-
tando, y por todo, y por parte de cumplir quanto es de su
parte, mandando en oficio de suscrita Thadeo Pasqual, con
su mayor Educacion, y Crianza como a buen Christiano,
y prometiendo, que luego que cumpliere los Veinte y un años de
su edad se dará libertad, y todo vestido nuevo de Pie,
Cabeza, y alhaja, y forma arriba expresado de su,
y sin pleito alguno, ni las Cortas que para ello se causa-
ren para lo qual obliga su Corta, y Bienes haviendo,
y por su honra. Y para que cada y una de las
de poder las Justicias de V. M. espialm. de las de
esta Villa de Alcoy a que se refieren se comeren para que



Delte maravedis:

EL DÍO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y OCHENTA.

Terrigo Don Francisco Pericas Administrador del Correo,
y Francisco Miró Perayre Vecino de dicha Villa, de q.
doy fe 11

Antes
Christoval Marañon

En la Villa de Alcoy, como Procurador que voy de Christoval
Berenguer Tinturero, y Lucia Vales Consortes Vecinos de la Villa
de Ontiniente en virtud de los Poderes Especiales, que ami favor otor-
garon por ante el Sr. Miguel Ferrero, y Conexero a los Catorce
dias de los Corrientes Mes, y año, lo quales ala letra son de la
tenor siguiente = Sepase por esta pp. ^{ca} ^{ca} Como Christoval Beren-
guer Tinturero, y Lucia Vales Consortes, y Vecinos de esta Villa de
Ontiniente, y de la misma pedida, concedida, y acceptada la licencia, y Venia
que se paxido a muger el día paxiente, que se haue de pedida, conce-
dido, y acceptado, yo el Sr. no doy fe, y se ella estando lo q. punto de
mancomun, ayor de pno, y cada uno de pno, y por el modo insolidum, re-
nunciando, como Expressam. Re. Renuncian las Leyes de duobus Riv
deben di, y la autentica presente hoc hita de fide justibus, y el be-
neficio de la División, y Exclusion, y demas de la mancomunidad, como
en ella se contiene, otorga q. dar, y confieren todo su poder cumplido
libre llero, y bastante qual de dño se requiere, y si necesario a Bar-
tholomé Vayre Mestre Perayre Vecino de la Villa de Alcoy
Especial, y Expressam. Re. para q. a nombre de lo dicho, se pna

Casa y tienen en dicha Villa de Alcoy en la Calle de la Parroquia
que confronta por una parte en Casa de Chirivá al Just. Boti-
cario, y por la otra con la de Ansel de la Parra, y por la tercera
con el Conr.º de Sordano de dicha Villa, y en una porción
de ella al suplico que bien visto se fuere, en precio de Cien libras
que deberá justipreciarse por Popcatoy Arrañales, pero con el
pauco de Venta a Carta de gracia por tiempo de seis años
contados desde el día que se otorgare la Carta de Venta
apartándose de la acción, propiedad, Venous, Tituloz, Reusos, y
qualesquiera otros vís que tuviesen, Cediendolo, Renunciandolo,
y traspasandolo en el Comprador, que fuere para q. conio a dueño
de dicho Pedazo de Casa, la posea, goze, Camvie, venda, y
enagene sin dependencia alguna; Preceptis Clericis, loci Sacerd,
Militibus et Personis Religiosis et alijs qui de foro Valentie non Con-
tinent nisi dicti Clerici iuxta veniem et tenorem, fori novi Super hoc
editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent; Vbaloa
pena de Comiso, segun el orden de los antiguos fueros, y Real orden de
v. M. (que Dios guarde) de nueve de Julio de Mil Ven. treinta y
nueve: Reservando siempre la Carta de Gracia para el tiempo de
seis años, obligando a los otorgantes a la evicción, seguridad, y fianza
de la Venta, que se hiciere, obligando la Persona de dicho Berenguer
y Dienes de cambio otorgantes, cometiendoles a la Justicia de esta
Villa: Tutti mismo para que pueda peribir, y cobrar de la Compra-
dor que fuere tres Cien libras precio de dicho Pedazo de Casa
otorgándole Carta de pago, y finiquito en toda forma. Si no es-
tando fuere pora todo sus Reytos causas Civiles, y Criminales
moridos, y por morer, así demandando, como defendiendo ante
qualesquier Justicias Eclesiasticas, y seculares de qualesquier
Partes, y Jurisdicción que sean, y ante ello haga Demandas,
Pedim.ºs, Requirim.ºs, Protestaciones, Citaciones, y Embora-
mientos, niegos, y ojetos lo contrario, y en su presencia Fi-
citas, testigos, y Interum.ºs, tache y contradiga lo delo con-
trario, pida Excepciones, Posiciones, exances, y Remates de
Bienes, tome Posiciones, y amparos, haga Juram.ºs de Calumnias
desistim.º, y supletorio, Reuse Juces, Terrados, y Procuratoy oyo



De late marañón.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAÑONIS, AÑO DE MIL SESENTOS Y OCHENTA.

Autor y Sentencia, Interlocutorio, y definitiva conienta lo favorable, y de lo perjudicial. Curra, apel, o suplique, y siga las apelaciones, y suplicaciones pida Cortes, y haga todos los dchos actos, y diligencias Judiciales, y Extrajudiciales q. convengan, y necesarios fueren, y que los otorgantes haxian, y haxer podrian presentes siendo, que para Toledoan poder conlo anexo, conexo, y dependiente. Para que cumplan. obligan las Persona, y Bienes Respective haviendo o por hauer, y dan poder a las Justicias de su Mage. y en especial a las de esta Villa, y la de Alcoc, a las q. se cometten, e a sus bienes renunciando supropio fuero domicilio, y Jurisdiccion, y la Ley rromana venit de Jurisdiccion, omnium Judicium, y la Ley Pragmatica de las Sumisiones las dchas Leyes fueros, y dchos de su favor, y la que prohibe la general renunciacion del dho ex forma para que les apremien a su cumplimiento como si fuesen Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y consentida. Na dcha Heles Renuncia el auatlio, y Leyes de Beloyano, venatus, Consulta nueva de Constituciones, Leyes de Toro, Madrid, y Partida, y las dchas de el favor de las Mujeres, para q. se vedara de ellas y auitada en especial de su efecto por mi el presente Por. que se las he dado a entender, q. niere que no las valgan, ni aprouechen en este caso. Y Para a Dios Nuestro Senor, y a una señal de Cruz que haze en toda forma de dcha de no oponerse contra esta Por. por su dote, Asera, Bienes hereditario, Parafornales ni multiplicado, ni por otro dho que la oponerese, por que de clara es de su utilidad, y conveniencia el hacella, y q. notien ena proteccion en contrario, y si passiere la Cruz, y que no pedia absolucion, ni Relajacion de este Juram. a quien se la pueda conceder, y aunque de proprio motu se le conceda, no yrara de ella pena de perjurya. Querienda como quieren que el Dia vacante en la Por.

de Venta Renuie por esta Otorgante las Leyes del Rey y de la Reyna,
y el Arzobispo de Toledo no se opondrá contra la misma por su parte
Arzobispo, y Obispos que le puedan pertenecer, otorgándola con todos
los Clavos de el Cera y que para su Validación sea necesaria.
Cuyo Testimonio Otorgan la presente en la Villa de Ontiniente
algunos Casos de día de Mes de Febrero de mil y setenta y
ochenta años; siendo testigos Luis Campo y Beronca Practicante
de Ley, y Juan Antonio Navarro otro de los Procuradores de
el Alcaide de este Juzgado, y Vecinos de esta Villa de Ontiniente,
y de los Otorgantes (que Yo el Sr. D. Diego de Beronca) firmó el Beronca,
y no la Consoxte por q. Expreso no Saver, lo hizo por
ella D. Luis Campo Testigo, y que doy fe = Cristobal Beronca =
Luis Campo, y Beronca = Antemi Miguel Herrera, y Conexco =
Esta conforme con su Original el que por ahora queda Entendido en
mi Registro Protocolo de Ley. pp. de el siguiente año, y oficio
de mi Campo alq. me Remito. Ven feo de ello, y para que
conste. Yo Miguel Herrera, y Conexco Pr. no pp. y Segundo
del Ayuntamiento por la Mag. que Dios Guarde, de esta Villa
de Ontiniente, doy la presente, que signo y firmo algunos días, y
nueve días del Mes de Febrero de mil y setecientos, y ochenta
años = Interimonia = Devendad = Miguel Herrera, y Conexco =
Tronque). Por tanto, Yo el susodicho Bartholomé Vitorre usando de
las facultades, que me están concedidas en el Poder arriba
inserto, y mi grado, y ciencia, y en la forma, que más ha
lugar en día Otorgo en mi citado nombre, que vendo, y por
Titulo de Venta Real y de un parso en favor de Vicenta Poca
de Ciudad Doncella Vecina de esta misma Villa de Ontiniente
que ve alla presente, y aceptante, el quarto, o Aparente de
una Casa de habitación, que hoy mis Principales tienen
y poseen en el Poblado de esta misma Villa en la Calle
nombrada de la Pruela, y lindante por un lado con casa
de Christoval Nuri Bonario, por el otro lado con casa
de Josef Sibert, por espaldas con el Patio llamado de la
Pruela, y por la frente con dicha Calle, cuyo Quarto,
o Aparente lo es el que está encima de la Cocina principal
de esta Casa, a la qual tendrá tambien uso la Heredad

Vicenta Roca, y assi mismo ala Qualera, al Establo, y la granja
que todo es libre de Censo, Cargo Señorio, y obligacion espe-
cial y General, y como atal lo arreguro con sus Entradas
y salidas, y sus Costumbres, y servidumbre: Por precio, y
valor de Cien libras Moneda corriente de este Reyno,
las q. a presencia del Sr. y de los testigos infraescritos me en-
tregara Compradora, y Yo las Recibo en especie de Oro
(De que No el Sr. soy feo) y de ellas le otorgo Carta de
pago En forma: Terra Caxa la hago, y otorgo con Reserva
del dño de Carta de Pravia en favor de mis Principales
por tiempo de seis años contados desde el dia de hoy en
adelante, de manera, que entregando Esto, o quien les Re-
presentare durante dichos seis años las Reservas señaladas,
ha de otorgar la Copredada Compradora, o el Poseedor q.
lo fuere del Merido Quarto, y demas uno de dicha Carta
Caxa de Restitucion, y Reserua En esta forma, y en d-
gandore a ello se cumpla con hazer Deposito de la mis-
ma Cantidad a nombre de la R. Justicia, cuya Di-
lig. servira de titulo En forma para continuar en su Poses-
sion; De esta manera declaro, q. el precio y valor y precio
del antedicho Quarto, o Aposento de las Cien libras, que
he Recibido, y del q. mas cosa pueda tener ha goz gracia y
donacion ala nominada Vicenta Roca pura perfecta
irrevocable llamada inter vivos con incruacion:
Renuncio la Ley del ordenam.º Real con las demas de
Caxa por que no se padesa este Contrato: Desde hoy en
adelante decisto, y parto mis Principales de la Porcion,
Propriedad, titulo, yor, y Recibo, y de otro qualquier dño,
que tienen, y les pertenere al Merido Quarto, y todo lo
cedo, Renuncio, y transpaso en favor de la Copredada Com-
pradora para que como Dueña de ella, y bazo de la Re-
terra Explicada lo posea, goze, cambie, y enagere a su vo-
luntad sin dependencia alguna; Proceptis Clericis locis sanctis
militibus et Personis Religiosis et alijs qui a fore Valentia
non Existant nisi Dicit Clerici puta senem et tonorem
foni novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam ad-

leyano,
tu done
con toda
necesaria
de An
ti. y
tica de
dores de
Ostiniense,
el Be-
hio por
nongue
on ex cao
andido en
y oficio
a que
segunda
era Villa
dico, y
y de hura
nexpes
xodo de
ex arida
mad ha
do, y
ta Roca
de Al
oruro de
tracion
de Caxa
Caxa
on Caxa
de la
Quarto,
Principal
Exida




Quinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA

quixeran y el habiéndose; N. S. M. de la persona de Comiso sequell
 zono de los antiguos señores, y el orden de N. M. (que Dios
 que) de N. S. M. de Julio de pasado año mil setecientos y
 nueve: No doy poder el que se requiere para q. judicial, ó es-
 tra judicial, se vea quisiere tomar y aprehenda la posesión
 y tenencia de Dos Cuartos y Demas y sus quele vendo, y en
 tratanto q. nolo haze constituyo a mis Principales por sus
 Inquilinos tenedores y Porehedores para ponerle en ella siem-
 pre que lo pida: Obligo a los dichos a la evicción, seguridad,
 y saneamiento de esta venta en la manera, que a mi
 Cortes le sacarán apas, y a salvo de los Pleitos, Debates, y di-
 ferencias, q. sobre ella temovieren, y a mi se pagarán las
 Cortes, danos, y perjuicios que se le causaren, para lo qual se le
 apremie a liquidar se en la persona de dicho Ministro
 Valeriano, y Bienes de ambos Condoctos hauidos, y
 por haver que mi Cumplir. Obligo. E No la susodicha
 Vicenta Roca accepto esta Pr.ª segun quedas continuada,
 y por ella tubo en venta el Cuarto, ó Apoyento, con
 el yso de Corinas, Escalera, Establo, y segun de la Carta
 de habitacion arriba descrita de cuya propiedad, y po-
 sion me doy por enterada a mi voluntad, y en quanto sea
 menester Renuncio las Leyes de la Corona hauida, ni
 recibida, con las Demas del Dasso: Promotto, que siempre,
 y quando lo Pleito Consocto, o quien los Representare
 me entregaren las Cien libras de suplexio, durante los
 seis años porvenidos, lo otorgare Restitucion y Restoren-
 ta del mismo Quarto con sus pertenencias, llanan.ª y
 sin Pleito alguno con las Cortes, que para su Cumplir.ª
 se causaren al q. Obligo mis Bienes hauidos, y por haver.
 Tambien Partes por lo q. cada una toca danos

poder alas Justicias de S. M. especialmente de esta
 Villa de Alcoy, a cuyas Jurisdicciones no someteremos para que no
 Cumplamos no apremien Respetivamente como por senten-
 cia definitiva pasada en Juzgado, y por nuestro consentimiento,
 sobre q. Renunciamos las Leyes fueros, y privilegios de nos
 favor con la General del dho en forma; E yo Vicenta Roca
 juramos con Bartholomé Vaxore en nombre de Lucia
 Vales Renunciamos el auxilio, y ayuda del Reyano de-
 nario consulto nuevas constituciones Leyes de Toro, Ma-
 drid, y Partidas, y las demas q. tratan de favor de las
 mugeres, por que Entendamos de su efecto, queremos que
 no valgan, ni aprovechen ninguna de las dhas. Y tambien
 juro yo el mismo Bartholomé Vaxore en Anima de
 Lucia Vales mi Principal por Dios nuestro señor, y
 una señal de Cruz conforme a dho, que no se oponda
 contra esta Pte. por su dote, Arrendamientos, Bienes Credita-
 rios parafeanables multiplicados, ni por otro dho alguno,
 que la peticionera, y que la otorgo por q. si la sustitucion,
 y conveniencia, ni tampoco pedirá absolucion, ni Relacion
 de este su xam. si aqui en vilo pueda Conceder, y si proprio
 motu vilo concediese no wará de ella pena de perjurio. En
 cuyo Testimonio, y con Calidad de Notario de Roman la
 rason de esta En. en el Oficio de hipotecas de esta Villa de Alcoy,
 como a Cabeza de su Partido otorgaron ambas Partes la
 presente en ella a los Veinte y nueve dias del Mes de Febrero,
 año de Mil V. C. LXX. y ochenta; siendo Testigos Antonio Carcelló, y
 Antonio Garcia Oficiales de la Santa Veintura de dicha Villa: Y
 delo Otorgantes (a quienes yo el En. hoy feci conocer) solo firmó
 Bartholomé Vaxore, y por la Copresada Vicenta Roca q.
 dipo no saber firmars lo firmaron los Testigos por que dixeron
 no saber, de q. hoy feci.

Bartholome satoraz

Antem
 Christoval Matarr


NTE
 MIL
 IA
 sequell
 que Dig
 id, des
 Posicion
 do, yen
 por sud
 la siem
 seguridad,
 arid
 tes, y d.
 an las
 del vilo
 nio to-
 uido, y
 dicha
 inuad
 ente, con
 la cana
 ay Co.
 nro sea
 ida, ni
 e tiempo
 arace
 de los
 Enoren
 de q.
 up line
 or haced.
 amon



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.


Renuncia Lorenzo Colomina En la Villa de Alcoy alg quatro dias del mes
de su Magestades de Texedor. D. de Marzo, año de Mil setecientos y Ochenta, Ante
el Sr. Publico, y de los testigos infraescritos compareció Personal-
mente Lorenzo Colomina hijo de Carrillo Peino de la med-
ma y Dijo: Que el Premio de Texedores de la R.ª Fabrica
de Paños establecida en esta dicha Villa, precedida la
formalidad de Real Cedula, y de Ordenanzas nombró, y creó
al compareciente por suerto del citado Premio, en cuyo
Cepicio se halla Empleado asta el presente, disfrutando
los Honores, Gracia, y privilegios que le fueron concedidos,
Dijo por tanto motivo que le asisten no queria continuar
en dicho Oficio, ni tampoco gozar de los Privilegios que le
competen, antes bien tenia suuelto renunciado todo o-
mo mejor pueda; Haciendolo en efecto el susodicho Lo-
renzo Colomina por la presente Cedula, y su tenor, de
su buen grado, y cierta conciencia, y en la mejor forma que
hayaluzga en derecho, Dijo que se deiste, y aparta
del Magisterio, y Creacion, que el referido Premio de
Texedores de Paños le concedió para el uso de Alal, y
lo Renuncia Expressam.ª quiere, que a mayor abundan-
ciam.ª se tilde, y borre el Venal, que para ello se le
dió conforme a las R.ªs Ordenanzas: Se aparta de las
Gracias, Honores, y Privilegios que le fueron concede-
dos por la R.ª de su Magestades, y que esta queda
de ningun valor ni efecto como si no se hu-
viera autorizado, y el otorgante con entera liber-
tad para usar de lo que le pertenecer como mejor
le convenga: Para lo efecto que puedan, y devan

Copia Sello A.ª
8 Marzo de 1780

Copia Sello A.ª
8 Marzo de 1780

aprovecharle me Requiere le Mudo a Carta pp. para me
 moria en lo venidero. Dnayo Testimonio Rubi la pre-
 sente en esta Villa de Moy en lo dia, Mes, y año an-
 ba dicho, Siendo Testigos Juan Olina el Mayor &
 este nombre, y Christoval Carbonell Vecinos de dicha
 Villa. Del Otorgante quien No el P. no doy fee suono,
 no firmo por que dixo no saber, y aya apegor lo hizo por
 el yno de dichos Testigos & que doy fees

En Anterni
 Christoval Carbonell



Depare por esta pp. Carta Como Nosotro Vicario
 de Canos y Coni. } Canos hijo de Thomas, y Pina Peces conxates
 a Brancisco Botella... } Vecinos de la presente Villa de Moy de un cierto grado, y
 cierta vencia, y en la forma que mas haya lugar en dho
 otorgamos, y confessamos, que Rubino de Juan Botella
 hijo de Antonio Maestro Carra, y Vecino de esta dicha
 Villa la quantia de veinte y quatro libras, y seis suel-
 do Moneda Provincial de este Reyno, que apresenta del
 P. no de los Testigos infrascriptos no entrego en especie de
 Plata (de cuyo Entrego, y Rubo No el P. no doy fee) las
 quales son por igual quantia que ami la citada Rosa
 Peces metocaron, y pertenecieron por mi Legitima de
 Vicente Peces mi Difunto Padre, del valor de una Casa
 de habitacion situada en el presente poblado en la calle
 nombrada la Mayor, que por Magdalena Sibert mi
 Madre, y mi Hermano, fue vendida en favor del citado
 Juan Botella, en cuyo poder quedaron de suprenio la d-
 antedichas veinte y quatro libras, y seis sueldos, que
 ahora entrego, segun mas por Copenio Rubi por la
 P. no q. autorizo el infrascripto P. no de los veinte, y
 siete dias del Mes de Julio del año proximo pasado mil
 Sen. Venext a y nueve: Por lo q. otorgamos a los conx.

En pago de
 a Brancisco Botella
 en Sello A. dia
 Marzo de 1780



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, A LOLE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA

Carta de pago en forma de diez y nueve y quatro libras y
seis cuartos en favor del Exposedo Juan Botella, y le
damos por libre, y sus bienes de la Obispcion en que se
allara constituido, para q. en este respecto no se le pida cosa
alguna. En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta
Villa de Alcoy a los cinco dias del Mes de Marzo,
año de Mil setecientos y ochenta; Viendo Testigos Pablo Mira-
mon Carpintero, y Pedro Chavimel Calderero vecinos de
dicha Villa: Nos otorgantes (a quienes Yo el Rey no doy fe
conscio) confirmamos por que dixeron no saber, y sus ruegos
lo hizo por ellos y no de dicho Testigo, de que doy fe.

Yo Antero
Christoval Matas

Carta de pago Vic. Carró y Com. Separe por esta pp. de Carró como Notario Vicario
a Fran.º Blanc menor. Carró hijo de Thomas, y Rosa Perez Conxortes veini-
ng de la presente Villa de Alcoy, de nuestro Grado, y jurisdic-
cion, y en la forma que mas hay lugar en derecho otorgamos,
y confirmamos, que recibimos de Fran.º Blanc el menor
de este nombre tambien vecino de esta Villa la cantidad
de treinta libras moneda Provincial de este Reyno,
que aprehendia del Rey, y de los Testigos infraescritos nos
entrega en especie de Oro, y Plata (de cuyo extracto,
y Recibo Yo el Rey no doy fe) las quales son por igual
suma, que quedo en su poder del precio de un Pedro de
Tierra huerta de tres raras de Arax poco mas, o meno,
con su dho de Agua situado en termino de esta misma

Copia bella de dho
17 Marzo 1782.

Carta de pago An
a Salvador

Villa de la Ovilla del Rio de Piquen, inmediato al Puente
 llamado de Coenayna, que Antonio Perez nuestro her-
 mano, y Cuñado Respectivo vendió al citado Fran.º Blanco,
 baxo de los linderos contenidos en la Carta q.ª autorizó con
 fecha de 20.º al primero dia del Mes de Abril
 del pasado año Mil set.º setenta y siete. Y peticione-
 uson ante la Excmo.ª Real Audiencia de las Indias, y
 motivo Explicado en la Carta q.ª tambien autorizó en
 el mismo dia el infrascripto Fran.º Blanco, por lo que congu-
 ningo otro Convento de esta Real Audiencia de las Indias
 ridos treinta libras de plata del Excmo.º Francisco
 Blanco, y le da en por libre, y ante Dios de la obligacion
 en que se alla contenido para que no se pida cosa alguna
 en dicha venta. Por lo qual Testimonio otorgaron la presente
 en esta Villa de Mexico a los cinco dias del Mes de Mayo
 año de Mil set.º setenta y siete. Yo Pedro Centra
 y Fran.º Pedro y Juan de la Cruz. No otorgaron
 quienes no el Excmo.º Real Audiencia, ni tam-
 poco los Testigos por que dijeron no saber, seg.º soy fec.º

Ante mi,
 Don Juan de Matara

Yo Antonio Bayo Separe por esta pp.ª Carta como yo Antonio Bayo Tre-
 a Salvador Julia... ante y fecho de la presente Villa de Mexico de mi-
 grado, y cierta ciencia, y en la forma q.ª mas haya lugar en dho
 otorgo, y confieso haver recibido ante voluntad de Salvador
 Julia Tornalero tambien fecho de esta Villa la cantidad
 de Cinq.ªnta libras Moneda Provincial de este Reyno, las
 quales son por igual suma, que confieso deberme, y prometio
 pagarme por las causas, y motivo Explicado en la Carta q.ª
 al Phono.º del infrascripto Fran.º Blanco, y otros dias del Mes
 de Noviembre del pasado año Mil set.º setenta y siete.
 Tambien Confieso estar pagado de todas, y qualesquiera quantias.



Veinte maravedis.

SELLO VARIO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

Yo el mismo Salvador Julia le esteva deviendo por Cul-
tas delo trayo, y contrado que homo venido esta este dia
de la fecha; Dado que ordo de Santa Espas, y finiquito ex forma
de la Real Cedula del Excmo. Sr. D. Juan de Guzman, y en quatro
maneras. Remite las Cuentas de la non nombrada Ocunida
Cruzada, e prueba de sus Cuentas, con las demas del caso. Y
le doy por libre, y auso de bienes de la obligacion en que se
ahora contenido, para que no le pida cosa alguna de cuyo
fin cancelo, doy por ninguna, y de ninguna palabra ni efecto
de lo que se pidiere, y de lo que se pidiere, y de lo que se pidiere.
Yo el mismo Salvador Julia, en la Villa de Alcala
de Henares, a los seis dias del mes de Marzo, año de mil setecientos
y ochenta, yo el mismo Salvador Julia, D. Juan de Guzman, Administrador
del Correo, y Guillermo Sempere Arriero
Veino de dicha Villa de q. doy fe.

Antonio Baur

Antemio
Chuscal Matarr

Magistrado el Excmo. Sr. D. Juan de Guzman, en la Villa de Alcala de Henares, a los seis dias del mes de
Marzo, año de mil setecientos y ochenta, estando jun-
to con la Casa de Morada, y presencia del Sr. D. Juan de Guzman,
D. Juan de Guzman, y Regente de la Real Audiencia, y Corregidor
de esta Villa por ahora ausente el Sr. Corregidor, y los
demas Regidores de ella, Agustin Garcia Clausario Actuario

del Trenis de Apeadores de esta R^a Fabrica de Tano, Vi-
 cente Mixalles, y Christoval Carbonell Mayrals, José
Vatorre Sindico, Miguel Matarradona, José Jordá, Chri^l
Carbonell & Thomas Joaquin Pire, Bautista Silvestre,
Bautista Boti, Bautista Casquas y Pablo Candela todos
 Maestros, y Vocales del referido Trenis, y este Representando,
 conuocados de orden de Su M^a en la forma acostumbrada,
 siendo asi juntos comparecieron Personalmente Juan^o Candela
 hijo de Pablo y Vicente Mixalles hijos de Vicente oficiales
 de dicho Trenis naturales, y Yungo de San Villa supli-
 cado de admitido de Examen para que se les conceda el Ma-
 gisterio. En cuyas vistas Resolvieron uniformem^{te} concederles
 dala Suplica, y con efecto se les hicieron varias Preguntas, las
 que satisficieron particularmente dando respuesta de su inteligencia
 y Pericia, Puesto que nemine discrepare les mostraron
 el Examen por Orden del Excmo. Señor. No con-
 cedieron final y orden para que en adelante puedan di-
 rigir y gobernar los telares que bien quier les fuere y
 tener en ellos las Piezas de Tano que se les ofreciere, con ar-
 reglo y lo prevenido por las R^a Ordenanzas, y con calidad
 de haber de dibujar, y sellar en todas las Piezas que
 se tejeren, a saber, Juan^o Candela el Numero 268, y Vicente
Mixalles este señal M. Con cuyas Circunstancias, y no de
 otra manera hacen ambas Exempçiones Praxias, y pri-
 vilegio, que estan concedidos, y en adelante se concedieron
 a los Maestros del referido Trenis. Y estando presentes los
 dichos Juan^o Candela y Vicente Mixalles, dando Qua-
ntos por el Juan^o y Merced, que se les dijeron acoptaron
 este Magisterio para usar de él como bien viere fuere,
 y observacion guardar y Cumplir en todo, y por todo lo preve-
 nido por las R^a Ordenanzas, y dibuxar en todas las Piezas
 de Tano y tejeren el señal que Respectivamente se les ha
 dado, y hacer todo lo demas, que son tenidos, y obligados
 como atales Maestros, baxo la Obligacion que para ello hicieron
 de sus Personas, y Bienes habidos, y por haber, y dieron
poder a las Justicias de S. M., especialm^{te} al señor Dues

NTE
MIL
ITA.

este dia
 ex forma
 querosca
 Pecunia
 el caso
 que se
 a cuyo
 efecto
 Instrum.
 ra de el.
 onio Bas
 de Alca
 sea, y
 ad Admi
 Arxiere
 Matarr
 el mes de
 un do ju
 Juan. co
 regim.
 y los
 o Actual

Veinte maravedis.



SELLO O VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

de Alroy en los vinitos, Mes, y año, arriba dichos; siendo Testigos Antonio Borch, y Joaquin Garcia y Veino de esta Villa: No firmó su Merced, y doy el q. componen la Junta por todo lo que se dio, y se dio fe en

Francisco Iriberto


Antoni
Chirivall Masau

Poder Inqual Abad Sepase por esta p^{ta} p^{ta} Como Yo Pasqual Abad de oficio Pa-
de Francisco Mixo Iriberto, y Veino de la presente Villa de Alroy a mi grado, y
de la 2.^a p^{ta}
año 1780.
cierta ciencia, y en la forma que mas hay a lugar en derecho otorgo,
y confieso, que doy, y concedo mi Poder cumplido libre, lleno, y ba-
tante, qual se requiere y es necesario, y el que mas puede, y deve
valer en favor de Fran. Mixo mi Companero, e Interesado en mi
Fabrica y Molino de Papel, Tratante y Veino de esta misma
Villa, que se alla presente y acceptante: Especial, y Expresam.
para que por mi, en mi nombre, y Representando mi Persona, doy,
y daciones comparezca ante el Muy Ill.^{mo} Senor D. Juan. de
Paula yender Montenegro Veino de la Ciudad de Valencia,
y ante qualesquiera otras Personas, que con dios pueda y deva,
y conseqente al Convenio, y ajuste, que tengo echo sobre la Fabrica
de Papel blanco para la R.^{ta} Hacienda, haor el Mfendido Fran.
mixo loy Entregos de las Rermas de Papel, que tengo Rmitidad,
y en adelante y Emitiere de las Calidades, condiciones, y circun-
stancias establecidas, y aprobadas por dho Ill.^{mo} Senor: Requi-
ran.^{te} perriba, y Cobro el importe y valor del Mfendido Papel,
otorgando en mi nombre loy Reibos Cartas de pago, finiquito,

y de mas Cautelas que se lepidieren, con fee de la Entrega, o
 Renunciacion de las Leyes de Repuebla, cuyo pago exuero
 de de ahora, confirmo, y doy por bien echo como si elabm.
 se hicieran ami propia Persona: Pero para todo ello con
 lo anexo, conexo, y dependiente doy, y concedo al Exporado
 Mixo mi Companero amplio Poder, y facultad cumplida
 sin limitacion alguna, con libre, franca, y general Adminis-
 tracion, y Eleuacion en forma; Tal afirmada de quando yo
 hiere, obiare, y auuare en forma de este Poder obligo mi Per-
 sona y Bienes hauidos, y por auuere, y doy poder a las Justicias
 de su Magd, que de mi Cuidado conosciar, acuya Jurisdic-
 me tomere para q. me apremien a su Cumplim, como por ven-
 tencia definitiva parada en Jugado, y por mi consentida, sobre
 que Renuncio las Leyes fueros, y privilegios de mi favor, con
 la general del dno en forma. En cuyo Testimonio asi lo oyo
 y firmo el suodicho Pasqual Abad (aquien yo el Ex. doy fee
 conozo) En esta Villa de Alcoy a los ocho dias del Mes de
 Marzo, año de mil setenta y ochenta; Viendo Testigos Francisco
 Matas Proximate, y Agustin Peydro Labrador Vecino de
 dicha Villa, de que doy fee

Pasqual & bar

Antem
 Chinoval Matas



C. de pago D. Josef Gibert y Separe por otra p. ca. Como yo D. Josef Antonio
 a Pedro Cendra Gibert, y Descals Capitan Reformado del Regim. de N.
 Copia Sello 3.º dia 17 Marzo 1780.

farreria de Lombardias, agregado ala plaza mayor de Invalidos
 de la Ciudad de San Felipe Residente en esta Villa de Alcoy,
 de mi grado, y que a viencia, y en forma que mas hay lugar en dno
 otorgo, y confieso hauci Recibido a mi voluntad de Pedro Cendra
 de oficio Arriero tambien Vecino de esta Villa la cantidad
 de veinte y tres libras Moneda Provincial de este Reyno, las
 quales son acumplim. de aquellas Docietas, y sesenta y tres
 libras, que quedaron en su poder, y ofrecio pagarme como apus
 codentes del precio de una Carta de abitaacion, situada

Division sua
 hijos e hijas



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

en el Poblado de esta dicha Villa en la Calle nombrada de la
N^{ra}. Parroquia antigua, y haze figura la Plaza Mayor,
que le vendi' bajo elq' linder explicado en la P^{ta}. que ante-
xio el infrascripto P^{no} alg' 20 dias del Mes de Noviembre
del pasado año Mil setecientos y ochenta. Por lo que oyo q' Carta
de pago, y finiquito en forma de dichas Doncellas, y setenta y
tres libras de favor del expresado Pedro vendra, y en quanto se
menesteres Renuciaba a las Leyes de la non numerada Pecunia en-
trega, e prueva de su Ruido, con las demas del cargo. Me doy por
libre, y ausus Bienes de la obligacion en que se allara constituido
para q' no elepida con alguna en dicha razon. P^{no} cuyo testimo-
nio, y con Calidad de haverse de tomar la razon de esta P^{ta}.
en el oficio de Jipotecas de esta Villa de Alcoy como a Cabera
de su Cantido asi lo oyo q' el susodicho D.^{no} Josef Antonio
Gisbert, (a quien yo el P^{no} doy fee con oro) en esta alg' ocho dias
del Mes de Marzo, año de Mil setecientos y ochenta: Nojimo, siendo
testigos Antonio Monllor Ciudadano, y Gregorio Molis Caxayre
vecinos de dicha Villa, de que doy fee.

Josef Antonio Gisbert
[Signature]

Antoni
Christoval Marañon
[Signature]

Division Juan Perez con sus tres. En la Villa de Alcoy alg' ocho dias del Mes
Hijos e hijas de los deytos. marañon. de Marzo año de Mil setecientos y ochenta: Antoni el
C^{no}. Publico y de los testigos infrascriptos, comparecieron Personalmente
de la una Parte Juan Perez hijo de Thomas Labrador; De la otra
Parte Juan Perez hijo del dicho tambien Labrador, y Agustin

Santamaria Maestro Texayre Joing todo tres de esta villa,
ma Villa, y el Mexido Agustin Santamaria en su nombre
proprio, y en Representacion de Vicente Perez su hermano dexo
que se alla ausente ex la nueva España en servicio de su
Maj. de quien vivo tenex Encargo particular para lo infer-
escrito, y Dixeron: Fue el susodicho Juan Perez Mayor con-
trato Matrimonio en segunda nupcias con Vicenta Torre-
gona de difunta Comorte, del qual tiene en hijos legitimos, y
naturales a los expresados Juan Perez, y Vicenta Perez. Y
que la antedicha Vicenta Torregona al tiempo de dicho Ma-
trimonio lo era tambien Viuda de Josef Santamaria, del
qual tuvo en hijo legitimo, y natural al nombrado Agustin
Santamaria. Y deseando los comparecientes dividir, y partirse
los Bienes pertenecientes a las herencias de sus respectivas
Madres, enidexaron algunas dificultades para liquidar
ambas herencias por cuyo motivo Resolvieron nombrar personas
doctas imparciales, y de buena intencion para que lo practicasen,
Y con efecto Juan Perez el Mayor nombrado por su parte al
Rev. Padre Maestro Fray Nicolas Verdú, y Juan Perez
Mexon, y Agustin Santamaria entre Ciudad Representacion
nombraron por la suya al Rev. Padre Maestro Fray Fran-
tuelo, los dos Religiosos del orden del Padre San Agustin,
y Conventuales en su R. Convento de esta Villa, de losquales
atribuyeron poder, y facultad amplia bastante, y en dho ve-
teraria para q. como a Jueces Arbitros, Arbitradores, y vali-
gables Composedores practicasen la contada liquidacion de
ambas herencias, y seguidam. de la Division, Particion,
y Adjudicacion de lo que accada y no de los comparecientes
toda y por donde, obligandose esto a cumplirlo con sus Personas,
y Bienes, segun mas lexorn. se Contare por la Cat. que auto-
xio el P. no Juan Bautista Pinex a los diez dias del Mes
de Enero proximo pasado del cornte año. En esta Considera-
cion y vela de que los antedichos Padres Maestros, que igualmente
se allan presentes, acceptaron el Mexido Encargo
con el fin de hazer bien y sin interes alguno, han procedi-
rado tomar los mas seguros Concejos para su exacto cum-



2...



Quatre maravedis.

SELLO QVARTO, VENITE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

Item, Vase de este concepto haviendo oido las excepciones de las Partes, intercedidas, y teniendo presentes los Juramentos Conducentes al interito, formaron la expresada liquidacion, Dvision y Particion, con lo supuesto, y en la forma, y serique.

1.ª *Primeram.* Deve suponerse, que Vicenta Torrejonada en su primer Matrimonio, con Don Sebastian de Dotal Cien libras: Tal segundo Matrimonio con el suado Juan Perez apoxo Ciento cinquenta y seis libras, diez, y ocho sueldos, y seis dineros, y en su mismo testam. declaro, que las cinquenta y seis libras diez, y ocho sueldos, y seis dineros fueran superluccadas, y gananciales de su primer Matrimonio, y por consiguiente la mitad de estas, que son veinte y ocho libras, nueve sueldos, y tres dineros perteneceren a su hijo Agustin Santamaria, quien las deve sacar antes de partir con los demas hermanos: Y tambien Once libras, que estando ya en el segundo Matrimonio Credo de su Pio el Padre Juan Miguel Moron; Cuyas dos Partidas juntas forman la de Ciento sesenta y siete libras, diez, y ocho sueldos, y seis dineros.

2.ª... Tambien deve suponerse; que Juan Perez el Mayor deve extraer del Cuerpo de Bienes antes de partir los Gananciales la quantia de Veinte y cinco libras, diez, y ocho sueldos, y quatro dineros, arabes, Trece libras, y siete dineros, que apoxo en su segundo Matrimonio con la Citada Vicenta Torrejonada: Y veinte libras, que heredó por el Quinto de la herencia de su Difunta Madre: Veinte y siete libras, diez sueldos, y Diez Dineros, que tambien heredó de los Moras: Y Ciento sesenta y ocho libras, ocho sueldos, y seis dineros por diferentes Deudas que se allaxon al tiempo de la Muerte de la antedicha su Mujer, cuyo pago quedó a cuenta y cargo del citado Juan

Perez; Tuela quatro Partidas juntas forman la de tres
Veceientas Catorce libras, diez, y ocho sueldos, y quatro din.
3. ... Igualm^{te} deve suponerse: Que del valor de la Casa dehabi-
tacion situada en el presente Poblado, q. haze Equina de
Calle de Santo Thomas, y de la Pruela, se deven rebaxar
Cien libras por el Capital de un Censo, que sobre la misma
Casa se responde al Reverendo Clero, y Beneficiado de la
Iglesia Parroquial de esta Villa: Jamas deve tambien re-
baxarse Ciento treinta y tres libras quatro sueldos, y nueve
dineros por la parte del Herio, que esta enigado, y adjudicado
en la misma Casa, y no es perteneciente a otros Bienes; Del
valor de un Pedro de Tierra situada en el presente termino
en la Carrida nombrada de Perella, o la Rosa, se deven
rebaxar veinte y cinco libras por el Capital de un Censo
que se responde al mismo Rev.^{do} Clero sobre dicha Tierra.

4. ... Del proprio modo deve suponerse; Que la Ciudad Vicenta
Torreorosa en su ultimo Testam.^{to} mando, y lego al difunto
Juan Perez su marido el Remanente de su Quinto de los
sus Bienes, para que lo usufructuase durante su vida volun.
y que despues de sus dias se dividia, y parta dicho Remanente
de Quinto entre Agustin Salamanca, Juan Perez, y Vi-
cente Perez hermanos por iguales partes entre los tres; Hien-
do de su Remanente de Quinto en quantia de Ciento treinta
y siete libras, tres sueldos, y siete Dineros, el vito toca a cada
uno de los tres la suma de Quarenta, y cinco libras Catorce
sueldos, y seis Dineros, las quales dexan percibir quando o-
muera el susodicho Juan Perez Padre comun.

5. ... Igualm^{te} deve suponerse: Que todos los Bienes muebles, y
se attachen en la Casa al tiempo de la muerte de la enun-
da Vicenta Torreorosa y usufructuacion, y valuation de comun
consentim.^{to} de los Interesados en quantia de Ochenta y
seis libras once sueldos, y un dinero, las quales partidas por
medio entre Juan Perez, y su difunta Consorte toca
a cada uno Quarenta y tres libras, cinco sueldos, y
seis dineros; Y divididas las pertenecientes a la difunta
difunta entre sus tres hijos toca a cada uno Catorce



Veinte maravedis.

SEELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

libras ocho sueldos, y seis Dineros; Mas pertenecientes a Agustin Santanaria la entrega, y estela Rube en Dinero Efectivo, de los q. le otorga Carta de pago. Y promete el mismo Juan Perez entregarla tambien prontam. a los otros dos hijos Juan Perez, y Vicente Perez en muebles, o en Dinero Efectivo Segun se convinieren.

Baro de Cayo supuestos, lo vusado Rev. do. Padres Maestros Fray Nicolas Jordis, y Fray Fran. Tudela mando de las facultades, que les son dadas para formar el Cuerpo de Bienes con las correspondientes deducciones para su Division, y adjudicacion, segun verique.

Cuerpo de Bienes.

- 1. Primeram. se notan por Cuerpo de Bienes un pedazo de tierra de Secano de un jornal y medio poco mas, o menos plantado de Zepad, Olivo, y algunas Higueras situado en termino de esta Villa en la Partida de Penella, es de la Rosa valorado, y justipreciado por Docientas, y diez lib. 2102-1
- 2. Ottoni: Notan por Cuerpo de Bienes una Pieza de Tierra con su Casa de abitacion, y una Venia construida en ella, situada tambien en termino de esta Villa, partida llamada del Colomer, compuesta de un jornal, y medio de Tierra huerta, que veriega de las Fuentes que nacen en la misma, y de la Arroyuela o brocal. Y de un jornal poco mas, o menos de Tierra Secana plantada de Olivo, Zepad, y algunos Arboles frutales; Valorada y justipreciada toda ella con

0802-9
5562-9
3521-9
472-9
562-9
382 873
6421511
522-9



Delante maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

libras, y unas de la Cantidad Dotal no, yentzco el referido Juan Perez, y Yocacia Perez hija del primer Matrimonio.

II. ... *Syltimari*. Notan por Cuerdo de Bienes Cinqenta y nueve libras, diez y seis sueldos, y dos Dineros por el valor de referencas Olmo q. el Expropiado Juan Perez

2/8/1721 cortó en tierras pertenecientes a esta herencia; y por 1/1-1/11 una Cantidad q. pagó por Exceso de lo que heredó de Thomas Perez su difunto hermano.

Con lo que es visto importan los Bienes de esta herencia en suerto la quantia de Dormil, quatrocientas trece libras, diez y nueve sueldos, y quatro Dineros de moneda Provincial de este Reyno.

Bajas

De la antedicha suma deven rebaxarse Veinte y Cinco libras por el Capital del Censo que sobre el Pedazo de Tierra Vecana de la partida de Tanna se responde al Rey. Clero de la Iglesia Paroquial de esta Villa.

Tercero: Tambien deven rebaxarse Cien libras por el Capital del Censo q. se responde y paga al mismo Rey. Clero sobre la Casa de abitacion situada en la esquina de las Calles de Santo Thomas y de la Cueva.

Quarto: Tambien deven rebaxarse la quantia de Ciento treinta y tres libras, quatro sueldos, y nueve Dineros que lo estan imbuída en el valor de la antedicha Cantidad, y no pertenecen a esta herencia segun se explica en el supuesto Tercero.

51-9

591612

24131914

251-9

1009-9

1331-9

Otro: Tambien deven Rebayarse Veintientas Caros de
libras, diez, y ocho sueldos, y quatro Dineros por
necesarios a Juan Perez Mayor, por las q. aporrio
el Matrimonio con Vicenta Torrejona por el
Quinto de su Madre, por las q. heredo delos
Moras, y deudas q. pagó segun se Explica en el
Supuesto segundo. 714/1814

Otro: Tambien deven Rebayarse la quantia de Ciento
y siete libras, diez, y ocho sueldos, y seis
dineros, las mismas q. la Dña Vicenta Torrejona
aporrio el Matrimonio por su dote, y herencia de
su tio el Padre Miguel Morlon, segun se Explica
en el Supuesto primero. 167/1816

Importan todo lo Cargo arriba dicho. 11419-117.

El Importando el Cargo de Bienes arriba nota
de la quantia de Dn mil Quaxcientas tres
libras, diez, y nueve sueldos, y quatro Dineros, y los
Cargos, y obligaciones a que lo estan sujetos en suma
de Mil Ciento Quaxenta, y una libra y un sueldo
y siete Dineros, Poristo Reuclan liquidas como
deberidad durante el Matrimonio de la dicha
Vicenta Torrejona, con Juan Perez, la quantia de
Mil Dnientas Veintenta y dos libras diez, y siete
sueldos, y nueve Dineros, q. deven partirse por me
dad entre marido, y muger. 1272/1719

Partimonia de Vicenta Torrejona
Partenaron ala herencia de Vicenta Torrejona Ciento de
veinte y siete libras diez y ocho sueldos, y seis dineros,
que lo importan el dote que aporrio al Matrimonio, y
lo que heredo de su tio el Padre Miguel Morlon, con
forme se Expresa en el Supuesto primero. 167/1816

Tambien pertenecen ala herencia de la misma Vicenta
Torrejona Veintientas treinta y seis libras ocho
sueldos, y diez Dineros, mas de aquellas Mil Dos
cientas Veintenta y dos libras diez, y siete sueldos.

ynueve Dineros, que Cultan de Gananciales, o Bie
adquirido conante su Matrimonio con el M^o Exido
Juan Perez su segundo Marido 636^l-8^{rs}10

Et toda la Diferencia de Vicenta Torregrosa en... 804^l-7^{rs}14

Delas quales deven rebajarse veinte y ocho libr^{as}
nueve sueldos, y tres Dineros, que tocan por entero
a Agustin Santamaria hijo vnico de Josef San
tamaria primer Marido de la nominada Vicenta Torregrosa

75^l 18^{rs} 14
60^l 13^{rs} 00^{ds} por lo mismo Explicado en dho supueto primero... 28^l 2^{rs} 13

Y restan para dividir, y partir 775^l 18^{rs} 11

De cuya suma deve extractarse el Quinto que deve
usufructuar Juan Perez su Marido durante su
vida solam^{te}, q^{ue} importa Ciento Cinquenta y cinco
libras, tres sueldos, y siete Dineros..... 155^l 3^{rs} 17

Y restan para las Segundas 620^l 14^{rs} 16

Las quales se dividan veinte libras de carne suada,
y seis Dineros partidos entre los tres hijos Agustin
Santamaria, Juan Perez, y Vicente Perez, toca a cada
vno de los tres por legitima. Menos Diferencia
seis libras diez y ocho sueldos, y dos dineros..... 206^l 18^{rs} 12

Con lo que quedan dividido, y partido los Bienes pertenecientes
ala herencia de la nominada Vicenta Torregrosa.

Patrimonio de Juan Perez Mayor

Pertenecen a Juan Perez Mayor Catorcecientas Ca
tore libras diez y ocho sueldos, y quatro Dineros
por lo mismo Relacionado en el supueto segundo. 714^l 18^{rs} 14

Tambien pertenecen al mismo Juan Perez seis
cientos treinta y seis libras ocho sueldos, y diez y
nueve por la mitad de los Bienes supererchados, y
adquiridos durante su Matrimonio con la Expre
sada Vicenta Torregrosa..... 636^l-8^{rs}10

Y tambien se pertenecen a el durante su vida solam^{te}
Ciento Cinquenta y cinco libras tres sueldos, y
siete dineros, que lo importa el Quinto de la herencia
de dha Vicenta Torregrosa su segunda difunta

1411814

6711816
119-117

7211713

711816

el 1522

101168

1-111

1558
1559



ciudad de maravelos

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVELIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.**

Consorte en q. citale mejora en su ultimo Testam. 1558 317

1558

Importa todo lo perteneciente al citado Juan Perez 1506 1099

1559

Pago.

Primera^{te} de la adjudica, y hare pago al referido Juan
Perez Mayor en parte de su suena la Casa de ha-
bitacion, que hare esquina alas Calles de Santa Moma,
y de la Brucela norada de numero Tercero del Cuerpo
de Bienes, en valor de quinientas Cinquenta, y
seis libras. Con cargo, y obligacion de suena de
reponer y pagar al Rey. Do. Clero de la Nofria
Parroquial de esta Villa el Censo que cobran tiene
de Capital de Cien libras, Tante Ciento tres

1560
1561

1562
1563

1564
1565

1566
1567

ta y tres libras, quatro sueldos, y nueve Dineros
que lo sean hipotecadas sobre la misma Casa, por
suena del censo de los Bienes, y suena del Difun-
to Juan Perez, segun se expresa en el supuesto
tercero. Solo quedan liquidas del valor de dicha
Casa trescientas veinte y dos libras, Tante suel-
do, y tres Dineros.

Tambien se le adjudican al mismo Juan Perez las
treinta y cinco libras, y diez sueldos notados
en dicho Cuerpo de Bienes bajo del libro quarto,
que lo son procedentes de la mejora en su ultima
Casa de abitacion sita al lado de la antecedente.

Tambien se le adjudican al mismo Juan Perez las
Ciento Quarenta y siete libras, que entrego por
dote, su hija Moma Perez conforme se expresa
al numero Tercero del Cuerpo de Bienes.

Tambien se le adjudican al mismo Juan Perez

322 1513

358 101

1471 - 9

las Ciento Cinquenta y seis libras, y nueve sueldos
y entregó por Dote a su hija Ignacia Perez conforme
me está notado al numero Sexto del Cuerpo de
Bienes - - - - -

1561-91

Tambien se le adjudican al mismo Juan Perez las
treinta y ocho libras ocho sueldos y tres dineros, que
entregó a los Intercedidos en la Herencia de su padre
como aparece al numero siete del Cuerpo de Bienes.

381-813

Tambien se le adjudican al mismo Juan Perez las
veinta y quatro libras quinze sueldos, y once din.
que lo importaron el trigo, Arceite, y Arina, que
se encontró al tiempo de la muerte de Nicotia Tor-
regrosa su Condoxte, de que se encavtó conforme
se expresa al numero Octavo del Cuerpo de Bienes.

6411511

Tambien se le adjudican al mismo Juan Perez las
veinta y una libras, que rentaron, y fructificaron
los Bienes de esta Herencia desde la muerte de la
citada Yicenta Torregrosa asta el presente conforme
se nota al numero nueve del Cuerpo de Bienes - - - - -

611-9

Tambien se le adjudican al mismo Juan Perez las cinco
libras notadas al numero Diez del cuerpo de Bienes, como
á entregadas a Ignacia Perez su hija - - - - -

51-9

Tambien se le adjudican al mismo Juan Perez las
Cinquenta y nueve libras diez, y seis sueldos, y dos
dineros de que se encavtó por el producto de los Olivos
que cortó, y lo que pagó además de lo que heredó de
su hermano Thomas Perez conforme se expresa al
numero Onze del Cuerpo de Bienes - - - - -

5311612

Ultimam^{te} se le adjudica al mismo Juan Perez medio
Journal de Tierra huerta poco mas, y otro medio
Journal de Secano con algunas Higuera, y Zepad,
que son parte de la Tierra de Atienza situada en la
Partida del Colomex, y la cenia notada en el cuer-
po de Bienes baxo del numero Segundo, arabex, de
la volada de la cenia, la parte que mira a mi aponi-
ente asta una Fida, que hay en medio en drectura

551317
0611019

2211513

351101

471-9



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA.

artículos Peñicab, que tienen otra fita, y aca la
Ayguera que tiene un Tarell grande, comprehendido
todo el vecano de una y otra parte linea de ca,
con el dho correspondiente ala Casa de abitacion,
y ala mitad de las Aguas, y Balra, que perteneceren a
dicha Piesa de tierra; Con la advertencia, que en el
caso de suaverde de componer la conduccion de
Aguas, la Balra, y la Casa de abitacion, sea
el gasto proporcion entre los Interesados conforme
alas tierras, y Agua que le pertenecere; Todo selo
adjudica por precio de Veicientos sesenta, y seis
libras tres sueldos, y ocho Dineros.

666l 3l 8
1556l 18l 3

Importa todo lo adjudicado a Juan Perez
Tiendo el suaverde perteneciente a el antedicho Juan
Perez en quantia de Mil quinientas seis libras,
dies sueldos, y dies dineros; Esperto lleva de Exceso
en su Adjudicacion la quantia de Cinquenta libras
siete sueldos, y Cinco Dineros; Por las quales selo im-
pone la Obligacion de suaverdes de Contaxoquin
y pagar a Agustín Santamaria su hijo, yerno
por mitad en dos iguales pagas, la primera en el dia
Quince de Agosto del corriente año, y la segunda
en el mismo dia del inmediato mil setenta y ocho
y uno; Con lo que va pagado el referido Juan
Perez, y queda igual en su suaverde.

Hay de Agustín Santamaria.

Deve suaver Agustín Santamaria veinte, y ocho
libras nueve sueldos, y tres dineros por la mitad de
aquellas Cinquenta y seis libras, dies, y ocho

Sueldo, y seis Dineros que su Madre Vicenta Tor
regrasa aportó al segundo Matrimonio, que con
trajo con Juan Perez con la Excepcion de que fueron
gananciales adquiridos durante el primer Matrim.
con Josef Santamaria, de quien es hijo unico el Sr.
Alexis Aguirre, y por lo mismo le tocan las.....

281 913

Tambien de su Madre el mismo Aguirre Santama
ria Doxientas seis libras, diez y ocho sueldos
y dos Dineros por sulegria de los Bienes de la
mencionada Vicenta Torregrosada Madre.....

20611812

Importa todo el sueldo de Aguirre Santamaria 3351-795

Pago.

Para cuyo pago se le adjudica Cinquenta libras siete
sueldos, y cinco Dineros que deve percibir y cobrar
por mitad en los dias Quince de Agosto del corrie
año, y el inmediato siguiente Mil setenta y ochenta y
uno, de Juan Perez su Coadutor, quien se le impone
la obligacion de Entregarselas por llevarlas de ex
ceso en su Adjudicacion.....

501-715

Tambien se le adjudica al mismo Aguirre Santa
maria el Pedazo de Tierra de Vacano plantado
de Zepar, Olivo, y algunos Niqueros de un jornal
y medio poco mas, o menos situado en la parida de
Penella, es la Rosa, notado bajo el numero primero
del Cuerpo de Bienes, en valor de Doxientas,
y diez libras.....

2101-1

Importan las dos partidas 2601-715

Viendo el sueldo perteneciente a el antedicho Aguirre San
tamaria en quantia de Doxientas treinta y cinco libras
siete sueldos, y cinco Dineros, como lleva de exceso en su
Adjudicacion la suma de Veinte y cinco libras; Con las quales
se le impone la obligacion de su Madre de responder y pagar
al Real Censo, y Beneficiado de la V. Parroquial de
esta Villa un Censo de igual Propriedad que se le responde
sobre el antedicho Pedazo de Tierra: Con lo que va pagado
y queda igual en su haber, el citado Aguirre Santamaria.

TE
IL
A.

5661 318

5611 813

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA,

Hayex de Juan Perez Menor.

215-100
215-100

Deve haver Juan Perez Menor la quantia de
Dorcientas seis libras, diez y ocho sueldos, y dos din.
que le tocan, y pertenecen por su legitima del dho Bie
nes, y herencia de Vicenta Torrograda su Madre.

2061812

Pago.

Sele hazer pago al referido Juan Perez menor
en un pedazo de tierra, que sele adjudica con su
drecht de Agua correspondiente, y lo esta en medio
de la Volada envequida de la adjudicada a Juan Perez
su Padre, y en drechtura asta la Cueva, y Chorra
dor, q linda con Juan Sibert. Un cecanito con
algunas Terpas, y en la Volada en Albercoquero,
la Aguadera en medio, y linda con Tierras de
Juan Mexicas, linda en medio, y con la senda
que va a la fuente, con el correspondiente drecht a la
Casa de abitacion, y de un dia, y media en cada
Semana de Agua de todas las Fuentes de la
Pieda de Tierra notada baxo el Numero seg^o

215-1012
215-1022

del Cuerpo de Bienes, en valor todo de...
Siendo la misma Cantidad, que le corresponde por su herencia,
es visto queda igual con su Adjudicacion el citado Juan
Perez Menor.

2061812

Hayex de Vicente Perez.

Deve haver Vicente Perez viiente de esta
Villa empleado en servicio de su Mage. en la
nueva España la quantia de Dorcientas seis
libras, diez y ocho sueldos, y dos dineros, que le

215-1012
215-1022

tocan por su legitima de los Bienes, y herencia de
Vicente Torreopora su Difunta Madre..... 20611812

Pago.

Para cuyo pago se le adjudica al mismo Vicente Perez
un Pedano de Tierra, que lo está al lado de la ad.
judicada a Juan Perez su hermano esta la
Casa de la senia comprehendido todo el terreno
y los linderos, y fitas que se colocaron para pago
del tercio, con algunas Tepal, y algunos Arboles
frutales, con dño ala Casa de abitaçion, y de un
dia, y medio Crecada Venmana de Agua de las
Fuentes de la Tierra de Tierra perteneciente a esta
herencia, notada bajo del numero segundo del
Cuerpo de Bienes: Envalox todo de Doscientas
seis libras Días, y ocho sueldos, y dos dineros... 20611812

Siendo la propia Cantidad la que le toca al men-
cionado Vicente Perez ovitto queda pagado de su parte
e igual en su adjudicacion.

Nota.ª. Fue por quanto la susodha Vicente Torreopora lego el
Usufruto de su Quinto de sus Bienes a Juan Perez su marido,
y despues de su vida deve partirse por iguales partes entre los
anteditos Agustín Santamaria, Juan Perez, y Vicente
Perez su hijo de otro, y de Consentim.º del Exheredado Juan
Perez Mayor se señala la tierra, que corresponde a las Ciento,
Cinquenta y cinco libras tres sueldos, y siete dineros, que
lo importa liquido el referido Quinto, Rebasado el Bion
de Alma de la Testadora conforme se expresa en el supresso
quarto: Cuya Tierra lo es la que está a la parte de la misma
Cerca con cinco Bancalico pequeños de huerta, y un pedano
de Cecano, con nueve oliveras, una Nogueza, un Albaroquero,
y una Cereza con el dño de un ^{de agua} medio día, Crecada Venmana
na del Niogo del Rio, y de las Fuentes: Cuyo Pedano de
Tierra tiene las mismas Fitas, q. tenia por el tercio de su marido
Perez, por la parte de la misma Casita, con tierras de Fran.º
Pexicas, vonda en medio, y por la otra parte con tierras adju-
dicadas a los anteditos Juan, y Vicente Perez Hmns.

TE
ME
IA,

20611812

20611812
Juan



Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

Por quanto el prenombrado Vicente Perez está ausente segun va dicho, se ha encargado su Padre Juan Perez de las Tierras que le van adjudicadas, justipreciadas por Expertos en nueve libras de Arrendam.^{to} por cada un año, de cuyo producto dexará dar Cuenta y razon el Ciudadano Juan Perez su Hijo Vicente siempre y quando se Retenya a esta Villa, o que lo pida para socorrer sus necesidades.

Con cuyas pretericiones, y Declaraciones, y Advertencias contenidas en los supuestos arriba insertos, lo susodicho Sr.^{do} Padre Mayor Don Fray Nicolas Verdú, y Don Juan de la Divison haue practicado la División, Pago, y Adjudicaciones antecedentes en conformidad de las facultades que se les concedieron para ello, cuya determinacion dexarán cumplir las Partes intercedidas por lo q. avada una Respectivamente. Tenorado por me- nor lo susodicho Juan Perez Mayor, Agustin Santamaria, en la Representacion q. interviene, y Juan Perez menor pue- ran, y dan por bien echo el Cuerpo de Bienes con su justiprecio, liquidacion de Patrimonio, distribucion de ello, pago, y Ad- judicaciones, con los Cargos, y obligaciones, que Respectivamente se les impone para que tenga su devido Efecto, cuyo fin vedán por satisfecho, y enterado en la Particion de los Bienes q. cada uno le van adjudicados para usar de ellos como mejor les Conviere, y en quanto sea menester Renuncian las le- yes de la cosa no hauidas ni Recibidas, con las demas del caso: Quedan poder Entrescribir mutuan.^{te} para que cada uno reciba y sobre la Cantidad, y Cantidades que se le adju- dican, y disfrute los Bienes que le pertenecen, disponiendo de todo ello a su voluntad como cosa propria; Excepis Cl.

xisit locis Sanctis Militibus et Personis Religiosis et alijs
 qui de foro Valentie non Existunt nisi dicti Clerici iuxta
 Veriem et tenorem fori novi Super hoc editi bona ipsa adiu
 tam suam adquirerent vel haberent; Vbi loquens de comiso
 sequi el tenor delo antiguo fuero y Real Orden de Su Mag.
 (que Dio quando) de muerde de Julio de parrado año Mil set.
 treinta y nueve: Prometen guardar y cumplir lo contenido
 en esta Carta, que oponerse a ella en todo, ni en parte por mo
 tivo, ni pretexto alguno por q. lo Kinguian en Expressam. por
 estas iguales en sus Respectivas preenciones, y quando nolo
 edurieren por algun Exceso, solo dan entredí por donacion
 pura perfecta, e irrevocable llamada intervinio, con incinacion.
 Vel seodicho Juan Perez Mayor fuese guardax eudipoder
 loy Bienes adjudicados a Vicente Perez Su hijo audente
 en calidad de Administrador, para darle buena Cuenta,
 y razon de ello, y de suproducto siempre quelupida. Todo
 tres Otorgantes para firmada de quanto queda prevenida en
 esta Carta obligan sus Personas, y Bienes hauidos, y por
 hauez, y dan poder alas Justicias de Su Mag. especialm. alas
 de esta Villa de Alcoy a nra jurisdic. seromenen para que les
 apremien adu Cumplim. como por sentencia definitiva para
 da en Surgado, y por lo mismo consentida, sobre q. Kinguian
 las Leyes fueros, y privilegios de su favor con la general del dia
 en forma. En cuyo Testimonio, y con calidad de hauserse de poner la
 razon de esta Carta en el libro de hipotecas de esta Villa de Alcoy como en
 cabeza de su Partido, otorgouela presente en ella en loy dia, mes, y año
 arriba dho. Siendo testigos Josef Garcia Maerxo varze, y Vicente
 Paja Perayre Vecinos de dha Villa: Delo otorgantes (aquienes Yo
 el Cat. doy fe como es) lo firmaron Agustin Santamaria, y Juan Perez
 menor, puntam. con loy Justes Arbitros, y por Juan Perez Mayor, q. dize
 no saber lo hio asus ruegros de dho testigos, de todo qual doy fe
 el M. fr. Fran.º Sudela M.º fr. Nicolas Vexdu

Agustin Santamaria
 Juan Perez
 Joseph Garcia
 Christoval Marañon

NIE
 MIL
 ITA
 ute sequi
 las tierras
 muerde
 de parrado
 hijo Vicente
 lo pida para
 contenidad
 dres Maer.
 osion haue
 cedentes en
 para ello,
 texedada
 por me.
 tanaxia
 menor apue.
 su justipre
 app, y Ad.
 tivam. de
 lin vedan
 Bienes q.
 como magd
 an las le.
 Enias del
 e cada uno
 ele adju
 niendo de
 optis Cle.



Uelente marauedis.

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

Testam^{to} de Thomas Requena En el nombre de Dios todo poderoso, y de la
y Josefa Ferrandiz Comoxes Virgen Maria su Madre, y Señora nuestra
Copia Sello 3^o dia
13 Abril de 1781) Concedida sin mancha ni sombra de la Culpa original de
de el primero instante de su ser purissimo, y natural Amen.
Sepan quantos oia ^{to} *Pr.* de *Tertam*, y *ultima* voluntad
vieren, y leyeren, como Notario Thomas Requena, y Josefa
Ferrandiz legitimos Comoxes, y Señores de la presente Villa
de Alcoy, testando yo *tho* Thomas Requena enfermo en
cama de grave enfermedad corporal, y yo la *dn* Josefa
Ferrandiz con perfecta salud, y ambos por la divina Miseri-
cordia con nro libre y sano Iudizio Clara memoria, En-
tendim^{to} natural, y con todas n^{ras} potencias, y sentidos pa-
ra disponer de nuestros Bienes, y otorgar nuestro *Tertam*,
segun asi parece al *Pr.*, y a los *Terrigos* infraescritos (de que
yo el *Pr.* doy fe) creyendo como firmem^{te} crehemos
en el Misterio de la Beatissima Trinidad Padre Hijo, y
Espiritu Santa, tres Personas distintas, y un solo Dios per-
dadero, y en lo demas q. tiene Crehe, y confiesa nuestra
Santa Madre Iglesia Catolica Romana, en cuya fe he-
mos vivido, y profetizamos vivir, y morir, deseamos de sal-
var n^{ras} Almas ordenamos, y otorgamos nro *Tertam*. en

la forma siguiente.

Exintexam^{te} Mandamos, y encomendamos n^{ras} Almas a
Dios nro Señor que es Crió, y Redimio con el precio in ed-
timable de su Purissima sangre, y suplicamos a su divina
Majestad se digne llevarlas a su Santa Gloria para
donde fueron Criado, y los Cuerpos lo mandamos a la
tierra de q. fueron formado.



Tratado mercenario.

SELLO QVARTO, VELNTE
MARAVELIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

Otro: Queremos, y mandamos, que quando Dios nro Señor
fuere servido llevarnos de esta para la vida eterna nro
Cuerpo Cadaveres se visiten con Abito del serafico Padre
San Juan. tomado de su Convento de Religiosos Recoletoz de
esta Villa: Que en forma de Exercicio particular y ordina-
rio se lleven ala Iglesia Parroquial dela misma, y des-
pues de celebrada Misa cantada de Requiem, y de oren-
ta presente, siendo hora competente para ello, y sino lo fuere
despues de cantado el Oficio de Difuntos como se acostumbra,
se entierre en la sepultura dela Capilla y cofradia de
nuestra Señora del Rosario dando la limosna acostumbrada.

Otro: Assignamos, y tomamos de nros Respetivos Bienes
la quantia de Quince libras Moneda Provincial de este
Reyno cada uno de los dos: Queremos q. de ella se pague
el importe de nros Respetivos Entierros, la limosna de el
Abito, y demas funerales: Y dela Cantidad sobrante
se den, y entreguen por una vez Cinco sueldos ala Caravan-
ta de Jerusalem, y otros Cinco sueldos ala Casa Hospital
de Pobres Enfermos con Invocacion de Nuestra Señora de
los Desamparados de esta Villa: Y la Remanente Cantia-
dad asta completar las Respetivas Quince libras la apli-
quen nros Albaceas a Missas dadas de Requiem
con limosna de quatro sueldos por cada una celebra-
doras en los Ayeres, y por los vacantes q. les pareciere.

Otro: Nombramos por nros Albaceas Testamentarios,
y Executores de esta nuestra ultima Voluntad al que
sobreviva de nosotros dos, ya Christoval Mexarredona
y Juan Perere nuestro Cuñado, a todos juntos, y cada
uno de por si et in solidum, y les damos amplia Facultad,

y poder bastante y en dho hereditario para el puntual
Cumplim^{to} de este Encargo.

Otro: Declaramos, que no tenemos heredero forzoso arren-
diente, ni arrendiente legitimo, que nos suceda: Que los
pocos Bienes, y Muebles q^e tenemos son adquiridos con-
tante nro Matrimonio, por cuyo motivo nos pertenecen
por mitad como a Parientes.

Otro: En el Remanente de todos nros Bienes, dros, y
Acciones, q^e tenemos al presente, y en adelante tuvieremos,
y podian tener por qualquier titulo, y causa, y razon
que sea, o ser pueda, instituímos, y nombramos, por nues-
tro legitimo, y universal heredero al que sobreviva de
nosotros dos, esto es, Yo Thomas Requena a Josefa Fer-
randiz mi Consorte, e Yo la dicha Josefa Ferrandiz,
a Thomas Requena mi Marido, para que el que sobre-
viva haya, y herede todos los pertenecientes al que
primero muera, y lo goze y disfrute durante su vida
voviva. Si los necesitare para su propia manutencion
pueda venderlos en todo, o en parte segun bien visto le fuere
sin que Persona alguna se lo embargue, ni pueda emba-
razar; Y verificada la muerte de nosotros dos, y no
antes por ningun pretexto ni motivo, queremos, que en nues-
tra voluntad, q^e todos los Bienes que quedaren de nues-
tras herencias, vayan, y pertenezcan a Maria Matar-
redona de estado doncella nuestra sobrina, con la
obligacion q^e le imponemos de pagar e dar, y entere-
gar al Licia Freyre tambien nuestra sobrina, y
Muger de Josef Seydo, veinte libras de Moneda del
Reyno en tres pagos iguales, a saber en los tres prime-
ros años inmediatos al del fallecim^{to} del ultimo mo-
riente de nosotros dos; Y de esta manera haga la ex-
presa Maria Matarredona nuestra sobrina de los
Bienes q^e quedaren de nuestras herencias, y disponga de
ellos librem^{te} a su voluntad como de cosa suya propia. Ex-
ceptis Clericis locis sanctis Militibus et Personis, Re-

Remate
a Josef



De la villa de maravedis.

COMUNDO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SESENTOS Y CINCUENTA.

legionis et alij qui de foro Valentie non Episcopat niri dicit
Clerici juxta sexiens et honorum fori novi super hoc editi
bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent; Vado
la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros
y del orden de S. M. (que Dios guarde) de nueve de
Julio del pasado año Mil setenta y nueve.

Finalm^{te} Este es nuestro ultimo Testam^{to}. ultima y postrera
voluntad, y como tal queremos, ordenamos, y mandamos
que luego segun la muerte de cada uno de nosotros
se lleve su contenido a puntual Execucion, y cumplim^{to}
Pues por el presente, y su tenor invocamos, anulamos, y por
de ningun efecto, ni valor declaramos todo, y qualquiera
Testam^{to}, y Codicilo q. antes de ahora tengamos echo,
y otorgado de palabra, por escrito, o en otra forma
paxa q. no valgan, ni hagan fee en juicio, ni fuera de el,
valgo este que queremos tenga cumplido efecto en todas sus Par-
tes por aquella via y forma, que mas hayalugar en derecho,
acuyo fin le otorgamos en esta Villa de Alcoy a los nueve
dias del Mes de Marzo, año de Mil setenta y ochenta; siendo
Testigos Pedro Morca, Antonio Goralbes, y Juan Boti
Maestros Perayres Vecinos de esta Villa. V lo otorga-
re por que diexeron no haber, y no a reverse, y a no ruegos lo hizo
por ellos uno de dichos Testigos, de todo lo qual doy fee,

Pedro Morca

Antem
Christoval Marañez

Remate el Excmo de Mexico y En la Villa de Alcoy a los once dias del Mes
de Mayo año de Mil setenta y ochenta. Estando
a Josef Archent

junto en la Casa de Morada, y asistencia del Señor D.
Juan.º Gilbert Regr.º Perpetuo, y Regente de la Jurisdic.^{on} y
Corregim.^{to} de dicha Villa, por asistencia del Señor Conde
ojedor, y los demás Regedores de ella, Agustin Garcia Cla-
vario Actual del Premio de Peredores desta V.ª Fabrica
de Paño, Vicente Miralles, y Christoval Carbonell Ma-
yoral, y Josef Sancho Sindico, y Procurador de dicho Pre-
mio, y este Representando para efecto de hazer el Plendun,
y Remate del año de Bolla como se acostumbra, acuyo
fin republicó Bando aprobando a los que quisieren entender
en dicho Plendun, y no habiendose entendido un Pedazo
de Sevilla Empesó la subastaion Juan.º Jines Regr.
pp.^o con la Postura de Treisientas, y ochenta libras, que
fue admitida, y vendida el dia de hoy, y la hora en que es-
tamos para el Remate; Continuo con voces altas di-
ciendo q. no havia mas tiempo para mejorar dicha Postura
que el que la Sevilla durase entendida, se Remató, y adpi-
rió con la Postura de Treisientas, y cinquenta libras de
moneda del Reyno paga por Josef Archent Maestro del
proprio Premio, y Veino de esta Villa: Por tanto los señ-
os dichos Alcaide, Regedores, y Sindico en Representacion
de sus officios, y en virtud de las facultades, que les competen
otorgan, y mandan, y libran en Plendun no a favor
del referido Josef Archent que se alla presente, y acor-
tante el dia de Bolla del Expressado Premio de Pere-
dores de Paño que se ha de aperabir, y cobrar de no-
do los Maestros de Mismo Premio por razon de las
Pieças q. topieren las Cantidades siguientes: Por cada
vna Pieça de Nayeta de Mortara diez dineros: Por cada
vna Pieça de Paño Catonero un sueldo, y dos dineros: Por
cada vna Pieça de Paño Diez, y seiveno, dia, y ocheno, vein-
tuno, y veinte y doveno un sueldo, y seis dineros: Por cada
vna Pieça de Paño veinte y quatrono, y veinte y seisno
dos sueldos, y tres dineros: Por cada vna Pieça de Paño
Treinteno quatro sueldos: Por cada vna Pieça de Paño



Este mandamos.

SELLO CUARTO, VEINTE
MAYAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

En mayor suerte Cinco Suelos: Por los Pedanos, que se te-
pieren apropiacion de su Sino, y Respectiva y Ventes, y pre-
cios Refexidos; Bazo de cuyo arreofo acordado, y aprobado
por todos los Vocales q componen la Junta de Organos de Ar-
rendam.^{to} por tiempo de un año que tomara principio en el dia
dies, y siete de los Corrientes, y cumplira en otro igual dia
del año inmediato Mil Setecientos y ochenta y uno:
Por precio de dichas Veiscientas, y cinquenta libras, que de-
verá pagax por tercias y enidad, la primera, y segunda en los
dias dies, y siete de Julio, y de noviembre del corriente año,
y la tercera y ultima en el dia, q cumplira el año de este
Arrendam.^{to} que Organen con los Tercos, y Condiciones sig.
Primera. Que dicho Arrendador ha de dar Fianças, y
Principales Obligado a contento de los Organos de tercio
de ocho dias previos, para seguridad, y cumplimiento de este
Arrendam.^{to} y pago de suprenio en los Plazos prevenidos, y
en su defecto queda Responsable a las Cortes, danos, y perjui-
cio q se otre ello se causaren al Refexido Premio.
Segunda. Que todos los Muebles de dicho Premio han de ma-
nifestar al Refexido Arrendador todos los Teridos de
Lana, que tuviere para tener, antes de Empezarlo, y no
han de poder vacarles del Arelar, sin q primero hayan pa-
gado el correspondiente derecho de Bolla, bazo la pena
de una libra de Moneda corriente, aplicada segun
Reales Ordenadas.
Tercera. Que dicho Arrendador ha de pagar a mas del
precio de este Arrendam.^{to} el Salario de otra Pr.^{ta} la de
Fianças, que deve dar, el derecho correspondiente al Señor
Correg.^{or} por su asistencia, y el del Regenero conforme a Arren-
cel Real, y dar Copia Franca quando lapida el Premio.

Con cuyas Circunstancias, y no de otra manera, prometen los
carnes en su Citada Representacion haue por firme este
Arrendam^{to}, y obligan a su Cumplim^{to} los Bienes, y Ren-
tas de dho Preuio hauidos, y por haueer, y Renuncian el
Beneficio de menor Edad, y Restitucion in integrum, y otro
qualquiera, que les pertenezca para que no les valga, ni apro-
ueche en este Caso. Testando presente el nombrado Joseph
Archeu accepta esta Part^a segun queda continuada, y por
ella el M^{te}ate del dcho de S. Bolla echo a su favor, y pro-
mere pagar a los Actuales Oficiales del citado Preuio de
Teredores, y a los que en adelante lo fueren las seiscientas
y cinquenta libras de suprecio por tercias venidas en los
dias, y dias arriba prevenidos, arregandose en la percep-
cion del dho de S. Bolla, conforme queda inento sin ex-
cederse en manera alguna, y hazer todo lo demas que
es de su cargo, con las Cortas, que para su Cumplim^{to} se
caudaren, al que obliga su Persona y Bienes hauidos,
y por haueer y da poder a las Justicias de S. M. especialm^{te}
al v^o Juez subdeleg^{do}, que hoy es, y que por tiempo fuere
de esta S^{ta} fabrica de Paño, a cuya Jurisdiccion se somete
para q. a ello le apremien como por Sentencia definitiva para-
da en Jugado, y consentida, sobre q. Renuncia las Leyes fue-
ros, y privilegios de su favor con la General del dho enfor-
ma. Y entendido todo por el dho dho S^{ta} Reg^{ta} la Judi-
cacion y Corregim^{to} de esta Villa lo aprobó segun puede
y de dho ha lugar para su exerto Cumplim^{to}, y lo firmó
con los demas q. supieron; siendo presentes por Testigos Juan
Valon, y Juan Vilaplana Maestros Fabricantes de Paño
Veinos de dha Villa, de todo lo qual doy fe //

Francisco Perceat

Antem
Christoval Matanx

ren los ocos.
Firme este
ues, y en
nucian el
um, y otro
ni apro-
o Josep
da, y por
uox, y pro-
Gremio de
Seiscientas
idad solo
laporcep-
to sin ep-
emas que
lin 1780
hauido,
M. especialm.
upo fuer
de vomete
isiva para
Leyes fue.
no enfor-
te la Justi.
puede,
y lo firmo
co
Man.
de Man.
nterm
Marax



Veinte maravedis.

SEI LO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

9.
Juanm.^{to} Jph Carbonell y Coni. y Separe por esta publica P^{ta}. Como Honorro
a Blas Pedro texedor ... Jof Carbonell hijo de Pedro Maestro Texe-
dor de Tano, y Josefa Arminiana legitimos Conyortes, y ve-
rinos de la p^{te}re Villa de Alcoy, precedida ante todo la con-
respondiente licencia de marido a muger, que de Maense se pe-
dido, y concedido, y a el P^{no} Jofee, lo doy jurar, y cada uno de
por di et in solidum, renunciando, como Expressam^{te} Renuncia-
mo la ley de dubio R^{ta} debendi. e autentica presentre hoc
lira de fide prohibis el beneficio de la Dimision, Exonion,
y demas de la mancomunidad, y fianca, de nro Grado, y c^{ta}
ciencia, y en la forma, q^{ta} mas haya lugar en d^{to} y otorgamos, y
confessamos hauey R^{ta} bido a nuestra Voluntad de Blas
Pedro hijo de Josef tambien Maestro Texedor de Tano
de este proprio veundario, la quarta de Ochenta libras seis
sueldo, y ocho dineros, Moneda provincial de este Reyno,
a saber, Treinta libras seis sueldo, y ocho dineros q^{ta} nos tien
propiedad a nuestra Voluntad, y las R^{ta}ntes Cinquenta li-
bras que el mismo Blas Pedro nos entrega a presentre del
P^{no}, y de los Terriq^{os} infraescritos en especie de Oro, y Plata
(de cuyo Entrego, y R^{ta} bido tambien doy fee) las quales Ochen-
ta libras seis sueldo, y ocho dineros, con mitad de un censo
de Propiedad de Ciento setenta libras, trese sueldo
y quatro dineros, que Rosa Vaxorre madre del Expressado
Blas Pedro, juntam^{te} con este Churroval Pedro se
impuicieron, y originalm^{te} Carparon sobre yn pedazo de
Tierra solar, situado en el Barrio que llaman de la Via
Cruis, que yo Jof Carbonell le vendi para fa-
bricar Casa comprehensiro de veinte y cinco Palmos
de ancharia y ochenta Palmos de hondaria, por precio,

valor del Expresado Capital del Censo, que por Tauto
Especial podia ~~se~~ disminuir por la mitad de su importe, segun
Resulta por la Carta de su Original Imposicion que au-
torizo el Sr. Juan Bautista Pinex alg. doce dias del
Mes de Julio del año pasado Mil Setecientos y setenta y
uno; Encuya virtud no ha entregado el Expresado Blas
Pebrero la Cantidad Ochenta libras seis sueldos, y ocho
dineros. Por lo q. y ramosos igualmente por satisfecho,
y pagado de todas las Censuras, y Proximas vicarías
en dicho Censo a este día de la fecha, otorgamos
Carta de pago, Redempcion, y Quitam. del Expresado Censo
en toda forma a favor del mismo Blas Pebrero, y en
quarto sea menester Enunciamos las Leyes de la non
numerosa Pecunia Entrega, e prueba de su Ruido, con las
demas del caso: Vayamos por Libres al prenominado Blas
Pebrero, y demas que vienen obligado a la Responcion de
dicho Censo, y tambien al Vicio Solar, y Casa dehabi-
tacion edificada sobre el, para q. no se les pida cosa alguna
en su razon, a cuyo fin Cancelamos, damos por ninguna, y
de ninguna valga ni efecto la citada Carta de su imposic.
y demas Titulos q. justifican para q. no valgan, ni hagan fe
en juicio ni fuera de el; Valga firmesa de esta Carta obliga-
mos la Persona de mi Sr. Josef Carbonell, y Bienes
de ambos Coniores hauido, y por hauer, y damos poder
a las Justicias de su Magestad, especial mente a las de esta
Villa de Alcoy, a cuya jurisdic. nos sometemos, para que
en cumplimiento nos apremien como por sentencia definitiva,
pasada en Jugado, y por nos otros consentida, sobre que Re-
nunciamos las Leyes, fueros, y privilegios de nues-
tro favor, con la General del derecho en forma: E
Yo la Srta Doña Juana Arminana Rruvicio el auilio, y leyes
del Velayano venatus Conulato meras constituciones, le-
yes de Toro, Madrid, y Cartida, y las demas, que tratan
a favor de las mugeres, por que valedora de ellas, y au-
rada de su fecho por el presente Sr. quien q. no me
valgan, ni aprovechen en este caso: Dijo por Digno

Lo dex. a
a la qual
en d'ello 3.º de
en otorgam.
en d'ello 3.º de
en d'ello 3.º de
1780

ranos delos Jueces Inferiores de la Ciudad de Valencia
absentes a este Protoprocurador como si presentes fueren, y el can-
on de este Poder acceptantes, a los dos juntos, y a cada uno
de por sí et in solidum, emanera, que lo que empiese el uno
pueda continuar, y concluir el otro, y al contrario: Para
lo que en mi nombre, y Representando mi Persona, digno, y acio-
nes vigan todo mi Pleito, Causas, y Negocios, que tengo
y oya adelante tuviere comentados, y por mover tanto de
mandando, como defendiendo, a cuyo fin compareceran ante los
Jueces Superiores, y Justicias de Su Magestad, con sus poderes
y deran, y pongan Pedimientos, Requirimientos, Protestas, Im-
ploras, y otras Demandas, insten Excepciones, Peticio-
nes, Requerimientos, Embargos, Desembargos Ventas, y Re-
mates de Bienes, tomen Posiciones, y Aprehos presenten
Puntos de Vista, y otros de todo genero de prueba razon, y con-
tradigan la de contrario, Reuocaciones, Reuocaciones, Proma-
dores, y otras Personas justifiquen las Causas de las Reu-
taciones, y se aparten de ellas si les pareciere hagan
Juramento de Columna, de honor, y otros que convengan
al queen de Dios provado, y pongan Juicio, y sentencias in-
terlocutorias, y definitivas convenientes lo favorable, y apele
de lo perjudicial y adverso, y supliquen para donde proceda
en Justicia, y en virtud de Provisiones, Obrecantadas, y otros
Despachos, y Requiran con ellos a quien se dirigieren: Y
finalmente para que los dichos Pasqual Payer, y Miguel
Payer, o cada uno de por sí hagan, y practiquen quanto
bien visto les fuere, y lo mismo, que no hanca, y hazen podria
estando presente pues el Poder que para todo lo dicho
se Requiere, con lo anexo, consero, y dependiente lo doy, y con-
cedo cumplida^{te} sin limitacion alguna, con libre franquea
y general Adm^{on} y facultad de Impuñiar, Jurar, y
substituir, Revocar los substitutos, y otros de nuevo nom-
brar con Releuacion en forma; Y a la firma de qualquier
de mi nombre, obrare, y acutare en fuerza de este Poder obli-
gar mi Persona, y Bienes hauidos, y por haber, y doy

Fianza
por don

podex dlay Justicia de S. M. especialm. Alas q. de mio
 causas conoran, acuya jurisdic. on me tomeas para que me apre,
 mien. adu. Cumplim. Ac. como por senten. definitiva parada
 en Juegado, y por m. consentida, sobre q. Renuuo las deys
 fuero, y privilegio de mi favor con la general de dho. en forma.
 En cuyo Testimonio assi lo otorgo el dho. Dho. Juan Albornoz
 (quien yo el P. no doy fee conusco) en esta Villa de Alcoy
 a los Catove dias del mes de Marzo año de Mil set. setenta
 y ochenta; Yo firmo, siendo Testigos Josef Carbonell, y Blas
 Peyro Torredors de Pany y uno de dicha Villa de q. doy fee.

Juan Albornoz

Antoni
 Christoval Mataix

Fianza Thexera Sibert y hijo. En la Villa de Alcoy a los Quince dias del mes de
 por Josef Archena. ... Marzo, año de Mil set. y ochenta; Antemi el P. no
 de los Terrigos infraescritos. Comparecieron Personalm. Ac.
 Thexera Sibert Viuda de Nicolas Just, y Thomas Just subhip
 yecinos ambos de dicha Villa, y Diperon: Que por quanto el
 Premio de Torredors de la R. Fabrica de Pany de esta misma
 Villa Concedio en arrendam. Ac. el dho. de Balla a favor de
 Josef Archeni por tiempo de un año, que deve tomar principio en
 el dia diez y siete de los corrientes Mes, y año por precio de seis.
 cientas, y Cinquenta Libras Moneda provincial de este Reyno pa.
 gados por torcia y venidad bazo diferentes pactos, y condiciones
 prevesidas en la Carta de Renate celebrada Antemi dho. P. no
 a los once dias de los corrientes Mes, y año. Y respecto de ser de la
 Obligacion del dho. Arrendador el dho. de dar Fiadores,
 y principales Obligado para la seguridad, y Cumplim. de dho.
 Arrendam. Por tanto lo susodicho Thexera Sibert, y Thomas
 Just madre y hijo, entexados por menor de la citada Carta de
 Renate lo doy juntos, y cada uno de por si et insolidam, Renuo.
 sando, como Expressam. Renuoian la Ley de duobus Rhis debendi
 de autentica presente hoc hita de fide juroribus el beneficio de la



Veinte maravedís.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA**

División, Exceucion y Demas de la mancomunidad, y fianda, de su
grada y ciencia Ciencia, y en la forma, que mas haya lugar en
dho Organ, que se constituyen Jueces, y Principales Obliga-
doj del Exceutado Josef Archent, y con este fin, y en el
y asolas, en el antedicho Arrendam.^{to} del dho de Bolla, de tal
manera, que pagaran las Seiscientas y Cingenta libras en lo
Plazo, modo, y forma prevenido en dha Ex.^{ta} y Minute, y ha-
ran los Organes lo mismo, que el principal Arrendador
es tenido, y obligado, para lo qual quieren traer aqui por ince-
ta y continuada la antedicha Ex.^{ta} y Minute sin que sea ne-
cessario hazer Exceucion, Citacion, ni otra Dilig.^a de fuero, ni de
dicho con el prenombrado Josef Archent, ni sus Bienes, sobre
que Remucian qualquiera beneficio, que les sufrague, a cuyo cum-
plim.^{to} obligara la Persona de Alonso Just, y los Bienes de
ambos Organes huídos, y por traer, y dar poder a los Jue-
ces de S. M. e. p. c. d. m. p. e. de v. dho Jue Subdelegado de
esta R.^a Fabrica de Pan, a cuya jurisdic.^o se someten para que
a ello les apremien con todo rigor y via Executiva, como por senten-
cia definitiva pasada en Juro, y por los Organes convalidada, so-
bre q. Remucian las Leyes fueros, y privilegios de su favor
con la General del dho en forma: Na dicha R.^a y Minute
Remucian el auxilio, y leyes del Veleyano venadas Consultas
nuevas Constituciones Leyes de Toro Madrid, y Partida, y las
dhas q. tratan a favor de las Mujeres, por que sabedora de
ellas, y avisada de sus defectos por dho dho Jue. quiere que no
la valgan ni aprovechen en este caso. En cuyo Testimonio
Organon la presente en esta Villa de Akoy en loj
dia Mes, y año arriba dicho: siendo Testigos Agustín
Semper, y Thomas Ferrandiz Cardanderos Vecinos de dha

Oblig.
a Man
Copia Sello A.
Junio 1780

Villa: De los otorgantes (aquien No el Pr. no doy fee conocho)
lo firmo Manoy Just. y por su Madre, que dixo no abex lo huo
dus ruegos vno de Dño Terriqps, de q. doy fee

Manoy Just

Antoni
Christoval Mataix

Oblig. Juan Salija
Manuel Juster
Copia Sello A.º
Junio 21780.

Separe por esta p.ª Como Yo Juan Salija de
Oficio Constante y Vecino de la presente Villa de Alcoy,
de mi grado, y ciencia Civica, y en la forma, que mas haya lu-
ga en Derecho otorga, y confieso, que devo a Manuel Juster del
proprio Oficio, y Vecino de la Ciudad de Orihuela la quantia
de Setenta libras Moneda Provincial de este Reyno proce-
dida de prestamo gracioso, que por merced, y favor me hizo en
dinero efectivo, de q. me doy por satisfecho ami y voluntad, y en
quanto sea menester Remarcar las Leyes de la Non numerata
pecunia entrega e prueba de su Recibo con las demas del caso:
De quales Setenta libras prometo volver y pagar al Dño
Manuel Juster, o a quien su dño Representare en el dia de
Nauidad del venox proximo viniere de este año q. corre Manoy
y vin pleyto donno, con las costas, que para su Cumplim.º se
caudaren al q. obligo mi Persona y Bienes hauidos, y por ha-
ver, y doy poder alas Justicias de S. M. de qualquiera par-
te que sean para q. a ello me apremien como por sentencia
definitiva parada en Juq.º y por mi consentida, sobre que Re-
nunio las Leyes, fueros, y privilegios de mi favor con lo paxado
del dño Embaxa. En cuyo testimonio asi lo otorgo, y firmo el susodho
Juan Salija (aquien No el Pr. no doy fee conocho) en esta Villa de Alcoy
el dho dia de San Mateo, año de Mil set. y ochenta, siendo
terriqps el Dño Jayme Mataix Abto. y Vicente Mataix terepox de Alcoy
Vecinos de dicha Villa, de q. doy fee

Juan Salija

Antoni
Christoval Mataix



Delante de sus señores.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

Copia Sello 1.^o dia
2 febrero de 1781.

Testam.^{to} de Lorenzo Vilaplana Maestro Tinturero desta Villa.

En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen
Maria su Madre, y Señora nuestra concebida
sin mancha ni sombra de la Culpa original desde el primer
instante de su ser purissimo, y natural. Amen. Sepan quantos
esta Carta de Testam.^{to} y ultima voluntad vieren, y leyeren
como Yo Lorenzo Vilaplana Maestro Tinturero, y vecino de la
presente Villa de Alcoy estando Enfermo Encamado de grave En-
fermedad corporal, y por la divina misericordia con mi libre
Juzicio Clara memoria y entendim.^{to} natural, y con toda
mis potencia, y sentido para disponer de mis Bienes, y otor-
gar mi Testam.^{to} segun asi pareciere al Sr.^o y a los señores
infraescriptos (de que Yo el Cri.^o doy fe) Creyendo darse
todo como firme y verdadero. Creo en el Misterio
de la Beatissima Trinidad Padre hijo, y Espiritu Santo,
tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y uno de-
my, q. tiene, Crehe, y confiesa nuestra Santa Madre Josefina
Catolica Romana, Encuya fe he vivido, y profeso vivir, y
morir, deseo de salvar mi Alma ordeno, y otorgo mi tes-
tam.^{to} segun scribo.

Primera. Mando, y encomiendo mi Alma a Dios nro
señor q. la Crió, y Redimo con el precio inestimable de su
Purissima sangre, y suplico a su divina Mag.^d se digne lle-
varla a su Santa Gloria para donde fue criada, y el cuer-
po lo mando a la tierra de q. fue formado.

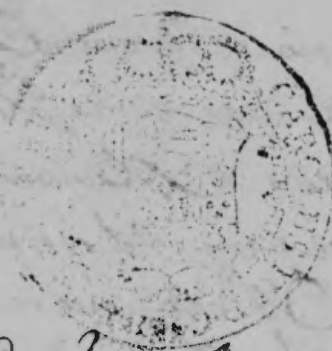
Otro. Ordeno, y Mando, que quando Dios nro señor fuere
servido Repartire de esta para la vida Eterna mi Cuerpo Ca-
daver sepulta con Abito del Seráfico Padre San Fran.^{co}
tomado de su convento de Religiosos Colegios de esta Villa;

Que Enforma de Entierro Ordinario se lleve ala Iglesia
 del Sr. Jovenco de San Agustin de esta misma Villa, y des-
 pues de Celebrada Misa Cantada de Requiem, y de Cuer-
 po presente, siendo hora competente para ello, y si no lo fuere
 despues de Cantado el Oficio de Difunto como se acostum-
 bra, se Entierre en la Sepultura propia de mi Familia
 y Dinaxe de Vilaplana, situada en la misma Iglesia de
 dicho Sr. Convento de San Agustin.

Otro: Siquiero, y meo de mis Bienes la quantia de Diez,
 y seis libras Moneda Provincial de este Reyno, y quiero
 que de ellas se pague el importe de mi Entierro, la limosna
 del Sbito, y de mis funerales: Ni sobrare alguna canti-
 dad la distribuyan mis Albaceas en Misas de Requiem de
 Requiem por mi Alma, con limosna de quatro sueldos
 por cada una, celebradas a su voluntad.

Otro: Nombro por mis Albaceas testamentarias, y Execu-
 tores de esta mi ultima voluntad, a Salvador Vilaplana
 mi hijo, a Antonio Jorda, Antonio Rumben, y Andres
 Arminana mis sobrinos, a los quatro Quatro, y a cada uno
 de ellos: En igualdad de partes, y a cada uno facultad, y poder
 bastante en todo y por todo para el cumplimiento de
 este Encargo.

Otro: Declaro con esta mi ultima voluntad, y en la
 misma Iglesia con Fran. Sabore mi actual Conyuge,
 del qual tenemos en hijos legitimos, y naturales a Salvador
 Vilaplana, a Antonia Vilaplana Muger de Antonio Jorda
 a Josefa Vilaplana Muger de Antonio Rumben, y a Fran.
 Vilaplana Muger de Andres Arminana: Que al tiempo de
 contraer sus respectivos Matrimonios las antedichas mis
 tres hijas las entregue de Bienes Comunes mis, y de Fran.
 mi Muger como una, y veinte libras a cada una de las tres
 con corta diferencia, segun voluntad por las Partes, que de
 ellas dos primeras se hizo el Part. Como Sempere; Yavn
 que de la tercera Fran. no se hizo Part. con esta igualdad.
 por un Papel privado q. quando en mi poder.



SELLO CUARTO VEINTE
MARAÑECIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

Ordon: Mando, y Digo el Quinto de todo mis Bienes, y heren-
cia ala Expreada Fran^{ca} Salazar mi Consorte para que
lo usufructue, y perciba su Renta durante su vida solam^{te}
y desquida su Muerte, quieroy, ayer mi voluntad, que dicho Quinto
y los Bienes de que se compondra vaya y pertenezca al Sr.
ferando Salvador Vilaplana mi hijo para que haga y dispon-
ga de ellos a su voluntad como decora suya propia.

Ordon: Mando, Mepre, y Digo el tercio de todo mis Bienes
y herencia a el antedicho Salvador Vilaplana mi hijo para
que haga y disponga de dicho tercio, y de los Bienes de que
se compondra a su voluntad como de cosa suya propia.

Ordon: En el Remanente de todo mis Bienes, dno, y accio-
nes, q. tengo al presente y en adelante tuviere, y podre
tocarme por qualquier titulo, causa y razon que sea, o ser
pueda iustituyo, y por los por mis universales herederos
alos Expreados Salvador Vilaplana, Antonia Vilaplana
Muger de Antonio Jordá Josefa Vilaplana Muger
de Antonio Rumbos, y Fran^{ca} Vilaplana Muger de
Andres Arminana mis hijos legittimos, y naturales por
iguales Partes entre lo que yo trayendo a calacion, y fran-
dicion lo que entregue a las dñas Antonia, Josefa, y Fran^{ca}
Vilaplana al tiempo de Contraxer sus Matrimo-
nios; Y de esta manera haga cada uno de la parte que le
tocare y de los Bienes, y de que se compondra a su volun-
tad como de cosa suya propia, queriendo se entienda por
Expresa y continuada en esta y en las antecedentes Clau-
sulas de Mepre de tercio, y de Quinto la de Excepcio de
xixis suis Sanctis Militibus et Personis Religiosis et alijs qui
de Foro Valentie non Coireunt nisi dicat Clerus iustate-
riem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad.

Lucam.
à Seron

vitam suam adquirenere vel haberent; Y baxo la pena de
Comiso segun el tenor delo antiguo fuero, y Real orden de
su Mag. (que Dios guarde) de nro R. de Julio del pasado año
de Mil setenta y nueve.

Finalm^{te} P^{re}te es mi Yltimo terram, y yltima y postrera
voluntad, y como ayal quiero, y ordeno, y mando, q. luego
seguida mi muerte se lleve su contenido a puntual execucion
en todas sus Partes: Pues por el presente y su tenor se
yo, anulo, y por de ningun Efecto ni valor declaro todo
y qualquiera Terram, y Codicilo, q. antes de ahora tenga
e yo, y otorgado de palabra, por escrito, o en otra forma para
q. no valgan ni hagan fe en Jubico, ni fuera de él, salvo
este q. quiero tenga cumplido Efecto por aquella via y forma,
que mas haya lugar en derecho, cuyo fin se otorgo en esta Villa
de Alcoy a los Diez y ocho dias del Mes de Marzo, año
de Mil setenta y Ochenta; siendo Testigos Pedro Lloca, y
Domingo Perez Fabricantes de Caño, y Nicolas Perez
Tinturero Vecinos de dicha Villa: Del otorgare (aquien yo el
D^{ho} doy fe conosco) no firmo por q. vivo no atreviese, y asus
ruegos lo hizo por el uno de dichos Testigos, de q. doy fe

Pedro Lloca

Antem
Christoval Matas

Juram^{to} Ant^o Perez y Hermanos Separe por esta p^{ca} Enra Como Notario Antonio
de Jeronimo Silvestre. Perez, Vicente Perez, Joaquin Perez, y Blas Perez
todos quatro hermanos Labradores, y Vecinos de la presente Villa
de Alcoy como hijos, y herederos q. somos de Antonio Perez, y
de Aofesa Sibert nuestros Difuntos Padres, juntos de manco-
muna de inolidum renunciando como expresam^{te} renunciando la
ley de duobus vel pluribus Rei debendi, y de mas de la mancomu-
nidad, y fianza, de nuestro Grado, y cierta ciencia, y en la for-
ma q. mas haya lugar en derecho otorgamos, y confesamos
hauer recibido a nuestra voluntad de Jeronimo Silvestre



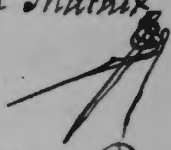
Veinte mercedis.

VEINTE CUARTO, VEINTE
MERCEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

hijo de Juan.º tambien vecino de esta Villa la quantia de Tre-
cientas libras Moneda Provincial de este Reyno: Las quales
son por el Capital de un Censo, q.º Andres Tubert hijo de Vi-
cente vecino del Lugar de Santa veimpudo, y cargo a favor de
los Mofidos nuestros Padres, sobre una Heredad Maria con su
Casa de habitacion, Corral de Sanado, y hera de Trillas nom-
brada vulgarmente el Mares del Verafi situada en el termino de la
Villa de Bucayente, como consta por la C.ºª de su original
imposicion q.º autorizó el C.ºº Diego Abad a los trece dias
del Mes de Diciembre del año pasado Mil setecien-
ta y ocho: Despues el Mofido Andres Tubert vendio la
antedicha Heredad Maria al Exornado Jeronimo Silvestre
con adonacion, y obligacion del antedicho Censo segun C.ºª
ante el presente C.ºº a los trece dias del Mes de Agosto
del año tambien pasado Mil setecientos y cinquenta y siete.
Cuyo Censo no ha pertenecido como a hijos, y herederos de
los susodichos Antonio Perez, y Josef Tubert, en esta for-
ma, Cien libras a cada uno de Maestros Antonio, y Joaquin
Perez, y cinquenta libras a cada uno de Maestros Vicente, y
Judas Perez como consta por la C.ºª de Division y Par-
ticion, q.º tenemos otorgada ante Juan.º Blancos C.ºº a los
Veinte y ocho dias del Mes de Agosto del año Mil setecientos
y setenta y seis, y de esta propria manera no las ha satis-
fecho, y entregado el mencionado Jeronimo Silvestre; Por lo
que le otorgamos Carta de pago, y Redempcion en forma del
mencionado Censo, confesando igualmente estar pagado de to-
das las Pensiones, y Proximas venidas en el mismo, y en
quanto sea menester Renunciamos las leyes de la non Nume-
rata Pecunia Cetera, é prueva de su Ruido, con las demas
del Caso: Y le damos por libre, y tambien ala Especial

C.ºº pago
libre

hipoteca del Merido Censo para q. en su caso no se pida cosa alguna, acuyo fin cancelamos, damos por ninguna y de ningun valor, ni efecto la Citada Carta de Original Imposicion de dicho Censo, y lo demás Titulo e Instrumento q. lo justifican para q. no valgan, ni hagan fe en Juicio, ni fuera de el. En cuyo Testimonio y con Calidad de Notario de Roma la Real Caxion de esta Real Casa del Oficio de Hipotecas de esta Villa de Alcoy como a Cabera de su Partido, otorgamos la presente en ella a los Diez y nueve dias del Mes de Mayo año de Mil setecientos ochenta y siete. Viendo Testigos Ventura Blanes, y Joaquin Araul Labradoros yernos de Dna. Villa. Los otorgantes (quienes No el Escribo doy fe con ellos) no firmaron, ni tampoco los testigos por q. vivieron no abex, de q. tambien doy fe.

Antemi
 Chirivoral Carras


Supago th. Leydes y Cons. y Separe por esta p. ca. Carta Como Notario Thomas Lopez de Francisco Carras... y heredero de Carras, y Aira Carras con otros yernos de la presente Villa de Alcoy de nuestro Grado, y cierta cantidad, y en la forma q. mas haya lugar en derecho otorgamos, y confesamos haer el libido a nuestra voluntad de Franco Carras nuestro Cuñado, y hermano de oficio Baranero tambien vecino de esta Villa la cantidad de Ciento treinta y siete libras, y Cinco Suelos Moneda Provincial de este Reyno, las quales son araver Diez, y seis libras, y tres Suelos por la otra parte, q. pertenecio a mi la Merida Aira Carras de aquellos Cien libras del Dote de mi Difunta Madre. Mas restantes Ciento veinte y una libras, y dos Suelos en que fuo arbitrada, y liquidada la parte correspondiente a mi legitima de los Bienes, y herencia de Chirivoral Carras mi Padre, como mas por Extenso Resulta de la Carta que autorizo el Sr. Diego Abad a los quatro dias del Mes de Octubre del año pasado Mil setecientos ochenta y dos: Todo lo que otorgamos Carta



Unite maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

repp, y finiquito Enforma Enfavor del Exorcedo Juanº Casti de dichas Treinta y siete libras, y cinco sueltos, y en quanto sea menester Meneramos las Leyes de la non nune- rata Pecunia Entrega, Exceua de Su Mado, con las de mas del Caso: Medamos por libre, y para Bienes de la Obligacion en q. se estava constituido para q. no se le pida cosa alguna En dicha razon, acuyo fin Cancelamos, y damos por desin- toya efecto ni vales la Cinada En. de Convenio y particion para q. en este Mesto no valga, ni haga fe en Publico, ni suera de el. En cuyo Testimonio, y con Calidad de Maestros de Roma la razon de esta En. en el Oficio de Alpoteca de esta Villa de Alcoy como a Cabeza de su Partido, otorgaron la presente En ella a los Ocho dias del Mes de Mayo año de mil setecientos y ochenta: siendo Testigos Martin Benavent, y Antonio Benavent Padre y hijo repedores de Tercos Vecinos de dicha Villa: Los Otorgantes (a quienes Yo el Sr. doy fe conorco) no firmaron, ni tampoco los Testigos por que di- xeron no saber, de q. tambien, doy fe en

Antoni
Christoval Meraux

Testam.º de Estevan Jorda En el nombre de Dios todo Poderoso, y de la Virgen
Labrador de esta Villa .. Maria su Madre Señora nuestra concebida
17.º en 8 de Mayo 85.
sin mancha, ni sombra de la Culpa Original desde el primero
instante de su ser Purissimo, y natural Amen: ebran quanto
esta En. de Testam.º y ultima Voluntad vieren y leyeren,
Como Yo Estevan Jorda Labrador y Vecino de la presente
Villa de Alcoy, estando Enfermo de grave Enfermedad.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SELECIENTOS Y OCHENTA.

corporal, y por la Divina Misericordia con mi libre, y sano
Jubilo, Para memoria y entendim^{to} natural, y cordada
mi Potencia, y entendid^o para disponer de mis Bienes, y otorgar
por mi Testam^{to}, lo que asi pareiere al P^{no} y al^o Ter^o Ter^o
infraescrito (de que lo el Esc^o noy fee) creyendo ante todo
como firmem^{te} creo en el Misterio de la Beatissima Tri-
nidad Padre Hijo, y Espiritu Santo tres Personas distinc-
tas, y un solo Dios verdadero, y en lo demás, q^e tiene ordo,
y ensena nuestra Santa Madre S^{ta} catolica Romana,
cuya fee he vivido, y protesto vivir, y morir de todo el
resto de mi Alma ordeno, y otorgo mi ultimo Testam^{to} en
la forma siguiente.

Primera^{te} Mando y encomiendo mi Alma a Dios nuestro
señor, q^e la Crio, y Redimo con el precio inestimable de su
Purissima sangre, y suplico a su divina Magestad se digno
llevarla a su Santa Gloria para donde fue criado, y el cuerpo
lo mando a la tierra de q^e fue formado.

Oxord^o Ordeno, y Mando, que quando Dios n^{ro} señor fuere
servido llevarme de esta para la Vida eterna mi cuerpo
Cadaver se quite con Abito del Seraphico Padre S^{to} Juan
tomado de su Cony^{to} de Religiosa Poveleta de esta
Villa. Y que en forma de Breve Ordenado se lleve a la
Iglesia del R^o Convento de S^{to} Agustin de la misma, y des-
pues de celebrada Missa Cantada de Requiem y de cues-
ta p^{ra}te, siendo suya competente para ello, y si no lo fuere des-
pues de cantado el Oficio de la Difunta, como se acostum-
bra, se entierre en sepultura propia de mi familia y
linaje de Noxá, que lo esta contruida en la I^g de
dicho R^o Cony^{to} de S^{to} Agustin.

Otro: Migo, y como de mis bienes la cantidad de Quarenta
libras Moneda Provincial de este Reyno, y quiero que de
ellas repaqué el impuesto de mi Entierro, la limosna del Abito,
y de las funerales. Na. Cantidad sobrante era completa
dichas Quarenta libras la apliquen mis Albaceas a mis
Vradas de Requiem por mi Alma y de lo mio, con limosna
de quatro reales por cada una celebradas por los sacen-
tores, y en lo sobrante que bien visto lo fuere.

Otro: Nombro por mis Albaceas Testamentario, y Executor
de esta mi ultima voluntad a Joaquina Texi mi actual
Consorte, y a Dionisio Subert e Mayor de este nombre fa-
bricante de Panes de los dos Junco, y cada uno de por si et in-
solidum, a los quales doy, y concedo amplia facultad, y Poder
bastante en dho. negocio para el puntual Cumplim^{to} de este
mi Encargo.

Otro: Declaro. Contrare. Matrimonio en segundas Nupcias
con Joaquina Texi mi actual Consorte, la qual se alla
embaxada y en sinta. Y respecto de q. al tiempo de contraer
dho. Matrimonio por lo respectivo ami bien visto la hizo
otorgar Donacion pura, e irrevocable de diferentes Bienes
Muebles, y Naturales en quanto ala Propiedad solam^{te}, con
Reserva de su usufruto, y Rentas, durante mi vida, y de
cien libras para disponer en ultima voluntad segun bien
visto me fuere, como mas por extenso habla por la C^{ra}
y autorizo el presente C^{ra} a los dias, y seis dias del mes
de Diciembre del año pasado Mil setecientos y sesenta y ocho.
Como es de su orden, y Mando, que lo contenido en la Ciudad
de Sevilla de Donacion tenga en todo Cumplido Efecto conforme
a lo en ella se expresa, acuyo fin la ratifico, y confirmo de nuevo
como si aqui estuviese presente su tenor; Y para en el caso de
que por alguna delicadesa de derecho fuere disputable la
autenticidad C^{ra} de Donacion, Entodo, o en parte: Lo mi
voluntad queda en su fuerza y valor Entodo quanto me
sea permitido en derecho hazerla y otorgarla en favor de la
Esposada Joaquin Texi mi Consorte, asi por Contrato



Dieiute maravedis.



DELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

Entre vivo, como por esta mi última y determinada voluntad.
 Ordeno. En el Remanente de todos mis Bienes, dny, y acciones, y
 q. tengo y al presente y en adelante tengo, y podran tenerme
 por qualquier titulo, causa, y razon q. sea, o sea pueda instituyr,
 y nombre por mi Universal heredero de Portuno, o Portunoy
 q. naxerán dela Expressada Doña Juana Ferni mi Actual Consorte
 mis hijos legitimoy, y naturales por iguales partes entre ellos,
 para q. cada uno haga de la q. le tocare, y de los Bienes
 de q. se compondrá su voluntad como de cosa de suya propia;
 Exceptis Clericis omni sexus, Militibus et Penionis Religiosis
 et alijs qui de foro Valencie non Curant nisi disti Clerici jux-
 ta tenorem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad-
 vixam suam adquirent et habebunt; Qvano la pena de co-
 miso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de
 su Mage^{stad} (q. d. Diego Quande) de nueve de Julio de pasado año
 mil setecientos treinta y nueve.

Ordeno. Nombre En tutor, y Curador, y legitima Admi-
 nistrador de las Personas, y Bienes del Portuno, o Por-
 tunoy mis hijos, q. naxerán de la M^{re} Juana Doña Juana Ferni,
 ala misma su Madre y mi Consorte, ala qual doy, y
 concedo amplia facultad, y poder bastante en derecho ne-
 cesario para la Educacion y Crianda de dicho mi hijo, o
 hijos, y administracion de sus Bienes.

Ordeno. Que en el caso de q. por la mayor edad, o otro qual-
 quier motivo, que sea y paxer desear alg. antedicho Portuno,
 o Portunoy mis hijos, y suviene de hacer Inventario
 de mis Bienes, y herencia; Juro, y es mi voluntad lo
 forme y haga la Expressada Doña Juana Ferni mi Consorte
 Extrajudicialm^{te}. por P^{re} publica ante el P^{re} que fuere de
 su Aprobacion, para lo qual le doy, y concedo amplia facultad,

y poder bastante en dño necesario para q. lo cumpla a su ar-
bitrio, y dizecion sin que persona alguna se lo embarde,
ni pueda embarcar, por pretexto, ni motivo alguno, me-
diante alguna satisfacion q. tengo de su buen proceder,
y que desempeñará este Encargo como es devido, y lo dizeo,
y por lo mismo no quiero que la R. Justicia conuso en ma-
nera alguna de dichos Inventarios, solo con el fin de evitar
Cualq. a mi Interdicho.

Finalemte este es mi ultimo Testamto y ultima y postrera vo-
luntad, y como aya querido, Ordeno, y mando de here y con-
tenido a puntual Execucion, y Cumplimto luego seguida
mi Muerte: Que por el presente y en tenor de este Croco an-
nulo, y por doningun efecto, ni valor de el, y quales-
quiera Testamentos, y Codicilos, q. antes de ahora tengo otorgado,
y Otorgado de palabra, por escrito, o en otra forma para q.
no valgan, ni hagan fe en Juicio, ni fuera de el, salvo el
de q. quiero tenga cumplido efecto en toda su parte por qual-
quiera via y forma q. mas haya lugar en dño, cuyo fin le otorgo en
esta Villa de Alcoy a los Veinte y un dias del Mes de
Marzo año de mil setecientos y ochenta; siendo Testigos Roque
Rocio Mexero, Juan Carlos Penayre, y Mariano Martinez
Cobranco Vecinos de esta Villa; del otorgo, y aqui en la
Presencia de los señores condes no firmo por q. dizeo no haber, y aya, y me lo
hizo por el uno de dichos testigos, de q. doy fe.

Roque Penayre

Antem
Juxtoral Mataix

Cacion D. Felicia Salinas en la Villa de Alcoy a los Veinte y cinco dias del
Mes de Marzo año de mil setecientos y ochenta: Doña Do-
ña Felicia Salinas Viuda por fin, y muerte de D. Vicente sempre
Vecina de esta dicha Villa, constituida a presencia de mi el Sr. J. J.
y de los testigos infrascriptos Dize: Que por quanto en la R. Au-
diencia del presente Reyno de Valencia, y por la Excoyacion de Camara
de D. Vicente Mexero, se está siguiendo el proceso iniciado por

Antonio Saliano para q. perúba, y sobre para ad. la Cantidad, ó
Cantidades q. sobre ello la tocan y pertenecen a la otorgante
á cuyo fin le pone en tan mismo lugar, y en su fecha, y causa
propria para q. el nominado Don Antonio Saliano Re-
presentando la Persona de la otorgante sus d.ºs, y acciones, ha-
ya, y practique quanto bien visto le fuere, y lo mismo que la
otorgante havia, y haze podria estando presente, y haze de
todo ello su libre voluntad como á dueño absoluto sin depen-
dencia alguna, Excepio Clericis locis Sanctis Militibus
et Personis Religiosis et alijs, qui de Regno Valencie non exierunt
nisi dicti Clerici juxta sententiam et consuetum finiori super hoc
editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent; Y baxo
la pena de comiso segun el tenor de lo antiguo fuere, y Real
orden de su Mage. (q. Diego Quares) de nueve de Julio del
parado año Mil set. treinta y nueve; Y prometo la otorg.
haver por firme, y valedera en todo tiempo esta Cesion, y Re-
nuncia, y que no la reclamara ni contradexa por motivo, ni
precepto alguno, aunque sea legitimo por q. desde ahora lo Re-
nuncia Expressam. qualquiera que le supiere, y en el caso
q. lo intentare, quiere que no se le moyga en Juicio, y que por
lo mismo se entienda aprovada, y confirmada esta Cesion, y en
caso necesario otorgada de nuevo, con las Clausulas, y preex-
requisitos necesarios, y de estilo para su entero cumplimiento, y
q. obliga la otorgante todo sus Bienes haviendos, y por ha-
ver, y dá poder a las Justicias de V. M. que de sus causas
conoccan, a cuya jurisdiccion se somete para q. á ello lo apre-
tuen como por sentencia definitiva pasada en Juzgado, y por
la otorgante consentida, sobre q. Renuncia las Leyes, fueros,
y privilegios de su favor con la general del d.ºs en forma: Y a
mayor abundancia Renuncia tambien las Leyes del Reyno
Tenidas Consulto, nuevas Constituciones Leyes de Toro Ma-
yord, y Casida, y las demas que traxan a favor de la Mu-
jer, por q. enherada de ella, y ganada de su efecto por mi
el P.ºs quiere q. no le valgan, ni aprovechen en este caso.
En cuyo Testimonio así lo otorgó la susodicha Doña Felicia
Saliano (aquien yo el P.ºs doy fe conoço) en esta Villa



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS Y OCHENTA

de Alroy en lo dia, Mer y año arriba dicho, siendo Terrigo
Andrés Ceyda Fabricante de Paño, y Josef Colomina
Jornalero Vecino de dicha Villa: Yo lo firmo por que dixo
no atreverse por la temblor de Mano q. padece, y para que
lo hizo por ella uno de dicho terrigo, de todo lo qual soy feo

Ante mi
Christoval Matas

Don Josef Goralby Sepade por esta p^{ta} D^{na} Condo To Josef Galbes Maer-
Antonio Goralby t^{ro} Fabricante de Paño, y Vecino de la presente Villa
de Alroy, de mi grado y ciencia, y en la forma, que mas
ayaluzga en derecho otorgo q. yo, y Concedo mi Poder cumplido libre, llero,
y bastante, qual se requiere, y es necesario, y el que mas puede, q.
dere vale en favor de Antonio Goralbes mi hijo fabricante de
Paño de este vecindario de esta villa, como si presente
fuere, y el cargo de este Poder aceptante. Especial, y expreso
para q. en mi nombre, y Representando mi Persona, digo, y a quien
comparezca ante el Muy. M^{re} Señor D. Juan de Paula Verde de
Montenegro, Vecino de la Ciudad de Salencia, y ante quales
quiera otras Personas q. con d^o pueda, y vera, y conseq^{ue}nte
al Conuenio, y parte q. tengo hecho sobre la Fabrica de
Papel blanco para la R^{ta} Hacienda haga el M^{re} Señor Antonio Go-
ralbes mi hijo lo enrepp de la R^{ta} de Papel q. tengo R^{ta}
tidas, y en adelante R^{ta} tiene, de las Calidades, condiciones, y
Circunstancias Establecidas, y aprovadas por D^{no} M^{re} Señor
Requidam. S^{re} peraba, y sobre el importe, y valor del M^{re} Señor Pa-
pel, otorgando en mi nombre lo R^{ta} Carta de pago finiquito

cantidad, ó
la otorgando
ho, y causa
lione R.
aciones, ha.
que la
y hure
sin expon.
Militar
con ex^{tra}
ri super hoc
lexent; N^{ro}
enoy, y el
Sello del
te
la oronj
ion, y R.
a motivo, ni
ora lo R.
de la Carro
y que por
ra
lad, y prea-
plim, tal
y por la
causad
lo pre-
gado, y pod
yes, fueron,
ma: Ya
Velejana
Año Ma-
de la Mu.
por mi
e Carro.
Belicia
ta Villa

y demas Cartelas, que recibieron, confesé de la entrega, y Renun-
ciación de las Leyes de Supremas. Cuyo pago es de ahora
aprovecho, confirmo, y doy por bien hecho como si Real^{te} se hu-
cieran a mi propia Persona. Pues para todo ello con lo anexo, co-
noso, y de pordiciones, doy, y concedo al Excmo. mi hijo anexo
Poder, y facultad cumplida, sin limitación alguna, con lu-
do, franca, y General Administración, y Relección en forma,
y de la firma de quanto de Miocion, Obraje, y actuare en for-
sa de este Poder, obligo mi Persona y Bienes a todo, y por lu-
yer, y doy poder a las Justicias de S. M. q. de mis causas, co-
nocan, acúya Jurisdicción me someto para q. me representen a
Cumplido como por sentencia definitiva pasada en Juicio, y
por mi consentida, sobre q. Renuncio las Leyes, fueros, y privilegios
de mi favor, con la General del dño en forma. En cuyo Testimo-
nio así lo otorgo, y firmo el dicho Josef Solalbes (aquien yo
el Pto. doy fee conserco) En esta Villa de Alay a los veinte y siete
dias del Mes de Marzo, año de mil setenta y ochenta; siendo Tes-
tigos Felipe Sanz, y Gregorio Molis Fabricantes de Paño,
Vecinos de dicha Villa, y q. doy fee
Josef Solalbes

Ante mi
Christoval Mataix

En la Villa de Alay a los veinte y siete dias del
Mes de Marzo año de mil setenta y ochenta, Felipe Sanz
Gregorio Molis, y Christoval Mataix, Maestros de Paño,
y Vecinos de dicha Villa, con su consentimiento de mi el Pto. Publico, y delos Tes-
tigos infrascriptos Dixerun: Que tienen a su cargo la fabrica de
diferentes Piezas de Paño veinte y quatro Anales, de veinte
y dos Anales, diez y ocho Anales, veinte y cinco blancos,
y diez y ocho blancos para Veruario del Regim. de S. Juan.
dichas Piezas, que deben aprompar en la Ciudad de Barcelona
por los tiempos, y con el numero de Naras, y remas Circund-
tancias, que Respectivamente estan prevenidas en la Contrata
acordada con el Señor D. Ramon del Rio, y Santa Maria Coro-
nel de Infanteria, y Capitan del Regim. Regim. de S. Juan.

Copia Sello 2.^o dia
deudoriam^{to}

o fueren q. fueren tambien dan poder a los mismos Miguel
Gonzales, y Miguel Miró para q. se Encomiende de ellos
con calidad de Memorial para el tiempo prefijado en la
Ciudad de Compostela, y hagan de Dios Piedad desahogada.
con voluntad lo que bien y util fuere en esta liben-
dad, Pues para todo lo dicho cada una, y parte de ella, con
mandos, conatos, y dependiente les dar, y conceden amplio po-
der, y facultad cumplida sin limitacion alguna, de modo
que por falta de poder, no se en una por otra, con libre,
franquicia y general Opinion y Placacion en forma, Todo
quanto se requiere, obrare, y actuare por los antedichos
Miguel Gonzales, y Miguel Miró con virtud de este Poder,
lo apruevan, y dan por bien hechos, y otorgados lo susodicho,
Felipe Sanz Jueque Molino, y Chirivotal Miró, como si
ellos mismos lo hicieran, y otorgaren estando presentes, y estu-
viera aqui incerto la forma, para lo qual obligan sus Personas
y Bienes a ellos, y por suaves, y dan poder a las Justicias
de S. M. que en sus causas concurran, acuy a su iudic. on se
comercon, fana que les aprueven con Cumplim. to como por
sentencia definitiva pasada en Judo, y por lo otorga-
ntes consentida, sobre q. Remuevan las Leyes, fueros,
y privilegios de su favor, con la General del oro en forma.
Encuyo testimonio otorgaron lo precedente en esta Villa de
Alcoy en lo dia Mes. y año arriba dicho, siendo testigos
Nadal Jordá Fabricante de Pan, y Joaquin. Barcella
Tundidor Vecino de esta Villa. Y los otorgantes (a quienes
Yo el Rey soy conocido) lo firmaron Felipe Sanz, y Jue-
que Molino, y por Chirivotal Miró q. disponerá lo
nizo a los Ruegos uno de Dios testigos, de todo lo qual soy fecho

Felipe Sanz
Joaquin Molino

Nadal Jordán

Antem
Chirivotal Miró

Confesion
a M. H.



U. into maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

Bienes donales para deducelos, ennegarlos, y pagarlos a la misma Maria Josefa Vidua su Consorte, o equiva...

Ante mi, Chancelar Marav...

Testamto de M. Mig. Gex. mo Benigno... En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Vir...

Libre testi- monio litend en los fijos y noticia propul...

Elton Juan de la misma Estando en avanzada edad, y acosado de accidentes
 de la naturaleza de bien q. por la divina Misericordia, con mi libre, y sano Ju-
 ramento, y con la clara memoria, y Entendim^{to} natural, y con disposicion^{to}
 de la naturaleza de bien q. por la divina Misericordia, con mi libre, y sano Ju-
 ramento, y con la clara memoria, y Entendim^{to} natural, y con disposicion^{to}
 de la naturaleza de bien q. por la divina Misericordia, con mi libre, y sano Ju-
 ramento, y con la clara memoria, y Entendim^{to} natural, y con disposicion^{to}

Creo en el Misterio de la Beatissima Trinidad, Padre Hijo,
 y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un Solo Dios
 verdadero, y en lo demas, q. tiene Cree, y confiesa nuestra
 Santa Madre N^a Catolica Romana, Encarga feo he vivido
 siempre, y profecto vivo, y moro: Temiendome de la maldad
 q. es natural, y deseando salvar mi Alma Group mi l

Primo Testam^{to} segun se sigue
 Mando, y Encargando mi Alma a Dios nuestro
 Señor, q. la Cris, y Redimio con el precio inestimable de su
 Purissima Sangre, y suplico a su divina Mag^d la Mere con-
 sig^a a su Santa Gloria para donde fue Criado, y el Cuerpo lo
 mando a la tierra de q. fue formado.

Ordeno, y Mando, q. quando Dios nuestro Señor fuere
 servido Meramente de esta para la Vida Eterna, mi Cuerpo
 Cadavere vestido con Abito Clericales, y sacerdotal, y puer-
 to en Arca modesto, y decente, se lleve a la N^a Parroquia
 de esta Villa, y sea sepultado en la sepultura propia del
 Reverendo Clero, y de sus Beneficiados mis hermanos: A lo
 quales suplico humildem^{te} se dignen hacer el P^ontifex segun
 costumbre, y hermandad, y practicar con mi go lo mismo, que
 siempre han executado, y executan con los demas Beneficia-
 dos mis hermanos.

Ordeno, y mando, q. de mis Bienes venozomen Ochenta
 libras de moneda Provincial de este Reyno: Des mi voluntad
 q. de ellas se pague todo lo ocurrente a mi P^ontifex, Arca,
 y demas Actos funerales: Despues de pagado todo lo refe-
 rido, del Resto, que quedare mando por una vez la partidad
 siguiente: A la Casa Santa de Nuevalen diez sueldos de
 dicha moneda: Al Hospital de Pobres Enfermos, con N^a

EINTE
 DE MIL
 ENTA.

pagarlo a
 o aquienda
 dicha fuere
 do en Jul.
 p^omo, con
 al obligo
 a poder a los
 plim. con
 definiciva
 sobre que
 con la
 civil lo
 el P^o no doy
 a N^a, y
 er, y de
 con Vicario
 ficial de

Antimo
 Marau
 de la Vir.
 Señora nues.
 riginal
 Amen,
 ntad vie.
 Beron.
 de la
 ino de la



Tercera mercedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.**

porción de nuestra Señora de los Desamparados desta dicha
Villa diez sueldos de la misma Moneda: Al Illmo. y Revmo.
Señor Arzobispo de la Ciudad de Valencia mi tenor man-
do, y lego por una vez cinco sueldos de dicha Moneda por
todo, y qualquier día que en mis Bienes pueda tener, pre-
tender, y cobrar; No obstante asta completar las Reser-
vas Ochenta libras, quise se distribuya en Misas de N.
quien Rescadas por los Beneficiados de dicho Seu de Clero
mis hermanos, con linuma de quatro sueldos cada una.

Orden: Nubro por mis Allicados Testamentarios, y Pios Exe-
cutores de este mi Testam.^{to} al D.^o Gerónimo Berenguer Porro
Cura de la Sta. Parroquia del Lugar de Sobella, y a Pasqual Beren-
guer Ciudadano Yeino de esta Villa mis sobrinos, el 20 jun-
yo, y cada uno de por sí se inolidum, y es hoy todo de po-
der amplio, bastante, y en día necesario para el puntual cum-
plimiento de este Encargo.

Orden: Ordeno, y Mando, q. mis deudas si las hubiere sean pagadas,
y satisfechas puntualmente a las personas, q. legitimam. constare
estare deviendo, observando el mejor fuero de Conciencia.

Orden: Mando, deo, y lego al M^o Sr. Pasqual Berenguer
mi sobrino la mitad de la Casa de Habitación, q. en el día vivo
situada en el p^o de Sobella, en la Calle nombrada de la Virgen
María, distante por un lado con Casa de D.^o Josef Antonio Gibert
Capitan, y por el otro lado con Casa de Agneta Nave, cuyo Sepulcro
hago al M^o Sr. Pasqual Berenguer mi sobrino en su mudanza
y a su familia, y a su familia, y a su familia, y a su familia, y a su familia,
el mismo, y toda su familia me han echo, y espero de buena indole
me lo continuen por el resto de mi vida.

Otrora: En el presente de todos mis Bienes, de, y acciones, y con-
 op de presente, y en adelante tuviere, y podran tocarme por qualquiera
 titulo, causa, y razon, que sea, o se pueda instituyo, y noubro por mi
 legitimo, y universal heredero primo loco al Doctor Jeronimo Be-
 renquer Ocho mi estimado sobrino. Cuxa actual de la Parro-
 quial Iglesia de San Pedro de Sordella para q. lo heredare, opre, y dis-
 frute durante su vida volan. Y para despues de su Muerte
 lo distribuya, y reparta todos los Muebles enre los hijos legiti-
 mos, y naturales de Casual Berenquer tambien mi sobrino, dan-
 do a uno mas q. a otro meng como bien visto le fuere: Ten quarto de
 Bienes Patrimoniales es mi voluntad, q. el M. Sr. Doctor Jeronimo
 Berenquer mi sobrino de todos aquellos q. me han tocado, y pertene-
 cido por herencia del difunto Thomas Monton mi primo hermano,
 en virtud de su Testam. q. otorgo de San Juan Bautista Sinox a los
 veinte, y siete dias del Mes de Agosto, del año Mil setecientos y
 siete forme un Vinulo, o Fideicomiso en Cabeza de Cuxa,
 sado Casual Berenquer mi sobrino: Y para despues de la vida de
 este en sus hijos varones legitimos, y naturales del matrimonio, q.
 tiene contrahido con Antonia Alarad su actual Consorte, con
 arreglo de dispuesto, y ordenado por el amedicho Thomas Monton
 en su Citrado Testam. con los pactos, y prerrogativas, Namam. limita-
 ciones, ampliaciones, y demas Circunstancias, q. el M. Sr. Do-
 nado Berenquer mi sobrino, estimare mas conformes, y oportunas
 al intento: De los demas Bienes patrimoniales q. tengo, y podran tocar-
 me, ya sea por herencia de mis Padres, o por otro motivo, que sean,
 el mismo D. Jeronimo Berenquer mi sobrino haga de ellos lo que
 bien visto le fuere entre los hijos legitimos, y naturales del expresado
 Casual Berenquer mi sobrino, ya sea agregandolos a el Vinulo
 o Fideicomiso, q. fundare de los amedichos Bienes q. me perte-
 necieron por herencia de Thomas Monton mi primo hermano, o ya
 sea fundando otro Vinulo, o Fideicomiso en Cabeza del mismo
 Casual Berenquer mi sobrino, con Namam. y demas circun-
 stancias entre los hijos varones del prenombrado Casual Berenquer,
 segun conforme lo estimare mas conueniente. Haci para todo lo
 dicho cada cosa, y parte como antes, y agora dize, y dependiente
 le doy, y concedo al nominado Doctor Jeronimo Berenquer mi

E
 L
 A
 Esta dicha
 mo
 y leu.
 tenor man.
 oneda por
 tenor, pae.
 las de cu.
 iudad de N.
 do Cleo
 da ind.
 P. J. Exe.
 uer de
 mal. Beren.
 y de jun.
 todo de po-
 tual cum.
 ean pagado,
 e. conitac
 cid.
 renquer
 dia vivo
 Virgen
 mio Gilbert
 Cayo de go
 mundra
 xpian, q.
 onda indole



Tercio Maravillas.

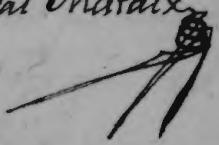
**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVILLAS, ALGO LE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA**

Sobriño todo en amplia especial, y bastante, y en dho necesario simli-
mitacion alguna para que segund mi Muerte proceda a la Execu-
cion, y Cumplim^{to} de quanto le encargo por este mi Testam^{to}. Y todo
lo q^o hiciere, y otorgare de mencionado D^o Jeronimo Berenguer mi
sobriño, en fuerza de estas facultades q^o le concedo, valga, y tenga
cumplido efecto en todo, y por todo como si aqui estuviera inxento
de tenor, y lo mismo lo hiciera, y otorgara, sin q^o pena alguna
lo pueda embaxar; Y quiera que para en el caso de quebre de
preuista, y conuiente se entienda todo lo referido, y lo que en su
virtud se hiciere, obrare, y actuare por el antedicho D^o Jeroni-
mo Berenguer mi sobriño, con la limitacion, y Restriction preueni-
da por las Clausula de Proceptis Clericis locis sanctis Militibus
et Pueris Religionis et alijs qui ad hoc Valentie non Existant nisi
dicti Clerici iuxta seriem a^o tenorem seu novi super hoc editi
bona ipsa adpiram suam adquirere vel subreant. Vno la pena de
comiso segun el tenor de lo antiguo fuere, y Real Orden de
S. M. (q^o D^o Diego Guande) de nuere de Julio de lo pasado año
Mil sex. Treinta y nueve.

Finalm^{te}. Este es mi ultimo Testam^{to} ultima, y postrera voluntad, y
cons^o axal quiero, Ordeno, y mando q^o luego segund mi Muerte
tenga cumplido efecto en todas sus partes por aquella via y for-
ma, q^o mas haya lugar en dho. Pues por el presente, y sus tenor Re-
co, anulo, y por de ningun efecto ni valor declaro todo, y qual-
quiera Testam^{to} y Codicilo, q^o asta ahora haya echo, y otorgado
de palabra por escrito, e en otra forma para q^o no valgan, ni ha-
gan fee en Dubitacion ni fuera de el, salvo este q^o quiero valga
por mi ultimo Testam^{to} ultima, y determinada voluntad. En cuyo
Testimonio, y con calidad de Moxer de Roman la caxon de esta

En el Oficio de Hipotheca de esta Villa de Alcoy como
 a Cabeza de su Partido alli la otorgo el suso dho Martin Miguel
 Jeronimo Boronquer (aquien yo el Rey no voy fee conosco) En
 ella abo dos dias del Mes de Abril año de Mil setecientos
 ochenta: Uno firmo por q. dize no abo vendido, y abo vendido
 la hato por el dho de los Terrijos que lo fueron Jayme Lazca
 y Pasqual Mira Maestros Texayres, y Luis Buch Tepe-
 dor de Sanjo Veino de esta Villa de Rodolo qual dho fee
 sui millasen

Antoni
 Chuzoval Marañon



Vista Antonio Casa y otros Sepade por esta publica Escritura Como Nostro
 a Gaspar tomay Antonio Casa el mayor de este nombre, Antonio
 Casa menor, Senorfa Casa Conorte de Matheo Silvestre,
 y Maria Casa Conorte de Nidro Bonella, Padre, e
 hijos Veinos de la presente Villa de Alcoy, y las dichas Senorfa
 y Maria Casa con presencia, asistencia y Expreso Conon-
 tamiento de dichos nuestros Respetivos Maridos (de que yo
 el Rey no voy fee) punto de mancomun et in solidum, Renun-
 ciando como Expresam^{te} Renunciamos la ley de duobus
 et debendi la auteridad precedente sus hida de fide juore-
 bus el beneficio de la Division, Exclusion, y demas de la man-
 comunidad y fianca, de nuestro buen grado, y cierta ciencia
 y en la forma, y mas baxo logar en dho otorgam^{te} en
 nuestros nombres, y sel de nuestros herederos, y sucesores
 q. vendemos, y damos en venta Mal para siempre y
 mas enfuero de Gaspar Tomas Labrador y Veino de
 esta dicha Villa que se alla presente y aceptante una
 Pieza de Tierra parte Campa con tres dhos, y parte Vina
 con algunos Higuera, con la Casa de habitacion, y fuente.
 villa de Agua viva, situada en termino de esta misma Villa
 en la Carrida nombrada comun^{te} Sembenes, lindante
 con tierras del Mofrido Comprador, y con tierra del D. D. Phelipe
 Dasqual Salles Abogado de los Reales Concejos, y con la Montaña Real;



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.**

Cuya Tierra de Tierra, q. vendemos el libre de todo Censo, Carga,
tributo, Memoria, hipoteca, Venorio, y obligacion especial
general, q. no les hay, ni tiene sobre ella, y como atal la arrendamos
con sus Contratas, y validad sus, Costumbres, y sexuidum.
Cred, y con todo lo demas, q. a dicha Tierra de Tierra pertenece,
y puede pertenecer de fecho, y de dno, excepto la cosecha de
Grano, Vno, y demas frutos pendientes en ella, q. noy re-
servamos a la total Proteccion por precio, y valor de
Seiscientas Libras Moneda Provincial de este Reyno; De las
quales dexera entregar y pagar en continente dicho Com-
prador a Vicente Juan Galbes Fabricante de Cano
de este Virreynato la quantia de Cien libras, y diez sueldos
por otras tantas, q. a dicho Antonio Para Mayor
juntan. Ac. con Rosa Torregrosa mi difunta Consorte le
Confessamos dexer por lo motiuo Explicado en la P^{ta} que
authorisó el presente P^{no} a los nueve dias del Mes de Julio
del año pasado Mil. Setecientos y Siete: Tambien dexera
entregar el dho Comprador, Cinquenta libras en el dia de Sto.
don Vito inmediato de este año: Y qualm. dexera entrega-
rnos Cien libras en el dia de San Miguel de cada uno de los
tres años primeros vinientes de Mil. Setecientos y uno, ochenta
y dos, y ochenta y tres; La Renta, que quedare
desa completar el precio de esta Venta, nos lo dexera entre-
gar en el dia de San Miguel del año Mil. Setecientos,
y quatro: De esta manera declaramos, q. el justo valor y
precio de dicha Tierra de Tierra con sus Cargas seis-
cientas libras, y del q. mas tenga, o pueda tener, haremos
gracia y donacion a dicho Comprador pura, perfecta, acaba-
da e irrevocable llamada intervino con inviduacion,

y Renuciamos la Ley del Ordenamiento Real fecha en Cortes
 de Alcalá de Henares, q. trata en rason dello q. se compra, vende
 o permuta, por mas, o meno de la metad de juro p. no, y lo qual
 año para Rpetir el Enqno por q. no se adere este Contrato: Nos
 de hoy en adelante no desapoderamos de iustimo, y apartamos
 de la acion, propiedad, tenorio, Poscion, Titulo, voz, y re-
 curio, q. de otro qualquier dño q. tenemos, q. nos pertenescan
 a dha Tierra de Sierra, y todo lo adueno, Renuciamos,
 transparamos a favor del Exprelado Caplan tomado para que
 como a jure absoluto de ella laporea, q. ore, cambie, y con-
 gencia su voluntad sin dependencia alguna; Preceptis Clericis
 Nois sanctis Militibus et Personis Religiosis alijs qui de
 foro Valencie non existunt nisi dicit Clerici iuxta sericium et
 tenorem fore noni super hoc editi bonapra aduicam suam
 adquire rent y el habere. N. b. la pena de Conuicto segun
 el tenor dello antiguo fuero, y del orden de su Mag.
 (que dig. que) de nueve de Julio del pasado año mil
 lxxi. reya y n. m. e. Me damos poder de q. se requiere
 para que Judicial, o Extrajudicialm. se requir quicre tome,
 y aprenda la Poscion y tenencia de dha Tierra de
 Sierra y entre tanto q. no lo haze, no constituyamos por inqui-
 lino tenedores, y poseedores para ponerle en ella siempre
 que nos lo pidan: Nos obligamos a la eviccion seguridad, y
 sancion por esta n. n. e. en tal manera, q. de qualquiera
 Pleito debate, o dixerencia q. sobre ella se uoviere tomare.
 moz laroz, y defensa, y lo requirido, y acabamos a nra ca-
 ta dita y encello, y de par a dho Comprador Enquista, y pacifica
 Poscion y en su defecto lo labremos la Cantidad, o Cantidades,
 q. nos hubiere entregado, y pagado de nuestra cuenta, lab. ro
 Cortes, danos, y perjuicio q. de se causaren, lo labores, y auo p.
 que hiziere en dicha tierra y el mayor valor q. en el tiempo
 adquiriere, y por todo ello se no aprenie dignidad. En la
 Persona de Monio Antonio Cana Mayor y menor,
 y Bienes de ambos otorgados hauidos, y por hauidos, y parados
 Cumplim. obligamos. Testandoprese No el visodicho Caplan
 Tomas accpto Cita No, y por ella me doy por satisfecho en la

Como, Comp
 especial
 la arcediaca.
 y sexuidum.
 xa porgonas
 rocha de
 Enoy de
 valor de
 Reyno; De las
 dho Com-
 de Cano
 dies sueldo
 Mayor
 onioxe le
 la p. n. que
 res de Julio
 ubian dencia
 el dia de ro.
 ka entropo-
 rno dello,
 rno, o n.
 quedaxe
 vela entre.
 n. o. h. e. n. a.
 ro valor y
 idas sev-
 no haremo
 ecta, acaba-
 uacion,



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

donacion de dha. Peca de tierra, Sobre q. Rnuncio las Leyes e Suplicas de
 Poromero pagar las setecientas libras de suprecio en lo q. ha
 y forma arriba prevenido, con las Cortes q. para su cumplimiento
 se Cauaren, de q. obligo mis Bienes hauidos, y por hauer. Jam.
 las Partes por lo que á cada uno toca danyo Poder alsi Jurricid
 de v. M. para que á ello noy qremien Respectuam^{te}, como por Tercen.
 cia definitiva parada en Judo^o y por no seruy consentida, sobre q. R.
 nunciamos las Leyes fueros, y privilegios de nro fuero con la Gen. del dho
 en forma: Inoradas Penorefa y Maria Conca Rnunciamos las
 Leyes del Reyano sanado conuldo las de Toro, Madrid, y Jurdidas,
 y demas disposiciones, q. tratan afauor de las mugeres, para que
 no non valgan en el preete caso: Y juramos en forma de no
 oponeruy á esta P^{ca} por nro dnoe nros Bienes Creditarios pa
 referendos multiplicados ni por otro dno q. noy pertenecoa, pues
 la Orogamio de nra liberevoluntad por ser de nra convenien
 cia, y no tenemos proteracion Encomendado, ni podixeruy absolac.
 de este Juram^{to}, y an q. seros conceda no nraeruy de ella pena e p^{ca}
 Pncuyo testimonio orogaron caprete en esta Villa de Alcoy
 el día diez del mes de Abril, año de mil setecientos y ochenta,
 siendo testigos Francisco Mataio Procurante, y Josef
 Basella y Miguel Juan Martxo Texedor de Pan y Pe.
 cino de dha. Villa. No Orogantes, y Acceptor
 laquiere. De el Procurante doy fee consero no firmaron
 q. dixeron veraben, y an q. seros lo hizo por el y no edi.
 los testigos, de todo lo qual doy fee.

Fran. Mataio

Antem,
Christoval Mataio

VEINTE
DE MIL
CIENTA

es de suplico
io Carlo
se cumplim
mauer. Nam
las Jurisdic
mo por tenen
as, sobre q. R.
la Gen. del dno
cuanto la d
id, y lantida
res, para que
Edno de no
rediraxon pa
medos, pues
da convenien
mo absolac
a pena de expul
de Alouy
y ochenta,
de, y Jose
de Pano, se
ceptante
no firmaron
y vio de di.

Christoval natar, Es. no del Rey Nro Senor Publico
todo. El Reyno de Valencia, y vecino de esta Villa de
Alouy hoy fee, y testimonio: Fue con su auerizada
por mi alg 4 dias del mes de abril del año 1780
otorgada entre partes de la una D. Martin Descal
Culere agregado ala Casa de Anualidad de la Ciudad
de V. n. Felipe, y D. Fran. Jalso enalidas de n
rido, y legal nom. o de Doña maria Antonia
Descal. de la otra D. Martin y D. Anton
Gibert, y Cortes hermanos: tendiendo presente lo prove
nido, y mandado en la Sentencia pronunciada en el
dia 22 de febrero de dicho año por los señores de la
A. Audiencia de este Reyno, y Presidencia de
Camara de D. Vicente Exaro en el Reyto que en
esta siguieron sobre el dominio y propiedad de una
Haca llamada la Torre de Descal situada en
termino de esta Villa Partida de Cortes con
sus frutos, y Riego y demas que Muela del citado
Reyto: Dieron las partes repartirse la expresada
Haca con su Casa de abitacion y demas pertenien
cia nombraron Juro al intento y con efecto asis
naron, y quedaron conformes en hacer dos partes
la una denominada de la parte de levante que
por sobre ~~se le adjudicó~~ ~~se le adjudicó~~ quedo
del dominio y propiedad de D. Martin
D. Antonio Gibert hermanos: La otra ~~deno-~~
~~minada~~ de la parte de poniente, que quedo del
dominio, y propiedad de D. Martin Descal
y de D. Fran. Jalso, con expresion de las tier
ras, y casa de abitacion, que acada una de las
dos partes toca y pertenece; Ten quanto ala
Balsa y Fuentes de la antedha Haca. se le

Antem,
Matan

asignaron alas tierras pertenecientes ala Parte de
Occidente dos dias enteros, y diez y seis horas de otro
para Regalar en cada semana: Talas tierras per-
tenecientes ala Parte de Levante, se le asignaron
quatro dias enteros, y ocho horas de otros para re-
galar en cada semana: Con la obligacion a
ambas Partes de aver de limpiar y com-
prar una Balsa, y conve. on de agua siempre
que de ofensa obraxata, y provision de la agua
que cada una le va asignada: Y que las tierras
asignadas ala Parte de Levante con obligacion
de agua bastante para Regar en cada semana
el Francalito de Enrique de la Casa aduato al
Cajal perteneciente ala Parte de Occidente,
al tiempo que se que sus tierras la Parte de Levante
todo lo qual aprobaron, y aceptaron los susodhos
Oidores, y oficiaron guardarlo, y cumplirlo,
y para ello obligaron sus Dieces avidos, y per-
sonas. Según mas por Certeza consta y se averia
la Cedula Real de Dn. Alonso, y queda en mi
Registro Original del referido año 1780, a que me
refiero: Ten fe de esto y obedesim por lo mandado
por el Sr. Jefe de la Jurisdic. y Corregim. de
esta Villa, a continuation de Pedro de
los susodhos Dn. Juan de Alcalá, y Dn. Juan de
Fre. me ha echo saber por Pedro Carrizo Jefe de la
Corte Ordinaria, doy el presente, y lo firmo, y firmo
en ella a los dias de Enero de Setiembre de 1782.



Delazemoreno.

SELLO QVARTO, VENITE MARAVEDI, AÑO DE MIL SESENTOS Y OCHENTA.

Particion de la Heredad de la Torre entre En la Heredad llamada la Torre de Descals por D. Augustin Durals y D. Augustin Gibert Judo apellidado de Cones termino, y Jurisdic. de esta Villa de Alcoy, el quatro dias del Mes de Abril año de mil ven. y ochenta. D. Augustin Descals Cadete abogado de la Casa de S. N. valido de la Ciudad de San Felipe, y D. Juan. Falco en calidad de Maudo, y legal Administrador de Doña Maria Antonia Descals Respectivam. Yeing de la Encomienda de Torrente, y de la Ciudad de Valencia, y al presente allado en dha Villa de Alcoy, de parte una: De la otra D. Augustin, y D. Antonio Gibert, y Cortez hermano, y Yeing de dicha Villa constituido aprensencia de mi el En, y de los terreros infraescriptos Diparon: Fue por quanto en el dia veinte y dos de Febrero ultimo pasado de este año, por algunos de los Señores Oidores de la R. Audiencia del pñete Reyno, y por la Procuratoria de Comana de D. Vicente Guerrero, se dió, y pronunció sentencia en el Auto q. en ella han vequido las referidas Partes sobre el dominio, y Propiedad de la antedicha Heredad de la Torre de Descals con sus Frutos, y Rentas, y demas, q. resultan del referido Pleito; En cuya Sentencia resta declarado por nula, de ningun valor, ni efecto la Venta de la antedicha Heredad de la Torre, en quanto a la mitad de ella, y q. esta pertenece en su actual estado a D. Andres Descals Padre, y suerto Respectivo de los susodichos D. Augustin Descals, y D. Juan. Falco con los Frutos percibidos, y podidos percibir desde el dia de la Contestacion de la Demanda, quedando a favor de los dos hermanos D. Augustin, y D. Antonio Gibert los demas Frutos, y Emolum.^{to} correspondientes a dha mitad de Heredad, percibidos desde el dia del Organ.^{to} de la Venta echa por Buenaventura Gibert por compensacion, y subrogacion de los Mejores, y qualquiera otro dño q. pudiese en este caso competirles en caso de la misma

este d
 2010
 q per
 paxon
 para d
 ion a
 y ompo
 upre
 Nope
 tiora
 Cof. de
 humana
 auto al
 iente
 levare
 suso dno
 blido,
 y per
 mer pa
 de la es
 a Crmi
 ue me
 andado
 p. de
 erentado
 van. daho
 n. d. pa
 lictura
 1782.

Tambien se declaro permanecer dicha mitad de Heredad sujeta
por su parte al Censo, Tributo, y Responsabilidades aque pudo co-
tarlo en dicho tiempo de comun con el todo de la misma. Que para
Execucion de lo mandado en la dicha Sentencia se expidio R.
Provision en Quince de Marzo cometida al Cavallero Corregidor
de esta Villa, y en su audiencia al Reg.^{te} de Jurisdiccion para po-
ner en posesion por indiviso de la mitad de la antedicha Heredad
al mencionado D. Martin Descal, y D. Fran.^{co} Salas nombra-
do en su consecuencia en Depositario Administrador, y Conserva-
dor de lo Jurado de la misma Heredad al sugeto q. fuere de su
satisfaccion: todo lo qual se cumplio en la dicha conformidad, se-
gun mas por Censo Resulta por las Dilig.^{as} practicadas con-
tinuacion de la Ciudad R. Provision por Antem. dicho J. En
este estado de cosas lo comparecieron de parte de la expresada He-
redad con su Casa de Habitación, y demas pertenencias para que
cada una de las Partes pudiese libremente usar de su derecho, y gozar de
lo Privilegio, que el dho. ter compete, se uniformaron en nombrar
Juro para ello, y con efecto nombraron lo Heredo D. Martin
Descal, y D. Fran.^{co} Salas, a Christoval Jorda, y a Fran.^{co} Mota,
y lo de heredo D. Martin, y D. Antonio Sibert nombra-
ron por la suya a Antonio Valos, y a Antonio Sempere Peiro
Labradores todo qual, quienes aceptaron el Heredo Encargos, y
en su virtud lo cumplieron puntualmente como, y tambien Miguel
Maia, y Juan Carbonell Maerig Albaniles por lo respectante
ala Casa de Habitación de la misma Hered, quedando esta particida me-
diarum^{te} con lo Jitad, y barto de las Circunstancias q. van a expli-
carde: Tomaron el rumbo lo Heredo Peiro para partir mediarum^{te}
la antedicha Hered. de la Torre, de la Cumbre de una Montaña, que
esta ala Parte superior del Olivar nombrado de Naxer, q. linda con
Tierras de Ana Maria Peres Viuda de Comte Guexar, y viniendo así
ala Casa de Habitación de una Heredad linea Recta por la Arquia
asta el Carral, q. esta en el pedregal, y la Hermita, todas las Tierras
q. corren ala Parte superior asta el Monte, y Barranco, q. barto
así alas tierras de dicha Heredad, lindantes con la Coriza de la
Guarda, son pertenencias de la Parte q. se denominara de



De lore maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

Teniente, asta confinar con la antedicha Arregua adyunta de M.
 ferido Carral = La Viña Vieja, y tierras inmediatas de Olivar
 Grual asta la Falda del Monte, y Barranco llamado del Vint
 assi abaxo por medio del Pinarito, y por la Balza, y Arregua im-
 mediata, siguiendo asta el Barranquito que baxa de la Viña Vieja,
 es perteneciente ala Parte que se denominara de Levante, asta el
 Margen formado de Calvario, comprendido tambien el Olivar
 Grual = En quanto alas Tierras huertas todas las q. existen ala
 parte del Camino llamado del Alcafe en xel d. de Barranco
 del Vint, y del q. baxa de la Viña Vieja, son pertenecientes ala
 Parte de Poniente, excepto los tres Bancales de mas arriba, q.
 consisten en un Dornal poco mas, o menos, que esto son pertenecien-
 tes ala Parte de Levante, y tambien pertenecen a esta misma
 Parte de Levante todas las tierras huertas inmediatas ala Casa
 de habitacion de dicha Heredad: Excepto el Bancalito inmedia-
 to al Carral de la puerta de la Casa, y un Pedruto inmediato
 del otro Bancal, que lo esta anexo a el antecedente en que se
 pucieron dos Pidas, que quedan pertenecientes ala Parte de Po-
 niente, con el dia de Agua para Regales una vez en cada ven-
 manas = En quanto alas Aguas del Niogo, las dos horas en cada
 venmanas del Chorrador son todas de las Tierras huertas de
 la parte de Poniente; En quanto ala Balza, y fuentes per-
 tenecen, y se le assignan alas Tierras de la misma Parte de
 Poniente dos dias enteros, y diez, y seis horas de otro para M.
 gallas en cada venmanas = Talas Tierras de la parte de Levante
 se pertenecen, y se le assignan quatro dias enteros, y ocho horas
 de otro para Regales en cada venmanas; Con obligacion, que
 se impone alas Tierras de ambas Partes de limpiar

y componer una Balsa, y Conduccion de Agua siempre
que se ofresca aprorxada y proporcion de la Agua, que acada
una de las Partes va assignada: Las Tierras, tierras assigna-
das a la parte de Levante, tendra la obligacion de dar Agua
bastante para Riego Encada Venimanas de 3 Bancalios de
enfrente de la Casa adyunto al Corral perteneciente a la Parte
de Poniente, al tiempo que rieque sus Tierras la parte de Le-
vante = La fuente de Agua viva, y Molin Epiciente dentro
del Patio de una Casa queda comun de ambas Partes para
el consumo de sus menesteres assi en la Casa de Abitacion, co-
mo en la Almazara, y Molino de Azeyte = El Corral ad-
yunto de la Casa por mitad entre dichas Partes como lo denotan
las Fitas, que se han colocado = De la Casa de abitacion assigna-
non a la parte de Levante el Corral, cuya Puerta tiene la
Salida assi a Poniente: Enseguida los Bajos de las dos Navadas
del Pajar asta las primexas Bovedillas, y toda la Navada
del Pajar que tiene la vertiente assi a Levante: Conduccion
de la Cepalda de Siarro nuevo, y los desvanes de Enima de la
Almazara asta el Tepado = La Sala principal queda dividida
con tanto figurado con dos rayas en sus Paredes, quedando
para la parte de Levante todo lo de la mano izquierda en-
trando en dicha Sala: En la segunda Navada el quarto de la
mano Izquierda antes de entrar en la Sala queda tambien
dividido con tanto venidado en sus Paredes, cuyas divisiones
deben subir y bajar perpendicularm. de arriba, a baxo = El
Desvan Epistente en cima de la Almazara compuesto de tres
Sunas, que sirve para poner la Azeytuna, la mitad que uixta
assi Levante pertenece a la parte de Levante, y la otra mitad
pertenece a la parte de Poniente = Toda la obra nueva, y el amplio
q. esta a la Cepalda de dicha Casa, y linda con la Pared me-
diana del Pajar assignado a la Parte de Poniente, lo es todo
por Entero de la Parte de Levante = Lo restante de la Casa
desde las Ofendidas Mayas, que mira assi a Poniente pertenece
todo a las tierras assignadas a la parte de Poniente, y tambien
la Navada del Pajar, que tiene su vertiente assi a poniente



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

destando desta Nauada para la parte de Levante asta la arista del primer Arco, que son siete Palmos, y medio de hueco de la Pared Principal, asta el Rabique Divisorio, dandole enxada para el rrio, y condenando las Puertas, y Ventanas, que salen al Corral de la Pared de la Balsa del Cano linea Recta asta la Pared de la Almazara se ha de formar una de dos palmos de alta, y se abra en la Pared transversal de dicha Balsa asi a el campo, de la misma Altitud, q. la antecedente, Cendiendo asta siete Palmos de Luz dentro del Campo inmediato, y en seguida todo el ambito q. toma la Casa asta la Puerta de la Almazara. La Almazara, y la vivienda, queda comun de ambas Partes: No propxia el Corte de las Almas, y Espagos de aquella, y las obras de esta. En el qual ambas Partes deben mutuan se prestase las servidumbres precisas de rraniego, y conduccion de Agua, con las de las Enxadas, y Validas de los Panagos ala Montaña Real. Bien instruidas las Partes de la antedicha Division de la Ciudad de la Torre de Descals, su Casa de Habitacion, y demas pertenencias, acordandola como desde luego la quisieran en toda, y por toda, y continuando la buena armonia, y correspondencia que desean conseruarse, han Resuelto tambien el que cada una de las Partes lo sea dueño de la porcion de Tierras con la parte de la Casa de Habitacion, q. por suerte le tocare: Procediendo en su Execucion se escriuieron dos Boletas, con la expresion en la vna, que seria: Tierras de la parte de Levante, con su Casa de Habitacion: En la otra: Tierras de la parte de Poniente con su Casa de Habitacion. Y embueltras dichas dos Boletas puestas dentro la Caja de su Sombbrero de

Revolvieron juntas, y sacó la rna por su Mano D. Agustin
Descals, que fue la perteneciente a las Tierras de Poniente,
y la otra Boleta la sacó tambien por su Mano Don
Agustin Sibert, y fue la perteneciente a las Tierras de
Serante, cuya Diligencia fue aprovada por todas las
Partes Interesadas, y en su virtud cada una de ellas en-
tró, y separeó por la Carta, y por las Tierras, que le ha ca-
bido la suerte en señal del dominio, y propiedad, que
Respectivamente le pertenese, y de la Porcion que de ello
tomaran Nudiendo enresi de Peridad Enorabuona
y Dubilo por la complacencia que les Cabia de caminar
acorde, y uniformes con lo mandado en la Citada Sentencia,
sobre este particular. Tambien Partes por lo que acada
una cosa prometen guardar y cumplir lo contenido en esta
Escritura, y no oponerse a ella en todo, ni en parte, por motivo
ni pretexto alguno por q. desde ahora lo Renuncian Expresa-
mente Respecto de que quedan iguales con lo que acada
una le va señalando; y para su firmeza obligan sus
Bienes hauidos, y por hauidos, y con poder a las Justicias
de su Magestad, que les sean competentes, para que les
apromien en cumplimiento como por Sentencia defini-
tiva pasada en Juegado, y por los Otorgantes condeuti-
da, sobre q. Renuncian las Leyes, fueros, y privilegios
de su favor, con la General del derecho en forma.
En cuyo testimonio, y con calidad de haberse de
tomar basaron de esta Escritura en el Oficio de
Hipotecas de esta Villa de Alcoy, como a Cabeza de
su Partido, otorgaron ambas Partes la presente en
ella en lo dho. Dia, Mes, y año arriba Dicho
Viendo Testigo el Doctor Don Damián Ma-
taor Presbitero, Don Francisco Pericas Ad-
ministrador del Correo, y Dof. Monllor Ciu-
dadano Vecino de dicha Villa: Y los Otorgantes
(a quienes Yo el Escribano doy fe conserco) lo firmaron
En oyo Don Agustin Descals que por carecer de la

Copia Bello
o Abril 21
de 1782
Escrito de 1782



Delante maravedis.

SELLO QVARTO, VILLAGE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

Y para lo firmó con ruego vno de dichos Testigos, de todo lo
qual soy feo

D. Fran. Falco, D. Augustin Gisbert, y Cortes

D. Antonio Gisbert y Cortes

D. Jayme Mataix

Antem
Christoval Mataix

Copia Sello 3.º día
de Abril de 1780.
y a Sello 3.º día
de Mayo de 1780.

Yo el Rey Nicolas Sempere y Arce. Sepase por esta publica fi.ª Como Yo Nicolas Sempere
a Manuel Sorabes... y Anemí Ciudadano, y Vecino de la presente Villa de Alcoy
de mi grado, y cierta ciencia, y en la forma que mas haya lugar en
dño, otorgo, que soy, y concedo mi Poder cumplido libre, llano general,
y bastante, qual se requiere, y es necesario, y el que mas puede, y
deve valer en favor de Manuel Sorabes Procuriente tambien
Vecino de esta Villa ausente a este otorgam.º como si presente
fuere, y el cargo de este Poder acceptance: Para q. en mi nombre
y Representando mi Persona dno, y acciones sig.º todo mis Reyer,
causas, y negocios, que tengo, y en adelante tuviere comensado, y por
morex, tanto de mandando como defendiendo, acuyo fin comparezca
ante los señores Jueses, y Justicias de su Maf. que con dño pueda,
y deya, y ponga Pedim.º, Requirim.º, Procectas, Embargam.º, y otras
demandas, inter.º Proceuciones, Opciones, Requerim.º, Embargos, drem-
bargos Ventas, y Remates de Bienes, tanto Porciones, y Amparos,
presente Procur.º, J.º, Testigos, y todo genero de pueras, tache y
contradiga la de contrario, haga Juram.º de Calumnia, y del-
torio, y otro q. conyengan, Reue Jueses, Pro.º Procuradores,

de otras Personas, a lo que de bien provado, y oya Auto, y sentencia
interlocutoria, y definitiva, conienta lo favorable, y apele de lo pen-
judicial, y Adverso para donde proceda en Justicia, Gane Requi-
torio, Mandam^{to}, y otros Despachos, y Requiera con ellos aqui en
se dirigieren. Finalm^{te}, para q. el susodho Manuel Solbes en
mi nombre y Representacion haga, y practique quanto bien vido
refuere, y lo mismo q. Yo haria, y hazer podria estando presente,
pues el Poder que para todo lo dicho se Requiere, con lo anexo, co-
nexo, y dependiente de lo doy, y concedo cumplidam^{te} sin limitacion
alguna con libre franqa, y General Administracion, y facultad
de inspicia, Jurax, y substitucion Reocarlo substituir, y otro
de nuevo nombrar con Elevacion expresa; Talafixmera, y cum-
plim^{to} de quanto se Requiere, obrara y actuare en fuerza de este
obligo mi Persona, y bienes hauido, y por hauer y doy Poder a los
Justicias de su Mage^d que de mis causas e onoscan, acuya jurisdic-
me someto para q. en Cumplim^{to} me apremien como por sen-
tencia definitiva pasada en Just^o y por mi consentida, sobre q.
renuncio las leyes, fueros, y privilegios de mi fuero, con la Ge-
neral del dho en forma. En cuyo testimonio ante los oyd^{es} el
susodho Nicolas Tempere y Arce (aquien yo el Sr. doy
se conosco) en esta Villa de Alcoy a los siete dias del Mes de
Abril, año de Mil set. y ochenta: Nos firmo; siendo Testigos
D. Fran. Pericas Administrador del Correo, y Fran. Mixo
Perayre Vecino de dicha Villa, de q. doy fe en
Nicolas Tempere y
Fran^{co}

Antem
Christoval Marañ

Lo que Joaquin Cantó Sepase por esta pp^a p^{ta} Como Jo Joaquin Cantó Ma-
a Joze Alguer... Destro Fabricante de Pan, y Vecino de la presente Villa
de Alcoy, Encalidad de Arrendador, Esor del Diernario de la
Villa de Caerreyra, y su termino, en dicho nombre, de migra-
do, y cierta ciencia, y Califorma, q. masoyalugue En dho otorgo,
que doy, y concedo mi Poder cumplido libre, lleno, General, y bastan-
te qual se Requiere, y es necesario, y el que mas puede, y dore en alud

Copia Sello 3^o de
12 Abril de 1780.

ya que en fuerza de este Poder Obligo mi Persona, y Bienes
haviendo, y por haues, y doy poder a las Justicias de S. Mag.
J. de mis Causas Conocer, de cuya Jurisdiccion me someto
para q. me apremien a dar Cumplim.^{to} como por Verencia defini-
tiva pasada en Juzgado, y por mi consentida, sobre q. R. nuncio
las Leyes, fueros, y privilegios de mi favor contra General del
dho Informan. Pncuyo Testimonio asi lo otorgo, y firmo el
susodicho Juquin Carriz (a quien yo el P.^{no} doy feé conosco)
En esta Villa de Alcoy a los Diez dias del Mes de Abril año
de Mil Ven. y ochenta; Siendo Testigos Antonio Mollon
Ciudadano, y Nadal Jordá Peñare Veing de dicha Villa,
de q. doy feé

Juquin Carriz

Antem
Christoval Matas

Partición entre Thomaz Valor En la Villa de Alcoy a los Diez dias del Mes de Abril
Josef Vilaplana, y otros... Año de Mil Ven. y ochenta; Antem el P.^{no} publico, y
delo Testigos infraescritos Comparecieron Personalm.^{te} Thomaz
Valor hijo de Vicente Ciudadano, Josef Vilaplana labrador en el
nombre propio, y en el de Padre, y legitimo Adm.^{or} de Ignacio Vila
plana su hijo en menor edad constituido, y Manuela Vilaplana hija
del antedicho Josef, y legitima Consoxe de Juan. Gisbert, empre-
venia, y conlucencia expresa de este para otorgar esta P.^{ta} (de que
yo el P.^{no} doy feé) Veing todos de dicha Villa, y dixeron: Que
como Interesado, queroron en los Bienes pertenecientes a las he-
rencias delo difunto Nicolas Valor, y de Josefa Maria Valor
hija del dicho, deseavan liquidar ambos Partimientos, y dividir de
sus Respectivos Bienes con arreglo a las yltimas disposiciones otorga-
das por ambos difuntos: Y habiendo encontrado algunas dificultades
para ello, procuraron tomar Consejo de Personas doctas, imparcia-
les, y de buena intencion; Bien asegurado delo Informes, que les han
vado, y teniendo presente lo Vnistum.^{to} conducentes al intento, se
han conuenido en otorgar la presente P.^{ta} de Liquidacion, Particion,
y Adjudicacion en lo termino, y circunstancias, que abajo se

Copia Sello 3.^o 18.^o
6.º Setiembre 1784.

2.

3.

y Bienes
 E. S. Mag.
 me somero
 cencia defini.
 g. R. nuncio
 General del
 y firmo el
 fee conasco)
 Abril año
 Moulon
 d. de Villa,
 Antem
 roval Matanz
 Mes de Abril
 no publico, y
 e Thomaz
 brador en
 gnacio Vila
 laplana hijo
 sbert, empre.
 2^a (Equi
 on: Fue
 res las he.
 ria Valox
 y dividix de
 iones otorga
 difi. ultada
 ad, imparcia
 a, que les ha
 intento, se
 on, Particion
 abaxo se

Explicaxan: Y para su mayor, y mas perfecto conoim^{to} han tenido
 por bien anteponer lo siguiente que venriquen.

1. Primeram^{te}. Dere suponerse, que el Merido Nicolas Valox en su
 yltimo Testam^{to}, que otorgo ante el P^{ro}. Thomaz Sibert alg dies y
 siete dias del Mes de Octubre del año Mil Ven^{ta}, y Veneta, y oho
 mando, y lego el M^{an}eniente del Quinto de 2000 sus Bienes por
 via de Mejra al susodicho Thomaz Valox su hermano con libre
 disposicion: Tambien mando, y lego el dho. de sus Bienes por
 via de Mejra a Ignacio, y Josef Vilaplana sus Nietos por iguales
 partes, y faltando el uno sin hijo, parte al otro, y si este faltare tam
 bien sin hijo, pasen dichos Bienes a Manuela Vilaplana su hermana
 y Nieta del Ferrador, para que respectivam^{te}, y en su caso, y lu
 gar hagan como de cosa propia; Ten el M^{an}eniente de sus Bienes
 instituyó, y nombro por sus legitimos herederos a Ignacio Vila
 plana, Josef Vilaplana, y Manuela Vilaplana sus Nietos por iguales
 partes entre los tres.

2. Tambien es de suponer, que el Merido Nicolas Valox otorgo su
 Codicilo por ante el Expressado Thomaz Sibert P^{ro}. alg tres dias
 del Mes de Febrero del año Mil Ven^{ta}, y Veneta y seis en el qual
 ordeno, y mando, que para pago del Legado, y Mejra del Quinto
 que tenia hecho en su Testam^{to} en favor de Thomaz Valox
 su hermano, se le assignare, y adjudicase a este tanta parte de Casa
 con los Censos que le correspondan, de la q. ambos hermanos pose
 rian por indiviso en este Poblado Calle nombrada de la Pruela
 a justa tasacion: Ten el caso de no cubrir el tanto, que importare
 dicha Mejra, se le assignare Tierra equivalente de una Heredad
 que disfrutara en la Parroquia de las Ymbues.

3. Qualm^{te} es de suponer, que la mencionada Doña Maria Valox
 hija del Merido Nicolas Valox contraxo matrimonio en
 primera Nupcias con el susodicho Josef Vilaplana, y traxo por
 su dote la quantia de la Donacion cinquenta, y seis libras,
 y un sueldo de Moneda del Reyno, que juntas con veinte
 libras que dicho su marido le consigno en Arxad, forman
 suma de Donacion, setenta, y una libras, y un sueldo de
 dicha Moneda, segun mas largam^{te} consta por la P^{ta}. que



De late maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA

autorizó el Sr. no Sebastian Carrio a los veinte y quatro dias
del Mes de Agosto del año Mil Setecientos y setenta.

4. --- Del proprio modo se supone, que la antedicha Josefa Maria Valdez
del Matrimonio, que contraxo con el referido Josef Vilaplana
deso en hijos legitimos y naturales, a Ignacio Vilaplana, a Josef
Vilaplana, y a Manuela Vilaplana. Tense y ultimo Testam.^{to}
que otorgó ante Juan Bautista Ginez Escr. a los veinte y tres
dias del Mes de Marzo del año Mil Setecientos y setenta y cinco.
donde legó de suos Bienes por via de legado al expresado
Josef Vilaplana su marido con libre disposicion; Ten el Rema-
nente de sus Bienes instituyó, y nombro por sus Universales
herederos a los antedichos sus tres hijos por iguales partes.

5. --- Tambien es de suponer, que la expresada Josefa Maria Valdez
promuxio a Nicolas Valoz su Padre: Tque despues de la muerte
de ambos, muxio tambien Josef Vilaplana hijo, y Nieto her-
editario de los antedichos en infantil edad; Por cuyo motivo per-
tencio la Parte de sus Bienes a Josef Vilaplana su Padre.
A excepcion de la mitad del Tercio de los Bienes de la casa de
Nicolas Valoz su Abuelo, que segun la ultima disposicion
de este pertenece en el dia a Ignacio Vilaplana menor hijo del
dicho Josef y Nieto del prenombrado Nicolas Valoz.

6. --- Ultiman. se es de suponer: Que no obstante, que a la presen-
cia de dicho Nicolas Valoz pertenece en suos Bienes
la mitad de su Casa de habitacion situada en el presente
Poblado en la Calle nombrada de la Puerta, lindante por
un lado con Casa de Josef Garcia Sastre, y por el otro lado
con Casa, q. antes era de Josef Sastre: No se hará merito
de dicha Merad de Casas, Respecto de que Thomas Valoz
se contenta con ella, y su Valoz empago de lo que le toca y

perterece por rason de la Mejora del Quinto, que le dexa el R-
 ferido Nicolas Valon su hermano; Pues aunque esta Mejora
 importa más valor del que tiene una mitad de Casca, lo cedo
 Renuncia y traspada en favor de los demás Coherederos sus
 cobrinos para q. velo dividan y partan entre los dhas Bienes
 del nominado Nicolas Valon.

Por lo qual supuestos los susodichos Interesados pararon a for-
 mar la liquidacion del Patrimonio porveniente ala mencionada
 Josefa Maria Valon por haver muerto primero, que su Padre
 Nicolas Valon; Truxeron el Cuerpo de Bienes con su Res-
 pectivo justiprecio segun verique.

Cuerpo de Bienes de
Josefa Maria Valon.

- 1. ... Primera. Nonaron por Cuerpo de Bienes por-
 tencientes ala herencia de Josefa Maria Valon
 Consorte q. fue de Josef Vilaplana, difrentes No-
 pas de Nestin, y Ahinas de Casca, que se encon-
 traron al tiempo de su muerte, y fueron valo-
 radas y estimadas por persona experta en quantia
 de Seenta y seis libras 668-9
- 2. ... Segunda. Nonaron por Cuerpo de Bienes por tene-
 cientes ala dicha Josefa Maria Valon la parte
 de una Casca de su herencia situada en el poblado
 de esta Villa, q. tiene Esquina abas de las calles nom-
 bradas de los Capelleros, y de San Martin, y valorada
 y estimada dicha Parte de Casca en Doncientas
libras, y un daveldo 2008-19
- Importan las dos partidas 2668-19
- Viendo las que la dicha Josefa Maria Valon gozo o
en dha Doncientas Cinquenta y seis libras, y un
daveldo segun se expresa en el supuesto tercero 2568-19
- Es y esto Resultan superlucradas, y adquiridas durante
su matrimonio, con el citado Josef Vilaplana un
Marido la quantia de Dies libras, que pertenecen
por mitad entre Marido y Mujer 108-9
- Encuya inteligencia se para a liquidar el Patrimonio

VEINTE
 DE MIL
 CIENTA

cuatro dias
 Maria Valon
 de Vilaplana
 una, a Josef
 Testam.
 y tres
 y cinco mon-
 al expreso
 en el Ma-
 Universales
 ates.
 Valon
 de la muerte
 Nieto Sr.
 no motivo por
 una de las
 del cita do
 disposicion
 on hijo del
 Valon.
 de heren-
 y Bienes
 el presente
 dante por
 lozo lado
 xa meicio
 Valon
 le toca



Deinte maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

de la Expressada Josefa Maria Yalox segun serigue.

Patrimonio de Josefa Maria Yalox.

Pertenesen al Patrimonio de Josefa Maria Yalox las
Docietas Cinquenta y seis libras, y un sueldo, que
aportó por su Dote. 256^s-19

Tambien pertenesen ala misma las Quince libras que
Josef Vilaplana su Marido le asignó en Armas segun
lo Reclamado en el supuesto Tercero. 15^s-9

Y ^{te}Ultimam. pertenesen ala misma Cinco libras, mitad
de aquellas Diez libras, que Reclaman de Gananciales
durante su Matrimonio con dicho Josef Vilaplana. 5^s-9

Es el Patrimonio liquido de Josefa Maria Yalox en 276^s-19

Delas quales deve extraerse el Quinto Enque la cita
Josefa Maria Yalox mejora a dicho Josef Vilaplana
su Marido segun se expresa en el supuesto quarto,
que importa. 55^s 4^l

Quedan para las Legitimas. 220^s 16^l 6^o

Las quales Docietas Veinte libras Diez, y seis suel.
y diez Dineros, partidas entre los tres hijos dela en
tedicha Josefa Maria Yalox, que lo son Ignacio, Josef,
y Manuela Vilaplana, toca a cada uno de los tres por
su Legitima Mexena Venenta y tres libras, doce
sueldos, y quatro dineros. 73^s 12^l 4^o

Con lo que apaxre dividido, y partido el Patrimonio dela nomi-
nada Josefa Maria Yalox. Y para efecto de hazer lo mismo
con el perteneciente a el suodicho Nicolas Yalox, lo mismo
Interesado formaron el Cuerpo de Bienes con su Respectivo In-
terpexio por Corronas inteligentes nombradas al intento de

1-
2-
3-
4-
5-
6-
7-
8-
9-
10-
11-
12-
13-
14-
15-
16-
17-
18-
19-
20-
21-
22-
23-

comun consentim^{to}, y lo es en la forma siguiente.

Cuentos de Bienes de Nicolas Valoz.

1. Primeram^{te} Yna Arca de Pino, con Cerraja, y llave en valor de 20 libras, y diez sueldos 29 10 9
2. Otxori: Yna Caldera de Cobre mediana en valor de 20 libras, y diez sueldos 29 10 9
3. Otxori: Tres Villas con Herpaldos, y acientos de Esparto en valor de una libra 19 - 9
4. Otxori: Tres Villas Redondas en valor de diez sueldos 19 10 9
5. Otxori: Juero de tres pequeños con diferentes Turpocaciones, en valor de una libra 19 - 9
6. Otxori: Yna Mesa de Pino usada en cinco sueldos 9 - 59
7. Otxori: Yna Arca usada en 20 libras, y diez sueldos 29 10 9
8. Otxori: Yna Arca vieja en cinco sueldos 9 - 59
9. Otxori: Yn Papejo mediano en una libra 19 - 9
10. Otxori: Yna Cuba de ponex vino de cinquenta Cantar. de Cabida en valor de quatro libras 49 - 9
11. Otxori: Yn Colchon muy usado en valor de una libra y diez sueldos 19 10 9
12. Otxori: Yng Trepedes en tres sueldos, y quatro dineros 9 - 39 4
13. Otxori: Yna Tinaja pequeña en seis sueldos, y ocho dineros 9 - 69 8
14. Otxori: Yn Corbellote en seis sueldos 9 - 69
15. Otxori: Yna Aradica en un sueldo, y seis dineros 9 - 19 6
16. Otxori: Yna Copa de Pano Azul usada en tres libras 39 - 9
17. Otxori: Yn Candil en dos sueldos, y seis dineros 9 - 29 6
18. Otxori: Yn Huidon, y Portera de Hornos en siete sueldos 9 - 7
19. Otxori: Yn Talego usado en cinco sueldos 9 - 59
20. Otxori: Tres Capas de Esparto en diez sueldos 19 10 9
21. Otxori: Yna Tinaja pequeña en seis sueldos 9 - 69
22. Otxori: En dinero efectivo, que lo esta en poder del suso-
dicho Josef Vilaplana Ciento y veinte, y cinco libras.. 1259 - 9
23. Otxori: La mitad de Yna Pieza de Tierra, con la mitad
de la Casita de su habitacion compuesta de Tierras
Cultas, e incultas, situada en Armino de la parte
Ylla en la Parroquia llamada de los Ymbres, lind.

VEINTE
DE MIL
HENIA.

2569-19

159-9

59-9

2769-19

559 49

22091696

739 1294

de la nomi-
lo mismo
y mismo
ectivo Jus-
intento de



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO LE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA

con la otra mitad que Thomas Valon hermano del
Rexido Nicolas Valon vendio en favor de Bartho-
lome Molto, con tierras de Vicente Sibert Regidor,
y con tierras del Doctor Nicolas Valon, en precio y
valor, Dna Merced de Mil, y Cien libras.

1100/-

2A. Ultimo m^{te} Son Cuervo de Bienes veinte y tres libras
que Thomas Valon deve a la herencia del susodicho
Nicolas Valon su hermano de Multas de Cuentas pen-
dientes con el mismo.

23/-

Con lo que es visto importan los Bienes de la herencia
del antedicho Nicolas Valon en Bruto la cantidad de
Mil Docientas setenta libras, y ocho sueldos de
Moneda Provincial del presente Reyno.

1270/-89

Baxas.

De la antedicha suma del total Cuervo de Bienes
deven rebaxarse Docietas, y ochenta libras, que lo
importan la mitad delo Capitales de diferentes Cen-
so y impuesto sobre la Tierra de Tierra situada en la
Parroquia de los Ymbres, respecto de que la otra me-
tad la disfruta Bartholome Molto, quien deve
tambien responder igual suma delo Capitales de
dicho Censo.

280/-9

Tambien deven rebaxarse once libras, y dies sueldos
que se deven a Thomas Sibert C^{no} de esta Villa
por el Valario, y Papel sellado cumplido de diferentes
P^{ras} que autorizo por Cuenta de dicho Nicolas Valon.

115/-0

Importan las dos partidas de Cargos.
E importando el Cuervo de Bienes de la herencia

2915/-0

de Nicolas Valox la quantia de Mil Docienda y
 sy setenta libras, y ocho sueldos: No Gastos, y obli-
 gaciones aque estan afectos la de Docienda No
 venta y una libras, y Dies sueldos, Cristo se
 sultan liquidas para dividir En tre los Interesados
 Huercedades setenta y ocho libras, y diez y ocho suel.
 378/189

Delas quales deve Corraerse el Tercio En que dicho
 Nicolas Valox mejor a su hijo, y Josef Vilaplana
 su Nieta, y por su hauer muerto este ultimo en infan-
 til edad pertenece por Entero al primero, segun se
 expresa en el supuesto Quinto, cuyo Tercio importa
 Trecientas veinte y seis libras, y seis sueldos.....
 326/69

Quedan para las Legitimas.....
 652/129

Las quales divididas En tre los tres Interesados Jo-
 nano Josef, y Manuela Vilaplana Nieta decho
 Nicolas Valox tova cada uno de los tres por su
 Legitima la quantia de Docienda die, y siete libras
 Diez sueldos, y ocho dineros.....
 217/108

Baxo de cuyas Consideraciones procedieron los mismos Interes-
 ados a formar los haueres correspondientes a cada uno asi de la
 herencia de Josef Maria Valox, como la de Nicolas Valox: Y
 tambien ala adjudicacion de Bienes para supago de qualesquier.

Hauer de Josef Vilaplana.

Deve hauxer Josef Vilaplana de los Bienes de la
 herencia de Josef Maria Valox su Consorte la
 quantia de cinquenta y cinco libras, quatro
 sueldos, y dos dineros, que lo importa el Quinto en
 esta Mejada.....
 55/492

Tambien deve hauxer el mismo Josef Vilaplana
 de los Bienes de la herencia de dicha su Consorte
 setenta y tres libras dose sueldos, y tres dineros
 por la Legitima perteneciente a su hijo Josef
 Vilaplana, q. murio en infantil edad.....
 73/1293

Tambien deve hauxer el mismo Josef Vilaplana
 de los Bienes de dicha su Consorte cinco libras

INTE
 MIL
 ENIA

1100/-9

23/-9

1270/-89

280/-9

118/109

291/109



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

mitad de aquellas Diez libras, y. Realan super
 lucradas, o de Gananciales conzante Si Maxim. 58-9
 Ytama de p. hauez el mismo Josef Vilaplana de los
 Bienes de la Herencia de Nicolas Valox la quantia
 de Diez y siete dies, y Siete libras, dies y medio y
 ocho dineros, y. por raxera parte tocan de legjitima
 a Josef Vilaplana su hijo que murió en infamidad. 217/108
 Importa toda el hauez de Josef Vilaplana..... 3519-676

Pago.

Para cuyo pago se le adjudican Ciento veinte y seis
 libras ocho sueldos, y nueve dineros en parte de la
 Casa de Habitación, Rayente en la Herencia de
 Josefa Maria Valox su difunta Consorte situada
 ala Esquina de las Calles de San Mauro, y de los
 Capelleros del presente Poblado..... 1268 8/9
 Tambien se le adjudica al mismo Josef Vilaplana las
 Quince libras, y. al tiempo de su Matrimonio con
 la dicha Josefa Maria Valox le ofrecio en Arro. 158-9
 Tambien se le adjudican al mismo Josef Vilaplana
 los Muebles comprehendidos desde el numero tres
 asta el numero siete ambos inclusive del cuerpo
 de Bienes de Nicolas Valox en quantia de
 Cinco libras, y Cinco sueldos..... 58-58
 Tambien se le adjudican al mismo Josef Vilaplana
 Ciento, y veinte y Cinco libras en dinero efe
 tivo notado bajo el numero veinte y dos del cuerpo
 de Bienes de Nicolas Valox..... 1258-9
 Tambien se le adjudica al mismo Josef Vilaplana

el dño deperabit, y Cobrar Cinco libras de Moneda
Valor, de aquellas veinte, y tres libras, q. esse de
ve ala herencia de Nicolas Valor, gran notada
en su cuerpo de bienes bapto del Numero veinte
y quatro

51-9

Ultimam^{te} se adjudica al mismo Josef Vilaplana
un Pedazo de Tierra de la q. comprehende la notada
en el cuerpo de bienes de Nicolas Valor
bapto del Numero veinte y tres, situada en la Par-
tida de los Ymbrios, q. se compone de un campo en
torno con tres Olivos, de un jornal de Arax adjuato
al que se adjudicará a Manuela Vilaplana, y linda
con tierra de Antonio Valor, con tierra de Bar-
tholome Molto, y con Restante tierra de esta mis-
ma herencia: Medio jornal de Cecano parte celta,
y parte tierra, lindante por Poniente con Camino
q. va ala Cañita, con Camino de los Ymbrios, y con
tierra que se adjudicará a Ignacio Vilaplana: y
un Cedaño de la Ortera, que lo es la del parte in-
ferior, y linda con el otro Cedaño, q. se adjudicará
a Manuela Vilaplana, y con tierra de Bartholome
Molto; En valor dos tres Cedaño de Tierra de
Dorientad Quarenta, y quatro libras, Cinco suel-
do, y nueve dineros.

244 519

Importa todo lo adjudicado a Josef Vilaplana... 520 1196

Siendo el suaver presente a el antedicho Josef Vilaplana
en quantia de trecientas Cinquenta, y una libras, seis sueldos
y seis Dineros: Escribo lleva de exceso en su adjudicacion
la suma de Ciento sesenta, y nueve libras, y tres sueldos; por
las quales se le impone al mismo Josef Vilaplana, y se le carga la obli-
gacion de haver de dar, y pagar a su hijo Ignacio Vilaplana sesenta,
y tres libras en sueldo, y dos dineros: Archa Manuela Vilaplana
Quarenta, y quatro libras seis sueldos, y dies dineros: Mas Restante
sesenta y dos libras Cinco sueldos la responderá de censo al Rev.
Clero, y Beneficiado de la Iglesia Parroquial de esta Villa

INTE
MIL
NTA.

51-9

217 1108
351 616

Verlet

126 89

151-9

51-51

1251-9



Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA,

en parte del Comog que se loRESPON den sobre la antedicha Tierra de la Carrida de los Indios; Con ello queda pagado e igual el citado Don Josef Vilaplana del Hauer que se le pertenese de ambas herencias.

Hauer de Don Juan Vilaplana

Deve Hauer Don Juan Vilaplana de los Bienes de la Herencia de Doña Valer su Madre veintea y tres libras de oro sueldo, y quatro Dinero, que le tocan por legitimidad

73121a

Tambien deve Hauer el Mexido Don Juan Vilaplana de los Bienes de la Herencia de Nicolas Valer su Abuelo la cantidad de Trececientas y cinco y seis libras, y seis sueldos, que lo importa el tercio en que esta Mejorada por el todo repartido el tercio nado en el Reparto Juinto

3261 61

Ultimam^{te} Deve Hauer el mismo Don Juan Vilaplana Doncientas Dies, y siete libras, diez sueldos, y cinco dineros, que por tercera parte le tocan de legitimidad de los Bienes de Don Nicolas Valer su Abuelo

21711018

Importa todo el Hauer de D^o Vilaplana

6171-21-

Pago.

Para cuyo pago se le adjudica a dicho Don Juan Vilaplana la cantidad de Veintea y tres libras de oro sueldo, y quatro dineros en parte de los de la Casa de Cayente en la herencia de Doña Valer su Madre situada en el presente Poblado, que haze Poquina a las Calles de San Mauro, y de los Capelleres

73121a

Tambien se le adjudican al mismo Don Juan Vilaplana



Veinte maravedie.

SELLO CUARTO, VENTIE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA

VEINTE MIL ENIA

antedicha
da pagado e
el p... ..

los muebles contenidos desde el numero ocho, hasta el veinte y uno, de los comprendidos en el cuerpo de Bienes de Nicolas Valon su Abuelo en quantia de Dore libras, y tres sueldos. 128-39

Tambien se le adjudica el dño de percibir, y cobrar de Dñe Vilaplana su Padre veinte y tres libras yn sueldo, y dos dineros, las mismas que a este se le impone la obligacion de entregar a Dño su hijo por las q. lleva de expenso en su adjudicacion. 638 192

Tambien se le adjudica el dño de percibir, y cobrar de Thomas Valon su hijo trece libras cumplim^{to} de las veinte y tres libras, que deve a herencia de Nicolas Valon, y van notadas en su cuerpo de Bienes bazo del numero veinte y quatro. 138-9

Ultimam^{te} se le adjudica al mismo Ignacio Vilaplana yn Pedazo de Tierra de Cocano con algunas Olivos, y Zepas, y yn Pedazo de terreno, y toda la mitad de la Casita de habitacion, de la Tierra de Tierra perteneciente a herencia de Nicolas Valon, situada en la Partida de los Ymbies, y notada en su cuerpo de Bienes al Num. veinte y tres. Cuyo Pedazo de Tierra linda con tierra adjudicada a Dñe Vilaplana su Padre, con tierra de Bartolome Molto, y con tierra del D. Nicolas Valon, y se impone, con la mitad de dicha Casita lo es de veintenas once libras, tres sueldos, y ocho dineros. 6118-318.

Importa todo lo adjudicado a Ignacio Vilaplana. 7738 = 92-
Siendo el suaver perteneciente a el antedicho Ignacio Vilaplana.

738128

3268 61

2178108

6178-91-

738128

En quantia de Veicientas Duros, y siete libras, y nueve sueldos.
 Espiito llera de Exceso en su Adjudicacion la suma de Ciento
 Cinquenta y Cinco libras, once sueldos, y dos dineros; Por las
 quales se impone la Obligacion de Hauer de Responder y
 pagar al Rev.^{do} Clero, y Beneficiario de la Sig.^a Parroquia
 de esta Villa parte delo Censu que se responde sobre
 la antedicha Tierra de la Parroquia de los Ymbried: con ello
 queda pagado el citado Ygnacio Vilaplana, e igual con el
 Hauer que le toca de ambas herencias.

Hauer de Manuela Vilaplana.

Comorte de Man.^o Gibert...

Deve Hauer Manuela Vilaplana legitima

Conorte de Man.^o Gibert Veienta y tres li
 bras de oro sueldos, y tres dineros que le tocan por su
 Legitima de los Bienes de Josefa Valoz su Madre.

731124

Tambien deve hauer la misma Manuela Vilaplana
 Doxientas Duros y siete libras, diez sueldos, y ocho
 dineros, que por tercera parte le tocan de legitima
 de los Bienes de Nicolas Valoz su Abuelo.....

2171108

Importan las dos partidas.....

2311-31-

Pago.

Para cuyo pago se le adjudica a la dicha Manuela
 Vilaplana el derecho de percibir y cobrar de Josef
 Vilaplana su Padre la quantia de siete libras
 de oro sueldos, y quatro dineros, cuya obligacion de
 pagarlas se impone a este por las que lleva de
 Exceso en su Adjudicacion.....

711214

+ Tambien se le adjudican Veienta y Seis libras en
 parte de la Casa de abitacion de Coayenca en la
 herencia de Josefa Maria Valoz su Madre,
 situada a la Esquina de las Calles de San Mauro
 y de los Capelletes del presente. Poblado.....

661-9

Tambien se le adjudican los muebles de numero
 Primero, y Segundo del Cuerpo de Bienes de
 Nicolas Valoz su Abuelo en valor de cinco libr.

51-9

ynuere sueldo
Luna de Cien
dinero; Soldo
pondera
No. 12
pondera sobre
con ello
igual con el



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

Tambien se le adjudica el dho de perubix, y cobran
de Montaj Valor su Ato Cinco libras, de las q.
este deve ala Hermana de Nicolo Valor, y van
notada bapo el numero Veinte y quatro...

58-9

Tambien se le adjudica el dho de perubix y cobran
del Merido Don Jilaplana su Padre treinta
y seis libras Caronte sueldo, y seis dineros, en
ya obligacion se le carga a esse por los que lleva
de Exceso en su adjudicacion...

3681496

Ultimamte se le adjudica ala Merida Manuela
Yilaplana un Cedral de Tierra Cocana en
Journal, con un Olivo, y un Maiguel de Zepas, y el
quing viñuelo, lindante con tierra de Antonio
Valor, con tierra de Bartholome Molero, con
tierra de Miguel Juaner, y con tierra adjudi-
cada a Don Jilaplana su Padre: Otro Pe-
dazo de Tierra asi ala Parte de delante
de medio Journal Culto, y un Cedral inculto,
y linda con el Camino, o Vereda q. va ala Casita
de habitacion, con el bancalivo que lo esta ala
Parte inferior de la Era de Trillar, y con tier-
ra de Vicente Subert Agidor: La mitad
de la Ortega con un Olivo, lindante con la otra
mitad adjudicada a Don su Padre, y con tier-
ra de Bartholome Molero; Cuyos tres Pe-
dazos de Tierra son de la notada en el Cuer-
po de Diones de Nolas Valor el numero
Veinte y tres, situada en la Cortada de los

738124

2178108

298-39-

781274

668-9

58-9

Ymbrios, y el valor de todo lo es de Doquieras
cuarenta y quatro libras diez sueldos, y ocho dineros. 244/10/7
Importa todo lo adjudicado a Manuela Vilaplana. 364/17/6-
Siendo el Mauex perteneciente ala antedicha Manuela Vila
plana Enquantia de Doquieras y noventa y una libras, y
tres sueldos; Esvito llera de Excesso en su Adjudicacion la suma
de setenta y tres libras Carone sueldos, y seis dineros; Por lo
quales se le carga la obligacion de Mauex de dar, y pagar
a Thomas Gibort Esc. noventa libras, y diez sueldos, que se le
deben por el Salario de diferentes Par.^{as} que autorizo, por Cuenta
de Nicolas Jolor, segun va notado en lo Cargo de su Presencia:
Por las Rentas de setenta y dos libras quatro sueldos, y seis di-
neros, las Responçias de Censo al Rev.^{do} Clero, y Beneficiado
de la Iglesia Parroquial de esta Villa en parte delo Comon
que se le responden sobre la antedicha Tierra de la Partida de
los Ymbrios: Non ello queda pagada la Ciudad Manuela
Vilaplana e igual con el Mauex que le pertenese de ambas
Presencias.

Nota. 1. Que ambas Partes Interesadas en la Cosa de Tierra de la
Partida de los Ymbrios tendran dno ala Cosa de Arillar. Ten
quanto a la mitad de la Casa de Habitación lo es por entera
perteneciente a Ignacio Vilaplana; Y todo deben mutua-
mente prestarse las servidumbres precisas de Cruzada,
y Valida de las Tierras que Respectivam.^{te} les van adjudicadas.
Con cuyas provisiones, Declaraciones, y Advertencias
contenidas en lo supuesto arriba incerto otorgado por
los dchos Interesados esta Par.^{ta}, y fueran, y dan por bien
de lo quanto en ella se contiene, acuyo fin aceptan las Ad-
judicaciones de los Bienes, y dno que son incertas, e que se
dan por Satisfecio, y Cruzada en su Posesion para vna de
ellas como mejor les conueniere, y en quanto sea menester
Renuncian las Leyes de la Cosa no hauida, ni Cubida: Y
vedan poder entresi mutua.^{te} para q. cada uno por uba y
sobre la Cantidad, y Cantidades que se le adjudican, y dis-
fructe los Bienes que le pertenecen disponiendo de todo como



Delute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ALC DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

voluntad como de cosa propia; Preceptos Clericos locis Sanctis Mi-
 litibus et Personis Religiosis et alijs qui de foro Valentie non
 Existant nisi dicti Clerici juxta tenorem et tenorem fori novi
 super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierent vel
 haberent; Vbi supra de Comino segun el tenor delo anti-
 guo fuero, y del orden de su Mag^d. (que D^{no} Guardo) de
 nueve de Julio del pasado año Mil. V. C. treinta y nueve: pro-
 meren Guardar y cumplir lo arriba contenido, y no oponerle
 en manera alguna Entodo, ni en parte por motivo, ni pretexto
 q. tengan, pues lo Renuncian Expressam^{te} por quedar iguales, y
 quando no lo estuviere por algun Exceso, vel dan exeresi por
 Donacion pura perfecta e irrevocable llamada inter vivos, con
 inanimacion; Y esta firmada de quatro queda prevenido obligan-
 sus Bienes haviendo, y por haver, y dar poder alos Justicias
 de su Mag^d para que les oprimen con Cumplim^{to} como por sen-
 tencia definitiva pasada en Juzgado, y consentida por los otorgantes,
 sobre q. Renuncian las Leyes fueros, y privilegios de susavos, con la ge-
 neral del d^{no} Confirma: Y esta firmada de quatro y de la Real Ma-
 yestad el, Avilino, y leyes del Reyano venaxis conculco nuevas
 Constituciones Leyes de Toro Madrid, y Partida, con las demas
 q. traxan fuerza de las Mages, por q. sabedor de ellas, y avi-
 sada de su efecto por mi el Rey, quiere que no cavalgan, ni pro-
 vechan en esta causa. Y para por D^{no} nro señor, y para tenal
 de Cruz conforme a d^{no} de no oponere Contra esta P^{ta}. por
 sus dotte Anas Bienes hereditarios panafornales multiplica-
 do, ni por otro d^{no} alguno, que la porteneca, q. por que es de su
 utilidad, y conveniencia el Mararla declara, que la otorga de
 libre Voluntad sin apremio ni fuerza alguna, y que no
 tiene otra protestacion Encontrario, y si por ariere la seroda

244/107
 364/176
 Manuela Vila
 unalibad, q
 cacion la fund
 s dineros; Poles
 y pagar
 q. se sele
 por cuenta
 su tenencia
 y seis di-
 Beneficiado
 delo Comon
 y Partida de
 Manuela
 Lambad
 Tierra de la
 Arilla: Ten
 es por entes
 ven mutus.
 Cruzada,
 adjudicada.
 y venencia
 organo lo
 por bien
 an las Ad-
 s, de que se
 avia de
 menester
 abida: Y
 peruba y
 ican, y di-
 de todo asu

o no pedirá absolucion, ni Valayacion de este Juram.^{to} a quien
la pueda Conceder, y si proprio motu se le concediere no usara
de ella pena de perjurá. En cuyo Testimonio, y con Calidad
de haerse de tomar la rason de esta C^{ta} en el Oficio de
hipotecas de esta Villa de Alcoy como a Cabeza de su
Partido, Organon la presente En ella en lo dia Mes, y
año arriba dicho; siendo Testigos D.ⁿ Juan Torcas Ad-
ministrador del Correo, y Antonio Valox Ciudadano Ve-
rino de dicha Villa: Delo Organon (a quienes Yo el
D.ⁿ no doy fe conorca) solo firmo Manuy Valox, y por lo
demas q. dixeron no aver lo hizo adus luego y no de otro
Testigo, de todo lo qual doy fe. En d^o: Manueta: Vilaplana: Valen.
Thomas Valox

Antem
Christoval Mataix

Alexm^o: Blas Torregrosa a su hijo En la Villa de Alcoy en los diez dias del Mes de
Dizebro, con Josef Torregrosa. En Abril, año de mil setecientos ochenta, Antem el
D.ⁿ pp^o y delo Testigos infraescritos compareció Personal^{te}
Blas Torregrosa Maestro Teniente Veino de dicha Villa
y Dizo: Que como a Padre, y legitimo Administrador
de Lorenzo Torregrosa su hijo constituido en la edad de diez
años, y con fin de darle Oficio a que se aplique, desagrado,
y cierta vicinia, y en la forma que mas haya lugar en d^o or-
ga, se pone al Refido V^o hijo por aprender del Oficio de
Papelero al Cargo, y Cuyado de Josef Torregrosa tambien
Veino de esta Villa por tiempo de seis años, que dexarán con-
tarse desde el dia Once de Mayo proximo pasado del corrie
año en q. entró en el Molino, y Fabrica de Papel, que el Re-
ferido Josef Torregrosa disfruta Entiermino de la Villa de
Cosentayna, para que vele entene al citado Lorenzo Torregrosa
el Oficio de Papelero durante los antedichos seis años: En
cuyo tiempo deverá servir, no solo en lo tocante al Referido



Veinte maravedis.

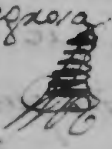
SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTIENTOS Y OCHENTA.

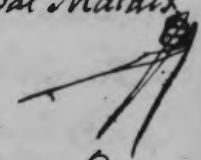
Oficio, si tambien en todo lo demas que se le mandare, y fuere conve-
 pordiente conforme lo acostumbraron los dnyos Aprendices de dho
 Clave y Crado, dandole de Comer, y suministrandole lo que le
 noticias, y docim. conacientemente, de forma que con el uso, y Exer-
 cicio, que le den el dño Josef Torrealba, y las Operacion de su
 Fabrica, y Molino de Papel, quede bien instruido el nominado
 Aprendiz de lo que se va saber en dicho Oficio de Papelero:
 Si por culpa, o descuido notable del mismo Josef Torrealba
 no estuviere bastante sabedor del Exprezado Oficio, lo ha de
 poder poner su Padre con otro Maestro, que lo acabe de Enre-
 nar con perfeccion acorta del mismo Josef Torrealba, o lo tenga
 en su propia Fabrica por el tiempo que necesitare para que el
 sea Oficial consumado pagandole el Reyero de tal: Contrato,
 y condicion de su nuevo de dar y Enzagar Juarenta libras
 de moneda provincial de este Reyno en do pagada y veinte
 libras cada una, la primera en el dia Ocho de Mayo del año
 Mil sea, y ochenta y tres, y la segunda en el dia que cum-
 plirá los seis años de su Aprendizaje: Ni muelle antes de
 cumplirlo, ningun dño ha de quedar a las Partes que poder
 Repetin en quanto a el tiempo que se tratare; Pero si se auen-
 tase o se fuere del Molino sin motivo justificado para ello lo ha de
 buscar, y traer su Padre con Corta, o el mismo Maestro lo
 busque y traer para que les sirva y complete el tiempo de los
 seis años, sin Embargo que diga, y alegue, que quiere aprender
 otro Oficio de Mayor utilidad por que no se le deve admitir
 escusa alguna en este particular; Ni tomare alguna cosa,
 Alaja, o Dinero, y otra cosa de dicho Molino, constando
 de ello lo ha de pagar dho su Padre encontinente, con mas
 los daños, y perjuicio, que causare, y por su importe se le

20
 m. equien
 e no viera
 Calidad
 oficio de
 a de su
 Ma, y
 bica de Ad.
 adano ve.
 No el
 por los
 de dho
 Valen
 tem
 Mataix
 Mes de
 Antem el
 alun
 ha Villa
 xador
 ad de dose
 mugrado,
 k dno dno.
 io de
 mbien
 an con.
 del corre
 re el de.
 lla de
 Torrealba
 En
 terido

promete Niqunorani Sr con su Persona y Bienes hauido, y por
hauer, que para su Cumplim.º obliga. Ferrando presente el
suodho Josef Torreosora accepta esta Crr.ª segun queda con-
nuada, y por ella En Aprendiz al Merido Lorenzo Torreosora
quora por lo prevenido veis años en lo qual promete cumplir
sele enene el Oficio de Apelado con la mayor perfeccion, y haer
la demas correspondiente, que es de su cargo, y se acostumbrara
con los otros Aprendices de su Clase y estado: Tambien
promete darle, y entrego de las Juaxenta libras por me-
tud de los Censos, modo, y finis, q. van prevenidos para el
oficio de Jefe de la Casa, con las Cortas q. para su Cumplim.º se con-
vienen de q. obliga su Persona y Bienes hauido, y por ha-
ver. Tambien Causa por lo que acadara toda daña de el
Jurisdic. de N. M. especialm.º de el dho. Villa de Alcoy
de q. se previene para q. de el dho. apremio respectiva-
mente como por sentencia definitiva parada en su grado, y por
lo otorgadas consentidas, sobre q. renuncian las Leyes, fueros,
y privilegios de sus vasallos con la general del dho. En forma. En cuyo
testimonio otorgaron la presente en esta Villa de Alcoy en
la villa de Alcoy, año arriba dicho, siendo testigos Vicente
Pascua Maestro de la Casa, y Joaquin Gibert Oficial Viejo
de dicha Villa: Los otorgantes (quienes yo el Crr. doy fe e
consentido) firmaron, de que doy fe e

Blas Torreosora

Josef Torreosora


Antem
Christoval Matas


Copia Sello 3.º dia
21 Junio 1780.
Copia de pago Juan Bañ Escal en C.N. Separe por esta Crr.ª Como yo Juan Bañ-
a Vicente Albarz, y otros... Srta. Egea Maestro Albarquero, y Viejo de la
Villa de Cosentaina, qual presente alado en esta de Alcoy, en nom-
bre de Procurador q. voy de D. Joaquin Merita y Cerdá
Reg.º Decano por el Estado Noble de esta dicha Villa en
virtud delo Poderes, que a mi fuero otorgó en el dia once de
Julio del pasado año Mil Setecientos ochenta, y dos, con



Edatè marañon.

VELLO Q. ARTO, VEINTI
MARÇALDIS, AÑO LE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA

En ante Juan Antonio Dirdien & Villagarda Copia de lo
 quales autentica y fee faciente vem Sta Espibido anni el
 P^{no} infrascripto, y de los barones para q. abapose dixã
 Yo el C^{no} doy fee) En dicho nombre de mi orado, y cierta venia
 y en la forma q. mas haya lugar en derecho otorgo, y confieso q.
 Ricob & Vicente Alborn, y de Felipe Sanz Maestro de fabri-
 cantes de Paño de este proprio veindaxio la quantia de sesenta,
 y cinco libras, trese sueldos, y dos dineros de Moneda del Reyno,
 las quales aprension de el P^{no} y de los Terrios infrascriptos me
 entregaron En especie de Oro, y Plata en esta forma, Vicente
 Alborn como Marido de Maria Xopaya Santonja su ac-
 tual Consorte veinte, y cinco libras, quatro sueldos, y
 cinco dineros. Y Felipe Sanz como Encargado de Felicia San-
 tonja, y de Antonia Santonja hermanas las hermanas Cin-
 quenta libras ocho sueldos, y nueve dineros, que las dos parti-
 das juntas forman las dichas sesenta y cinco libras trese
 sueldos, y dos dineros; Y unidas estas con sesenta libras, y
 nueve sueldos que lo importan treinta y una Anovos de
 Arreyte que las antedichas tres hermanas entregaron en la
 Casa del barodicho D^o Joaquin Mexica, y cada mi Princip
 de orden del mismo precio de diez, y nueve Reales, y medio por
 Anovos, hacen al todo Ciento, y treinta y cinco libras
 que le confesaron de per por lo motivo Explicado en la
 P^{ra} q. autoxio el presente P^{no} a los veinte y dos dias
 del Mes de Diciembre del año proximo pasado: Con may
 una libra, dos sueldos, y dos dineros, que lo importa la proxima
 dicada en el Comode que dimano la Herida obliqua;
 Solo que otorgo en dicho nombre Contra de pago, y finiquito
 en forma en favor del nominado Vicente Alborn, Felicia

idg, y prok
 xente el
 da conti-
 no Toxxe
 te ciudad
 m, y huer
 umbra
 Tambien
 box me
 nam, fe
 so con
 y procha
 padex abo
 de Mayo
 respectiva
 do, y prok
 es, fueres
 Encuyo
 Hoy en
 icente
 el Veing
 do y fe
 term n
 Marau
 Bou-
 elad
 en nom-
 cexda
 na en
 me de
 cor

perjudicial y Adesso para donde proceda en Justicia,
 que Requiras mandam^{to} y otro Despacho, y Re-
 quiera con ello a quien se dirigieren: Y finalm^{te} se para
 que el M^o Feido Juan^o M^o M^o En mi nombre y Re-
 presentacion haga y practique quanto bien visto le fuere,
 y lo mismo q. Yo haria, y hacer podria estando presente,
 pues de Poder, que para todo lo dicho se Requiere con lo
 antes Conexo, y dependiente solo doy, y concedo cumplidam^{te}
 sin limitacion alguna con libre franca, y General Admin^{on}
 y facultad de Jurisdic^{on}, Omas y Substitucion, Revocacion
 Substitucion, y otro de nuevo nombrar con Elevacion
 En forma; Vala firmada de quanto se iniciare obrare y
 averse en fuerza de este Poder obligo mis Bienes ha-
 rido, y par^{te} M^o M^o, y doy poder a las Justicias de su Mag^o
 especialm^{te} abas q. de mis causas conozcan, a cuya juris-
 diction me someto para q. me apronien a su cumplim^{to}
 como por denuncia definitiva parada en Juicio, y por
 mi consentimiento, sobre q. Renuncio las leyes, fueros, y privi-
 legio de mi favor, con la general del dho En forma. Con-
 to Testimonio asi lo otorgo el susodicho Josef Valox (cap^o
 No el En^o doy fe conozco) En esta Villa de Alcoy a los
 veinte y tres dias del Mes de Abril, año de mil setecientos
 y Ochenta: Y no firmo por q. dixo no saber, y antes me lo
 lo hizo uno de los Testigos, q. lo fueron Juan^o M^o M^o
 Cerayre, y Thomas Botella marido de Juana Vaino
 de esta Villa, de que doy fe

Juan^o M^o M^o

Antem
 Christoval M^o M^o

Oblig^{on} Bartholome Vally y Coni } Sepasse por esta publica Esc^{ta} Como Acordado y
 a Josef M^o de Felix } Bartholome Vally y Coni y Juana Vaino
 Pares Consortes vecinos de la presente Villa de Alcoy pre-
 sedida la correspond^{te} licencia de Madrid a M^o M^o, que
 a M^o M^o se pedido, y concedido en toda forma No el En^o.

Copia Sello 2.^o dia
 25. Novbr. 1780.1




De mte maravedís.


SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA

Yo yo fee, loy yo Junco de mancomuni Carminolium, Ruan-
ciando Como Exproam^{te} Rnunciamos la ley de duobus
Nis debendi et autentica presente hoc lita et fide ysonibus
el beneficio de la Diiuion Exclusion de Bienes, y demas de la
mancomuni qad, y fiada de nro grado y cierta cionia
como mas haya lugar En dño Orogano, y confesamos, que
yexemo a Dof Mosé Hippia Delio nuestro Cuñado
de la quantia de Ciento y veinte libras, y fuisse vellido de
moneda Provincial de este Reyno, las quales son procedi-
das de diferentes Proramos y raciones, que no ha echo para
socorro en nuestras progenias, y raciones, y por hazer
no merced de que no damos, por satisfecho, y entregado
a nuestra voluntad, y en quanto sea menester Rnuncia-
mos las leyes de la Non Numerata Pecunia Extraor^e
pueva de raciones, y de las donas de el caso: y prometemos
bolrex, y pagar al referido Dof Mosé nuestro Cuñado
o a quien su dño Representare las antedichas Ciento, y
veinte libras, y fuisse vellido en seis pagos iguales de
veinte libras cada uno, y en la vltima lo fuisse velli-
do, que hay de las, empezando la primera en el dia veinte
y cinco de Abril del año primero yiniese mil setecientos
y ochenta y uno, y las restantes en el mismo dia del
año sucesivo asta quedar extraor^{te} cubierta la
referida deuda de nro^{te} y sin pleyo alguno, on la
Gorrad que para su Cumplim^{to} socorriaren, al q obligamos
la Persona de mi dho Bartholome yallo, y
Bienes de ambos Consortes hauidos, y por hazer
damos poder a las Justicias de su mag. especial^{te} a las
de esta Villa de Alroy, cuya Jurisdic^{on} noy cometenos,

Yta C. de
a D. n. G.
Copia delo de
21 Marzo 1791 on
vicio A cargo de la
Al. n. de pedim. a
J. n. M. n. n.

bona q. a ello noy apremien como por sentençia definitiva
 pasada en Jugado, y por nosotros consentida, sobre que
 renunciamos las Leyes, fueros, y privilegios de nro favor, con
 la general del dño Enforma: E To la Mexicana Riva Texe
 Munio el auxilio, y leyes del Mexicano Senado consulto
 nuevas contruignas leyes de Nroo Madrid, y Partida
 con las Leyes q. traxan a favor de las mugeres por que sa
 bedora de ellas, y auirada de su efecto por el presente C. no
 quiero, q. no me valgan, ni aprovechen en este caso: Nroo por
 Dño nroo Señor, y nra Señal de Cruz conforme a dño de
 no oponerme contra esta C. no por mi dote Raras Bie-
 nes hereditarios parafernales multiplicados ni por otro dño
 alguno q. me pertenezca, y por que es de mi utilidad, el
 hazerla declaro q. las Otorgas de mi libre voluntad sin
 apremio ni fuerza alguna, y q. no tenga echo proteracion
 en contrario, y si por auer de la R. no, nroo pedire absolu-
 tion, ni Relaxacion de este Juram. si aquienda pueda con-
 ceder, y si proprio motu se me concediere no nra de
 ella pena de perjurio. En cuyo Testimonio Otorgaron di-
 cho Conozido la presente C. no en esta Villa de Alcoy
 a los Veinte y Cinco dias del Mes de Abril, año
 de Mil set. y ochenta, siendo Testigos Joaquin Mora
 Soldado Invalido, y Josef Mora Prayre Vecino de
 dña Villa; y los Otorgantes (a quienes To el C. no doy)
 fee conozco) no firmaron por que dixeron no saber q. ya
 sus ruegos lo hizo por el y no de dicho Testigo de
 todo lo qual doy fee.

Joaquin Mora


Antermin
 Christoval Masau


Yta. C. no. a Dionicio Gisbert y Separe por esta p. ca. C. no. Como To Dionicio Gisbert
 a D. n. Gaspar Jorda. Del Mayor de esta nombre Maestro Fabricante de Paño,
 y Vecino de la presente Villa de Alcoy de mi grado, y ciencia y ciencia
 Copia bella 2.ª de
 21 Mayo 1791 on
 visto a cargo de la
 D. n. J. a. p. d. m. a.
 J. p. M. d. l. l. o. n.



Uenite maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

Y en la forma que mas haya lugar en dho otorgo, que vendo, y con
fideles de Venta Real transpaso Enfoque del Sr. D. Gaspar
Dorda Abogado del R. Consejo de este proprio Vaindario
que se alla presente y aceptante, y en Campo, es Bancal
de tierra huerta, comprehensivo de un jornal mengo de horas
de Arax, o lo que fuere, con el dho de 20 horas, y media de
Agua para su riego en cada semana, situado en terreno
de esta dicha Villa en la partida comunmente nombrada la
huerta Mayor, que linda por la parte de Poniente con certan-
ta tierra de mi proprio dominio, por levante con tierra de Chris-
topal Dorda Vendo y Bancal en medio, por la parte de lebede
con tierra de Juan Perica, y por la parte de Tramontana
con tierra de Juan Valor yuda de Agustin Ygnacio Ca-
bonell, cuyo Bancal de tierra huerta, que vendo con su dho de
Agua es libre de todo Censo, carga, tributo memoria Ni porca
de riego, y obligacion especial, y general, y como a tal lo asiguro
con sus Entradad, y calidad por Costumbres, y Servidumbres,
y con todo lo demas que le pertenece, y puede pertenecer de
fecha, y de dho. Por precio, y valor de Nuevecientos libras Mon-
eda Provincial de este Regno, que a presencia del Sr. y de los
testigos infrascriptos me entregó dicho Comprador en mo-
nedas de Oro, y Plata (de cuyo Entrego, y Haber. Yo el Sr.
doy fee) y de ellas le otorgo Carta de pago Enforma; Y esta En-
ta hago, y otorgo con tanto, y condicion, que si dentro el ter-
mino de ocho años contados desde este dia en adelante,
se entregassen por mi, o quien me Representare al referido
Sr. Gaspar Dorda, o al Donador que lo fuere del expreso
Bancal de tierra huerta, las conchidas Nuevecientas li-
bras de supresso, deya Encontinentemente otorgar Restitucion, y Re-
troventa del mismo, con todas sus Continencias, y neguando

a ello se cumpla con buena deposito & igual Cantidad en
 poder de la R.ª Justicia que servirá de Título en forma
 para continuar en su posesion; Y de esta manera declaro, q.
 el justo valor y precio de el antedicho Campo, es Banco
 de Sierra Nevada con su dño de Agua rorlada Nuevecientos
 tar libras, que he cobrado, y del que mas tengo queda te-
 ner he por gracia y donacion a dicho Comprador para que
 sea irrevocable llamada intervinio coninuua-
 cion: Teneo la ley del ordenamto Real fecha en corte
 de Malá de Henares, que trata en rason de lo que se compra
 vende, o permuta por mas, o meng de la mitad del justo precio,
 y lo quatro años para repetir el contrato por que no le padece
 este contrato: Y desde hoy en adelante me declaro, desisto,
 y aparto, bazo la Reserva prevenida, y no de otra manera, de
 la accion Propiedad, vectorio posesion Titulo voz, y Rencoso, y
 de otro qualquiera dño que tengo, y me pertenezca a el antedicho
 Banco, y su dño de Agua, y todo lo Cedo, Rnuncio, y
 transpado a favor del prenombrado Comprador para que como
 a dueño absoluto lo posea, que cambie, y enajene a su volun-
 tad sin dependencia alguna; Exceptis Clericis locis sanctis
 Militibus et Personis Religiosis et alijs qui de foro Valentie
 non existunt nisi dicti Clerici juxta sciem et tenorem fori
 novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent
 vel haberent; Dado en pena de comiso segun el Amon de
 lo antiguo fueren, y Real orden de S. M. que Dios guarde
 de nueve de Julio del pasado año Mil set. treinta, y nueve:
 Me doy poder el que se requiere para q. judicial, o extrajudicial
 mente seguir quisiere tomo, y aprenda la posesion, y tenencia
 de dicho Banco, y entre tanto que no lo hare me constituyo
 por su singular tenedor, y poseedor para ponerle en ella sicu-
 tate que me lo pida: Y me obligo a la eviccion seguridad, y gana-
 niento de esta Venta en tal manera, que de qualquiera
 Pleito debate, o diferencia que sobre ella se oviere tomare
 la voz, y defensa, y lo requiere, y acabare a mi costa hasta
 vencerlo, y dexar a dicho Comprador Enquiesta y pacifico

ENTE
 MIL
 NTA.
 do, y con
 Gaspar
 Veindano
 Bancal
 y do horas
 media de
 termino
 da la
 restan-
 de Chis.
 de lebeche
 montana
 ario Cox.
 dño de
 Nipotea
 asicquero
 idumbres
 er de
 Mone.
 y delo
 Enmo-
 lo el
 rta M.
 o el res-
 tante,
 referido
 pperado
 rta li.
 n, y R.
 equidone



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.**

Porcion y lo mismo hanán mis herederos, y sucesores, y en su de-
fecto le volveré las nuevecientas libras, que me ha entregado
y le pagaré las costas, daños, y perjuicios, que se le causaren, lo
aunque por y mejoras, que hicierre en dicha tierra, y el marabón,
que con el tiempo adquiriere, y por todo ello seme apremie xi-
quioran se en mi Persona y Bienes hauido, y por hauidos
que para su cumplimiento obligo. Vestando presente. Yo el suso-
dicho D. Gaspar Forcadá accepto esta Carta segun queda conti-
nuada, y por ellas hebo en venta el Campo, es Bancal de
Tierra suelta arriba destinada con las dos honas, y media
de Agua Oncada Semmana para susiego, de cuya Proprie-
dad, y Porcion me doy por entregado ami voluntad, y en quan-
to sea menester Remunio las Leyes de la Corra no hauidas ni
Reuidas con las de mas del caso: Prometo, que si durante
los pactados ocho años seme entregan las nuevecientas libras
de suprecio ataxaré Restitucion y Restitucion de mi
Bancal con rudio de Agua han con se y sin Pezo alguno,
con las costas, y para su cumplimiento secaudaren, al que obligo
mi Bienes hauido, y por hauidos. Tambien Taxas por lo que
acada una toca danig poder a las Justicias de su Mag. espech-
mente a las de esta Villa de Alcoy acuya jurisdiccion se os so-
metemos para que nos apremien a su cumplimiento como foud
sentencia definitiva pasada en Jurodo, y por notorio nús
nos consentida, sobre q. Remuniamos las Leyes fueros, y
privilegio de nús favores con la General del dño en forma. En
cuyo testimonio, y siendo necesario con calidad de hauidos
de Tomarla xaron de esta Carta en el Oficio de Hipotecas
de esta Villa de Alcoy como a Cabeza de su Partido, otorgar.

C. pago a
a dñan. t.
pin sello 3.º dia
en Alcoy m.º

ambas Partes la presente en ella a los ocho dias del Mes de Mayo, año de Mil Setecientos y ochenta; viendo Testigos Juan Ferrandis, y Vicente Jordá Labradores Vecinos de dicha Villa; y los otorgantes, quienes yo el Sr. no doy feé conoso, lo firmaron, de todo lo qual doy feé

Procurador Fiscal Don Gaspar Jordá

Ante mí
Christoval Masau

Copia del 3º dia
en original

Copia An. de J. en C. N. Sepase por esta p. Como Do Antonia Viles Ma. a Juan Torres de Llofriu Ferrero Fabricante de Paño, y Vecino de la presente Villa de Alcoy en nombre de Procurador, que soy de Pasqual Viles mi Padre tambien Maestro Fabricante de Paño de esta propio Vecindario en virtud delo Poderes, que ami favor otorgó por ante el Sr. Juan Bautista Ginex a los Veinte y ocho dias del Mes de Noubre del pasado año Mil Setecientos y Cinco, copia delo quales autentica y feé faciente veme ha Eribido ami el Sr. notario, y el ser bastantes para lo infrascripto doy feé; En dicho nombre de mi grado, y cierta ciencia, y en la forma, que mas haya lugar en dho otorgo, y confieso haver recibido a mi voluntad de Juan Torres de Llofriu Vecino de la Villa de Elche de una parte la quantia de Venenta y dos libras Moneda Provincial de este Reyno, que estava deviendo al susodicho Pasqual Viles mi Padre, sobre cuyo cobro se instaron Autos por Joaquin Anton su Procurador en el Jugado delo Señores Alcaldes Ordinarios de la Ciudad Villa de Elche, en donde se le condenó al pago de la referida Cantidad, y de las costas causadas en su favor, y despues se continuaron por Apelacion en la R. Audiencia del presente Reyno de Valencia en donde se confirmó la sentencia dada por el J. inferior, para cuyo Cumplim.º se están continuando las Dilig.ªs de Remate de Bienes: Y de otra parte confieso igualmente haver recibido del mismo Juan Torres de Llofriu la quantia de Dos mil doscientos y Cinqenta, y Siete R.



Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

oytreinta y un Marx de Mon por las Cortes caudadas, y ratadas
en lo antedicho Aug: Por lo que otorgo en mi Exprelado nombre
Carta de pago en toda forma de ambas Caudadas de Principales
y Cortes en favor del prenombrado Juan Torres de Nofriu, y en
quanto sea menester en unio las leyes de la non numerada Re-
cunio en rezo, e prueva de su Nubo, con las demas del caso: Me
doy por libre, y tambien adu Fador de Sancam.º en lo menciona-
do Aug: y alq Bienes de ambos de la obligacion en que se
hallavan constituido, y mayor abundam.º me apaxo de su requi-
miento, y siendo necesario lo doy por Enique Efecto, ni valor, para
que en este Respo no se pida cosa alguna al dicho Juan Tor-
res de Nofriu, ni adu Fador de Sancam.º En cuyo Testimonio
y siendo necesario con calidad de Shavose de roman la razon
de esta Carta en el Oficio de Nipotecas de la Cabeza del Partido
donde correspondia asi lo otorgo el referido Antonio Yule
(aquien Yo el Sr.º doy fee conosco) en esta Villa de Alcoy a los
nueve dias del Mes de Mayo año de Mil setecientos y ochenta
y Nofiu, siendo Testigos Antonio Monllor de Roque, y Juan
Nizo de Josef Veino de dicha Villa, e que doy fee
Antonio Yule

Ante mi
Christoval Matarr

Yo don Josef Monllor Carpintero Sepase por esta Carta como Yo don Josef Monllor
a Raymundo Sanchez y otros Nip de Felipe Maestro Carpintero, y Veino de la
presente Villa de Alcoy de mi ofado, y cierta ciencia, y en la

Copia Sello 3.º dia
de Mayo 1780.
Copia Sello 3.º dia
de Julio 1787.



Quinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

Independiente lo doy, y concedo cumplido sin limitacion alguna, con libre franquia, y general Audiencia y facultad de injurias Juera, y Subterran, y Vocales Subterranos, y otros de mereo nombrar con Elevacion en forma; y esta firmeza de quanto se contiene obrare, y actuare en fuerza de este Poder obligo mi Persona y Bienes hauidos, y por ha- ver, y doy poder a las Justicias de S. M. especialm^{te} a las que de mis Causas conosciere a cuya Jurisdiccion me someto para que me apremien a cumplirlo como por Sentencia definitiva pasada en Jurgada, y por mi consentida, sobre que Re- nuncio las Leyes fueros, y privilegios de mi favor con la ge- neral del dho en forma. En cuyo Testimonio asi lo otorgo el suodho Josef Monton Jaqueiro de el dho. doy fe en esta Villa de Moy, a los diez dias del mes de Mayo, año de mil setecientos y ochenta. Yo mismo siendo testigo Josef Sa- vera, y Jorge Sempere Jornaleros Vecinos de dicha Villa de que doy fe.

Joseph Monton

Ante mi
Christoval Matarr

Lo dexa Vicente Juan Carbonell. Separe por esta pp. En ra Como Va Vicente Juan al D. D. Juan B. Carbonell. Carbonell Maestro Fabricante de Pan en la B. Fabrica de esta Villa de Moy, y Vecino de la misma como a Encomendado, que soy para fabricarlo Pan que venerecitar para Vestuario de las R. tropas de S. M. de la Corte de Granada, de los Regim^{tos} de Subirgo, y Dragones de la Reyna, y de las Cavaleriazas del Rey, de mi grado, y

Copia Sello 2.º dia
12 Mayo de 1780.

6.º



Asiute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO LE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA

ciencia ciencia, y en la forma, q. mas haya lugar en dho otorgo
que doy, y concedo, mi Poder cumplido, libre lleno, y bastante, qual
se requiere, y es necesario, y el que mas puede y deve valer
en favor del D. D. Juan Bautista Carbonell mi hijo Ab-
gado de la R. Con. Residente en la Ciudad de Valencia
asiente a este otorgam^{to}, como si presente fuese, y el campo
de este Poder aceptante: Especial, y Expresam^{te} para que
en mi nombre, y Representando mi Persona, digo, y accion e
pueda el referido mi hijo comprar, trocar, y embargar to-
das, y queledquiera Partidas de Lanad, que bien visto le fuere
con arreglo alab^o Quisad, y privilegio concedido por S. M. en
su Real Cedula Expedida en diez y ocho de Noviembre
del año proximo pasado Mil Vec. Setenta y nueve, y parti-
cularm^{te} en el Capitulo diez y seis de la misma, sobre todo
lo qual haga, y practique el referido D. D. Juan Bautista
Carbonell mi hijo todo quanto le pareciere conveniente para el
logro de las Expresadas Lanad: Ten caso necesario Jure en mi
Alma como Yo desde ahora juro por Dijo nro señor, y a nro
señal de Cruz conforme a dho, que las antedhas Lanad son
y deben consumirse en mi Fabrica de Paño, y especialm^{te} con
destino para lo Yerruano de la R. tropa de que estoy en car-
gado. Y si para todo ello cada cosa, ó parte, de lo referido fuese
menester comparecer en Juicio lo haga tambien el susdho
D. D. Juan Bautista Carbonell mi hijo ante los señores
Jueses, y Justicias de S. M. que con dho pueda, y deya, y ponga
Pedim^{to}, Requirim^{to}, Protestad, Imploram^{to}, y otras de-
mandas acompañadas de Escrito, Fir. testigos, y todo ge-
nero de prueba talhe, y contradiga la de contrario, Recude,
Jures P. nos Procurador, y otras Personad, haga Juram^{to}
de Calumnia, Decitorio, y otros, q. convegan, de que

TE
IL
A

acion de
trao de
turo, y
; Valle
fuerza de
y poseha
alad que
eto para
ia difini
e que M.
conlace.
otorgo
fée cono
Mayo, año
osef ven.
na Villa

teme y
Matarr

nte Juan
en la
melma
venerecitan
orta de
de la
do, y

de bien provado, y Oyo Auto, y Sentencias interlocutorias
y definitivas, Conciencia lo favorable, y apele de lo perjudicial
para donde parezca. En Justicia gane Rales Provisiones vo-
bre cartas, y otros Despachos, y Requiera con ellos aquiend
se dirigieren: Finalm^{te} para que el susodho mi hijo en
mi nombre, y Representacion haga, y practique quanto bien
visto le fuere, y lo mismo q. Yo haria, y hacer podria estan-
do presente, pues el Poder q. para todo lo dho se Requiere
con lo anexo conexo, y depend^{te} velo doy, y concedo cumpli-
dam^{te}, sin limitacion alguna, desuente que por falta de
poder no depe cosa alguna por obrax de quanto queda Ex-
presado, con libre, franca, y general Administr^{on}, con facul-
tad de impuian, Durax, y substituir Rexas los sub-
tituro, y otros de nuevo nombrar con Elevacion enfor-
ma: Talafirmada de quanto se iniciere, obrare, y actuare,
Confuerda de este Poder obligo mi Bienes hauidos, y pod
haver, y doy poder alas Justicias de S. M. especialm^{te} a los
que de mis causas conoxcan a cuya Jurisdic^{on} me someto
para q. me apremien con Cumplim^{to}, como por Sentencia
definitiva parada en Just^{do}. y por mi consentida, sobre que
Renuncio las leyes fueros, y privilegios de mi favor con la
general del dho enforma. En cuyo testimonio assi lo otorgo
el susodho y conre Juan Carbonell (a quien Yo el dho
doy fec^o conoxco) en esta Villa de Alcoy el once dia del
Mes de Mayo año de Mil. setecientos y ochenta y cinco
siendo Testigos Diego Mixaller, y Melchor Carbonell Maestros
Relaxes, y Vecinos de esta Villa de todo lo qual doy fec^o
Yo Juan Carbonell

Antemi
Christoval Mataix

C^{ta} de pago Nicolas Nax. Separe por esta p^{ta} como Yo Nicolas Naxer hijo
a Xavier thornay. De Diego Maestro Fabricante de Paños, y Vecino
de la presente Villa de Alcoy, de mi grado, y uenta ciencia,

Yerra Salvador
a Xavier to



Christe marte nobis.

VELLOVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

Yo en la forma q. mas haya lugar en dho. oroxo, y confieso ha-
ver Recibido a mi voluntad de Xavier Tomad el oficio ax-
niexo tambien yeino de esta Villa la quantia de Dos-
cientas, y Quarenta libras Moneda Provincial de este
Reyno, procedidas del precio de una Casa de abitacion situada
en el Poblado de esta dicha Villa en la Calle nombrada
de San Antonio de Padua, que le vendi baxo delo Sin-
des Explicado de Cuba P^{ra}, q. autoriso el presente P^{ro} a los
Veinte y nueve dias del Mes de Noviembre del año pasa-
do Mil Sette y Setenta y dos: Cuya cantidad me ha enre-
gado en lo Plano modo, y forma prevenido en la citada
P^{ra} de Venta; Por lo que oroxo Carta de Pago, y fini-
quito en forma de dichas Doscientas, y Quarenta li-
bras en favor del Reuido Xavier Tomad, y en quanto sea
necesario Remunio las Leyes de la non numerada P^{er}sona
entregue, e prueva de su Reido, con las demas del Cargo:
No doy por libre, y aus Bienes de la obligacion en que
se estava contruido para que no se le pida cosa alguna
en dha. razon. P^{ro} cuyo Testimonio asi lo otorgo el dho. dho
Nicolas Narez en esta Villa de Alcoy a los diez, y seis
dias del Mes de Mayo año de Mil Sette, y ochenta: No
firmo: Siondo Testigo Joseph Siner Fabricante de Paño,
y Pedro Carbonell Baranero yeino de dicha Villa, e
q. doy fe,

Nicolas Narez

Antoni
Christoval Marañon

Yo Salvador Abad exero y Separe por esta pp.^{ca} P^{ra} como Yo Salvador Abad
a Xavier tomay, y oro... de Oficio Mexero, y yeino de la presente Villa

de Alcoy, de mi grado, y cierta ciencia, y en la forma
que mas haya lugar en dho dno dno, que venda, y con titulo
de Venta Real cede, y transpaso en favor de Xaviera
Thomas de Oficio Arriero, y de Josef Cabrera Torra-
lero tambien vecino de esta Villa, que se allan presentes
y aceptantes el dcho de las Aguas que entran, y estan
detenidas, y que por el tiempo huviere en el Charco, eo Laguna
del Barranco nombrado de Cacho, situada en la partida
de Penella termino, y Jurisdiccion de esta misma Villa,
cuyo dno me pertenecio por la venta que a mi favor otorgaron
Miquel Olainá, y Agustin Abad con Carta, que passó
ante Diego Abad Escr.^o a los dos dias del Mes de Agosto
del año pasado Mil setecientos y veinte y uno: Por libre de to-
do Censo Cargo, Tributo, Memoria hipoteca Venitorio, y
obligac.^{on} Especial y general, y como a tal lo acrequiere, con
sus Entradas, y validas, usos, Costumbres, y Servidun-
bres, y con las demas pertinencias correspondientes: Por
precio, y valor de Catorce libras Moneda Provincial
de este Reyno, de las quales me entregan, y yo recibo
aproximada del Escr.^o y de los terreros infraescritos siete li-
bras en especie de Plata, de que otorgo Carta de pago
en forma: Las restantes siete libras me las han de
dar y pagar por todo el Mes de Agosto proximo viniendo
del corriente año: De esta manera declaro, que el justo valor,
y precio del expresado dcho de Agua, que vendo con las Re-
servas Catorce libras, y del que mas tengo, ó pueda tener ha de
gracia y donacion en favor de dicho Compradores para per-
fecta acabada, e irrevocable llamada inter vivos, con inmutacion,
y Revocacion la Ley del ordenam.^{to} Real fecha en cortes de Alcalá
de Enaxed, que trata en razon de lo que se compra, vende, ó per-
muta por mas ó menos de la mitad del justo precio, y lo quatro
años para evitar el Engaño por que no se celebre este contrato:
Y desde hoy en adelante me despozero de dcho, y pacto de la
accion, Propiedad, Venitorio Posesion, Título y, y Revocacion, y
de otro qualquiera dno, que tengo, y me pertenecia al expresado



Uciare maravelis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVELIS, AÑO DE MIL
SESENTOS Y OCHENTA.

Charco, eo Laguna, y sus Aguas, y todo lo Cedo, Rrurias, y
transpaso en favor delo antedicho Xarier Thomaz, y Josef Ca-
brera, para q. como a Dueno absoluto lo posean, gozen, cam-
bien renagenen a su voluntad sin dependencia alguna; Ex-
ceptis Clericis loci Sanctis Militibus et Personis Religio-
sis et alijs qui de foro Valencie non existunt nisi dicti Clerici
juxta veniem et tenorem fori novi supra hoc editi bono
ipza adritam suam adquirere vel abere; Y todo lope-
na de comiso segun el tenor delo antiguo, fueron, y tal
orden de M. M. (que Dios guarde) de Nueva España del
pasado año mil. C. LXX. y nueve: Nos doy poder el qual e
Requiere para q. judicial, o Extrajudicialm^{te} segun quiere el
tomen, y aprehendan la posesion, y tenencia de dicho Charco,
eo, Laguna de Agua, y otras cosas que no lo hacen en
constituyo por su Vnquilino Tenedor, y poseedor para po-
nerles en esta tiempo que me lo pidan: Que obligan a la
exposicion segunidad, y vancan de esta Venta en tal ma-
nera, que de qualquiera Pleito debate, o diferencia, que
sobre ella venriere tomare la voz, y defensa, y lo requiere
y acabare a mi Corta alta Vencallo, y depar a dicho com-
pradores en quiete y pacifica posesion, y lo mismo harán
mis herederos, y sucesores, y en su defecto lesolvere el
precio de esta Venta, y les pagare las Cortas, daños y proxi-
cion que veles causaren, con el mas valor que por el tiempo
adquiriere y por todo ello se me apremie ligurarant^{te} con mi
Persona y Bienes haidos, y por haver que para se cum-
plim^{te} obligo. Y estando presentes lo susodicho Xarier Tho-
mas, y Josef Cabrera accepton esta Carta por^{ta} segun queda
continuada, y por ella se ciben en venta el Charco, eo Sa.

una de Agua y demás pertinencias arriba expresado,
de cuyo Aprovechamiento se dan por satisfecho y voluntaria,
y en quanto sea menester Remuevan las Leyes de
la Corra no hauida ni Recibida, con las de mas del
Caso: Y prometen pagar al referido Salvador Abad,
y quienes le Representare las siete libras que faltan
para completar su precio por todo e inmediato Mes de
Agorio Naxan de y sin Pleyto alguno con las Cortas
que para su cumplimiento se causaren, al que obligan sus
Personas, y Bienes hauidos, y por haucen. Y ambas Partes
por lo q. cada una toca dan poder alas Justicias
de S. M. Especialm. de las d. esta Villa de Alcoy
a cuya Jurisdic. se remeten para q. les apraxien su
Cumplim. como por sentencia definitiva pasada en Ju-
gado, y por los mismos concertada, sobre que Remue-
van las Leyes fueros, y privilegios de su favor, con la
General del d. en forma. Y luego Testimanio otorga-
ron ambas Partes la presente Por. En esta Villa de
Alcoy a los Diez, y siete dias del Mes de Mayo, año
de Mil setenta, y ochenta; siendo Testigos Juan. Mixo
Tratante, y Vicente Vilaplana Oficial de la Lana Vecinos
de dicha Villa: Y lo otorgantes (quienes No el Rey no
oy fee conatos) no firmaron por que dixeron no saber, y
ava luego lo hizo por ellos uno de dichos Testigos, de
que doy fe.

Antoni
Juzgado de Alcoy

Copia delo 3.º dia
20 Mayo 1780.

Lo dex Blas Alaxay Sepase por esta pp. Como Jo Blas Alaxay Labrador
a Raymundo Sanchez Vecino de la presente Villa de Alcoy, de mi grado, y
cierta ciencia, y en la forma q. mas haya lugar en d. otorgo que
doy, y concedo mi Poder cumplido libre, Meno General, y bastante
qual se Requiere y es necesario, y el que mas puede y deve
valer en favor de D. Raymundo Sanchez, D. Josef Alborn,



Deute maravedis.

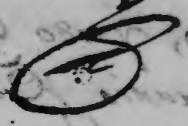
SELLO O VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA

Yo D.^o Juan.^o Medoro Botella Procuradoro Numerario en la R.^o Audiencia de la Ciudad de Valencia, ausente a este Otorgam.^o como si presentes fueren, y el cargo de este Poder accepto, de lo tres Junto, y cada uno de por si sin solidum, Remanera, que lo que empieza de uno pueda continuar, y concluir qualquiera de lo otro, y al contrario: Para que En mi nombre, y Representando mi Persona, dco, y acciones sigan todo mis Negros, Causas, y negocios, que tengo, y en adelante tuviere tuviere, comentado, y por mover, tanto Remandando como defendiendo, como fin comparecan ante V. M. y señores de dicha R.^o Audiencia, y de mas Jueces, y Tribunales de donde con dco puedan, y de van, y pongan Pedir por Requirim.^o Protestas, Emplazam.^o y otras Demandas, insten Excepciones, Peticiones, Requerim.^o Embargos, Desembargos, Ventas, y Remates de Bienes todos Peticiones, y Amparos, presenten Exceps.^o Testigos, y todo Genero de prueba, yachen, y contradigan la de contrario. Puden Jueces, Pro.^o Procuradores, y otras Personas, justifiquen las Causas de las Reclamaciones, y se aparten de ellas viles pareciere, hagan Juram.^o de Calumnia desistido, y otros q. convengan, aleguen de Bien provado, y oyan Auto, y sentencia interdictoria, y definitiva consentando favorable, y apelen de lo perjudicial, sigan las Apelaciones, y replicas donde se quixere devan, gauen R.^o Provisiones, Cobre cartas, y otros Despacho, y Requirim.^o con ello quien se dirigieren. Y finalm.^o para que lo Refrendo D.^o Raymundo Sanchez, D.^o Josef Alborn, y D.^o Juan.^o Medoro Botella, o cada uno de lo tres En mi nombre, y Representacion hagan, y practiquen quanto bien visto

les fuere y lo mismo q. No havia y hazer podria estando
 presente, fue el Poder que para todo lo dicho se requiere
 con lo anexo, conexo, y depend, lo doy, y concedo cumplido
 sin limitacion alguna, con libre franca y Gen. An.
 y facultad de injuriar, Durar y substituir, Procar
 lo substituto, y otro de nuevo nombrar con Relecion
 e forma. Yala firmeza de quanto se tiene obrare y
 oviare en fuerza de este Poder, obligo mis bienes haui-
 do, y por haver, y doy poder a las Justicias de S. M. espe-
 cialmente a las q. de mis Causas conozcan, acump. jurisdic. me
 toraeto pena q. me apremien a su Cumplim. como por senten-
 cia definitiva pasada en Jurg., y por mi consentida, sobre
 q. Renuncio las leyes fueros, y privilegios de misauna con la
 Gen. de la dno e forma. En cuyo Testimonio asi lo otorgo el
 Jurodicho Blas Alcaraz (a quien yo el En. doy fe e corra)
 en esta Villa de Alcoy alg. dies, y siete dias del Mes
 de Mayo año de Mil set. y ochenta; Yno firmo por que
 diyo no haber, y asi mismo lo hizo por el uno de los Testigos
 que lo fueron Juan Mataiz Proxymos, y Antonio Ma-
 taredona Molinero Feunq. de dicha Villa, de que doy fe.

Yo
 Juan Mataiz

Yo Antonio
 Chasnovel Mataiz



Copia delto 3.º dia
 11 Mayo 1782
 C. S. 3.º dia
 26 Mayo 1782.
 C. S. 3.º dia
 24 Ag.º 1801.

Testam.º de Juan Perez En el nombre de Dios todo poderoso, y de la virgen
 hijo de An.º Labrador Maria su Madre, y Señora nuestra concebida
 sin mancha ni sombra de la culpa original desde el pri-
 mero instante de su ser Purissimo, y natural Amen. Sepan
 quanto esta Cit.º de Testam.º, y ultima voluntad viene,
 y leyeron como yo Juan Perez hijo de Antonio Labrador
 y Feunq. de la presente Villa de Alcoy estando enfermo en
 cama de grave Enfermedad Corporal, y por la divina Misericordia
 con mi libre, y sana Juicio, Clara memoria
 y entendim.º natural, y con todas mis potencias, y sentidos

Utile marauebis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAUEBIS, ANO DE MIL
CIENTOS Y OCHENTA

para disponer de mis Bienes, y otorgar mi Testam^{to}, lo que
q. asi parese al Ex^{to} y alq. Terrigor infrascripto (de que
Yo de Ex^{to} soy fee) creyendo como firmem^{te}. Exco en el Mi-
torio dela Beatissima Trinidad. Padre Nro, y Espiritu
santo tres Personas distintas, q. yn solo Dios verdadero,
y entodo lo q. tiene dize, y emeña nuestra Santa
Madre S^{ta} Iglesia Catolica Apostolica Romana cuya fee he
vido, y protesto virix q. moxire, descoro de Valpar mi Al-
ma Ordeno, y otorgo mi Testam^{to} segun serique.

Primeram^{te} Mando y Encomiendo mi Alma a Dios
nro Senor, que la cuide, y Redimio con el inestimable
precio de su Preciosissima sangre, y suplico a su Divina
Maj^d se digne llevarla a su Santa Gloria para donde
fue criada, y el cuerpo lo mando ala Tierra de que
fue formado.

Otro: Ordeno, y Mando, q. quando Dios nro Senor
fuere servido llevarme de esta para la Vida eterna,
mi cuerpo Cadaver se vista con Abito del Serafico Pa-
dre San Fran^{co} tomado de su Convento de Religiosos
Decoleros de esta Villa, y que en forma de Putrefacto
parricalax, y Ordinaxio se lleve ala Iglesia Paroquial
de esta mesma Villa: Despues de celebrada Misa Can-
tada de Requiem, y de cuerpo presente, siendo hora com-
petente para ello, y si no lo fuere despues de Cantado el Oficio
de Difunto como se acostumbra, se entierre en la Sepultura
dela Capilla y Capadria de nra Señora del Rosario, dando
la limosna acostumbrada.

Otro: Mando, y tomo de mis Bienes la quantia de treinta
libras Moneda Provincial de este Reyno, y quiero que de

ia estando
Quiere
mplican.
on
Procad
eracion
Vbrave
es havi.
M. espesid.
dic. me
or venen-
da, sobre
on con la
ongp el
fee cororo)
Med
por que
Terrigor
io Ma-
oy fee
m
Mataux
vixen
bida
el pu.
Sepan
vixen,
labrador
mo en
Nireu.
oxia
entido

ellas sepague el importe de mi Entierro, la limona del
Albita, y otras Funerales: Y quella Cantidad sobrante
de tres treinta libras la apliquen mis Albaceas a
Misas Readas de Requiem con limona de Indio
sueldo por cada una, celebradas en los Ayres
y por los sacerdotes, q' bien viere la fuere.

Otro: Nombro por mis Albaceas Testamentarias, y
Executores de esta mi yltima voluntad a Antonio
Perez, y a Mercedes Perez mis hermanos alq' doy Juro, y
cada uno de por sí et in solidum, y les doy amplia facul-
tad, y poder bastante, y en dho negocio para el puntual
cumplimiento de este Encargo.

Otro: Declaro que no tengo heredero forzoso Mendiente,
ni Dependiente, q' me suceda: Que por lo mismo me allo
con entera libertad de poder disponer de mis Bienes y
Herencia segun, y en la forma que abono se dixó.

Otro: Ordeno, y mando, que todas mis Deudas sean pun-
tualmente pagadas, y satisfechas luego segun mi muerte,
constando de ellas legitiman, y observando en todo
el mayor fuere de Conueniencia.

Otro: En el Remanente de todo mis Bienes, dho, y
acciones, que tengo al presente, y en adelante tuviere, y
podrán tocarme por qualquiera Titulo, Causa, y razon q'
sea, o ser pueda intituyo, y nombro por mi legitima, y
universal heredero primo loco a Mercedes Perez mi her-
mana Viuda por fin, y muerte de Pasqual Monllor,
para q' lo herede, y disfrute su Renta durante su vida
solam, y sin que Persona alguna se lo embaxare, ni
pueda embaxar por motivo, ni pretexto alguno: Me-
gado el Caso de la muerte de la Merced Mercedes
Perez mi hermana, y no antes, quiero, y es mi voluntad,
q' todo lo Bienes de mi herencia rayan, sean, y pertene-
can a Fran^{co} Monllor, y a Antonia Monllor hermano mis.
sobrino hijo de la expresada Mercedes Perez mi hermano,
por iguales partes en el doy, y cada uno haga de la que le-

Oblig. m. Jor.
a Josef C.
Sello 2.º
Año 1780

7000 y delo Bienes e que se componda a su voluntad co-
 mo de corda suya propia. Excepis Clericis locis sanctis Mil-
 ribus et Personis Religiosis et alijs qui a Foro Valentienon
 Existant nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi
 super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel abe-
 rent: Vbano lopera de comiso segun el tenor delo antiguo
 fueron, y el Orden de S. M. (que Dios que) de nueve de
 Julio del pasado año mil setenta y nueve.
 Finalm. 1.ª este es mi ultimo Testam.º y ultima y porrexa
 voluntad, y como tal quiero Ordeno, y Mando, que luego
 sequida mi Muerte se lleve ya contenido apuntual exe-
 cucion, y cumplim.º Pues por el presente, y su tenor troco,
 anulo, y por de ningun efecto, ni valor declaro todo, y qua-
 quierquiera testamento, y Codicilo q. antes de ahora haya
 echo y otorgado de palabra, por escrito, o en otra forma, para
 q. no valgan ni tengan fee en Dubinio, ni fuera del, salvo
 este q. quiero tener cumplido efecto en todas sus Partes por
 aquella via, y formas, q. mas haya lugar en dho, acuy
 fin asi lo otorgo el susodicho Juan.º Pero segun lo
 el 1.º doy fee (conco) En esta Villa de Alcoy a los veinte,
 y un dias del Mes de Mayo, año de mil setenta y ochenta,
 siendo Testigos Antonio Casas Maestro Perayre, Lucas
 Pasqual Teredor de Tano, y Bartholome Perez Teredo
 Vecinos de dha Villa: Yo firmo el otorgante, ni tam-
 poco los Testigos por que todos dixeron no saber, de q. doy fee,

En Atenta
 Christoval Marañon



Oblig. m. Josef Domenech Vepase por esta p.ª Enra Conco Yo Josef Domenech
 a Josef Carrio... Shijo de Josef Arrendador q. soy delo dho do-
 minical del Lugar de Benatou, domiciliado en el mis-
 mo, y al presente allado en esta Villa de Alcoy, de
 mi Grado, y cierta venia, y en la forma que mas haya

Sello 2.º de
 año 1780



Quise ma auctis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y OCHENTA.

Lugar en dho Otorro, y confieso que devo a Josef Carrion
mi Cuñado Escriuiente y Vecino desta dicha Villa
la quantia de Trecientas Libras Moneda Provincial
de este Reyno, que por hazerme favor, y merced me
presta Graçioram, y las quales me entrega a presencia
del Sr. y del Sr. Testigo infraescrito en Monedas de Oro
(de cuyo Entrego, y Cibo, yo el Sr. doy fe) y prometo
boluer y pagar al referido Josef Carrion, o a quien le
presentare las antedichas Trecientas Libras siempre y quan-
do me las pida, puesto el Dinero en esta Villa de mi cuenta
y riesgo, Mayor, y sin Pleito alguno con las Cortes y
para su Cumplim. se casaren, al que obligo mi Person
y Bienes hauidos, y por hauer yo poder alas Justi-
cias de su Mag. especialm. de las de esta Villa de Alcoy,
a cuya Jurisdiccion me someto, y renuncio mi Domicilio propio
fuero, y otro q. Quiero Quedar, la ley si conuenerit de
Jurisdictione Omnium Iudicium, de ultima Pragmatica
de las Sumisiones, y las otras Leyes, fueros, y privilegios
de mi favor con la general del dho en forma, para que a
ello me apremien como por Sentencia definitiva parada en
dho y por mi consentida. En cuyo Testimonio asi lo otorgo, y fir-
mo el susodho Josef Domenech (a quien yo el Sr. doy fe e
conosco) en esta Villa de Alcoy a los veinte y tres dias del mes de
Mayo, año de Mil seis y ochenta; siendo testigos Dn.º Matias
Escriv.º y Thomas Bonella Labrador Vecinos de dicha Villa de q.
doy fe

Joseph Domenech.

Ante mi
Christoval Matias

Testam. de
de Oficio de

Testam^{to} de Vicente Lopez En el Nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen Maria
 de Oficio Arriero... Su Madre y Señora Nuestra concebida sin mancha ni
 sombra de la Culpa Original, desde el primero instante
 de su ser purissimo, y natural Amen. Sepan quanto esta
 Escritura de Testam^{to}, y ultima voluntad viene y se oye
 Como Yo Vicente Lopez hijo de Pasqual, de Exercicio Arriero,
 y Vecino de la presente Villa de Alcoy estando enfermo en
 cama de grave Enfermedad corporal, y por la divina Mi-
 sericordia con mi libre, y sano Juicio, Clara memoria.
 Entendim^{to} natural, y con todas mis Potencias, y sentido pa-
 ra disponer de mis Bienes, y otorgar mi Testam^{to}, como me
 parece al Pr^{no} y alq^{to} terrigeno infraescrito (de que Yo el Pr^{no}
 doy fee) Creyendo ante todo como firme, y verdadexa de
 Creo el Misterio de la Beatissima Trinidad Padre hijo,
 y Espiritu Santo tres Personas distintas, y un solo Dios
 Verdadero, y en lo demas, q^e tiene Creer, y en Señal nra Santa
 Madre Iglesia Catolica Romana, en cuya fee he vivido
 y profesado vivir, y morir, deseo de salvar mi Alma
 Ordeno, y otorgo mi Testam^{to} en la forma siguiente.
 Primeram^{te} Mando, y encomiendo mi Alma a Dios
 nro Señor que la Cria, y Redimio con el precio inestima-
 ble de supurissima sangre, y suplico a su divina Mad^{re}
 se digno llevarla a su Santa Gloria para donde fue enviada,
 y el cuerpo lo mando a la tierra de q^e fue formado.
 Ordeno, y Mando, q^e quando Dios nro Señor fuere
 servido llevarme de esta para la vida eterna, mi cuerpo
 cadaver, se vista con Abito del venerable Padre San Fran-
 cisco de su Conv^{to} de Religiosos Recoletos de esta Villa: Igualmente
 en forma de Entierro particular y ordinario se lleve a la
 Iglesia del R^o Conv^{to} de S^{to} Agustin de esta misma Villa;
 y despues de celebrada Miua cantada de Requiem, de
 cuerpo presente viendo hora competente para ello, y si no lo fuere
 despues de cantado el oficio de Difunto como se acostumbra,
 se entierre en la sepultura propia de mi familia, y linaxe
 de Lopez, construida en la Iglesia de S^{ta} Catalina.

Capitulo
 Villa
 Provincial
 ed me
 exid
 de Oro
 romero
 le P
 y quon.
 u Cuenta
 rta d f.
 ni Person
 Justu.
 Alcoy,
 o propio
 uerit d
 catid
 ilegio
 fue a
 da en
 pp, y fir.
 oy fee
 mes d
 parras
 x de g.
 m n
 Matias



Quinto maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

Otro: Asigno, y tomo de mis Bienes la quantia de veinte libras moneda Provincial de este Reyno: Por mi voluntad que de ellas se pague de importe de mi Entierro, la limosna de el Abito, y demas Funerales: La Remanente Cantidad asta completar dichas veinte libras las apliquen mis Albaceas a Missas Recadas de Miquien por mi Alma con limosna de quatro sueldos por cada vna celebrado. Mas por los sacerdotes, y en los Altares que bien vido lo fuere.

Otro: Nombre por mis Albaceas Testamentarias, y Procuradores de esta mi ultima voluntad a Rosa sempre mi Conorte, a Guillermo Incaud mi Yerno, y a Pedro Borca Fabricante de Paño, a los tres Juntos, y a cada vno de por sí. Et inuoludum, y les doy amplia facultad, y Poder bastante, y en dho necerario para el puntual cumplim^{to} de este Encargo.

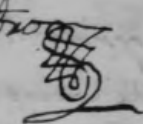
Otro: Ordeno, y Mando, que todas mis deudas sean pagadas, y satisfechas puntualmente, y conitanda de ellas por Juntura, y otras caueelas, observando en todo el mejor suceso de Conuenia.

Otro: Mando, deyo, y lego el Remanente del Quinto de todos mis Bienes, y herencia ala Referida Rosa sempre mi Conorte, para q. haga y disponga de dicho Reman^{te} de Quinto, y de los Bienes de que se compaña a su voluntad como de cosa suya propria.

Otro: En el Remanente de todos mis Bienes, dho, y acciones, que tengo al presente, y en adelante tuviere, y por dhan tocar me por qualquier titulo causa, y rason, que sea, o sea pueda intituyro, y nombre por mi universal

Heredera á Francisca Lopez mi hija legitima y natural
 y de la expresada Rosa tempore mi Consorte, Mujer de
 Guillermo Fraud, para que haga, y disponga de dha herencia,
 y de los Bienes de q. se componen á su voluntad como de
 cosa suya propia: Entendiendose en esta, y en la anteced.
 Clausula de Mejora de Juuro con la limitacion, y Res-
 triccion prevenida por la de Preceptu Clericis locis sanctis mi-
 litibus et Personis Religiosis et alijs qui de Foro Valentie non
 Episcunt nisi dicti Clerici iura sociem et tenorem fore non
 super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel ha-
 berent: Vbi se sapens de canonicis sequen el tenor delo antiguo
 fuero, y Real orden de N. Sr. (que Dios que) de nueve de
 Julio del pasado año Mil setenta y tres.

Finalmente este es mi ultimo Testamto y ultima y postrera volun-
 tad, y como assal quiero, ordeno, y mando, que luego segun
 mi muerte se lleve su contenido á puntual execucion, y
 cumplimto. Que por expresse y su tenor de lo que sigue,
 y por de ningun efecto, ni valor declaro todo, y qualquiera
 testamto, y Codicilo, y Cartes de años de tenor de lo que
 sigue de palabra, por escrito, ó en otra forma para que no
 valgan, ni hagan feé en Juicio ni fuera de él, salvo este
 que quiero tenga cumplido efecto en todas sus partes
 por aquella via, y forma que mas haya lugar en dho. acuyo
 fin asi lo otorgo el susodho Vicente Lopez (aquien yo el q.
 doy feé conaco) en esta Villa de Alcoy el veinte, y tres
 dias del Mes de Mayo año de Mil setenta y ochenta.
 Vno firmo por que dho. notario y asis luego lo hizo por.
 el vno delo testigos, q. lo fueron Moren Andres Carbonell va-
 cerdote, Leandro Carrax Pelayre, y Josef Jordá de Miguel
 Cardandero Vecino de dicha Villa, de que doy feé,

Moren Andres Carbonell 

Antem
 Christoval Matas 



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

Oblig. on Salvador Abad y Comi. } Sepase por esta pp.^{ca} Ec.^{ca} como Notario Salvador
 a Fran.^{co} Silvestre . . . } Abad Maestro Herrera, y Merced Corbi legiti-
 mos Concoytes Vecinos de la presente Villa de Alcoy, precedida
 ante todo la correspondiente licencia de Madrid, a suplico que
 de su merecimiento y concedido en toda forma; Yo el Sr. no doy fee)
 los dos jurados, y cada uno de por si et in solidum Renunciando, como
 Expresam.^{te} Renunciando la ley de nobis Nos debendi el
 autentica presente ha vida de fide juroribus el beneficio de la
 Dignidad, Prebencion, y demas de la mancomunidad, y fianza de
 nro Grado, y cierta rdenia, y en la forma que mas haya lugar
 En nro otorgamos, y confesamos que debemos a Fran.^{co} Silvestre
 hijo de Ferrnimo exatante Vecino de esta misma Villa
 la quantia de Ciento, y quatro libras Moneda Provincial
 de este Reyno, procedidas de Prestamos Grauios, que por merced,
 y fauor no tiene echo, de las quales noy damos por satisfechos, y
 entregado anua Voluntad, y en quanto sea menester Renuncia-
 mos las Leyes de la non Numerada pecunia, Entrego, o prouido
 de su Rrdo con las Letras del cassa: Y prometemos pagar
 al Rrdo Fran.^{co} Silvestre, o a quien le Representare las an-
 tidichas Ciento, y quatro libras, que le debemos en tres pagos
 iguales de treinta y quatro libras exese de cada uno, y quara-
 tro dineros cada una, siendo la primera en el dia de San Juan
 de Junio inmediato de este año, la segunda en el dia de
 Navidad del Venor tambien de este año, y la tercera y
 yltima en el dia de San Juan de Junio del año proximo mil
 set.^{ta} y ochenta, y no mandam.^{te} ny sin Pleito alguno con las con-
 tas que para su cumplim.^{to} se causaren, al que obligamos la
 Pena de mi Dno Salvador Abad, y Bienes de ambos
 Concoytes hauidos, y por hauea generalm.^{te} Y para la mayor

Copia dello 2.^o h.
21 Abril 1781.

seguridad de esta deuda, y de supuntual pago hipotecamos
 especial y expresam^{te} una casa de habitacion, que tenemos,
 y poseemos en el presente cobrado, en el Barrio del Arrabal
 nuevo Calle nombrada de San Lorenzo, lindante por un lado
 con casa de Josef Corbi, y por el otro lado con casa de los
 herederos de Josef Vilaplana: cuya casa la tenemos, y
 ha de estar siempre vueta y obligada ala expresada deuda,
 y no la hemos de poder vender, permutar alienar, ni hipotecar
 a persona ni deuda alguna hasta que del todo
 quedara pagada y satisfecha las cantidad Ciento, y quatro
 libras, y si lo hicieremos ha de ser con esta carga, y suge-
 cion, ya Personales, Nona, y abonada de quien fuere, y se
 pueda cobrar la expresada cantidad, y no de otra ma-
 nera, y no siendo en dicha conformidad se entienda de nin-
 gun valor ni efecto, sobre todo lo qual se no aprehiere ni goro-
 san^{te} con las Cortes, que para su cumplim^{to} se causaren,
 y damos poder a las Justicias de V. M. especialm^{te} a la
 de esta Villa de Alcoy, cuya jurisdic^{on} no cometemos, re-
 nunciando nro Domicilio propio fuere, y otro que de nuevo
 ganaren, y las demas Leyes, y privilegios de nro favor, contra
 general del dño en forma. E Yo la rra^{da} dicha Theresa Corbi
 y unido el auxilio, y feyes del Jefe de la Real Audiencia, y de las
 nuevas Constituciones Leyes de Toro Madrid, y Partida,
 con las demas q. traxan a favor de las mugeres, por que sabe-
 doxa de ellas, y averada de su efecto, quiero que no meralgan,
 ni aprovechen en este caso, y juro por Dios nro Señor, y vida
 venal de Cruz conforme a dño de no oponerme contra es-
 ta Cruz por mi parte, Azas Bienes hereditarios para-
 sexnales multiplicado, ni por otro dño alguno, que me
 pertenecan; y por q. es de mi utilidad, y conveniencia el ha-
 zela declaro, que la otorgo sin apremio, ni fuerza alguna
 de mi propia, y libre voluntad, y que no tengo una protes-
 tacion En contrario, q. si pareciere la Rrota, y no se diera ab-
 solution, ni Relajacion de este Juran^{to} a quien la pueda
 conceder, y si proprio motu se me concediese no visare de ella

IE
 IL
 A.
 lradon
 si legiti-
 precedida
 que
 y fee)
 ndo, como
 di el
 io dela
 ama de
 ra buora
 ilvotxe
 a Villa
 yinial
 por merca,
 tockoy, y
 Ununio.
 o prouo
 agox
 las an.
 es pagad
 y, y qua.
 Ven Juan
 dia de
 y
 ino mil
 las cor-
 mag la
 amboz
 a mayor.



Unico m... 1780.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

pena de perjurio. Pucyo Testimonio, y con calidad de Mayor de Aomar la raxon de esta P^{ta} en el Oficio de Notecad de esta Villa de Alcoy como a Cabeza de su Partido orogaron dho Conorte la presente en ellas a los veinte y quatro dias del Mes de Mayo año de Mil Setecientos y ochenta. Siendo testigos Nicolas Botella Tundidor de Paño, y Josef Domenech Oficial de Herexo veing de dicha Villa: No otorgantes aquienes No el P^{no} doy fee conosco, no firmaron por que dixeron no saber, y a los ruego lo hizo por ellos uno de dho testigos de que doy fee.

Nicolas Botella

Antem
Christoval Matarr

Convenio Pedro, y Juan Horca y En la Villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del Mes de Mayo año de Mil Setecientos y ochenta; Antem el P^{no} pp^{co} y delos testigos infraescritos comparecieron Personalmente Pedro Horca, y Juan Horca Fabricante de Paño, Antonia Horca Mujer de Miguel Juan Corabes, Josefa Horca Mujer de Pasqual Boronart, y Rita Horca Mujer de Pedro Matarr, todos Cinco hermanos, veing de dicha Villa, y Dixeron: Fue por Muerte de Carlos Horca, y Rosa Lopez Conorte, y Padres delos comparecientes hanian quedado sus vniuersales, y legitimos herederos por iguales Carres, mediante aque la Citada Rosa Lopez no hizo Testam^{to}, y ayn que Carlos Horca le otorgo por ante el P^{no} Josef Matarr a los diez, y siete dias del Mes de Octubre del año pasado Mil Setecientos y siete, previno, q. sus Bienes, y herencia se dividiese por

Copia delto 2^a P^{ta}
27 Setbre 1780.

iguales Partes entre los Comproventes, lo quales inicien-
 iendo la dicha disposicion, se han partido lo poco bie-
 nes, muebles, y Ropas de ambas herencias, y cada uno tiene
 lo que se ha tocado, de suerte, que solo falta por par-
 tin una Casa de habitacion una y puerta en el Poblado
 de esta Villa en la Calle nombrada del Cerro, es de
 San Jaime, y Santa Ana lindante por un lado con Casa
 de los Herederos de Juan Perez, por el otro lado con Casa
 de Carlos Anca, y por la espalda con Casa de Andres
 Soler; cuya Casa se ha juripreciado, y valorado en quan-
 tia de Ochenta y ocho libras Moneda Provincial
 de este Reyno, por medio de Miguel Nacia, y Antonio
 Ruiz Maestro Albañiles, y Peñero nombrados al ju-
 ramento por los mismos Juresados; Y como del valor de la
 dicha Casa deben descontarse por una parte treinta
 y tres libras, y diez sueldos que los citados Difuntos devian
 a Christoval Colmener Maestro Tinturero por el derecho
 de Sima Lana, y lana: Por otra parte deben rebajarse
 tambien Quarenta y siete libras que se deben al difun-
 to Pedro Borca por lo que pagó de cuenta de la Madre
 comun sobre la misma Casa, y por el importe de el
 Paño Treinteno que embió a la Ciudad de Murcia para
 los Capas: Y lo mismo se debe descontarse tambien del
 valor de dicha Casa Cincuenta y nueve libras, y
 diez sueldos, que se deben al nominado Juan Borca para
 igualar de parte con el tanto, y cada uno de los otros qua-
 tro hermanos por abieron al tiempo de tomar Ciudad;
 Con lo que se evidencia Claramente q. el producto liquido
 de esta parte para partir del precio de la expresada Casa,
 se reduce a la quantia de Ciento, y treinta y dos li-
 bras, las quales divididas por iguales partes entre los cinco
 hermanos, toca a cada uno la suma de Veinte y seis libras,
 y ocho sueldos: En esta Terminacion, y por no admitir comoda
 Division la antedicha Casa, se han convenido, en que toda
 ella pertenescas al nominado Pedro Borca, con obligon

VINTE
E MIL
CENTA

Mauro
Botecad
rtido oru-
y quaxo
eta; siendo
nel Do-
No oru-
con por
de dho

Mataix

dias del
nta; An-
eickon
nte de
e Poral-
y dta
ano),
de car-
y com-
y here.
Rosa
roxo q
e dias
ingenta
re por



De veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

Dio Guarde de nueve de Julio del pasado año Mil setecientos y treinta y nueve; Del susodicho Pedro Torca Enterado de quanto queda referido acepta la cesion echa adu favor en lo que respecta ala Casa de habitacion arriba designada, de cuya propiedad, y posesion se dá por satisfecho, y entregado asu voluntad, y concuralora por pago de las Quarenta y siete libras de su principal credito, y tambien de las veinte y seis libras, y ocho sueldos que le pertenecen por lo q. van explicado, de que torca Carta de pago en forma, y en quanto sea menester Renuncia las leyes de la cora no trauida, ni recibida con las demas del caso: Promete pagar las treinta y tres libras, y diez sueldos q. se deven a Christoval Colomer por lo q. quedan inuivado. Tambien hermano cada uno por lo que heroca confiesan quedar contentos, satisfechos, y pagados mutuam. Entre en quanto les toca y pertenece por rason de las Herencias de Pedro Torca, y Rosa Topis sus Difuntos Padres, y prometen haux por firme lo contenido en esta Or. baxo de la obligacion q. para ello hazen Pedro, y Juan Torca de sus Personas, y con sus hermanas de sus Bienes, y hauidos, y por haux, y dan poder alas Justicias de su Mag. para q. les apremien adu Cumplim. to con lo por sentencia definitiva pasada en Jugado, y por lo q. mis. y no consentida, sobre q. Renuncian las leyes, fueros, y privilegios de su favor con la General del derecho en forma: Vnas dichas Antonia, Josefa, y Pita Torca Renuncian el auxilio, y leyes del Reyano conatus consulto nuevas constituciones leyes de Arago Madrid, y Cartida

ENTE
MIL
ENTA
alaz
ex de dal
la veinte
y para
ndiente
Torca,
ante
res Res.
Ma.
unto,
ppreca-
libra
ayada
ca su
que ada.
habita.
Euen.
é prued
Renun
tienen
zendo.
to de
a sin
Mil
rie non
forino
rent,
enon
e

con las demas q. exarcan fauor de las Muger es, por que
sabiadoras de ellas, nauiradas de su efecto por el presente
Por no queremus q. no non valgan, ni aprovechen en este caso:
Duran por Digo nro Señor, q. a rna Señal de Cruz con
forma a derecho de no oponerse contra esta Pr.^{ta} por sus
Respecting Dotes, Arxas bienes Creditarios paraformales
multiplicados ni por otro dño alguno, que las pertenezca,
y por q. es de su utilidad, y conueniencia el Muzenda de
claran q. la otorgan de libre voluntad, sin apremio ni
fuerza alguna, y q. no tienen ena protestacion Encontra-
rio, y si pareciere la Revocan, y no pediran absolucion,
ni Relaxacion de este Duran. S.^o aquiex la piedad conce-
der, y si proprio motu se les concediere no ynanan de ella
pena de perjurad. En cuyo Testimonio otorgan laprenta en
esta Villa de Alcoy en loy dia, Mes, y año arriba dicho;
siendo Testigos Fran.^{co} Mataix Procuriente, y Vicente
Vilaplana Cardandero Vecinos de dicha Villa: Y de los
Otorgantes (aquiex Yo el Pr.^o don feé conorico) volam.^{te}
firmaron Pedro, y Juan Morca, y por las rras Hermanas
que dixeron notaber lo hizo abud rreos y no de dicho tes-
tigos, de q. todo lo qual doy fe.

Pedro Morca

Fran.^{co} Mataix

Juan Morca

Antem
Christoval Mataix

En pago de los dotes y con.^o Separe por esta Pr.^{ta} Como el Señor don
a Juan Olina su Cuñado. Morca hijo de Diego Maurro Perayre, y
Rita Morca Conorte de Vecinos de la presente Villa de
Alcoy de nuestro Orado, y cierta cencia, y en la forma
q. mas haya lugar en dño otorgamos, y confesamos haues
Recibido de Juan Olina nro Cuñado tambien Vecino
de esta Villa la quantia de Veneta y seis libras siete
Sueldos, y tres dineros Moneda Provincial de este Reyno,
En esta forma Cinquenta y dos libras once Sueldos,



Veinte maravedis.

DELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

que onie Dinero q. noj ha entregado en diferentes partidas de Dinero para nuestras urgencias, y las Reales tres libras, Quince sueldos, y Quatro dineros, que nos entrega en especie de Plata y Moneda apremiada del Sr. D. y de los Testigos infraescritos. Cuyas dos partidas juntas forman las dichas Sesenta y Seis libras siete sueldos, y tres dineros, y son las mismas que el Mexido Juan Olzina devia entregar a cumplim^{to} del Suave perteneciente a mi la Ciudadada Ritta Montlox de las herencias de Roque Montlox y Margarita Leydo. Conoxtes mis difuntos Padres, en virtud de la Carta de Domicilio y particion, que autorizo el Sr. D. Thomas Sibert bapto de diezto Calandario; Por lo q. otorgamos la correspondiente Carta de pago, y finiquito en forma en favor del Expresado Juan Olzina nuestro Cuñado y en quanto sea menester renunciando las Leyes de la Cosa no hauida, ni recibida con las de mi del caso: Me damos por libre, y quitos de Bienes de la obligacion en q. se allava constituido para q. no le pidan cosa alguna en dicha razon. En cuya Testimonio otorgamos la presente en esta Villa de Mexico a los veinte y nueve dias del Mes de Mayo año de Mil Setecientos y Ochenta, siendo Testigos Antonio Baus Tratante, y Christoval Puya Labrador Vecino de dicha Villa: Yo los otorgantes (aquienes Yo el Sr. D. y feo conoso) solo firmo Josef Maser, y por su Mujer, que dixo no saber, lo hizo ante nosotros uno de dichos testigos, e rodolo qual doy fe.

Josep Maser Antonio Baus Christoval Maser

Confomador Maxim Bayaxi En la Villa de Alcoy a los treinta dias del Mes
 a Francisco Verdú y Comi. de Mayo año de Mil set. y ochenta. Antoni
 el P.^{ro} p.^{ro} y delos Territos infrascriptos compareció Personal-
 mente Maxim Bayaxi de Oficio Dorador y uno de
 la Villa y Dico: Que al tiempo de contraer Matrimonio
 con Fran.^{ca} Verdú su Actual Comare, hija de Fran.^{co}
 Verdú, y de Vicenta Cocovi, la constituyeron en los por doce
 diferentes ropas de vestir valoradas en treinta y quatro
 libras, dos sueldos, y nueve Dineros Moneda Provincial de
 este Reyno, segun por menor consta de la nota que entonces
 se formó: Después la entregaron tambien en diferentes par-
 tidas de Dinero para cubrir sus necesidades la cantidad
 de Quarenta y dos libras de dha Moneda, que al todo
 componen la de setenta y seis libras dos sueldos, y
 nueve Dineros, que el Compareciente ha recibido en la for-
 ma, y manera siguiente.

Primeram. ^{te} En valor de seis libras tres sarranas nuevas de Lieno Casero	69-9
Otro: ^o En valor de dos libras quatro Camisas de la misma Tela con Mangas delgadas	29-9
Otro: ^o En valor de una libra, y un sueldo tres varas de Tela de Crea	19-19
Otro: ^o En valor de diez, y ocho sueldos seis Terzi- netas	1189
Otro: ^o En valor de diez sueldos y una de Almilla- das delgadas	1109
Otro: ^o En valor de diez sueldos y una Toalla de mano	1109
Otro: ^o En valor de seis libras y un Guardapiés de Aldecan y seda verde	69-9
Otro: ^o En valor de dos libras y un Guardapiés de Yayeta Encarnada	29-9
Otro: ^o En valor de una libra, seis sueldos y siete dineros, y un Guardapiés de Yayeta verde	1167
Otro: ^o En valor de una libra, seis sueldos, y siete	

del Mes
 Antoni
 Personal
 no del
 ximonio
 Fran.
 doze
 quatro
 cid de
 entonse
 tes par.
 quantid
 el todo
 y
 de fox
 69-9
 29-9
 19-19
 1189
 1109
 1109
 69-9
 29-9
 1167



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA

dinero, yna Mantilla de Yayera Blanca.....	19-697
Otro: Pavalox de Dies sueldos y Tubon de Melania usado.....	1109
Otro: Pavalox de yna libra seis sueldos, y siete dineros yn Curtillo de seda a flores.....	19-697
Otro: Pavalox de seis sueldos yn Delantal de Pstamet usado.....	1109
Otro: Pavalox de quatro libras yn Cubrecama de No. y lana con franja.....	49-9
Otro: Pavalox de dos libras, y quatro sueldos yn Seropn de Stela de Casa.....	29-49
Otro: Pavalox de tres libras yn Calchongo blado de No.....	39-9
Otro: Pavalox de yna libra yna Arca mediana de Pino, con Cerraja y Stare.....	19-9
Ultimam ^{te} . En diferentes partidas de Dinero Quarenta y dos Libras.....	429-9
Importa todo.....	<u>#769-219-</u>

Cuyas partidas juntas forman la de richa setenta y seis libras dos sueldos, y nueve dineros, q. el susodicho Martin Bayaxxi confiesa haver recibio delo Expressado Francisco Verdú y Vicenta Escovi sus suegro, por done de la Merced Fran.^a Verdú su actual Consoxte, de q. otrox la correspondiente Carta de pago, y en quanto sea menester Ruania las Leyes de la Non Numerata Pecunia cosa no hauida, ni recibida, con las demas del caso: Promene haverlas, y tenerlas en supoder para q. goyen del privilegio, que les compete y debolverlas ala antedicha su Consoxte, o a quien su derecho

Exerentare siempre y quando Neque alguno de los
Causos prevenidos En derecho, para lo qual Obliga su Per-
sona y Bienes hauidos, y por su parte, y da poder a las
Justicias de su Mage. para q. le apremien a su cumpli-
miento como por sentencia definitiva pasada en Juro,
y por el otorgante consentida, sobre q. Mencionada de
Leyes fueros, y privilegios de su favor con la general del
del dia en forma. En cuyo Testimonio asi lo otorgo el sus-
dho Martin Bayani saquien Yo el P.^{no} doy fees.
en esta Villa de Alcoy en el dia, Mes, y año
arriba dho: No firmo, siendo Testigos Man.^o Maria de Cruz.
y Lorenzo Martinez Cardandero Vecino de dicha Villa, de q. doy fees.

Martin Bayani

Ante mi
Christoval Mataix

C.^{ta} de pago el D.^o Joa.ⁿ Arvina Separe por esta pp.^{ta} P.^{ta} Como Yo el Doctor D.^o
a Christoval Mixo..... Joaquin Arvina Medico, y Vecino de la presente
Villa de Alcoy, de mi grado, y cierta ciencia, y en la for-
ma q. mas haya lugar en dho otorgo, y confieso que
Recibo de Christoval Mixo mi Canado Maestre Fabri-
cante de Tajo de este proprio Vecindario la cantidad de
Ciento, y veinte libras de Moneda Provincial de este
Reyno, que me entrego a presentia del P.^{no}, y de los testigos
infraescritos en especie de Oro, y Plata (de cuyo entrego,
y Recibo, Yo el P.^{no} doy fees) las quales van a cumplim.
de aquellas Ciento, y noventa libras, y diez y seis sueldos
de dicha Moneda, que me Resto deviendo, y devia entre-
garme por las Causas, y motivos Explicados En la P.^{ta} de
Division y Particion, que por muerte de la Maria An-
gela Parro mi Difunta Madre otorgo el P.^{no} Juan
Bautista Pinet a los nueve dias del Mes de Marzo pro-
ximo pasado del corete año; Con lo q. otorgo Carta de
pago, y finiquito En forma de dichas Causas, y Motivos

Oblig. on Joa.
a Vic. Joa.
...



Dejate maravedis

SELLO QVARTO, VENITE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

libras, y diez, y seis sueldos En favor del Excmo. Sr. D. Christoval Nixó mi Cuñado, y en quanto sea menester. Remunio las Leyes de la non Removida Pecunia Entregada Excmo. de la Mado con las Lmas del cano. Y le doy por libre, y sano Bienes de la Obligacion en q. se hallava contriuido para q. no le espida cosa alguna por rason de la ciudad de Divicion. En cuyo Testimonio asi lo Otorgo el susodho Sr. D. Joaquin Arriaga (aquien yo el Sr. D. Joaquin feo conatos en esta Villa de Alcoy a los tres dias del Mes de Junio, año de Mil Setecientos y ochenta; siendo Testigos D. Juan Pericas Amador del Correo, y Pascual Peydro Labrador Vecino de dicha Villa; Yo firmo de q. soy feo D. Joaquin Arriaga

Antemi
Christoval Maravedis

Oblig. Sr. D. Jose Cortes y Separe por esta p. ca. Ex. Como yo Jose Cortes Tronco y vecino de la Villa de Onil allado al presente en esta de Alcoy de mi grado, y cierta ciencia y en la forma q. mas hay alugar en dho. Otorgo, y confieso, que yo el susodho Sr. D. Vicente Juan Solbes Maestro Fabricante de Paño, y Vecino de esta dha. Villa a la cantidad de Veinticinco Cinquenta y una libras diez, y siete sueldos, y quatro dineros de Moneda Provincial de este Reino, que son procedidad del justo valor y precio de nueve Piezas enteras de dho. Paño de diferentes Suertes, y Colores q. me ha vendido a saber, Cinco Piezas de Veinte y quatro eno color negro, moda, Cebeza, y Cebeza, contino justas de Ciento, y Cinquenta y quatro varas a precio cada

una de una libra y diez, y nueve sueldos: Una Pieza de
Veinte y quatro onzas Azul con Treinta y tres Varas
y Media precio de dos libras cada Vara: Una Pieza
de Diez y ocho onzas Celeste, y otra Pieza de Naxeton con
veinte y una Varas, y un Palmo precio de una libra
y nueve sueldos: Una Pieza, y un Pedro de Oro de Paro
Treintero Azul con Cuarenta y ocho Varas, y tres Pal-
mos precio de dos libras, y diez, y ocho sueldos: Un Pedro
de Paro Treintero Azul con onse Varas, y tres Palmos
precio de Treinta y quatro Reales; De cuyo Paro,
y Respectivo precio me doy por satisfecho, y en todo
a mi voluntad, y en quanto sea menester. Y en virtud de
leyes de la Cora no hauida, ni haibida con las donas del
Caso: Y prometo pagar las Rescudas veiscientas, Cin-
quenta y una libras diez, y siete sueldos, y quatro dinere-
ros al Expressado Vicente Juan Corralbes, o a quien su
dijo Representare en el dia de todo Santos proximo viniere
de este año y Corra, puesto el dinero de mi Cuenta, y vier-
go En esta dha Villa de Alcoy, Manam. y sin Pleito al-
guno con las Cortes, que para su cumplimiento se causaren,
de q. obligo mi Persona y Bienes hauidos, y por hauer,
y doy poder a las Justicias de su Mag. especialm. de la
de esta Villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion me someto, ve-
nicio mi domicilio, propio fuere, y otro q. En nuevo guano
la ley si conueniere de Jurisdiccion omnium iudicium la
ultima Pragmatica de las Sumisiones, y las demas leyes, fue-
ros, y privilegios de mi favor, con la General del dicho
reforma para q. a ello me apremien como por Sentencia
definitiva pasada en Juzgado, y por mi consentida. Puse
Testimonio asilo Otorgo, y firmo de su dho Don J. Cortez (quien es
el Cas. doy fee conserco) En esta Villa de Alcoy a los Cinco dias del Mes
de Junio año de mil set. y ochenta: Viendo testigos Nicolas Miralles,
y Juan Ferrando Labradores Vecinos de esta Villa, de q. doy fee.

Antoni
Christoval Marañon

Index D. Le
a Sebastia
p. de la 2.ª rta
año de 1780.

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

Yo el Rey D. Pedro Luis Sempere y Sepas por esta p^{ta} p^{ta} Como Yo D. Pedro Luis Sempere y Sepas
 a Sebastian Ayuso... y Saliano Veino de la presente Villa de Alcoy,
 demi Grado, y cierta uenia y en la forma q^e mas heyalugue en
 dho Orrogo, que doy, y concedo mi Codigo cumplido libre, lleno, y
 bastante qual se requiere y es necesario, y el que mas puede
 de valer en favor de Sebastian Ayuso Mayoral de los Ganados
 de D. Poronimo Moreno, y Juras de la Ciudad de Chinchilla,
 auerente a este Orrogo^{to} como si precedente fuere y el cargo de
 este Codigo aceptante: Para q^e en mi nombre, y Representando
 mi Persona, dho, y acciones pida, demande, reciba y cobre
 todas, y qualesquiera Cantidades de Dinero, Fruto, Ganado, y
 otros Efectos que seme deren y en adelante seme deuieren
 por qualesquiera Comunidades, y Personas particulares,
 asi en esta Villa, como en otras poblaciones del presente
 Reyno, y fuera de el, procedentes de Proreos y queros, Al-
 cances de Cuentas, Peniones de Censo, Arrendam^{to} de
 Casas, y Tierras, Generos fiados, y otros mochos que sean, o
 ser puedan: Y dello q^e perubiere y cobrare el referido Se-
 bastian Ayuso pueda dar y firmar en mi nombre los
 recibos, Cartas de pago, finiquito, Surtos, y demas Cautelas
 que se lepidieren, con fe de la entrega, o Remission de
 las Leyes de Supruera; Y si para ello cada cosa, o parte
 fuere menester comparecer en Dubitio lo haga tambien
 el mismo Sebastian Ayuso ante los señores Jueces, y
 Justicias de S. M. que con dho pueda y deya, y p^{ta}
 Pedim^{to} Requirimiento, Proreos, Cmplam^{to}, y otros
 mandados, inste Excepciones, P^{ta}ciones, y otros Embargos,
 desembargos, Ventas, y Remates de Bienes, tome P^{ta}ciones,
 y Amparos por dho C^{ta} Testigos, y todo genero

Tiera de
 ces Vana
 Vna Pied
 ton con
 libras
 de Pano
 rres Pel
 Ym Pedro
 oi Felmo
 Cero,
 egro o
 iuio lad
 omas del
 d, Cin-
 ro dino-
 uien
 ro viniere
 ta, y rre.
 yo el-
 auzaren,
 ahuera,
 Pe elad
 to, Ye-
 rognare
 m la
 Soy, fue-
 drecho
 entencia
 . Encup
 quien no
 del Mes
 Mixaltes,
 -fe
 mi
 Matan

de prueba, Tache y contradiçion la de contrario haga Jura-
mento de Calumnia, decisorio, y otros q. conuenigan R.
curre Juces, P. no Procuradores, y otras Personas, alegue
de bien prorado, y oya Auto, y sentencias, Interlocutorios,
y definitiuas, condeata lo favorable, y apele dello por ju-
dicial para q. no se proceda ex Audicia, q.ane Requiritorias,
Mandam. P. no y otros despachos, y Requiriera con ellos aqui.
se dirigieren. Y finalm. se para q. el citado Sebastian
Ayuso en mi nombre y Representacion haga y practi-
que quanto bien visto fuere, y lo mismo q. yo haria,
y hazer podria estando presente, pues el Poder, que para to-
do lo dicho se Requiere ion lo anexo, conexo, y dependiente
selo doy, y concedo cumplidam. se sin limitacion alguna, con
libre franca y general Audiencia, y facultad de impu-
tacion, Jura, y substitucion, Rucax los substitutos, otros
de nuevo nombrar con Releuacion en forma; Tala firma-
ra de quanto se refiere, Obrare, y actuare en virtud
de este poder obligo mis Bienes hauidos, y por hauidos
de doy poder alas Jurisdicciones de su Mag. que de mis causas
conoscen para q. a ello me apremien como por sentencia defi-
nitiva parada en Jugado, y por mi consentida, sobre q.
Renuncio las Leyes, fueros, y privilegios de mi favor con
la general del dho en forma. En cuyo testimonio assi lo
otorgo, y firmo el susodho D. Pedro Luis Lempen (aquien
yo el P. no doy fe e conosco) en esta Villa de Alcoy aloz
viere dias del Mes de Junio, año de Mil set. y ochenta,
viendo Testigos el D. D. Gaspar Tubera, y Encicla Abog.
de los R. Concejos, y Josef Cruzat Tradante Veino de
dicha Villa, de q. doy fe en

Yo Antonio
Christoval Marañon

Oblig. Joaquin Gadea Separe por esta p. ca. Como yo Joaquin Gadea An-
a Francisco Alborn Xicico, y Veino de la presente Villa de Alcoy de mi grado, y
p. de lo 2.º ha
Febr. de 1784.
cierta Ciencia y en la forma que mas haya lugar en derecho.

Diego y Confiesso, que vero à Fran.^{co} Alborn Fabricante de Pa-
 pel de este proprio Peindario la quantia de Trezientas y setenta
 libras Moneda Provincial de este Reyno precedidas del Jurava-
 lor, y precio de quatro Muloz Cerrado con sus Muejor Rodon-
 do, el uno pelo Molino, otro pelo loro, y lo otro dos pelo Cad-
 rano Obscuro, q. me ha vendido con Calidad de Mauerlo de tener
 prompto para el transporte de Papel, Trapo Carnado, y demas
 menesteres que se ofrescan en su Fabrica de Papel, durante
 el tiempo de esta deuda, delo qual, y de su Calidad, bondad,
 y precio me doy por satisfecho, y entregado ami voluntad, y en quan-
 to sea menester Muerio las Leyes de la Cosa no traida, ni
 recibida, con las otras del caso: Prometo pagar al Comprador
 Fran.^{co} Alborn, ó quien su oyo Representare las Trezientas y
 setenta libras por todo el Mes de Junio del
 año primero viniente Mil set.^o y ochenta y uno, y para tanto
 se verifique supago, no he de poder vender, alienar, ni hipotecar
 lo antecedido quatro Muloz, ni alguno de ellos por pretexto, ni
 motivo q. sea, y assi lo ofresco cumplir con las Cortas, que para ello
 se causaren, para lo qual obligo mi Persona, y bienes ha-
 vios, y por haver y doy poder a las Justicias Reales Mag.
 espedales de esta Villa de Alcoy acuya Jurisdic.
 me someto, para q. me apremien a cumplir lo con todo y
 por yria Executiva, como por Sentencia definitiva pasada en
 Juzg.^o y por mi consentida, sobre q. Muerio las Leyes fueros,
 y privilegios de mi fauor con la General del dia en forma. En
 cuyo Testimonio, y con Calidad de Mauerse de Roman Lara.
 Jefe de esta Cort.^a en el Oficio de Hipoteca de esta Villa de Alcoy
 como Cabera de su Partido, assi lo otorgo de su oyo de aqui la
 dea (aquien yo el P.^{no} doy fe con oro) en ella a los nueve dias
 del Mes de Junio año de Mil set.^o y ochenta. Yo firmo por q. digo no
 saber y asi luego lo hizo por el uno de dichos testigos, que lo fueron
 Fran.^{co} Miró Tratante y Jayme Torregrosa Penales Peinos de esta
 Villa, de q. doy fe.

Fran.^{co} Miró
 16

Ant.
 Christoval Macar...

Dura-
 enojin R.
 nas, alegro
 elocubrio,
 lo pengu-
 pucitoria
 ellos aqu.
 lebastien
 y practi-
 Yo havia,
 se para to-
 endiente
 pua, con
 Linju-
 y, forro
 la firmo-
 nencia
 Mauer
 a causad
 cia difi-
 obre q.
 on con
 i lo
 quien
 al
 y ochenta,
 a Abog.
 ino y
 Ma...
 An-
 do, y
 drecho.

finio de hipotecas de esta Villa de Alcoy como a Cabida
 de su Partido Orogaron la presente En esta a los diez dias
 del Mes de Junio año de Mil setenta y ochenta. Siendo Testigos
 Fran.^{co} Matari y Peregrine y Jaime Perez Texedor de Juro
 Veing de dicha Villa de Alcoy Orogantes (aquienes Yo el Ex.^{to}
 doy fee conasco) no firmaron por q. dixeran no saber, y asu
 xuegor lo hizo por ellos y no de dichos testigos, de q. doy fee

Fran.^{co} Matari

Antem
 Christoval Matari

Convenio Josefa Maria Abarques En la Villa de Alcoy a los Once dias del Mes
 con Josef Amad y demas hijos. De Junio año de Mil setenta y ochenta, Antem
 el Ex.^{to} publico, y de los Testigos infrascriptos, comparecieron per-
 sonalmente Josefa Maria Abarques Viuda por fin, y mu-
 re de Casqual Amad, asi en su nombre proprio, como en el
 de Madre tutora y Curadora de Vicente Amad su
 hijo menor de los Veinte y Cinco años, y mayor de los veinte
 y tres, segun el mismo manifiesta, y contra de sus Tutela por
 Nombra m.^{to} Encargo del difunto su marido en sus bienes
 Terrenos, que paso Antem D.^{no} Ex.^{to} a los tres dias del
 Mes de Marzo del año pasado Mil setecientos setenta y
 nueve, Josef Amad, Joaquina Amad Muger de Gaspar
 Caraxe, Vicenta Amad Muger de Juan Garcia y Maria
 na Amad Muger de Josef Garcia Madre, y hijos veing
 todo de esta dicha Villa, y otras tres y ltimas en presencia, con
 licencia, y Expreo Consentim.^{to} de sus Respetivos Mani-
 do, que de haurese pedido, y concedido En toda forma Yo el Ex.^{to}
 doy fee, y Dixeran: Fue iniquiendo lo prevenido En la citada
 ultima disposicion del aurdicho Casqual Amad, procedieron
 los Comparexentes a liquidar los Bienes pertenecientes de
 herencia, con su Respetivo Jurispreco, y libara delos Cargos
 y obligaciones a que se allavan afecto, devuente que segun
 el arreglo amatorio q. harian cada tocava a cada uno



Teinte maravillas.

SELLO QUINTA VEINTE
MARAVILLAS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA

de los hijos por su legitima Paternidad la quarta de Trece libr.
y dos sueldos de Moneda del Reyno, cuya satisfacion y
pago havia quedado de Cargo de los Exorçadores Josef Maria
Abarques, y Josef Amad por haverse quedado con los
Bienes dichos segun abaxo se explicara. Y de cargo de conser-
var con la buena armonia devida a Persones tan Conjun-
tas, Resolvieron Redimir a Par.^{ta} publicas para q. conste en
todo tiempo, y tengan el Interesado el titulo correspondiente
para el dominio, y posesion de los Bienes que les han per-
tenecido. Y poniendolo en efecto de su libre y espontanea
voluntad, y en la forma q. mas haya lugar en dño, por el
que á cada uno Respectivamente se uniformen. Y manifiesten,
y declaren: Que los Bienes pertenecientes a la heren-
cia del susodicho Casqual Amad Navido, y Padre
de los Organizadores con su Respetivo valor son los siguientes.

Cuerpo de Bienes.

Diximeran. de diferentes Tierras pertenecientes ala labranza y cultivo de Tierras en valor de seis libras, y diez sueldos		6/10
Otro: Dos Calderas de Cobre medianas, una de hierro, y una de cobre, en valor de siete libras.		7/1
Otro: Quince Villas de diferentes especies, y Cortados en valor de tres libras, y quince sueldos		3/15
Otro: Dos Mesas de Pino mada, en valor de trece sueldos		1/13
Otro: Una Caba mediana, con veño de Madera en valor de dos libras		2/1
Otro: Un Tablero, Porteta, y Hincidos de Hierro		

en valor de ocho sueldos. 1-8l

Otro: Vn Cabecama de hilo, y lana guar-
necido con franja en valor de quatro libras
y diez sueldos. 4l 10l

Otro: Vna Tarana de Lienzo Casero yada en
valor de una libra. 1l - 9

Otro: Cinco Sevilleras, vnos Mantelos de
Mera y otros de herno, en valor de una li-
bra y seis sueldos. 1l 6l

Otro: Media Arora de Canamo en bruto
en valor de una libra y ocho sueldos. 1l 8l

Otro: Vna Cupa de Pano Azul yada en valor
de ocho libras, y diez sueldos. 8l 10l

Otro: Vn Capote de Pano muy yado en valor
de ocho sueldos. 1-8l

Otro: Vn Sargon de Acla de Casa yado en
valor de dos libras. 2l - 9

Otro: El Envidriado de la Corona compuesto
de Sillas, Ceroles, y Platos en valor de una libra.
. 1l - 9

Otro: Vna Casa de Habitación situada en la
Calle nombrada de la Iglesia, e o de San Mi-
guel del priete Poblado, lindante por un lado
con Casa de los herederos de Josef Cortes,
por el otro lado con Casa de los herederos de
D.ª Beatriz Daxda Doto, por la Puerta
con Casa de Masqual Berenguer, y por la
frente con dicha Calle publica en valor de
Trecientas, y setenta libras. 370l - 1

Otro: Vltima parte Vn Cedazo de Tierra Secana
parte Villa y parte Campa de dos Dorna-
les de Arax poco mas, o menos situada en
termino de esta Villa en la partida nombra-
da de Penelle, lindante con tierra de Josef
Pepino, con tierra de Arax. Torres, con tier-
ras de Martin Sibent, con tierras de

FINTE
EMIL
MAA

Arre libr
infacion y
nafa Maria
o con los
de corre.
San Conju
con se en
expon diente
ex han per
ortanea
no, por el
emanifia.
alabe.
do, y Padre
y figu.

6l 10l
7l - 9
3l 15l
1l 3l
2l - 1



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

Joaquin Izda, con tierras de Blas, y de Strax.
Mada, y con la Aguxa, o Barranco que
baza de la Peña Ropa en valor de Ciento, y
Suarenta libras

140/-1

Suma todo

550/-87-

Cuyos Bienes importan la quantia de Quinientas Cin-
quenta libras, y ocho sueldos Moneda de este Reyno: De
las quales deven extraerse los Cargos, y obligaciones que
lo estan teniendo, y lo mismo Vniversidad manifestaron
ser los liquienses.

Cargos.

Primera. En Censo de Cien libras de Capital
q. con justificado titulo lo esta impuesto so-
bre el Cedazo de Tierra Secana situado en la
Partida de Penella y de Riponde y paga
en su devido plazo al Per.^{do} Clero, y Benefi-
ciado de la Ig.^{ta} Parroquial de esta Villa... 100/-1

Otra. En Censo de Ciento y sess libras
trece sueldos, y quatro dineros de Capital, que
con justificado titulo lo esta impuesto sobre la
Casa de habitacion y Coaxete en esta heren-
cia y se responde y paga en su devido plazo
al Convento y Monjas Agustinas Descalzas
con invocacion del Santo Sepulcro de esta Villa. 166/1374

Otra. Sess libras q. se devian al Per.^{do} Clero de
la Iglesia Parroquial de venado en el an-
te dicho Censo que se responde... 6/-1

Otra. Diez libras, que se devian al Convento, y
Monjas del Santo Sepulcro por dos Peniones

rendida en su Censo que se le responde sobre la
 Casa & Habitación arriba notada
 Yltima ^{de} Veinte y quatro libras que se de
 vian a Joaquin Pasqual Maestro Boticario
 de esta Villa por diferentes Medicinas que
 se nomaron de su Botica

101-1

241-1

30611314-

Importan todo lo Cargos

Siendo el Cuerpo de Bienes en quantia
 de Treientas Cinquenta libras, y ocho sueldos,
 y los Cargos a que se allan obligados la de Tre
 cientas, ~~de~~ libras tiene sueldo, y quatro dineros;
 Restan Docientas Guarenta, y tres libras ta
 tox de sueldo, y ocho Dineros; Yertualidad
 de estas Ochenta libras, que Pablo Ama
 hermano del difunto, y asiente de esta Villa
 tiene buemas sobre la expresada Casa & Ha
 bitacion, es yitto quedan liquidad Ciento veien
 ta y tres libras Caraxe sueldo, y ocho dineros.

16311418

Las quales como amparadas, y adquiridas du
 rante el Matrimonio de Pasqual Amad
 con la Mexida Josefa Maria Barqued,
 toca acada uno de los dos la quantia de ochan
 ta y una libras, diez, y siete sueldos, y
 quatro dineros.

8111714

Delas pertenencias a lo antedicho Pasqual
 Amad dere Corraerse el Quinto en que por
 su Ciudad disposicion mepra ala antedicha su
 Conyorte, y importa diez y seis libras, siete
 sueldos, y cinco dineros.

161-715

Restan para las Legitimas Setenta y cinco
 libras nueve sueldos, y once dineros.

651-911

Las quales divididas entre los Cinco hijos del difun
 do Pasqual Amad, que lo son Vicente menor
 de edad, Josef, Joaquina, Vicenta, y Ma
 riana Amad, toca acada uno por su legitima

EE
EE
A

1401-1
5501-81-

entad Cin
Perno: De
iores a que
festaron

001-1

6611314

61-1



Quinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

Carana la suma de tres libras, y dos sueldos. 131-21
En cuya inteligencia pararon los mismos Intervenidos a
hacer la distribucion de dichos Bienes segun desique.

Placet de Josefa Maria Abarques.

Primera.ª dese hauez Josefa Maria Abarques
ques la quantia de ochenta y una libras diez
y siete sueldos, y quatro dineros, que lo importan
la mitad de los Bienes adquirido durante
su Matrimonio con el dicho Pasquel Amad
su difunto Marido.....

811714

Tambien dese hauez la misma Josefa Maria
Abarques Diez, y seis libras, siete sueldos,
y cinco dineros por la Mejora del Quinto de
dicho su Marido.....

161715

Por todo el Placet de Josefa Maria Abarques....

981492

Pago.

Caras cuyo pago se le adjudica ala misma Josefa
Maria Abarques el Pedano de Sierra Secana
perdoniente a esta herencia situado en la par
tida de Penella, en valor de Ciento, y qua
renta libras.....

1401-1

Tambien se le adjudica la mitad de la Casa de
abitacion de la Calle de la Tofeua co de D.^o
Miguel, que lo es la parte que mira, y linda
con Casa del heredero de Josef Cortes
en valor de Cientos, y ochenta, y cinco libras..

1851-1

Ultima.ª se le adjudican la Axora de Ca
namo, el Privilegiado de la Cocina, la Cope

de ^{Op} ~~San~~ ^{Arzobispo} ~~Arzobispo~~ el Cubrecama y Capote
en Valor de Nueve libras, y diez y seis sueldos

15/16/

Importa lo adjudicado.....

340/16/

Siendo el suaver por su oneramiento a la antedicha
Josefa Maria Abaques en quantia de No
venta y ocho libras, quatro sueldos, y nue
ve dineros. No Bienes, que la van adjudicados
para su pago en suma de Trecientas Quarenta
libras, y diez, y seis sueldos. Lo visto lleva de exceso
en su Adjudicacion la quantia de Docienda
Quarenta y dos libras once sueldos, y quatro din.

242/11/4

Por las quales se le impone la Obligacion de ha
ver de responder y pagar al Rev. ^{do} Clero
y Beneficiado de la presente Iglesia Parro
quial el Censo de Cien libras de Capital que
se le responde sobre la tierra de Penella.....

100/-

Tambien se le impone la Oblig. de responder
y pagar al Convento, y Monjas del
Santo Sepulcro de esta Villa un Censo de ochenta
y tres libras, seis sueldos, y ocho dineros
mitad del que se le responde sobre la refe
rido Casa de habitacion.....

83/6/8

Tambien se le impone la Obligacion a Pablo
Amad suenre Quarenta libras mitad de las
ochenta, que tiene buenas sobre la dicha Casa
de habitacion.....

40/-

Tambien se le impone la Obligacion de pagar a su
hijo Vicente Amad las tres libras, y dos
sueldos que elerocan por su legitima Paserna.....

13/-2/

Tambien se le impone la Obligacion de pagar a su
Rev. ^{do} Clero las seis libras de las Peniones de
su Convo.....

6/-

Ultimamente se le impone la Obligacion de pagar
a su hijo Josef Amad dos sueldos, y ocho di
neros, que le faltan para completar su suaver.....

1-2/8

242/11/4

TE
MIL
TA

13/-2/

avado y
rique.

81/17/4

16/7/5

28/4/9

40/-

85/-



Veinte maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.**

Con lo que la dicha Doña Maria Abarques queda
pagada de su deuda, y si qual en su adjudicacion.

Haver de Josef Amad.

Dere hauez el sueldo Josef Amad trece libras, y dos
sueldos, que le rocan y pertenecen por su legitima
paterna

131 21

Pago.

Para su pago se le adjudican la Herencia ^{ta} pertene
ciente ala labranza, las dos Calderas, Varzen, y
treredes, las Quince Sillas, las dos Mesas, la Cuba,
el Tablero, Cordera, y Hiniador, la Varana, Verrilletas
y Manteler, y el Pergon de Arela de Casa notado
todo en el Cuerpo de Bienes de esta herencia, en
valor de Veinte, y quatro libras, Caros de suel
dos, y ocho dineros

211498

Tambien se le adjudica la mitad de la Casa de ha
bitacion situada en la Calle de la N^{ra} Señ^a de San
Miguel del presente coblado, que lo es la parte
que mira y linda con Casa de los herederos,
de D^o Bautista Jordá Oro, en valor y esti
macion de Ciento, y ochenta, y cinco libras

1851-1

Ultimam^{te} se le adjudica el d^o de percibir y
cobrar de Doña Maria Abarques su madre
dos sueldos, y ocho dineros

1 218

Importa todo

2031498-

Siendo el haver por pertenencia al referido Josef
Amad en quantia de trece libras, y dos sueldos,
y los Bienes, q. levan adjudicados para su pago



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVELLIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

en suma de Doxienta nueve libras Cañales
sueldo, y ocho dineros; Por pinto Mora de exento en su
adjudicacion la quantia de Ciento Noventa y seis
libras, dos sueldos, y ocho dineros.

1061218

Por las quales sele impone la obligacion de haver
de dar, y pagar a Pablo Amad auente sea
venta libras, mitad de las ochenta, que tiene
buenos sobre la Merida Casa de abitacion.

401-1

Tambien sele impone la obligacion de haver
de responder y pagar en su devido plazo un
Censo de ochenta y tres libras, seis sueldos, y
ocho dineros de Capital, mitad del que se res-
ponde y paga al Capu^{to}, y Monjas del Santo se-
pulcro de esta Villa sobre la Merida Casa
de habitacion.

831 618

Tambien sele impone la obligacion de haver de dar y
pagar a dho. Conv^{to}, y Monjas del Santo se-
pulcro Diez libras que sele devian de Pensiones
y penidas en el Merido Censo.

101-1

Tambien sele impone la obligacion de haver de
dar y pagar a Joaquin Casquel Boticario
las Veinte y quatro libras que sele devian p^r
las Medicinas, que se tomaron de su Botica.

241-1

Ultiman^{te} sele impone la obligacion de haver
de dar, y pagar la quantia de tres libras, y
dos sueldos a cada vna de sus tres hermanas
Joaquina Amad, Yveta Amad, y Ma-
xiana Amad, por las que les perteneceren por
su legitima Paterna, que las tres Partidas juntas

TE
MIL
TA.

ques queda
ion.

131 21

241118

1851-1

1 218

20111418-

forman la de Treinta y nueve libras, y seis sueldos 39 l 6 s

Importan los Cargos

126 l 29 s

Con lo que el referido Josef Amad va pagado, y satis-
fecho de su parte, y queda igual en su adjudicacion.

En cuyo termino, y circunstancias arriba expresadas apro-
vacion los otorgantes esta Diviucion y Particion, y dan-
dole por entregado en la posesion de los Bienes, que Respec-
tivamente les van adjudicados, oxiereon cumplir los pagos, y
Responcion, que cada uno se les impone: Y mediante aque-
llos interdictos Joaquina, Vicenta, y Mariana Amad lo estan
pagando de las trece libras, y dos sueldos, que tocan a cada una
de las tres, asi lo confiesan, y otorgan Carta de pago en toda
forma a favor de Josef Amad su hermano, a quien quedan
de esta Obligacion q. se le impone, y en quanto sea menes-
ter Renuncian las Leyes de la Cosa no hauida, ni habida,
con las demas del Cana, y todo lo Intercedido se dan por
de un Entero mutua, y Reciprocamente para q. los antedi-
chos Josef Maria Alvarez, y Josef Amad por cada
disfruten y gozen los Bienes, que les van adjudicados, y des-
pongan de ellos una Voluntad como de cosa suya propria; Per-
ceptis Clericis loci Sanctis Militibus et Personis Religio-
sis et alijs qui deforo Valentie non Exissent nisi dicei Causa
prova tenem et tenorem Joxi nari super hoc editi bona ipsa
ad vitam suam adquiserunt vel habebunt; Vbas Capita
de Comino segun el tenor de los antiguos fueros, y Real or-
den de su Magestad (que Dios guarde) de nueve de Julio
del pasado año Mil setecientos treinta y nueve: Prometend
no Reclamax, ni contradex en todo, ni en parte lo contenido
en esta Carta, y si lo hicieren, quexen que no se les hoyor en
Justicia, y que por lo mismo se entienda hauida, aprobado,
y Validado con los prerequisites, y firmas necesarias,
y de estilo para su entero cumplimiento, al q. obligan sus
Bienes hauidos, y por hauer, y la Persona de dicho Josef
Amad, y dan poder a las Justicias de su Magestad pa-
ra que a ello les apremien con todo Rigor, y via Executiva



Teiute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

como por Sentencia definitiva pasada en Jugado, y conuencida por los otorgantes, sobre q. Renuncian las Leyes fueros, y privilegios de su favor con la General del derecho en forma: Mas Herida Doña Maria Abaques, y sus tres hijas Renuncian el auxilio, leyes del Reyano senarlas conculsto nuevas Constituciones Leyes de Pono Madrid, y Partida con las demas q. traxian a favor de las mugeres, por que sabedoxar de ellas, y auisadas de su Efecto por mi el P^{ro}, quieren q. no las valgan ni aprovechen en este caso: Mas tres hermanas juran por Dios nra Señora, y una Señal de Cruz conforme a dia de no oponerse. Contra esta P^{ro} por sus Respetivos Dotes, Aras Bienes hereditarios para seriales multiplicados, ni por otro dia alguno, que las pertenescan, y por q. es de su utilidad, y conueniencia el hazerla declarar, q. la otorgan de su libre y espontanea voluntad sin apremio, ni fuerza alguna, y que no tienen esta p^{ro}ces. tacion en conuencido, y si pareciere la Reuocan, y no pediran absolucion, ni Relaxacion de este. Juran, y aquienda pueda Conceder, y si proprio motu se les Concediere novaxian de ella pena de perjuras. P^{ro} cuyo testimonio, y con Calidad de hauesse de tomar la razon de esta p^{ro}cedura en el oficio de Hipotecas de esta Villa de Alouy como a Cabera de su Partida, otorgaron la p^{ro}ces en ella en lo dia de Mayo año arriba dicho: siendo testigos Vicente Sirbeal, y el Allexmo Maria Traxres Vecinos de dha Villa. Los otorgantes (a quienes yo el P^{ro} doy fee conuencido) no firmaron por que dixeron novaxian y asi luego lo firmo yo de los testigos, de q. doy fee en

Vicente Gisbert.

Antoni
Chirrosal Mataix

331 61
196129
ado, y satis.
cion.
lidad de apro.
tacion, y den.
me Respec.
pagos, y
nte aquellas
ad lo estan
cada una
barr en toda
k. k. k.
la menea
i. k. k.
se dan po.
lo an te.
ad por oca,
ado, y dis
opria, P.
Religio.
ei Casi
bona ipa
no lapond
y k. k. k.
re de Julio
cometen
contenido
y en
la p^{ro}ceda,
erencia,
ipn. k. k.
s. Josef
getrada de
cutiva

Convenio thomas Vilaplana } En la Villa de Atoy alo Ome dias del Mes de
con Nicolay Perez } Junio, año de Mil setenta y ochenta; Ateni el

Publico, y de los Testigos infraescritos comparecieron Personalmente
de la una parte Thomas Vilaplana en su nombre proprio:
y de la otra Nicolay Perez Muxco Cuxero como Marido,
y legal Almol de Mexica Vilaplana su Actual Consorte,
los dos Cuñados, y Vecinos de dicha Villa, y Dixeron: Que se
quida la Muerte de Pasqual Vilaplana Padre y suegro
Respectivo de los comparecientes se subrogaron Acog en
el Juzg. Ordinario de esta Villa sobre la División, y
Partición, que devia hacerse de los Bienes de su herencia
con arreglo alo prevenido, y dispuesto en su final disposición, que
autorizó el Sr. Sebastian Laxio alo Quince dias de Mes
de Agosto del año pasado Mil setenta y tres, por la
que consta, que legó el usufructo de Quinto de sus Bie-
nes a Maria Cempere su Consorte para que lo disfrutase
durante su vida, y después en dicho Remanente de Quinto, y
en el Exercio al Menor Thomas Vilaplana con entera li-
bertad, y nombro por sus universales herederos al citado Tho-
mas Vilaplana, a Mercedes Vilaplana Consorte del arcedo
Nicolay Perez, y a Nicenda Vilaplana sus hijos por iguales
partes entre los tres; Y habiendo por tenido ala mencionada
herencia unas de los Bienes muebles, y sumos orientes una
Casa de habitacion viva y puerta en el preste poblado, y
calle vulgarmente nombrada de la Virgen de Agosto, lindante
por un lado de Juan Vilaplana, y por el otro lado con casa
del Doctor D. Pedro Juan Ateni: Un Pedazo de Tierra
Olivera situado en la partida nombrada de Pomaiich
termino de esta Villa comprehensivo de tres dias de arado
poro mar, o meno lindante con tierra de los herederos de
D. Diego Capdevila, con tierra de D. Pedro Luis Sempere,
con tierra de Thomas Pubert, y con tierra de la Viuda de
Cosme Guera: Otro Pedazo de Tierra parte vuelta y
parte hacia viva en este mismo termino ala Orilla del
Rio, y Partida de Tenella, lindante con tierra de

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA

Pedro Montoya, y con tierra de Fran.^{ca} Molod. y llamam.^{te}
 un Censo de Ochocientas libras de Capital, que con justifica
 do título devia responder, y pagar en su devido plazo a don
 Valer Vecino de esta Villa; y estando litigando sobre la
 pertenencia, y distribución de los antedichos Bienes, acaesio
 la Muerte de la Señora Vicenta Vilaplana en estado
 de Doncella, cuya parte pertenecio por Entero a la Ciudad
 Maria Sempere Madre Comuna: En qual por su ultimo,
 Codicilo q. autorisó el Sr. Pedro Barris en el dia p.^o
 mayo de Abril del año pasado Mil Set.^o Setenta
 y siete, mepro tambien en el Testio, y Remanente del
 Quinto de su Odo Thomas Vilaplana: con su herencia
 a mas de algunos pocos Bienes muebles, Reayó unica
 mente un Ducado de Medio Jornal poco mas, o meno
 de Tierra Nueva con su dho de Agua, situado tambien
 Enternino de esta misma Villa en la Partida nombrada
 Comunm.^{te} del Sta, lindante con tierra de los herederos
 de Moren Baltazar Casquel y con tierra de Vic
 Juan Coralbes. En estas consideraciones, y en la de que
 tendrian los Comparcientes y expender Exeida Cortes
 en la Continuacion de los Reñidos Auto, y otros de
 Exeidad, y de continuar con la buena armonia, paz, y
 correspondencia q. deve Reynar entre Personas tan adexentes,
 por interposicion de Personas de Mero fin, se han convenido,
 y concordado en los terminos, y circunstancias, que se conde
 non en el Capitulo inmediato siguiente.

Primeram.^{te} Fue a la parte del indicho Thomas Vilaplana
 por rason de las Mejoras de Testio, y Quinto, y de la
 legitima Paterna, y Materna que le pertenecien se le
 adjudica por Entero la Casa de habitacion arriba

destinada situada en la Calle de la Virgen de Agosto
del presente Poblado. Tambien se le adjudica el Pedazo de
Tierra suelta y secunda arriba destinada situada en la
Partida de Penella del presente Poblado. Item se
le adjudica al Mofrido Thomas Vilaplana por entero
el Parcel de medio Jornal poco mas, o meng arriba
destinado con su dho de Agua situada en la Partida
nombrada del Pla del presente termino. Con cargo y
obligacion de responder y pagar los Censos y los tributos
cargados sobre las dhas Propiedades. Non cargo,
y oblig^{on} tambien de traer de dar y entregar a Me-
xera Vilaplana su hermana y por ella a Nicolaz
Perez su marido la quantia de setenta y siete libras
y seis sueldos de Moneda del Reyno para completar
su dha.

Otro. Fue al parte del Coprado Nicolaz Perez en su di-
tada Representacion, y para pago de las Segtimas Personales
y Maternas, q. tocan a Mexera Vilaplana su Conyuge
se le adjudica por Entero el Censo de Dascion de
Libras de Capital, q. responde, y paga los herederos
de Abdon Valox. Tambien se le adjudica por Entero el
Pedazo de Tierra Olivar de Arax dias de Arax poco
mas, o meng arriba destinado, situado en la Partida
de Jomaiq del presente termino, con cargo, y oblig^{on}
de traer de responder y pagar al Reverendo Clero,
y Beneficiado de la paxte de la Iglesia Parroquial un Censo
inquerto sobre el mismo de cinquenta libras de Capital
y finclm.^{te} se le adjudica al mismo Nicolaz Perez
en dicha Representacion el dho de percibir y cobrar de
Thomas Vilaplana su Cuñado las setenta y siete li-
bras, y seis sueldos, que este lleva de exceso en su dha.
Entera por menor los dhas Thomas Vilaplana y Nicolaz
Perez de lo contenido en los dhas Capitulos antecedentes,
lo aceptan, apruevan y confirman Entero, y por todo,
y se dan por Entero en la Opcion de los dhas



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

Respetivamente se les van adjudicados, y por denucia, y satisfecion de los muebles, que les han pertenecido, mediante haverse les pasado amirador, por lo que se apartan de los Autos, y peticiones introducidas en ellos, y de otras qualquiera que les sufraque y mayor abundancia se otorgan enteros muros, y volumne Carta de pago para no repetir con alguna, y en quanto se mandaren renunciar las leyes de la cosa no hauida, ni prohibida, y tambien las que se daran en razon de Encomienda, para que no se padesca este Contrato. Y se dan poder para que cada uno haya, disfrute, y goze de los Bienes, que le han tocado, y los van adjudicados, y disponga de ellos en voluntad como de cosa propia; Preceptis Clericis loci sancti Nibitibus et Personis Religiosis et talijus de foro Valencie non Curant nisi dicti Clerici jurati, item et reuerentissimi noni super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel habuerent; Y para la pax de Comiso segun el tenor de la antiguo fuero, y del orden de S. M. (que Dios Guarde) de nueve de Julio del pasado año Mil setecientos y nueve: Prometiendo estar y pax por la muerte en esta Real, y no contra de ello por motivo, ni pretexto alguno por que lo renuncian. Expresan, y para su firmeza, y Cumplir se obligan sus Señores, y Bienes hauidos, y por hauidos, y dan poder a las Justicias de S. M. para que a ello les apremien con todo rigor y via Executiva como por sentencia definitiva pasada en Jugado, y por los otorgantes consentidos, sobre que renuncian las leyes, fueros, y privilegios de la Jauon, con la General del dño en forma.

Agosto
 Pedro de
 suado exla
 Vltiman
 te
 por entera
 ay axiada
 Partida
 Caros, y
 ay hubiere
 on cargo,
 a i Me.
 Nicolad
 viete libro
 completan
 es en su
 mad Pedro
 Comarce
 scionta
 orceden
 Entero el
 ax poco
 Partida
 o, y obles
 eudo Cleo,
 e yn como
 E Capid
 Pexed
 abran de
 viete li.
 Apud di.
 y Nicolay
 cedonzed,
 y por todo,
 Bienes

En cuyo Testimonio, y con Calida de Nueva España
la rraon de esta C^{ra} en el Oficio de Suplicada de esta
Villa de Alcoy como Cabera de su Partido, otorgaron
ambas Partes la presente En esta noche dia. Mes, y
año arriba dicho: Yo firmaron (aquinos) Yo el Sr. D. Juan
Doy fee consero) siendo Testigos el Sr. Juan Motayo
Polo, y Blas Torregrosa Fabricante de Alcoy Vecino
de dicha Villa, a todo lo qual doy fee

Thomas Klaplan y Nicolas Perez Serey

Antoni
Christoval Marañ

Copia Sello A.º. Ray
2) Junio 1780.

En la Villa de Alcoy el día doce de Mayo del año de Mil setecientos y ochenta, Antonio el
P^{no} pp.º y de los Testigos infrascriptos Compañero Personel-
mente Fran.ª Julia Maestro Teredor de Alcoy Vecino
de dicha Villa, y Dijo: Que Fran.ª y Labrador Nopis her-
mano tambien Teredor de Alcoy vendieron a favor
de Joaquin Guillerm Labrador de este proprio Vecindario
una Cava de Abstracion situada en el presente Poblado
entre Calle nueva de la Pescaderia por precio, y
valor de setecientos, y noventa y quatro libras de
Moneda del Reyno, pagada en el Plano, modo, y
forma prevenido en la Carta que autorizó el Cat. Juan
Antonio Diodor de Millan para el veinte y cinco
día del Mes de Mayo del año pasado Mil setecientos y
ochenta y tres, no obstante q.º de dicho Comprador
señala satisfechas algunas de las dhas. Cantidades
del precio de dicha Cava, como sucediere la muerte del
dicho Labrador Nopis, quedaron a su favor la cantidad
de veinte y siete libras para completar la parte que
le pertenecía de la expresada Cava, de donde en instanti-
dad a Rosa y Clara Nopis sus hijas, por las quales

Convenio-
en Lorenzo
Sello de Fran.
Junio 1780

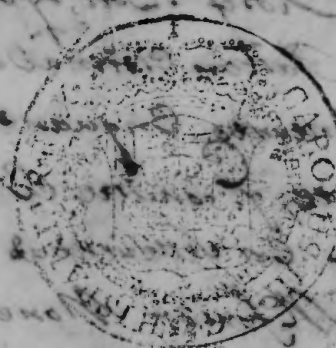
CS. 2. dia
26 Enero 1811

delos testigos infraescritos Comparecieron Personalmente. Nada de
Jordá, Lorenzo Jordá Fabricantes de Paño, y Mariana
Jordá Conorte de Antonio Larena todos tres hermanos ve-
cing de dicha Villa, y la Mfendida Mariana Jordá en
presencia, asistencia y Expreho Consentim.º de dicho su
Marido, y Dixerón: Que por Muerte de Lorenzo Jordá
su Padre quedaron asistiendo.º dividirse, y repartirse lo bie-
nes.º de dho. difunto. En su honra, y con arreglo a lo dispuesto y
previsto en sus testam.ºs, y otorgados el 1.º de Mayo
de 1780.º y otros de los años de 1781, y 1782, del año pasado
de 1810.º. Me.º sea.º y se.º. No obstante, y entre otras dhas.
causas, y pleos, y lo de todo su Bienes, Mue-
bles, y Naturales, y dho. difunto, y Lorenzo Jordá
con el pacto, y condición de dho. de dar y pagar de dho.
Mujer a la dha. Mariana Jordá Treinta Libras por
mitad entre los antecedentes sus hermanos; con todo aten-
diendo los comparecientes a la Decadencia, y há tenido
el Patrimonio del Expreho su difunto Padre de dho. el
Origen.º de su testam.º de muerte, que son de tanta conide-
ración los Bienes q. quedan por repartir; En este concepto,
han vuelto amigos.º como a buenos hermanos procedi-
do su División por iguales partes entre los tres, sin atender
a dicha Mujer; y poniéndose en efecto los tres juntos, y
cada uno de por sí en obligada, y renunciando como Expreho-
mente Renuncian las Leyes de la mancomunidad, y fianza,
de su grado, y para.º. Cien años y en la forma que más
haya lugar en dho. declarar, que los Bienes Muebles, Ho-
ras, y Minas de Canto pertenecientes a la herencia
de Lorenzo Jordá su difunto Padre consisten en cantidad
de Cincuenta y ocho libras, y ocho sueldos de moneda
del Reyno, según nota individual, y por menor, con su Re-
spectivo Jurisdiccio, que formaron de común consentimiento.
Y que una de los Bienes muebles pertenese también a
dha. herencia por Casa de habitación situada en el pre-
sente Poblado en la Calle nombrada de San Lorenzo, sin

dante por yulado con Casa de Nof. Boti, y por el otro
lado con Casa de Bautista Pastora Cirimada, y valorada
por Puerto nombrado de intento En quantia de setecientos
y veinte libras, de veinte, y conarre el Patrimonio
nio de dicho Padre Comun. En setecientos de renta
y ocho libras, y ocho sueldos de la Nueva Moneda: De los
quales deben considerarse las obligaciones, y Creditos aquellos
que son de renta y diez Dineros, que se son, de aben un Censo
que se responde y paga a Mosen Andres Carbonell
Pbro, como a Portador de la Capellanía instituida
fundada en la parroquia de San Jacopo con Invo-
cion del Santissimo Sacramento del Altar de Ciento, y
veinte y cinco libras de Capital con su Redito anual
correspondiente. Otro Censo, que se responde y paga a los
herederos del Don Agustin Pasquel de veinte y ocho
libras de Capital con su Redito anual correspondiente:
Una Carta de Dacia de Donciento libras de Pro-
piedad, y el difunto Donciento Jorda se impuso, y cargo
afavor de Chirivael Miró, segun Carta, ante Diego
Abad Co.º de los Camarce dias del Mes de Mayo de año
pasado Mil setecientos y tres. Al susodicho Na-
dal Jorda por diferentes Cargos con que socorrio las
necesidades, y urgencias de dicho su Padre, tale estan de-
biendo Ciento y sesenta libras, nueve sueldos, y seis di-
neros: Con mas Ocho libras, que le importa el Anual,
y bien de Alma del Padre comun; Cuyas Partidas
de deuda importan Quinientas Quarenta y tres li-
bras nueve sueldos, y seis dineros; Trecepartidas de las setecientos
y sesenta y ocho libras, y ocho sueldos que impor-
ta el Patrimonio, es visto estan liquidas para partir
Donciento Treinta y quatro libras diez y ocho sueldos,
y seis dineros: Las quales se partidas por iguales partes
Entre los tres hermanos interuado toca a cada uno Setenta
y ocho libras seis sueldos, y dos dineros; Y para vusago
ha tomado cada uno de los tres Bienes Muebles en

70. Nadal
Maxiana
emmeny ve.
Nadal en
dicho su
Jorda
de lo bic.
dispuesto y
no. Chad
no pasado
yad de sus
dones, Mes
Jorda
an de the
libras por
do a teni-
a tenido
wade el
ta conide-
concepto
proceder
atender
co, y
Expresa
fianza,
emas
uebles No-
herencia
n quantia
moneda
su No.
rimiento.
ubien a
el pre.
enso, lin-

Trinte maraved's.



SELLO Q. VARTO, VEINTE MIL CAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA

suma de Din y nueve libras, nueve sueldos, y quatro dineros, de que se dan por satisfecho, y entregado en voluntad; y por lo tocante a las Cinquenta y ocho libras, tres, y seis sueldos, y diez dineros, y los fallos para cumplir en su favor de su convenido en el Natal Noda de que de Dueno Proprietario por entero de la expresada Casa de habitacion, con obligacion de entregar dicha Casa cada año a los dos hermanos, y a sus hijos, y pagar los Censos, Carta de Gracia, y demas Creditos arriba notados. Cumpliendo con ello el Citado Natal Noda dandose por entregado en la posesion de la dicha Casa y promete pagar los antedichos Creditos. Tambien aprorpiada en Dinero efectivo en especie de Oro, y Plata Cinquenta y ocho libras, diez, y seis sueldos, y diez dineros, cada uno de sus hermanos Lorenzo, y Mariana Noda, quienes las tienen en la misma especie de que lo es la no day fee) y ambos entregados de su consentimiento, satisfecho, y pagado de su haver Paterno, y se otorgan mutua, y solemne Carta de pago con expresa Remission de las Leyes de la casa notada, ni Cabida, con las demas del caso: Van poder el mismo Natal Noda para q. desde hoy en adelante pueda y disponer la mencionada Casa, con los Censos, y obligaciones arriba notados, y disponga de ella con voluntad como a Dueno absoluto sin dependencia alguna, Preceptis Obis et loci Sanctis Militibus et Personis Religiosis et alijs qui de foro Valencie non Espiritus nisi dicti Obis prota sententiam et tenorem fori novi super hoc editi bonafide ad vitam suam acquirerent vel habuerent, Ita po. pena de canonis segun el tenor de los antiguos fueros,

y Real orden de S. M. (que Dios Guarde) de nueve de Julio
 del pasado año Mil setecientos treinta y nueve. Y prometen que
 andan y Cumplan lo contenido en esta Real Cédula sin contradic-
 ni Replica alguna, y si lo hicieron, quieran que no les oyo
 ga en Justicia, y que por lo mismo se entienda que la Real Cédula apro-
 vada, y otorgada de nuevo, con las solemnidades necesar-
 rias para su entero Cumplimiento, al q. obligan sus Bienes
 hereditarios, y por su parte, y las Personas de los dichos Señores
 Lorenzo Dorda, y don Pedro de las Justicias de su Magestad, para
 q. a ello las apremien en todo rigor, y via Executiva como
 por sentencia definitiva, pasada en Juzgado, y por lo
 otorgante ordenada, sobre q. haunian las leyes, fue-
 ro, y privilegio de su favor con la General del derecho
 en forma: Yo la Reyna Mariana Dorda Reyna de
 auxilio, y leyes del Reyano Senado Consulto me-
 ras Constituciones Leyes de su Reino Madrid, y paxidas
 con las demas q. tratan a favor de las Magestades, por q.
 sabedra de ellas, y avisada de su efecto por mi el Rey
 quiere, q. no la valgan ni oponer en este caso: Y para
 por Dios nro Señor, y para señal de su confirmacion
 a Dios de no oponerse contra esta Real Cédula por su parte ni
 ras Bienes hereditarios parafernales multiplicados,
 ni por otro día alguno que se le oponerá, y por q. si de su
 utilidad, y conveniencia de su Magestad, declara q. lo otorga
 de su libre voluntad, y que no tiene esta Real Cédula
 Encuentro, y si por el contrario, q. no pida abolu-
 tion, ni Claracion de su Juramento, quieran la pueda conceder,
 y si proprio modo se le concediere, q. de ella pena de
 perjurio. Encuyo testimonio, y con Calidad de su Magestad
 de tomalla rason de esta Real Cédula en el oficio de su
 porcas de esta Villa de Aragon como a cabeza de su
 Partido otorgaron todo tres hermanos de presente en
 ella en los dias Mes, y año arriba dichos, sin
 da Testigos Feliciano Miralles Maestro Pa-
 bricante de Panes, y Vicente Cabanes Oficial,

ANTE
MIL
ITA

no Dineo,
 ad; Poxlo
 lag, y dies
 an convenido
 xio por en-
 lligacion
 heurano,
 de Gracia,
 on ello de
 ula Re.
 atedicho
 riva enc.
 s, dies, y
 ano, Ho-
 en la,
 y entyeri
 haun
 e Papp
 no haun
 oder de
 adelante
 la Can-
 ella de
 ia algun,
 doni R.
 a nia diti
 hoc editi
 ont, Va.
 pmo, fueron,



Clante maraueño.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETEIENTOS Y OCHENTA.

Yo yo de dicha Villa y de los Orogantes (aquienes Yo
el Rey soy feé conorco) lo firmaron Nadal y Lorenre
Jorda, y por la Expreada Mariana, que dixo no aben, lo
hizo asus ruegos y no de dicho Testigo, de q. soy feé

Nadal Jordan Lorenre Jordan

Feliciano miralles

Antem
Christoval Matareño

Oblig. Fran. Jarches Separe por esta p.ª para como lo Fran. Jarches
a Josef Barceló de Exercicio Arriero, y Vecino de la presente Villa de
Altoy de mi grado, y cierta ciencia y en la forma que mas
baya lugar en dho. Arriero, y confieso, q. devo a Josef Bar-
celó Familiar del Santo Oficio de la Inquision, p.ª
uno de esta dicha Villa la quantia de Treinta y ocho
Libras Moneda Provincial de este Reyno procedidas del
dicho valor, y precio de un Mulo cerrado pelo negro, q.
me ha rendido con Calidad de haverla de tener prompto pa-
ra el transporte de Papel, Trapos, Carnaza, y demas Me-
nereres, q. se frescan en sus Molinos, y Fabricas, duran-
te el tiempo de esta denda, de la qual, y de su Calidad, bon-
dad, y precio me doy por satisfecho, y entregado a mi volun-
tad, y en quantia sea menor de lo que las Leyes de la
corona han sido, ni hubida con las demas del caso: y
prometo pagar al Expreado Josef Barceló, o a quien su
dho. Expreante se por merced las dhas Treinta y
ocho libras en dos pagas iguales, la primera en el dia vein-
te y tres de Junio del año primero siguiente mil setecientos
y ochenta y uno, y la segunda en otro igual dia del año

Lo dex. J.
a Andres
ma Sello 2.
8 Julio 1780

Subsiguiente Mil seti. y ochenta, y dos, y esta tanto se vea.
 fique su total Cumplim. no he de poder vender, alienar
 ni hipotecar el antecedio Mulo por pretexto, ni motivo al-
 go, y asi lo ofresco Cumplim. con la Corta que para ello se
 causaren, para lo qual obligo mi Person. y Bien e
 hereditad, y por traer y doy poder abas Justicias de V. M.
 para q. a su Cumplim. se me apremien conzede rigor y via
 Executiva como por Sentencia definitiva pasada en Jud.
 gado, y por mi Consentida sobre q. Ruenio las Leyes fue-
 ras, y privilegio de mi favor, con la General del derecho
 en forma. Encuyo Testimonio, con Calidad de Notario
 de Atocha la rason de esta Corta en el Oficio de Hipoteca
 de esta Villa de Alcoy como a Cabera de su Partido con
 lo otorgo el susodicho Fran. Jarches (quien lo el C. no
 doy fee conzede) en ella a los veinte y tres dias del Mes de
 Junio, año de Mil seti. y ochenta, y dos firmo por que digo
 notario, y ante ruego lo hizo por el pad de los Ferrigos que
 lo fueron el licenciado D. Simon Gonzales, y Guzman Abog.
 delo R. Concejo, y Josef Monttor Ciudadano Vecino de
 esta Villa, de que doy fee en

[Signature]
 y firmo

Antem
 Notario Mataix

Poder Fran. Jarches Sepase por esta p. Corta Como yo Fran. Jarches de
 a Andres Tena y otro Exercicio Arriero, y Vecino de la presente Villa de Alcoy de
 mi grado, y citta uenia y en la forma q. mas haya lugar en
 dio aprovando ante todo, y ratificando la obligacion, que con
 traxo en favor de Josef Baricela Familiar del Vanto Oficio
 de la Inquicicion, y Fabricante de Papel en esta dicha Villa
 sobre la venta de Veintemil Arrovas de trapo, aprecio
 de unalibra y diez sueldos cada Arrova puesto de mi
 Cuenta en la Fabrica de su Molino, y tiene en la Par-
 tida del Molinar del prete Ternino, lo que resulta por
 la Corta q. sobre ello autorizo el C. no Vicente Francisco

en Seto de
 8 de Julio de 1780



Quinta maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

Madalener de la Ciudad de Valencia alq Carondeñad
de Mes de Agosto del año pasado Mil setecientos
ochenta, q. quien haue aquí por incerta y continuada,
y para efecto de cumplir con lo tratado en ella; Por lo
prière y su tenor otorgo, q. doy, y concedo mi Poder cumpli-
do, libre llano, y bastante qual se requiere y es necesario
y el q. mas puede y deve valer en favor de Andres Tenas
Yeano de la Ciudad de Valencia, y de Josef Miza Ar-
xierno de esta Villa de Alcoy ambos ausentes a este otor-
gan^{to} como si presentes fueren, y el cargo de este Poder
acceptantes alq doy junto, y cada uno de por sí et iradi-
dum de manera, q. lo que empicere el uno, pueda conti-
nuar y concluir el otro, y al contrario: Especial, y
Expresamente para q. en mi nombre, y Representando mi
Persona, dño, y acciones puedan acopiar, y acobien las Por-
ciones de Arago, que bien visto les fuere en dha Ciudad
de Valencia, y en qualquiera otra Poblacion del pñero
Reyno, y fuera del al precio, ó precio que pudieren ajer-
tax, y convenir, y conducirlos a esta Villa, y entregarlos
en el Molino y Fabrica de Papel del Propriado Josef
Barcelo, Merando Cuenta, y rason individual de las par-
tidad de Arago, y Numero de Arzobis, q. condugan
y entreguen para que asu tiempo sepueda formar la comen-
pandiente sobre las que yo tengo entregadas hasta completada
las veinte mil Arzobis de la obligacion q. tengo contracta-
da en virtud de la Pñza Citada en el Cordis: De vobro todo lo
dicho cada una, ó parte fuere menester comparecer en Dubio,
lo hagan tambien los Refridos Andres Tenas, y Josef Miza
ó cada uno delq doy, ante los Señores Duques, y Justicias
de S. M. q. con dño puedan y deran, expedim^{tos}, Equixim^{tos},

Dote Chrus
a su hija M
Copia Sello 2º
11 Julio 1780

Protestas, y otras demandas, presentando Juratos, Procuradores
 Testigos, y todo Genero de pruebas, y haciendo los dichos actos
 y diligencias conducentes a su definitiva terminacion, Convin-
 tiones lo favorable, y apelando de lo perjudicial, y adviendo
 para donde proceda con Justicia: Y finalmente para q. los
 antedichos, o cada uno de ellos hagan y pacifiquen en mi
 nombre quanto bien viere les fuere y lo mismo q. yo ha-
 ría y haré, podria estando presente pues el Poder que pa-
 ra todo lo dho se requiere, con lo anexo, conexo, y dependi-
 ente, lo doy, y concedo cumplidamente sin limitacion alguna,
 con libre, franca y general Administracion, y Eleccion
 en forma: Tal a firmeza, y cumplim.^{to} de quanto se hiciere
 obrare, y cumplir en fuerza de este Poder obligo mi Persona,
 y Bienes, havingo, y por haver, y soy poder a las Justicias
 de S. M. que de mis Causas conozcan, acuya jurisdiccion
 me someto para q. asu cumplim.^{to} me aprehendan con todo hi-
 go, y rra Executiva como por sentencia definitiva pasada
 en Jugado, y por mi consentida, sobre q. Renuncio las
 Leyes, fueros, y privilegios de mi favor, con la General del
 dho en forma. Concup Testimonio assi lo otorgo el susodho
 Juan^o Sanchez (a quien yo el dho. doy feo conuco) en esta
 Villa de Alcoy a los veinte y tres dias del Mes de Junio
 año de Mil set.^o y ochenta, siendo testigos el licenciado
 D.ⁿ Simon Conales, y Guzman Abad^o de los R.^{os} Concejos
 de Juan^o Pericad de Oficio Topatero Vecino de dicha Villa,
 Dho firmo por q. diyo notario, y adus luego lo hizo por el
 uno de dho testigos D.ⁿ don feo

Simón Conales
 Juan Guzman

Ante mí
 Christoval Marañón

Dato Christoval Colomer y Comoxe y En la Villa de Alcoy a los veinte y quatro
 dias de Mayo de mil e setenta e dos años, estando con D.ⁿ don feo
 Copia de la 2.^a de Julio de 1782) ochenta, Christoval Colomer Fabricante de Paños, y Rova
 Abad Comoxe Vecino de dicha Villa, concurrido apre-



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

senia de mi el P. no. p. y de los testigos infrascriptos Dize
ran: Que tenían tratado, y ajustado el que su hija Margari
ta Colomen contraxo matrimonio con Josef Gilbert
hijo de Jorge, y de Agnes Reig tambien Conyuges de
este proprio Veindario, cuyo Matrimonio vere celebran
se en el dia de Manana segun las disposiciones de N. S. S.
Santa Madre Iglesia; Y para que con mayor facilidad
puedan sobrellevar las Cargas, y obligaciones del Matri
do Criado, los susodichos Conyuges se constituyen por
parte de la Exprtesada su hija, de Bienes comunes de lo
de la quantia de Ciento Venenta, y de libras, omeuel
do, y de otros dineros de Moneda Provincial de este Reyno,
que lo importan diferentes Hojas de Papel, y Minad
de Carta que la entreguen valoradas, y justipreciadas por
Personas Expertas nombradas al intento por los Jueces
de la forma, y manera siguiente.

- Unos de Hierro Casero, y lana de ella
con Encare 189 - 9
- Otros: Un valor de Cinco libras en Cubreca
ma de Algodon blanco con franja 59 - 9
- Otros: Un valor de Caxen libras en Tercero
nuevo de tela de Carta 39 - 9
- Otros: Un valor de Diez libras en Colchon
poblado de Lana fina con tela de Azul y blanco. 109 - 9
- Otros: Un valor de una libra, y Carose suel
do, de Panes de Almojadas nuevas 19149
- Otros: Un valor de Carose sueldo y no

Manteles de Horno de tela de Cama nueva	1148
Otro: En valor de Diez, y seis sueldos una toalla de Mang de Lieno Casero nueva	1168
Otro: En valor de dos libras nueve sueldos, y seis dineros dos Enaguas, y dos Enjugamano de tela de Cama nueva	28-96
Otro: En valor de quatro libras, y cinco sueldos dos tres Navas de tela tramada de Alig.	41158
Otro: En valor de tres libras, y diez sueldos una toalla de Mang de tela delgada con encaje.	31108
Otro: En valor de dos libras un Delante Cama de Pita virado	28-8
Otro: En valor de dos libras, y seis sueldos dos mantillas la una de Naya, y la otra de Franca guarnecida con cinta	28 68
Otro: En valor de tres libras una Mantilla de Franca nueva guarnecida con cinta	38-8
Otro: En valor de dos libras, y quatro sueldos dos Camisas nuevas de tela delgada con Cuchuras	128 48
Otro: En valor de dos libras seis Camisas de Lieno Casero con Mangas delgadas	128-8
Otro: En valor de dos libras, y dos sueldos un Juego de Manchadas de Lieno delgado	28128
Otro: En valor de una libra y quatro sueldos un Mandil, y Delantal de Horno de lino, y Lana	18 48
Otro: En valor de Diez libras un Cubrecama, Delantera, Tapete de lino, y Lana guarnecido todo con Franja	208-8
Otro: En valor de tres libras, y tres sueldos un Manto de Tafetan de Sastre	38138
Otro: En valor de una libra, y dos sueldos un Delantal de Navillo, y seda negro	18128
Otro: En valor de ocho libras un Tubon de Pipolin de seda de los Canarios	88-8

INTE
MIL
NTA

circos
hija Margu
Josef Guibart
mortes de
dere celebrar
es de
facilitada
del Refori.
cuyen por
ines del
s, onreuel.
re Reyno,
Minas
iadas por
Ynterora.

188-8
58-8
38-8
108-8
1148



Trate ma suedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y OCHENTA.

Ozono: Pavalox de siete libras yn Dubon de Terrio pelo Negro usado	78 - 9
Ozono: Pavalox de once sueldos yn Dubon de Terrio pelo negro muy usado	1239
Ozono: Pavalox de once libras yn Guada pies nuevo de Belania Azul	148 - 9
Ozono: Pavalox de nueve libras yn Guadapies nuevo de Alcanaz Azul	98 - 9
Ozono: Pavalox de dose libras, y once sueldos ynas Barquinad nuevas de Chamelore Ingles.	128 118
Ozono: Pavalox de dos libras, y diez, y seis sueldos ynas Barquinad usadas de Chamelore	2868
Ozono: Pavalox de quatro libras yn Guada pies de Madillo, y Lana Azul	48 - 9
Ozono: Pavalox de tres libras yn Guadapies usado de Nuyera de Alconcha verde	38 - 9
Ozono: Pavalox de Dos libras, y seis sueldos yna Caldera Mediana de Cobro	2868
Ozono: Pavalox de una libra yn Sebrillo Grande, Cernedera, y Cedazo	18 - 9
Ozono: Pavalox de nueve sueldos yn Coladon	89
Ozono: Pavalox de una libra, y ocho dineros yn Tablero de Moyno, Nuyidor, y Cortera	18 - 98
Ozono: Pavalox de una libra cinco sueldos, y seis dineros ynas Trevedes, Tenazas, Sarton, y Parri llay de Hierro, yn Cuchara, y medio Colamin	18 586
Ozono: Pavalox de dos libras, y cinco sueldos medio Pañuelo de Clarin blanco	28 58
Ultiman P ^o Pavalox de tres libras yn	



ante maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

71-9
1231
141-9
91-9
12111
21361
41-9
31-9
2161
11-9
199
11-98
11516
2151

Arca nueva de Madeira de Pino con Cerraja y llave 31-9
Importa todo... 1721118-

Cuyas Partidas acordadas con la Real Audiencia
de Mexico de las libras once sueldos, y ocho dineros,
en q. los susodichos Christoforo Colon, y Ana Alva
hacen esta Constitucion de Real Causa de la Capitanía
Marquiza Colon su hija con el valor de los antedi-
chos Bienes, q. la Cruzada, y por esta la Reibe el con-
tenido. Josef Ribera su futuro esposo, q. se alla presente,
de que otorga Carta de pago en esta forma: Por la
Virginidad, Limpieza de Sangre, y demas Motivos asi bien
visto hace donacion propia, y en su vida a la Ci-
dad su futura conorte de Juana Alva de dicha Mo-
neda, que declara caben en la decima parte de sus bie-
nes libres, y juntas con la Cantidad de Real fermar la quan-
tia de Cinco ochenta, y siete libras, once sueldos, y
ocho dineros, los quales tiene en su poder como
a Bienes Reales para devolverlos, y en execucion de
antedita Margarita Colon, a quien su dho. pre-
sente siempre, y quando llegare alguno de los casos pre-
venidos por derecho para lo qual obliga su persona, y bie-
nes suyo, y por su poder y de todos sus Juicios,
de d. M. para q. asi cumplim. lo le apremien con todo
por, y via Executiva, como por sentencia definitiva pa-
dada en Juicio, y por el otorgante consentida, sobre
q. Reunida de Leyes fuere, y privilegio de su favor, con la
orden del dho. Consejo: Tasi lo otorgo, y firmo el R.
Jefe Josef Ribera su futuro esposo el dho. dia de febrero en
esta Villa de Mexico en lo dia Mes, y anni de dicho J.

Siendo Testigos Josef Paez Fabricante de Paño, y Nicanor
Lopis Macarro Sartre Vecino de dicha Villa, de todo
lo qual doy fe

Josef gybert

Antem
Christoval Marañon



Afirmam^{te} de Lorenzo Monton Separe por esta pp^{ta} C^o Como Coronel
con Josef torregrosa Sep^{ta} Roque Monton Jornalero y Josef Carbonell
Paradero Vecino ambos de la misma Villa de S^{ta} Lucia lo doy fe
y cada uno de ellos es conocido y conocido como expresamente
mencione renunciando la Ley de octubre de 1763 de donde el auten-
tica presente ha sido expedida el beneficio de la Divi-
sion Expedicion y demas de la mencionada y fidede de
un grado y ciencia Ciencia, y en la forma y ma^{da} legal-
gar en dho. oficio, que poseyo por Aprendis del oficio
de Papelero Lorenzo Monton suertado hijo y sobrino de
pedro, continuado en la edad de tres años al cargo, y
Cuidado de Josef torregrosa tambien vecino de esta Villa
por tiempo de seis años con dote de seis reales de la
Comisaria de en q^{ta} Curia en el Molino, y Fabrica de
Capelo propio del Molino de Josef torregrosa situado en el
termino de la Villa de Cosentayna, para q^{ta} durante los
dichos seis años se consene al nombrado Aprendis el
oficio de Papelero: En cuyo tiempo dexará escrito no solo en
lo tocante a dho. oficio, si tambien en todo lo demas, que se
le mandare, y fuere correspondiente, conforme a costum-
bran de dhas. Aprendises de su Oficio y Grado, dan-
dole de comer, y suministrandole lo que le fuere necesario, y
docum^{tos} concerrientes de forma, que son de dho. y expe-
ria, q^{ta} le dem dicho Josef torregrosa y lo que se le
de la Molino, que de el nombrado Lorenzo Monton bien in-
truido de lo que deve saber en dicho oficio de Papelero: Ni
por culpa, o danyo notable de Josef torregrosa no es-
tuviera bastante labrador de dicho oficio, lo han de poder



Seinte Inquisicio.
**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.**

poner su Cadre y su casaca Maestro, que lo acabe de
Cuenta con perfeccion acorta de dicho Don Joseph Torregrosa, o le ronga
en su propia Fabrica por el tiempo y necesidad desta q. lo sea ofi-
cial consumada, pagandole el Resgate de rals, Con Duros y con-
dicion de suavidad de dar, y entregar suarenta libras de
Moneda Provincial de este Reyno en dos pagos de veinte li-
bras cada uno, la primera En el dia seis de Junio del año si-
niente Mil setecientos y ochenta, y tres, y la segunda En el dia q.
cumplira los seis años de su Aprendizaje, ni se ausente de,
o se fuere del Molino sin motivo justificado para ello lo
haya de buscar, traer a sus costas costas, o de ningún Ma-
estro lo busque, o traiga para q. lo sirva y cumpla los seis
años en Embargo, q. diga y alegue, que quiera aprender
este Oficio de Mayor utilidad por q. no se le ha de admi-
tir excusa alguna En este particular: Ni tomare alguna
Ropa, Alaja, o Dinero, ni otra Cosa de dicho Molino,
contando de ello lo pagaremos. En su intertanto, con lo dicho
depreca, q. Casare, y por su importe se nos apremie riq.
xam. En sus Personas, y Bienes hazienda, y por ha-
er para su cumplimiento Obligacion. Notanda presente el
dicho Don Joseph Torregrosa o acepta esta P.^{ta} sobre que-
da continuada, y por ella se debe en Aprendiz del M.
ferido Lorenzo Monllor por los contenidos seis años, en lo
quales promete cuidar, se le enseñe el Oficio de Apre-
hende con la mayor perfeccion y hacer lo demás conved-
pordiente, q. de su Cargo, y se acostumbrare con lo otro
Aprendised de su Clase, y Estado: Y tambien promete
darle y entregarle las suarenta libras por metades en
los Plazos, modo, y forma arriba prevenido. Manam. de

sin Obrero alguno con las Cortas q. para su cumplimiento se
causaren al que obliga su Persona y Bienes haviendo
y por haver. Y ambas Partes por lo q. arada y no tocada
van poder abas Justicias de su Magestad para que a
ellos se apremien. Ni por otra parte como por sentencia defini-
tiva dada en virtud y por lo mismo consentida so-
bre q. Renuncian las Leyes, fueros, y privilegios de susa.
por con la Obsequio del Rey en persona. Por cuyo testimonio
otorgado la presente en esta Villa de Alcoy a los
veinte y cinco dias del mes de Junio, año de Mil se-
cientos, y ochenta; siendo testigos Manuel Galba Juri-
viente, Miguel Galba Teniente y uno de dicha
Villa. Y lo otorgado se quitó de el Rey se le concedo
lo firmaron Gregorio Roque Monzon, q. dize moraber, y
asus luego lo hizo por el uno de dichos testigos, Diego de ysses,

Ante mi
Christoval Mataix

Extraccion de Clav. y oficiales En la Villa de Alcoy a los veinte y seis dias del
del mes de Junio. Año de Junio, año de Mil se. y ochenta; si-
tando juntos en la Casa de Morada y presencia del Senor
D. Jacobo Caamaño, y Capitan del Consejo del Sr. Rey
Ministro en la Sala del Crimen de la R. Audiencia
del presente Reino, y Corregidor Interino de dicha Villa, Lo-
renzo Coxbi Clavario Actual del mesmo de Herceho,
Vicente Abad, y Don Sebastian Morales Roque Poio
Sindico, Lorenzo Abad, Agustin Vidal, Salvador Abad,
Blas Poio, Pedro Juan Baydal, Don Abad, y Barilio
Juan todos Maestros del mesmo mesmo, y este repre-
sentando, procedieron a la Extraccion de nuevos oficiales para
el Gobierno de dicho mesmo en el año inmediato siguiente:
Y con efecto porpucieron para Clavario a Pedro Juan Baydal

Convenio
con Bar

Ante mi el Sr. D. Pedro Luis Sempere, y Sabano Peino de dicha Villa; y Bartholomé Lopez Trarante de la Ciudad de Xirona, y Dixerón: Que por quanto el Abatto de Carne de Macho Cabrio para el Consumo del Comun de la Villa de Coventayna Corria de Cuenta y Cargo de la Real Caxa de D. Pedro Luis Sempere por tiempo de un año, y por precio de Cinqüenta y Seis Dineros de Moneda de Vellon por cada una libra de a treinta y Seis onzas Valenciana; Y el Abatto de Carne tambien de Macho Cabrio para el Consumo del Comun de la Ciudad de Xirona lo estava a el Cargo, y Cuydado del Excmo. Sr. Bartholomé Lopez por el mismo tiempo de un año, y por precio de Cinqüenta y tres Dineros de una Moneda por cada una libra de a treinta y Seis onzas Valenciana: En este Concepto deseyo los Comparecientes de que ambos Abattos se sean por mitad de Cuenta y Cargo del Rey; Por tanto deseyado, y cierta ciencia y calafirma q. mas haya utilidad en dho. Cierto, y sabedores de lo que Respetivamente se les pertenece originariamente q. los antedichos Abattos de Carne de Macho Cabrio de la Villa de Coventayna, y de la Ciudad de Xirona, son, y venen entendidos por mitad entre los dos Origenes, no solo para el desempeño de las Obligaciones de los Cargos q. asi tienen, si tambien para el goze, disfrute, y aprovechamiento de sus respectivos Territorios de Landas productivas, y Conlunas, que eni continen conforme a lo prevenido, y estipulado en las Leyes de sus respectivos Reinos, celebradas al intento, las que se allan enteradas por menor, y quieren haver aqui por incertad y continuada. Y para q. se traspadan y cedan entre si mutuamente y Reciprocamente los dos, y acciones, q. a cada uno toca en los antedichos Abattos, para q. por mitad los disfrute, y goze como si fuesen originarios de sus respectivos Reinos, y de este modo prometen el desempeño



Ante mi el Sr. D. Pedro Luis Sempere, y Sabano Peino de dicha Villa; y Bartholomé Lopez Trarante de la Ciudad de Xirona, y Dixerón: Que por quanto el Abatto de Carne de Macho Cabrio para el Consumo del Comun de la Villa de Coventayna Corria de Cuenta y Cargo de la Real Caxa de D. Pedro Luis Sempere por tiempo de un año, y por precio de Cinqüenta y Seis Dineros de Moneda de Vellon por cada una libra de a treinta y Seis onzas Valenciana; Y el Abatto de Carne tambien de Macho Cabrio para el Consumo del Comun de la Ciudad de Xirona lo estava a el Cargo, y Cuydado del Excmo. Sr. Bartholomé Lopez por el mismo tiempo de un año, y por precio de Cinqüenta y tres Dineros de una Moneda por cada una libra de a treinta y Seis onzas Valenciana: En este Concepto deseyo los Comparecientes de que ambos Abattos se sean por mitad de Cuenta y Cargo del Rey; Por tanto deseyado, y cierta ciencia y calafirma q. mas haya utilidad en dho. Cierto, y sabedores de lo que Respetivamente se les pertenece originariamente q. los antedichos Abattos de Carne de Macho Cabrio de la Villa de Coventayna, y de la Ciudad de Xirona, son, y venen entendidos por mitad entre los dos Origenes, no solo para el desempeño de las Obligaciones de los Cargos q. asi tienen, si tambien para el goze, disfrute, y aprovechamiento de sus respectivos Territorios de Landas productivas, y Conlunas, que eni continen conforme a lo prevenido, y estipulado en las Leyes de sus respectivos Reinos, celebradas al intento, las que se allan enteradas por menor, y quieren haver aqui por incertad y continuada. Y para q. se traspadan y cedan entre si mutuamente y Reciprocamente los dos, y acciones, q. a cada uno toca en los antedichos Abattos, para q. por mitad los disfrute, y goze como si fuesen originarios de sus respectivos Reinos, y de este modo prometen el desempeño

De'nte maiquebis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA**

de sus respectivas Obligaciones por el tiempo, y precio arriba
 expresado, para lo qual se les concede, y apremia con todo ri-
 go, yria Preceptiva. Y para la mayor valididad
 de su firma de este Convenio se daque Copia autentica
 feé faciente, y siendo necesario se presente a los Respetivos
 Ayuntamiento, y Cabildo de la Ciudad de Sevilla, y Villa de Cádiz para q. enterado de lo
 contenido le manden cumplir Entero, y por toda. Pues por
 lo q. toca a los Organos de este Abato se dan poder Entero
 para q. cada uno visé del dño que le pertenece en ambos Abatos
 en virtud de este Convenio, y disponga de la mitad de cada uno de
 ellos como si sus Respetivos Plazas fueren echo, y otorgado
 en favor de los dñs. Tala firmes, y cumplim. de todo obligan
 sus Bienes hatidos, y por haux, y dan poder a las Justicias
 de M. especialm. de las q. conciben del Conoim. de los Res-
 pivos Abatos, cuya jurisdiccion se remeten para que a ello
 les apremien como por sentencia definitiva, pasada en Juzg.
 y por los Organos consentida, sobre q. renuncian las Leyes, que-
 no, y privilegios de Subaroy, con la General del dño Enfirm.
 cuyo testimonio otorgaron lo precedente en esta Villa de Alcazar
 en el dia, Mes, y año arriba dicho: No firmaron (a quien se
 do el Conoim. seé conoco) siendo testigos Josef Cruzat tratante
 y Don. Abanques labrador Vecino de esta Villa, de q. dor seé
 D. Pedro Luis Sempere y Botolome Lopez

Christoval Mataix

Por los Cleros de Riquex Separe por esta pp. Como Notroy D. Josef
 a Francisco Mataix. Antonio Sibert Capitan Reformado, acregado

En Sevilla 3.º dia
de Julio de 1780.

ala Capa de Navariego de la Ciudad de S.^{ra} Felipe,
Antonio Valor Ciudadano, y Juan Olina Escrivano
Yo uno y otro de la presente Villa de Alroy, en cali-
dad de Eleros, y Diputado q. Somos para el buen con-
ceso, y distribucion de las Aguas pertenecientes al Sic.
q. llamado de Riquen de esta dicha Villa nombra-
dos por todo sus Interesados, en dicho nombre, y en
grado, y cierta Cienza, y en la forma que sigue para lu-
gar en dho. Obisporado, q. damos, y precedemos nuestro
Poder cumplido libre, pleno, y bastante, qual se Requie-
re, y es meritorio, y de q. mas puede, y dho. valer en favor
de Juan. Maria Escrivano tambien vecino de
esta Villa, y presente a este Obisporado. como si pre-
sente fuere, y el Causado de este Poder. aceptante: Para
que en dho. Ciudad y nombre, y Representando nues-
tras Personas, y los dho. pertenecientes a los Interesa-
dos en las Aguas de referido Riquen de Riquen, siga
todo lo Pleito Causado, y negocio, que estan pendien-
tes, y en adelante se movieren tanto demandando, como
defendiendo, a cargo sin comparacion ante los señores Jueses,
y Jueces de S.^{ra} M. que con dho. pueda, y deve, y pueda
pedir, y Requirir, y Protestar, y suplicar, y
otras demandas, ynter. Excepciones, Excepciones, sequestro,
Embargos, Desembargos, Perdas, y Remates de Bienes,
tome Posiciones, y Auparos, presente Paritos, Cri-
ticos, y toda genero de puestas, y Contradigo
la de Contradigo, Requite Jueses, y Pro. Procuradores,
y otras Personas, para dho. dho. de dho. dho.
decisorio, y otro q. conyengan, a lo que de bien proveyo,
y oyo Auto, y sentenca, interlocutorio, y definiti-
va, conienta lo favorable, y quele de lo perjudicial para
dnde proceda en Justicia, que Requiritorio Manda-
miento, y otro Despacho, y Requiera con ello aquiend
se dirijieren: y finalm. se para q. el referido Juan.
Maria en nuestro ya Ciudad y nombre, y Representando

Testam.^o de
Maria G.



De nte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA.

... y Personas, y por y por de los Dnados en las Agui.
 del Estado de Aragón, ha y pratique quanto
 bien y vta de fize, y lo mismo que se hizo en calidad
 de tales Colegios, y arianos, y haer podiamos cuando
 fueren, y en el poder que para ello se requiere, con lo
 anexo, como y dependiente, se dan, y confiamos con
 plidam. Se sin limitacion alguna, con libre y franca y
 general Admion. y liberacion ex forma. Y la firmada
 de quanto se hizo obrar y hacerse. En fuerza de este
 poder obligamos los Bienes y Rentas del Comen del
 Capuchinos de San Juan, y por haber, y danyo poderada
 Jurisdic. de San M. de San Juan, con todas las cosas que
 les pertenecian en San Juan. Como por escritura definitiva
 dada en San Juan, y concertada, sobre q. Removiamos las
 leyes, fueros, privilegios de nro favor contra el Comen del
 de San Juan. En cuyo testimonio se acordaron las present
 en esta Villa de Alcazar de San Juan, y ocho dias del
 mes de Junio año de mil set. y ochenta. Yo firmaron
 quienes yo de este no soy fei. conaca. Viendo testigos D.
 Simon Gonzalez, y Juan de los R. Comogor, y
 Don Maria Perisigore y Peino de dicha Villa de q. doy fei
 P. Joseph de. Sobert Antonio Valor

Juan Olina

Antonio
Juan de los R.

Testam. de Eugenia, y de fize. En el Nombre de Dios todo Poderoso, y de la
 Maria Grau Hermana y Virgen Maria su Madre y Señora Nuestra

de esta Villa de Alcoy: Que en la sepultura
 de la Capilla y Colegio de Nuestra Señora del Rosario
 pagando por ello la limosna q. se acordó. Que
 la Compañía y Celebridad de nuestros Curiosos de Alcoy
 en la forma y manera que lo dispongan nuestros
 infanzones Albacardes, los quales desde ahora le
 damos el poder y facultades conducentes, y en dho
 necesidad para q. lo hagan y determinen conforme
 bien visto les fuere.

Orden: Asignamos cada una de las dhas de nuestros
 curiosos. Dones la cantidad de Cien libras de Mo-
 neda Provincial de este Reyno. Que se repartirá
 para el impago de nuestros Curiosos, la limosna del
 Abito, y los dms dho funerales segun lo dispongan
 nuestros Albacardes. De la cantidad sobrante se da
 y entregue por cada una de Nosotras ala Casa Santa
 de Valencia, y ala Casa Hospital General de la Ciudad
 de Valencia cinco sueldos cada una por una vez sola.
 La remanente cantidad q. quedare asta completada
 dichas Casas libras, las abliquen nuestros Albacardes a
 fines de la dha de Requiem por nuestros Almas,
 celebradas a su voluntad.

Orden: Nombrados por nuestros Albacardes testamentarios
 y Contadores de esta nuestra voluntad al Doctor Dn.
 Juan Jordá Presbitero Vicario Temporal de la Noficia
 Parroquial de esta Villa de Alcoy, y al Dn. Juan Felipe
 Gueta de la Villa de Cosentayna nuestro sobrino de
 dho Dn. y cada uno de por sí en insolidum, los quales
 damos y concedemos amplia facultad y Poder bastante, y
 en dho necesario para el puntal cumplimiento de esto en cargo.

Orden: Nos Legamos, y Mandamos mutua y Reciproca-
 mente Nosotras de otorgarles Cien libras de Mono-
 da del Reyno, para que la que sobreviva de Nosotras
 de las haya, pague y cobre por una vez de los Bienes
 Rayontes en la herencia de la primer Moxiente, y haga

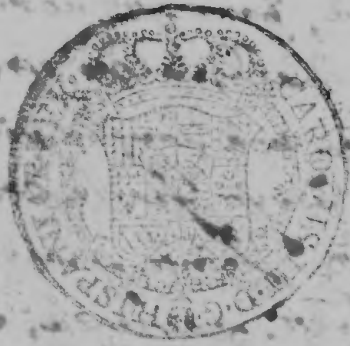


Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.**

de dicho Cien libras de su voluntad como de cosa suya propia.
 Ocho. En el presente q. quedare de nros Bienes, dno
 y acciones, que tenemos de presente y en adelante tuvie
 remos, y podran tocarlos por qualquier titulo, causa, y
 razon q. sea q. sea pueda instituir, y nombramos
 por nuestros legitimos, y universales herederos al doctor
 Dn Felipe Guerra, al Dn Dn Josef Guerra, a Fran
 Guerra, a Theresa Guerra, y a Maria Guerra nuestros
 sobrinos Canales, hijos del Doctor Dn Fran. Antonio
 Guerra nuestro difunto hermano por iguales partes entre
 los cinco, para que cada uno haga y disponga de la quele
 tocare, y de los Bienes de que se componda de su volun
 tad como de cosa suya propia; Exceptis Clericis loci
 Sanctis Militibus et Personis Religiosis et alijs qui de
 foro Valentie non Existant nisi dicti Clerici iuxta se
 riem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa
 ad vitam suam adquiserent vel haberent. Vno la pena
 de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Rele
 orden de S. M. (que Dios guarde) de nuerre de Julio
 del pasado año Mil setecientos y nueve.
 Finalmente este es nro y ltimo testamto, y ltima y po
 terea voluntad, y como tal queremos, ordenamos, y Man
 damos, q. luego seguida la muerte de cada vna de nosot
 ras do se lleve su contenido a puntual Execucion y
 Cumplimto. En todas sus Partes: Pues por el presente y
 su tenor Revocamos, anulamos, y por deningun efecto

C. pagado
 a Sra. C.
 copia Sello A. de
 Julio de 1780.



ciudad de marauebis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAUEBIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

que se impuso la Obligacion de pagarlas a Juan
Perez menor, quien las dexó en poder del Ciudadano Josef Cor-
bi por el Expresso que se dio en el valor de una Casa de
habitacion situada en el barrio nombrado de los Capelleros,
que por Contrato de Permuta le compró un favor,
segun mas por expreso Contrato de la C.ª q. autorizó depre-
sente C.ª no a los ocho dias del Mes de Diciembre del
año tambien pasado Mil setecientos y ocho; Por lo que
dijo en su Carta de pago Informa a favor del Expressado
Josef Corbi. Me danos por libre, y tambien al nominado
Juan Perez, y a los Bienes de ambos para que en
razon de las dichas once libras tres sueldos, y quatro di-
neros no se les pida cosa alguna, cuyo fin cancelamos en
esta parte la Ciudad de Marañon, y de las Tinas
de Amurrio, q. participan este Credito para que no valgan
ni hagan fe en Juicio, ni fuera de él. En cuyo Terminio,
y con Valididad de hacerse de ahora la razon de este C.ª en el Oficio
de Hipotecas de esta Villa de Alcorcon a las once de su Partido
delegado don Juan Comaral (quien es de el C.ª no se conoce) la
presente en ella a los treinta dias del Mes de Junio año de Mil setecientos
y ochenta. No firmaron por q. di poron no haber, y para mayor lo hi-
zo por ellos uno de los terreros que lo fueron Juan Valer y Luis Te-
xol Merino debraves de Rana, y Veintio de esta Villa, de
todo lo qual doy fe.

Juan Co. Valor

Ante mi
Christoval Marañon

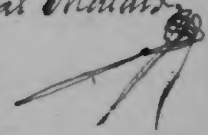
Recebo...
a Thomas...

Rexor. Juan. Munro y En la Villa de Alcoy al primero dia del mes de
 a thomas Gibert y Con. Julio, año de Mil Ven. y ochenta; Presente el J. P.
 de q. de los testigos infraescritos compareció Personalmente Juan.
 Munro Maestro Fabricante de Pan y vecino de dicha Villa,
 y Dijo: Que Thomas Gibert hijo de Bernardo tambien Pa-
 blic. de Pan, y Maria Antonia Molero Consorte de este
 proprio vecindario, vendieron al compareciente un Campo, ó
 Bancal de tierra huerta conrado de pared, contiguo a la
 Casa de su morada, situada en la Calle nombrada de San
 Nicolas por la q. se le dio entrada para su cultivo, con el día
 de media hora de Agua para su riego de cinco en cinco dias,
 libre de todo Censo, y obligacion por precio, y valor de Dos-
 cientos libras de Moneda corriente del Reyno, que confesaron
 Recibida del compareciente, y lo ratificaron Carta de pago, con
 Recibo, que se hicieron para poder Recibir el Mofido de un año
 dentro del termino de seis años contados desde el dia del
 Contrato en adelante, como mas largamente se resulta por la
 Carta que pasó Antonia Molero al J. P. de cinco y tres dias del
 mes de febrero del año pasado Mil Ven. setenta y tres;
 y respecto de lo convenido por los dichos Consortes para la
 pactada Restitucion y Rescorte, sin embargo de ser
 pasada el termino, cuando el compareciente de benignidad,
 por la presente y de tenor, de su grado, y buena conciencia,
 y en la forma q. mas haya lugar en Dios por el dicho
 Juan. Munro, y Consorte, y Rescorte de en favor de los
 expresados Thomas Gibert, y Maria Antonia Molero Con-
 sortes. En mismo Campo, ó Bancal de tierra huerta
 con su día de Agua, y demás pertinencias con que lo
 adquirió por la citada Carta de Venta libre de todo
 Censo Cargo, y obligacion, y por el Mofido precio de los
 Dcientos libras de Dna Moneda, q. confiesa Recibida
 de su voluntad de los antedichos Consortes, a quienes
 les otorga Carta de pago en forma, y en quanto sea
 menester Renuncia las Leyes de la non Numerada
 Pecunia, entrega, ó prueba de su Recibo con las demás

TE
 LL
 IA
 Juan
 José Cor.
 a de
 bellotes,
 Juan
 ó de pre.
 e del
 x lo que
 resado
 minado
 que en
 de ro di-
 mos en
 Titulo
 alogu
 rescomin,
 e oficio
 Partido
 usco) la
 Misesay
 gos lobi.
 Luis Te.
 ita, d
 m
 atax

como por sentencia definitiva pasada en Jurogado, y por el
 otorgante Concurrida, cuyo fin Renuvia los Leyes, fueros,
 y Privilegios de Sabarosa, con la general del dho. esfor.
 ma. Por cuyo Testimonio oyendo Noveraris con calidad
 de hauesse de tomar la razon de esta D^{na}. En el oficio de
 Hipoteca de esta Villa de Alcoy como a Cabeza del dho.
 Partido, asi lo otorgo el suodicho Fran.^{co} Murto (a quien
 yo el P^{no} hoy fee concurrida) en esta en hoy dia Mes, y año ex-
 riba dho. A no firmo por que dho. no sabria, y asi me
 lo hizo por el uno de ~~los~~ que lo fueron Lorenzo Dorda
 y Chirivotal Miró Maestros Condaxres, y Jueces de dicha
 Villa, de que hoy fee

Amun
 Chirivotal Miró



Copia delo dho. Ray
 de Mayo 1787.

Testam^{to} de Maria Antonia Perez En el nombre de Dios, todo poderoso, y de la virgen
 Doncella de esta Villa de Alcoy. Maria de Madre, y Señora nuestra Concebida sin
 mancha, ni vombra de la Culpa original desde el primero instante
 de su ser purissimo, y natural Amen: Sepan quanto esta Publica
 D^{na} de terram, y ultima voluntad viera, y leyera como yo Ma-
 ria Antonia Perez hija de Blas Perez de estado Doncella Vecina
 de la presente Villa de Alcoy, estando por la divina misericordia
 buena y sana de toda Enfermedad corporal, y con mi libre Ju-
 hicio, y en disposicion cierta, y segura de poder ordenar mi terram.
 y disponer de mi bienes segun q. asi pareciere al P^{no}, y alq. ter-
 tigo infraescrito (de que yo el P^{no} hoy fee) Creyendo aut
 zado como firmem^{te} Creo en el Misterio de la Beatissima
 Trinidad Padre hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas
 y un solo Dios verdadero, y en lo dho. que tiene, Creo, y
 ensena nuestra Santa Madre D^{na} Catolica Romana Encuya
 fe, he vivido, y porretto vivir, y morir deseosa de salvar mi Al-
 ma, ordeno, y otorgo mi yltimo terram de la forma siguiente.
 Primeram^{te} Mando, y encomiendo mi Alma a Dios nuestro
 Senor, y la Crió, y Edificó con el precio inestimable

Diez y maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

de la Purísima sangre, y Suplico a la divina Mage. la lleve
a un Lugar de su Real Corona para donde fué criada, y el Cuerpo man-
do de la Tierra de su Real Corona.

Orrosi: Quiero, q. quando Dios nuestro Señor fuere servido honrar-
me de esta alta vida eterna, mi cuerpo cadavero vestido con
Abito del Gran Padre San Agustín tomado de su Real Con-
vento de esta Villa: que en forma de Entierro Ordinario se
lleve a la Iglesia de Dho Real Conu.º y despues de celebrada
Missa cantada de Requiem de cuerpo presente, como se
acostumbra siendo hora competente, y sino lo fuere despues de
cantada vísperas de Difuntos, se entierre en la sepultura pro-
pria de los de mi familia, y suare de Pedro, q. lo era en la
antedita Iglesia antes de llegar a la de los Religiosos del R.º
Real Convento.

Orrosi: Animo, y como de mi Bienes la quantia de veinte,
y cinco libras moneda corriente de este Reyno, de las quale
quiero sepague la limosna del Abito, el importe de mi Entierro,
y otras funerales: La cantidad sobrante se aplique por mis
Albaceas a Missas Readas de Requiem por mi Alma, cele-
bradas por metas entre los sacerdotes del Realº Clero de la
Parroquia de esta Villa, y los de la Reverenda Co-
munidad del citado R.º Conu.º de San Agustín, con limosna
de quatro sueldos por cada una.

Orrosi: Nombro por mis Albaceas Testamentario, y Executor
de esta mi última voluntad a Nadal Cruz mi hermano, y
a Blas Perez mi sobrino de los dos juntos, y cada uno de por sí
et in solidum, a los quales doy, y concedo el poder, y facultad am-
plio, bastante, y en dho necesario para el puntual Cumplim.º

de este Encargo.

Otro: Quiero, y Mando, q. todas mis deudas sean pagadas,
y satisfechas puntualmente constando sea yo deudora por cau-
telas, Albalanes, y otras legítimas pruebas fidedignas, segun el
juero de la mas sana conueniencia.

Otro: Mando, vexo, y lego a Nadal Perez mi hermano la Renta
usufructo de todos los Bienes Naturales pertenecientes a mi herencia
de tiempo de mi muerte para q. la goze, y disfrute durante la
vida de su vida solam. Por q. lego al caso del Fallecim. del N.
fido. Nadal Perez mi hermano, quiero, y es mi voluntad, que los
dichos Bienes Naturales de mi viuda de sucesion se paven sin de-
traccion alguna en Propiedad, y en Renta al Heredero que abo-
yo instituire.

Otro: Mando, vexo, y lego a Luisa Maria Perez mi sobrina
Comorte de Josef Monton en Cahiz de Arago en especie,
por una vez solam. Quiero, y es mi voluntad, q. el antedicho
Nadal Perez mi hermano como usufructuario que de uenir
de los Bienes Naturales de mi herencia, lo pague de la primera
Cosecha q. periciba de dichos Bienes; Si dicho mi hermano fuere
muerto, pague el dicho Cahiz de Arago mi heredero que
aboy instituire al tiempo de la tralla inmediata siguiente
a mi Fallecimiento.

Otro: Por quanto Blas Sincera mi sobrino me responde en Ciento
de Cien libras de Capital, y de impuesto Thomas Sincera su difunto
Padre, quiero, y es mi voluntad, q. el dicho mi sobrino pueda
Redimir y quitar el Cerrado Ceme aprromptando, y entran-
dando Cinquenta libras en Dinero, efectivo a mi heredero q.
aboy instituire dentro de dicho dia siguientes al de mi fallecim.
para q. el antedicho mi heredero tenga la Comodidad de po-
der cumplir desde luego con el pago de las veinte y cinco
libras, que llevo assignadas para bien de mi Alma y funeral.
Pueda tambien dicho mi heredero dar alas otras veinte y
cinco libras el prompto destino que le tengo Encargado confi-
dencialmente; Ven el caso de q. el dicho Blas Sincera
conuenienda en entregar las Cinquenta libras segun llevo



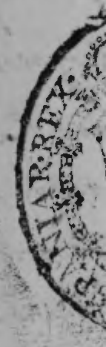
Utiate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

dicho te. Condono desde ahora, y le mando por via de pago de
 las otras Cinquenta libras del mencionado Censo para q
 quede Redimido, y Extinguido la Capital: Pero negando
 de prompto, y efectivo Porego de dichas Cinquenta libras,
 quiero, y es mi voluntad continue el mismo Paga Finex en
 el pago, y Responcion de dicho Censo por Entero ami breve-
 nes y abaxo nombraes: Que se cumpla con el Bien de mi Alma,
 y funeral de otro qualquiera. Bien de mi herencia.

Testori: Por quanto he vivido por algunos años en compañía de
 Clara Perez mi difunta hermana, la qual me dexó usufruc-
 tuaria de todos sus Bienes, y por lo mismo devia no haver
 echo Inventario de los pocos Muebles q. pertenecien a la Ci-
 da mi difunta hermana; viendo como es tan Breve su
 muerte, y con el fin de evitar Contas, lo he llevado a esta
 ahora en que declaro en dexar q. mi Coniencia, y aser-
 va de Inventario formal, q. los Bienes Muebles, que
 tengo en mi poder pertenecientes a la herencia de la
 Clara Perez mi difunta hermana son los siguientes:

Seis Sábanas: Quatro Camisas: Tres servilletas: Y no
 Mantel de Mesa: Dos Almohadas grandes, y dos peque-
 ñas: Un Paje: Un Colchon: Un Cubrecama y delantel
 de Lana obscura: Un Manteo y una Barquiada negra:
 Tres lienzos sin suavicion: Dos Villad con ajueros de Pa-
 pado pequeñas: Seis Villad medianas: Dos Arca con
 Corraja y llave, la una de Moque, que para en mi poder, y la
 otra de Pino, y esta la tiene Juia Perez mi sobrina mu-
 ger de Moquin Valox; Cuyos Bienes Muebles son los



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

unicoy q. temp en mi poder pertenecientes ala herencia de la Surodicha Clara Perez mi difunta hermana, y lo declaro endescargop de mi Conciencia y para mayor Claridad, y mejor Govierno de mi heredero. Item: En el Remanente de todos mis Bienes, dros, y acciones, q. temp al presente, y en adelante tuviere y podria tocarme por qualquier Titulo, Causa y razon q. sea, o ser pueda intituvo, y nombro por mi legitimo, y universal heredero a Blas Perez mi sobrino, hijo de Nadal Perez mi hermano para q. lo haya, y herede en quanto a los Muebles, ropas, Alajas, y cosas q. resultaren ami favor de pensiones de Censo, Arrendam^{to} de Carrad, y Tierra, Ovejas, y otras qualesquier moras, luego seguida mi Muerte. Y en quanto a los Bienes Naturales, y Capitales de Censo, despues del fallecim^{to} del Expresado Nadal Perez mi hermano, Respecto de tener legado el usufruto, y Renta de ellos para si durante su vida voluntaria, y el antedicho Blas Perez haga, y disponga de dicho Bienes en su Respectivo Caso, y lugar quanto le pareciere, y bien visto le fuere como de cosa suya propia con la Restriccion, y limitacion prevenida por la Clavula de Preceptis Clericis lris sacris Militibus et Personis Religiosis et alijs, qui de foro Valentie non existunt nisi dicti Clerici iura tenent et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent; Y pero la pena de Comino segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de S. M. (que Dios que) de nueve de Julio del pasado año Mil setecientos y nueve.

Finalm^{te} Este es mi ultimo Testam^{to}, y ultima y portera voluntad, y como ante quierdo ordeno, y mando, q. luego seguida mi Muerte tenga cumplido Efecto en toda su parte, por aquella via y forma que mas haya lugar en derecho; Pues por el presente, y su tenor Rocco,

anulo, y por ningun Efecto, ni valor declaro todo, y qualquiera
ra Terram, y Codicilo, q. antes de ahora tenga echo, y otorga-
do de palabra, por Escrito, ó En otra forma: Y tambien Revoco
y declaro por nulo, y por ningun Efecto, ni valor todo, y
qualquiera Terram, y Codicilo, q. aparecan echo, y otorga-
do por mi, despues de la fecha del presente, como no contengan
las Palabras siguientes En el mismo orden, q. voy a Explicarlas:
Dios, Maria, Josef, San Joaquin, y Santa Ana, en mi vida,
y en mi Muerte anparad mi Almas: Por q. mi animo, y delibe-
rada voluntad es, la q. llevo Ordenada En este Terram, y que no
valga otra yltima disposicion, q. apareca, con fecha posterior, y no
contenga incerto en el las antedichas Palabras, con el mismo
orden q. las llevo Explicadas. Encuyo Testimonio Otorgo el pre-
sente Terram. En esta Villa de Alcoy a los tres de Julio de
Mil Ven. y ochenta; siendo Testigos Juan Vilaplana de Don
Pedro de Juan Molina, y Josef Payro de Agustin Cardenda-
no Vecinos de dicha Villa: Ya Otorgante (aquien No le
Yo no voy feo conosco) no firmo por q. dixo no saber, y asi me
por lo hizo por ella, el Mofredo Juan Vilaplana, de todo lo
qual voy feo
Juan Vilaplana de Joseph

Antemi
Christoval Matas

Fianza Josef Antonja En la Villa de Alcoy a los quatro dias del Mes de Julio
por Juan Langa ... Año de Mil Ven. y ochenta; Antemi el Err. no co
lo testigo infraescrito compareció personalmente Josef Antonja
Moerero Cerero Vecino de esta Villa, y Dixo: Fue por quan-
to el Abarro de Carnes de Macho Cabrio para el consumo
de este comun corre al cargo, cuidado, y direccion de don
Pedro Luis Vempex, y Galiano por tiempo de un año, que to-
mo principio en el dia de San Juan de Junio proximo pa-
so, y cumplirá en otro igual dia del año proximo viniente de
Mil Ven. y ochenta y no, por precio de Cinquenta y seis
vinosillo de Moneda de Castellon del Reyno por cada uno libra



Trinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

de Carne de a Treinta y seis onzas Valenciana de bazo de las
 Circunstancias contenidas, y explicadas en la Pr.^a de su M.
 mate, y autorisó D.^{no} Pedro Fern.^{do} de Ayuntamiento Pro.^{vo} bazo de
 Cierro Calendario: Y respecto de Navero encargado el Manero,
 y direccion de una de las tablas de estas Carnicerias publicas
 a Juan la Liza Cortante de este fecondario con Calidad de
 hauey de dar Fianza, y Principal obligado para la seguridad,
 y puntual satisfaccion de los Caudales, que producan en dho
 tiempo los Machos Cabrios, q. se le entreguen; Deseando el Com.
 paxiente cumplir en ello, y poniendolo en efecto, de un grado, y
 Cierro Ciencia, y en la forma q. mas haya lugar en derecho
 otorga el susodicho D.^{no} Cortante, que se constituya Fianza,
 y Principal obligado del M.^o Juan la Liza, juntamente
 con este, sin el, y avalado para satisfacer y pagar al Ex.^{to}
 de D.^{no} Luis Venper, y Galiano, o a quien su dho. Representar
 la Cantidad, o Cantidades, q. lo importaren los Machos Cabrios,
 que en el discurso del corriente año de su M.^o se le entre-
 quen al Ciudadano Juan Saliza, al M.^o de cinquenta y
 seis dineros de dicha Moneda por cada una libra de car-
 ne q. tuvieron de Pero, y contrada su liquidacion a condim.^{to}
 del Fiel M.^o que lo es, y en adelant de la fiere de dichas
 Carnes: Lo q. promete el Otorgante cumplir, y mandam.^{to} de-
 suerte, que esta Fianza deve entenderse en quanto a el pa-
 lor de lo q. importaren los Machos Cabrios de una semana
 entera tras de otra, y pasada la primera sin dar satis-
 facion de su importe el nom.^o Juan Saliza, lo dara
 puntualmente el Otorgante, y no quedara obligado a pagar
 el importe de los Machos de la semana siguiente, si ya
 no es, que con su permiso, y aprobacion se continue en entere.
 garse Machos a dicho Juan Saliza, pues por la presente

al que.
 y otorga.
 n. K. v. v.
 20, y
 otorga.
 otorga.
 plicar las.
 mi vida.
 y delibe.
 y que no
 rior, y no
 mismo
 el pre.
 elio de
 de don
 ardena.
 No el
 arca me.
 todo lo
 emi
 Matan.
 de Julio
 no co
 pp. y de
 Vantona
 e por que
 continuo
 de don
 que to
 imo para
 ente de
 y seis
 no libra

Pr^{ta} quiere el Otorgante esta vez un S^{te} Obligado pagar
el importe delo Macho de una Venimana de Cutera; y
bajo de este Concepto promete cumplir quanto lleva otor-
gado para lo qual obliga su Persona y Bienes hauidos,
y por hauer, y da poder a las Justicias de S. M, especialm^{te}
a las de esta Villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion se somete
para q. a ello le apremien con todo rigor y via Executiva sin
que sea menester hazer Exacion de Bienes, Citacion ni otra
Dilig^{cia} de Juero, ni de derecho contra el nombrado Juan
Saliza, cuyo beneficio Renuncia el Otorgante Expressam^{te} con las
Leyes de la mancomunidad, y fianzas, fueros, y privilegios de la
Villa, y demas que le supraque. En cuyo testimonio assi lo oyo
yo el susodicho Don Juan Antonio Saquien No el S^{ro} doy fee
donosco) En esta Villa de Alcoy en lo dia Mes, y año arriba
dicho. Yo firmo; siendo Testigos Juan. Mixo Tratante, y
Pascual Coydo Labrador vecinos de dicha Villa, de todo lo
qual doy fees

Joseph Santonja

Ante mi
Christoval Marras

Testam^{to} de Joseph Font. En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen Ma.
Lab^{ra} de esta Villa. D^{na} su Madre, y Señora nuestra Concebida sin Mancha,
ni sombra de la culpa Original desde el primero instante
de su ser purissimo, y natural. Amen. Sepan quantos esta S^{ra}
de testam^{to}, y ultima voluntad vieren y leyeren como Yo
Joseph Font Labrador y vecino de la presente Villa de Alcoy
estando enfermo de grave enfermedad corporal, y por la divina
Misericordia, con mi libre, y sano D^{ho} Dubio, clara memoria, En-
tendim^{to} natural, y con toda mi Potencia, y sentido para
disponer y otorgar mi Testam^{to} como asi paxere al S^{ro}, y al
testigos infraescritos (de q. Yo el S^{ro} doy fee) Creyendo ante todo
como firme y verdaderam^{te} Credo en el Misterio de la Beatissima
trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres Personas distintas,
y un solo Dios verdadero, y en lo demas q. tiene, crehe, y en-

Copia Sello 3^o dia
28 Octubre 1780.



de late merced 1015

DELLO QVARTO, VEINTE MAYORADO DE N. S. R. S. MARTIN Y COHENIA.

señal nuestra Santa Madre Josefina Católica Romana, en cuya
fée he vivido, y procreo vivir y morir de veras de salvar mi Alma
y ordeno, y ordeno mi Tierra. No vea desique.

Ordeno, y mando, y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor
f. la Cruz, y Redimido con precio inestimable de su Purísima
Virgine, y suplico a su divina Magestad le dige de su
Santa Gloria para donde fue criada, y el cuerpo lo mando a la
Tierra de q. fue formado.

Ordeno, y mando, q. quando Dios fuerd servido llevar
me de esta para la vida eterna, en tiempo cadaver se vitta
con Abito del venerable Padre San Juan, tomado de su Con-
vento de Religiozo Regular de esta Villa. Y que en forma
de Exequio Ordinario se lleve a la Iglesia Parroquial
de esta misma Villa, y despues de celebrada Misa can-
ta de Requiem de tiempo presente, siendo hora competente
para ello, y sinolo fuere despues de acordada y permitida de di-
finito, como se acostumbrava, se entierre en la sepultura de la
Capilla, y Capadria de nuestra Señora del Rosario, dando la
limosna acostumbrada.

Ordeno, y mando de mis Bienes la quantia de Veinte
y Cinco libras Moneda Provincial de este Reyno. Y que
de ellas se pague el importe de mi Entierro, la limosna de
el Abito, y demás Funerales. Y de la cantidad sobrante se
entreguen por quatro y cinco vueltas, y se entreguen a la
Casa Hospital de Pobres Enfermos, con invocacion de
nuestra Señora del Desamparado de esta Villa para sub-
vencion a los Pobres Enfermos de ella. Y la restante can-
tidad asta completar las Quarenta y Cinco libras
las apliquen mis Almozo a mis Señoras de Requiem
por mi Alma, celebradas su voluntad.

Otro: Nombro por mi Albacax Testamentario, y Execu-
tores de esta mi última voluntad a Maria Vela mi ac-
tual Conorte, y a Ramon Martinez mi Hijastro,
aloy doj juntos, y a cada uno de porxi ex inuolidum, y les doy
facultad, y poder amplio, bastante, y en dho necesario para
el puntual Cumplim^{to} de este mi Encargo.

Otro: Ordeno, y Mando, que todas mis Deudas vean pagadas,
y satisfechas puntualmente, contando con Yo deudor por Cau-
telas, Albalanes, y otras legitimas pruevas fidedignas, ve-
gan el Fuero de la mar sana Conuencida.

Otro: En el Remanente de todos mis Bienes, dho, y accio-
nes q tengo al presente, y en adelante naxiere, y prodxan to-
carne por qualquier Titulo, causa, y razon q sea, o ser pueda,
instituyo, y nombro por mi legitima, y universal heredera
a Maria Vela mi actual Conorte para que haga,
y disponga de todos los Bienes de mi herencia libremente, segun
voluntad lo que bien viere lo fuere como de cosa suya propia,
Preceptis Clericis lotis Sanctis Militibus et Personis Reli-
giosis et alijs qui de fero Voluntie non Coercent nisi dicti Cle-
rici iuxta verum et tenorem sibi novi super hoc editi boni
ipso ad vitam suam adquirerent vel aborent; Naxolapena
de conuiso segun el tenor de lo antiguo fuero, y Real orden
de S. M. que Dijo que de nueue de Julio del pasado
año Mil setecientos treinta y nueue.

Finalm^{te} este es mi último Testamento, y última
voluntad, y como anax, quise, ordeno, y Mando, que luego
seguida mi Muerte se lleve su contenido a puntual
Execucion, y Cumplimiento en todas sus partes: Pues por
el presente, y se renor Croca, anulo, y por de ningu
Efecto, ni valor declaro todos, y qualquiera Testamentos,
y Codicilos, q antes de ahora tenga echo, y otorgado, de
Palabra por escrito, o en otra forma para q no valgan ni
hagan fee en Jubicio, ni fuera de él, salvo otre que quise tener cum-
plido Efecto por aquella via, y forma, q mas haya luego eudho,
a cuyo fin le otorgo En Esta Villa de Alcoy a los diez



Lolex An
a S. M.
Copia Sello 3.º dia
Reu otra gani.

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA

diad del Mes de Julio año de Mil set. y ochenta; Siendo Testigos Mariano Terol Cirujano, Josef Antonio Torregrosa Coronado, y Josef Sibert de Sotge Perayre Vecino de dicha Villa: Seb Orogante, (aquien yo el Ex. doy fee ovedo, y que dipo conocer tambien a los testigos) no firmo por no saber, y si and luego lo hizo por el el M. Sr. Mariano Terol, de todo lo qual doy fe en
Mariano Terol

Antem
Christoval Marañon

Copia Sello 3.º dia
Rau otra gant.º

Poder Antonio Abad Separe por esta p. ca. Ex. do Como Yo Antonio Abad hijo a Brax.º Marañon de Mado de oficio Capelan, y Vecino de la Villa de Alcalá de mi Grado, y Universidad, y en la forma, q. mas hay luego en dho. otorgo, q. doy, y concedo mi Poder Cumplido, libre, pleno, General, y bastante qual se requiere, y es necesario, y el q. mas puede y a valer en favor de Juan Marañon Duxir, y Vecino de esta dha. Villa, que se alla auten. te a este Otorgam.º como si presente fuere, y el cargo de este Poder acceptante, para q. En mi nombre, y Representando mi Persona, dho. y acciones, y para todo mio Reyto, Causas, y nego. cios q. tengo, y en adelante tuviere comenzado, y por mover, tanto Demandando, como defendiendo, acuyo fin compare. ra ante los Señores Jueces, y Juris.º de S. M., q. con dho. pueda y deya, y ponga Pedir, Requirir, Protestar, Implorar, y otras demandas, inter. Prosecuciones, Ocio. nes, sequestros, Embargos, Deseembargos, Ventas, y Remates de Bienes, tanto Posesiones, y Amparos, preite Peritos, Ex. do testigos, y todo Genero de p.ºn.ºs, tales, y contrarios de contrario, haga su parte en de Calaveras,

deironos, y otros q. conuegan, Cause Juces, Carrnos Procura-
dores, y otras Personas, alogue de bien provado, y otras
Autos, y sentencias, interlocutorios, y definitivas, condeu-
ta lo favorable, y apele de exjudicial para donde proce da
En Justicia, que Requiras, Mandam^{to}, y otras Des-
pacho, y Requiera Con ellos aqui se dirigieren. Finalm^{te}
para q. el Merceda don^o Matias En mi nombre y
Representac^{on} haga y practique quanto bien vito le pare-
y lo mismo q. Yo haria y hacer podria estando presente,
pues el Poder, q. para todo esto se Requiere con lo novo
Conexo, y dependiente de lo doy, y concedo cumplida. Sin li-
mitacion alguna, con libre franca, y general tenim^o
y facultad de injurias, Juces y Substituta, Rucos
y Substituto, y otros de nuevo nombra con Reuocacion
Confirma. Y la firma de quanto se hiciera, obrase,
y actuare, Confirma de este Poder obligo mi Persona y
Bienes hauidos, y por hacer, y doy poder a las Justicias de
S. M., q. de mis causas contra, o con, o sin juicio me tomase
para q. me aprenen con Cumplida, como por sentencia di-
finitiva pasada en Auto, y por mi consentida, sobre que Re-
nuncio las Leyes fueros, y privilegios de mi favor, con la Oca-
sion del dho Confirma. Pongo Testimonio en lo otorgo el dho
dho Antonio Abad (aquien Yo el Rey doy fe es suero) en
esta Villa de Alroy a los tres dias del Mes de Julio
año de Mil setecientos y ochenta. Yo firmo, siendo Testigos Jo-
sef Monton Ciudadano, y Josef Torra Meronero Vecinos
de dicha Villa, de q. doy fe,

Antonio Abad

Antoni^o
Christoval Matias

Yo don Pedro Luis Sempex Separe por esta pp^{ca} En^{ta} Como Yo N. Pedro Luis Semp-
a D. Josef Monton... por y Saliano Vecino de la presente Villa de Alroy
de mi Grado, y ciencia, y en la forma q. mas haya lugar
En dho Otorgo, q. doy, y concedo mi Poder cumplido libre,

Copia Dello 3^o dia
23 Agosto 1780
Copia Dello 3^o dia
18 Setiembre 1781



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA

General y bastante, qual se Requiere y es necesario, y el q. mas
puede y deve valer en favor de D^o Josef Monzo Procurador
Numerario de la R.^a Audiencia de la Ciudad de Valencia ausente
a este otorgam^{to} como si presente fuese y aceptante: Para
que En mi Nombre y Representando mi Persona dho, y
acciones sigatodo mi Pleito, Causas, y Negocio, q. tiempo,
y en adelante tuviere Comerciado, y por mover, tanto eman-
dando, como defendiendo, cuyo fin compareca ante S. M. y
señores de dha R.^a Audiencia y demas Jueces y Tribuna-
les donde con dho pueda y deves, y por los Pedim^{tos} Requiri-
mientos, Proterras, Imploras, y otras de mandad, inter-
Precesiones, Prisiones, sequestro, Embargos, Deseembargo,
Ventas, y Emates de Bienes, tome Testes, y Amparo,
prece Picitor, P^o, testigos, y todo Genero de p^oveos, Tache y
contra dha de de contrario. Reute Auses, P^o, Procurado-
res, y otras Personas, Justifique las Causas de las Reusio-
nes, y se aparte de ellas si le pareciere, haga Juram^{to} de
Calumnia, Desmorio, y otro q. convengan, al que de Bien pro-
vado, y oya Auto, y sentencias, interlocutorias, y definitivas,
conientra lo favorable, y apele, y suplique de lo perjudicial,
y las Apelaciones, y Suplicas donde sequire devan, que
R.^a Provisiones, Sobrecarras, y otros Despachos, y Requiras
con ellos aqui se dirigieren: Finalm^{te} para q. el dho
D^o Josef Monzo En mi Nombre y Representacion haga y
practique quanto bien visto le fuere, y lo mismo q. lo haia y
haya podria estando presente, pues el Poder que para todo lo
dicho se Requiere, con lo auero, onero, y dependiente de lo dho,
y concedo cumplidam^{te} sin limitacion alguna, con libre,
franca y General Administr^{on} y facultad de impericia,

Procura
y oyo
conden
ceda
Des
Finalm^{te}
le
mente
ano
de
admir^{on}
Procur
uacion
obrase,
a
ia de
someto
ia di
re Me
la den
i el d
uero
Julio
riops Jo
Vciung
n
ataux
Suir sem
e Alon
y alugar
libre,

Jurar y substituir, Revocando substituidos, y otros de nuevo
nombrar con Elevacion En forma: Tal afirmacion de quanto
se refiere, obrare y acuarre En fuerza de este Poder, obligo
mis Bienes hauidos, y por hauer, y doy poder a las Justicias
de su Mage^d. q. de mi Ciudad condescan para q. me apremien
a su Cumplim^{to} como por Verencia definitiva pasada En Juicio
y por mi consentida, sobre q. Reunio las Leyes fueros, y pri-
vilegios de mi favor, con la General del dho En forma. Encuyo
testimonio asi lo otorgo el susodicho Dⁿ. Pedro Luis sempre
(aquien yo el En^{no} doy feo consero) En esta Villa de Alcoy de
Catorce dias del Mes de Julio, año de Mil setecientos y ochenta;
siendo Testigos Josef Cruzat Tratante, y Juan^o Abargues
Labrador Vecino de dicha Villa; No firmo de que doy feo
Dⁿ. Pedro Luis sempre

Antem
Christoval Marañon


Copia Sello 2.^o
Dia 18 Julio 1780

Juram^{to} Luis Miró y Sepas por esta p^{ta} p^{ta} Como yo Luis Miró hijo de
á Dⁿ. Juan Goralbes Vicente Maestro Lepedor de Paños, y Vecino de la p^{te}
Villa de Alcoy de mi grado, y Ciencia, y en la forma
que mas foyalager En dho otorgo, y confieso, que heibo
de Vicente Juan Goralbes Fabricante de Paños tambien ve-
cino de esta Villa la quantia de Quarenta libras Mo-
neda corriente de este Reyno, q. representia del En^{no}, y de los
tercios infraescritos me entregó En especie de oro, y Plata
(de cuyo Entrego, y heibo yo el En^{no} doy feo) las quales
son por igual suma En que nos heimos convertido Redimix
y quital vn Ciento de Veienta libras de Capital, que por
Nicolas Macayna hijo de Nicolas fue impuesto, y ori-
ginalm^{te} cargado En favor de Maria Reig, y Herman-
dos hijos todos de Juanjo Reig sobre yna Casa, q. Ca-
ral situada En el Arraval nuevo del presente pobla-
do, y Calle nombrada del Tap lindante Entowes con Casa
de la Verencia de Nicolas Molina por vn lado, por el

otro lado con Casa de Josef Vane, por Capaldad con el Muen-
to de la Casa de Nicolad Sibert, y por la fuente con la
Calle publica: Cuyo Censo me ha pertenecido en virtud de
la Carta de Direccion y Particion de los Bienes Rayon-
tes en la herencia de Vicente Miró mi difunto Padre,
que la autorizó el Sr. Juan Bautista Giner a los
Quince dias del Mes de Mayo del año proximo pasado
Mil setecientos y nueve: La obligacion de pagarle
en el Exprociado Vicente Juan Solalbes como a dueño indu-
cido y lo es de la expresada Casa especial hipoteca del
Mesaudo Censo, el qual fue reconocido por Pedro Solalbes
su Padre, mediante Escritura ante Pedro Barbera Sr. a los
dies y nueve dias del Mes de Octubre del año pasado mil
setecientos y cinquenta: Lo qual me otorgo Carta de Pago, Redem-
cion y Quitam.^{ta} En toda forma del Exprociado Censo
en favor de ante dicho Vicente Juan Solalbes, declara-
do igualm.^{te} quedar enteram.^{te} satisfecho de todas las Pen-
siones, y Parata discurrida asta este dia de la fecha; Y le
doy por libre y asno Bienes especialm.^{te} a la Mesauda Casa,
y conculca de la obligacion en q.^{ta} se estava constituido, para
que no corran mas de los Reritos, ni tampoco se le pida cosa al-
guna en dicha razon, auyo fin cancelo, doy por ninguna
de ningun valor, ni efecto la Citada Carta de Original Propo-
sicion y donas finles que purifican el Exprociado Censo
para q.^{no} valgan, ni pagan fee en Dubizio, ni fuera de
el. Pnyo testimonio, y con calidad de haverse de tomar la
Escritura en el Oficio de Suporacion de esta Villa de Alcoy
como a Cabera de un Partido, asi lo otorgo, y firmo el dicho Luis
Miró segun lo el Sr. doy fee con orca en esta a los Quince dias
del Mes de Julio, Año de Mil setecientos y ochenta: siendo Testigos Juan
Valon Cerayre, y Agustin Cydro Labrador feinos de dicha Villa,
de q.^{ta} doy fee

Yo el Sr. Miró

Ante mi
Christoval Marañon





Ciudad de Madrid.

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

Copia del pago Gaspar Mexin Separe por esta pp^{ca} ^{ca} ^{ca} Como Jo Gaspar Mexin Ma.
 a Juan Castañera. Jero Carpintero, y vecino de la p^{ca} de Villa de Alcoy,
 de mi Grado, y c^{ta} Vicaria como más haya lugar en d^{ho}
 d^{ho} d^{ho}, y confieso haver Recibido a mi voluntad de Juan
 Castañera de Oficio Regalero también vecino de esta Villa,
 como a Marido, y legal Am^o de Juana Ina su
 actual Consorte la cantidad de su renta ocho libras,
 y cinco sueldos Moneda Provincial de este Reyno,
 en esta forma, treinta y tres libras, y cinco sueldos, que en
 diferentes partidas me tiene entregadas a mi voluntad, y las
 restantes cinco libras me las paga en especie de Pan, y
 Menudo a p^{ca} de el Sr^o y delos Terreros infraescritos de
 cuyo Entrego, y Recibo, yo el Sr^o soy fee) Tambien Carti-
 rades d^{ho} el Sr^o Juan Castañera de producción delos
 Alquileros, q. ha de ser pagar por si, y tambien delos que ha
 cobrado delos quos Inquilinos de la Casa de Habitación
 perteneciente a la Merced de Juan Ina su difunto suegro,
 situada en la Calle nombrada de San Marcos del p^{te}
 Poblado. las quales su renta ocho libras y cinco suel-
 dos son a cumplim^{to} de aquellas Diez y cinco libras, que
 el Ciudadano Juan Ina devia entregarme por las causas, y
 motivo Coplicado en la p^{ca} de Salamanca, q. a auxilio el
 p^{te} Sr^o a los veinte y nueve dias del Mes de
 Junio del año pasado Mil sea. Venienta y dos, como
 y otorgo la correspondiente Carta de pago, y finiquito en
 forma afavor del Coplicado Juan Castañera Enu y a
 citado nombre, y delos otros Coferederos del Morri.

Copia Sello 3^o de
1. Agosto 1780

Copia del pago
a Don Jo
Copia Sello 4^o de
A. D. de 1780

nado Juan. Grau En quanto sea menester Nunca
 las Leyes de la non Numerada de la Enxada, e piedad
 de su Riba, con las demas del Cano. Y lei doy por li-
 bres de la Obligacion En que se atavan constituidos para
 que no les pida cosa alguna En dicha razon. En cuyo Tes-
 timonio, y con Validad de Mauerre de Roman barason
 de esta Villa en el oficio de Diputado de esta Villa de Al-
 coy como a Cabera de este Partido assi lo Orago, y firmio
 el susodicho Gaspar Mexin (aquien yo el Dño doy fee
 conorco) En esta aly diez y seis dias del Mes de Julio año
 de Mil setecientos y ochenta; Siendo Testigo Juan Amniano
 Cirujano, Blas Lons Candandero Vecino de esta Villa, de
 que doy fee //

Gaspar Mexin

Antern,
 Christoval Matarr



Copia de Josefa M^a Suberx... Copia de Josefa Maria
 a Josef Jorda de Mauxo Suberx Viuda por fin, y muerte de Juan. Grau pe-
 cina de la preste Villa de Alcoy, de mi grado, y cierta cantidad
 que la fama q. me ha pagado en dia de pago, y confieso haue
 Recibido a mi voluntad de Josef Jorda hijo de Mauxo labra-
 dor de esta dicha Villa la cantidad de Quarenta
 libras Moneda Provincial de este Reyno q. me devia En-
 tregar del precio de un Pedro de Sierra Secuna, que le vendi
 situada En el presente termino en la Parrida nombrada de
 Penella, baxo de los lindes contenidos en la Carta q. autorio
 el Dño Juan Antonio Dindiox de Villagrosa en cierto
 Calendario; las quales Quarenta libras entregó el referido
 Josef Jorda en otra forma, y me libró a J. Juan sem-
 per a buena cuenta de mayor quantia que se le devia de
 Pensiones venidas en un Cano q. se le responde sobre el re-
 ferido Pedro de Sierra q. costas causadas para su cobro:
 Mas Rescates veinte libras las entregó a Gaspar Mexin
 Caxpacion a buena cuenta de mayor quantia, que se le

Copia delo A. D. N.
 A. D. N. 1786.

terreno de su Heredad llamada el Coto de Margarita situada
 en el presente Termino de la Orilla del Rio, y Partida nombrada
 de Enriquez. Del segundo disfruta tambien como apropiada una He-
 redad situada en la misma Partida adjunta ala de Lamedicho
 Nicolas Vempere y Avenzi; Tambien fincas se surten de las
 Aguas q. fluyen por dicho Rio de Enriquez por medio de una Anad
 que se forma en el Arroyo del mismo, q. se conducen por una Arroyada
 Comunal, sobre cuya rra tienen pendientes varias pretensiones, q. pley-
 to en el Juzg. Ordinario de esta Villa, en la R. Intendencia, del
 presente Reyno, y algunos por Reales en la R. Audiencia de la
 Ciudad de Valencia; Y para acabar todo lo antedicho Rey-
 to, y Pretensiones, en paz, quietud, y Enemidades, y continuad
 en la sucesivo con la buena armonia, y correspondencia, que
 debe haber entre buenos Vecinos; Por interposicion de Tex-
 tura Celosa, amancebada de las, y de Real Intencion, se han
 convenido, y concordado en hacer un arreglo, y formal distri-
 bucion de dichas Aguas, de suerte q. Cada semana, el Me-
 sado Blas Alvarez tenga el dho. de tomar una Pila igual
 ala de el Niego llamada comun de Conces, quando va la para
 regar las tierras de su Heredad, por espacio de veinte y siete
 dias, entregada en la dha. Mada, y forma, q. abajo se explicara;
 Y que lo restante de dichas Aguas, y en los dias q. se no
 se asignen para el Ciudado Blas Alvarez, sea toda por en-
 tera del Nobro de Capela, y Tierras de la Heredad del Exprimado
 Nicolas Vempere y Avenzi; Y poniendola en Carga a los obr-
 gados, de su cargo, y experiencia, y en la forma, q. mas haya
 de dar en dho. Ciudad, y labedores, de q. se trata y se especifica.
 En este caso, y pension es Origen, y sobre el particular del
 uso, y aprovecham. de las Aguas del referido Rio de Enri-
 quez, se ajustan, y convienen lo que se conforma a explicar
 en el dho. Capitulo q. se sigue.

Y como se ha convenido, y concordado entre dichos Partes, q.
 de las Aguas, q. se tomen del Rio de Enriquez, q. se introdu-
 gan en la Arroyada Comunal de ault. Intendencia, tanto
 el Blas Alvarez una Pila igual ala de el Niego de Conces

ada en
 eta tan.
 xido se
 ve dias
 y do.
 nta li
 nto sea
 Peunia
 cano.
 Porque
 en dicha
 Josefa
 co) En
 de su
 Juan
 Veino
 sus xue-
 rim
 Mataix
 Med de
 En no co
 de
 Nicolas sem.
 Sabada
 es dueño
 quido en

Vinio donde deve colocarse la Moleta para la toma de Agua de Blas Alcaras esta introduciendola en sus tierras lo sea por entero de cuenta y cargo de este, el qual tendra dno para mon-
dala, limpiarla y enmendarla, desuerte q. porre siempre por dicha Arroya el Agua q. le va assignada sin que se desperdicie por falta de Capacidad, y buen Conuce, de dicha Arroya.

4. Otoni: Anido Convenido, y Concordado Entre dichas Partes, que siempre y quando el Mofedo Blas Alcaras quiera regar sus Tierras en los dias, y horas q. le van assignadas, la pueda tomar, y tome, adu arbitrio como le parezca. Pero en el caso de no haverla de mover, deve dar aviso a los Alcaldes en el Molino Papelero de Nicolas Vempere para q. la tapen, y la den el destino, q. se les acomode.

5. Otoni: Anido Convenido, y Concordado Entre dichas Partes: Que siempre y quando el Mofedo Blas Alcaras le duga a hacer un Pedazo de Verano, q. tiene en su Heredad, se le hayan de assignar dos horas de Agua, unas de las Yornas y siete horas q. le va assignada, y este dno se entienda tambien para sus hijos, y Descendientes legitimos, y naturales; Pero no deve transcurrir a Estrano en el caso de venderse, o transportarse la Capricada Heredad de Blas Alcaras, o sus tierras, que se le duga a suerto.

6. Otoni: Anido Convenido, y Concordado, Entre dichas Partes, que todas las Plejas, y pretensiones pendientes entre las mismas en el Juzgado ordinario de esta Villa, en la R. Intendencia del preste Reyno, y en la R. Audiencia de la Ciudad de Valencia, y qualquiera otras pretenciones intercedidas al arripio del dno, que respectivamente pueda tocarse por razon del dno de la Agua del Mofedo Rio de Riquer, quedan expresamente acabados, y cancelados, y q. unicamente se entienda en lo relativo a lo resultante de esta Pleja, que por el presente Capitulo, y su tenor declaran por nullo, y de ningun valor, ni efecto la Citacion Auto como si Valen no se hubieran suarado; Y quieran, q. en el particular del dno, y provechamto de las antedichas Aguas del Rio de Riquer sirva por norte esta Pleja, y conforme a ella y Capitulo, q. contiene, se proveche Blas Alcaras de

to
monio
de en
Papelero
Blas
ra de
nte
en el dia
ana, arte
de
n el dia
las ocho
a se le
a tome
de dia
de V.
de Sem-
de
on, Arud,
de las
nde de
Alcaras,
de V.
o Nicolas
de, y
de, o Ma.
de: Que
erde el



Veinte maravedís

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.**

una Dila de Agua conforme la del Niego de Cortes, en la
veinte y siete horas y le van asignadas en cada semana en
los dias, modo, y forma q. queda prevenido. Toda la Dila de Agua
y dias restantes de la semana, que de abeneficio, y disposicion abro.

Jura del nominado Nicolas Vempere y Aveni.

Con cuyas Circunstancias, y preveniciones arriba Explicadas de-
claran ambas Partes quedando iguales en sus pteuciones, sin
Exceso, ni deficiencia entre si, dolo q. Respectivam. les toca; Y en
el caso de q. la huviere de la dan mutua y Reciproca. A.
por Donacion pura, perfecta, acabada, e irrevocable, llama-
da intervinco con ininucion; Y se dan poder para q. cada uno
goze, y disfrute de la Agua que le va asignada segun bien visto
de refer. libro de las limitaciones, y Circunstancias prevenidas
y Explicadas en los Capitulo antecedente, lo quales se ome-
non observar y cumplir entodo, y por todo, segun y conforme
literalm. se van concebido, sin valerse de interpretaciones, ni otro
modo de sentido q. el que en si manifestan, sobre lo qual no dexen ser
otido en Juicio, y si lo intentaren se entienda por el mismo
tanto ha sido aprobado, confirmado, y otorgado de nuevo quanto
contiene esta Carta con las obligaciones, y firmas necesarias
y de estilo para su entera cumplim. al q. obligan sus Pen-
nas, y Bienes trauidos, y por haver: Tenel caso de q. tendan
por convenientes ambas Partes de q. se inicie, y apruebe
contenido en esta Carta por la R. Justicia, se saque Co-
pia autentica de ella, y se presente a Cortes comunes en el
Juzg. ordinario para el fin expresado, y q. en todo tiempo tenga
la mayor firmeza; Para lo qual dan poder alas Justicias de S. M.
especialm. alas q. toque el Coronim. de lo contenido en esta
Carta, cuya jurisdic. se tomaren para q. a ello les apremien

Convenio lo
com. xam. d.
opia dello 2.ª na
Octubre 1780.

como por sentencia definitiva pasada en Suiza y consentida por
 los Otorgantes, sobre q. Rnuncian las Leyes, fueros, y privilegios
 de su favor, con la General del dho. Informe. En cuyo Termino,
 nro, y con Calidad de haberse de tomar la razon de esta En.
 en el Oficio de Nipotecas de esta Villa de Alcoy como a Cabera
 de su Partido Otorgaron ambas Partes la presente En esta en la
 dia, Mes, y año arriba dicho; Viendo Testigos Josef Corbi Ho-
 zoro, y Vicente Perez Corero Vecinos de dicha Villa: Y de los
 Otorgantes (a quienes yo el Sr. no doy feé conuco) solo firmó Nico-
 las Sempere y Aueni, y por Blas Alcaraz, q. dipo no aben
 lo hizo aus xuegor vno de dichos Testigos, de lo qual doy feé
 Nicolas Sempere y Vicente Perez

Aueni

Ante mi,
 Churoyal Mataix

Convenio los Eleos del Riego de Riquer y En la Villa de Alcoy a los veinte y un dias
 con Fran.º Serrano, Fr.º Vbeda y otros del Mes de Julio año de Mil setecientos y ochenta
 y cinco. Copia delo 2.º na
 Octubre 1780.

Ante mi el Sr. pp.º y de los Testigos infraescritos, comparecieron de
 una Parte D.º Josef Antonio Gubert Capitan Reformado,
 agregado ala Plaza Mayor de S.º Salvador, de la Ciudad de
 San Felipe, Antonio Valor Ciudadano, y Juan Olinala
 brador, Encalidad de Clero que todos tres son nombrados
 por los Integrosados en las Aguas del Riego de las Tierras
 situadas en la Partida vulgarm.ºe llamada de Riquer del
 prete termino: De la otra Fran.º Serrano Boticario,
 Fran.º Vbeda tratante, y Antonio Abad Papelero, en
 calidad de primero de dueño vtil delo Molino de
 Arina, y de Papel Suro, y más inmediato al dho. del salt,
 el segundo como dueño vtil del Molino de Papel contruido
 en la misma Partida ala Parte inferior delo antecedido,
 y el tercero tambien en calidad de dueño vtil del Molino
 Papelero situado en el Rincon de la Exprejado Partida del
 salt, Vecinos todos de esta dicha Villa, y Direccion: Fue
 por quanto de pocos dias a esta parte havian sido perura.



El dñe maravedis.

**SELLO Q. VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA**

bado, inquietado, y Molestado (sin preceder motivo para ello)
En la quietud y pacífica posesion del Goze de todas las
Aguas, o de aquella Parte, y porcion, q. Siempre han esti-
mado Conforme, los primeros para el Niogo de las Tierras
de la Mofada Partida de Riquex, y los segundos para el
Curso, y morim.^{to} de las Ruedas, y Maquinas q. se necesi-
tan En sus Respective Fabricas de Papel, y Molino de
Ariana, tomando siempre dichas Aguas por un Arroyo
vivo, y contruido en el Rio ala Parte Superior del antedho
Molino de Ariana; deseando los Comparecientes pro-
porcionar, facilitar, y radicar aquella quietud, y pacífica
posesion, q. antes gozavan, y disfrutavan, se han convenido, ju-
rado, y obligado al interio Mofado, ala puntual Obser-
vancia, y Cumplim.^{to} de quanto contiene En los Capi.

Quelos siguientes.

1. ... *Limeram.* ^{se} Es convenido, y Concordado Entre dichas Par-
tes: Que se forme un Deposito, o Fondo, como desde ahora
le Constituyen de setenta Libras Moneda Provincial de
este Reyno en poder del Mofado Juan Olcina, a quien de
de ahora le nombra para dicho Efecto, y apuevan por
Depositario, y las Partes Otorgantes deberan contribuir
a dho Fondo En esta forma: Los Pleto nombrado por los
Yntercedo en el Niogo de las Tierras de la partida de
Riquex, deberan contribuir con el importe de tres Quintas
partes: Los dueños de los Molinos de Ariana y de
Papel en dos Quintas partes; De forma, y lo primero
deberan contribuir de cinco tres partes, y lo segundo de dho
Molino en las dos restantes partes; Y asi en lo sucesivo

TE
IL
TA
para ello
as las
han est
fiestas
para el
se necesi
lino de
Aves
antedito
res pro
ocafion
nido, qu
el Obis
y Capi
las Par
de a hon
nial de
requien de
uevan por
tribuir
de por lo
da de
de quinta
na y de
rimero
de de
Sucesivo



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO ; VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.**

- sino bastaren las Meridas Sovera Libras. Cuyas Cantidades
deverian Expenderse, y Quisase en las Dilig^{as} y demas que
ocurriran en la Execucion, y Cumplim^{to} de lo Contenido en esta
P^{ta} y delo Capitulo En esta incerto.
2. Otro: P^{re}convenido, y Concordado Entredichas Partes: Fue a
cada una de ellas se le concede el arbitrio, y facultad para suitar
Pleyto, Yntancias sobre Amparo de Posesion, con Relacion de las
Respective Citaciones, de las Aguas del Rio del Sal, que
se toman en el Arud inmediato ala Arrequia, o Cauce por
donde se introduce el Agua para las Meridas Fabricas de
Papel, Molino de Arina y Niego de la Partida de Riquen.
3. Otro: P^{re}convenido, y concordado Entredichas Partes: Fue lo q^{ue}
to q. se ocasionaren en las Yntancias, y Pleyto del Capitulo
antecedente, devan satisfacense y pagarse del R^{es}erido Deposito.
4. Otro: P^{re}convenido, y Concordado Entredichas Partes: Fue se depar
a voluntad, y arbitrio de cada una de las mismas, el seguir dichos
Yntancias hasta q. se determinen en primera, segunda, y tercer
Yntancia, segun aconsejare el Abogado Director.
5. Otro: P^{re}convenido, y Concordado Entredichas Partes: Fue en el caso
de suitarse nuevas Yntancias, q. no tengan Especial Conexion
con las de Amparo de Posesion de las Meridas Aguas de el
Rio de el Sal, no vengan las Partes obligadas, en Arud de esta
P^{ta} al pago, y Contribucion de Q^{ue}to q. se ocasionaren.
6. Otro: P^{re}convenido, y Concordado Entredichas Partes: Fue venido
el Caso q. se necesite hacer nuevo Deposito para el Cum-
plim^{to} y Obervancia de lo antecedente Capitulo, puedan
ser apremiadas las Partes arupago Executivas, y fueran

delaria Ordinaria, lo q. se Entiende En caso de nequise, y
Nacixde al pago de la parte y porcion q. le tocara En vir-
tud de lo estipulado, y convenido en el Capitulo primero.
7. Finalm^{te} Es convenido, y concordado Entre dichas Partes: Que
ninguna de las mismas tenga facultad, y arbitrio para que
vniere Empedrada, y vedada En Ductos sus Respective
Preterciones de Amparo de Posesion, convenirse, y aprobarse
de ellas por ningun motivo, ni Causa q. le ocurra, de qual confor-
midad, e que si por alguna de las Partes Orogantes se
Ejecutara semejante Convenio, o Aparato, q. quierien desde
ahora sea de ningun valor, ni efecto, y si acaso Nulidad
por este echo algun perjuicio, a alguna de las Partes Orogan-
tes, se obliga de Contravento desde ahora a todo lo dano,
y perjuicio q. se les Ocasionaren con semejante echo.

Con cuyas Circunstancias, y presentaciones arriba Explicadas, que
ren ambas Partes se continie la pretercion del Amparo en la
Posesion del Cere, y aporecham. en q. Siempre lo han estado de las
Aguas del Rio del Vals, permanencia de su Arud, composi-
cion de la misma y en caso necesario nueva formacion, con lo
demas anexo segun y al tenor de lo prevenido, y Explicado en
los Capitulo antecedente, lo quales prometten Observar,
y Cumplir Entoda, y por todo, segun y conforme literalm^{te}
han concebido, sin valerse de interpretaciones, ni de otro Sen-
tido, q. el que asi manifestaren, sobre lo qual no allegar^{en}
cota alguna Enonixario, y vilo intentaren de Enficada por
el mismo Echo haues aprobado Confirmando, y Orogado
de nuevo quanto contiene esta P^{ta}. con las obligaciones,
y firmes ad necesarias, y de estilo para su Entero Cumpli-
miento, al q. obligan sus Personas, y Bienes hauidos, y
por haues y dan poder a las Justicias de su Mag^d, especial-
mente a las q. toque de honorif^o de lo contenido En esta
P^{ta}, acuya Jurisdic^{on} se vaneren para que a ellos apre-
nien con todo rigor y via Executiva como por Sentencia
definitiva pasada En Juzg^{do}, y por lo Orogantes consentida
sobre q. Rannian las Leyes fueros, y privilegios de su favor,

Lider Fran
a Franu
Copia de lo 3. dia
de su otorgam^{to}



Quinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SELECIENTOS Y OCHENTA.

con la general del dho Enfoxa. Prucyo Testimonio otorgado
ambas Partes lapreste saquiere No el dho. doy fee conocho
En esta Villa de Alcoy en loy dia, Mes, y año arriba dicho: No
firmaron todos; Siendo Testigos Juan. Terol Maestro Barrio,
y Miguel Matarrredona Tereador de Pan y Veino de dha
Villa, de todo lo qual doy fee

Juan y Ubeda

Antonio Valor y Juan Ferrando y Compania

Juanolina y Antonio Abad Chirural Matarr

Adex Juan Ferrando y otro } Separe por esta p^{ca} Como Notario Juan Ferrando
a Francisco Matarrredona } Bonicario, y Juan Ubeda tratante Veino de la preste
Copia dello 3.^a dia }
de su otorgam^{to} }
Villa de Alcoy loy 20 punto, y cada vno de porri et in solidum, ve-
nuniando, como Expresam. Renuniamos la ley de duobus Ven-
debedi e autentica presente hecha de fide juribus el beneficio
de la Divicion, Exclusion, y demas dela mancomunidad, y fianca
de nro Grado, y cierta, y en la forma, q. mas hayallegar en dho
otorgamos, f. damos, y concedemos nro poder cumplida librellevo,
General, y bastante qual se Requiere, y es necesario, y el que
mas pueda y deve valer en favor de Juan. Matarrredona
y Veino de esta dicha Villa; Para q. En nro nombre, o en el
de cada vno de loy 20, y representando nros Personad, dho
y acciones siga todo nro Pleito, Causas, y negocio, q. tene-
mos, y en adelante tuviere, Comendado, o por mora, tanto
demandando como defendiendo, acyo sin compareda ante loy
Senores Jueces, y Justicias de S. M. q. con dho pueda y deva
y ponga Pedim; Requirim; Protestas, Imploram;

de otras demandas, inite Precuciones, Puciones, Sequencias,
Embargos, Desembargos, Ventas, y Remates de Bienes de
Bienes, como Puciones, y Amparos, piores, Puntos, Pratas,
terrigos, y todo Genero de puebas, rache, y contradiga la
de contrario, Causa Dueses, y otros Procuradores, y otras Per-
sonas, haga Juramentos de Calumnia, Decisiones, y otras q.
convengan aleguen de bien provado, y otras Autos, y senten-
cias interlocutorias, y definitivas conienta lo favorable, y
apele de lo perjudicial para donde proceda en Justicia, y en
Requisitorias, Mandamientos, y otras Despachos, y Requieras
con ellos a quien se dirigieren: Y finalm^{te} para q. el Rey
Dn^o Matias en nuestro nombre, y Representacion haga,
y practique quanto bien viere, y lo mismo, q. nosotros ha-
riamos, y hazer podiamos estando presentes pues el Poder que
para todo lo dicho se Requiere, con lo antes conoso, y aprendi-
do de damos, y conferimos Cumplidam^{te} sin limitacion alguna
con libre, franca y general Autoridad y facultad de Jurisdiccion
Dn^o y Substitucion, y Vocarlo lo Substituto, y otros de
nuevo nombrar con Elevacion En forma: Y a firmeza
de quanto se hiciere, obrare, y actuare, en fuerza de este
Poder, obligamos nras Personas, y Bienes haviendos, y por
haver, y damos Poder a las Justicias de N. M. q. de nuestras
Causas conozcan, acuya Jurisdiccion noy someremos para q.
noy aprehien un Cumplim^{te}, como por sentencia definitiva
proceda en Judo, y por nosotros consentida sobre q. Cumplida-
mos las leyes, fueros, y privilegios de nro favor, con la Gen^{al} del
D^{no} en forma. Pnuyo testimonio assi lo otorgaron los dichos
Dn^{os} Ferrnando, y Dn^o Ybeda (a quienes Yo el R^{no} doy fec^o
conozco) En esta Villa de Alcoy a los veinte y quatro dias del
Mes de Julio, año de Mil setecientos y ochenta: Y lo firmaron; siendo
Testigos Miguel Sanjuan Cirujano, y Dn^o Juan Arizco ve-
cino de esta Villa, de q. doy fec^o

Juan Ybeda y Ferrnando

Antoni
Christoval Matias

Fianza de
por Matias
Capit. Bello 2^a d. 1^a
5 Abril 1781...

por cada una libra de Carne que tuvieran de Pero, y
pasada la liquidacion a conuimto del Dicho Romanador, q
lo es, y en adelante lo fuere de dichas Carnes: Lo que pro-
mete el Otorgante Cumpla Semanalmente, y
otra fianza debe Entenderse En quanto a el valor de lo que
importaren los Machos Cabrios de una Semana Entera
de otra, y pasada la primera sin dar satisfacion de su im-
porte, el nominado Mariano Martinez lo dara puntual-
mente el Otorgante, y quedara Obligado a pagar el importe
de los Machos de la Semana siguiente, si ya no es, que con
su permiso, y aprobacion se continue en entregarle Machos
a dicho Mariano Martinez, pues por la presente En-
quiero el Otorgante estar uncamte Obligado a pagar el im-
porte de los Machos de una Semana Entera; Y por
este Concepto prometo Cumpla quanto lleva otorgado para
lo qual Obliga su Persona y Bienes hauidos, y por ha-
ver y da poder a las Justicias de S. M, especialmte a las
de esta Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion se remete pa-
ra q a ello le apremien con todo rigor y via Executiva
sin q sea menester hacer Excoucion de Bienes, Citacion, ni
otra Dilig. de fuero, ni de dho contra el nominado Ma-
riano Martinez, cuyo beneficio Renuncia el Otorgante
Expresamte con las Leyes de la mansunidad, y fianza
de fuero, y privilegios de su favor, y demas que le suprague. En
cuyo testimonio asi lo otorgo el susodho Jorge Gisbert seg.
Yo el Cn. doy feé conocho En esta Villa de Alcoy en la
dia Mes, y año arriba dicho: Yo firmo siendo testigos Pasqual
Bexenquer y Jorge Garcia Parayre, Vecino de dicha
Villa, de todo lo qual doy feé //

Jorge Gisbert

Antem
Christoval Mataix

Auxendarm^o Ger^{mo} Verdun Separe por esta publica En^{ta} Como Yo Jeronimo Verdun
a Antonio Lacer y Maestro Parayre, y Vecino de la parte Villa de Alcoy,

Veinte maravedís.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA

de mi grado, y cierta Ciencia, y en la forma q. más adelante se sigue
 En día Ocho, q. acañendo, y con título de Arrendam^{to}, doy, y
 concedo en favor de Antonio Nader mi Conuegro labrador,
 y Vecino de esta dicha Villa, que se alla presente, y aceptan-
 te yn Pedago de Tierra huerta comprehensivo de un Jornal
 de Arax, que é parte de una Heredad, que tengo, y poseo
 en el presente termino en la Partida nombrada de Coues, con
 el día de una hora de Agua encada semana para su riego:
 Cuyo Pedago de Tierra, y acañendo lo é llamado el Jornal,
 de más arriba y linda con la Heredad de Millan de dicha un
 Heredad, con tierra y Balsa de Parquial Nled, con tierra
 de Josef Valor, y con tierra de Joaquín Carrió Venda en
 medio, con sus Entradas, y salidas para su Cultivo, y Reco-
 leccion de frutos; Por tiempo de Ocho años, q. tomarán principio
 en el día de todos Santos primero y siguiente de este año, y
 cumpliran en otro igual día del de Mil setecientos y ochenta
 y ocho: Por precio encada año de ellos de veinte y cinco
 libras Moneda Provincial del Reyno, que las ocho pagadas
 juntas forman la quantia de Ochenta libras, de las
 quales apronpra en especie de Oro, y Plata y presencia
 del Pno. y delo^u infraescrito cien libras de dicha Moneda
 las mismas que pasan apoder de Juan Ferrer Arriero de
 este Veindario, quien las recibe por las causas, y motivos co-
 plirados en la Carta que autorizó el Pno. Juan Bautista Vi-
 nor abo Juine días del Mes de Febrero proximo pasado del
 corriente año, y de ella otorga la correspond^{te} Carta de pago,
 y se recibe, y apresta del día, y acañon, q. le compete en su
 rta de la Ciudad de ^{Fr^{ta}} Mai y entantes cien libras las deberá
 Entregar el referido Antonio Nader á Antonio Nled Jabu-
 cante de Pany de este Veindario por Cuenta del Otorgante

pero, Nera
 adon, q.
 que pro.
 ente, q.
 delo que
 intera
 De su im-
 puntual
 importe
 es, que con
 Macho
 Fr^{ta}
 x el im-
 dabo d
 x do para
 por ha-
 se al
 comerepa-
 ecutiva
 cacion, m
 do Ma-
 xante
 haur d
 aque. In
 bene (sq.
 en la
 pps Parquial
 dicho
 m
 Masax
 o yexau
 de Atcoy

con lo que se dá por satisfecho, y pagado el todo el importe
del precio de los ocho años de este Arrendam^{to}, y en quanto
sea menester Renuncia las Leyes de la Non Numerada, y de
Cruzada, y de su Reibo, con las demas del Carro: Y d.
tando tambien presentes a este Ac^{to} Doña Rosa, Rosa
Vendú, y Maria Vendú hijas del Otorgante, con asistencia de
sus Respective Maridos q. lo son Doaquin Laren, Juan Laren,
y Fran. Co Carbonell precedida su correspond.ª licencia (de
q. No el P^{no} Roy fee) juntas con dicho su Padre sinerte, y
aidad, y renunciando las leyes de la mancomunidad, y fianza
bien enteradas de lo contenido en esta P^{ta} prometen guar-
darla, y cumplirla en todo, y por todo, y Renuncian de aho-
ra qualquiera accion y acción, y d^{to} q. les toca, o puede
pertenecer para q. el arrendam^{to} del Nonnal de Tierra
con su d^{to} de Agua arriba Explicado tenga cumplida
fecha por los Contadores ocho años sin embargo de qual-
quiera accion que les suprague por la Renuncia expresada:
Y todas las con d^{to} de su Padre obligan para firmeza de
quanto queda prevenido sus Bienes hauidos, y por hauidos,
y dan poder a las Justicias de su Mag^d. especialm^{te} a las
de esta Villa de Alcoy, cuya Jurisdic^{on} se someten pa-
ra q. así cumplim^{to} les apremien como por sentencia defini-
tiva pasada en Juzg^{do}, y consentida por los Otorgantes, sobre
q. Renuncian las Leyes, fueros, y privilegios de su favor, con la
General del d^{to} en forma: Mas expresadas Doña Rosa, y
Maria Vendú Renuncian el acobio, y leyes del Reyano,
Reyno, y Consejo, nuevas Constituciones Leyes de Toro,
Madrid, y Partida con las demas, q. tratan a favor de las
Mugeres por q. sabedoras de ellas, y auisadas de su efecto
por mi el Escriuano quien q. no las valgan, ni aprovechen en este
caso: Y juran por Dios Nro Señor y a una señal de Cruz
conforme adho de no oponerse contra esta P^{ta} por sus do-
tes Avras Bienes Creditarios parafuerales multiplica-
dos, ni por otro d^{to} alguno que les pertenezca, y por que es
de su utilidad, y conveniencia el otorgarla, dexan que la
otorgan de su libre voluntad sin apremio, ni fuerza

C^{ta} h^{ra}g^{ta}
a Garra
Copia delo 3^o May
de su Otorgam^{to}



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

alguna que no rionen esta proreccion Encomendada, y si pa-
reiere la Rrocan no pediran abolucion, ni Rlexacion de
esta C^{ta} quien la pueda Conceder, y si proprio Motu velis con-
cediese no usaran de ella pena, y perjuicio. En cuyo Testimonio
aui lo Ordonaron Padre, y hijos (aquien Yo el C^{no} doy fe
conuro) En esta Villa de Alcoy a los Vinte, y seis dias
del Mes de Julio año de mil setecientos, y ochenta. Yo firma-
non por q. dixonon no saber, y asy luego lo hizo por ellos
uno de los testigos q. lo fueron Pedro Caja Fabricante de
Paños, y Miguel Thomas Arrogadero Vecino de dicha
Villa, de que doy fe
y libro paga.

Antem
Christoval Mata...

^{ca} Como Yo Agustin
Sepase por esta pp. ^{ca} Como Yo Agustin
a Gaspar Mexin... Gisbert hijo de Andres Ciudadano, y Vecino de
la presente Villa de Alcoy de mi Grado, y cierta ciencia
y en la forma que se ha de ver en dno Ordon, y confieso,
y Recibo de Gaspar Mexin Maestro Carpintero, y Vecino
de esta dicha Villa la quantia de treinta libras moneda
corriente de este Reyno, las quales me entregó a presencia del
C^{no} y de los testigos infraescritos en espere de dno, y para
de cuyo Entrego, y Recibo; Yo el C^{no} doy fe, y son acun-
plim^{to} de aquellas treinta libras, que quedaron en
supoder y ofrecio pagarme del precio de una Casa de ha-
bitacion, que le vendi viuada en el presente Poblado en la
Calle nombrada de la Virgen Maria, baxo delo lin-
des contenidos, y explicado en la C^{ta} q. autorizo el preste

Copia Sello 3^o de
en O:gram^{to}

En no abo nueve dias del Mes de Julio del año pasado mil
setenta y dos. Por lo que otorgo Carta de pago en fa-
vor del Exprezado Gaspar Mexin de dichas Cien libras
libras, Sin perjuicio de qualquiera Recibo, y aparezca En esta
particular firmado de mi Mano, que no ha de valer por
esta Comprehendido En esta Carta de pago, y en quanto toca
menores Numeradas Leyes de la non Numerada Secunda
Entrega, e prueba de su Recibo, con las demas del caso: y
doy por libre al Exprezado Gaspar Mexin, y sus Bienes
de la Obligacion En q. se allava contenido para q. no se
pida cosa alguna En dicha razon. En cuyo Testimonio, y con
Calidad de Mancebo de tomar la razon de esta En^{ta} en el
oficio de Hipotecas de esta Villa de Alcoy como Cabe-
ra de su Partido asi lo otorgo el dicho Agustin
Gisbert (a quien yo el En^{no} doy fe) en esta a los
veinte y nueve dias del Mes de Julio, año de mil setenta y
dos. Yo firmo, siendo Testigos Mauro Abad Car-
pintero, y Josef Carbonell texedor de Telo y Yering de
dicha Villa, de q. doy fe.

Agustin Gisbert
y Margarit.

Amem
Christoval Mataix

Testam^{to} de Fran^{ca} Maria Gisbert En el nombre de Dios todo poderoso, y de la
Consorte de Bautista Reig. Yo Joven Maria su madre y Señora nra
concebida Sin mancha ni sombra de la culpa original
desde el primero instante de su Ser purissimo, y natu-
ral Amen. Sepan quanto esta En^{ta} de Testam^{to} y ul-
tima voluntad viene y leyeron como Yo Francisca Maria
Gisbert Consorte de Bautista Reig Maestro Perayre de es-
ta Villa de Alcoy, estando Enferma en cama de grave
Enfermedad Corporal, y por la divina Misericordia con
mi libre y sano Juicio, clara memoria, Entendim^{to} na-
tural, y con todas mis Potencias, y sentido para ordenar,

Copia Sello 1.º Pina
21 Enero de 1811.

y otorgar mi testam^{to} segun, y asi parece al Sr^{no}, y a los
 testigos infraescritos (de q. Yo el Sr^{no} doy fee) Creyendo an-
 te todo como firmem^{te}. Exco en el Misterio de la Beatissima
 Trinidad Padre, hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas,
 y un Solo Dios verdadero, y en lo demas q. tiene, Crehe, y en
 sena nra Santa Madre Nra. Catolica Romana, en cuya
 fee he vivido, y professo vivir, y morir, deora de salvar mi
 Alma ordeno, y otorgo mi testam^{to} segun se sigue.

Primeram^{te} Mando, y encomiendo mi Alma a Dios nro
 Señor q. la Crió, y Redimio con el precio inestimable de su
 preciosa Sangre, y suplico a su divina Maj. se dignelle
 recibir a su Santa Gloria para donde fue criada, y el cuerpo
 lo mando a la tierra de q. fue formado.

Ordeno: Ordeno, y mando que quando Dios fuere servido Neuar-
 me de esta para la vida eterna mi cuerpo cadaver se
 vista con Abito de Religioso Padre San Juan, tomado
 de la Con^{to} de Religiosos Recoletos de esta Villa; Y que
 en forma de Entierro particular y ordinario se lleve
 a la Iglesia del mismo Convi^{to}. Y despues de celebrada Misa
 cantada de Requiem, y de cuerpo presente, siendo hora con-
 veniente para ello, q. si no lo fuere despues de Cantada vis-
 peras de Difuntos como se acostumbra, se entierre en la
 sepultura de la Capilla, y Hermandad de la tercera Or-
 den fundada en el referido Convento, paganda la limosna,
 q. se acostumbra, como Hermana q. soy de dha Hermandad.

Ordeno: Asimismo, y como de mi Bienes la quantia de
 veinte y cinco libras Moneda Provincial de este Reyno,
 y quiero q. de ellas se pague el importe de mi Entierro, la
 limosna del Abito, y demas funerales; Y lo remanente
 cantidad basta completar las referidas veinte y cinco
 libras, las apliquen mis Albaceas a Misas Ricadas de Nra.
 Señora por mi Alma celebradas a su voluntad.

Ordeno: Y nombro por mis Albaceas Testamentarias, y Exe-
 cutoras de esta mi ultima voluntad a Bautista Reig
 mi Maudo, y a Moma, y Bautista Reig mis hijos



Quinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

algos exed juntos, y cada uno de ellos et indoliam q' les doy
amplia facultad, y poder bastante, y endio necesario para
q' cumplan y paguen esta mi ultima disposicion, Sobre que
les Encargo sus Conciencias.

Otro: Declaro: Que algos Refugio Thomas, y Bautista Reig
mis hijos les tengo entregadas algunas Partidas de dinero
arabes de primero para subvenir algos precisos gastos de
su Novia fondo contraxo Matrimonio: Tal segundo para
sacarle del venicio de su madre Enq' se allava; Demerte
q' Expendi Encada uno de los dos como mas Cingenta li.
brad: Quiero, q' estas las tengan ambos por via de mejora
de dexar q' les haan acada uno de los dos por aquella via
y forma q' mas haya lugar en dho.

Otro: Mando Mejoro, y lego a Bautista Reig, mi
Marido de Quinto de todo mis Bienes, y
renia para q' lo goze y disfrute durante su vida y man-
teniendose en mi Viudez: Por que En el caso de contraxer
Matrimonio, y sino luego seguida su Muerte quiero, y
es mi voluntad palle el usufruto de dicho Quinto, y los
Bienes de q' se componia a mis hijos, y herederos por
iguales Partes entre todos.

Otro: Mando, y lego a Fran^{co} y a Josef Reig mis hijos
Quinte libras de Moneda del Reyno a cada uno de los
dos, cuyo legado les haan por via de mejora y por la mu-
cha estimacion y particular cariño que les tengo.

Otro: En el Remanente de mis Bienes dho, y dho es,
q' tengo al presente y en adelante miene y porhan tocarme
por qualquier titulo, causa y razon que sea, o ser
pueda, intituyo, y nombro por mis Universales herederos

a Thomay Peio, a Bautista Peio, a Fran. Peio, a Josef
 Peio, y a Theresa Peio, muger de Vicente Muxa mis hijos
 legitimos, y naturales, y del Expressado Bautista Peio
 mi Maxido, por iguales Partes Cincos, y raziendo
 a la dha. Particion y Particion lo q. condrase hauee Entregado ala
 antedicha Theresa Peio: Y de esta manera haga cada uno
 dela q. le tocane y de los Bienes de q. se componen a su vo-
 luntad como de otra suya propria: Exceptis Clericis locis Sanc-
 tis Militibus et Personis Religiosis et alijs qui de foro Valencie
 non Exierit nisi dicti Clerici p[ro]p[ri]a legitima et tenorem fori
 nori super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel
 aberent; Vnolapena de Comiso segun el tenor de los an-
 tiguos fueros, y Real orden de S. M. (q. Dioy Que) de nueve
 de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve.

Otorgo: Para en el caso de q. Dioy no venoz mettese ala
 vida eterna, quedando alguno de mis hijos en menor edad
 conituzido, quiero y es mi voluntad se haga Inventario,
 y Justiprecio formal de mis Bienes, y herencias, acorru-
 miento, y direccion de Bautista Peio mi Maxido por
 ante el C. no q. fuere de su aprovacion: Pues para ello,
 y de mas anexo le doy amplia facultad, y poder bastan-
 te para q. por si haga, y practique el dho. Inventar-
 io, y Justiprecio sin q. en manera alguna se Extrameta
 ni Conozca la R. Justicia, con el fin de evitar Contas a
 mis Exherederos.

Finalmte Esre es mi vltimo Testamento, Ultima y postre-
 ra Voluntad, y como tal quiero, ordeno, y mando, q.
 luego seguida mi muerte se lleve su contenido en todas sus
 Partes a puntual Execucion y Cumplim. Y des por
 el preterito y su tenor Revoco, anulo, y por deningun efec-
 to ni valor declaro todo, y qualquiera testam. y Codi-
 cilos q. antes de ahora tenia hecho, y otorgado de
 palabra por Escrito, o en otra forma, para q. no valgan
 ni hagan fee en Dubidio, ni fuera de el salvo Breve
 q. quiero tenoz cumplido Efecto por aquella via y



Quinto mara ed. b.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA

forma q. mas haya lugar En dño, acuyo fin le otorgo En esta Villa de Alcoy el primero dia del Mes de Agosto año de mil set. y ochenta; Siendo Testigos Jayme Santodija Penayre, Josef Marañedona Texedor y Manuel Cardela Oficiales Vecinos de dicha Villa: Na otorgante (aquien Yo el Cor.º doy fee conosco) no firmo por q. dipo no saber, y asi xuegos lo hizo por ella uno de dño testigos, de q. doy fee,

Jaymes entoga

Ante mi
Christoval Matan

Azcedam.ª Maria Theresa Molto } Sepase por esta pp.ª q.ª Como Yo Maria The.
a Vicente Molto, Bautista Pastor y otro Jxera Molto Jruada por fin y muerte de D.
Vicente Molto Abor.º que fue de esta Villa de Alcoy de
mi Orada, y cierta uenia y en la forma q. mas haya
lugar en dño otorgo q. arriendo, y con titulo de Arrenda.
m.º doy y concedo en favor de Vicente Molto Ciudadano
mi hijo, y de Bautista Pastor y de Vicente Leonino
Silbert Maestro Penayres Vecinos todo de esta misma
Villa, q. se allan pretes, y aceptantes abo tres juntos, y
a cada vno de porzi En indolidum, un Molino para fa-
bricar Papel, q. estoy acabando de perficionar y se com-
pone de dos trinos, y caroxe Morteros, y demas Ahinas necesa-
rias, y precias para ponerlo corriente, situado abo Orilla
del Rio de la Rambla En tierra de mi propia Heredad
llamada la Costa, con su correspondiente dño de Agua
para su Quedo: Por tiempo de dos años contados desde el
dia en q. principiase a fabricar Papel En adelante.



Veinte y tres de Mayo de 1511

SELLO QVARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CIENTOS Y DIEZTE.

5. . . Otro: Con Cauto, y Condicion, q. para en el caso de que falte el Aziento del Papel del Rey, o q. por alguna escasez, o Coquedad de Agua, no viniere la suficiente para coxer dichas dos Tinas, deya pagarse el precio de este Arrendam^{to}, prorrateado a propoxion de los Moxtos q. fueren coxientes, y del tiempo q. durare dicha Escasez, o falta de Agua.
6. . . Otro: Con Cauto, y Condicion, que en el caso de que por alguna Averida, o Mutina de Arrequia, Alcayon, u otra Contin^{gencia}, faltare el Agua a el Molino, tenga obligacion su dueño de Cortearlo todo, y componerlo, y darle coxiente dentro de dos dias. Si fuere menester mas tiempo de los dos dias, devera pagar el dueño de el Molino el Salario y Comida a los Oficiales q. se emplearen y trabaxaren en dicha Composicion; Ven el caso de negarse a ello alguno, o algunos de los Oficiales, tampoco se les deya dar ni pagar cosa alguna a los tales Oficiales.
7. . . Otro: Con Cauto, y Condicion, q. siempre que las Aguas sean barantes, y estén coxientes las dos Tinas, y los Arrendadores quicieren mayor Copia de Agua, Soza de la obligacion de Cortar el Mox por ella, y cortear su Condicion.
8. . . Otro: Con Cauto, y Condicion, q. siempre y quando se Rompa alguna Piedra Mayor delas del cargo del dueño del Molino, devera este componerlo, o hazerla de nuevo dentro de dos dias, y parado sin Executarlo sera de su obligacion pagar los Salarios, y manutencion de los Oficiales.
9. . . Otro: Que dichos Arrendadores devenan admitir y n^o

Arrendis, el que el Dueño del Molino Cligiere, y enienade
el Oficio como corresponde y pagarle de proporcion de lo
q. Ganare.

10. **Ordon:** Que dichos Arrendadores han de fabricar y en-
tregar al dueño del Molino Cinco Hormas de Papel
Flores de primera suerte de la mejor Calidad, Subminis-
trandoles el dueño del Molino el Trapo, y Canchales q.
se requiere para fabricar dichas Cinco Hormas

11. **Ordon y ultimam^{te}:** Que siempre y quando durante este
Arrendam^{to} suceda alguna discordia, o diferencia entre
el Dueño de el Molino, y los Arrendadores, se haya
de nombrar un Juro por cada Parte para la decision de
la Controversia q. ocurriere, deviendo estar y pagar por lo
q. determinaren y Resolvieren los dos Juros q. se nombra-
ren, bajo la pena de Cinqüenta Libras de Efectiva exacc,
q. desde a hora se imponen, pagadores por la parte inobe-
diente, ala q. lo concintiere.

Bajo de cuyos Capitulo, Condiciones, y Circunstancias q.
no de otra manera prometo Yo la dicha Maria the-
resa Molis hazer valer y renexerte Arrendam^{to}, y no
contradecirlo en manera alguna, bajo la oblig^{on} q. para ello
hago de mis Bienes hauidos, y por hauidos. Ferrando
presentes nuestro los arriba nombrado Vicente Molis
Bautista Pator y Vicente Leonimo Sibere los tres
juros, y cada uno de paxi et indolidum renunciando como
Expresam^{te} Renunciamos las Leyes de la Mancomunidad,
y fianza acceptamos esta **Carta** segun queda continuada,
y por ella Recibimos en Arrendam^{to} el Molino para
fabricar Papel, con todas sus pertinencias arriba delindado,
por tiempo de los dos años q. contiene y por precio en cada uno
de ellos de setecientas libras pagadoras en los dchos. mo-
do, y forma Explicado en los Capitulo que van insertos,
los quales prometemos guardar y cumplir en todo, y por
todo segun y conforme van concebido, para lo qual obli-
gamos nuestras Personas, y Bienes hauidos, y por



Delante de mi

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA**

hacida. Ambas Partes por lo q. cada una para dar poder a las
Justicias de V. M., especialm^{te} a las de esta Villa de Alcoy
cuya Jurisdic^o no somoemos para q. no aprenien a
Cumplim^{to} con todo rigor y via Executiva, como por sentencia
definitiva pasada en Juzg^{do} y por nosotros consentida, sobre
q. Renunciamos las Leyes, fueros, y privilegios de nro favor
con la General del dho Enfoque: P^{or} lo la dicha Maria the-
xera Molto Renuncio el auxilio, y Leyes del Reyno de
nuestro Concaldo nuevas Constituciones Leyes de Atoxo Ma-
drid, y Partida, con las demas q. traxan a favor de las Mu-
jeres por q. sabedora de ellas, y avisada de su efecto por el
p^{re}sente P^{re}s, no quiero q. no mevalgan, ni aprovechen en este
caso. En cuyo testimonio Otorgaron ambas Partes la
p^{re}sente (aquienes Yo el C^o dey feo conores) en esta Villa
de Alcoy a los siete dias del Mes de Agosto, año de
mil set^{ecientos} y ochenta. Siendo Testigos Periquel Perez de
Juan Diego, y Joaquin Sinez de Fran. Jornalego Young
de esta Villa: No firmaron lo Acceptantes, y no lo hizo la
Otorgante, ni tampoco lo Testigos por que dixeron no saber, de
Yo dey feo
Vicente Molto

Vicente Gerónimo Ribera
Bautista Pastor
Antoni
Christoval Mataix

Extracción de Clar^o y Mayoral^{es} En la Villa de Alcoy a los siete dias del Mes de
del Gremio de Texedores de Lan^{as} Agosto año de mil set^{ecientos} y ochenta, estando
Junto, y legitimam^{te} Enorgado en la Casa y presencia

del Venor D. Juan Gibert Regente Capetuo y Regente
 la Jurisdic. y Correjim.º de dicha Villa, Agustin Garcia
 Clavario Arenal del Premio de Repedores de esta R.
 Fabrica de Paño, Vicente Miralles, y Christoval Car-
 bonell Yehedores, Josef Vanorre Simano, Miguel Maraxe-
 dona, Josef Jordá, Christoval Carbonell de Thomas, Joa-
 quin Estere, Bautista Silvestre, Bautista Borti, Bau-
 tista Pasqual, y Pablo Candela todos Maestros, y Vocales
 del referido Premio, y este conveniendo procedieron a la
 Eleccion de Clavario, y Oficiales para el año proximo vi-
 niente. Con efecto propusieron para Clavario a Josef
 Bonella de Miguel Juan, a Josef Vanorre de Bar-
 tholomé, y a Vicente Jordá de Truno, lo quales se
 escribieron sus nombres en Cedulillas, y Embueltas se
 pusieron dentro la Copa de un Sombrero, y sacada una
 de ellas por un Zufare se salió ser la de Josef Vanorre
 de Bartholomé quien quedó sorteado por Clavario;
 de la propria manera se propusieron para el oficio de lo
 de Yehedores a Christoval Carbonell de Thomas, a
 Joaquin Estere a Bautista Silvestre, a Bautista Borti,
 a Bautista Pasqual, a Pablo Candela, a Juan Mira-
 lles, a Vicente Pexes de Thomas, y a Miguel Maraxe-
 dona, quienes aprorados por la Junta se escribieron tam-
 bien sus nombres en Cedulillas, y Embueltas se vol-
 vieron con las de, que quedaron arrojados en la Copa del
 Sombrero, y se sacaron de de ellas por el referido Zufare,
 y se encontraron ser las de Bautista Borti, y Bau-
 tista Silvestre, quienes quedaron sorteados por primero,
 y segundo Yehedores. Y así mismo sortearon para Pri-
 mero y a Josef Bonella de Miguel Juan, y a Bau-
 tista Pasqual. A todos lo quales dieron poder y fa-
 cultad para q. goviernen dicho Premio en el año proxi-
 mo yiniente, y asta tanto se haga nueva Eleccion
 segun y conforme lo han acostumbrado sus antecesores,
 disfrutando lo honore, y dno, que les son devido como

TE
HIL
TA

oder alad
 Aleoy
 uien un
 xlextomia
 rida, sobre
 no fuon
 haxia the.
 eleyanote.
 Aoro Ma.
 de las Mu.
 to por el
 n en este
 xter la
 a Villa
 año de
 Pexes de
 lo hira la
 abex, de
 isbeat
 n
 nterm
 n
 Mataix
 n
 mes de
 rando
 ptescrua



Salute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

atales. Teniendos todo por el Susodicho Señor Reg^{te} la Ju-
xisdic^{on} lo aprobó según puede y deve; Y mando que los
nuevram^{te} Elegidos y Sorteados para Claveros y The-
soreros Seles tengan por tales y seles guarden las prehe-
minencias q^e les corresponden y que se Ruba en^{ta} p^{ro}va
para memoria en lo venidero: Ten su obediencia. Vi-
bi la presente en lo dicho día Mes, y año arriba dicho.
Siendo Testigos y vicario Juan de Texedat, y Joaquin San-
ta Alguacil Ordinario Jefe de dicha Villa: No
firmó en Merced, con dos calos q^e componen la Junta
por todo lo demas, de que soy fecho.

En Francisco Libert

Antem
Christoval Marañon

Oblig^{on} Vicente Garcia Separe por esta p^{ca} p^{ca} Como Yo Vicente Garcia
a Juan^o Monello. De Exercicio Labrador, y Vecino del Lugar de Be-
niasé, allado al presente en esta Villa de Alcoy de mi
grado, y cierta ciencia y en la forma que mas haya lu-
gan en dho lugar, y confieso, q^e devo a Juan^o Monello
hijo de Lorenzo Maestre Vecino de esta
dicha Villa la quantia de Cinquenta y siete libras
Moneda Provincial de este Reyno, procedida del puto
valor y precio de un Mulo de dos años, y medio pelo

Copia Sello A^o dia
13 Setbre 1780

Quinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

condillo, que me ha vendido, del qual y de su Calidad, bon-
dad, y precio me doy por satisfecho, y entregado a mi vo-
luntad, y en quanto sea menester Renuciolas Leyes
de la Cora no hauida, ni Rabiada, con las Rmas del
Caso: Y prometo pagar las arrendadas Cinquenta y siete
libras al Mofedo Juan. Monlor, o quien su dno R.
presentare por mitad en dos pagos iguales de veinte, y
ocho libras, y diez Suellos cada vna, la primera en el dia
de Nuestra Señora de Agosto del año proximo mil
set. y ochenta y uno, y la Segunda en otro igual dia
del año año subiguiente mil set. y ochenta y dos
Nanam R. y sin Pleito alguno puesto el dinero en esta
Villa de mi Cuenta y riego, con las Cortas q. p. para
su Cumplim. R. se caudaren al q. obligo mi Persona y
Bienes hauidos, y por hauer, y doy poder a las Jue-
ricias de S. M. Especialm. de esta Villa de Alcoy
a cuya Jurisdic. me someto, Rnuncio mi domicilio pro-
prio fuere, y otra q. de nuevo ganare la ley si conse-
nerit de Jurisdic. Omnium Iudicium la vltima
Pragmatica de las uniuersiones, y las otras leyes, fueros,
y privilegios de misaues con la gen. del dno en forma para
q. a esto me apremien como por Sentencia definitiva pasada
en Juro. y por mi consentida. En cuyo Testim. asi lo otorgo el
dicho Vicente Garcia (quien no el C. noy feé sueto) en
esta Villa de Alcoy a los tres dias del Mes de Agosto, año de mil
set. y ochenta: Trofimo por q. dno no abex, y aya luego lo hizo
por el vno de los testigos q. lo fueron Pedro Cayá Perayre, y Vicente
Establana Caxdandero, feuno de esta Villa, de q. doy fe,
y se lo paga

Antem

Christoval Matas

ENTE MIL ENTA.

Reg. la Du.
que aloy
y de Me.
ab prehe.
Cor. 3^{ra}
to Bi.
ba dicho
doquin Jan.
illa: No
Jura

ntem
Matas
Garcia
de Be.
coy de mi
haya lu
Monlor
erra
e libras
del punto
edio celo

Copia Sello 3º Na
14/7º 21780.

Yo don Miguel de Salazar y Sotomayor } Separe por esta pp. Como Yo don Miguel
a Francisco Marañón } don José Salazar Oma Lopez de Itaxo Alcaide
Mayor del dho Oficio de la Inquisición, Alférez Mayor
Perpetuo y Reg. Decano de la Ciudad de Almadén Ve-
cino de la misma y al prete allado En esta Villa de Alcañices
de mi Orado, y cierta Ciencia y en la forma q. me
haya lugar En dho Orado, q. doy, y concedo mi Poder
Cumplido libre Meno, General y bastante, qual se Re-
quiere y es necesario, y el q. más puede, y deve valer En
fauor de don Francisco Marañón Exir. y vecino de esta dicha
Villa para que En mi nombre y Representando mi Persona
doy, y acciones siga todo mis Regtos, Caudas, y negocios, q.
tenor, y en adelante tuviere Comenzado, y por mover, tan-
to demandando, como defendiendo, acuso in Compar.
ca ante los Señores Jueces, y Justicias de S. M., q.
con dho pueda y deya, y ponga Pedim. Requirim. Pro-
testad, Emplazam, y otras Demandas, inste Procu-
res, Opciones, e quexas, Embargos, Desembargos, Ven-
tas, y Remates de Bienes rone Pocciones y Ampa-
ros, presente Exir, y testigos, y todo género de
prueba, teste y Contradiga la deconcordia, haguere
xam de Calumnias, Decisorio, y otros q. conuen-
gan, Reurre Jueces, Proc. Contradixores, y otras Per-
sonas aunque de bion provado, y oyoa Autoz y sen-
tencias interlocutorias, y definitivas, Conuirta lo favora-
ble y Apele de lo perjudicial para donde proceda En
Justicias, yane Requiritorias, Mandam, y otros
Despachos, y Requiera Conellos a quien se dirigieren.
Y finalm. se para q. el Exirido don Francisco Marañón En
mi nombre y Representacion haga y practique quanto
bien visto le fuere y lo mismo q. no haria y haxer
podria Estando prete, pues el Poder, q. para todo lo
dho se Requiere, con lo anexo, conexo, y dependiente se
lo doy, y concedo, cumplidam. se sin limitacion alguna
en libre franca y general Adm., y facultad

Sindiado el
a don Josef Borel



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

de impetiar, Jurar y Substituir, y sacar los suscri-
tos y otros de nuevo nombrar con Elevacion Enforma,
Y esta firmada de quatro y sinieze Obxare y actuare
Enfuerza de este Poder obligo mis Bienes hauidos, y
por hauez, y doy poder alas Jurisdiad D. N. que me
sean Competentes para q. su Cumplim^{to} me apromien
como por sentençia definitiva pasada en suq. y por unan-
sentida, sobre q. Rrunio las leyes, fueros, y privilegios de mi
favor con la General del dño Enforma. Pncip^{to} Testimonio
asi lo Otorgó el dho dho D. Miguel Dora Saliano
Cajon No el En. no doy fee conoçol En esta Villa de Alcoy
alos treze dias del Mes de Agosto año de Mil set.
y ochenta. Yo firmó; Siendo Testigo D. Juan Pericad
Com. or del Correo, y Jines sempre Sabador Juro
de dicha Villa de q. doy fee
D. Miguel p^{to}.

Saliano

Antem
Christoval Marañ

Sindiado el Excmo de Excmo en la Villa de Alcoy a los treze dias del Mes
de Agosto año de Mil set. y ochenta. En
tando Junto en la Casa de Morada, y presencia del
Señor D. Juan Gibert Reg. or Perpetuo, y Reg. de la Juris.
dic. or Corregim^{ta} de esta dicha Villa, Dof. Canox
Claxio Actual del Promio de Repedores de esta P.
Fabrica de Alcoy, Bautista Bori, y Bautista

Silverre Jhedones, Josef Botella de Miguel
Juan, Vicente Jorda de Bruno, Christoval Carbo-
nell de Thomas, Joaquin Orere, Bautista Casqual,
Pablo Candela, Juan Miralles, Vicente Perez y Mi-
quel Matarradona, todos Maestros y Vocales de
dicho Jrenio legitimo de Canguedoy, continuau-
do la Costumbre de antiguo Obexada nombra-
ron por Sindico y Procurador del Citado Jrenio al
dicho Josef Botella de Miguel Juan. Y requida-
mente para en el caso de q. ocurra alguna enferme-
dad ausencia, y otro legitimo Impedimento entre los
Oficiales actuales, nombraron en substituto, ada-
ber es, Josef Sartore Chavario a Vicente Miralles;
Bautista Boti primer Jhedon a Thomas Mataio
hijo de Thomas. Bautista Silverre segundo Jhedon
a Josef Jorda de Bruno. Y Josef Botella Sindico,
a Josef Matarradona. Y finalmente nombraron
en Jueses Contadores para la toma de Cuenta a Vi-
cente Jorda, y a Bautista Casqual; Ardo los
quales Concedieron las facultades amplias, y ba-
tantes que les pertenecen Respectivamente como tales
para q. durante sus Oficij, y hasta tanto se haya
nueva eleccion, gobiernen dicho Jrenio segun y confor-
me lo han echo, y devido practicar sus Antecesoros.
Y especialm^{te} dieron poder al nominado Josef Botella
Sindico, y en sus ausencias, y enfermedades a Josef Ma-
tarradona su substituto, para q. sigan todo lo
Pleyto, Causas, y Negocios, q. a dicho Jrenio se le
ofrecieren, tanto Emmandando, como defendiendo,
en todas Instancias, para lo qual comparecan ante
los Jueces Jueses, y Juticias de S. M., que con-
dno puedan y deyan y pongan Pedim^{tos}, y demas-
Instancias, presenten Escritos, y todo Jenero de pue-
ra y hagan quanto menester fuerde para su Jini-
tiva terminacion, Conintiendo lo favorable y apelando

Index Thom
alm^o S. J. Cas



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

de lo perjudicial; Pues para todo ello con lo auepo, Conexo,
y dependiente de lo dho. Pden. y facultad con libere franca,
y Sen. Adm. on obligacion de lo. Bienes, y Rentas de
dho. Puenio, y Reuacion Confirma. Y entendi do todo por
su mer. lo aprobó en quanto puede y deve para su
Entero Cumplim; No firmó con dho. delos q. componen
la Junta por todo lo. dmas. En esta Villa de Alcoy
en lo. dho. dia Mes y año arriba dicho; Siendo testi-
gos Thomas Jabor Cayre y Joaquin Garcia Algu
Yeung de dha. Villa, de rodolo qual dho. se es

Francisco Gubert

*Antoni
Christoval Mataix*

Edix Thomas Mataix } En la Villa de Alcoy a lo. trese dias del Mes
de Agosto, año de mil setecientos y ochenta; Antemi el
Con. pp. y de lo. testigos infraescritos compareció Thomas
Mataix maestro Fabricante de Paño Yeuno de dicha Villa
y Dixo: Que lo. Señores Guaxer, y Formales Comerciantes
de la Ciudad de Granada le son deudores en quantia de
tresemil Quatrocientos, y ochenta R^l. de Yellon procedentes
de el valor de diferentes Piasas de Paño, q. les Rmitió; Y
respecto de haueu quebrado dicho. Señores, por cuyo motivo se
han conuenido sus Archedores con reparar perder y n^o
Veinte y Cinco por Ciento de sus Respectivos haueces, con
Calidad de q. se les paguen las Resultas dentro el termino
de quatro años con pagas iguales de medio, en medio año:
Deseo el Compareciente de Entrar con el mismo ajuste

y Correnio: Por tanto el referido Thomas Matas desu
grado, y cierta Ciencia, y en la forma q. mas haya lu-
gar, en dho. Oranga q. da, y concede. Su Poder cumplido
libre, pleno, y bastante qual se requiere, y es necesario
y el que mas puede, y vale en su favor de los Señores
Parbiex, y Canon, y Dandeya Comerciantes, y Vecinos
de la referida Ciudad de Granada asentados á este Oran-
gami. como si estuviesen presentes, y el Cargo de este Poder
aceptantes, á todo y junto, y á cada uno de por sí et insolidum
Especial, y Expresam. para q. en nombre del S. dho. dicho
Orangante, y Representando su Persona, dho. y acciones
puedan intervenir, é intervergan, con los demás Arre-
dores de los referidos Señores Suarez, y Gonzales, y pagar
la misma Condonaçion de yn veinte y cinco por ciento
de aquellos Trece mil Quatrocientos, y ochenta R. de Millon
de su Principal Credito, y por la R. dho. q. quedare
concedan la Espera de los quatro años para su Cobro en lo
Plazo, modo, y forma q. tienen convenido los dho. Arre-
dores de los antedichos Señores Suarez, y Gonzales;
Y luego q. llegare el Caso de la distribución, y Parto de
dho. pagas, las perciban, y Cobren los mencionados Señores
Parbiex, Canon, y Dandeya, ó cada uno de por sí, otorgando
en dicha razon la Carta, ó Cartas que se les pidieren, y fue-
ren conducentes al intento, con las Cláusulas, y obligacio-
nes necesarias, y de estilo para dho. fin, y para:
Lo q. percibieren, y cobraren en dha. razon libren los Reibos
Cartas de pago, finiquito, y otras Instrum. confee de la
Entrega, ó Remisión de las Leyes de supruera. Y todo
quanto los expresados Señores Parbiex, Canon, y Dan-
deya, ó cada uno de por sí hicieren, y otorgaren en fuerza
de este Poder lo tendrá el orangante por firme, y va-
le como si el mismo lo hiciera, y otorgare, y en virtud
de aqui incerto su tenor, bazo de la obligacion, q. para ello ha-
re de su Persona, y Bienes haviendo, y por haver, y de
Poder abas Justicias de S. M. Especialm. de las q.

Venero Josep
á Blas
Copia de la 2.ª de
Ayuntamiento de 1780.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA

De dicha Causa Conocida, cuya Sumaria on se somete para q. le apremien con Causa...
... como por sentencia definitiva pasada en su grado, y por el dho. consentida, sobre q. Renuncia las Leyes fueros y privilegios de difamacion contra General del dho. ex forma. En cuyo testimonio asi lo otorgo el susodicho Thomas Matarr...
... en esta Villa de Alcoy...
... Salvador Satorre Topeda de Pano, y Juan Carbonell Albanil Peano de dicha Villa, a que doy fe en Thomas Matarr...

Anserm
Christoval Matarr

Venerable Josef Espinor Sepase por esta pp. Como Yo Josef Espinor de Oficio a Blas Paya...
... Batanero, y Vecino de la presente Villa de Alcoy en mi nombre y en el de mis herederos, y sucesores de mi buen grado y cierta ciencia...
... en la forma q. mas haya lugar en dho. otorgo q. vendo, y con titulo de Venta Real doy, y transpaso en favor de Blas Paya hijo de Blas...
... bien Vecino de esta Villa, q. se alla provee y aceptante en Pedazo de Tierra suelta en dho. Bancalico junto, q. componen tres horadas de arax poco mas, o meno, o lo que fuere, con el dho. de dos horadas, y media de Agua para riego...
... Encada Semmana, situada dicha tierra en termino General de esta Villa en la Partida nombrada la Huerta Mayor y linda con el Camino Real que va al Barranco del Sint, con tierra del Comprador, y con tierra de Josef Reig hijo de Juan Braval en medio. Sei libre de todo...

... desu
... haya lu
... Cumplido
... desario
... Senores
... Veino
... este oron
... este Poder
... insoludum
... dicho
... ciones
... Arche
... yagan
... o por Cicero
... de Mellon
... quedax
... bro Carlo
... nas Arche
... onales
... paxo de
... Senores
... otorgando
... fue
... obligao
... nera: Ve
... loy Reib
... fee dela
... a. Vrodo
... y Dan
... Enfuerda
... me, y pa
... e, y devuio
... ca ello hare
... n, y ad
... alas q.

Censo, Cargo Tributo, Memoria hipoteca, Tenorio, y oblig^{on}
Especial y General, q^e no les hay, ni tiene sobre el, y como
atal la arreoquo con sus Entradas y Salidas, y con
todas las rentas, y veridumbres, y con todo lo demas, q^e a dicho se-
ñor de Sierra pertenece, y puede pertenecer, defecho,
y de dño. Por precio, y valor de Ceteientas Libras Mo-
neda Provincial de este Reyno, las quales, a presencia del
P^{ro}. y de los Terreros infraescritos me entregu dicho Com-
prador en Monedas de Oro, y Plata (de cuyo Censo, y
Rucio Yo el P^{ro}. doy fe) y de ellas le otorgo la comen-
dacion de Caxta de Spana; Y declaro, q^e el precio, y valor,
del Pedano de Sierra arriba delindado, con su dño
de dos honas, y media de Agua, q^e vendio, con las expresadas
ceteientas libras q^e he recibido, y de lo que mas tengo, o pueda
tener, hago gracia y donacion a dicho Blas Paya para
perfecta, acabada, e irrevocable llamada intervin^o con
incinuacion. Y renuncio la ley del ordenam^{to} Real fecha
en Cortes de Alcalá de Henares, q^e trata en rason
de lo que se compra, vende, o permuta por mas, o menos de la
metad del justo precio, y lo q^e quatro años para repetir
el engaño por que se le padesa este Contrato; Y ser de hoy
en adelante me desampero, desisto, y aparto de la Accion,
Propriedad, Tenorio, posesion, titulo, voz, y Rucio, y de otro
qualquier dño q^e tengo, y me perteneciere a dicha tierra, en
virtud de la Carta q^e ami favor otorgo Josef Soler Maes-
tro Coxero de este Reindario por ante Juan. Blanca
P^{ro}. a los Catorce dias de los corrientes, Mes, y año; Y todo lo
cedo, renuncio, y transpaso en favor del nominado Blas
Paya para q^e como a dueño absoluto de dicha tierra con su
dño de Agua la posea, posea, cambie, y enagenare a su volun-
tad sin dependencia alguna; Exceptis Clericis locis sanctis
Militibus et Personis Religiosis et alijs qui deforo Va-
lentie non Existant nisi disti Clerici juxta seriem et
tenorem fori novi supra hoc editi bona ipsa adiuuam su-
am adquiserent vel haberent; Y baxo la pena de Comiso

Teinte marauebis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA

Segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de S. M. que
 Dio quaxde de nueve de Julio del pasado año mil setecientos
 treinta y nueve: Me doy poder el q. Requiere para que
 judicial, o Extrajudicial, como quiciere tome y aprenha
 la Posesion y tenencia del referido Pedano de Tierra y
 entze tanto q. nolo hase me constituyo por su Inquilino
 tenedor y Poseedor para ponerle en ella siempre que lo
 bida; Me obligo ala evicion, seguridad, y saneam. de esta
 yenta, en tal manera, q. de qualquiera Pexo, rebate, o in-
 ferencia q. sobre ella se moviere tomare la voz, y defensa,
 y lo requirere y acabare ami costa hasta vencerlo, y
 dexar a Dho Comprador en quietud y pacifica posesion, lo
 mismo haxan mis herederos, y sucesores, y en defecto de
 bobere las dhas. tierras, q. me ha enregrado, y lepa-
 gane los aumentos, y Mejoras q. hiciere en dicha tierra,
 las Cortes, Dano, y perjuicio, q. vele causaren, y el mas
 valor, q. con el tiempo adquiriere; Por todo ello como si
 aqui huviera liquidacion y esta Carta fuese Executiva
 de Plazo Assignado, el dia En q. Regare el caso Re-
 xido se me aprenha con ello, y el Duram. de quien fuere
 parte legitima, En que lo dxiere, y el Cervo de Cortes
 pueva a unque de dio se Requiere, y para dxieme y
 Cumplim. no obligo ni Persona ni Bienes haidos
 y por haue, y doy Poder alas Justicias de S. M. Especial-
 mente alas de esta Villa de Alcor a cuya Jurisdiccion
 me someto para q. a ello me aprenhen con todo rigor y oia
 Executiva como por sentencia definitiva parada En Juzg.
 y por mi consentida, sobre que Muxio las Leyes fueros,
 y privilegios de mi favor, con la General del dcho
 Enforma. En cuyo Testimonio asi lo otorgo el susodicho

obligo
 y como
 no, por tam.
 dias de.
 a defecto,
 ad Mo.
 nua del
 cho Com.
 mezco, y
 la coned.
 y precio
 on su dno
 y pxiada
 q. o pueda
 faga para
 vix q. con
 de fecha
 on rason
 uero del
 i Rpetit
 de Mo.
 Accion,
 de otro
 Tierra, en
 x Mes.
 Blanca
 y Toledo
 do el dho
 a con su
 aduolun.
 ois sanctis
 oforo de
 xiem a
 uizansu-
 de comiso

Josef Cipinoz (a quien yo el En.^o doy fee conuino) En esta
Villa de Alcoy a los diez, y seis dias del mes de Agosto,
año de Mil setecientos ochenta y tres. Yo firmo por q. dispondase
y adus luego lo hira por el uno de los Terrijos, que lo fueron
Joaquin Cantó Maestro Fabricante de Pan, y Dio-
nicio Verdú Tundidor de Lino de dicha Villa, de to-
do lo qual doy fe^o

Joaquin Cantó

Ante mí,
Chuscovál Matarr

Testam.^o de Juan.^o Casar. En el nombre de Dios todo Poderoso, y de la Virgen
Labrador de esta Villa de Maria su Madre y Señora nuestra, concebida
sin mancha, ni sombra de la Culpa original, desde el pri-
mero instante de su ser purísimo, y natural. Amen.
Sepan quanto esta Pu.^a de Ferram.^o y última voluntad
viere y leyere como yo Juan.^o Casar hijo de Miguel
Labrador y Señor de la parte Villa de Alcoy, res-
tando enfermo y cansado de Oraxe Enfermedad cor-
poral, y por la divina misericordia, con milibres y
sano Jubileo, Clara Memoria Entendim.^o natural,
y con todas mis Potencias, y sentidos para disponer de
mis Bienes, y ordenar mi testam.^o, según así parece
al P.^o, y el Terrijo infraescrito (de q. yo el En.^o
doy fe^o) Cayendo ante todo como firmem.^o Creo en el
Misterio de la Beatissima Trinidad Padre, Hijo,
y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios
verdadero, y eterno, y eterno, q. tiene Creche, y Enseña de
Santa Madre Virgen Católica Romana, en cuya
fe^o he vivido, y protesto vivir, y morir, de modo de
salvar mi Alma ordeno, y ordeno mi testam.^o en la
forma siguiente.

Primera. Mando, y encomiendo mi Alma a Dios
nuestro Señor, q. la Crió, y Redimio con el precioso in-
estimable de su Purísima Sangre, y suplico a él

Copia Sello 3.^o lin.
18 Abril de 1785.

Divina Mage. Se dique llevarla a su Santa Gloria pa-
ra donde fue criada, y el cuerpo lo mando a la tier-
ra de q. fue formado.

Orron: Ordeno y Mando, q. quando Dios fuere serui-
do llevarme de esta para la Vida Eterna mi cuer-
po Cadaver se vista con Abito del Seráfico Padre San
Juan. tomado de su Conu.º de Religión Recoleta de
esta Villa: Y que en forma de Pontifex Ordinario se
leve a la Iglesia Parroq.ª de la misma, y despues de
celebrada missa cantada de Requiem, y de cuerpo pre-
sente, siendo hora competente para ello, y si no lo fuere
despues de cantadas Viruelas de Difunto como se
acostumbra, se entierre en la Sepultura de la Ca-
pilla y Capadria de Nra Señora del Penon, pagan-
dola limosna acostumbrada.

Orron: Asigno y dono de mi Dienes la quantia
de veinte y cinco libras Moneda Provincial de
este Reyno: Y es mi voluntad q. ellas se pague el im-
pore de mi Pontifex la limosna del Abito, y de
mas funerales; Y la cantidad sobranse parte com-
pletax dichas veinte y cinco libras las apliquen
mis Albaceas a Missas Recadas de Requiem por
mi Alma celebradas a su voluntad.

Orron: Nombro por mis Albaceas Testamentarios,
y Precutores de esta mi ultima voluntad a Josef
Giberte hijo de Juan. Ciudadano, y a Juan. Nave de
mi Hierro Viejo, ambos de esta Villa, a los do y
junto, y cada uno de por sí et in solidum, y les doy fa-
cultad, y poder amplio, bastante y en dño necesario
para el puntual Cumplim.º de este Encargo.

Orron: Para mas sana inteligencia de lo q. en este mi testam.
voy adisponer, declaro en Descargo de mi Coniencia, que
Contraxe Matrimonio Exprimexa Nupcias con Maria
Dorella, del qual tengo al presente en unica hija legi-
tima y natural a Francisca Carrá Muger de Juan.



Veinte maravedis:

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

Avisa: Yo por Mueite de la Citada Maria Botella,
Contraxo segundo Matrimonio con Antonia Perez
mi Actual Consorte, la qual me aporxo por su dote
diferentes Ropas de Vestir, q. valdrían como una
Guarenta libras poco mas, o menos; Yá mas aporxo tam-
bien Carose Peso Duro, q. efectivam.^{te} Se me exere-
garon por exereso Mero, Yávn que de ello no consta
por P.^{ta} ca. lo declaro por vez Cierro, y proddadolo
para q. conste, y le haga pago de ambas Cantidades
ala M.^{ra} Antonia Perez.

Oraon: Tambien declaro, q. por Mueite de Juan Maciá
y Antonia Perez Consortes, Tio de la antedicha An-
tonia Perez mi Muger, exedó esta vn Pedazo de Tierra
Secana situada En el presente Termino Partida nombra-
da de Penella: Y por el dzecho q. tenia En dicha tierra Jo-
sef Maciá le Enxeque de Bienes Comunes Treinta
Libras de Moneda del Reyno.

Oraon: Y qualm.^{te} Declaro, q. al tiempo de Contraxer mi
segundo Matrimonio con la Esposa Antonia Pe-
rez conaxtia mi Patrimonio en ochenta libras de dicha
Moneda, Arabes, Cinquenta libras en el valor de
vn Mulo: Y las restantes Treinta libras en diferen-
tes Ropas de Vestir, Alinas de Casa, y de mi Exer-
cicio de Labrador: Yo constante mi Matrimonio con
la M.^{ra} Antonia Perez, compré la Casa en que
abito, y depagí de Bienes Comunes delo dgo, segun R.
sultara por la P.^{ta} que autorizó Sebastian Carris.^{no}
de esta Villa, baxo de Cierro Calendario.

Oraon: Mando, y Sego el ynfuero del Juro de todo mis

Bienes, y herencia de la difunta Antonia Pened mi mujer,
 para que lo disfrute y goze durante su vida Solam
 por que llegado el caso de su fallecimiento, quiero, y es mi
 voluntad que los bienes y pertenencias de dicha difunta en esta
 propiedad a Francisca Casca mi hija y Consoxte de Juan.
 Lazan.

Oxoni: En el presente de todos mis Bienes dros, y ac-
 ciones, que tengo de presente y en adelante tuvier
 podran tocarme por qualquier titulo causa, y razon
 que sea, o sea pueda, intitulyo, y nombre por mi y heren-
 tal heredera a Francisca Casca mi hija legitima y
 natural, y de la expresada Maria Borella mi difunta
 primera Consoxte para q. haga y disponga de dichos
 Bienes con voluntad como de cosa suya propia. Co-
 ceptis Clericis loci sancti Militibus et Personis Religio-
 sis et alijs qui defuncto Valensia non existunt nisi dicitur Cle-
 rici juxta sententiam et tenorem formi novi Super hoc editi
 bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent;
 Nbaro lapena de comiso segun el oxon de lo anti-
 guo fuero, y del oxon de V. M. que Droy quaxde
 de nueve de Julio del pasado año mil e setenta y nueve.
 Finalm. Este es mi ultimo Testamento, ultima y poxtera
 voluntad, y como tal, quiero, Oxdeno, y mando,
 que luego seguida mi muerte se lleve su contenido
 a puntual Obeducion y Cumplimiento en todas sus
 Partes: Pues por el presente, y sustenon Roxo, aulo
 y por de ningun efecto, ni valor declaro todo, y qua-
 ledquiera Testam. y Codicilo, q. antes de ahora
 tenga echo, y otorgado de palabra por escrito, o en
 otra forma para q. no valgan ni hagan fee en Jubinio,
 ni fuera de el, salvo este, q. quiero tenga cumplido efec-
 to por aquella via y forma, q. mas haya lugar en
 derecho, cuyo fin le otorgo en esta Villa de Ayo a los
 diez y siete dias del Mes de Agosto, año de mil e setenta y
 ochenta; siendo Testigos Don J. Sibon de Manis,



De la Real Audiencia de Sevilla.

SELLO QVARTO, VEYNTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

Ciudadano, Josef Ferrando Menor Parayre y Josef
Vitorre Torador de Paray Veino de dicha Villa. Deloton-
parte faquien Yo el Sr. no doy fee con vos, no firmo por q.
dixo no saber, y vos rucor lo hizo por el vno de dicho Tor-
ador, de q. tambien doy fee //

Joseph Tubert

Antem
Christoval. Naray

Copia Sello 2.º día
27 Octubre 1780.

Venta Agustín Sempere y Separe por esta pp. ca. para Como Yo Agustín
à Vicente Juan Gosalbes. Sempere hijo de Donacio Ciudadano y Veino
de la pñe Villa de Alcoy, de mi grado, y cierta cion-
cia y en la forma q. mas haya lugar en dho. En mi nom-
bre y en el de mi heredero, y sucesores, otorgo, que
vendo, y doy en venta Real para siempre jamás en fa-
vor de Vicente Juan Gosalbes Maestro Fabricante
de Pan de Veino tambien de esta Villa, q. se alla pre-
sente y aceptante, de Pedro de Sierra Oliva de
la q. comprehende yna Heredad con su Casa de habita-
cion nombrada comun. el Chor situada en el pñe
termino en la Parida llamada de Riquex, de un Pedro
de los dos comprehensivos de tres dias de Arax yoco mas, o
menos, y linda por la Parte de delante con tierra de la He-
redad llamada la Cava del Bale propia en el dia
de D.º Agustín de Riquelme, por la Parte Superior con
tierras de Lorenzo Carbonell, y de D.º Josef Antonio
Tubert Capitan, sendo en medio, q. facilita el passo ala

Tierra de D^o D^o Josef Sibert con Tierra de Vicente
 Juan Carbonell, por la Parte de Coriense con tierra de la
 Refeida Jheredad, y por la Parte inferior tambien con
 Tierra de D^o Jheredad, y con tierra de D^o D^o
 Josef Sempere Pbro. Con el d^o de una hora de Agua
 en Cada Semmana para Niego de dicho Pedazo de Tier-
 ra; Y el otro Pedazo q. yendo lo es Comprehensivo de un
 Jornal de arax de Secano, de la Parvada del Collado,
 lindante por una Parte con tierra de Vicente Juan
 Carbonell por la q. tiene d^o de Camino para Du Cebino,
 y por todas las demas Partes con restante Tierra de la
 Refeida Jheredad de los; Cuyos dos Pedazos de Ti-
 erra q. yendo son libres de todo Censo, Cargo, Tributo
 Memoria Hipoteca Senorio, y obligacion Especial y Ge-
 neral q. no les hay, ni tienen sobre si, y como tales lo han-
 gueno con sus Entradas, y validas, y sus Costumbres, y pre-
 vianzas, y con todo lo demas que les pertenece y puede
 pertenecer de fecho, y de d^o; Por precio, y valor de Qua-
 trocientas, y setenta y ocho libras de Moneda Provin-
 cial de este Reyno, q. el antedicho Vicente Juan Soral-
 bes Comprador me tiene satisfecha a mi voluntad, y de
 ellas se otorgo la correspond^{te} Carta de pago, y en
 quanto sea menester Renuncio las Leyes de la Non Nume-
 xata Pennia Entrega, e prueba de su Recibo, con las
 demas del Caso; Y delaxo que el justo valor y precio
 de los dos Pedazos de Tierra arriba destindado con el
 d^o de una hora de Agua para Niego del proximo,
 son las Refeidas Quatrocientas, y setenta y ocho li-
 bras q. seme han entregado; Y del que mas tengan, o que
 van tener ha de ser donacion a dicho Vicente
 Juan Soralbes para perfecta, acabada, e irrevocable
 llamada intervivo continuation y Renuncio la Ley del
 Ordenam^{to} Real fecha en Cortes de Alcalá de Henar-
 res, q. trata en rason de lo q. se compra, vende, o permuta
 por may, o meno, y de la mitad del justo precio, y lo

E
L
a
y Josef
Veloton
no por q.
dicho Ter-
rim
Matanz
Aguirre
y Pexico
ierta con.
En minom-
zo, que
dar enfa-
bricante
alla pre-
lira de
habita
el p^o de
yn Pedan
o mas, o
de la de.
en el dia
periox con
Antonio
passo ala



Delante maraved 8.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.**

quatro años para que se pague el Engaño por q. no le pague de
te Contrato. Desde hoy en adelante me desamparo, de
cisto, y apaxto de la Accion, Propriedad, Venosio Posesion, Ti
tulo por, y xeruo, y de otro qualquiera dno, que tengo, y me
pertenecia a loy, de Pedregal de Sierra arriba Expressa
do con la nota de Agua para el vno de ellos, y todo
lo cedo Renuncio, y xampasso a favor del pretendiente
do Comprador para q. como a Dueno absoluto lo po
rea, pose, cambie, y enagenare a su voluntad sin dependen
cia alguna; Exceptis Personis locis Sanctis Militibus et
Personis Religiosis et alijs qui de foro Galentie no Cri
tant nisi dicti Personi iuxta locum et rationem fore no
yi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisere
nt vel abeant. Vbi loy de Comiso segun el tenor
de lo antiguo fueron, y Kal orden de S. M. que dio
Quaxdo de Nueve de Julio del pasado año Mil setecien
ta y nueve. Me doy poder el que se requiere para que
Judicial, o Extrajudicial, como quiciere entre endicho
do Pedregal de Sierra y tome, y apreenda la Posesion
y Tenencia, y entre tanto que nolo haze me Constituy por
su Aquibis Tenedor, y Poseedor para ponerle en ella
Siempre q. lo pida. Me obligo ala Crucion, Seguridad
y saneam. de esta Venta en tal manera q. de qual
quiera Pleito, debate, o diferencia, que sobre ella veno
viere tomare la por, y defensa, y lo requiere, y acaba
re a mi Costa asta vencerlo, y dexar a dicho Compra
dor Enquiere, y Pacifica Posesion y lo mismo ha
ran mis herederos, y sucesores, y en su defecto le bove
ran las Quatrocientas, y sesenta y ocho libras, que

me ha Entregado, y le paganán las Cortas, dano, y per-
 juicio, q. se le causaren lo augm. ²⁰² y mejoras q. hicier
 En esta Tierra, y el mas valor, q. con el tiempo adquiriere,
 y por todo esto se me apremie Niquinosan ^{En mi perso-}
 na y Bienes traidos, y por haber q. para su cum-
 plim. to Oblig. y doy poder a las Justicias D. M. es-
 pecialm. te a las de esta Villa de Alroy, acaya jurisdic. on
 me cometo para q. a ello me apremien con todo rigor, y
 via Executiva como por Sentencia definitiva pasada en
 Juzg. do y por mi convenida, sobre q. Llamas las Leyes fue-
 ras, y privilegio de mi favor con la General del dño
 En forma. En cuyo Testimonio asi lo Otorgo el dño dño
 Agustín Sempere (aquien no el En. doy fee consero)
 En esta Villa de Alroy a los Diez y ocho dias del Mes
 de Agosto año de Mil. sea. y ochenta. No firmo, niendo
 Testigos Roque y Diego Bermudez hermanos Labrado-
 res, y vecinos de esta Villa, lo q. tambien doy fee //

Agustín Sempere

Anterni
 Chuscal Mataux

En la Villa de Alroy a los Diez y nueve dias del
 Mes de Agosto, año de Mil. sea. y ochenta, An-
 temi el En. do y de los testigos infrascriptos comparecio per-
 sonal m. te D.º Donauo Togores Bermudes de Castro hallado
 en esta dha. Villa, y Dijo: Que como a Marido, y legal
 Admor. q. lo es de Doña Casquala Nare, y Padual su
 acudal Conorte y para los fines, y Efectos, que puedan y
 deyan aprovecharle, necera acreditar por ²⁰² Interim. pp.
 las Vinculaciones, y otros distintivos q. han obtenido, y
 Copiado los Acendentes legitimos de ambas Lineas Paterna,
 y Materna de la Rerida su Conorte. Paxalo qual de
 su buen Grado, y cierta Ciencia y en la forma que
 mas haya lugar En dño, por la presente y su tenor dara

En la Villa de Alroy a los Diez y nueve dias del Mes de Agosto, año de Mil. sea. y ochenta, Antemi el En. do y de los testigos infrascriptos comparecio personal m. te D.º Donauo Togores Bermudes de Castro hallado en esta dha. Villa, y Dijo: Que como a Marido, y legal Admor. q. lo es de Doña Casquala Nare, y Padual su acudal Conorte y para los fines, y Efectos, que puedan y deyan aprovecharle, necera acreditar por Interim. pp. las Vinculaciones, y otros distintivos q. han obtenido, y Copiado los Acendentes legitimos de ambas Lineas Paterna, y Materna de la Rerida su Conorte. Paxalo qual de su buen Grado, y cierta Ciencia y en la forma que mas haya lugar En dño, por la presente y su tenor dara



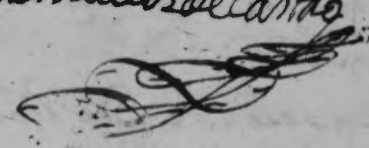
Diez y siete de marzo de 1760

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

y dio su Poder Cumplido libre, lre, y barante qual se
Requiere y es necesario, y el q. más que, y deve valer
en favor de D.ⁿ Joaquin Maca y Pasqual su Cuñado
Residente en la Ciudad de Alicante, ausente a este Oren.
gano como si presente fuese y aceptante: Para q. en
nombre del Orogante, y Representando su Persona, digo,
y acciones pida Judicial, ó Extrajudicialm.^{te} Cópia
autentica, y fce. faciente de todo, y qualquiera
título, Fees de Baurrimo, Desponsio, P.^{ra}, y
otro título concernientes ala Justificación de las fami-
liar, y linaje Paterna, y Materna de la Excedada
Dona Pasquala Maca y Pasqual Consorte del
Orog.^{te} y de los ayo distinguido de Noblera, que ha
obtenido, y Excedido cada uno en particular, con M.
frenas a lo quince Libri, P.^{ra} Deliberacion de
y de una Vnstrum.^{te} que se allaren en los Archivos
de las Volcías, Comunidades, Cofradías, y oficio de los
P.^{ros} de la Ciudad de Alicante; Anyo fin, el M.
ferido D.ⁿ Joaquin Maca y Pasqual en la ciudad
Representacion p.^{re}te Redim.^{te} Redim.^{te} y otras De-
mandas, q. convengan, y fueren condasentes ante la
Justicia de la Ciudad de Alicante para que lo
mande librar, y Entregar, con Citacion de los Indico Pro-
curador Gen.^l y de una Persona, q. fueren menester;
Que el Poder q. para todo lo dho. se Requiere con lo
anexo, conexo, y dependiente, lo da y concede el Orog.
al nominado D.ⁿ Joaquin Maca y Pasqual cumplido.

Confirma de Do.
a Josef Santa

Sin limitacion alguna, con libre franca y General Ad-
 ministracion, y facultad de injurias, Jurar, y subs-
 tituir, Revocar los substitutos, y otros de nuevo nom-
 brax con Pleuacion en forma; Y todo quanto en virtud
 de este Codigo se hiciere y actuare, lo roudra el Oroy.
 por firme y valdero baxo de la oblig. q. hare de
 sus Bienes haviendo, y por su honra. Enciemp Testimonio
 asi lo Oroy de su dicho Sr. Ygnacio Toxores (suplico
 Yo el Oroy de feé conosco) en esta Villa de Alcoy en
 lo dia Mes, y año arriba dho; Yo firmo; siendo Testi-
 gos Josef Maria, y Fran. Maria Perrieres Vecinos
 de esta Villa, de q. tambien doy feé
 Ygnacio Toxores Bermudez de Castro



Anterior
 Christoval Marañon

Confiam de Don Fran. Albornoz En la Villa de Alcoy a los Diez, y nueve dias del
 Mes de Agosto año de Mil sea. ochenta, An-
 teni el Sr. no pp, y de los testigos infraescritos Comparecie.
 con de una Parte Josef Antonja Maestro Cerero, y Fran.
 Albornoz hijo de Agustin de Oficio Papelero suegro, y Fianco
 y otros ambos de dicha Villa, y Dixeran: Que el difunto Fran.
 Albornoz contraxo Matrimonio de pocos dias a esta parte
 con Josefa Antonja hija del expresado Josef, y de su difunta
 Consorte Vicenta Maria Monllor, la qual otorgo su ultimo
 Testam. Anterior dho Sr. no en el dia veinte y tres de Mayo
 del año pasado Mil sea. y setenta y uno, en cuya virtud
 se procedio al Inventario, y Jurisprecio formal de todo
 lo Bienes pertenecientes a su herencia, segun Pta. q. tambien
 paso Anterior dicho Sr. no a los quinze dias del Mes de Setiem-
 bre del referido año Mil sea. setenta y uno: Y respecto de
 haver llegado el caso en que a la Citada Josefa Antonja se le
 haga pago de su legitima Materna, poniendola en efecto el
 susdicho Josef Antonja su Padre de su grado, y cierta ciencia



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA,

Y en la forma q. may haya lugar en dho. hore formal Cetrogo ala antedicha su hija, y por esta al Exorcedado Fran. Mors y su Marido de diferentes Nobes de yerrin, y Alinas de Casa, Cr. timadas, y Jurisprudencias por Penonas Exorcedas nombradas a este fin de Comun Contextino, en quantia de Daciones y dore libras, ocho sueldos, y nueve dineros de Moneda provincial de este Reyno, q. deberan ser via Cnrago de lo que perete. nese ala mencionada Doña Antonja por salagitima Materna; Cuyo Bienes con su respectivo Jurisprudicio lo son segun se sigue.

Primeras: En valor de Seis libras y una Barqui nas de Chamelote negro y radas.....	6l-9
Otrosi: En valor de quatro libras y un Mantos de Ase- tan de Lutzre y rado.....	4l-9
Otrosi: En valor de siete libras y un Guardapiés de Ala faya azul y rado.....	7l-9
Otrosi: En valor de seis libras y un Guardapiés de Alou caz azul y rado.....	6l-9
Otrosi: En valor de tres libras, y diez sueldos y un Guardapiés de Alou y Lana azul y rado.....	3l 10l
Otrosi: En valor de seis libras, y diez sueldos y un Ju- bon de Texiopelo negro nuevo.....	6l 10l
Otrosi: En valor de una libra, y diez sueldos y un Jubon de Texiopelo Negro y rado.....	1l 10l
Otrosi: En valor de quatro libras y un Jubon de Tela de seda floreada y rado.....	4l-9
Otrosi: En valor de una libra y un Jubon de Prote negro y rado.....	1l-9
Otrosi: En valor de una libra, y una Mantilla de Yayeta de Alonchier y rada.....	1l-9
Otrosi: En valor de una libra Seis sueldos, y siete	

INTE
MIL
NTA,



Quince m et onedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.**

interrogado al
Alfonso de
Cana, Cr.
nombres
Dorion de
eda prouin.
que perate.
tima Ma
io lo son

	cinco y una mantilla de Manila y una...	18 67
	Otro: Pavalox de dos libras, y diez sueldos una Ma- tilla de Cristal nueva	21 10
	Otro: Pavalox de dos libras, dos Delantales y uno de Madillo negro	21 - 9
	Otro: Pavalox de una libra y diez y seis sueldos y un Delantal de Tafetan de Sastre con Encape ..	19 16
	Otro: Pavalox de dos libras y un Cubrecama y Delantera de Alouca y seda	121 - 9
	Otro: Pavalox de nueve libras y un Cubrecama y Tapete de Mo, y Lana color de arboce	91 - 9
	Otro: Pavalox de una libra y quatro sueldos y un Delantal y Mandil de hierro, de Mo y lana ..	21 41
	Otro: Pavalox de ocho libras, ocho sueldos y un Cu- brecama y Delantera de Mo y Algodon	81 81
	Otro: Pavalox de dos libras, y dos sueldos tres Ma- reles de Merca tramada de Algodon	21 21
	Otro: Pavalox de cinco libras y seis sueldos y seis dineros, Catarse y Paños de Tela para servilletas tramada de Algodon	51 66
	Otro: Pavalox de una libra y quatro sueldos y una Toalla de Mano tramada de Algodon ..	19 41
	Otro: Pavalox de una libra, nueve sueldos, y seis dineros, dos Mareles de Hornos tramados de Algodon	21 116
	Otro: Pavalox de una libra y diez, y seis suel- dos, dos Paños de Almohadas tramadas de Algodon.	19 16
	Otro: Pavalox de tres libras, y un Juego de Almo- hadas de Tela delgada, con toallona y Encape	31 - 9

61 - 9
41 - 9
71 - 9
61 - 9
31 10
61 10
21 10
41 - 9
11 - 9
11 - 9

Otrosi: Pnvalor de 20 libras, y seis sueldos una loalla de Mayo de tela delgada con Encape.....	29 6l
Otrosi: En Valor de Ninte libras Siete Saunas, la yua de Cambrai con Encape y las demas de tela de Casa nuevas.....	20 9
Otrosi: Pnvalor de Ninte y quatro libras ocho Cammas, las 20 de Costancia con Encages, y las Restantes seis de tela de Casa.....	24 9
Otrosi: Pnvalor de tres libras, quatro Paqueta nuevas de tela de Casa.....	3 9
Otrosi: Pnvalor de quatro libras, quatro Cammas de tela de Casa usadas.....	4 9
Otrosi: Pnvalor de ocho libras ocho Corbatas de distintas telas, y Claves todas usadas.....	8 9
Otrosi: Pnvalor de sei libras, y diez sueldos qua tro Panuelos de Sello para sobretodos, y uno de seda usadas.....	6 10 9
Otrosi: Pnvalor de Cinco libras, 20 paxes de Me dias de Preambre, otro par de seda, y otro de lana de Color Carmesi usadas.....	5 9
Otrosi: Pnvalor de Once libras, 20 Colchones ora 20 pollados de Lana, y telas de Azul y blanco.....	11 9
Otrosi: Pnvalor de 20 libras un Percon de tela de Casa usado.....	2 9
Otrosi: Pnvalor de quatro libras una Arca de Pino Axarde, con Corraza y llave.....	4 9
Otrosi: Pnvalor de tres libras, y diez sueldos una Mesa Redonda con su Capon.....	3 10 9
Otrosi: Pnvalor de tres libras, y ocho sueldos una Caldera de Cobre mediana, y Calderilla de Sta no.....	6 9 8 9
Otrosi: Pnvalor de una libra y quatro sueldos una Saxton, Frevedes, y Tenadas de Hierro.....	1 4 9
Otrosi: Pnvalor de tres libras un Barreno, Cu chachero, Tablero, hincador, y Porteta.....	3 9



Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA

29-1
209-1
2A1-1
31-1
41-1
81-1
61101
51-1
111-1
21-1
41-1
31101
6181
2141
31-1

Ordon: Envela de 20 libras, y Caraxe sueldo seis	
Villas Medianas con Repaldo	21141
Ultima S ^{te} En dinero fecho Dorelibras 20	
sueldo, y 20 dineros	121 212
Importa todo	<u>2121-812-</u>

Cuyas Partidas acomuladas arca forman la de Doncey
 tas dorelibras ocho sueldo, y nueve dineros, q. lo importan
 las Ropas, y Bienes arriba notado, lo mismo q. por su
 orden pararon apoder del Exprelado Fran. Alora por dote
 dela Refrida Josefa Antonja su Consorte, y en pago de lo q.
 a esta toca por dote legitima Materna, sobre lo qual otorgo
 el Ciudadano Fran. Alora la correspond. Carta de pago
 a favor del Nominado Josef Antonja su suegro, dando le
 por libre de la Obligacion en q. se estava contruido: Y pro-
 metio deolver y pagar lo antedicho Bienes, o su justo
 valor ala Exprelada Josefa Antonja su Consorte, o a quien
 la Representare siempre q. su Matrimonio con la dicha
 fuere disuelto, o que llegue alguno de los Casos prevenidos por
 derecho, para lo que se obligo su Persona, y Bienes hauidos, y por
 hauer y dio poder alas Justicias de su Mag. Crispianm.
 alas de Esta Villa de Alcoy, acuya Jurisdic. se sometio para
 q. au Cumplim^{to} le apremien con todo rigor, y via Executiva
 como por Sentencia definitiva pasada en Jugado, y por mi
 consentida, sobre q. Remencio las Leyes fueros, y privile-
 gios de su favor con la General del derecho en forma.
 En cuyo Testimonio Otorgaron ambas Partes la presen-
 te en esta Villa de Alcoy en lo dia Mes y año
 arriba dicho, siendo Testigos Francisco Boella
 hijo de Antonio Maestro Sartre, y Josef Mon-
 Nox hijo de Felipe Maestro Carpintero Vecinos

de dicha Villa. No Orogantes (a quienes Yo el Orogante doy feé conorso) lo firmaron, de todo lo qual tambien doy feé

Joseph Santonja de Fran. Albornoz, Amerni, Christoval Mataix



Copia dello 3.^o dia
de Marzo de 1781
hay codicillo de Josefa
Perez en 5 de Mayo
de 1783 p.^o ante m.
Mutano.

Testam.^o de Thomas Laya y Josefa Perez conorte y Maria su Madre Señora nuestra Concebida sin mancha, ni sombra de la Culpa Original, desde el primer instante de su ser purissimo, y natural Amen: Sepan quantos esta Carta de Testam.^o y ultima voluntad vieren, y leyeren como nosotros Thomas Laya hijo de Vicente Sabrado y Josefa Perez legitimos conortes Señores de la presente Villa de Alcoy, estando bueno, con perfecta salud, y por la divina Misericordia con sano Juicio, Clara memoria Otor. Div. natural, y con nuestras Potencias sentidas para ordenar nro Testam.^o y disponer de nros Bienes, Segun asi parece al En.^o y a los testigos infraescritos de que Yo el Testam.^o doy feé creyendo ante todo como firmen. Crecheros En el Misterio de la Beatissima Trinidad Padre Hijo, y Es. piritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y ex lo Amas que tiene, Cuche y Ensenã nra Santa Madre Iglesia Catolica Romana, En cuya feé hemos vivido, y profesamos vivir y morir, de seros de salvar nras Almas ordenamos, y otorgamos mancomunada. e nro vltimo Testam.^o segun se sigue.

Primera. Mandamos, y encomendamos nras Almas a Dios nro Señor q. las Crió, y Redimio con el precio inestimable de su Purissima sangre y suplicamos a su divina Mag.^d se digne llevarlas a su Santa Ciudad para donde fueron Criadas, y lo que el cuerpo lo mandamos a la tierra de que fueron formados.
Otro. Queremos, y mandamos, que quando Dios fuere servido llevarnos de esta para la vida eterna, nuestro



SELLO QVARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA

Cuerpo Cadaveres se vistán con Abito del Parafico Padre
San Juan. tomado de su Convento de Religioy. Recoletos
de esta Villa: Tque en forma de Peticion Pedal con acaten-
cia delo Reverendo Beneficiado del Pleu. Clero de la pre-
sente Ig. Parroquial, se lleven ala Ig. del R. Cono.
de S. Agustin: Despues de celebrada Misa Cantada
de Requiem con Diacono y Subdiacono, y ofrenda acortumbrada
siendo hora competente para ello, y vino lo fuere des-
pues de Cantadas Virgenas de Difunoy como se acostumbra,
se entierre en la Sepultura propia de la Familia y
Sinagoga de mi Dho Thomas Paya conreubida en la Ig. de
Dho Cono. de San Agustin.

Otro: Nombriamo y tomamos de nroo Respetivo y bienes
la quantia de sesenta libras Moneda Provincial de
este Reyno cada uno de nosotros: Y quaremos que de ellas
se pague el importe de nuestros Respetivos Entierros la ve-
nueda del Abito, y de las funerales: Tque de la canti-
dad sobxante se extraigan por una vez diez libras de
dicha Moneda por cada uno delo dho, y ve den y se en-
treguen al Administrador q. lo fuere de la Casa Hos-
pital de Pobres Enfermos, con invocacion de Nuestra D.
Senora delo Desamparado de esta Villa, para que las
aplique ala subvencion delo Pobres Enfermos de la misma.
Y la Rmanente quantia que quedare hasta completar
dhas sesenta libras la distribuyan nuestros Albaceses
en Misaes Pradas de Requiem por nuedras Almas,
celebradas a su voluntad.

Otro: Nombriamo por nroo Albaceses Testamentarios
y Executores de esta nuestra ultima voluntad al que

Sobreviva de nosotros dos, a Diego Páya, y a Antonio
Ceres nuestro hermano, y Cuñado respectivamente los tres
juntos, y cada uno de por sí et individual, y les damos am-
plia facultad, y Poder bastante, y en caso necesario para
que luego seguida la muerte de cada uno de nosotros im-
placit y según esta nra última disposición, sobre q. ser encon-
ganos la Coniencia.

Otro: Para mas sana inteligencia de lo q. en este nro Testam^{to}
Ordenaremos, declaramos, q. no tenemos Heredero forzado Men-
diante, ni Dependiente que nos suceda: Por cuyo motivo te-
nemos libertad según dho para disponer de nros Bienes como
más bien visto nos fuere.

Otro: En el Remanente q. quedare de todos nros Bienes,
dho, y acciones, q. tenemos al presente y en adelante tu-
viéremos, y podrárn tocar por qualquier Título, Causa, y
razon q. sea, ó se pueda instituir, o nombramos por
nro legitimo, y universal Heredero primo loco al que so-
breviviere de nosotros dos, para q. haya, y herede de todos los
Bienes del primer Moriente y los disfrute y perciba
su Merced, durante su Vida solamente, y en el caso de nece-
sidad urgente pueda vender y enagenar los que barga-
ren para socorrerla, sin q. se opona alguna lo embargare
ni pueda embargarse con pretexto ni motivo alguno, por ser
esta nuestra deliberada voluntad. Y despues de lo dho
de nosotros dos, y no antes por ningun pretexto quehe-
mos, o es nuestra voluntad, q. los Bienes q. quedaron
se dividan y partan en esta forma: Los pertenecientes
a mi dicho Thomas Páya entre mis hermanos Diego, Vi-
cente, Luísa, Maria Angela, y Antonia Páya en
partes iguales entre los Cinco, y si alguno de ellos fuere
muerto la parte del tal yaya a sus hijos, y descendientes
legitimos, o sino los tuviere se acrezca y aumente en-
tre los demas mis hermanos que los tengan en partes iguales.
Y los Bienes pertenecientes a mi la Copretada Josefa Ceres
se dividan y partan de la propria manera que lo llevé



Quinte maravelis.

SELLO QVARTO, VENITE MARAVELIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

dispuerto, y prevenido el referido mi Manido entre Juan Bautista, Antonio, Vicente, Joaquin, Blas, Ventura Maria, y Jacinta Perez mis hermanos por iguales Partes entre los siete: Prexahiendo antes de partir la antes dicha Jacinta Perez Cien libras de Moneda del Reyno en que por via de Segundo la mejor por la mucha Estimacion que la tengo. Y de esta manera haga, y disponga cada uno de ellos Respetivos hermanos de la Parte que le tocare, y de los Bienes de que se compondra con voluntad como de cosa suya propia; Exceptis Clericis suis sanctis militibus et Personis Religiosis et alijs qui de foro Valentie non Existant nisi dicti Clerici juxta tenorem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam quam adquiserent vel haberent; Y para lo que se comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de S. M. (que Dios Guarde) de nueve de Julio del pasado año Mil setecientos treinta y nueve.

Finalmte este es nuestro ultimo testamto. Y ultima y postrera voluntad, y como assal queremos, ordenamos, y mandamos, que luego segun la muerte de cada uno de nosotros se lleve su Contenido a puntual Execucion y Cumplimto en todas sus Partes por aquella via y forma, que mas haya lugar en Dios: Que por el presente y su tenor lo vocamos, anulamos, y sea de ningun Efecto, ni valga de clarano todo, y qualquiera Terram, y Codicilo, y antes de ahora teniamos echo, y otorgado de Palabra, por Escritura, o en otra forma para que no valgan, ni hagan feo en Juicio, ni fuera de el, salvo este, que queremos tenga cumplido Efecto, cuyo fin le otorgamos en esta Villa de Alcoy a los veinte dias del Mes de Agosto, año de Mil setecientos ochenta; siendo Ferrigno Chirroval

Carbonell hijo de Mateo, Maestro Pezque, Nicolás Bo-
tella de Nicolás, y Juan Roca Jorndero Vecino de dicha
Villa. Y delo Otorgantes (aquienes Yo el P.^{no} doy fee conosco)
Yo firmo Thomas Payá, y por Josef Ceres, que dixo no aver
lo hizo aus ruegos y no de dichos Terrigos, e q. tambien doy fee

Thomas Payá
Christóvoro Carbonell

Ante mí
Christóvoro Matarrá



Recur.^{ta} Blas Payá En la Villa de Alcoy a los Veinte y dos dias del
á Gaspar Tomas... Mes de Agosto, año de Mil setecientos y ochenta, An.
tenui el P.^{no} pp. y delo Terrigos infrascriptos Comparecio per-
sonalm.^{te} Blas Payá hijo de Blas Vecino de dicha Villa,
y Dixo: Que Gaspar Thomas Labrador de este proprio Vecin-
dario con P.^{no} Antemi dño P.^{no} a los treinta dias del mes
de Marzo del año pasado Mil setecientos y ochenta ven-
dió al Comprante do Pedro de Sierra de una Hene-
dad Nueva, q. dño Vendedor tiene y posee en la parati-
da llamada de San Benet del presente Territorio, el uno
de ellos de quatro Jorndales, y mediante anar, y el otro se-
rado de un Jorndal y medio, por precio y valor a los de
veicientos libras Moneda corriente del Reyno, que confesó
Nobidad del Comprador, cuyo favor otorgó Carta de
dado En forma, como todo resulta por la Citada P.^{ta} en la
que se otorgó dicho Vendedor el dño de poder Redorar
lo antecedido do Pedro de Tierra dentro del termino
de seis años, que todavia corren: Y respecto de que se le
conviene para ello, teniendo abien el susodicho Blas
Payá desagrado, y cierta ciencia y en la forma que
mas haya lugar en dño, otorga q. Notitay, y Provee de
En favor del prenombrado Gaspar Thomas que se halla
presente y aceptante lo do Pedro de Tierra deslinda-
do en la Citada P.^{ta} con todas sus pertinencias Explica-
das En ella, libras de todo Curso, y obligacion: Por precio,



Quinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

y valor de diez y seiscientas libras de la Refundida Moneda
 q. confiera haues Rendido su voluntad del antedicho Gaspar
 Moned, y de ellas le otorga Carta de pago en forma y en
 quanto sea menester Renuncia las Leyes de la Non nune.
 rada Pecunia Entregada, é buueva de su Ribo con las demas
 del Caso: Yre aparta del dicho, que le pertenecio, y tiene
 adquirido alq. Rendido de Pedano de Sierra en virtud de
 la Citada Carta, y todo lo que, Renuncia, y transpara a fa.
 vor del mismo Gaspar Thomas para q. como a Dueño abo.
 luto lo posea, goze, Cambie y enagenre de su voluntad sin
 Dependencia alguna: Exceptis Clericis locis Sanctis Mil.
 itibus et Personis Religiosis et alijs qui de Jure Valens
 non Existant nisi dicti Clerici juxta Seriem et tenorem
 fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adqui.
 rerent vel habuerent; Ytavo la pena de comiso segun
 el tenor de los Antiguos fueros, y Real orden de S. M.
 de 19. Dijo Grande de nueve de Julio del pasado año Mil
 setecientos y nueve; No da poder el Sr. Alcaide
 para q. tome y aprenda la posesion y tenencia de
 dicho de Pedano de Sierra Judicial, o Extrajudicial.
 mente segun quisiere yentre tanto se continye el
 Otorgante por su Anquilino tenedor y Posedor para
 ponerle en ella siempre que lo pida: Yre obliga a la eviccion
 seguridad, y fianca de esta Renuncia volam. por
 echo proprio y no mas, sobre cuyo particular hare la
 Protesta y salvedad mas del Caso. En cuyo Testim.
 nio asi lo otorgo, y firmo el susodicho Bldo Sayá
 (aquier No. 10. no soy feo conoso) En esta Villa de Al.
 coy en lo dia Mes, y año arriba dicho, Viendo pre.
 sentes por Testigos Doaquin Carró Maestro Fa.

Nobles Bo.
 de Dia
 fee conoso
 no va bea
 bien doy feo
 Mataix
 dias del
 herida, An.
 parecio ser.
 cha Villa,
 bio Vein.
 id del Mes
 y ochoven.
 na Here.
 la parti.
 o, el uno
 lozo se.
 mbo de
 me confesio
 eta de
 Cita en la
 Redora
 dormido
 ue se lo
 Blas
 a que
 trovende
 halla
 linda.
 Epolica.
 Por precio,

bricante de Panes, y Churrero el Duxda Labrador Ve-
cino de dicha Villa, de todo lo qual soy feo

Blas Payer

Ante mi
Chustoral Matar

Vta a C. de G. Gaspar Thomas y Com. e. Sepasse por esta ca. toza Como Nuestro Pad.
Copia dello 1.ª vez
16 de Octubre 1780
a Blas Payer hijo de Blas... Gaspar Thomas Labrador, y Maria Angela Mo-
lina Coniortes vecinos de la presente Villa de Atlix, precedida an-
te todo la correspondiente licencia de Marido, a Muxer, que
de su parte pedida, y concedido No el Pri. no soy feo, y estando de
ella loy de Jurros, y cada uno de ellos et in solidum Renuncian-
do Como Expressam. Renunciamos la ley de nobis Nos de-
bendi de autentica presente Nos. hira de fide juxta el
beneficio de la Divicion, Exucion de Bienes, y de mas de la
mancomunidad, y fianza, de nro grado, y cierta ciencia,
y en la forma q. mas haya lugar en dho. En nros nom-
bres, y en el de nros herederos, y sucesores o rrogamos,
q. vendemos, y damos en venta Real con el pacto que abo-
so q. se Expressara en favor de Blas Payer hijo de Blas
tambien vecino de esta Villa una Pieza de Tierra se-
cana parte Campa, parte con Olivo, y Zepa por lo Ma-
yores, comprehensiva de once Jornales de area poco mas
o menos, que son parte de una Heredad Maria con su Casa
de Habitación q. tenemos, y poseemos en la partida lla-
mada de Venenier del prete termino, saber, los nueve
Jornales q. componen toda la Tierra, que era de Pitanis-
las Pared, y los restantes dos Jornales de la parte Su-
perior de lo antecedente venda Enmedio; cuya Pieza de
Tierra q. vendemos es tenida y obligada a dos Cientos
Reales de Cinquenta Libras de Capital cada uno,
q. en su devido plazo de Responder y pagar, el uno al
D.º Cony.º de Religiosa de San Augustin de esta Villa,
y el otro a S.º Pedro Mexica Mayor de la Ciudad de



Quarta merced de...

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y CINCO

tierra del dominio absoluto del nominado Blas Payá; y de es-
ta manera declaramos, que el justo valor y precio de la
Piedra de Sierra q. vendemos con las Mil, y Trecientas
libras en esta forma recibidas, y del q. mas tenga, o pueda
tener hacemos gracia y donacion al citado Comprador
por una perfecta, acabada, e irrevocable llamada interviro,
con inmutacion: Y renunciamos la Ley del Ordenam.
Real fecha en Cortes de Alcalá de Henares, que tra-
ta en rason de lo q. se compra, vende, o permuta por más,
o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años
para repetir el Engaño por que no se podrá ser este contra-
to: Y desde hoy en adelante salvanda la Reserva prove-
nida nos escaparamos de irrimos, y apartamos de la accion,
Propiedad, Venosio, Cession, Titulo, yoz, y Recurso, y de
otro qualquier otro, q. tenemos, o nos pudiese tener a dicha
Piedra de Sierra, y todo lo cedemos, renunciamos, y trans-
paramos entera del prenominado Blas Payá para q.
como a dueño absoluto de esta la posea, goze, cambie, y
enajene de su voluntad sin dependencia alguna; Exceptis Clericis
et locis Sanctis Militibus et Personis Religiosis et alijs
qui a foro Palentie non Existant nisi dicti Clerici iuxta
seriem et tenorem fori novi Super hoc editi bona ipsa adui-
tam duam adquirerent vel haberent. Y como lo pedia el
comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real cedula
de S. M. (que Dios guardes) de nueve de Julio del
pasado año Mil Setecientos y nueve: No damos poder
de que se requiera para q. judicial, o extrajudicial se requiera
quiere tome y aprenda la posesion y tenencia de esta

Tierra de Tierra Enire tanto que nola haze noy cond.
 titubimio por sus Inquilinos Tenedores, y Pocheros es
 para ponerle En ella Siempre que nos lo pidan. Nos obliga.
 mos a la Ciudad, vequidad, y Sancion de esta Venta
 En tal manera, q. de qualquiera Reyno, de bare, o de feruencia
 que sobre ella temoriere tomarenos la voz y defensa, y lo
 vequixemos, y acabarenos a nra Corta nra venialo, y
 dexan a dicho Comprador Enquiere y pacifica Posesion,
 y lo mismo hazan nros herederos, y sucesores, y en su
 defecto sele bolocan la Cantidad del precio de esta venta,
 y sele pagaran las Cortas, danos, y perjuicios q. sele causaren,
 y lo augm. y mejoras q. hiacere En dicha Tierra y el
 mayor valor, q. con el tiempo adquiriere, y por todo esto se
 nos aprenie rigurosam. En nros Bienes hauidos, y por
 hauer, q. para su Cumplim. se obligamos. Vertando pre-
 sente Yo el susodho Blas Pajá accepto esta Pt.ª de
 que queda continuada, y por ella Hago En virtud
 la Tierra de Tierra arriba delindada, de cuya Propie-
 dad, y Posesion, me doy por Eniregado ami voluntad,
 y En quanto sea moxerda Remedio las Leyes de la
 Corte no hauida, ni Habiada, con las Ordenas del Carro. Y pro-
 mero Responder y pagar desde este dia En adelante
 lo de los Censos q. sobre el tiene de Cinquenta libras de Ca-
 pital cada uno afavor del R. Comite, y Religioy de S.º Jofe.
 tin de esta Villa y de S.º Pedro Mexico Rey.º de la
 Ciudad de Valencia. Tambien promero otorgar Resitu-
 cion de nra Tierra de Tierra Enfavor delo Comprado-
 res, o de sus hijos Siempre q. denere delo seis años prese-
 nidos me Reconvengon para ello, por el mismo precio, y
 Cantidad con q. a hora me lavenden, Havan. se sin
 Pleito alguno, con las Cortas q. para su Cumplim. se cau-
 saren, el q. obligo mis bienes, hauidos, y por hauer. y
 ambas Partes por lo q. acada vna zoca damos poder
 alas Justicias de V. M. Especialm. se alas Cortas
 Villa de Alcoy, cuya Jurisdiccion nos sometemos

NTE
 MIL
 A. A.
 De or-
 io dela
 xcienta
 da, o pueda
 comprada
 xviro
 denam.
 que tra
 por nra
 atxo ano
 re contra.
 da prove.
 dela accion
 so, y de
 dicha
 y tras.
 para q.
 alie, y
 rior Clero.
 es alijs
 iij jurat
 a adu.
 e de
 el orden
 lis de
 no poder
 Requir
 de nra



Veinte y tres de Mayo.

**SELLO QVARTO, VENNTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.**

para q. a ello no aprenien como por Sentencia definitiva pa-
rada En Jugado q. por uorotas consentida, sobre q. R.
nunciando las Leyes fueros, y privilegios de nro favor
con la General del nro exforma: E Yo la Dna Maria
Angela Molina Mnuncio el auxilio, y Leyes del Re-
leyano, Venarus Contulso, nuevas Constituciones Leyes de
Ayo Madrid, y Partida, y las Dms q. traxen a fuerza
de las Moxes por q. sabedora de ellas, y auada de D. D.
Efecto por el presente P. no quiero q. no me valgan ni apio-
venien en este Canto: Y juro por Dios nro Señor y nra
señal de Cruz conforme a dno de no oponerme Contra
esta P. no por ni done Nros Bienes Creditarios pa-
raferiales multiplicados ni por otro dia alguno q. me
pertenesca, y por q. es de mi utilidad, y condenencia el
hacella declarar que ha Otorgo de mi libre voluntad,
sin aprenio, ni fuerza alguna, y q. no tengo esta prote-
ccion en contrario, ni si pareciere la Nroca, y no pedire
abduccion, ni Rapcion de este Nroca, si quien me la
pueda Conceder, y si proprio modo seme concedies
no usare de ella pena de perjurio. En cuyo Testimonio,
y con Calidad de Mauerse de roman la ralon de
esta Escritura En el Oficio de Nipozedad de esta
Villa de Alcoy como a Cabeza de su Partido,
otorgaron ambas Partes la presente En el dia
del Veinte, y dos dias del Mes de Mayo,
año de Mil Setecientos, y ochenta; Siendo pre-
sentes por Testigos Doquin Canto, y Christoval
Canto Padre, y hijo Maestro Fabricantes
de Caño Viejo de dicha Villa: Y delo otorgan.

Testam.
y D. Ma.
Copia Sello 1.º dia
1 Abril 1784.
Copia Sello 1.º dia
23 Setem 1786
C. S. 1.º dia
23 Julio 1803.
Libre Copia
2.º dia
pedim. 1.º dia. La
en y nra de
reg. ven. hoy
Mayo 1804.

y Acceptante (aquienes Yo el Escriuano doy fee con-
nosco) lo firmo esse ultimo y por lo primero q. dixeron
nosaber, lo hizo con nuevos rno de dicho & q. tambien doy fee,

Blas payas
Juaquin Cantor

Amem
Christoval Mataix

Copia Sello 1.º dia
1 Abril 1784.
Copia Sello 1.º dia
23 Setie 1786
C. S. 1.º dia
23 Julio 1803.

Libre Copia con
2 Pliegos de 3/4 de
papel de 12. de 12. de
12. y media del 1.º Com
republica. Long. 5. de
Alaya 1803.

Testam.º de D.º Josef Almunia y En el nombre de Dios todo poderoso, y de la
y D.ª Mariana Puiguello Coni. y Virgen Santissima su Madre y Señora nues-
tra Concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original,
desde el primero instante de su ven Purissimo, y natural Anen.
Sepan quanto esta Es.ª de Terram.º y ultima voluntad o
vieren y leyeren, como Notario D.º Josef Almunia y
Fisbert Duero, y Señor directo del Lugar de Neguals com-
prehendido en el Marquesado de la Ciudad de Denia, y
Doña Mariana Puiguello legitimo Conyuge, y Señora
de la pñere Villa de Alcoy, estando por la divina Misericordia
con perfecta salud, y con nuestro libre Dabio,
Clara memoria, Entendim.º natural, y con nuestras Po-
tencia, y sentido para disponer de nuestros Bienes, y
Otorgar nuestro Testam.º, segun q. asi parese al Es.º, y a lo
Tenemos infrascripto (de q. Yo el Es.º doy fee) Crehiendo
ante todo como firmem.º Crehemos en el Misterio de
la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo,
tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en lo
demas q. tiene Oxehe, y Confiesa nuestra Santa Ma-
dre S.ª. Católica Romana, Encuya fee hemos vivido, y
protestamos vivir, y morir, deseoro de labran nuestras Al-
mas Ordenamos, y otorgamos nuestro ultimo Testam.º
de mancomunada de esta forma, y manera siguiente.
Primera.º mandamos, y encomendamos nuestra Alma
a Dios nuestro Señor, q. las Crió, y Redimio con
el precio in estimable de su purissima sangre, y



De este Real Acuerdo.

SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCIENTA

Suplicamos a su Divina Magestad se digne llevarlos a su tan-
ta Gloria para donde fueron Ciudad, y lo Cuerpo lo man-
damos ala Tierra de que fueron formados.

Ordon: Ordenamos, y mandamos, que quando Dios nuestro
Señor fuere servido llevarnos de esta para la vida Eterna,
nuestro Cuerpo Cadaveres se visiten con Abito del Gran
Padre San Agustin, a saber el de mi dicho D. Josef M.
munia tomado de su R. Convento de esta Villa, y el de mi
dicha Doña Mariana Quiñolto tomado del Convento de
Religiosas del Santo Sepulcro de esta misma Villa: Y que
en forma de Entierro General, puesto en estado moderno,
y deviente, con asistencia de todos los Rev.^{dos} Beneficiados
del Reverendo Clero de la Iglesia Parroquial de esta
Villa y de las Cofradias instituidas y fundadas en ella,
y de las dos Reverendas Comunidades del Gran Padre
San Agustin y del venerable Padre San Juan.^{CP} de
la misma, sean llevados ala Iglesia de dicho R. Con-
vento de San Agustin: Y despues de celebrada Misa Canta-
da de Requiem, y de Cuerpo presente con Diacono, subdia-
cano, y ofrenda acostumbrada, siendo hora competente
para ello, y si no lo fuere, despues de cantadas Vísperas de
difuntos como se acostumbra, se entierren en la sepultura
nuestra propia, y de la Familia y linage de Armeria,
q. lo esta constituida en el Trascorral de la Capilla
Mayor de la Iglesia de dicho R. Convento de S.ⁿ Agustin.
Ordon: Ordenamos, y mandamos, q. en el dia de nuestro Respec-
tivo fallecimiento, o en el de nuestro Entierro, todos los Sac-
dotes de las Comunidades de esta Villa, y lo demás,
q. se allaren en ella, celebren Misa Resada por nra

Almas, dando acada uno la limona de quatro Suelos.

Otro: Assignamos, y tomamos de nuestro Respectivo Bie-
nes para bien y sufragio de nuestras Almas, de abas,
Yo D. Josef Almunia Treientas Libras Moneda Pro-
vincial de este Reyno: Y Yo Doña Mariana Quij-
molto Orientas Libras de dicha moneda: Y que de
nos, y de nuestra voluntad, que de ellas Respectivamente
se paguen nuestro Entierro, la limona del Alto, asis-
tencia de las Cofradias, y Comunidades, Aras, y demas
actos funerales: Y que de la Cantidad sobrante se den y
Currequen por una vez por cada uno de Moros alos San-
tos Juoanes de Jerusalem: Redempcion de Cautivos Chris-
tianos: Hospital General de la Ciudad de Valencia: Y
Cassa de Nuestra Señora de la Misericordia de la misma
Ciudad una libra de dha Moneda acada uno de los
quatro; Y la Remanence quantia q. quedare aya comple-
tar, la que Respectivamente llevamos assignada para bien,
y sufragio de nras Almas, la distribuyan nuestro
Albaceas en Misas Kradas de Requiem por nras
Almas, con limona de quatro Suelos por cada
una, celebradas por los sacerdotes, y en los Altars
que bien visto les fuere.

Otro: Nombramos por nuestro Albaceas Testamen-
tario, y Executors de esta nuestra última voluntad
al que sobreviva de nosotros dos, a D. Lorenzo Al-
munia y Quijmolto nuestro hijo, y a D. Pasqual Me-
rita nuestro hermano alos tres puntos y cada uno de por
se e insolidum, y les damos amplia facultad, y Poder
barrante y en derecho necesario para el puntual Cum-
plir de este Encargo.

Otro: Queremos, y mandamos, q. todas nuestras deudas
sean puntualmente satisfechas, y pagadas, con tanto de
ellas, por cada Testigo, y otras Legitimas pruevas segun
el fuero de la mar sana Conciencia.

Otro: Mandamos, y legamos el usufruto, y Renta del



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.**

Remanente del Quinto de todos nuestros Bienes, dño, y
acciones que tenemos en el día y en adelante tuviere-
mos, de que sobreviera de nosotros dño, para que lo di-
frute y goze durante su vida volam^{te} como si fuera suya propia.
Y después de los días del último Moriente de nosotros
dño, y no antes por ningún pretexto ni motivo pase, y
pertenescan la Renta y usufructo de dño Remanente
de Quinto, y los Bienes de q. se componen a D. Lo-
renzo Almunia, y su hijo nuestro hijo con las
preveniones, y circunstancias, q. abajo explicaremos.
Ordon: Mandamos, leamos, y sepamos en el Tenorio, y
Propiedad del Remanente del Quinto de todos nros
Bienes, dño, y acciones, q. tenemos al presente y en ade-
lante tuviere, y podran tocar por qualquier Título,
Causa y razón q. sea, ó venyera, de nuestro D.
Lorenzo Almunia, y su hijo nuestro hijo legiti-
mo, y natural: Y queremos, y es nuestra voluntad,
q. para pago de lo que importare el Tenorio, y Quinto
de nuestros Bienes, y herencia se adjudique y señale
una Heredad de Tierra huerta con su Casa de abitac^{on},
Balza inmediata a ella, dño de Agua y demás per-
tinenias llamada el Olivar, q. tenemos, y poseemos
en termino de esta Villa partida de Cotes: Porra
Heredad Maria que no pertenece empropriedad, con
su Casa de abitacion, Corral de Ganado, Cra de Tri-
llax, Ermita y demás pertenencias, llamada Co-
mun^{te} de Baradello situada en la partida de
este nombre del presente termino: Si con el valor
de dichas dñs Heredades no bastare a cubrir el importe

de dichas Mejoras de Tercio, y Quinto, queremos se agregue
 la Casa de habitacion que tenemos, y poseemos en la
 Plaza de San Agustín del presente Poblado con el Incentro
 contiguo a ellas: Que dichas Fincas queden perpetuam^{te} unidas,
 sin que puedan dividirse, separarse, alienarse, ni en manera
 alguna transportarse por motivo, ni precepto alguno; Por ma-
 nera, que nuestra determinada voluntad es fundar Ma-
 yorazgo de rigurosa acnacion de las antedichas Propiedades
 en lo que alcansen la Mejora del Tercio, y Remanente del
 Quinto de todos los Bienes de nuestra Universal Her-
 rencia, en Cabeda del Excesado D. Lorenzo Almunia,
 y Cuignolro nuestro hijo, para todo sus Descendientes Va-
 rones legitimos, y naturales, nacido, y procreado de le-
 gitimo, y carnal Matrimonio, en quien se perpetue la
 sucesion de dichos Bienes prefixiendo siempre el mayor
 de menor, segun el orden de rigurosa Primogenitura y
 de rigurosa acnacion: Y si llegare el caso, q. el antedicho
 D. Lorenzo Almunia y Cuignolro nuestro hijo mu-
 xiese sin dexar hijos Varones legitimos, y naturales, na-
 cido, y procreado de legitimo, y carnal Matrimonio, o
 caso sin ellos, de forma q. en algun tiempo se acabare la
 linea de Varones, de Varones de aquel, para en tal caso, que
 xemos, y en nuestra voluntad sucedan en dichos Bienes los
 Varones, de Varones legitimos, y naturales, nacido, y procre-
 ado, de legitimo, y carnal Matrimonio descendientes
 de la primera hija del Excesado D. Lorenzo Almunia,
 y Cuignolro nuestro hijo: Tomando en este caso el
 apellido, y Armas de Almunia: Verificandose lo pro-
 prio en la sucesion, de las demas hijas que xiere, y
 prefixiendo en dicha sucesion el Mayor, al menor; De-
 suerte, que nuestra determinada voluntad es, que fen-
 sida la rigurosa acnacion, se Rnuere dicha sucesion,
 en la rigurosa, artificial acnacion, y fenida esta suce-
 sion en el usufruto de dichos Bienes todos los demas De-
 scendientes legitimos, y naturales del difunto Don

TE
 MIL
 TA
 ces, dno, y
 de su vida.
 uelo di.
 cuya propie:
 No otro
 pase, y
 manente
 i D. Lo.
 con las
 coxemos.
 Tercio, y
 do no
 e y en de.
 ier Titulo
 igo D.
 ijo legiti.
 oluntad
 Quinto
 venale
 abitec,
 uas per-
 chemo
 Torra
 dad, con
 a de Pri.
 da Co
 da de
 el valor
 el importe



De late mercurio 6.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.**

Lorenzo Almunia y Piquiolto, nacido, y procreado de
legitimo, y carnal matrimonio, prefixiendo el Mayor,
el Menor, y el varon ala Embra, y tomando el apellido
y Armas de Almunia: Si llegase el caso lo que Dios
no permita de faltar todo lo Derendientes legitimos, y na-
turales nacido, y procreado de legitimo, y carnal Ma-
trimonio, Varones, y Embra del Mferido D. Lorenzo
Almunia y Piquiolto nuestro hijo, queremo, y es nues-
tra voluntad suceda en el usufruto de dicho Bienes
Doña Isabel Almunia y Piquiolto nuestra hija
Casada con D. Casqual Mexita: Si muerta fuere
sus hijos, y derendientes legitimos, y naturales nacido, y
procreado, de legitimo, y carnal Matrimonio, prefixien-
do siempre el Mayor, el Menor, tomando el apellido, y
Armas de Almunia, y observandose en esta linea el
mismo Orden de Sucesiones, que queda Expresado en la
linea del Mferido D. Lorenzo Almunia: Si faltare,
y se extinguiese toda la descendencia de los antedicho D.
Lorenzo Almunia y Piquiolto, y Doña Isabel Almu-
nia y Piquiolto, es nuestra voluntad sucedada en dho
Bienes el heredero abintestato del yltimo Sobreviviente,
y disponga de ellos librem^{te} a su voluntad sin dependencia
alguna; Exceptis Clericis locis sanctis Militibus Aka-
demiis Religiosis et alijs qui de foro Valentie no Existunt
nisi dicti Clerici supra veniem et reuocem fori novi Su-
per hoc editi bona ipsa a dicitam suam adquirere, y ad-
suerent; Y baxo la pena de Comiso segun el tenor de los
antiguos fueros, y Real orden de su Magestad, que



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

Yo guardo de nueva de Julio del pasado año Mil setecientos y nueve.

Ordon. Cumplido y pagado q. sea lo dispuesto y ordenado en este nuestro testam^{to} en el Ayuntamiento que quedare de todo nuestro D^{no} D^{no} y acique q. tenemos el p^{ro}te y en adelante n^{ro}re y podran tocarlo por qualquier titulo ~~Cada~~ d^{on} que sea, o se pueda instituir, y nombramos por nuestros universales herederos a los señores Dⁿ Lorenzo Almunia y Tiquelro de Estado Soltero, y a Doña Isabel Almunia y Tiquelro con-uxor de Dⁿ Asqual Mexica, nuestros hijos legitimos, y naturales por iguales partes entre los dos, y cada uno haga de la que le tocare de los D^{nos} que se compondra con voluntad como de cosa suya propria, Exceptis Clericis Etia. nisi ad proprios vius vita durante y pona de Comita contenida en dicha R^{ta} Cedula.

Finalm^{te} este es nuestro ultimo testam^{to}, y ultima y por n^{ra} voluntad, y como a tal queremos, ordenamos, y mandamos, q. luego segida a la muerte de cada uno de nosotros se lleve su contenido en todas sus partes a puntual execucion y cumplimiento por aquella via y forma q. mas haya lugar en d^{os}; Pues por el presente su tenor ~~Revocamos~~ anulamos, y pon de ningun efecto ni valor declaramos todo, y qualesquiera testam^{tos}, y Codicilos, q. antes de ahora tengamos echo de palabra, por escrito, o en otra forma para q. no valgan, ni hagan fee en juicio, ni fuera de el, salvo este, q. queremos tenga cumplido efecto en todo, y por todo, acuso fin.

con Calidad de Auverse de Tomar la razon de el en el
Oficio de Alpoteca de esta Villa de Alcoy como a
Cabeza de su Partido, le otorgamos en ella a los Veinte,
y quatro dias del Mes de Agosto, año de Mil Se-
tecientos, y ochenta; siendo presentes por Testigos Nava-
ro, y rogado por nosotros mismos Bautista Parro de
Antonio, Roque Vilaplana, y Josef Cabrera Ma-
estro Frayre de dicha Villa: No Otorgan-
do (aquienes No el C. no doy fee conorco) lo firmaron,
de todo. Lo qual doy fee.

En Joseph Amunig

D.ª Mariana Pugmoltro

Antena
Christoval Marañon

Excepcion y Mag. del Excmo. R. de S. En la Villa de Alcoy a los Veinte y Siete dias
a Vicente Vilaplana, y otro... del Mes de Agosto año de Mil Set. ochenta,
Quando juntos en la Casa de Morada, y presencia del Señor
D. Fr.º Hubert Recordor Perpetuo, y Reg.º de la Jurisdiccion y
Corregim.º de dicha Villa y su Partido Josef Antonio Tor-
regrona Clavario actual del Excmo. R. de S. de la mis-
ma, Fran. Grau, y Antonio Terol Mayordales, Antonio
Bonella Sindico, Thomas Carró, Fran.º Terol, Doquin Gar-
cia, Fran.º Grau Menor, Agustín Torregrona, y Fran.º
Codexch Mayor todo Maestros, y Vocales del R. Excmo.
Excmo. y este Representando, conuocado de orden de Su
Maj. En la forma Ordinaria, siendo así juntos compare-
cieron Personales de Vicente Vilaplana hijo de Vicente
Vecino de esta Villa y Roque Vives hijo de Roque Pe-
rino de la de Coentaya, suplicando se les admitiese a Cra-
men y se les concediere el correspond.º Magisterio, al pri-
mero para dentro de esta Villa y su contorno, y al seg.º
para fuera de ella solam.º. Y habiendo conuencido en
la Suplica y conuencido a todo lo q. componen la Junta

Quinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

de la abilidad, y larga Experiencia de los Pretendientes, por
 lo que el Estado siempre Empleado en este Oficio como a hijo
 q. don. Di. Maestro, En esta Consideracion y uniformem. me-
 mine discrepante les nombraron y crearon por Ma-
 estros del Oficio de Arabe, a Vicente Vilaplana
 para dentro de esta Villa y a Roque Vives para fuera
 de ella; Y les Concedieron facultad, y poder para q.
 como tales Maestros puedan cobrar y cobrar los diez
 q. se les Ofrecieren, con arreglo a lo prevenido a las R. O. r-
 denadas con q. se gobierna este Oficio, y no de otra
 manera, y segun ellas disfruten y gozen Respectivamente de
 las Gracias, Exenciones, y Privilegios, que les son de-
 vidos como tales Maestros. Vestando presentes lo an-
 tedicho Vicente Vilaplana y Roque Vives, dando Gra-
 cias por el favor y merced que se les dispensa acepta-
 ron este Magisterio para usar de él como mejor les con-
 venga y Ofrecieron portarse bien y fielmente segun corres-
 ponde y observar en todo, y por todo lo prevenido por las
 R. O. ordenadas de este Oficio, para cuyo Cumplim. obli-
 garon sus Personas, y Bienes hauidos, y por hauer.
 Seguidam. se manteniendose la Junta en el mismo sitio y
 presencia de dicho Sr. Reg. lo susodicho procedieron lo q.
 se les Compenen ala Contracion de nuevos Oficiales para
 el Gobierno de este Oficio en el año inmediato siguiente
 entre otra tanto que se haga nueva elec. con Oficio
 propusieron para el Empleo de Clavario a Agustin Tex-
 eira, a Vicente Verdú y a Josef Garcia, los qua-
 les aprobados por la Junta y escrito sus Nombres en
 Cedula para embueltrada dentro la Copa de un sombrero
 se sacó yna y se alló ser la de Josef Garcia quien quedo
 sortado por Clavario; Y del mismo modo se practicó

el en el
 como a
 veinte,
 mil se.
 los llama.
 astor
 para Ma.
 Otorgan.
 maxon,
 Antena
 al Matari
 Siete dias
 en gocho
 del veno
 dicion
 Antonio
 de la mi
 Antonio
 quin Gar.
 Fran
 Oficio
 de la
 compare
 Vicente
 Roque V.
 ese a Gra.
 rio, al pri.
 y al Reg.
 dido en
 la Junta

la Eleccion y Sorteo de los Mayordales y fueron
propuestos por tales Josef Camarada Thomas Carró
Juan Texol, Manuel Verdú, Agustín Ridaura,
Don Antonio Torrejón de Toró, los quales aprobados
por la Junta y escritos tambien sus nombres en
Cedulillas las Revolvieron con las dadas, y sacaron dos,
y se Encontraron seis las de Juan Texol, y Agustín Tor-
rejón, quienes quedaron sorteados por primero y segundo
Mayordales. Y con el nuevo Clavario nombra-
ron por Sindico, y Procurador de dho. Frenio a Tho-
mas Ridaura. Y todo quatro eligieron y nombra-
ron con substituto para sus ausencias y enferme-
das, a saber el Clavario a Josquin Garcia, el primer
Mayoral a Thomas Carró, el segundo Mayoral
a Juan. Grau Meron, y el Sindico a Juan. Codench
Mayor. A todo lo qual dieron poder para que
goviernem este Frenio segun es de Costumbre asta
tanto se abra nueva Eleccion. Y esperidm. se dieron
Poder al Sindico, y su substituto para que sigan
lo Pleito, Causas, y negocios de dho. Frenio, comen-
sado, y por Mover tanto Limandando, como defen-
diendo asta su definitiva terminacion, con libre y franca,
y general Administr^{on}, obligacion y Elevacion en
forma. Todo lo qual Entendido por dho. Señor Reg. la
Jurisdiccion lo aprobó segun puede y mere, y man-
dió q. a los Maestros nuevam^{te} Creados, y a los ofi-
ciales Elegidos, y sorteados para gobierno de este
Frenio se les tengan por tales, y se les guarden los ho-
nores, privilegios, y dho. que M^{er}speciamente se les
competen, con arreglo a lo prevenido por las Reales
Ordenanzas, y q. para memoria en lo venidero se he-
ciba Pub^lica, de la que se les libre el tanto que
pidieren para M^{er}guardo de sus dho. En testimonio de
lo qual M^{er}si a presente en esta Villa de Alcañ
en los dho. dia, Mes, y año arriba dichos. Siendo

C^{on} de p^{ro}ng^o
a Loren
Copia dello A.
28 Dic^{te} 1784



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA.

Terrigos Juan. Lazex, y Martin Benavent Tapedores de Panó Vecino de dha Villa: No firmo su Merced, con un zelo que componen la Junta por todo lo deudas, de q. hoy feen

Libert

Antem Christoral Marañon

Copia dello a. dia 29 de Mayo 1780

C. de pago D. Rafael Ducaly } Sepase por esta p. Como yo D. Rafael a Lorenzo Colomina. } Ducaly Regidor perpetuo en la Clase de Nobles de esta Villa de Alcoy vecino de la misma, de mi grado, y cierta ciencia, y en la forma q. mas haya lugar en derecho otorgo, y confieso hauey recibidos mi voluntad de Lorenzo Colomina vecino de dicha Villa la cantidad de sesenta y nueve libras, cinco sueldos, y nueve dineros de moneda provincial de este Reyno, q. me ha entregado en diferentes partidas, las quales con a cumplim. de varias cantidades q. heuro en su poder, y le fueron donadas para entregar melas del precio de una casa de habitacion situada en el presente poblado, y calle nombrada de Santa Barbara, de la que soy dueño, y Señor directo, y con mi permiso, y licencia vendio Miguel Montlox afavor del R. Sr. D. Lorenzo Colomina, segun p. q. autorizo e infrascripto p. no algo done dia del mes de Mayo del año pasado mil sea. y setenta y cinco: Por lo que otorgo la correspond. casa de pago, y finiquito en forma el dicho Colomina en quanto sea menester comunicadas leyes de la Non Numerata Pecunia entrega, e prueba de

su Recibo con las demas del carro. No doy por libre ya
su Bien de la Obligacion en que se hallava concurri-
do para q. no se le pida Cosa alguna. En dicha razon, con la
inteligencia de quedar Comprado y vendido En esta C^{ra}. qual-
quiera Recibo que de fecha anterior aparezcan firmes.
Doy por mi En este particular. En cuyo Testimonio,
con Calidad de Mancebo de Armas la rason de esta
C^{ra}. en el Oficio de Hipotecas de esta Villa de Alcoy
como a Cabeza de su Partido asi lo otorgo, y firmo
el susodicho D. Rafael Dorcals Jaquien. Yo el
C^{no}. doy feé conuco) En esta Villa de Alcoy a los Treinta
dias del Mes de Agosto año de Mil setecientos ochenta,
siendo testigos Josef Zurro, y Antonio Buxagan Ca-
pitales y Vecinos de dicha Villa, de q. tambien doy feé,

Rafael de Salses

Ante mi
Christoval Matarr

C^{ra}. de pago Christ. Mixo y otros. Separe por esta pp.^{ca} C^{ra}. como Notario Christ.
a Vicente Mas de Albayda. Por el Mixo, Thomas Balagues, y Jayme Abad
todos tres Maestros Peraytes, y Vecinos de la presente Villa
de Alcoy, de nro. grado, y cierta ciencia y en la forma, q.
mas haya lugar En dho. otorgamos, y confesamos haver Re-
cibido a nra. voluntad de Vicente Mas hijo de Vicente
Labrador y Vecino de la Villa de Albayda la cantidad
de Ciento ochenta libras de Moneda Provincial de este
Reyno, q. no confesio' dixer, y ofrecio' pagarnos Respectivamente
En esta forma: Ochenta libras ante el dicho Christoval
Mixo por los motivos Explicados En la C^{ra}. q. autorizo Juan
Conte, y Martin de P^{no}. de dicha Villa de Albayda capo de
cierto Calendario: Cinquenta libras ante el Capredado Thomas
Balagues por las causas contenidas En la C^{ra}. q. autorizo
Josef Navarro tambien P^{no}. de Albayda En cierto dia:
Y las restantes Cinquenta libras ante el susodicho Jayme

C^{ra}. de pago
a Salses
Copie delo de nro.
13 Mayo 1787.



SELO QVARTO, VINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Abad segun otra P^{ta} q. autorizó el E^{no} Juan Cortez y Mico En cierto Calendario: Por lo que otorgamos todo tres la corrección de la Caxa de Pago de dicho nroo Respectivo Credito En favor del Exporado Vicente Mas, y en quanto sea menester Renunciamos las Leyes de la non Numerada Pecunia En todo e p^{ta} de su Recibo, con las demas de d^{ca} de d^{ca}; Y vedamos por libre y sano Bienes de las obligaciones En que se allava contribuido para q. en razon de las antedichas n^{ras} deudas no se le vida cosa alguna. En cuyo Testimonio otorgamos la presente En esta Villa de Alcoy al primero dia del Mes de Setiembre año de Mil setecientos, y ochenta; siendo testigos Pedro Paya Fabricante de Paño y Antonio Sibert Cardanero Vecinos de d^{ca} Villa: Y de los Otorgantes (quienes Yo el P^{no} doy fee conosco) lo firmaron los d^{os} testigos, y por el primero q. d^o no aver lo hizo adu^{da} luego y no de dicho testigo, de q. doy fee

Jayme. Abad

y si d^{ca} paya

Thomas Biguet

Antoni Churruaral Masana

C^{ta} de pago vic. J^{no} Gualbes Espase por esta p^{ca} P^{ta} Como Yo Vicente Juan a Gaspaz thomas... Gualbes Maestro Fabricante de Paño, y Vecino de la p^{ta} Villa de Alcoy de mi grado, y cierta ciencia y en la forma que mas haya lugar En d^{no} otorgo, y confieso, q. Recibo de Gaspaz Thomas Labrador de este proprio Vecindario, de una parte la quantia de Cien libras, y diez Suelos de Moneda Provincial del p^{te} Reyno, y son las mismas, y Antonio Calta Mayor, y Rosa Torregrosa Consoxtes confesaron de verme, y ofrecieron pagarme por lo notorio con-

Copia delto de n^{ro} 13 Mayo 1787.

tenido en la P^{ta} q. autorizó el presente P^{no}. a los nue-
ve días del Mes de Julio del año pasado Mil Setecientos
y siete. Después en la Venta de una Pieza de
Tierra con su Casa de habitación, y Fuentealla de
Agua Viva, situada en termino de esta misma Villa
en la Partida llamada de San Benet, q. el mismo An-
tonio Casa Mayor juntam^{te} con sus hijos, hizo en favor del
Expresado Gaspar Thomas, le fueron aduadadas las antedichas
Cien libras, y diez Suelos para entregarle del precio
de la referida Pieza de Tierra, según Resulta de la P^{ta}
q. tambien autorizó el presente Esc^{no}. a los tres días del Mes de
Abril proximo pasado del corriente año. De otra parte me
entrega tambien el mismo Gaspar Thomas Trece y nue-
ve Rales, y Veinte y Seis Marz de Yellon, que lo
importan el Pedim^{to}, y demás Dilig^{as}. practicadas a mi in-
tancia en el Juzgado ordinario de esta Villa sobre el
Cobro de la antedicha Cantidad; cuyas quantias Reibo
a presencia del En^o, y de los testigos infrascriptos en el
perite de Oro, y Plata de cuyo Entrega, y Reibo; Yo
el P^{no} doy fe, con lo que origina la correspond^{te} Carta de
pago en favor del prenombrado Gaspar Thomas, y le doy por
libre y sus Bienes, y tambien al Ciudadano Antonio Casa
Mayor para q. en este Repero no veles pida cosa alguna, y
cuyo fin cancelo, doy por ninguna, y de ningun valor, ni
efecto la Citada P^{ta} de Oblig^{on}, y los demás titulos, q.
justifican esta deuda para q. no valga, ni hagan fe en
Juicio, ni fuera del. En cuyo testimonio, y con calidad de
hauere de Romar la razon de esta P^{ta} en el Oficio de Hipotecas de
esta Villa de Altoy como a Cabeda de su Partido, assi lo origino, y firmo
el susodho Vicente Juan Coralles (a quien Yo el P^{no} doy fe con lo
en ella a los tres días del Mes de Setiembre año de Mil Setecientos y ochenta
siendo testigos el P^o. D^o. Juan Cardona Medico, y Josef Jordá Albanil Ve-
cino de esta Villa, de q. doy fe.

Vte Juan Coralles

Anselmo
Christoval Marañon



Tei me rauebis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA

Yo el Rey Antonio Rex de España por esta ^{ca} para Como Yo Antonio Rex hijo
 de Francisco Matari de Gregorio Maestro Fabricante de Paños, y Vecino de
 la presente Villa de Alcoy, de m^o grado, y cierta Ciencia, y en la
 forma q. mas haya lugar en d^o Orog^o, q. doy, y Concedo mi
 Poder Cumplido libre Voto, y bastante, qual se Requiere, y es ne-
 cesario, y el q. mas puede, y deve valer en favor de Fran. Matari
 Exiriente y Vecino de esta misma Villa, ausente a este
 Orogam^{to} como si presente fuese, y el cargo de este ^o de
 acceptante: Para q. En mi nombre, y representando mi Persona
 yo, y acciones pida, demande, Reiba y cobre todas, y qua-
 lesquiera Cautidades de Dinero, Duro, Genero, Franco, y
 otro Gero, y cosas q. se me deren, y en adelante se me derivien
 procedidas de Prestamos, Queros, alcances de Cuentas, Genero
 Fiado, Arrendam^{to} de Casas, y Tierras, y otros motivos que
 sean, o Ser puedan avi. dehero de esta Villa, cono fuera de ella
 por qualesquiera Comunidades, y Personas particulares del
 Estado, y Condicion q. fueren: Y de lo que percibiere, y cobrare
 de, y o por que lo Reiba, Carras de Paño, finiquito las q. y de-
 mas Cautelas, que se le pidiere, con fee de la Curia, o Re-
 nunciacion de las Leyes de supruera. Si fuere menester con-
 paseser en Juicio lo haga tambien en mi nombre y
 Representacion de Fran. Matari ante los Señores
 Jueces, y Justicias de su Mage^d. q. con d^o pueda y deua
 y siga todo mi Pleito Caudal, y en q. tiempo, y en adelante
 tuviere Comensado, y por mover, tanto demandando, como de-
 fendiendo, acuyo fin ponga Pedim^{to}, Requirim^{to}, Poderes
 Compulsam^{to}, y otras Demandas, inste Execuciones, Piciones
 Requerim^{to}, Embargos, Desembargos, Ventas, y Remates de
 Bienes, tome Posiciones, y Amparo presente Crito, y
 terzigos, y todo Genero de supruera, rache y contradiga la

o abo nue.
 Sete de.
 Piesa de
 ulla de
 ma Villa
 smo An.
 favor del
 nte dichas
 del precio
 a debe
 l mes de
 parte me
 e y nue.
 , que lo
 d a mi int.
 sobre el
 d Reibo
 En d.
 ibo, Yo
 Carta de
 le doy por
 tonio Casu
 alguna, y
 aox, ni
 rculo, q.
 fee en
 aliada de
 oteca de
 orgo, y firmo
 e cono. o
 ochenta
 banil ve.
 r
 nre me y
 Matari

decontrario, Rescibe Juces, ^{no} Procuradores, y otras
Personas, haga suyas, ^{no} de Calumnia, decisoria y otras
q. convezgan, alegue & bien provado, y oya suyo y
sentencia, Interlocutorias, y definitivas, Conciencia lo favo-
rable, y apele de lo perjudicial para donde proceda Expe-
dicia, que Requiriera, Mandam^{to}, y otras Disposi-
cion, y Requiera con ellos a quien se dirigieren: Y finalm^{te}
para q. el Expresado Juan Matias haga y practi-
que en mi nombre quanto bien visto le fuere, y lo mismo
q. No aya, y hazer podria estando presente, pues el Poder
que para todo lo dicho se Requirere, con lo anexo, coneso,
y dependiente de lo doy, y Concedo cumplidam^{te}. Sin limi-
tacion alguna, con Libres Franca y general Administracion,
y facultad de inquirir, Jurar y subornar en todo o
en parte, Requirir y subornar, y otras de nuevo nom-
brar con Relevacion Informas: Tala fuerza de quanto
de Mihiere, obrare y deussere en fuerza de este Poder
obligo mi Persona, y bienes presentes, y por haer, y doy
Poder a las Jurisdicciones de V. M. que de mi Cauda ho-
noscan, a cuya Jurisdic^{ion} me someto para q. en cumpli-
miento me aprehien con todo rigor, y via Executiva
como por Vertencia definitiva pasada en Juro, y por
mi Conyuntura, Sobre q. Renuncio las Leyes, fueros, y privi-
legios de mi favor con la general del dho Informa. En cuyo
testimonio ante lo Oroy de su dho Antonio Perez (a quien
Yo el Rey doy feo conosco) en esta Villa de Alcoy a los diez
del mes de Noviembre, año de Mil setecientos y ochenta: Yo fizui por
q. dixo notaber, y sus cosas lo hizo por el uno de los testigos que lo
fueron Juan Mixó, Capelero, y Vicario Vilaplana Cardenas
y Juan de Sta Ylla, de q. tambien doy feo

Anterri
Christoval Matias

Venta
a Vic
Copia delto
21 Julio de

Venta Ana Maria Perez y Sebaste por esta publica Escri. Como Yo Ana Ma-
 a Vicente Baldo... Dña Perez Viuda por fin, y muerte de Cosme Grau
 Copia delto A. dia 21 Julio de 1774
 Decina de la Ciudad de Valencia y en el dia atada en esta
 Villa de Alcoy, de mi grado, y ciencia y en la forma
 que mas haya lugar en dho, En mi nombre y en el de mis herede-
 ros, y sucesores, otorgo, q. venda, y doy en venta del favor
 de Vicente Baldo Jornalejo, y vecino de esta misma Villa, que
 se alla presente y aceptante una Casa de abitacion sita y pue-
 ra fuera del presente poblado de la parte inferior de la Puerta llama-
 da de Coentagna, lindante por un lado, y lindante con Casa de
 Josef Carron, y por la frente y el otro lado con el Camino Real de
 Penella: Cuya Casa q. vendo es libre de todo Censo Causa tri-
 buto, Memoria Hipoteca Señorio, y obligacion Especial, y general,
 q. no les hay, ni tiene sobre, y como atal la aseguro con sus en-
 tradas, y validas sus Costumbres, y Servidumbres, y con todos
 demas, que a dicha Casa pertenese, y puede pertenecer dese-
 ho, y de dho: Por precio, y valor de treinta y cinco libras
 Moneda Provincial de este Reyno, de las quales me en-
 trega dho Comprador Juacinto Libras a presencia del Sr. q.
 de lo tercio infrascripto, y lo la Recibo en especie de Plata
 (de cuyo Entrego, y Recibo: Yo el Sr. doy fee) q. de ellas le otor-
 go Carta de pago Conforme: Mas restantes treinta y cinco
 libras de oro entregarmelas por mitad en dos iguales pagad,
 siendo la primera en el mes de Agosto del año primero vini-
 ente Mil set. y ochenta y uno, y la Segunda y ultima en el
 mismo mes de Agosto del año Subsiguiente Mil set. y
 ochenta y dos: Y de esta manera declaro, que el justo valor
 precio de la dicha Casa son las dichas treinta y cinco
 libras, y del que mas tenga, o pueda tener hago gracia y dona-
 cion al Expresado Vicente Baldo Comprador para su posesion
 acabada, e irrevocable llamada inter vivo, con inconvencion, y
 Renuncio la Ley del ordenam.º Real fecha en Cortes de
 Alcalá de Enared, q. trata en razon de lo q. se compra vende,
 o permuta por mas, o meno de la mitad del justo precio, y
 lo quatro años para repetir el Engaño por que no le padere

oza d
 porro
 huo y
 lo fauo-
 a Ex. p.
 Despa-
 finalm.
 p. r. a. c.
 mismo
 el no de
 onero,
 in lini.
 m. r. a. on
 todo o
 evo non
 E quanto
 de d.
 ex, y do
 ad ho.
 C. r. u. p. l.
 utiva
 y p. d.
 y p. r. u.
 P. r. u. y p.
 (aqui d
 o de d. d.
 ofiziuo por
 q. p. que lo
 C. a. d. a. d. e.
 em
 Marais



de veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

este Contrato: Yo el hoy en adelante me desampero, deixo,
y aparto de la accion propiedad, Venio Poscion, tiralo, voz,
y Recuso, y de otro qualquier dno, q. tengo, y me pertenes
ala Mfenda Casa, y todo lo cedo, Quincio, y transpaso
a favor del Antedicho Comprador para que como a dueño
absoluto de ella la poseha, goze, cambie y enagüe a su
Voluntad sin dependencia de Quina; Excepis Clericis locis San-
ta Militibus et Personis Religiosis et alijs qui de foro Pa-
lentie non Existant nisi dicti Clerici juxta Seriem et teno-
rem fori novi Super hoc editi bona sua ad vitam suam ad-
vitam adquirerent vel haberent; Yo abo la pena de Comiso de
quien el tenor de lo antiguo fuere, y Real orden de S. M.
(que Dios guarde) de nueve de Julio del pasado año Mil
Setecientos treinta y nueve. Me doy poder el que se Requiere,
para q. judicial, o Extrajudicialmente se requiriere tome
y apenda la Poscion, y tenencia de dicha Casa, y entre
tanto q. no lo haxe me consingio por da Anquilino tenedor,
y poseedor para ponerle en ella siempre q. me lo pida. Que
oblijo ala Eniccion, seguridad, y suavidad de esta venta en
tal manera, q. de qualquiera Pleito de bate, o diferencia
que sobre ella se moviere tomare la voz, y defenda, y lo
requiere y acabare ami costa asta vencerlo, y dexar a dho
Comprador Enquiere y pacifica Poscion, y lo mismo ha-
ran mis herederos, y sucesores, y en su defecto le bolvere la
Cantidad, o Cantidades, que me huviere entregado, q. le
pagare las Cortas, daños, y perjuicio que se le causaren
tal obra, y reparo que huviere en dicha Casa, y el
mas valor q. con el tiempo adquiriere, y por todo ello

se me aprenie Niquinoran ^{se} En mis Bienes hauidos, y
 por hauea, q. para su Cumplim^{to} obligo. Ferrando pre
 sente Yo el susodicho. Viene Baldo accepto esta ^{parte}
 Segun queda continuada, y por esta Riba en yencia la
 Casa de abinacion arriba deslendada de cuya Propiedad,
 y Posesion me doy por satisfecho, y entregado a mi voluntad
 y en quanto sea menester M^o nuncio las Leyes de la Cora
 no hauida, ni Riba con las demas del Carró: Y pro
 meto pagar ala M^o fida Ana Maria Perez, o a quien
 su dño representare las treynta y Cinco libras que
 faltan para Complezar el precio de esta Venta en dos
 pagos iguales, la primera en el Mes de Agosto del año im
 mediató Mil set. y ochenta y uno, y la segunda en el
 mismo Mes de Agosto del año subiguiente Mil set.
 y ochenta y dos. Y yo el N^o Pedro alguno, con las
 Cortes, q. para su Cumplim^{to} se causaren al que obligo
 mi Persona, y Bienes hauidos, y por hauea. Tambien
 Partes por lo q. acadarna aora dano poder alas Jud
 ticias de S. M., especialm^{te} alas de esta Villa de Alcoy,
 acuya Jurisdic^o no someremo para q. a ello no aprenie
 N^o p^ockirar, como por sentencia definitiva pasada en Ju
 gado, y por nostras consentidas, Sobre q. M^o nuncio
 las Leyes fueros, y privilegios de nuestro favor con la ge
 neral del dño en forma: Y Yo la dicha Ana Maria Pe
 rez M^o nuncio el auxilio, y leyes del Reyano Senado
 Consulta nuevas constituciones Leyes de Toro Madrid,
 y Partida con las demas q. tratan a favor de las
 Mugeres por q. sabedora de ellas, y avisada de sus efectos
 por el prete ^{de} ^{de} quiero q. no me valgan ni aprovechen
 en este Carró. En cuyo testimonio ordenaron ambas Par
 tes la presente en esta Villa de Alcoy a los Juins
 dias del Mes de setiembre, año de Mil setecien
 to, y ochenta; siendo Testigos, D^o Francisco Perico
 Administrador del Conuco, y Vicente Valls hijo
 de Salvador Labrador y uno de dicha

TE
MIL
TA.

de dero,
 lo, voz,
 tenes
 uos
 a dño
 que and
 lois sim
 loo pa.
 A reno
 am ad.
 muiso de
 S. M.
 año Mil
 quier
 e tome
 y entre
 o texedor
 da: Y me
 penta en
 fexierad
 e, y lo
 ax a dño
 mismo ha
 lveré la
 rdo, q. le
 usaren
 a y el
 odo esto



24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100
101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200
201
202
203
204
205
206
207
208
209
210
211
212
213
214
215
216
217
218
219
220
221
222
223
224
225
226
227
228
229
230
231
232
233
234
235
236
237
238
239
240
241
242
243
244
245
246
247
248
249
250
251
252
253
254
255
256
257
258
259
260
261
262
263
264
265
266
267
268
269
270
271
272
273
274
275
276
277
278
279
280
281
282
283
284
285
286
287
288
289
290
291
292
293
294
295
296
297
298
299
300
301
302
303
304
305
306
307
308
309
310
311
312
313
314
315
316
317
318
319
320
321
322
323
324
325
326
327
328
329
330
331
332
333
334
335
336
337
338
339
340
341
342
343
344
345
346
347
348
349
350
351
352
353
354
355
356
357
358
359
360
361
362
363
364
365
366
367
368
369
370
371
372
373
374
375
376
377
378
379
380
381
382
383
384
385
386
387
388
389
390
391
392
393
394
395
396
397
398
399
400
401
402
403
404
405
406
407
408
409
410
411
412
413
414
415
416
417
418
419
420
421
422
423
424
425
426
427
428
429
430
431
432
433
434
435
436
437
438
439
440
441
442
443
444
445
446
447
448
449
450
451
452
453
454
455
456
457
458
459
460
461
462
463
464
465
466
467
468
469
470
471
472
473
474
475
476
477
478
479
480
481
482
483
484
485
486
487
488
489
490
491
492
493
494
495
496
497
498
499
500
501
502
503
504
505
506
507
508
509
510
511
512
513
514
515
516
517
518
519
520
521
522
523
524
525
526
527
528
529
530
531
532
533
534
535
536
537
538
539
540
541
542
543
544
545
546
547
548
549
550
551
552
553
554
555
556
557
558
559
560
561
562
563
564
565
566
567
568
569
570
571
572
573
574
575
576
577
578
579
580
581
582
583
584
585
586
587
588
589
590
591
592
593
594
595
596
597
598
599
600
601
602
603
604
605
606
607
608
609
610
611
612
613
614
615
616
617
618
619
620
621
622
623
624
625
626
627
628
629
630
631
632
633
634
635
636
637
638
639
640
641
642
643
644
645
646
647
648
649
650
651
652
653
654
655
656
657
658
659
660
661
662
663
664
665
666
667
668
669
670
671
672
673
674
675
676
677
678
679
680
681
682
683
684
685
686
687
688
689
690
691
692
693
694
695
696
697
698
699
700
701
702
703
704
705
706
707
708
709
710
711
712
713
714
715
716
717
718
719
720
721
722
723
724
725
726
727
728
729
730
731
732
733
734
735
736
737
738
739
740
741
742
743
744
745
746
747
748
749
750
751
752
753
754
755
756
757
758
759
760
761
762
763
764
765
766
767
768
769
770
771
772
773
774
775
776
777
778
779
780
781
782
783
784
785
786
787
788
789
790
791
792
793
794
795
796
797
798
799
800
801
802
803
804
805
806
807
808
809
810
811
812
813
814
815
816
817
818
819
820
821
822
823
824
825
826
827
828
829
830
831
832
833
834
835
836
837
838
839
840
841
842
843
844
845
846
847
848
849
850
851
852
853
854
855
856
857
858
859
860
861
862
863
864
865
866
867
868
869
870
871
872
873
874
875
876
877
878
879
880
881
882
883
884
885
886
887
888
889
890
891
892
893
894
895
896
897
898
899
900
901
902
903
904
905
906
907
908
909
910
911
912
913
914
915
916
917
918
919
920
921
922
923
924
925
926
927
928
929
930
931
932
933
934
935
936
937
938
939
940
941
942
943
944
945
946
947
948
949
950
951
952
953
954
955
956
957
958
959
960
961
962
963
964
965
966
967
968
969
970
971
972
973
974
975
976
977
978
979
980
981
982
983
984
985
986
987
988
989
990
991
992
993
994
995
996
997
998
999
1000

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA

Villa: Dho otorgantes (aquien No el P^{no} hoy fée conp.
co) no firmaron por q. dixeran no saber, y asis ruegos q.
hizo por ello vno d' dicho Terrios, de que hoy fée

Anterrio
Christoval Matarr

Poder Juan^o Texera
á ph Anx. Guillem.
Copia de la 3^a p^a
20 October 1760.

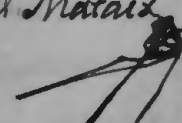
Sepade por esta p^a C^{ra} Como No Juan Texera Pecino de
la parte Villa de Alcoy de mi grado, y cierta ciencia
y en la forma que mas haya lugar En dho otorgo, que hoy
y concedo mi Poder Cump^{to} Libre, lleno, general, y bas-
tante, qual se Requiere y es necesario, y el que mas puede
y deve valer En favor de D^o Josef Antonio Guillem, y
Theruel Procurador de los Juegos inferiores de la Ciudad de
Valencia, ausente á este otorgam^{to}, como si presente fuese,
y el cargo de este Poder aceptante: Para q. En mi nom-
bre y Representando mi Persona dho, y acciones sigar todo
mis Plejos, Causas, y negocios, q. tengo, y en adelante tu-
viere, començados, y por mover, tanto Demandando, como
defendiendo, acuyo fin comparezca ante los Señores Juecos
y Justicias de S. M. q. con dho pueda y deva, y ponga
Pedim^{to} Requirim^{to} Exco^{to} Exco^{to}, Amp^{to}, y otras
mandas, inte Execuciones Preciones sequestro, Embar-
gos, Desembargos, ventas, y Remates de Bienes, tanto
Poreiones, y Amparos presente, futuro, y dho Terrios,
y todo conexo de prueba, rache, y contradiga la de
contrario, Recus^{to} Aueses, P^{no} Procuradores, y otras
Personas, haga Juram^{to} de Columnia, Desistio,

Y enra Jose
á Josef Ba

otro q. convengan, alegues de bien probado, y oyo de auto
 y sentencias, interlocutorias, y definitivas, condeicudo lo
 favorable, y apela de lo perjudicial para donde proceda en
 Justicia, sigas las Apelaciones, y suplicas donde se quisieren
 de van, y se apate de ellas si le pareciere, que tales
 Provisiones, Sobrecantadas, y otro despacho, de Requiere
 con ellas aqui en se dirigieren: *Finalm.^{te}* Para que el Sr.
 feido D.^o Josef Anidno Suellem, y Theresel Raga
 praeique En mi nombre quanto bien visto le pareciere, y lo
 mismo que yo havia, y haver podria estando presente, puedo
 el Poder, que para todo lo dicho se Requiere, con lo anexo,
 conexo, y dependiente solo de yo, y concedo Cumplidam.^{te} sin
 limitacion alguna, con libre, franca, y general Admi-
 nistracion, y facultad de impuicar, Durar, y Subs-
 tituir, Revocar lo substituto, y otro de nuevo nom-
 bra con Elevacion en forma. Vala firmes de quanto se
 hiciere, obrare, y actuare en fuerza de este Poder obligo mi
 Persona, y Bienes hauidos, y por haver, y doyo poder a las
 Justicias de V. M. especialm.^{te} alas que de mi causa se
 conovcan, acuya Jurisdic.^o me someto para q. me aprenien su
 Cumplim.^{to} con todo rigor, y via Executiva como por senten-
 cia definitiva pasada en Juzgado, y por mi consentida, sobre
 q. Anuncio las Leyes fueros, y privilegios de mi favor con la
 general del dho en forma. Cuyo testimonio asi lo otorgo,
 y firmo de su dho Dn.^o Torres (aquien yo el C.^o de
 fee conoca) en esta Villa de Alcoy a los Diez, y nueve dias
 del Mes de Setiembre, año de Mil set.^o y ochenta y
 Siendo Testigos Dn.^o Segme Candela, y Dn.^o Vitaplana Maestro,
 Perayres Vecinos de dicha Villa, de q. tambien doy fees,

Franc.^o Torres.

Ante mi
 Churrual Masera



Y enra Josef Sibert y En la Partida llamada la Ymbria, y Henedad pro-
 a Josef Barcelo... Espia de Josef Sibert hijo de Jeronimo Ciudadano

VEINTE DE MIL CIENTA

fee conp.
 eops
 term
 Mataux
 Pecino de
 Ciencia
 que doy
 y bas
 se puede
 tem, y
 Ciudad
 te fue
 mi nom.
 Biga todo
 te tu.
 do, como
 ed Dues
 y ponga
 rad de
 Cu bar.
 tome
 d Ferrigo
 a de
 yorxad
 roxio,



Quinto de venta de b.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

y Reino de la Villa de No termino, y Jurisdic^{on} de esta D.
Alcay, a los veinte dias del Mes de Setiembre año de
Mil Setecientos y ochenta: Continuado apasionada de mi el Sr.
pp. y delos terreros infrascriptos el Mercedario Josef Sibert Dico
Que en atención a poseer la mitad de una Balta construida
en el centro de las tierras propias de Josef Barceló Fa-
miliar del Santo Oficio de la Inquisición, y vecino
de esta D^{na} Villa de Alcoy, Ciudad de la Capalda de la
propria Morada q. posee en el Poblado de la misma en
la Calle nombrada de S^{ra} Nicolas de Tolentino, que
todo juntamente con la otra mitad de dicha Balta
le perteneció por compra q. hizo el Mercedario Nicolas Sibert
hermano del Compañero, segun Carta q. autorizó Blas
Gironés C^{no} de la Villa de Torque baro de Cierro Calon.
dario; Cuya mitad de Balta se alla arrendada, y en
termino de que se para su Comprocion seria menester
mucho mas de lo que val; En estas Consideraciones se
nia convenido, y ajustado vender la expresada mitad
de Balta a favor del antedicho Josef Barceló; y po-
niendo en efecto el susodicho Josef Sibert de su grado, y
cierta ciencia y en la forma, que mas haya lugar en sus
otorga, que vende, y contrato de venta Real trans-
pasa a el prenombrado Josef Barceló la mitad de la
mencionada Balta, con todos los d^{os}, y pertenencias
con que se la adjudicó a el otorgante en la D^{ic}ion, y
Particion de los Bienes, y herencias de Jeronimo Sibert,
y Fran^{ca} Maria siempre con los sus Difuntos Padres,
autorizada por mi el Sr. infrascripto a los veinte y
quatro dias del Mes de Diciembre del año pasado Mil

Setenta y Setenta: Cuya mitad de Balra, que vende el nomina-
do Josef Sibert C. libre de todo Censo Campo, Tributo me-
morial hipotecario censo, y obligacion especial y general,
y como asial la asegura con sus Entradas, y libertad sus
Costumbres, y servidumbres, y con todo lo demás, que le
pertenese y puede pertenecer de fecho, y de dño; Por precio
y valor de treinta y ocho libras Moneda Provincial
de este Reyno, q. confiera haver habido de dño compra-
dor adu. voluntad, y de ellas le otorga Carta de pago infor-
ma y en quanto sea menester Enunniada Leyes de la
non Numerata Penunia Enreca, e prueba de su Re-
cibo Corlas de Omas del Caido: Declara: Que el furo,
valor y precio de la dicha Metad de Balra son las
dichas treinta y ocho libras; Y del que mas tengo, o pue-
da tener hare gracia y donacion al Caido Josef Ban-
celo para, perfecta acabada, e irrevocable llamada interu-
vo con intinuation: Y Enunniada la ley del ordenam. Ro
Real fecha en Cortes de Alcalá de Henares, q. trata
En rason de lo q. se compra vende, o permuta por mas,
o menos de la Metad del furo precio, o lo quatro años
para Repetir el Contrato por que no le padece este Con-
trato: Y desde hoy en adelante se desapodera, deuse y
panta de la accion propiedad tenorio Porcion, titulo, va-
y Recurso, y de otro qualquiera dño q. tiene, y le pertenese
ala dicha Metad de Balra; Y todo lo cede Enunniad
y transpada a favor del prenominado Comprador para-
que como a Dueño absoluto de ella la posea, goze,
cambie, y enagene a su voluntad sin dependencia alguna;
Preceptis Clericis locis Sanctis Militibus et Personis
Religiosis et alijs qui a foro Valentie non Episcopus nisi
dicti Clerici supra dixerim et tenorem feni novi supra
hoc editi bona ipsa aduirtam suam adquirerent vel
abereat; Vbato sapena de Comino segun el tenor de los
antiguos fueros, y R. orden de S. M. que Dio quando
de nueve de Julio del pasado año Mil set. de cinquenta

TE
MIL
TA

esta de
de año de
mi el Sr.
Sibert Dixi
a convenida
ancelo Ja
Yuinio
da de la
uma En
tino, que
Balra
Sibert
oio. Blas
ro Calen.
y en
meder
ciones re.
a mitad
celo; Ypo-
grado, y
ca endu
al trans-
edad de la
encia de
cion, q.
Sibert,
ro Pado
re y
ado Mil



Uti ut mara. 0 6.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.**

y nueva. No da poder el que se requiere para q. judicial, o
Extrajudicialm. segun quiciere, tome y aprehenda la
Porecion y tenencia de dicha Metad de Balsa, y en-
tre tanto que nolo haze de constituyr e organizar
por su inquieto tenedor y poseedor para ponerle
En ella Siempre que lo pida. Y se obligo a la eviccion
seguridad, y saneam. de esta Venta en toda
forma, de suerte q. de qualquiera Deyto de base, o du-
fiancia, que sobre ella se mouiere al Comprador, y
de sus sucesores, tomara el Otoro, la razon, y defensa, y
lo segun, y acabara con esta otra venderlo
y dejar al Comprador Enquieta y pacifica Porecion.
No mismo hazan sus herederos, y sucesores, y en
defecto le boluera las treinta y ocho libras, que le
boluera ha entrecado, y la pagara las costas, danos, y
perjuicio que se le causaren los años q. que se hicieren
En esta metad de Balsa y el mas valor, que
adquiriere con el tiempo, y por todo ello se le apremie en
su Persona y Bienes hauidos, y por hauer, que para da
Cumplim. de obligo. No da poder a las Justicias de su Magest.
especialm. a las de esta Villa de Alcoy a cuya jurisdic. se
somete para q. a ello le apremien con todo rigor, y via exe-
cutiva como por sentencia definitiva pasada en Jurgado, y
por el Otoro, e consentida, sobre q. renuncia las leyes fue-
ros, y privilegios de su favor con la general del dho. Enform.
En cuyo testimonio, y siendo necesario con Calidad de
hauere de tomar la razon de esta Escritura en el
oficio de hipotecas de esta Villa de Alcoy como a ca-
lidad de su Partido assi lo otorgo, y firmo el suodho

37
J
A

30 de Agosto

a D. Man.

Copia Sello de la

7 Octubre 1780.

Josef Tubert En lo Sinto, dia, Mes, y año arriba dicho; Si-
endo testigos Vicente Vilaplana Candandero desta Villa
de Alcoy, y Josef Sauri Sabrador yeta de N. S. R. de este
Pueblo, y Moradores de todo lo qual doy fe

SE
JIM
A

Antem
Christoval Mataix

Capa Sella 3.ª dia
7 Octubre 1780.

Yo Aquilin Vempere
ad P. ra Como Yo Aquilin Vempere
a D. Man. Brin^o Clemente Ciudadano, y Vecino de la presente Villa de Alcoy
de mi grado, y cierta Ciencia, y en la forma q. mas haya lu-
gar En dño Domingo, q. doy, y Concedo mi Poder Cumplido libre,
Pleno, General, y bastante qual Se Requiere y es necesario, y el
que mas puede, y deve valer En favor de D. Manuel. Bernardo
Clemente Abog.º delo R.º Concejo de la Ciudad de Valencia
ausente a este Organ^{to}, como si presente fuese y el cargo
de este Poder aceptante: Para q. en mi nombre, y Representa-
tando mi Persona dño y acciones siga todo mis Plejos, cau-
sas, y negocios, q. tengo, y En adelante tuviere, Comentado,
y por induer tanto Demandando, como defendiendo, acuso
sin comparecia ante los Señores Jueses, y Justicia de
Su Mag.º q. con dño pueda y deca, y ponga Pedim^{tos}, Re-
quirim^{tos}, Protesas, Imploras, y otras Demandas, inter-
Precaiones, Priciones, Requetos, Embargos, desembargos,
Yemas, y Remates de Bienes, tome Posiciones, y au-
paxos, presente Preses, Es.º testigos, y todo genero de
prueva, rache y contradigala de Contraxio Rause Jueses,
Es.º nos Procuradores, y otras Personas, justifique las Causas
de las Remasiones, y se aparte de ellas vileraxacione, haga
Juram^{tos} de Calumnias, deshonras, y otras q. conuengan
aleque de bien provado, y oya Juro, y Sentencia interlo-
utorio, y definitiva, conienta lo favorable, y apete de lo
prejudicial para donde proceda En Justicia, ome Males
Provisiones, sobre Cartas, y otros Despachos, y Requiere



Quinto maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

con ello quien se dirigieren: Finalm^{te} para q^e el dicho
D. Manuel Bernarda Clemente haq^{ue} y practique
en mi nombre quanto bien visto fuere, y lo mismo, que
yo haria y harer podria estando presente, pues el Poder
q^e para to lo dicho se Requiere con lo Anexo, Conexo, y
dependiente solo dey, y Concedo cumplim^{te} sin limitacion
alguna, con libre, franca y General P^ouon, y
facultad de Jurisdiccion, Juxta y Substitucion, Res.
carlo y Substitucion, y otro de nuevo Nombrar, con R.
levacion en forma; Tal la fincra de quanto se hicier^e,
obrar y acuar en virtud de este Poder, obligo mi
Persona y Bienés hauido, y por haue^r. Y doy poder a las
Justicias de V. M. Especialm^{te} a las q^e de mi Causa ad
condican, acuya Jurisdic^{on} me someto, para q^e adu cumpli
m^{to} me apremien como por Sentencia definitiva parada
en Jurg^o. y por mi consentida, Sobre q^e R^ounio las Leyes
fuero, y privilegio de mi favor, con la pen^a del d^oo en for
ma. Cuyo testimonio asi lo otorgo el dicho Agustín
Semper (a quien to el P^oo doy fee conserco) en esta Villa de
Altoy a los Diez dias del Mes de Octubre, año de Mil
y ochenta. Y lo firmo; Siendo Testigos el Licenciado D. Simon
Fonsales, y Herman Abid^o de lo R^o Concejo, y Lorenzo Sanz
Jornalero Peano de esta Villa, de q^e tambien doy fee

Agustín Semper

Ante mi
Christoval Matas



Señor de maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

Nombream^{to} a Nuy^{os} arbitros, Ant^{os} Santonja y otros. En la Villa de Alcoy a los siete dias
del mes de Octubre año de Mil set^o.

de ochenta. Antemi el P^o publico, y de los terr^{os} infraescritos
Comparecieron de la una Parte Antonia Santonja Viuda
por fin y muerte de Basilio Jorda, en su nombre propio,
y en el de su Madre tutora y Curadora de Josef Jorda, y San-
tonja, de Bautista Jorda Santonja, y de Theresa Ma-
ria Jorda, y Santonja sus hijos menores, y del difunto su
difunto marido, segun consta por el nombram^{to} Judicial
hecho asu favor a los Veinte y siete dias del mes de Enero
del año pasado Mil set^o y sesenta y uno, aceptado y
dicenido en toda forma en veinte y uno del mismo. De
la otra Parte comparecieron Juanta Jorda, y Santonja
Consorte de Vicente Gibert, y Mar^a Maria Jorda, y
Santonja Consorte de Nicolas Perez yeing todo de dicha villa
y Dipexon: Fue por quanto estava para dividirse, y partirse
los bienes, din^{os}, y acciones Reales en la herencia del
dicho Basilio Jorda marido, y Padre Respectivo
de los comparecientes con respecto a la ultima disposicion,
q^{ue} otorgo Antemi dho P^o a los diez y siete dias del mes
de Enero del año mil set^o y sesenta y siete: Quiso,
y tambien lo que les pertenece por razon de la heren-
cia del difunto Basilio Jorda, y Mar^a Maria Jorda
Consorte de Vicente Gibert, y Abuelo Respectivo de
dichos comparecientes, en su ultima disposicion, q^{ue}
mancomunada se otorgaron tambien Antemi dho P^o
a los diez y ocho dias del mes de Enero del año Mil set^o
y sesenta y dos; Inmediante a haverse sueltado algunas
Previsiones, que tal vez podrian servir de Probacion,

LINTE
E MIL
ENIA.

Medo dicho
pradique
uimo, que
ues el Poder
ouero, y
ali m^o
P^o m^o
in, sus.
zan, con
M^o
obliga
y poder
ir. Causa
a Camp
iva para
lad de
el d^o C
Agua
eta Villa
de Mil
do P^o
xero San
fesi

Antemi
de Mar

ala buena Correspondencia, union y Paz en q^{ue} viven los
Comparcientes, y devesan Conservar En adelante, y con el
fin de Evitar discordias, y Creidos q^{ue} q^{ue} expresam^{te}
seles Ocasionalan de unex En tela de Justicia sus p^{re}ten-
siones, havian Kuelto nombres Juces Divores, Ar-
bitros, Arbitradores, y amigables Componeedores, que vean,
determinen, y sentencien todas sus p^{re}teniones conforme les
pareciere mas conveniente. Y poniendolo En efecto, precedida
ante todo la Correspondiente licencia, q^{ue} las d^{ic}has Santa,
y Fran^{ca} Maria Jorda piden ante Krescario Marido
quienes se allan p^{re}terentes, y la conceden en toda forma (V^o
To el Pr^o do y fee) de esta manera o junto de mancomen et
insolidum, Kuniendo como Expressam^{te} Kuniendo la
Ley de duobus Kis debendi, e autentica p^{re}terente, hoc h^{ic}it^o
de fide p^{ro}hibid^o beneficio de la Division Excomun^o
Bienes, y de mas de la mancomunidad, y fianza de suom-
do, y cierta ciencia, y en la forma q^{ue} mas haya lugar en
d^{ic}ho, otorgan En to, ya Casado nombres, que las p^{re}teniones
d^{ic}ho, y pertinencias, q^{ue} tienen, y les pertenecen, o pueden to-
tarles En comun, o En particular, por qualquier titulo, Causa,
y rason q^{ue} sea, o se pueda, de los Bienes, y herencias de los
Expresado Basilio Jorda, Bautista Jorda, y Fran^{ca}
Maria Berenguer, con Kresco alo Ksulstante de d^{ic}ha
Ciudad vltimas disposiciones, con lo auero Conero, y depen-
diente de ellas, las comprometen en los Doctores D.
Juan Bautista Carbonell, y J^o Agustin Payá Ab-
gado de los R^{os} Consejo de este Veindario, alo quales
nombrian por Juces Arbitros Arbitradores, y ami-
gables Componeedores, al primero por parte de la Kfexida
Antonia Kaxtonja En la Kpresencia^o q^{ue} interviene
al segundo por parte de las Expresadas Santa, y Franca
Maria Jorda: Y les dan podero especial amplio bastante,
y Jurisdic^on Correspondiente, para que con Citacion de
los Otorgantes, o sin ellas, y quando, o no el orden
Judicial, y del modo, q^{ue} bien visto les fuere procedan



Veinte maravedis.



DELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-CIENTOS Y OCHENTA.

de liquidacion de las herencias, Anotacion de sus Respec- tivos Bienes, Jurispreco de ellos, Division Partic^{on} y Ad- judic^{on} de lo q^e cada uno de los Organos Respetivamente se fueren tocables: Lo que Executen dicho Jueses Arbitros por ante el Sr^o que fuere de su Aprobacion, y por lo Exposito, y Exito, que estimaren correspondientes para el Jurispreco, quitando ala una Parte, y dando ala otra, o abrontraxo, Venenando, y arbitrando a su voluntad den- tro del termino de un Mes, q^e devesa Empesar a contarse desde el dia en que denotificare, y fuere aceptado este Encargo: Cuya determinacion prometen desde ahora lle- var a derido Efecto para lo qual la declaran por Dextorcia definitiva pronunciada por Jueses Competentes y Conden- tida por los Organos para no apelar, ni Reclamax de ella en tiempo alguno por moroso, ni p^{re}terito, q^e tengan, por que el que les pueda tocar y pertenecer lo Renuncian Expressam^{te}, y quieren, q^e sin aguardar termino alguno se Cumpla y Cumpla la determinacion de los antedicho Jueses Arbitros, ala que v^{er}den apremie a los Organos con todo rigor, y via Executiva, y ala firmeza, y Cum- plim^{to}. De todo obligan sus Bienes hauido, y por ha- ver, y dan poder a las Justicias de V. M. espeielm^{te} a los abades de esta Villa de Alcoy a cuya Auxilio^{on} des- menden, y Renuncian las Leyes fueros, y privilegios de su favor con la General de V. M. en forma: Tambien abundan^{te} Renuncian tambien las Leyes de menor edad, y R^{er}tituc^{on} inintegras, q^e compete a los me- nores, y tambien Renuncian las Leyes del Reyano,

Senados Consultos nuevas Constituciones Leyes de Toro
Madrid, y Partidas, y las demas q. tratan a favor de las
mujeres, por q. labradoras de ellas, y ganadas de su oficio
por me el C. no quieren, que no las valgan, ni aprovechen
en este caso: Juran Causa Respetivo Nombre por.
Dio Nro Señor, y una Señal de Cruz conforma a dho
de no oponerse contra esta C. ni contra lo q. en su
virtud se determinare por los Respetivos Jueces Arbit-
rios, por lo perteneciente a los susodhos Menores, ni tam-
poco por los Respetivos Dones de las dhas Jacinta, y Mar-
talia Jorda, Anzar Bienes hereditarios, ni otro que
les supraguere. Por quanto de lo contenido en esta C.
Redunda en su utilidad, y conveniencia, declaran, que
la Otorgan de libre voluntad, y en apremio, ni fuer-
za alguna, y que no tienen echa protestacion en con-
trario, y si oviere lo otorgan, y q. no pediran absolu-
cion ni Plaquea de este Juran. a quien la pedia
conceder. Y si oviere Moru de los Otorgantes no vayan
de ella pena de perjurio. En cuyo Testimonio Otorgaron
ambas Partes taprente en esta Villa de Alcoy en el
dia Mes y año arriba dicho. Siendo Testigos Antonio
Doris Tratante, y Pasqual Gisbert Perayre Jacinos
de dicha Villa. Nros Otorgantes (a quien lo el C. no
doy fee conatos) no firmaron por q. dixeron no saber, y asy
quiere lo hizo por ellas uno de dichos Testigos, de que
tambien doy fee.

Antonio Doris

Antoni
Christoval Marañon

Alexand.º Donf torregrosa En la Villa de Alcoy a los ocho dias del Mes de
a Miguel Sempere y otros de octubre año de mil setecientos, Donf torregrosa
Tapelera, y Jacinos de dicha Villa, con testigos aprehensia de me
el C. no pp. y de los testigos infraescritos Dixo: Que el suprad.
de Cienra Cienra, y en la forma q. mas haya lugar en derecho

2.

3.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

Orzoga, q. Arrienda, y con titulo de Arrendam. 20. da, y concepe
ala Mesma en favor de Miguel Sempere, y Simon Paciabad,
Pedro Beyres, y theofila Clavera oficiales Papelero de este
Veindario, q. se allan presentes, y aceptantes alq. quatro jutoz
q. a cada uno de pose et insolidum, yn Molino es Fabrica de
Papel, q. tiene y posehe en el Rexmiano de la Villa de Conen-
fayna, compuesto de tres Tinad corrientes, con sus rueda,
Morteroz, Prensa, y demas Atinas correspondientes, y
su dño de Agua. Cuyo Arrendam. haze y otorga por
tiempo de quatro años, que comperaron a correr en el dia
Cañote del Mes de Agosto proximo pasado del corriente
año y cumpliran en otro tal dia del año, q. viene mil
sete, y ochenta y quatro, y en ello se han de observar
cumplir las Circunstancias, Puntos, Preios, y Condiciones
siguientes.

- 1... Primeras. Que de los dichos Miguel Sempere y Simon Paciabad, Pedro Beyres, y theofila Clavera prometen y se obligan hacer la Norma de Papel por ocho Suelos de Moneda del Reyno cada una, de la Calidad de Florete primero, asta el de Imprenta, segun las Muestras, que firmadas quedan depositadas en poder del referido Josef Torregrosa. Por el presente solo de Papel que se fabrica para la R. Hacienda.
- 2... Otras. Que todas las referidas Normas deven tener quatrocientos, y veinte y cinco Piegos utiles cada una, y amas de Cortero correspondiente.
- 3... Otras. Que el Papel, que nosca segun y conforme las aneñadas Muestras, lo han de tomar los referidos Arrendadores, y dar de Importe al dueño de el Molino,

segun lo tuviere vendido: Como tambien si lo desecharen
en la Plaza de la Ciudad de Valencia.

- 4... Otro: Que el Anus del Molino no tenga mas obligac^{on}
de admitir por vna vez en cada vn año de los quatro de cada
Axiendo, que treinta Hermanas de Papel Corriente del que
se trabajasse en dho Molino.
- 5... Otro: Que es de la obligacion del dueño del Molino pagar
á los Arrendadores por Meses Semanad, ó dias todas
las Hermanas de Papel, que le entregaren al Mfexido P^{ro}vis
de los ocho sueldos por cada vna Hermana.
- 6... Otro: Que el dueño de el Molino há de apromptar
entregar á los Arrendadores todo el Trapo, y Carnada
q. huvieren menester, y tambien los Molinos, Sayales,
y todo quanto fuere necesario, como si el Molino corriere
por su cuenta: Excepto el Mfexido, y dho Arrendado.
res necesitaren para las lices, y para el gasto de sus
Maniobras.
- 7... Otro: Que si faltasen Trapo, ó Carnada, deva el dueño
de el Molino avisar á los Arrendadores un mes
antes, afin de q. ellos puedan despedir algunos oficiales por
si no pudiesen tirar las tres Tinas Corrientes: Ven el caso
de que nose romase el Papel del Rey, quede derecho á los
Arrendam.^{to} inmediatam.^{te} que se le dé el Aviso al
dueño de el Molino de la Ciudad de Valencia.
- 8... Otro: Que es de cargo, y obligacion de dichos Arrenda
dores el pagar á todos los oficiales, y Aprendices el sala
rio, y Comida q. Respectivamente ganaren, y tambien
el jornal á los q. se emplearen en recoger el Trapo.
- 9... Otro: Que es de la obligacion del dueño del Molino el
darlo Corriente á los Arrendadores, y Costear los
Salarios de Carpinteros, Herreros, Albañiles, y el im
porte de la Madera de Texo, y todo lo necesario.
- 10... Otro: Que las Camas Existentes en dho Molino, y si
q. se necesitaren para los oficiales, devan inventariarse,
y jurtiprociarse: Y los Arrendadores las han de abovar



11.
12.
13.
14.
15.

Deinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA

Cuidar de su limpieza y buen curro, y pagar el mismo valor q. Resultare cumplido este Arrendam^{to}.

11... Otrosi: Que si de proposito desperdiciaren los Arrendadores el Caudal del Molino, o rompieren alguna pieza presuando alguno mas de los tres oficiales de la Stora, y un Pilotero, lo han de pagar por el precio en que lo valuare el Carpintero del Molino, y no otro.

12... Otrosi: Que el Tesoro, q. deviera tener la Stora, o Stora del Papel, lo dira el dueño del Molino al tiempo de dar la Orden del q. se deua fabricar, y los Arrendadores lo han de cumplir puntualmente.

13... Otrosi: Que si por alguna Avenida, y otra contingencia faltare el Agua ven el Molino, sea de la Obligacion del Dueño cortarlo todo, y darle corriente dentro de 20 dias Siempre y quando veres sueda: Y si faltare mas tiempo deviera pagar el Salario, y comida a los Oficiales, y esto, y lo Arrendadores devieran ayudar en la Composicion, y al que se escusare tampoco se le dara Comida, ni se pagara Salario alguno.

14... Otrosi: Que los Aprendices, q. en adelante entraren en dho Molino, ha de dar con aprovacion de su dueño, afirmando los Arrendadores por tiempo de seis años con Cur^{ra} y con la gratificacion de Quarenta Pesos, pagadores aprorata en los Reinos seis años por dicho Arrendam^{to} con la advertencia, q. sin embargo de cumplirse este Arrendam^{to} han de continuar los Aprendices el tiempo q. les faltare, obligandose a ello sus Padres, hermanos, Tio, o Parientes mas Cercanos.

15... Otrosi: Que todo el Papel azul q. se requiere para las

Y en q. se trabajaren en dicho Molino, lo han de fabricar los dichos Arrendadores de su Cuenta, aprometiendo al Dueño todo el Tiempo, y demás Ingredientes, que necesitaren para ello.

16... Otrosi: Fue dicho Arrendadores en ningún tiempo no han de poder vender Papel alguno por medio, ni pretexto q. sea, sin q. primero pida la licencia del Dueño del Molino.

17... Otrosi: Fue en por algun tiempo traer Papel de Marca Mayor, o de Manquillas, de su pagar a los Arrendadores el tanto más q. mereciere sobre los dicho sueldos por Marca.

18... Otrosi: Fue el Dueño de el Molino ha de costear toda la Leña q. se requiere para componer la Cola, y para hacer la Comida a los Oficiales, y Aprendices, con más el fuego preciso para alumbrar la Cocina, y no más. Los Arrendadores deben abonar al Dueño del Molino, de el gasto de los Oficiales, Cinqüenta Cargas que valgan de P. Valenciano cada una en cada un año, o los diez Pesos en dinero efectivo q. importan.

19... Ultimo: Fue ninguno de los Arrendadores pueda salirse de esta Contrata por ningún pretexto q. sea, por q. ha de continuarse por los quatro años que contiene. Y el Dueño de el Molino también deberá cumplir lo q. si conviniese a aquellos admitir a la Parte algún otro Oficial, tampoco se les ha de poner Embaxado.

Y de cuyas Circunstancias, Condiciones, y precio explicado en los Diez, y nueve Capítulos arriba insertos otorga el susodicho Don Torregrossa este Arrendamiento, y promete, q. con ello será cierto, y seguro por los dichos quatro años, y que no se les inquietará, ni perturbará a los dichos Arrendadores por motivo alguno, para cuyo Cumplimiento obliga su Persona, y Bienes hauidos, y por hacer. Testando presentes lo nombrado Miguel Campere, Simon Laciabad, Pedro Bayred, y Theofila Clavera juntos, y cada uno de por sí et in solidum



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

Renunciando las Leyes de la mancomunidad, y fronda ac-
ceptan esta Carta y Capitulo, y contiene, y por ella escri-
ben en Arrendam^{to} de Molino, y fabrica de Papel
arriba Explicado, por lo que se hizo quatro años, en lo qual se
prometen cumplir quanto es de su parte, para lo qual se
les apremia con todo rigor, y via Executiva en sus Personales
y Bienes presentes, y por venir, q. para ello obligan. Jun-
tas Partes por lo q. cada una de las dhas. partes de la Justi-
cia de S. M., especialm^{te} alos de esta Villa de Alcoy,
a cuya Jurisdiccion se someten para q. les apremien con
cumplim^{to}. como por Sentencia definitiva pasada en Juzgado
y por ellos mismo consentida, sobre q. renunciaron a las
Leyes, fueros, y privilegios de susavos, con la General
del dho. en forma. En cuyo testimonio otorgaron ambas
Partes lapuere en esta Villa de Alcoy en lo dia mes
y año arriba dicho; siendo Testigos Josef Ferrando Menor
Texayra y Christoval Sibert Candanero Vecinos de dha.
Villa; No firmaron todos (aquien No el P^{ro}. dho. fue conuco)
excepto Theofila Clavera, que dixo no saber, y and luego lo
hizo por el uno de dho. Testigos, y q. tambien doy fe //

Arrenda
Christoval Marañon

Via Com. de Ar. de Vilaplana y Cons. } Separa por esta ca. Carta como Novicio An-
a Blas Paya de Blas... } Donio Vilaplana hijo de Juan Labrador, y
Copia Sellos 2.^o ha
30 Octubre 1780

Feliciana Perez Consoxer deino de la presente Villa
de Alcoy, precedida ante todo la correspondiente
licencia de su marido a su mujer, que de su nombre pedido,
oy Comadido, Entodaforma; Yo el Sr. don fee, viran-
do de ella lo don jurto, oyada uno de porxi et inolidum
Renunciando como Expresan se Renuncian los Rey de
dubus Reis debendi el autentica presente Nochita de
fidejuroibus el Beneficia de la Division, Exclusion
de los Bienes, y de una de las mancomunadas, y fianza
de nuestro grado, y ciencia, y en la forma, que
mas haya lugar en Dios en nuestro nombre, y en
de nuestro herederos, y sucesores otorgamos, que ven-
demos, y vendamos en venta Real con el Puro que abajo
se Expresara, en favor de Blas Paya, hijo de Blas
tambien deino de esta Villa, que se da presente y
acceptante, de Bancales de Sierra Nueva, que com-
ponen medio jornal de Arax poromas, o meno coneb-
do de tres quartos de Arax en cada semana de Arax
para su riego, del comun se nombrado de Cortes, los
quales de Bancales son Parte de media Heredad con
su Carra de Habitation, y tenemos, y poseemos en termino
de esta Villa en la Partida apellidada del Colomer, y lin-
dan por la Parte inferior con otro Bancal de Regadio
nuestro propio, y por las demas Partes con rieras de
Jose Vilaplana nuestro hermano, y Cuñado de S.
pectuile; Tronlibres de todo Censo, Carga, tributo, me-
morias Hipoteca, Deñorio, y obligacion especial y general,
que no les hay ni tienen sobrexi, y como attales lo asse-
guramos con sus Entradas, y salidas, y con costumbres,
y Semidumbres, y con todo lo demas, que les pertenese
y puede pertenecer de fecho, y de Dios; Por precio, y valor
de seiscientas Libras Moneda corriente de este Reyno,
las quales aprehenias del Sr. y de los tertigos infraescri-
tos no entienda No Comprador, y notorio las Rubi-
mo, en especie de Oro, y Plata, de cuyo Entrego, y

Hecho: Yo el Sr. donse, y de ellas le otorgamos la con-
 respondiente Carta de pago: Y esta Carta la hacemos, y otorgamos
 con el Puro, y condicion, q. si dentro el termino
 de ocho años contados desde este dia en adelante extre-
 garrenos al Mofedo Blas Payá, ó al Portador que
 lo fuere de lo antedicho de Bancales, q. vendemos las
 expresadas Ciscientas libras de nuestro proprio dinero,
 venos haya de otorgar Restitucion y Renuncia de lo
 mismo de Bancales de tierra con su dño de Agua,
 y negandose á ello se cumpla con hacer Deposito de igual
 cantidad acononimo, y direccion de la R. Justicia de
 esta Villa, que nos dexaria de titulo en forma para
 continuar en su Posesion: Pero si transcurrieren los
 dichos ocho años sin venir de este dño, que nos Renun-
 ciamos, queden los mismos de Bancales de tierra con su
 dño de Agua del dominio absoluto del nominado
 Blas Payá: Y de esta manera declaramos, que supiere
 valor y precio con las mencionadas Ciscientas libras,
 y del que mas tenga, ó pueda tener hacemos donacion y
 donacion pura, perfecta acabada e irrevocable llama-
 da irreviviva con incinacion en favor del Ciudadano
 Blas Payá: Y Renunciamos la Ley del ordenamiento
 Real fecha en cortes de Alcalá de Enxeres, que
 trata en razon de lo q. se compra, vende, ó permueta
 por may, ó menor de la mitad del justo precio, y lo que
 quatro años para repetir el Engaño por que no se padece de
 este Contrato, mediante haber precedido justiprecio for-
 mal practicado por Josef Noulla, y Antonio Valera
 Ciudadanos, y Peritos nombrados para este fin por una
 Parte, y la del Comprador; Y desde hoy en adelante
 salvando la Merced prevenida, no desapoderamos, de-
 quitamos, y apartamos de la accion, propiedad, Senorio,
 Posesion, titulo voz, y Rencido, y de otro qualquiera dño,
 que tenemos á dicho de Bancales de tierra, con su
 dño de Agua, y todo lo cedemos, Renunciamos,

de Villa
 respondiente
 de pedido,
 fee, vran.
 inolidum
 la Rey de
 lita de
 pucion
 y fianza,
 una, que
 es, y en el
 que ven-
 que abaso
 de Blas
 presente y
 que com-
 eno con el
 de Agua
 cortes de
 eredad con
 en termino
 mex, y lin-
 de Madrid
 xas de
 do de S.
 bito, me.
 general,
 de lo ave-
 stumbres,
 pertenese
 io, y vran
 e Reyno,
 xacion.
 las Rabi.
 nego, y



Teiute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA,

y transporemos En favor del Expressado Blas Taya para
que como a dueño absoluto lo posea, que cambie
y enagenre a su voluntad sin dependencia alguna; Excepto
eis Clericis Suis Sanctis Militaribus et Personis Peli-
giosis et alijs qui de foro Valentie non Coiunt nisi dicitur
Cleit supra veniam et tenorem fori novi super hoc editi
bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel abeant,
Obrato la pena de Comiso segun el tenor de los an-
tigos fueros, y Real orden de su Mage^{stad} (que dice quando
de muerte de Julio del pasado año mil e setenta e
nueve: No damos poder el que de Requiere para q.
judicial o Extrajudicial se segun quisiere, tome, y apren-
da la posesion, y tenencia de dos doz Bancales de tierra
con su dho de Agua, y entre tanto que no lo habe no con-
tinuemos por sus Inquilinos tenedores, y por medio
paraponerle En ella siempre que nos lo pidier; Nos obliga-
mos a la Eviccion, seguridad, y sanctam^{te} de esta forma En tal
manera, q. de qualquiera Ocyto de parte, o diferencia q. sobre
ella se moviere, tomaremos la voz, y defensa, y la requireremos,
y acabaremos a nuestra Corta hasta vencerlo, y repard
a dicho Comprador En quiete y pacifica posesion, y lo mismo
havian nros herederos, y Successores, y en su defecto se le volue-
ran las setientas libras q. nos na entregado, y se le paga-
ran las Cortas, dho, y porquicio, que se le causaren, con mas
de su^{to} y Mejoras, que hiciere En dicha tierra, y el
mal valor, q. con el tiempo adquiriere, y por todo ello sero
apremi^{to} y obligamos. En nros Bienes havidos, y por
haver, q. para su cumplimiento obligamos. Testando presente

Yo el arriba nombrado Blas Pajá accepto esta Escri-
 turas que queda continuada, y por ella Mico Cuarenta lo
 doy Bancales de Sierra Buerta, con el dno de tres
 quartos de hora de Agua en cada Semmana para
 su uso, de cuya Propiedad, y posesion me doy por da-
 tificado, y entregado a mi voluntad, y en quanto sea me-
 herer Renuncio las leyes de la Cora no hauida ni Re-
 cibida, con las Ordenes del Caso: Y prometo otorgar Re-
 titucion, y Renuncia de lo mismo doy Bancales de
 Tierra con su dno de Agua siempre que lo vendie-
 res de supropio dinero me entreguen las Diecientas li-
 bras de su precio, durante los pactados ocho años llamam^{te},
 y sin Pleito alguno con las Cortes, q. para su Cumplen-^{to}
 se Cuidaren, al q. obligo mis Bienes hauidos, y por ha-
 ver. Tambien Cartes por lo que a cada vna cosa de uno
 poder alas Jurisdic^o de A. M. Especialm^{te} alas de
 esta Villa de Alcoy, a cuya Jurisdic^o no someremos
 para q. a ello no aprenicion Respectivamente con todo
 rigor y via Executiva como por sentencia definitiva
 pasada en Jurodo, y por nuestro consentimiento, sobre
 que Renunciamos las leyes, fueros, y privilegios de
 nro fuero, con la General del dno Enfoym^o: E Yo
 la Merced Feliciano Perez Renuncio el auxilio, y
 leyes del Relemano, Senado Consulto, nuevas condi-
 tiones leyes de Ayo Madrid, y Partida, con las de
 mad q. tratan a favor de las Mujeres, por q. sabedora
 de ellas, y amitada de su efecto por el preste P^o,
 quien q. no me valgan, ni aprovechen en este Caso,
 Y juro por Dios nuestro Señor, y rna Señal de
 Cruz conforme a dno de no oponerme contra esta Escri-
 turas por mi dote Arxas Bienes hereditarios para fa-
 nales, multiplicados, ni por otro dno alguno, que me
 pertenecia, y por q. es de mi utilidad, y conveniencia
 el hacerla, de lo q. la otorgo de mi libre y volun-
 tad, sin aprenicio, ni fuerza alguna, y q. no renuncie

EINTE
 DE MIL
 ENTA
 Pajá para
 tuabie
 me; Propi
 mis Peli.
 nisi dicti
 Hoc editi
 becaent,
 lo an.
 Nio q. ad
 ell. d. xim.
 re para q.
 re, y repres.
 ticand
 de no cord.
 Medora
 nos obliga.
 ta en tal
 mia q. sobre
 miremos
 y de pad
 lo mismo
 elebolue
 ele para
 y con mad
 rra, y el
 ello de no
 y por
 ando preste



Quinto de los Reales.

**SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS Y UNO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.**

esta protestacion Encontrario, y si por casualidad la Nueva,
y no pedire abolucion, ni Relaxion de este Duran No
quien. Me la puede Conceder, y si proprio motu semo
Concediere no pmore de ella pena de perjurat. En cuyo
Testimonio, y con Calidad de Maestre de Armas
la Nacion de esta P^{ta} En el Oficio de Nipotecas de
esta Villa de Alcoy como a Cabeza de Subarido, on
gaxon ambas. Fantes la paxete En ella a los dies dias
del Mes de Octubre, año de Mil setecientos y ochenta
Siendo testigos Joaquin Cano Fabricante de
Paños, y Juan Olvina Mayor labrador y uno de
dicha Villa: Yo los Organantes (aquienos Yo el J^{ro}
doy fee con los solo firmo el Comprador, y por lo ven-
dedores, q. dixeron no haber lo hizo sus ruegos uno de
ellos testigos, de que tambien doy fee,

Blas paya Juan Olvina

Ante mi y
Christoval Marañon

V^{ra} Am^o Montllox en C. N. Sepase por esta P^{ta} Como Yo, Antonio
a D. Pedro Luis Sempere. Montllox Ciudadano y Vecino de la presente
Villa de Alcoy, en Calidad de Procurador, y Soy de D.
Pedro Maria y Maza Reg^{or} Perpetuo, y Vecino de la
Ciudad de Valencia Entuenda de los Poderes Especiales
que ante fante Organó el primero dia del Mes de
Julio proximo pasado del corriente año, y en virtud de

Poder. f.

las Dilig. ad Judiciales, q. para lo infraescrito Separa
 non en el Aug.º Ordinario de esta dicha Villa, que todo
 ala letra es como se sigue = Separe por esta publica Co.º. Co.
 mo Yo D.º Pedro Meura, y Laxer Reg.º Perpetuo de esta
 Ciudad de Valencia, y de la mesma Reino, en nombre, y
 como heredero de D.º Christoval Meura Vno mi difunto
 tio segun Realtra por su ultimo Testam.º q. otopo baxo cu-
 ya disposicion falleo, autorizado por Thomas Gilbert Ex.º
 de la Villa de Alroy, a los dies y nueve dias del mes
 de Octubre del pasado año Mil V.º. C.º. LXX.º y tres;
 En Dho nombre, y mi buen grado, y ciencia
 otorgo: Que doy, y concedo todo mi Poder cumplido, libre pleno,
 y bastante, qual de dho se Requiere, q. en mercedario en favor
 de Antonio Nonfor Ciudadano, y Reg.º de la Copre-
 sada Villa de Alroy ausente a dho Otopo, para que en
 mi nombre, y Representando mi propia persona pueda
 comparecer, y comparecer ante S.º M.º Señal de sus Reales
 Consejo, y Audiencia, y ante qualquiera otro Jues
 y Justicia, q. con dho pueda, y dho, y allí constituido soli-
 cite, y obtenga el Decreto de Validad correspond.º para
 vender una Casa de Morada, q. tengo, y poseo en dha Villa
 de Alroy Calle de S.º Blas, lindante con Casa de
 Doña Clara Maria Sempere, con heredo de D.º Joaquin
 Meura, y Sempere, con Rivado nombrado del Pobil, y
 con Casa de Juan.º Peris, la qual, q. en otro dho Bienes
 me pertenecia en fuerza del vinculo, que ami favor fundo
 de Coprado D.º Chr.º Meura mi tio, y para q. pueda sub-
 rogar el precio de la dicha Casa en tierras viles, y bene-
 ficadas a dho vinculo; y subsiguientemente pueda proceder ala
 venta de la antedicha Casa en favor de D.º Pedro Sempere
 por precio de Mil Ochocientas, y Cinquenta libras en que
 esta convierta su venta baxo lo placo entre ambo estipulado
 otorgando en su virtud la Carta, o Cartas, que sean necesarias,
 y al caso oportuno, con las Clausulas de promesa obli-
 gacion, Excecion, y Renunciacion, y de otras de caso oportuno

NTE
MIL
NIA

Muro.
 nam. To
 oru sem
 Laxer
 Tomas
 decas d
 Partido, or.
 dies dia
 ociones
 e de
 noy de
 del.º
 lo ven
 uno de

Antem
 el Mataix

Antonio
 xedente
 Soy de D.
 cino de la
 pperiales
 es de
 virtud de



Veinte maravedis.

ELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

de la propiedad, acción, señorio, posesion título, voz, y Recurso, y
de otro qualquiera derecho q. tenga, y me pertenezca
Dha. causa la q. Ceda, Renuncie y transpase en favor
de Dho. Comprador por el precio convenido el que pon-
iba, y sobre según tengo estipulado confesando ser su
justo precio, y valor, y de lo q. mas pueda tener, y valer haga
quien, y Donacion pura perfecta, y acabada, q. el dicho
Havia intervenido a favor del dicho Comprador, con in-
vencion y Renunciacion, alas Leyes de Ordenam.
de la fecha en las Cortes de Alcalá de Henares
q. tratan de lo que se compra vende, o pague, por mas
o menos de la mitad del justo precio, y lo que en año p. and
Respeto de Engaño en caso de justificar, y las otras Leyes
de ellas Concordan, y con la Clausula de Proceps
Clerici loci sanctis militibus et Personis Religiosis et
alijis qui a foro Valencie non Existant nisi dicti Clerici ju-
ta tenorem et tenorem fore novi super hoc editi bona ipsa adu-
tam vim adquirerent vel haberent, Y para lo que de comiso
segun el tenor de lo antiguo. fijos, y real orden de Dn
Mag. Rnuevo de Julio mil set. treinta y nueve. Ro
mandole toda quicion seguridad, y sueldo en Dha
venta, de qual forma, q. de qualquiera Pleito, debate
o diferencia, que Dobre esta fuere movido siendo Requirido
por parte del Comprador en qualquiera Cortado que es-
tuvieren aunque este hecha la Publicacion de Probanda
tomare la voz, y defensa, y lo Requirere, y acabare, a mi co-
sta para veniendo, y despa al Comprador en quiesca, y por
fija porcion; Y q. no cumpliendo lo bolvené el precio de
Dha. Venta pagandole los daños Cortes, perjuicios, y menoscabos

que se le haumen seguido dandole Poder para q. tome, y apren-
 la Posesion, y tenencia de una Casa vendida, constituyendo
 me en el interin por su Inquilino tenedor, y poseedor para
 ponerla en ella siempre que lo pida, desde ahora para quando
 llegue el caso apuevo, ratifico, y confirmo la Carta de venta
 y donas q. en virtud de este Poder se hicieron, y otorgaron
 por el M^o Fr^o Antonio Nonllon mi Apoderado como hechas
 de mi consentimiento, y licencia, concediendole Poder amplio, es-
 pecial, y gen^l. para todo quanto en este particular se le pudiese
 ofrecer de fama q. por falta de Poder, no deve cobrar, quanto
 sea por el, y oportuno en el asunto de la misma forma
 que lo lo havia si fuese presente. Y para su cumplimiento obligo
 todo mis Bienes, y Renta hauidos, y por hauer, y doy Poder
 alos Jueces, y Jueces de su Magest. de qual quier parte que
 sea, y en especial a donde fuere presentada esta Carta, a cuya
 jurisdic^{ion} me somero, e amos Bienes, y Renta mi propios
 fuere, jurisdic^{ion}, y domicilio, y oro que de nuevo ganare, y la
 Ley de conuencio de Jurisdictione Omnium Judicium la ul-
 tima Pragmatica de las Sumisiones, que siendo con Cum-
 plim^{to} se apreniado por todo rigor de derecho, y via es-
 cutiva como por venencia definitiva dada, y pronunciada
 por sues competentes, por mi pedia, consentida, y pasada
 en autoridad de cosa juzgada. En imp testimonio asi
 lo otorgo en la M^o Fr^o Ciudad de Valencia el quiniens
 dia del Mes de Julio del ano mil. Veta, y ochenta: siendo
 presentes por testigos Josen Benau Infanson, y Manuel Turad
 Lacayo de la misma Ciudad; y el otorgante (a quien yo
 el infrascripto Fr^o doy fee conosci) lo firmo, de que doy fee:
 D^o Pedro Morita = Antem^o Carlo Man^o Paris = Fr^o
 el susodho Carlo Man^o Paris Fr^o no del Rey N^{ro} Senor
 de la Provincia de la R^{ta} Audiencia, de la presente
 Ciudad y Reyno de Valencia, y de la mesma fecha: Centi.
 fco: Lo fui presente con los testigos al otorgam^{to}, de la
 antecedente Carta, y de que doy fee, y de que se acuerda
 bien y firm^{te}, con su original. El Jefe de la Real Audiencia, que

ENTE
 E NIL
 ENIA
 Recurso, y
 oncesca
 en favor
 el que por
 do ser su
 caler haq
 el ducado
 con incu
 denam
 Buax
 por mad
 año pand
 mas deyo
 Propos
 gicio
 Clero ju
 a ipa adu
 a de comis
 don de du
 nueve: 20
 en dia
 rebate
 Requiere
 que ed
 obanad
 a mis co
 iesa, y par
 zecio de
 y monocabo

SELO QUARTO, VENITE
MARAVELLOSA ARGUMENTA
SELESTINUS NOCHENIA

en mi poder queda, a que me Remito, lo liquo, y fize, en la
Ciudad de Valencia a los dias 24 del Mes de Julio, del año
Mil Sea, ochocientos. En testimonio de verdad = Callo
Pedim^{to} Juan^{co} Pariz = Antonio Mantua Vecino de esta Villa en
nombre de D. Pedro Menisa, contra de los Pederos que
en deuda fama presento, y fize, ante mi parisco, y u-
ma maad. haya lugar en todo Digno. Que D. Christoval
Menisa fundo ya Vinculo de todo su Patrimonio en Ca-
besa de mi Principal; Cuyo Patrimonio incluye una Casa
situada en el Poblado de esta Villa Calle de D. Blas,
q. por una parte linda con Casa de Juan^{co} Pariz, por otra
con Dña Calle, por otro con Casa de D. Joaquin Menisa
y Cenda, por las Espaldas con Casa de D. Joaquin
Menisa y Sempere, y ultimam^{te} con el Molino de el
Rio llamado de el Molinar, en cuya Casa el fundador
habia, antes bien solcito vendi^o veces enajenarla, y no
lo executó por que no se proporcionó comprador compe-
tente, y habiendose proporcionado en el dia por donde se
esta D. Pedro Sempere Mil ochocientos, y Cincuenta
libras sendo vtilissimo al Vinculo su Enajenacion, y
q. se subroga en su lugar tierras en el Lugar de Be-
nifallim, hacia en dicha Cantidad, q. por he libras, cuya
utilidad se manifiesta, por haver estado arrendada de
esta Villa por mucho año, al D. Antonio Pariz Cura
de esta Villa, por Sobas Cincuenta libras, y ahora en
si vende otras q. linda con el Molino de el Rio, que
en tiempo de las Indias vino una solida q. se le dio parte

del Huerto de la Carrera contigua, y una punta de la del med-
 to contingente; Riesgo, q. no se verifican en las tierras q. de buena
 Cabidad Sabinoop, y que Redituaran mas q. la dicha Carrera, tenien-
 do los Proprietarios de dho Maynucop otra Carrera en la Calle de
 Santo Thomas, en la q. nacieron y habitaron el Fundador
 y sus hermanas; Por todo ello conviene a mis dros se Reiba
 Sumaria Informacion de Testigos, q. depongan al tenor
 de las Preguntas siguientes: Primeram^{te}. Digan: Que el justo
 valor de dha Carrera es de Mil Ochocientas, y Cinquenta
 libras, precio por el q. esta aprizado venderse. Otrora. Digan: Que
 dha Carrera la Arquiló D^o Christoval Mexita por Cinquenta
 libras al año, al D^o Josef Antonio Port Carrera de esta Villa,
 el q. permaneció en ella por mucho, y que en dha Carrera jamas
 abitó D^o Christoval Mexita, si solo en la que tiene y tiene
 en la Calle de Santo Thomas, q. es en la que nació, y se crió.
 Otrora. Digan: Que unas de las obras que trahen en General
 las Carras, está expuesta esta mas, que otras por lindar
 con el Ribazo de el Rio de el Molinar, y en año atrás ha-
 verse hecho en dicho Ribazo fuertes volidas, de suerte que
 el extremo de la Pared del corro huerto de dha Carrera, se
 advierte q. esta forma una porción de Circulo, y está contigua
 al despenadero, la q. sin duda así se formó por haverse visto
 el Rio, y no poder correr la Pared. Otrora. Digan: Que una
 porción de Obispa llamado de Preciosa q. se compone de medio
 jornal poco mas, y linda con el Camino Real, con el Barranco
 de el Salrex, y con tierras de Miguel Barrachina tercia
 en medio, juntam^{te} con un pedazo de Tierra Campa parte de
 la que llaman Joya de el Arca, q. se compone de seis jornales
 y linda con el Camino R^o, con el Barranco de el Salrex,
 con tierras de Octaviano Buxornd, y con otras propiedades
 de D^o Pedro Mexita, y ultimam^{te} se junta con un pedazo
 de Tierra Viña partida del Plá, q. está un jornal, y
 medio, y linda con la lengua de el Agua de el Barranco
 de el Plá, con tierras de los herederos de Miguel Barra-
 china, con la lengua de el Agua de el Barranco de Ariz,

WIE
 MIL
 DIA

mo, en la
 Julio, de la
 = Callo
 a Villa en
 pederes que
 uerco, y u.
 Christoval
 mo en Ca.
 e una Carrera
 D^o Blas,
 icas, por otro
 quin Mexita
 Joaquin
 base de el
 Fundador
 la, y no
 a comper.
 arca de
 inquenta
 nacion y
 x. de Be.
 xes, quya
 idas dha
 Cura
 xaher en
 Rio, que
 ó parte



Unos maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCIENTA.

y con tierras de los Ouederos & Josef Garcia, situadas todas
en el termino de el Lugar de Benifallim, villa de Buena Ca-
lidad, sin riesgo de avernida alguna; Fue su valor intrinseco
el de Mil ochocientos, & Cinquenta libras, y que se
divisaron mucho mas de las Cinquenta libras al año, que
es lo que se edicuaria la Casa si se arquiase = *Ultimas*
mente: Digan: Fue por esta lo expuesto Consideran por Vili-
ma al vinculo, y sus Ouederos la expresada Subrogacion, en
esta accion = *A Vn. Supp. de Siza mandar, se Riba una*
Sumaria Informacion de Acetigos, y Revisando por ella enq-
anto baste, de la ytilidad q. se Sigue de Mayordago de la
Subrogacion de las Tierras en Lugar de la Casa, se diria
declarar por notorian Ac ytil de la expresada Subrogacion
interponiendo a dha declarac^{on} su autoridad, y judicial De-
creto, por Sca Justicia, q. pido furo en forma; Para ello crea-

Auto. J. D. D. Pedro Meura = Antonio Nonlla = Por presenta-
da con los Cidores, y Ofere: Otra Parte de la Sumaria
Informacion, que ofrese, y fecho Auto: Lo mandó el Sr^o
J. Juan. Ribert Reg^{or} Perpetuo por du Mag^o, y Regente
la Jurisdic^{on} de esta Villa de Alcoy en ella a veinte
y tres dias de Mes de Veriembre de Mil Set^o, y ochenta
año; No firmó, doy fe = Ribert = Antoni Juan Baurita

Not. J. Jinea Pri^o = En dha Villa, y dia Espido; Yo el Sr. no no-
tifique el Auto q. precede a Antonio Nonlla en su Pa-
rona, doy fe = Jinea = Terrip Josef Yorra = En dha
Villa, y dia; Ante el Señor J. Juan. Ribert Reg^{or} Per-
petuo por du Mag^o, y Reg^{or} la Jurisdic^{on} de esta Villa de
de Alcoy, y su Partido, por Parte de Antonio Nonlla
le presentó por Terrip Con esta Sumaria a Josef Yorra

VEINTE DE MIL CIENTA
Buena Ca
lon intrinsecos
que R.
el año, que
= Última.
an por Utili.
subrogacion, En
Se Riba dña
por ella enq.
adgo de la
a Se dñada
subrogacion
judicial de
para ello está
por present.
la Sumaria
ndo el Son
y, y. Reognte
Veinte
y ochenta
Bautista
el no no
en su Pen
En dñd
Reg. Pen.
dña Villa
no monlor
Josef Yoxud



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

Labrador Pecino del Lugar de Benifallim del su Merced por An.
teni el P^o P^o P^o Juram^{to} por Dio, y a ma Cruz, conforme
a dño, baxo el qual ofrecio decir verdad, y siendo preguntado por el
contenido de las Preguntas del Pedim^{to} anterior, Enterado R.
pondio a cada una de ellas lo siguiente = A la primera pregunta
Dijo: Que es cierto lo que refiere la pregunta, y lo sabe por
hauerlo oido decir. Responde a la segunda pregunta Dijo:
Que igualmente es cierto lo contenido en la pregunta, y lo sabe
por haver estado en la Casa q. refiere la pregunta diferentes
vezes, quando la Abitava el Cura Pastoso de esta Villa y
hauer oido decir pagava Cinquenta libras. Y así mismo, lo
ha visto porhen la Casa, q. se expresa de la Calle de Santo
Memed, y Responde a tercera pregunta Dijo: Que es cierto
quanto se contiene en la pregunta, y lo sabe el terrigo por ha
ver estado estudiando por muchos años en esta Villa, y hauer
despues estado frecuentando continuam^{te} la Casa, que se exp
presa en la pregunta. Responde = A la quarta pregunta Dijo:
Que es cierto q. la porcion de tierra q. está poyendo Don
Pedro Mexica en el termino del Lugar de Benifallim, com
prehensio de tres partes de yn jornal de abitar, baxo
los lindes, q. se contienen en la pregunta, es su valor el de
ochenta libras de moneda corriente; Y el otro pedazo de
tierra Campa llamada la Joya, comprehendido de seis jornal
nales baxo los lindes expresados en esta pregunta, es el de
Mil seiscientas y veinte libras; Y el trozo de tierra vinea
q. está situado en el termino de la Villa de Penaguila
y baxo los lindes contenidos en la pregunta, es su valor el de
Ciento, y Cinquenta libras, y q. todo dicho pedazo de

5.

Tierra, pueden producir de renta anual de Veinte libras.
 De esta moneda, lo q. sabe y depone el Testigo por el con-
 miento, q. viene de dichas tierras. Responde: Ma quinta pre-
 gunta Dijo: Que convida por muy conveniente por lo
 que lleva Causa y por utilissima al vinculo, y su
 Fortecedora, la expresada subrogacion. Responde: Que es
 quanto sabe puede decir, y la verdad por el Juram^{to}
 fecho, q. es de edad de Cinquenta y nueve años poco mas, o
 menos; No firmo con su Mel. de q. dog. feo = Libert: Jor^{te} Vran:
 Amen. Juan Bautista Jimen^{te} = Testigo Juan. Miralles:
 En dicha Villa, y dia referido: Ante el Senor D. Juan^{co}
 Gilbert Reg. Obergero y Reg. la Jurisdic. de esta Villa
 de Alcaz y su Partido por parte de Antonio Montoliu
 de precond. por Testigo Enerte Sumaria a Juan. Miralles
 Labrador, y Vecino del lugar de Benfallim del qual
 Merced, por Antemi el C. P. no Recbio Duram^{to}, que lo
 hizo por Dijo Nuestro Senor, y aynadual de la Cruz
 conforme a dho, breg el qual ofrecio decir verdad, y siendo
 preguntado por el contenido de las preguntas del pedim. an-
 terior, Enterada, Respondio a cada una de ellas lo si-
 guiente = A la primera pregunta Dijo: Que es cierto
 lo q. se expresa en la pregunta, y lo sabe por haver
 oido decir: Responde: A la segunda pregunta Dijo
 Que tambien es cierto, quanto se contiene en la pregunta
 y lo sabe por haver estado en la Casa, q. refiere la
 pregunta, varias veces, quando la estava abizando el
 Cura Parrocho de esta Villa, y haver oido decir
 pagar Cinquenta libras de Alquiler; Passi mismo
 le ha visto Porchon, a M. Christian el Merino la Casa
 q. se expresa de la Calle de Santa Thomas, y lo sabe
 por haver frequentado muchas veces dicha Casa: Res-
 ponde: A la tercera pregunta Dijo: Que es cierto quan-
 to se contiene en la pregunta, y lo sabe el testigo por haver
 frequentado por muchos años la Casa q. se expresa en la
 pregunta: Responde: A la quarta pregunta Dijo: Que

4.



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

es cierto, q. la Dignidad de *Alcaide* q. está porciendo. *P. Pedro*
Mexica en el termino del Lugar de *Bonifallim* compue-
 heniendo *Raxos* *Paxos* *don* *Tornal* *de* *Olivera*, baxo loy lin-
 des q. se Expressan en la Dignidad, es su valor el de ochenta
 libras de Moneda Provincial; Vel otro *Pedro* *de* *Alcaide*
 Campa apellidada *la* *haya*, comprehenidos de seis *Journal*
 baxo loy lindes q. se expresan en dha. pregunta; Vel de *Mil* *vein-*
cientas, *y* *veinte* *libras*; Vel *trato* *de* *tierra* *Yina*, que esta situa-
 do en el termino de la *Villa* *de* *Peraquila*, baxo loy lindes convenidas
 en la prenombrada pregunta es su valor el de *Cien*, *y* *Cinquenta*
 libras, *y* q. todo lo *de* *tierra* *de* *Alcaide*, pueden producir
 de *Alcaide* *anual*, *veinte* *libras* *de* *esta* *Moneda*, lo que sabe
y *depona* *el* *Alcaide* *por* *el* *Comisario*, *y* *Experiencia*, *q.* *tiene* *de*
veinte *libras*, *tierra* *de* *Alcaide*. *Responde* = *Ala* *Quinta* *pregunta* *Dijo*. *Que*
 tiene por muy conveniente por lo que lleva *Expedito*, *y* *por* *uti-*
lissimo *al* *Alcaide*, *y* *los* *Arredores* *la* *Expedata* *Subrogas*.
Responde. *Que* *es* *quanto* *sabe* *y* *puede* *decir*, *yla* *verdad*
por *el* *Alcaide* *profesado*, *que* *es* *de* *cada* *ve*. *Cinquenta* *reales*
o *mas*, *o* *menos*; *No* *firmo* *con* *la* *Real*. *de* *quedoy* *fee* =
Firmiter = *Juan*. *Mixalles* = *Antoni* *Juan*. *Bautista* *Vinca* *no*
Firmiter *Juan* *Carbonell* = *En* *la* *Villa* *de* *Alcoy* *alos* *veinte* *y*
veinti *tres* *dias* *del* *Mes* *de* *Setiembre* *de* *Mil* *veinte* *y* *ochenta*; *Ante*
el *don* *Juan*. *Firmiter* *Regor* *Peperuo* *por* *de* *magr* *y* *Regente*
la *Dixidiccion* *de* *la* *misma* *represento* *por* *Residuo* *en* *esta* *du-*
maxia *de* *Juan* *Carbonell* *Maestro* *Albañil* *de* *este* *ve-*
undario *del* *qual* *su* *Real* *por* *Antoni* *de* *San* *Ricob* *Juna*.
mento *por* *Dio* *nro* *señor*, *yn* *adon* *el* *de* *True* *conforme* *a* *dho*
baxo *el* *qual* *ofrecio* *decir* *verdad*, *y* *siendo* *preguntado* *por* *el* *con-*
tenido *de* *las* *preguntas* *del* *Comisario* *anterior*, *Enviado* *de*
pondo *a* *cada* *una* *de* *ellas* *lo* *siguiente* = *Ala* *primera* *Dijo*:

Veinte libras
 por el cono.
 Maquina por
 unente por lo
 lo, y sud
 de: Que es
 Suram.
 poco mas, o
 = Josep Vozza:
 an. Mixalles:
 D. Juan.
 esta Villa
 no Monted
 Mixalles
 de qual
 am. que lo
 de la Cruz
 ad. y Sien
 edim. an.
 ellas lo
 es cierto
 por haue
 quinta Dijo
 la pregunta
 y refiere la
 ligando el
 bido decir
 assi mismo
 la casa
 y lo sabe
 rida: Tres.
 Ciento quatro
 por haue
 en la
 Dijo: Que

Que el jurro valor de la Casa q. expresa la pregunta es en el dia de Mil sevecientos, y cinquenta libras, lo que sabe, por el conoim. q. tiene en las Obras, y hauello visto

2. **Y responde =** Ala segunda Dijo: Que es cierto, todo el contenido, No sabe por su Obispo de la Casa, y hauello obido a Sr. Chrioual Mexica, y hauello visto. **Y responde =** Ala

3. **tercera Dijo:** Que es cierto todo su contenido, y lo sabe por hauello visto. **Y responde =** Ala quarta Dijo: Que ignora su contenido. **Y responde =** Ala quinta Dijo: Que asi lo com-

4. **prehende como la pregunta lo Expresa. Y responde =** Y que quanto ha dicho es la verdad por el Duram. to fecha q. es de edad

5. de Quarenta, y quatro años, poco mas, o menos. No firmo con su Mei, de q. soy fee = **Subora =** Juan Carbonell = Ante mi Pedro Carriz = **Tertio Doct. Wadia =** En la propia Villa y dia, Ante el Sr. Dn. Juan. Sibbert Regr. Ojete por su mag. y **W. de la Durid. de la misma por Jure de Antonio**

Monllon, Sepredenti por Tertio, En esta Sumaria a Doct. Jorda Maestro Arbanie de esta Vecindad, el qual du

merced por Antena de Sr. Xaribio Juran. to por digna Cruz conforme a dho. baxo el qual dexis deir ven-

dad, y siendo preguntado por el contenido de las preguntas del Pedim. to anterior extrenado Respondio acada una de ellas lo siguiente =

1. **Ala primera pregunta Dijo:** el jurro valor de la Casa que se menciona es en el dia de Mil sevecientos, y cinquenta libras de esta moneda, lo que sabe por hauello reconocido, y por el conoim. q. tiene en las Obras.

2. **Y responde =** Ala segunda Dijo: Que es cierto todo su contenido, y lo sabe por hauello obido visto a Sr. Chrioual Mexica, y el Dn. Jn. Josef Antonio Oros cura Par-

3. **roco, y hauello visto habitax. Y responde =** Ala tercera Dijo: Que es cierto igualmente su contenido, y lo sabe por hauello visto. **Y responde =** Ala quarta Dijo: Que ignora su contenido

4. **Y responde =** Ala quinta Dijo: Que asi lo comprende como la pregunta lo Expresa. **Y responde =** Y que quanto ha dicho es la verdad por el Duram. to fecha, que es de edad de Quinq.





SELLO QUINTO, VEINTE MARAVERTS Y ANCO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

y quere ano poco mas ameno. Yo lo firmo por noaber, firmo.
 lo de Mex. de q. ay fee = Gibera = Anconio Pedro Carrizo
 Navey Day fee: Corno Antonio Monillos Dico. Que no tenia mas
 Testigo q. padenas en esta Sumaria. Y para q. contra lo fuesse
 Auto. por muy dicho dia me ayano = Cardia = para q. esta Di-
 = una lig. al Avouada, y paxces del D. D. Miguel Niza
 Abog. de la P. Concep. quien nombra en el Acto por de
 Anconio En esta causa, y sele haga saber para q. ayano
 Reg. p. Perpetuo por du mag. y Reg. la Sumaria. on esta
 Villa de Alcoy. No firmo en ella alq. Vinces y vice
 dia del Mes de Setiembre de mil setecientos y ochenta, ay fee =
 No. Acop. Gibera = Anconio Pedro Carrizo = Polopropua Villa
 y Jura. mo. y dia; Ra de. En. notifique al Jues anterior al Dico. D.
 D. Miguel Niza en la causa, quien Dico. Que accep-
 tava; y accio de Encargo. y sele hacia y juro por Dios
 y una Cruz conforme a Dios de por hacer bien y fielme.
 en esta Encargo. Yo firmo ay fee = D. D. Miguel Niza =
 Auto. Pedro Carrizo = En la Villa de Alcoy alq. Vinces y
 Sina. dia del Mes de Setiembre de mil setecientos y ochenta.
 El Cor. D. Juan. Gibera Reg. Perpetuo, por du mag. y
 Reg. la Sumaria de ella, con dictamen de su Avouada
 Enricta de esta causa; y de la Sumaria q. Antoca de
 Dico. se concede facultad a Anconio Monillos de Roque
 como Apoderado de D. Pedro Navey Reg. Perpetuo
 por la Obra de Nobles de la Ciudad de Valencia
 para q. el Vinullo fundado por D. Mri. Navey
 para q. pueda vender a D. Pedro Luis Sempen, la
 causa q. se expresa en esta Auto. Rayense en dicho



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA

...pueda pretender de fecho, y de derecho por precio, y valor
 ... y mil ochocientas, y cinquenta libras Moneda Pro-
 ... rre Reyno, de las quales se presentia del ...
 ... de los terminos infrascriptos, me entregue el ...
 ... quatrocientas, y cinquenta libras en especie de
 ... (de cuyo entrega, y recibida, yo el ... no
 ... y de ellas le otorgo en mi Ciudad Nombre Car-
 ... de pago en forma: Y las dichas y quatro
 ... libras las ha de dar y pagar a dichos mi Princi-
 ... o a quien su dho. Representare. En tres pagos a dese-
 ... En el dia doce de octubre de los tres años primeros
 ... vientes, las dos primeras de quatrocientas, y cinquenta
 ... libras cada una, y la tercera y ultima de quinientas
 ... libras; Y de esta manera declaro, que el precio y valor y pre-
 ... io de la comprada Casa son las antes dichas y mil
 ... ochocientas, y cinquenta libras, y del q. me tengo, o
 ... pueda tener pago gratia y donacion al ...
 ... Pedro Luis siempre pura, perfecta, acabada, irrevocable
 ... llamada interviu con ininuacion: Y he renunciado Rey
 ... del Ordenam^{to} Real fecha en Consejo de Alcalá de
 ... Henares q. trata en rason de lo q. se compra, vende, o per-
 ... muta por mas, o menos de la mitad del justo precio, y
 ... quatro años para ... el Engaño por que no le
 ... padere este Contrato: Y desde hoy en adelante de apo-
 ... dero, deusto, y aparto a dho. mi Principal de la acc,
 ... Propriedad Senorio, Posicion titular, yon, y ... q. de
 ... otro qualquiera dia que tiene, que le pertenece a la mencio-
 ... nada Casas, y todo lo Cedo, Renuncio, y transpaso
 ... En favor del nominado Comprador para q. como dueño

absoluto de ella la posesion, posesion, Cambie, y enajenacion
Voluntad sin dependencia alguna; Precepto de los
Sanctis Militibus Et Personis Religiosis Et alij qui
de foro Valencie non Exceunt nisi dicti Clerici para
Scienciam Et tenorem fori noui Super hoc editi bono ipso
ad iuram suam adquirere vel haberent, y baxo la
pena de Comiso segun el tenor de lo anterior fue,
noy, y Real orden de S. M. (que Dios guarde) de nue-
ve de Julio del pasado año mil setenta y nueve;
No doy poder el que se Requiere para q. Judicial, o Corta
Judicial se segun quisiere Enere En dicha Casa,
y tome y aprehenda su posesion y tenencia, y entre
tanto, que no lo haxa constituydo a mi Principal por dho
Inquilino tenedor, y poseedor para ponerle En ella
siempre q. lo pidan. No obligo a dicho mi Principal a la
Civico, Seguridad, y saneam. de esta Venta, en tal ma-
nera, q. de qualquiera Pleyto debate, o difension, que
sobre ella se mouiere tomara la voz y defensa y lo
requiera, y acabara a la Corta aya Venca, y deval
al Mofado Comprador En quieto y pacifica posesion
No mismo hanan sus herederos, y Successores, y en su
defecto le bolueran la Cantidad del precio de esta Venta,
y le pagaran las Cortas, danos, y perjuicios, que por ello
se le causaren, con mas lo auiso y mejoras, que hi-
ciere En dicha Casa, y el nudo valor, q. con el tiempo
adquiriere, y por todo ello se le aprenie Niquerosam.
En todo lo Bienes libres, que al presente tiene el Mofado
mi Principal, y en adelante poseyere: Y en especial hipo-
teco Expressam. para la seguridad de esta Venta
una Alqueria con su Casa de habitacion, tierras
huertas, y seis Cahisadas de Vina, q. Tho mi Principal
disfruta como apropiada situada En la particular con-
tribucion de la Ciudad de Valencia: Y una Casa de
habitacion sita dentro de el Poblado de la misma Ciu-
dad En la Calle nombrada de Enllor; Cuya Alqueria,

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.**

Y Casa de Habitación Estaxán siempre sugeta, y obligada
ala seguridad de esta Jencia, y en el caso de pasar
á otro Porehedor, de vera ver con este Cargo, y obligo,
y no de otra manera: Y si con dichas Circunstancias se
anulase esta Carta por instancias de alguno de los Porehe-
dores del Afexido Vinello, se entienda desde ahora
enaguarda, y vendidas las Tierras que lo están subro-
gadas con el valor de la expresada Casa, q. vendio, demando
que el valor intrinseco que esta tuviere en aquel tiempo
con el de la Mejora, y augm. que en ella se hicieron,
han de quedar siempre abonadas en los Bienes libres
del Afexido mi Principal, y especialmente en la Al-
queria de Tierra Nueva, Vinedo, y Casa de habita-
cion q. van expresam. hipotecadas. Testando presente yo
el susodicho D. Pedro Luis semper accepto esta Carta segun
y conforme queda continuada, y por ella Ribo en ven-
za la Casa de Habitación, con su buerto fuente
Balza y Molino de Freyre arriba destinada,
de cuya Propriedad, y Poscion me doy por satisfecho
y entregado a mi voluntad, y en quanto sea menester
Renuncio las Leyes de la cosa no hauida, ni Ribi da, con
las demas del caso: Y prometo pagar al expresado
D. Pedro Merita y Lazex, o a quien su dho Rpreon-
tate las Mil, y Quatrocientas libras, que faltan
á cumplim. de su precio entre pagas arrederas en
el dia doce de Octubre delo tres año primero si-
nientes, siendo las dos primeras de Quatrocientas, y
Cinquenta libras cada una, la tercera y ultima
de quinientas libras llouam. y sin leyto algun
con las Cortas, q. para su cumplim. se caudaxen,

al q. obligo mis Bienes hauidos, y por hauer. Tambien
Partes por lo q. cada una toca En lo Respectivo nombres
q. interuenimos de uno poder a las Justicias de N. M. q.
de nra. Causas puedan y deuan conoxer, acuya Jurisdic-
cion cometemos para q. a ello no aprenien como por Senten-
cia definitiva pasada En Juizado, y por nosotros conuen-
tida, Sobre q. Renunciamos las Leyes, fueros, y privilegios
de nro. favor, con la general del dho. en forma. En-
cuyo testimonio, y con Calidad de Notario de Notar
Taxaron de esta C. en el oficio de Hipotecas de esta Vi-
lla de Alcoy como a Cabeza de su Partido otorgaron
ambas Partes la presente En ellas a los doce dias del
Mes de Octubre, año de Mil setecientos y ochenta: Yo
firmaron (aquienes Yo el Esc. doy fee conusco) Siendo
Tertigo Bartholome Vauone, y Jhon Antonio Vitorre J. de
y Jho. Fabricantes de Paño, y Vecinos de dicha Villa de
q. tambien doy fee

Antonio Mellor

D. Pedro Luis Sempere


Antem
Christoval Mataix

C. de Agosto de 1780. Separe por esta pp. C. Como Yo Gregorio Sempere
a Isabel Gonzales. Ciudadano, y Vecino de la presente Villa de Alcoy de
mi grado, y cierta Ciencia, y en la forma q. mas haya lugar
en derecho otorgo, y confieso hauer Recibido a mi voluntad de
Isabel Gonzales Viuda por fin y muerte de Juan Vicedo,
la quantia de Doscientas, y veinte y siete libras moneda
Provincial del presente Reyno. En esta forma: Doscientas libras
q. me Entrego por mano de D. Martin Meica
Atenti, y las restantes veinte y siete libras, que
apudencia del Esc. y de los tertigos infraescritos me Entre-
ga. Yo Recibo En especie de Oro, y Plata (de que Yo
el Esc. doy fee) y todas son por igual suma, que el Re-
ferido Juan Vicedo me estava deuiendo al tiempo

Done Dion
a su hija

En su muerte según Resulta entre otras de las Partidas
 de Cargo, notada en el Inventario de sus Bienes, y
 autorizó el presente Cart.º al día treinta días del Mes de
 Diciembre del año pasado mil setecientos ochenta y tres.
 pues en la Carta de Domicilio y Partición q. de dho. Bie-
 nes autorizó también el dho. Cart.º al día treinta días
 del Mes de Julio del año mil setecientos y sesenta y
 nueve. Se le impuso a M.ª Xerida Isabel Tomales la obli-
 gación de pagarle las antedichas Docecientas, y veinte y
 siete libras. Por lo que le otorgo de ellas la correspon-
 diente Carta de Pago en toda forma, y en quarto. Sea
 menester Remisión las Leyes de la non numerata Pecunia,
 Entrega, e prueba de su Recibo con las demas del caso;
 Y la doy por libre, y sus Bienes de la obligación en que se
 halla constituido para q. en este respecto no le pida cosa
 alguna. Encuyo testimonio, y con calidad de Notario de Ho-
 nor la rason de esta Carta en el Oficio de Hipotecas de
 esta Villa de Alcoy como a Cabeza de su Partido, me
 lo otorgó el dho. Gregorio Sempere (a quien yo el Cart.º
 doy fei conorco) en ella al día veinte días del Mes de octubre
 año de mil setecientos ochenta. Yo firmo, siendo testigo
 D.º Agustín Meira y Aveni, y Josef Corbi Ma-
 estro Alexero Veino de dicha Villa, de q. también doy fei

Antemi,
 Churoval Marañ



Don Dionisio Sibert y Com.º En la Villa de Alcoy al día Diez y ocho días del
 mes de octubre, año de mil setecientos ochenta. Dio-
 nisio Sibert Maestro Fabricante de Paño, y Jover Monllor
 legitimo Conyorte de dha. Villa, constituido apren-
 cia de mi el Cart.º nº, y de los testigos infraescritos Dionisio
 que por quanto tienen tratado, y apurado el q. su hija Doña
 te Sibert, y Monllor contrayga Matrimonio con Antonio



Veinte maravedis,

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.**

Vilvestre hijo de Juan, y de Monica Mas tambien Conox.
tes de este proprio vecindario, Para que con mas comodidad,
puedan sobre llevar las Cargas, y obligaciones del referido
Cerrado, tenian Nuestro Rey Felipe Quinto Donnicio Tiberie, y
Ygnacio Montox, Entregax por dote de la expresada su hija
la quantia de Trecientas libras en el modo, y forma que
abajo se Explicara; Y poniendolo en efecto de su grado, y cien-
ta cienas, y en la forma q. mas hayaligui en dho. otorgar,
que dan y Entregan ala Citada Doxora Tiberie su
hija por dote de la misma la quantia de Trecientas li-
bras de Moneda Provincial de este Reyno, de Bienes Co-
munes de ambo Otorgantes, que lo importan las Hoças de
Yesta, y Ahinas de Carras valoradas, y estimadas
por Personas Expertas nombradas a este fin de conortim.
delo Interesado segun y en la forma, q. se sigue.

Primera. En valor y estimacion de Yinte y quatro
libras, y seis sueldos nueve Caminas de tela de
Cassa con Mangas delgadas. 211-61

Otra. En valor de Catorce libras, tres Caminas
la rna de tela de Cretones, y las otras dos de Cor-
tansa con Encajes todas tres. 111-1

Otra. En valor de Juarenta y seis libras, Catorce
Sauanas nuevas, la rna de telas de Cambra y
con Encaje, otra de Cretones, otra de tela an-
cha y las ome restantes de tela de Cassa. 461-1

Otra. En valor de Nere libras, y diez sueldos dos
Cubrecamas con sus delantexas, y rna de Yano
coloxado, y el otro de tela tramado de Algodon. 711-01

Otra. En valor de Nere libras tres Paquas de
tela de Cassa. 31-1

Otra. En valor de una libra y diez y seis sueldos

uno Mantel de Mesa tramado de Algodon 11169
 Otro: Envolver de una libra y diez Suelos de Siente
 Navas de tela Casca para Mantel de Siente 11109
 Otro: Envolver de cuatro libras diez Navas de
 Tela tramada de Algodon para de muñetas 49-9
 Otro: Envolver de 20 libras y diez y siete Suelos
 tres Toallas de tela de Casca 21179
 Otro: Envolver de una libra y quatro Suelos seis
 limpiamano de tela de Casca 1949
 Otro: Envolver de 20 libras y ocho Suelos tres pa
 xes de Almohada tramada de Algodon 2189
 Otro: Envolver de tres libras un Suelo nuevo de
 tela de Casca 39-9
 Otro: Envolver de siete libras y ocho Suelos
 una Toalla de Mano de tela delgada guarnecida
 con Encaxe 7989
 Otro: Envolver de ocho libras tres Suelos de
 Almohada de uno de Cambrey y lo otro de
 de tela de Casca con Encaxe y Mamax 89-9
 Otro: Envolver de una libra y dos Suelos un
 Mandil y Delantal de Horno 11129
 Otro: Envolver de una libra un par de fundas
 de Almohada de tela colorada 19-9
 Otro: Envolver de siete libras una Arca grande
 de Madera de Nogal con Cerraja y llave 79-9
 Otro: Envolver de veinte y ocho libras de Col
 chones poblado de lana fina con telas de azul y blanco 289-9
 Otro: Envolver de treinta y quatro libras de
 de Cubrecama, el uno de Masaya azul
 con su delantera, y el otro de Nilo, y lano 349-9
 Otro: Envolver de Diez y nueve libras y cinco Suel
 de uno Guardapies de Napoletana azul 19959
 Otro: Envolver de cuatro libras un Manco de
 tafetan de Surte 49-9
 Otro: Envolver de cinco libras y dos Suelos

TE
 IL
 A
 Conox.
 ridad,
 Ofrido
 re, y
 su hija
 ma que
 yien.
 toropar
 be de su
 tad li.
 nes co.
 lopa de
 ridad
 rim fo
 2169
 49-9
 169-8
 71109
 39-9



Veinte maravedis.


SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

vn Tubon de seda color de flor de Nómoro	51129
Otro: Pnvalor de ocho libras vn Guardapiés vado de Alafaya Anul	89-9
Otro: Pnvalor de Diece libras, y diez sueldos tres Tubones vado, Arno de seda color de Rosa y lo otro de Seruipelo negro	71109
Otro: Pnvalor de Cinco libras vn Guardapiés vado de Madillo Anul	59-9
Otro: Pnvalor de seis libras, y dos sueldos tres de lantales Negro, Arno de Madillo, y lo otro de tafetan, con kanda y farfalan	69 29
Otro: Pnvalor de Diece libras Seis Camisras vadas de Abla de Cassa	79-9
Otro: Pnvalor de Nueue libras, y quatro sueldos vnas Baquinás nueuas de Noblesa negra	159 49
Otro: Pnvalor de Catarse libras, y quatro sueldos vn Tubon nuevo de Epolin de Plata, y Campo Anul	149 49
Otro: Pnvalor de Quarto libras vnas Baquinás vadas de Chamelore Anul	49-9
Ultimam ^{te} En Dinero Efectivo Cinco libras, y dos sueldos	51129
Importa todo	<u>3009-9-</u>

Cuyas partidas a una suma forman la de trescientas libras, q. lo importan las Ropas, y Bienes arriba notado, lo quales entregan lo susodicho Dionisio Sibert, y Ignes Monitor de Bienes Comunes de lo ay alca

Refrendada Dorothea Sibbert su hija por dote de la misma para
 q. la tenga a buena Cuenta, de lo q. en su tiempo la puede
 tocar por ambas Legitimas Paterna y Materna. Es-
 tando presente el susodicho Antonio Silvestre accepta em
 primer lugar por su futura Esposa a la Ciudadada Dorothea
 Sibbert, y por dote de la misma, accepta tambien las tres-
 cienta libras, que le van Contribuiddad, y lo importan las
 cosas, y Bienes arriba notados, lo qual se passaron a poder
 aprehensia de mi el Sr. y de los vertidos infraescritos de que
 No el Sr. noy fee) y de todo otorga la correspondiente Carta
 de pago: Por la virginidad, limpieza de sangre, y otro
 justos motivos asi bien visto promete en Ardas, y haze do-
 nacion propter nuptias a favor de la Conyugada Doro-
 thea Sibbert de Cinquenta libras de la misma moneda,
 que declara Caben bastante en se en la decima parte
 de sus Bienes Libres, y juntas con la Cantidad onal
 componen la de Trezcientas, y Cinquenta libras las quales
 ofrese tener en su poder, con el privilegio, que por dho los Com-
 pete para de Soluendos, y Entregados a la misma Do-
 rothea Sibbert, o quien la Representare. Siempre y quando
 llegare alguno de los Casos prevenidos en dcho, para
 lo qual Obliga su Persona y Bienes hauidos, y por
 hauer y da poder a las Justicias de su Mage. especialmte
 a las de esta Villa de Alcoy a cuya Jurisdic. se so-
 mette para q. le aprehen en su cumplimiento como por sentencia
 definitiva pasada en Juzgado, y por el mismo Consentida,
 sobre q. Renuncia las Leyes, fueros, y privilegios de susafor,
 con la General del dho exforma. Pncuyo testimonio assi
 la otorgo y firmo el Refrendado Antonio Silvestre, (a quien No el
 Sr. noy fee conosco) en esta Villa de Alcoy en lo dia, Mes, y año arriba dho;
 Siendo Testigos Vicente Vilaplana Maestro Sastre, y Juan Bonilla
 Tundidor de Pan y Vecinos de dicha Villa, de q. tambien doy fee

Antonio Silvestre

Christoval Mataix


51121
 81-1
 7101
 51-1
 61 21
 71-1
 151 41
 141 41
 41-1
 51121
 01-1-
 tacion.
 arriba
 Sibbert,
 y alda



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA

Copia Sello 3º de la Otorquim 1º

Poder Miguel Sorabbes y Separe por esta publica Corta Como Yo Miguel
 a D. Jph Antonio Guillems Sorabbes Maestro Fabricante de Paño, y Vecino
 de la presente Villa de Otorquim, de mi grado, y Cierta Cien-
 cia, y en la forma, que mas haya lugar en dho Otorquim, q
 doy, y Concedo mi Poder Cuyplido, libre, llero, General, y bda.
 parte, qual se Requiere, y es necesario, y el q. mas puede, y
 deve, y aler enfuor de D. Josef Antonio Guillems y Theresel
 Procurador Numerario de lo Juygado inferior de la Ciudad
 de Valeria en dho Otorquim, como si presente fuese
 y el Carop de dho Poder acceptante. Para q. En mi nombre
 y Representando mi Persona, doy, y acciones siga todo mis
 Pleyto, Causas, y negocios, q. tengo, y en adelante tuvier
 comentado, y por mouer tanto Demandando como defen-
 diendo, cuyo fin compareca ante lo Señores Jueces, y
 Justicias de su mag. que fuese menester, y donde pueda y
 deua, y ponga Pedimtos, Requirimtos, Proverbas, Implora-
 mientos, y otras Demandas, inre Procuaciones, Juiciones,
 sequestros, Embargos, Drenembargos, Juntas, y Remates
 de Bienes, tome Juiciones, y Amparos, y presente Cr-
 mitor, Prad, testigos, y todo Genero de puebas, rache y contra-
 diga la de Contrario, Reuse Jueces, Cortos Procurado-
 res, y otras Personas justifique las Causas de las Reu-
 raciones, y se apare de ellas y reparacione, alegue de Bien
 provido, y oya Auto, y Sentencias, interlocutorio, y
 definitivas Condena lo favorable, y apele de lo perjudicial
 para donde proceda en Justicia, y use de todas Provisiones,
 Sobrecartas, y otros Despachos, y Requiera con ello, aqui
 se diriguieren. Y finalm^{te}, para q. el Mexido D. Josef

Magisterio e
a Miguel to

Antonio, Guillem y Theresel, En mi nombre y Representacion haga y practique, quanto bien visto le fuere y lo mismo, q. yo haria y hazer podria estando presente, pues el Poder, q. para todo lo dicho se Requiere, con lo anexo, Conexo, y dependiente, Selo doy, y Concedo cumplidamente Sin limitacion alguna, con libre, franca y general Poder, y facultad de injurias, Jurar y abjurar, Revocar lo substituto, y otros de nuevo nombrado con Elevacion Conforme: Vala firmada de quanto se sigue obrare, y actuar en virtud de este Poder, obligo mi Persona y Bienes havidos, y por haver, y doy poder a las Justicias de su Mage, Especialm. a las de que de mi Ciudad conoran, a cuya Jurisdic. me someto para q. me aprenien con Cumplim. como por Dextencia definitiva pasada en Juzg. y por mi Concedida, sobre q. Renuncio las leyes fueros, y privilegios de mi favor con la General del dho. Conforme. En cuyo testimonio asi lo otorgo el susodho Miguel Sosalbes (a quien yo el P. no doy fe) conocho) En esta Villa de Alcoy a los veinte dias del mes de Octubre año de mil setecientos y ochenta. Yo firmo; Siendo Testigos Nadal Jordá, y Antonio Gubert Fabianes de Panó Peino de dicha Villa, de que tambien, doy fe.

Miguel Sosalbes

Antoni
Christoval Marañon

Magisterio el Drenio de Texedoxe En la Villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del mes de Octubre año de mil setecientos y ochenta; estando junto en la Casa de morada y presencia del señor D. Antonio Anguizar y Pelaco Correg. de la misma y tres subdelegado de esta R. Fabrica de Panó, Josef Vatorre Clavario actual del Gremio de Aceredoxe de dicha R. Fabrica, Bautista Boni, y Bautista Silvestre Vehedoxe, Josef Bonella vindico, Vicente Jordá, Christoval Carbonell, Joaquin Priete, Bautista Parped,



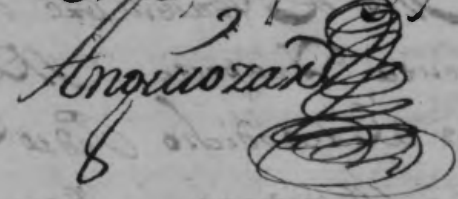
Veinte maravedis.

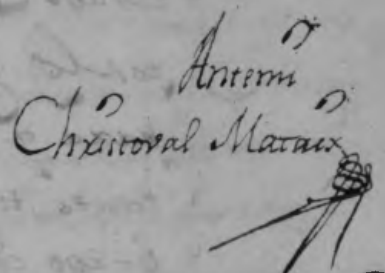
SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

Pablo Candela, Juan Miralles, Vicente Peres, y Miguel Ma-
ravedona Vocales del Copresado Gremio, y otros Representan-
tando, Conuocados de orden de su Mex. cula forma ordina-
ria Comparecieron Personalmente a Miguel Torregrosa de
Joaquin Juan Cabrera de Vicente Josef Antonio Abas
de Fernando, y Josef Vilaplana de Targual oficiales del
Copresado Gremio paruales, y Veineros de esta Villa, suplicando
se les admitiese a examen, y se les concediese el correspondiente
Magisterio; Y habiendo considerado en la suplica se les vi-
cieron varias peticiones concernientes al arriendo, las que
satisficieron con toda razon de Ciencia; Por lo que unani-
me, y conformes inemine discrepante les nombraron
Crearon por Maestros del Citado Gremio: Y les dan,
y Conceden amplia facultad, y Poder bastante en dicho re-
terario, para q. En adelante puedan dirigir, y gobernar
los Telares que bien visto les fuere, y tener con ellos
las Pidas de Paris q. se les ofrecieren, con arreglo a lo
prevenido, y dispuesto por las R. S. ordenanzas, y con la pe-
cuna calidad de haver de dibujar, y sellar en todas las
Pidas, q. se vieren; Haber, Miguel Torregrosa el Nu-
mero 269: Juan Cabrera el Numero: 270: Josef An-
tonio Abas el Numero 271: y Josef Vilaplana el
Numero: 272: Con cuyas circunstancias, y no de otra
manera gobernar, y disponer de las grauias, Exempcioned pu-
vilegio, Franquias, y libertades, q. son Concedidas, y q.
en adelante se concediesen a los Maestros del citado
Gremio. Veriendo presentes los Jurados Prevendientes
dando Grauias por el favor, y merced, que se les dis-

Revisado por
Juan Sinar
Copia del 2.º An.
30 Enero 1783.

pensa acceptanete Magisteris para usar de ed como mejor
 ler Conuenga: Prometen observar y guardar quanto se
 preuene por las R.^{as} Ordenadas, especialm.^{te} de baya ex to-
 das las Ptas q. repieren el Numero q. Respetuam.^{te} se
 les ha dado por denal, y para todo lo demas, que es
 de su Cargo como, tales Maestros, baxo de los obli.^{os}
 que para dello hazen de sus Personas, y Bienes ha-
 uido, y por hauer y dan poder alas Jurisdic.^o de S. M.
 Especialm.^{te} al Sr. Dues Subdeleg.^{do} de esta R.^{al} Fabrica
 de Paño, acuya Jurisdic.^o Veramente para q. la apre-
 mien sea Cumplim.^{to}, como por Doutercia difinitiva pasada
 en Juz.^{do} y por ello mismo Contextida, sobre q. Ruan-
 uian las Leyes fueros, y privilegios de susaua con la
 Gen.^l del dho Enforma. Teniendo todo por el susodicho
 Sr. Correg.^{or} Dues Subdeleg.^{do} de dicha R.^{al} Fabrica de
 Paño lo aprobó todo segun puede y debe, y mandó,
 q. se le nueuan.^{te} Creado por Maestros de las tenen.^{as}
 por tales, y se les guarden los honores, y privilegios que
 les corresponden, y q. para memoria Exlo venidero se Re-
 ciba En.^{ta} pp.^{ca} de la que se les libre el Competente Titulo pa-
 ra su Resguardo. Encuya Virtud Kibi lapicere En esta
 Villa de Alcoy en el dia Mes, y año arriba dicho. Sien-
 do Testigos Fran. Vilaplana Peñayre, y Josef Mi.^o
 Alonso de Veino de dicha Villa: Yo firmo Dho. Sr.
 Correg.^{or} con dos de los q. componen la Junta por todo lo
 de que doy fe.

Annuozax


Antemi
 Christoval Marañon


Recor.^{ta} Pedro Serrera y En la Villa de Alcoy a los tres dias del Mes de
 a Juan Ginex y Constan. Noviembre, año de Mil set.^o y ochenta; An-
 copia Sello 2.^o fin
 30 Enero 1781. ferni de En.^{ta} pp.^{ca} y de los Testigos infraescritos compareció



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA**

Personales Pedro Saver Tratante Veino de dicha Villa
y Dijo: Fue Juan Siner, y Mariana Bayo Conxortes
Veinos de la Villa de Alayda, vendieron al Con-
paxiente en Pedazo de Tierra Nueva de 20 Jornales
y medio de Arax poco mas, ó menos, que son parte de
una Tierra de Tierra q. posehan en el termino General
de esta dha Villa parida de Riquera nombrada vul-
garn. de el Chor de Siner; con el día de una hora de
Aqua para su riego En cada semana, con mas las Aguas
q. en el discurso de un dia se Rogieren en una Balda con-
truida en la dha Tierra de Tierra, cuya venta hi-
cieron por precio, y valor de Cinco, y cinquenta li-
bras de Moneda del Reyno, q. efectuan. de en xego de
Comprador al tiempo del Contrato, En el que se re-
servaron los Vendedores el día para poder Recobrar el
antedito Pedazo de Tierra con su día de Aqua dentro
del termino de seis años, segun mas por Extenso Resulta
ta por la Crr. que pasó enrenu el justafirmado
Crr. al primero dia del Mes de Setiembre del año
parado Mil Sea. y Setenta y quatro. de Reconvenir
por los Citados Conxortes al susodicho Pedro Saver
para q. otorgue la pactada Restitucion, y Reconvenca. Por
tanto teniendolo abien el dho Pedro Saver, sin em-
bargo de ser pasado el termino usando de benignidad,
de su grado, y cierta ciencia, y en la forma q. mas
haya lugar En día otorga por la presente Crr. de su
hon, que Restituye y Reconvenca en favor de los Expres-
sado Juan Siner, y Mariana Bayo Conxortes



Deiote maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

que se allan presentes, y acceptantes, el mismo Pedro de Sierra Nueva, con su dho de Agua y de ma de pertinencias con q lo adquirio e otorgare por la Ciudad de Venza, con las mismas Circunstanias, y dho, con que se transfirio. Por precio, y valor de cinco, y cinquenta libras de la propia moneda, q confiere haueu recibido au voluntad de los expresado Conxortes, aquien es otorga la correspondiente Carta de pago, y en qu. se menciona. Renuncia las leyes de la Real numerada de veintea y tres, e prueba de su Reibo, con las de mayor del dho. Declara son el justo valor y precio de dicho Pedro de Sierra con su dho de Agua por no haueu echo en el Mejorad algun ad. Solo que se deite y aparta de todo, y que los quien dho q. tiene adquirido, y se p. tener en fuerza de la precadenariada dho. y lo Cede Renuncia y tran. para en favor de los prenominao Conxortes para q. como a herederos, y absolutos Dueny continuen en su quietud y pacifica posesion y hagan y dispongan de dho Pedro de Sierra y dho de Agua au voluntad quanto bien vireto les fuere. Excep. de sus locis sancis Militibus et Personis Religiosis et ali. si quib. foro Valentie, non Espiritunt nisi diti Sexu. juxta Sexiem ca. tenorem Fori novi super hoc editi. bona ipsa aduittam suam adquirere, y el habere, y baro la pena de Conisio segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de S. M. (que Dios guarde) de nueve de Julio del pasado año Mil setecientos y nueve. Y quiere el otorg. estar tenido de eviccion solam.

por echo proprio, y nomas, sobre q. haue yentien do
 hazer la Proterta y Saluedad oportuna al mundo
 para q. En este particular no se vea perjuicio alguno. y
 de esta manera obliga para su Firmeza su Persona,
 y bienes hauidos y por haue y da poder alas Ju-
 risticas de. M. especialm. a la Villa de
 Alcoy, acuya jurisdic. se somete para q. le apronien
 su Cumplim. como por sentencia definitiva dada
 en Juro y por el mismo Conuentido, sobre q. Ve-
 nencia las Leyes, fueros, y privilegios de visajure, con la
 gen. del dño ex forma. En cuyo Testimonio asi Cora-
 do el susodho Pedro Serent Jaquier To el En-
 doy fee conoco) en esta Villa de Alcoy en lo dia me-
 yano arriba dicho; Siendo Testigos Nadal Perez
 Texero, y Juan Perez de Miguel Caudandero
 vecino de dicha Villa: Yo firmo, de q. tambien doy fee
 Pedro Serent

Antena
 Christoval Mataix

Yta Rita Vilaplana y Hermanas Sepase por esta pp. ca. Para Como Nuestras
 a Calixto Gaxia y Consorte. Rita Vilaplana Conorte del presente
 e infrafirmado Con. Maria Vilaplana Consorte de
 Bautista Ginez Fabricante de Pan, y Theresera Vila-
 plana Consorte de Martin Gaxia tambien fabricante
 de Pan todas tres hermanas y unicas de la parte Villa
 de Alcoy como a hijas y unicas herederas, q. somos de
 Juan Vilaplana y Josefa Molto nro difunto Padre,
 en presencia con licencia y expreso consentim. de dicho
 nro Respectivo marido (de q. To el En. doy fee) las
 tres juntas, y cada una de porse et in solidum Renun-
 ciando como Expresan. Renunciamos las Leyes de
 la mancomunidad, y fianza, en nro nombre, y en el
 de nuestros herederos, y sucesores, de nuestro buen

Copia Sello 2. dia
 A Dextre 1780



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA

orado, y cetera ciencia otorgamos, q. vendemos, y con titulo de
 Venta Real, transparamos, en favor de Calixto Garcia Pe-
 raxre, q. de Mariana Blanca Consortes de este proprio
 Reindario, q. se allan presentes, y aceptantes una Casa de
 abitacion sola y puesta en el Poblado de esta misma
 Villa en la Calle nombrada del Portich, eo de una Señora
 de Aperto, lindante por un lado con Casa de J. An-
 tin Amunia, por el otro lado con Casa de Thomas Vila-
 plana, por Espaldas con Casa de Juanico, y Juan Reig
 y por la frente con Casa de Vicente Gibert Residor: cuya
 Casa, q. vendemos es libre de todo Censo, Cargos, tributo
 Memoria Hipoteca Señorio, y obligacion Especial, y
 General, q. no les hay, ni tiene cobrada, y como arriba la
 aneguzamos con sus Entradas, y Salidas, y no Costumbres,
 y Seruidumbres, y con todo lo demás, q. le pertenese, y puede
 pertenecer de fecho, y de dno; por precio, y valor de Qua-
 trocientas, y Noventa Libras de moneda del Regno, de
 las quales no entregan los dichos Compradores a
 presencia del P. no, y delos Testigos intercedidos Doscientas
 y noventa libras en moneda de Oro, y plata (de cuyo
 Entrego, y Recibo, Yo dicho P. no, doy fee) y de ellas las
 Otorgamos Casa de pago en forma: Las dichas Do-
 cientas libras, q. no han de dar y entregan en qua-
 tro pagos, y plazos iguales de cinquenta libras cada
 una a saber en el dia de S. Miguel, delos quatro
 años primeros vinientes de Mil set. ochenta y uno,
 ochenta y dos, ochenta y tres, y ochenta y quatro:
 Y de esta manera declaramos, q. el justovalor, y precio
 de la dicha Casa son las dichas quatrocientas, y

noventa libras, y del q. mas tenor, o pueda tener hazemos
gracia y donacion a dichos Compradores para perfecta
y acabada irrevocable llamada intervinio con inuicio-
cion. Y renunciamos la Ley del Ordenam^{to} Real fecha
En Cortes de Alcalá de Henares q. trata en rason
de lo q. se compra vende o permuta por mar, o mar, o mar de la
mitad del justo precio, y lo quarto año para Repetir
el Engano por q. no se padesca este Contrato: Y de hoy
en adelante no desapoderamos, desistimos, y apartamos
de la accion propiedad, posesion, titulo, y
Recurso, y de otro qualquier derecho que tenemos, y nos
perteneca ala expresada Casa, y todo lo cedemos, Renun-
ciamos, y transparamos Confusos de los Reinos Compra-
dores para q. como a dueños absolutos de ella laboren
gozen y disfruten y enagenen a su voluntad sin depen-
dencia alguna; Exceptis Clericis locis sanctis Militi-
bus et Personis Religiosis Et alijs qui de suo Valerit
non possunt nisi dicti Clerici iuxta Seriem et tenorem
fore novi super hoc editi bonis ipsa aduicam suam ad-
quirere vel habere; Y para la pena de Comiso sopra
el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de N.
(que Dios Quere) de nueve de Julio del pasado año
Mil setecientos y treinta y nueve: Nos damos poder e
que lo Requiere para q. judicial, o Extrajudicialm.
segun quisiere tomar y aprehender la posesion y
tenencia de dicha Casa; y entre tanto, que no lo ha-
zeren no Constituyamos por sus Inquilinos Tenedores,
y posehedores para ponerles en ella siempre que lo
pidan: Y nos obligamos ala eviccion seguridad, y sanea-
miento de esta Venta en tal manera que de qual-
quiera Pleito, debate, o diferencia, q. sobre ella se mo-
viere tomaremos la voz y defensa y lo requireremos,
y acabaremos a nuestra Costa asta vencerlo, y de-
par a dichos Compradores en quiete y pacifica
posesion y lo mismo harán sus herederos, y



Uelate marauco

SELLO QVARTO. VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA

sucesores, y en su defecto les bolueremo la Cantidad que
 no tiene entregada y las que en adelante nos entregare,
 con las Cortas, danos, y propinquas que seles causaren, el
 valor de las Obras, y Mejoras, que hicieren en dicha casa,
 y el mas valor, que por el tiempo adquiriere y por to-
 do ello seny aprenie *liquorant*. En nuestro Bienes
 hauidos, y por hauidos, que para su Cumplim. se obligamos.
 Verando presentes notros los *Exeridos* Calixto Garza,
 y Mariana Blanca, declarando ante todo, que las
 Docietas, y Noventa libras, q. tenemos entregadas
 son parte de aquellas Quinientas Dier, y Seis libras
 tres Saldos, y quatro dineros, que me pertenecen
 a mi la Expreada Mariana Blanca del producto de
 la porcion de Tierra *Recayete* en la herencia de
Moren Jeronimo Blanca mi difunto tio, la que
 juntan. se con mis hermanos tenemos tratado, y apu-
 tado vender en favor de *Thomas* Matris. Accep-
 tamos esta *Enta* segun queda continuada y por ella
 recibimos en venta la Casa de habitacion arri-
 ba destinada, de cuya propiedad, y posesion no da-
 mos por entregado, y satisfecho a nra voluntad, y
 en quanto sea necesario renunciamos las deys de la
 Casa no hauida, ni recibida con los demas del caso:
 Prometemos pagar alas susodichas *Rita*, *Maria*, y
Theresa *Vilaplana* hermanas, o quien su dho *Repre-*
santare las Docietas libras, que faltan para com-
 pletar el precio de esta *venta* en quatro pagas
 iguales en lo dia, y plazo, q. van assignado *llanam,*
 y sin *Reyto* alguno con las Cortas, que para su

Cumplim^{to} se causaren, al q. obligamos la Persona de
mi Galixxo Garcia, y Bienes de ambos Conso-
res hauidos, y por haues. Y ambas Partes por lo
q. cada una toca de muy poder alas Justicias de S. M.
especialm^{te} alas de esta Villa de Alcoy a cuya
jurisdic^{on} nos sometemos para que nos apremien a Cum-
plim^{to} como por deuenencia definitiva pasada en Juygado
y por notorio. Conuencida sobre q. Renunciamos las Leyes
fueros, y privilegios de nro. señal, con la General del dho.
Exforma. Y las quatro Muxeres Renunciamos las Le-
yes del Reyano, Senado Consulto, nuevas Cond.
tuciones Leyes de Toro Madrid, y partidas, con
las de nrad, q. tratan a favor de las Muxeres por que
sabedoras de ellas, y auidad de su efecto por el pre-
sente Part. queremos, que no nos valgan, ni aprovechen en es-
te Caso: Y juramos todas quatro por Dios nro. se-
ñal, y nra. Señal de Cruz conforme a dho. de no
oponer nos contra esta Part. por nro. Respeto de
rei, Y las Bienes creditarios porafuerales
multiplicados ni por otro dho. alguno q. nos pertenes-
ca, y por q. es de nra. utilidad, y conueniencia el ha-
zerla declaramos, q. la otorgamos de nuestra libre
voluntad sin apremio, ni fuerza alguna, y que
no tenemos hecha proteccion Contraria, y si
pareciere la hueramos, que pediremos absolucion
ni Placido de ore Duran, a quien la puede
Conceder, y si proprio motu se nos Concediere
no usaremos de ella pena de perjurado. Encuyo
Testimonio, y siendo necesario con Calidad
de Nauerre de Roman la razon de esta
Partitura en el Oficio de Nipotecas de
esta Villa de Alcoy como Cabeza de su Partido con-
garen ambas Partes la presente en esta dho. dia
del Mes de Noviembre, año de Mil set. y ochenta, siendo
Testigos Roque Finor Periniente y Vicente



Deiute mercedis.

LLO QVARTO, VEINTE
RAVEDIS, AÑO DE MIL
TRECIENTOS Y OCHENTA.

Para el pago de dicha Villa: Yo el Rey
ter, y aceptantes (aquienes Yo el Rey fee cordial)
solo firmo Calixto Garcia, y por las quatro Mage-
res q. dixeron non abox lo hizo ante meos uno de dichos
tertigos, de q. tambien, doy fe.

Calixto Garcia — Roque Pinero

Antoni
Chirral Marañon

Oblig. en Gregorio Perrotin Depase por esta pp. ca. En la Corte de Gregorio Perrotin
de Sr. Silvestre y Consorte de oficio Antero, y vecino de la presente Villa
de Alay, de mi grado, y cierta Ciencia, y en la forma q. mas
haya lugar En derecho Origo, y confieso, que veno a Jeronimo
Silvestre y a Maria Toralbes Consortes de este Propio
y undario la quantia de setecientas, y Noventa libras de
Moneda provincial de este Reyno, las quales son procedidas
del puro valor, y precio de treinta y nueve Dozenas, y
medio de Pies de Marro Cabrio antecada, que me
han vendido a razon de veinte libras de dha Moneda
cada una dozena, de las quales, y de su calidad, bandad
y precio me doy por Exigencia, y satisfecha a mi volun-
tad, y En quanto sea menester y Concurran las Leyes de
la Corona hanida, ni recibida, con las demas del caso;
y prometo pagar a los dichos Jeronimo Silvestre y
Maria Toralbes, o a quien su dho. y dho. se, en esta
forma: Dozenas, y Cinqüenta libras en el dia de
Nauada del dho. del año primero siguiente Mil set.
y ochenta y tres. Y la restante Treinta, y qua-
renta libras En tres pagos iguales de cinco, y ochenta

libras cada una, a cada una en el día de Natividad del
señor de los tres años subsiguientes de mil setecientos
y dos, ochenta y tres, y ochenta y cuatro, Navarra, y
y sin pleyto alguno con las Cortes y para su cumpli-
miento se celdaren por q. se me apremie en qualquiera de los
llos prevenida con mi persona y bienes haviendo, y
por Navarra, y para ello obligo: Yo y poder abas Jurisdiccion
de N. Especialm. de las d. esta Villa de Alcoy, en
cuya jurisdiccion me domo, y en mi domicilio pro-
prio fuere, y otro q. de nuevo ganare, la Ley y convenien-
cia de Jurisdiccion. En su jurisdiccion la ultima Pragma-
tica de las Sumisiones, y las demas Leyes fuere, y
privilejos de mi favor con laq. de d. d. en forma. En camp
Terminacion asi lo oyo, y firmo el dicho Gregorio Ter-
ceron (a quien yo el d. hoy seé conocido) en esta Villa de
Alcoy a los ocho dias del mes de Noviembre año de mil
setecientos y ochenta; Siendo Testigos Juan Olina Labrador
y Miguel Thomas de Juan Jornales Vecino de esta
Villa, de q. tambien hoy seé

Ante mi
Christoval Masas

Copia delto 2.º hij
11 Nov. 1780

Padre D.º Ign.º Higinio Perez yoma En la Villa de Alcoy a los ocho dias del Mes
de Noviembre año de mil setecientos y ochenta; An-
tonio el P.º no publico, y de los Testigos infraescritos, Compare-
cieron Personalm.º D.º Ignacio Higinio Perez Abad de la P.
Venta de Sebaco en la misma, en calidad de Abades, y legal
Abades que la es, de Doña Josefa Navarro su actual Con-
sorte, y Doña Mariana Navarro Viuda por fin, y muerte
de D.º Manuel Cordan Vecino de esta Villa, los dos p.ºs
y cada uno de p.ºsi ex insolidum Renunciando, como Capu-
lan.º Renunciando la Ley de duobus h.ºs. de p.ºdi el au-
tentica presente hoc lita de fide prohibido el beneficio de la
Jurisdiccion Ejecucion de Bienes, y demas de la mancomunidad

De mercaderis.



SELLO QVARTO. VEINTE
MAYAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

Y fianza, Diversion: Que el susodicho, y cierta cioncia, y en la forma
q. mas haya lugar en dho. davan y concedian su Poder cum-
plido, libre, pleno, y bastante qual se requiere, y es necesario, y el
q. mas puede, y p. valer en favor de D. Josef Anton Veino
de la Villa de los Dolores fundacion del Com. Sr. Cardenal
Belluga ausente a este Organ. como si presente fuese y
el cargo de este Poder acceptante: Expedir, y Expedir, para
que en nombre de los susodichos Organos, y Representando sus
Personas dho. y acciones, puedan otorgar, y otorguen la Corred-
p. de Casa de Afianzamiento, y obligacion de la Casa de habi-
tacion perteneciente a la Heredad de Dña. Doña, y Doña
Theresa Navarro hermanas por herencia de sus difuntos
Padres, situada en la Plaza mayor de la Ciudad Villa de
los Dolores: Ten el Expresado nombre, se obligue a la Re-
p. de la Casa, q. sobre tiene la aueridicha Casa en favor
de las dhas. fundaciones: Hipotecando para su seguridad, y
Cumplim. de quanto otorgare la D. de Tierra, de las
q. las mencionadas Doña Doña, y Doña Theresa Navarro
disfrutan como propias en el termino Gen. de la Villa de
San Fulgencio quando sea necesaria para la seguridad de
dha. fianza: Sobre todo lo qual cada cosa, y parte haga, y otorgue
el susodicho D. Josef Anton en la Ciudad de Representacion
la Casa o Casa concernientes en el mismo, con las Clau-
las, obligaciones, Renuncias, y firmas necesarias, y de estilo
para su mayor validez, las q. desde ahora van los Organos
por bien hecho, y apuevan en todo, y por todo, como si aqui-
tuviese incerto su honor: Que para todo lo dho. cada cosa
parte, con lo anexo, conexo, y dependiente van, y conceden al
prenombrado D. Josef Anton su Poder, y facultad, con libre

franca y Pen. Administracion: Talafirmeza de quanto
se hiciera, obrare y actuar obliogan sus Bienes haviendo,
y por suaver: Y quieren q. de la Pen. y Pen. q. se hicieron
en el sumpto se romelan en el oficio de Hipotecas donde
corresponda para su Cetero cumplimiento: Noan poder alas Jud.
ticias de S. M. que de sus Ciudad puedan, y gouan conuen
acuya jurisdic. se someten, para q. a ello les apremien como p.
sentencia definitiva pasada en sus q. y consentida por los ota
gantes, sobre que renuncian las Leyes, fueros, y privilegios de
su favor conlagan. del dño en forma: Y mayor abundam. re
nuncian tambien las Leyes del Releyno Venatus conu. lo
nuevas condicionnes, leyes de Toro Madrid, y Partida, con las
de m. y q. tratan a favor de las mugeres por q. rabadmas
de ellas y auisadas de su efecto, por mi el P. n. quieren que
no les valgan, ni aprovechen en este caso: Y el Merido D.
Ygnacio Perez jura en Anima de Dna su Conorte por Dios
Nro Señor, y una donal de Cruz conforme a derecho de que no
se oponda a esta Pen. ni tampoco a lo q. en su virtud se hiciera
y actuare por su dote Armas, Bienes hereditarios parafornales
multiplicados, ni por otro dño alguno, q. le pertenecia y por que
a de su utilidad, y conueniencia el M. declara, que la
hora de conuentim. de la expresada su Conorte, la qual no
pedira absoluc. ni Relaxacion de este juram. si a quien la pue
da conceder, ni proprio motu se la concediere no usara de
ella pena de perjur. Con cuyo Testimonio otorgaron la parte
en esta Villa de Moy en lo dia, Mes, y año arriba dicho:
Y de lo otorg. (aquienes Yo el P. n. doy fe conorco) lo firmo D.
Ygnacio Perez qno lo hizo Dña Juana Nauarro, por que
disponiendole y a sus sucesores lo hizo por ella uno de los testigos
q. lo fueron D. Cayetano Maria Rodriguez, y Joaquin Mora
Vecinos de esta Villa, de todo lo qual doy fe

Don. Nigimio Perez Cayetano Rodriguez Antemio
Christoval Matarr

Venta D
a D. J.
Sello 1.º de
Novra 1780
Copia Sello 1.º de
24 Mayo 1782.

Venta D.^o Antonio Saliano Separe por esta p.^{ta} C.^{ta} Como Yo D.^o Antonio
a D.^o Fran.^{co} Sempex Ibrxo Saliano Spuche Decino de la Villa de Coenzaynd

Copia Sello: 1780
24 Mayo 1782.

de al porre allado en esta de Alcoy de mi grado, y ciencia
ciencia y en la forma q. mas haya lugar en dho. otorgo, que
vendo y contible de Venta Real transpaso en favor de
D.^o Fran.^{co} Sempex, y Saliano Obro mi sobrino Beneficia-
do Residente en el Arc.^o Clero de la Parroquial de
de esta dicha Villa q. se alla presente y aceptante, en
Pedazo de Tierra sujeta comprehensiuo de un jornal
y medio de Arca poco mas, o meno, que es Parte de una
Heredad llamada el Olivar Veciente en la Herencia
de Doña Theresa Saliano mi hermana Difunta. Con el
dho. Reyna Mora de Agua en cada Semana para
su riego, situada en termino de esta dicha Villa de Alcoy por
tida nombrada de Torres lindante con tierra de los Here-
deros de D.^o Vicente Molto Reg.^{or} con tierra de la Heredad
llamada la Caleta de Pedreñera propia en el dia de J.^o
D Josef Almunia y Sazca con las Vecientes tierras
de la Mofada Heredad de Olivar; cuyo Pedro de Agua
xa con su dho. de Agua que vendo es el mismo, que
por deurencia publicada por los señores de la R.^l Audi-
encia del p.^{te} Reyno, y Excm.^{ta} de Camara de D.^o
Vicente Itarero, en lo suyo, q. he seguido con mi hermano
D.^o Fran.^{co} Saliano, y mandado cumplir en esta Villa por
el s.^o D.^o Jacobe Caamaño, y Cayro del Consejo de Su
Mag.^d su Ministro en la sala del Crimen, y Carref.^o
interino de esta misma Villa, fue deslindado por Anto-
nio Valox, D.^o Josef Montlox Cerro nombrado al efecto,
y seguidan se se medió la correspond.^{te} posesion. Y es tenido
y obligado a un censo de veintea y cinco libras de Capital
que en su devido plaso se responde y paga a dicho Re-
verendo Clero, y Beneficiado de esta Parroquial Iglesia,
el qual es mitad del q. Empropriedad de Ciento, y an-
quenta libras le ha pertenecido en virtud de legitimo
titulo, y la otra mitad lo venen responder y pagar

quero
hauido,
hicieren
as donde
las dho.
enard
como p.
y om.
legio de
am. p.
ndulo
a, con lo
bedna
en que
ido D.
Dio
que no
hicier
ifernales
pa que
que la
ual no
lo que.
ra de
re de
dicho;
iencio D.
or que
terrigos
in noxa
temu
Mataux



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA

Los herederos de *Thomas Paqual*, Vibre de otro Condo, con
yo tributo Memoria hipoteca Señorio, y obligacion Es-
pecial, y general, que no les hay, ni tiene sobre, y como
anál. lo asegura con las Entradas, y salidas sus, costum-
bres, y Siniendumbres, y con todo lo demás, q. a *Don Pedro*
de *Alcira* pertenece, y puede pertenecer de fecho, y
de dño; Por precio, y valor de un mil, y Cien libras de
Moneda Provincial de este Reyno. De las quales se re-
tiene el *Mexido* mi Sobrino Comprador setenta
Cinco libras para efecto de *Responder* y pagar desde
este mismo dia el expresado Condo asta su Redempcion
y Quitamiento. Mas restantes un mil, y veinte
Cinco libras me las tiene Entradas, y pagadas a mi
voluntad el antedicho mi Sobrino, y de ellas le otorgo car-
ta de pago en fama y en quanto sea menester Renuo
las Leyes de la non numerata Pecunia, Entrega, e precio
de su *Recibo* con las demás del caso. Y declaro, que
el justo valor y precio de dicho *Pedro de Alcira*, con
su dño de *Alcira*, q. vendo, son las *Reservas* un mil,
y Cien libras, y del q. mas tenga o pueda tener ha go
gracia y donacion en favor del prenombrado *D. Juan*
Bempe y *Galiano* mi Sobrino pura, perfecta, acabada
e irrevocable llamada interuiso con inauacion y Renu-
cio la Ley del ordenamiento Real fecha en Cortes de
Alcala de Henares, que trata en rason de lo que recom-
pra vende, o permuta por mas o menos de la mitad,
del justo precio, y lo quatro años para repetir el enaño
por q. no se padesa este Contrato. Y desde hoy en adelante
me desamparo de tutto, y aparto de la accion, Propriedad,

Tenorio, Posicion, Titulo por, y Rencido, y de otro qualquiera
 dho, q. tenor, y me pertenescia en el Merido Pedro de
 tierra, y todo lo Cedo, Rencido, y rranipado a favor
 del Exoracado mi Sobrino para que como Dueño abso-
 luto lo posea, goze, cambie, y enagone a su voluntad sin
 dependencia de Quia; Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus
 et Personis Religiosis et alijs qui de foro Valentie non
 Exirent nisi dicitur Clerici iuxta lexem et tenorem fori
 novi super hoc edita bona ipsa aduiram suam adquiserent
 vel haberent; Vbi de lapena de Comiso segun el tenor de
 lo antiguo fueron, y Real orden de V. M. (que Dios
 guarde) de nueve de Julio del pasado año Mil setecien-
 ta y noventa: Me doy poder de que de Requiere para que
 judicial, o Contrajudicialm. Segun quisiere tome y apre-
 henda la Posicion y tenencia de dicho Pedro de Tierra
 y tenencia tanto que nolo hize me Constituyo por su In-
 quilino Tenedor y Obredor para ponerle en ella siem-
 pre q. melo bida: sine obligo ala euiccion Seguridad y
 saneam. A. de esta Venta. En tal manera que de qual
 quiera Pleito debate, o diferencia, q. sobre ella se mouiere,
 tomare la voz, y defensa, y lo seguire, y acabare a mi
 Costa aya y en ello, y deora a dicho Comprador Enque-
 ra y pacifica Posicion. lo mismo haran mis here-
 deros, y sucesores, y en su defecto lo boluere la Cauidad
 de la posesion de esta Venta, con las Costas, rranos, y por-
 tuados, que se le Cauidaren, los aumentos que hiziere
 en dho Pedro de Tierra y el mas valor q. con el
 tiempo adquiriere; Y por todo ello se me apremie Re-
 quiescam. A. con mis Bienes hauidos, y por hauidos, que
 para su Cumplim. A. obligo. Vertando presente Yo el suso-
 dito D. Juan de Tempel, y Galiano Obis accepto esta
 Carta segun queda Continuada. Y por ella. Yo el
 Venta de Pedro de Tierra arriba deslindado, suel-
 do de una hora de Agosto para suiego, de cuya
 Propriedad, y Posicion me doy por Entregado, y satisfecho

EINTE
 E MIL
 ENTA
 Conio, can
 ion C.
 y como
 oszum
 o Pedro
 cho, q.
 brad de
 les de R.
 a sede
 mpion
 te
 id ann
 orop car.
 unio
 pueva
 no, que
 icara, con
 ynnil,
 hagg
 N. Fran.
 bada
 y Rencu-
 de
 e recom-
 mitad,
 l enano
 relance
 uidad,



Ubi ante mara media.

EL DÍAS CUARTO, VEINTE
MARAZEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA

am voluntad, y En quanto sea menester Renuncio las
Leyes de la Cora no hauida, ni Recibida, con las demás
del Caro. Prometo Responder y pagar el Censo que
Sobre mí tiene de Señoría y Censo de las de Capital
afuera del Rey.º Clero, y Beneficiado de otra
Parroq. sea su Redempcion y quitam.º Manam.º
y sin Pleito alguno, con las Cortes q. para su cumpli-
m.º se causaren, de que obliop mis Bienes hauido
y por hauer. Y ambas Partes por lo que á cada una
toca danoy poder a las Justicias de V. M. que
Respectivamente nos sean Competentes, de cuya Jurisdic-
cion someteremos para q. á ello nos apremien como por sen-
tencia definitiva parada en Juris.º y por nosotros con-
sentida, Sobre q. Renunciamos las Leyes fueros, y pri-
vilejos de nos favor contra la General del dho. Señoría.
Yo el referido D.º Juan.º Sempere y Salinas Re-
nuncio el Capital suam de penis.º Guardas de Voluntad
nada, de cuyo efecto soy sabedor para q. no me valga
ni aproveche en este caso. En cuyo Testimonio, y con Ca-
lidad de hauido de Roma la rason desta Pa.º en oficio de
potestad desta Villa de Alcoy, como Cabeza de su Partido, de todo
ambas Partes lapriere en ella a los once dias del mes de No-
viembre año de Mil setecientos y ochenta. Yo firmaron segun es
el Rey fee conde) Siendo Testigos Josef Colomina y Sta-
pito Cardenal Jurdado, y uno de esta Villa, de q. tambien
yo fee

Ant. Galians D.º Francisco Sempere Pres.
Antena
Chirural.º Matari

Testam.º
Vida del

Testam.^o de Rita Abad En el nombre de Dios todo poderoso, y de la virgen
 Viuda de Thomas Pasqual Maria Su Madre y Señora nra, Concebida sin man-
 cha ni sombra de la Culpa Original, desde el primero ind-
 tamente de su ser purissimo, y natural Amen. Sepan quantos
 esta Carta de Seruan^{to}, y ultima voluntad vieren y
 leyeren, Como Yo Rita Abad Viuda por fin y mu-
 do de Thomas Pasqual Viuda de la presente Villa de
 Alcoy, estando con perfecta salud, y por la divina Pro-
 videntia con mi libre Jubias Clava memoria, y enten-
 dimiento natural, y con todas mis potencias, y sentidos para
 disponer de mis Bienes como asi parece al P.^o y alq
 Testigos infrascriptos (de q. Yo el P.^o soy fee) creyendo q
 cordo firmem^{te} se crea en el misterio de la Beatissi-
 ma Trinidad Padre Hijo, y espiritu Santo, tres Personas
 distintas, y un solo Dios verdadero, y en lo demás, que
 tiene, Crede, y Enseña nra, Santa Madre Iglesia
 Catolica Romana, en cuya fee he vivido siempre y
 proreto vivir y morir, deseosa de salvar mi A-
 ma ordeno, y otorgo mi testam^{to}, y ultima voluntad
 en la forma, y manera siguiente.

Primera^{mente} Mando, y encomiendo mi Alma a Dios
 nro Señor, q. la Cria, y Redimio con el precio in estimable
 de su purissima Sangre, y suplico a su divina Magestad
 se digne llevarla a su Santa Gloria para donde fue Cria-
 da y el Cuerpo lo mando a la tierra de q. fue formado.
 Oracion: Ordeno, y mando, q. quando Dios fuere servido lle-
 varme de esta para la vida Eterna mi Cuerpo Cadaveri
 se vida con do^s Abito^s el de la parte interior del Sera-
 fico Padre San Juan, y el de la parte Exterior del
 Padre San Agustín, y ambos se tomen de sus Respeti-
 vos Conventos de esta Villa, dando la limosna a do^s.
 sembrada por el del serafico Padre S.ⁿ Juan. Respecto
 de que tengo ya satisfecho, y pagado el del Padre S.ⁿ Aug.ⁿ
 y q. en forma de Curierro particular y Ordinario se
 lleve ala Iglesia del S.ⁿ Conu.^{to} de S.ⁿ Agustín

VEINTE DE MIL CIENTA

icio las
 demas
 pens. que
 capital
 de q.
 am
 e Cumpli
 hauido
 a una
 que
 mis dic
 por son-
 xro) On.
 y pu-
 fama:
 riano N.
 e soluto
 e valga
 y con Ca-
 ficio dhi.
 do, otorgo.
 del No.
 uieres Yo
 y sea-
 tambien
 Pres.
 em
 atax



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

De esta misma Villa: Y despues de celebrada Missa
Cantada de Requiem y de Cuerpo presente, siendo hora
competente para ello, y si no lo fuere, despues de Cantada
y superada de Difunto, como se acostumbrava, se Entierre
en la Sepultura propia de la Familia y linaje de
Parque, en la que está Enterrado el susodicho mi difunto
Marido.

Orazon. Mision, y como a mi Bien es la quantia de
Guarenta libras Moneda Provincial de este Reyno,
y quiero que de ellas se pague el importe de mi Entierro,
la limosna del Abito del Padre Fr. Juan, y demas funeralles.
Y de la Cantidad sobrante se extraigan por una vez seis
libras de dicha Moneda y se entreguen ala Rev. Co-
munidad de este R. Conu. de S. Martin, para que cele-
bren un Treintenario de Missas Readas con limosna
de quatro Suellos cada una por mi Alma y de los mis.
Y tambien quiero, q. de la Misericordia Cantidad sobrante
se extraigan por una vez otras seis libras de dicha Mo-
neda y se entreguen al Sindico de este Convento del
serafico Padre Fr. Juan. para q. las aplique a las nece-
sidades, y su Rev. Comunidad me encomienda a
Dio en sus Orazones; Y la M. remanente quantia que
quedare pagada todo lo referido, las apliquen mis Al-
baceas a Missas Readas de Requiem por mi Alma
con limosna de quatro Suellos cada una asta Comple-
tar las referidas Guarenta libras.

Orazon. Nombro por mis Albaceas Testamentarias
y Executoras de esta mi ultima voluntad al Doctor,
Jayme Navarro Obis, a Fran. Parque, y Abad mi
hijo, y a Fran. Montoya mi Terno de los tres juntos,

ya cada uno de poder Et in solidum, y les doy amplia facultad, y poder bastante, y Cédulo necesario para el puntual Cumplim^{to} de este Encargo.

Ordon: Mando, y lego a los Señores Superiores de Jerusalem, a la Redempcion de Constantino Exortiano, al Hospital Gen^l de la Ciudad de Valencia y a la Casa de Nuestra Señora de Misericordia de la misma, Cinco Sueldos de Moneda del Reyno por una vez a cada uno de los quatro.

Ordon: Ordeno, y Mando, que todas mis Deudas se paguen puntualmente luego se queda mi muerte, constando por Ind^{ix}ta^o, y otras legitimas pruevas, observando en ello el Juero de la más sana Conciencia.

Ordon: Mando, y lego el Remanente del Quinto de todo mis Bienes, y herencia a Ana Maria Pasqual y Abad mi hija Consorte de Juan^o Montlox. Con calidad de haver de dar y cargar a Angela Pasqual, y Abad mi hija Consorte de Josef Valox Cuarenta Libras de Moneda del Reyno por una vez. Otras Cuarenta Libras tambien por una vez a Juan^o Pasqual y Abad mi hijo: Todo lo restante que quedare sea complementado el total importe del Remanente del Quinto de mi Universal Herencia, y de los Bienes de que se compondrá, haga y disponga la antedicha Ana Maria Pasqual mi hija lo que bien viere, o su voluntad como de cosa suya propia.

Ordon: Mando, lego, y lego el Sexto de todo mis Bienes, y herencia a Juan^o Pasqual y Abad, a Juan Pasqual Consorte de Juana Abad, a Rita Pasqual Consorte de Nicolas Murto, a Ana Maria Pasqual Consorte de Juan^o Montlox, y a Angela Pasqual Consorte de Josef Valox, mis hijos legitimos, y naturales por iguales partes entre los Cinco, para que cada uno haga y disponga de lo que le tocare, y de los Bienes de que se compondrá a su voluntad como de cosa suya propia.

ENTE
E MIL
ENIA.
Mina
do hora
antada
ntiezz
ese d
mi difun
ria d
Reyno,
Entiero
fuerdy
vez seis
da Co.
que cele
mosna
dolo mis
brante
dicha Mo
no del
redes nece
nda a
ria que
mi Al
mi Alma
a Comple
ario
Doran
Abad mi
Quito,



Te late maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA,**

Otro: En el M. presente de todos mis Bienes, dno, y accio-
nes, q. tengo al presente y en adelante tuviere, y podre
tocarme por qualquier título, causa y razón que sea, ó
se pueda, instituyo, y nombro por mis Universales here-
deros á Josef Parqual y Abad, á Gregorio Parqual
y Abad, á Thomas Parqual y Abad, á Fran. Parqual y
Abad, á Antonio Parqual y Abad, á Ana Maria
Parqual y Abad, á Tomas Parqual y Abad, á Rita Parqual
y Abad, y á Anselmo Parqual y Abad mis hijos legítimos,
y naturales, y del M. difunto mi Difunto Marido por
iguales partes entre lo mere, con la precisió calidad de
haber de pasar todo y acolacion y particion de mi he-
rencia lo q. respectivamente. A los tengo entregado al tiem-
po de Contratar los respectivos Matrimonios: Y de esta
manera hagan y dispongan de lo que les tocare, q. de los
Bienes de que se componia su voluntad, como de
cosa suya propia: Quiero que en esta, y en las anteceden-
tes Clausulas de Mejora y legados de Antonio, y
Quinto, y de mas q. fuere menester, se entienda por ex-
presa y continuada la de Preceptis Clericis loci sanc-
ti Sibilibus ex Canonis et Canonis Religiosi ex alijs,
qui de foro Valencie non existunt nisi dicti Clerici iur-
ta Seriem extenorem fuis ubi super hoc editi Cona
ipsa aduicam suam adquiserent vel haberent: Y de lo
pona de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Maloran
D. M. (que Dios guarde) de nueve de Julio del pasado
año Mil setecientos treinta y nueve.

Te late
C. S. 1.º da
4 de Nov. 1793

Otro: Para en el caso de que se queda mi Mueerte de Maria
 de Matos Inventario de mis Bienes, y herencia
 quiero, y mando se forme en direccion y conoim.^{to} del
 por Jayme Matos Ocho, o de Josef Gilbert hijo de
 Juan Ciudadano vecino de esta Villa, o de cualquiera
 delo de, mediante la satisfac.^o que tengo de que cum-
 pliran dho Encargo segun lo deseo, y por lo mismo les
 doy amplia facultad, y poder bastante en dho necesario
 para q. lo ejecuten por dho nombres para el sus-
 tracción de los Bienes, sin que sea menester conoim.^{to} de
 la R.^a Justicia para entrar a dho a mi heredero.

Finalm.^{te} este es mi ultimo Testam.^{to} ultima y postrera vo-
 luntad, y como asy quiero, ordeno, y mando, q. luego
 se queda mi Mueerte se lleve su contenido en todas sus par-
 tes a puntual execucion, y cumplim.^{to} por aquella via y
 forma q. me haya lugar en dho. mas por el presente, y lo
 tenor de dho. anulo, y por de ningun efecto, ni valox de dho
 todo, y qualesquiera Testam.^{to} q. otorgare, y antes de ahora
 tenga otorgado, y otorgador de mancomun con dho. mi marido
 o de solo por mi, por escrito, de palabra, o en otra forma,
 para q. no valgan, ni hagan fee, en juicio, ni fuera de
 el. Valha este, que quiero tenga cumplido efecto, a cuyo
 fin le otorgo en esta Villa de Alcoy a los trece dias del
 Mes de Noviembre, año de mil set.^{ta} y ochenta. Siendo presentes
 por testigos Pedro Usuet Comerciante, Joaquin Vicente Al-
 bora Perayre, y Juan Roque Mora Tenedor de dho. Vecino
 de dha. Villa. Na otorgante (aquien No el P.^{no} doy fee con dho.)
 no firmo por q. disponiades, y para luego lo hizo por ella uno de
 dho. testigos, de q. tambien doy fee.

Pedro Usuet

*Antoni
 Churrual Matos*

Testam.^{to} de Maria Saura y en el nombre de Dios todo poderoso, y de la
 Comarca de Thomay Matos yixo en Maria su madre, y bendix a nuestra

C. S. I. da
 14 de Nov. 1793



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

concebida sin mancha ni sombra de la Culpa originada de
 de el primero instante. De suser puximo, y natural
 Amen. Sepan quanto esta P^{ra} de Terram^{ta} y ultima
 voluntad vieren y leyeren como Yo Maria Garcia
 legitima Conxorte de Thomas Masais Maestro Pa-
 tricante de San^{ta}, y Veino de la presente Villa de
 Alcoy estando Enferma de grave enfermedad Cor-
 poral, y por la divina misericordia, con libre y sano
 Duhio Clara memoria, Cuentam^{ta} natural, y con las
 demas Circunstancias convenientes para disponer de
 mis Bienes, y otorgar mi Testam^{ta} segun q^{ta} asi parece
 al P^{no} y l^{to} Terrigo infrascripto (de que Yo el P^{no}
 soy fee) Creyendo ante todo como firmem^{ta} Creo
 en el Misterio de la Beatissima Trinidad Padre,
 hijo, y Espiritu Santo tres Personas distintas, y
 un solo Dios verdadero, y en lo demas q^{ta} tiene Cre-
 he y creencia n^{ra} Santa Madre N^{ra} Señora Catholica
 Romana, En cuya fee he vivido siempre, y protesto vivir,
 y morir con deseo de salvar mi Alma, y por ello
 ordeno, y otorgo mi Testam^{ta} segun se sigue.

Primeram^{ta} Mando, y encomiendo mi Alma a Dios
 n^{ro} Señor q^{ta} la Crio, y Redimo con el precio in esti-
 mable de su Purissima Sangre, y suplico a su divina
 Mag^{ta} se digne llevarla a ~~la Santa Roma~~ ~~donde~~
 fue Criada, y el Cuerpo lo mando de la tierra de
 que fue formado.

Ordon: ordeno, y mando, q^{ta} quando Dios n^{ro} Señor
 fuere servido llevarme desta para la Vida Eterna
 mi Cuerpo Cadavero se vista con Abito del serafico



TE
MIL
TA.



Teinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.**

Padre San Juan. tomado de su Conu.^{to} de Religiosos M. de-
to de esta Villa: Y que en forma de Entierro segun lo
dispusiere el M^o Fr. Thomas Marais mi Marido, aq^u.
doy amplia facultad, y poder bastante para ello, y lleue
ala Iglesia del Excmo Conuento del Serafico Padre
San Juan: Y despues de celebrada Misa Cantada de M.
quien de cuerpo presente con Diacono Subdiacano, y
ofrenda acorumbada, siendo hora competente para ello,
y si no lo fuere despues de Cantada y repanda de Difun-
to como se acostumbra, de enterrarse en la sepultura
que dicho mi Marido tiene tratado construir en la M^o de
nida Iglesia: Y no estando esta conseguida, se enterrara
en la sepultura de la Capilla y demandada de la ter-
cera orden fundada en el antedicho Conuento, como
a hermana q. soy del Numero de ella.

Otro: Migo, y como de mis Bienes para supragio de mi Alma
la quantia de Treinta libras Moneda corriente de este Reyno:
Y quiero, que de ellas repague el importe de mi Entierro segun
y en la forma que lo dispusiere el M^o Fr. Thomas mi Marido: Y
de la Cantidad sobrante repague tambien la limosna del
Abito, y se entreguen por una vez a los Santos Sacras
de Jerusalem Redempcion de cautivos Christianos, Hospiti-
tal Gen^l de la Ciudad de Valencia, y casa de N^{ra} Señora
de la Misericordia de la misma, Cinco sueldos de dicha
Moneda acada y no de los quatro para subreccion de sus
Respectivas necesidades: No sobrante para completar las
Treinta libras, lo apliquen mis Albaceas a Misas Re-
tadas de M^o quien por mi Alma celebradas auolunt.

in de des.
arural
ultimo
Garcia
no Fa-
da de
ad Cor-
yano
el y conda
ex de
si parece
y el
de Creo
Padre
rad, y
ene Cre-
tholica
erto viciu,
por ello
a a Dio
in esti-
u diuina
za donde
ka de
Señor
Eterna
Serafico

Otro: Nombro por mis Albaceas, y Procuradores desta mi ultima voluntad a Thomas Marais mi marido, y a Josef Marais, y Garcia mi hijo, algo do junto, y cada uno de por si et insolidum, y les doy amplia facultad, y poder bastante en dho negocio para el puntual Cumplim^{to} de este Encargo.

Otro: Mando, y lego el Remanente del Quinto de Arago mi Bien, y herencia, q. hoy tengo, y en adelante tuviere al difunto Thomas Marais mi marido para q. haga y disponga de dho Remanente de Quinto, y de los Bienes de q. se compondra a su voluntad como de cosa suya propia sin q. persona alguna se lo embarace.

Otro: Mando, y lego el Acervo de todo mi bien, y herencia q. al presente tengo, y en adelante tuviere y podran tocarme a Josef Marais, y Garcia mi hijo para q. haga y disponga de dicho Acervo, y de los Bienes de q. se compondra a su voluntad como de cosa suya propia.

Otro: En el Remanente de todo mi Bien dho, y acciones, q. tengo al presente y en adelante tuviere, y podran tocarme por qualquier Titulo Causa y razon q. sea, o ser pueda, interinyo, y nombro por mis sucesores naturales herederos a Josef Marais, y Garcia, y Thomas Marais, y Garcia Conyuge de Antonio Soler mi hijo legitimo, y naturales, y del Corporado Thomas Marais mi marido, por iguales Partes entre los dos, y cada uno haga y disponga de la que le tocare, y de los Bienes de q. se compondra a su voluntad como de cosa suya propia. Quiero q. en esta y en las antecedentes Clausulas de Mejora y Leopoldo de Arago, y Quinto, se Entienda por expresa y continuada la de Preceptis Clericis locis sanctis Militibus et Personis Religiosis et alijs qui de Foro Valentie non exierunt nisi dicit Clerici supra veniem et venorem fori novi super hoc editi Concordia ad vitam suam adquiserunt,

Dote de
a Vic. de
C. S. 2. dia
14. Nov. 1793.

Dieinte maravedis.




SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

relaborent; Yo yo la pena de Comiso segun el tenor de
 lo antiguo fuero, y Real orden de S. M. que Dijo que
 de nuevo de Julio del pasado año Mil setecientos y noventa y
 finalme^{te} Cese en ultimo testam^{to} ultima y porzora
 voluntad, y Como atal quiero, Ordeno, y mando, que
 luego seguida mi Muerte se lleve su contenido a un
 tual Execucion y Cumplim^{to}. Pues por el presente y
 su tenor Nuevo, annulo, y por de ningun efecto ni vala
 declaro todo, y qualesquiera Testam^{to} y Codicilo
 q. antes de ahora tenga echo, y otorgado de palabra
 por Escrito, o en otra forma, para que no valgan, ni
 hagan fee en Juicio ni fuera de él, salvo este, que
 quiero tenga cumplido efecto en todas las Torres por
 aquella via y forma, q. mas haya lugar en dho. acuyo
 fin le otorgo en esta Villa de Alroy a los Diez, y seis
 dias del Mes de Noviembre de Mil setecientos y ochenta
 años; Viendo presentes por Testigos Jayme Canto, y
 Manuel Blanc Maestro Canaynes, y Don Esteban
 Cardandero Vecinos de dicha Villa: Ya otorgante
 (a quien yo el Pr.^o doy fee con arco) no firmo por que
 dixo no saber, y asi me lo hizo por ella uno de dichos
 testigos, de q. tambien doy fee

Jayme Canto

Ante mi
 Chuscoral Maravedis



Dote Fran^{co} Llopis en la Villa de Alroy a los Diez, y ocho dias del
 Mes de Noviembre, año de Mil setecientos y ochenta
 años en el Pr.^o pp.^o y delo Testigos infraescritos

14. Nov. 1793.

compareció Personalmente Fran. Xpov de Oficio Molero
 no de este Secundario, y Dijo: Fue por la Muerte in-
 terrada de Josef Candela su primera Consorte quedaron
 por sus herederos Universales Fran. Xpov, Vicenta, y Maria
 Xpov sus hijos en menor edad contruido, por lo que
 formó Inventario, y Jurispreuio de todos sus Bienes
 y herencias con interuencion y asistencia de Nicolas
 Carbonell, y Josef Candela hijos Canales delo Sobredho
 Menores, como Ksulda por la C^{ra} que paso Xpov
 dicho P^{no} a los veinte y un dias del Mes de Febrero
 del año pasado Mil Setenta y Siete, por la
 q. contra que de dichos Cargos tocaron a cada uno de dichos
 tres Menores la quantia de Ciento, oue libras trece
 sueldos, y diez dineros de Moneda del Reyno: Y respeto
 de q. está tratado, y conuenido el que la Xpovida Vi-
 centa Nobis contraxo Matrimonio con Josef Botella
 hijo de Josef Moro Sobrano de este Secundario, tiene
 Ksuldo hazerla pago de la expresada Cantidad; Y ponien-
 dolo en efecto el suodho Fran. Xpov de Salibre y de
 spontanea voluntad otorga, que constituye por dote de la
 antedicha Vicenta Xpov su hija las ropas, y Alindas
 de Casa, que valen a explicarse justipreuidas y valo-
 radas por Personas Leuitas de Conuencion, delo In-
 teresado en la forma siguiente.

Primera: En valor de diez y seis libras, y seis suel- dos de Guardapiés de Madrid, el uno azul, y el otro verde.....	168 68
Otra: En valor de siete libras una y tres cuartos de Chamelote negro, y un Marro de Cafe- tan, de Curra.....	71 - 9
Otra: En valor de una libra, y diez, y ocho sueldos un Guardapiés de Payeta de latencia Verde.....	1188
Otra: En valor de tres libras un Guardapiés de Payeta de Alouches verde.....	31 - 9

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

Otro: En valor de seis libras, y seis sueldos en Tubon de Texiopelo negro	68-68
Otro: En valor de tres libras, y quatro sueldos en Tubon de Serna negro	38-48
Otro: En valor de una libra, y seis sueldos en Tubon de Promena negro	18-68
Otro: En valor de dos libras, y diez, y ocho sueldos de delante de Madillo negro, el uno nuevo, y el otro usado	28-88
Otro: En valor de dos libras, y diez, y ocho sueldos de una Manilla de Nayete de Alconchez blanca	28-88
Otro: En valor de diez, y nueve libras, y diez, y seis sueldos nueve Canillas de Nager, lana de seda delgada con Encate, cinco de seda de Casa en Mangas delgadas, y las tres restantes usadas	58-68
Otro: En valor de dos libras, y diez sueldos en delante Cama blanco	28-08
Otro: En valor de dos libras, y dos sueldos siete, y varas de Seta para cuilletas	28-28
Otro: En valor de una libra, y diez, y seis sueldos en Juego de Almohada de tela delgada	18-68
Otro: En valor de diez, y seis sueldos en Juego de Almohada de tela de Casa	18-68
Otro: En valor de una libra, y dos sueldos una toalla de Mano de tela de Casa	18-28
Otro: En valor de tres libras en Juego de Seta de Casa	38-8

Molave.
 uerte in-
 e quedaron
 y Manu
 lo que
 Bienen
 Nicolas
 sobre
 Apere
 Febrero
 por la
 de dicho
 los tres
 y respeto
 enida Vi-
 Botella
 io, tiene
 i, y porien
 bre y ed-
 done de la
 y Alinda
 y valo-
 el y Va.

16868
 78-8
 1888
 38-8

Otro: Valor de seis libras un Colchon po blado de Ho, con telas de Azul y blanco.	68-9
Otro: En valor de 20 libras y ocho suel 20, 20 Enaguas de Stela de Cassa...	28 89
Otro: Valor de una libra y diez y seis suel 20 20 Mantiles el uno de Merca y el otro de Hornos.....	11 69
Otro: Valor de una libra y 20 sueldos un Mandil y delantal de hornos.....	11 29
Otro: Valor de seis libras cinco Corba tas de bogadas con Enaguas, y Balonas.....	68-9
Otro: Valor de doce libras, y diez suel 20 quatro Savanas de Stela de Cassa.	12 109
Otro: Valor de cinco libras un Cubrecama de Ho, y lana con franca Encarnada.	58-9
Otro: Valor de una libra una Man tilla de Nayeta de Alonches unada.	18-9
Otro: Valor de Diez sueldos un par de fundas de Amohada de Stela colorada.	8 09
Otro: Valor de tres libras, y doce suel 20 una Arca de Puro con cerraja y llave.	31 29
Otro: Valor de diez sueldos un libr No Grande para Amoras.....	13 9
Otro: Valor de cinco libras, y diez suel 20 una Caldera Mediana de Cobre.....	5 509
Otro: Valor de una libra y Catana 3 suel un tablero, y unon Porreta y Pau netero.....	11 119
Otro: Valor de nueve sueldos una Texa sca, y un Candil.....	9-09
Ultiman: Valor de una libra y 20 su eldos un Colador grande, y cedazo....	11 29
Importa todo.....	1258 41-

Cuyos Bienes segun la Repetiva Distribucion de
millas y una suma importan la de Ciento veinte



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA.

68-9
28 89
1169
11 21
68-9
121101
58-9
11-9
1101
31121
1131
1101
11111
1-01
11 21
258 41-

de Cinco libras, y quatro sueldos de Moneda del Reyno, que
de suodho Juan Lopez Contreras por parte de la Mexida
Vicenta Lopez su hija en esta forma: Ciento, y once
libras, tres sueldos, y diez dineros en pago de igual quantia
que le toca de los Bienes de Josefa Candela su di-
funta madre: Mas restantes tres libras, Dies sueldos,
y dos dineros para que ella tenga a buena cuenta
de lo que en su tiempo podria tocarle por su legitima Portion.
Ferrando parte el expresado Josef Bonella
acepta esta Partida segun queda continuada, y escribe por parte de la
Mexida Vicenta Lopez su futura esposa las Cinco y veinte y
Cinco libras, y quatro sueldos que lo importan los Bienes
arriba notados los quales en presencia de mi el P.^{no} y de los
testigos infraescritos passaron en su poder (de que doy fe) de que
otorga Carta de pago en forma, con expresion de que ella
Ciento, y once libras tres sueldos, y diez dineros son por
igual quantia, que ala dicha toca de los Bienes, y herencia
de Josefa Candela su difunta madre conforme se
explica en la citada Partida de Inventario: Mas res-
tantes tres libras, Dies sueldos, y dos dineros a buena
cuenta de lo que en su tiempo podria tocar ala misma Vi-
ta Lopez por su legitima Portion: Por la Virginitad, lim-
piedad de sangre, y otro motivo, asi bien visto haze
donacion propter nuptias ala antedicha su futura esposa
de Dies libras de dicha Moneda, y juntas con la
Cantidad poral componen la suma de Ciento treinta
y Cinco libras, y quatro sueldos, las quales promete re-
stituir, y pagar ala misma, o a quien su dho. Presencia
re siempre, y quando llegare alguno de los Cans prevenidos

por dño, llaman^{te}, y sin Pleito alguno, con las Cortes, q.
para su Cumplim^{to} se causaren, para lo qual vele apre-
nie con todo rigor y via Executiva en su Persona
Bienes hauidos, y por suaver, q. para ello abliop, y a
poder a las Jurisdias de su Magestad especialm^{te}. a las
de esta Villa de Alcoy a cuya Jurisdic^on se somete pa-
ra q. le aprenien a su Cumplim^{to}, como por Sentencia
definitiva pasada en Jugado, y por el mismo Contexti-
da, Sobre que Renuncia las Leyes fueros, y privilegios
de su favor con las leyes del dño. En forma. En cuyo red-
timiento, asi lo otorgo, y firmo el Merico Josef Bo-
tella (quien yo de C^o no doy fee con esso) En esta Villa
de Alcoy en lo dia Mes, y año arriba dicho: Siendo
Testigos el D^o J^o Felipe Grau de la Villa de Torontay-
na, y Juan^o Maria Pexiriente de esta de Alcoy
Respective Vecinos, y Moradores, de que tambien doy fee

Joseph Botella

Antoni^o
Chirivall Marañon

Oblij^o Rosa Vidal y Separe por esta pp. ca. Para Como Yo Rosa Vidal Viuda
a D^o Carlos Sanchez por fin y muerte de Juan^o Mira Vecino de la Villa
de Castellá y al presente allada en esta de Alcoy, de
mi grado, y cierta Ciencia, y en la forma, que mas haya lugar
en dño otorgo, y confieso, que devo a D^o Carlos Sanchez Ven-
tora Residente en esta misma Villa, como a Encargado que lo
es de la Fabrica de T^o para Perjuicio de la Milicia de
su Maj^o. (que Dio quando) la quantia de Ciento, y Qua-
renta Libras de Moneda Provincial de este Reyno,
procedentes de diferentes Perjuicio gracioso, que hizo al
Merico mi Difunto Marido, y Resulta de deuda
afavor del mismo D^o Carlos Sanchez, segun la Cuenta
individual, y por menor, q. haucno pasado poco antes de
ahora, de q. me doy por satisfecha a mi voluntad, y en

Copia Sello 2^o sin
15 Novbre 1780.

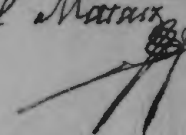
Deiute maiuebis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

quando sea merecido. Menciono las Leyes de la non numerada
 Penuria Entrega, e prueba de su Mito, con las demas del
 Carr. Y prometo pagar las Reridas Ciento, y Quarenta
 libras al Excmo. D. Carlo Sanchez Venozca, o quien
 su dño Rrepresentare en el dia y fiesta de Nra Señora
 de Agosto del año primero viniente Mil set. y ochenta, y
 vno en una sola paga, puesto el dinero de mi Cuenta y
 Riego en esta Villa de Alcoy, llamam. y sin Pleito al-
 guno, con las Cortas, que para su Cumplim. se cau-
 saren al que obligo mis Bienes Muebles, y rraheres ha-
 vido, y por haer, y doy poder alda Justicia de S. M.
 especialm. de esta Villa de Alcoy, a cuya juris-
 dic. me cometto para q me apremien a su Cumplim. lo
 como por Venencia definitiva pasada en Jurodo, y por
 mi Conuentida, sobre q. Menciono las Leyes fuero, y pri-
 uilegio de mi fuero con la General del dño en forma:
 Y para bien Menciono las Leyes de el Reyano tenadas
 Consulto nuevas Corrituciones Leyes de Arzo Madrid
 y Partida, y las demas, q. tratan de favor de las mugeres por
 que labedora de ella, y auisada de su efecto por el presente
 no quiero q. no me valgan, ni aprovechen en este Carr. En
 cuyo Testimonio asi lo otorgo la suodha Rosa Vidal, quien yo el
 Rey fee conocho en esta Villa de Alcoy, y nueve dias del Mes de Noubr.
 año de mil set. y ochenta. Inofirma por que digo no saber, y asis ruego
 lo hizo por ella uno de los testigos, q. lo fueron Presente Miza Tundidor de
 Páez, de esta Villa de Alcoy, y Josef Beneyro de Momar de la Villa de
 Carralla Rrepresente Venio, y moradore, e que tambien doy fee
 Vicente Miza

Antem
 Christoval Marañon



Convenio D. Agustín Decals En la Villa de Altoy a los veinte dias del Mes
con D. Maria Ans. Decals. J. de Noviembre año de Mil Setecientos y ochenta, Ante

Copia Sello 3.º dia
17 de Mayo 1782.
Copia Sello 2.º de
Junio 1785.
Copia Sello 3.º dia
23 de Mayo 1787.
Copia Sello 3.º dia
7 de Setiembre 1787.
Copia Sello 3.º dia
27 de Agosto 1789.

ante el C.º no 1.º y de los Testigos infraescritos, comparecieron de
una parte D.º Agustín Decals Cadete agregado de la Capd
de Anvalido de la Ciudad de San Felipe, en su nombre pro-
prio, y en el de Procurador que le es de D.ª Maria Coralina
Font, y Decals de Hermana, y Consorte de D.º Cequi-
mundo Font, y de Milans Coronel de Infanteria Ingeniero
en Jefe de los R.º Exeritos, Haras, y Fronteras de S. M. Ma-
yor de Brigada, y del Detall destinado al Broque de la
Plaza de Gibraltar, en virtud de los Poderes Especiales ora-
gado en favor por ante el C.º Antonio Verdader de la
Villa de Figueroa a los Treinta dias del Mes de Mayo
proximo pasado del presente año, copia de los quales autentica
y fee faciente se me ha exhibido, y de ser barranto,
para lo infraescrito Yo el C.º no doy fee: Y de la otra parte
comparecieron tambien D.º Fran.º Jales, y Doña Maria
Antonia Decals Consortes, y esta con licencia, y Expres-
so Consentim.º de dicho su marido (de q. tambien doy fee)
y Dixerón: Que havian seguido suag en la R.º Audiencia
del presente Reyno, y oficio de D.º Vicente Acaxero su C.º no
de Camara con Paula Maria Cortés Viuda del D.º
D.º Chirrovál Gibert Abog.º y sus hijos D.º Agustin, y
D.º Antonio Gibert, en los quales por sentencias dadas,
y pronunciadas en veinte y dos de Febrero tambien
pasado de este año obraron la mitad de una Heren-
dad compuesta de tierras Cultas, e incultas huertas,
y cercanas Campas, y plantadas de Olivo, Vinedo, y
otro Arboles, y demas herenencias, situada en el terri-
nio de esta Villa en la Partida de Cortes llamada Co-
mun A.º de la Herencia Heredad, la Torre de Decals,
de la que tomaron posesion los comparecientes proindi-
vino En el dia quatro de Abril de este mismo año,
segun Resulta por C.º no autorizada por mi D.º C.º no
y de ser los comparecientes avientes causa como

y hijo, y heredero del Difunto D. Andres Descals de diui-
 dixde, y para ser enreñen las tierras de la Merida media
 Heredad, con respeto a el Hazer perteneciente a cada
 uno: Han procedido a negociacion, y por medio de inteli-
 gentes Peritos nombrados de conformidad de lo pre-
 cesado, a el Justiprecio, y valoración de dichas tierras,
 y resulta ser en quantia de ochomil Ciento, y treinta
 cinco libras de moneda Provincial de este Reyno sin
 contar el valor de la Casa de Habitación, ni tampoco el
 de una Mina de Azog. que esta en la Merida media He-
 redad, con respeto a lo qual, y a el Justiprecio, han
 convenido dividirla comprando el quarto D. Agustin Des-
 cal's para si ante todo el Azog de ella, por la mejor
 que tiene de su favor en el ultimo tercio. De su difunto Padre,
 y importa Dornil, setecientos once libras tres sueldos
 y quatro dineros: Y restando para las legitimas Cincos mil
 Quatrocientas Quince y tres libras, seis sueldos, y ocho
 dineros, y siendo tres los Interesados, a saber D. Agustin
 Descals, Doña Maria Catalina Descals, y Doña Ma-
 ria Antonia Descals, es visto que a cada uno de los
 tres ynnil ochocientas, siete libras, quinze sueldo, y seis
 dineros. Y poniendo en Execucion el pago de la parte pertenc-
 iente a la mencionada Doña Maria Antonia Des-
 cal's, desde ahora se consignara para si la mitad de la
 treinta yneta apertidada de valor comprehensiva de un
 jornal y medio de Azog, situada a la Parte superior de
 la Alameda, por donde pasa el camino para el riego nom-
 brado de Comed, y toda se aha justipreciada por Dornil
 libras, y por coniguiente aien de su mitad a Mil libras
 con el día de quinze horas de Agua para su riego en cada
 una semana, de la Agua de las fuentes, y Balza cons-
 truida en la Merida Heredad, y a el derecho corres-
 pondiente a dicha Balza: tambien se consignara a la
 misma Doña Maria Antonia Descals como he-
 de D. Juan. Falso el Pedazo de tierra olivera nombrada

del Mes
 de Agosto
 de
 de la Capd
 de pro-
 de la lina
 de Cequi-
 de Ingeniero
 de M. Ma-
 de la
 de los or-
 de la
 de Mayo
 de autenti-
 de tante
 de parte
 de Manid
 de y Capu-
 de de ofee
 de Audiencia
 de no su Cr.
 de del 20.
 de surin, y
 de aada
 de tambien
 de Hered-
 de suertad
 de edo, y
 de autenti-
 de Co-
 de Descals,
 de proindi-
 de no año,
 de o Cr.
 de como



Veinte maravedis:

SELLO Q.VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

del Año comprehensiuo de Quatro dias de Araz Comiendo,
 y valorado en Ochocientas Libras, con el día de Camino de la
 Tierra Nueva, a el Olivar por donde hoy va, y en adelante
 posea sin el Camino Real, que va a la Mola. Cuyas dos
 Carridas componen juntas la de ynnmil, y ochocientas Libras:
 y por las Siete libras y cinco deneros, y seis dineros, que
 faltan para completar el haues perteneciente a la Ciudad
 Doña Maria Antonia Descales, le contigua tam-
 bien el Nogal, y Bancalito, que le ocupa situado en el Bar-
 ranco, a excepcion de un Manu nuevo, que es parte im-
 mediato: con lo que va pagada y satisfecha de su ha-
 ver la Expropiada Doña Maria Antonia Descales,
 la qual con dicho su marido se dan por entregado en
 la posesion de las antedichas Tierras, que les van contigua-
 das, y por satisfecho de la Cantidad, que les toca y pende-
 nese, con respeto a el Oficio Jurisprudencio, y en quanto sea
 menester Remittan las Leyes de la Cosa no hauida
 ni Exibido, con las de mas del Canon: Pienso que con
 la prevencion de suuense e observan las Condiciones sig.
 Primeram. Que cada uno de los Interesados de se Respon-
 der, y está obligado pagar los Cargos, que sobren tien
 la Oficio Media Merced de la Torre de Ducales
 apropiada, y proporción de su haues perteneciente a cada
 uno de los tres.
 Otton. Que el Oficio apretendose por D. Jo. Antonio Des-
 cales deuen deduar del Cuerpo Comun y otras Expensas,
 y cargo ocasionado en el sequim.º del Pleito. Con mas el
 Quinto paradi en que dice fue agraviado por su difunto Padre

en Cierta Donacion q. supone haueble aho de dicho Quinto.
 Es conuenido: Que Siempre y quando por la R. Sala donde
 se ha dequido Dho Quinto se declare las Causas, que el
 referido D. Augustin ha tenido en el, hayan de deducirse
 de la parte y porcion de la Tierra q. va conuignada como
 igualmente de lo que perteneca al referido Quinto: Pero
 con la expresa Condicion de que dentro de Quarenta
 dias precisos ha de hazer orencion y expresa manifesta-
 ion de la Causa en que dire estar comprehendida la
 Donacion del Quinto: No Dho D. Juan Felco, y su con-
 sorte se Mueuan de derecho para la Reputacion de Causas
 q. Entienden tener segun y conforme lo declare la
 R. Sala: A lo qual decaion quedan en el interin las
 Tierras de uno, y otro Interesado tenidas, y obligadas
 a toda Responsabilidad.

Con cuyas Circunstancias, y no de otra manera quedaron
 conuenido, y concordado lo Comparientes en la R. Sala
 respectivas Representaciones, y se dieron poderes mutuos
 entresi para q. cada uno goze y disfrute la parte y
 porcion de Tierras, q. le pertenecere, y disponga de ello libre-
 mente de voluntad como a dueño absoluto sin dependen-
 cia alguna: Exceptis Clericis loci Vancou Militibus
 et Personis Religiosis et alijs qui de Foro Valencie non
 Episcopat nisi dicti Clerici iuxta Seruicium et tenorem Fori
 noui supra hoc editi bona ipsa aduicem suam adquire-
 rent et haberent; Vnco la pena de comiso segun el
 tenor de lo antiguo fueron, y Real orden de V. M. (que
 Dio quando de Emoue de Nubio del pasado año mil
 setecientos y nueue: Prometen ambas Partes ob-
 seruar y guardar lo contenido en esta Causa, y no contra-
 decirla en todo, ni en parte por motivo ni pretexto al-
 guno, aunque sea legitimo, por q. lo Enuian Copre-
 sam de si lo intentaren, quicaren que no se les hoya en
 Jurijs, y q. por lo mismo se Entienda, aprobada, y
 confirmada con las Clauulas, y Requiros necesarios,

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

para su firmeza y Cumplim.^{to} al que obligan sus Bienes
haviendo, y por hacer, y dar poder a las Justicias de S. M.
q. de sus Causas puedan y devan conoxer, acuya jurisdic.^{on}
se someten para q. a ello les apremien con todo rigor y sea
Executiva como por sentencia definitiva pasada en su qda
y por lo mismo consentida, sobre q. Remunian las Leyes,
fueros, y privilegios de su favor, con la gen.^l del dño enfor-
ma: *Yo* Herida Doña Maria Antonia Descals
Remunio el Consilio, y leyes del Reyano Senado
con las nuevas Constituciones Leyes de Toro Madrid,
y Partida, con las demas q. tratan a favor de las mugeres,
por q. sabedora de ellas, jurada de su efecto por mi el
P^{no}, quiere que no lavalgan ni aprovechen en este Casso:
Y para por Dño Nro Señor y una Señal de Cruz con-
forme a dño de no oponerse contra esta P^{ta} por su dote
suas Bienes hereditarios parafanales multiplicado
ni por otro dño alguno que le pertenesca y por que es
de su utilidad, y conveniencia el Anacarla, de laia q.
la dote de su libre voluntad, sin apremio, ni fuerza
alguna, y q. no tiene otra protestac.^{on} En contrario, y
si pareciere la Rroca, y que no pedirá absolucion, ni
relaxacion de este Juram.^{to} a quien supueda conceder
y si proprio motu lele Concediere, notará de ella pena
de perjurio. Por cuyo Testimonio, y con calidad de su-
vise de Roman la rason de esta P^{ta} en el Oficio de Mi-
poreca de esta Villa de Alcoy, como a Cabera de su
Partido, Otorganon ambas Partes la presente en ella

Yo
a Maxian
Copia delto 2.^o p.
de la otorgam^{to}

en lo dia Mes, y año arriba dicho, Siendo Testigos el Di-
 reniado D. Simon Fontales, y Herman Abog. de lo
 R. Concejos, y D. Fran. Pericas Abog. del Correo Veino
 de dicha Villa. No otorgaron (aquienes To el C. no. soy fee
 conoco) lo firmaron, excepto D. Augustin Dercals, que
 por carcer de la Villa lo firmo arunuego uno de dicho
 Testigo, de todo lo qual soy fee

Fr. de Salco Curo

Simon Fontales

Da Maria Antonia

de casa

Antoni
 Christoval Mataix

Copia delto 2.º de
 la Real Cedula

Don Josef Toralbe y Sepade por esta p. ca. Para Como yo Don Josef Toralbe
 a Maxiano Aparici Maestro Fabricante de Paño, y de Papel Veino de
 esta Villa de Alcoy, de mi grado, y ciencia, y en la
 forma q. mas haya lugar en dho otorgo que doy, y concedo
 mi Poder cumplido libre, pleno, y bastante qual se Requiere
 y es necesario, y el q. mas puede, y deue valer en favor de
 Maxiano Aparici Veino de la Ciudad de Valencia au-
 serre a dho otorgo p. ca. como si presente fuere, y el cargo de
 este Poder aceptante. Especial y Expresam. para que en
 mi nombre, y Representando mi Persona, dho, y acciones, com-
 parezca ante el M. Y. S. D. Fran. de Paula Verdés
 Montenegro Veino de dicha Ciudad, y ante quales
 quiera otros Personaz q. con dho pueda y deua, y con-
 quente el conuenio, y apure q. tengo echo sobre la Fabri-
 ca de Papel blanco para la R. Maçencia, haço el Re-
 xido Maxiano Aparici lo Entregos de las R. Maç.
 de Papel, q. tengo R. Maç. y en adelante R. Maç. de
 las Calidades, Condicioned, y circunstancias Establecidas,
 y aprovadas por dicho Y. S. D. Seguidam. p. prueba y sobre
 el importe, y valor del referido Papel, otorgando en mi
 nombre lo R. Maç., Cartas de pago, finiquito, y demas
 Cautelas, que se le pidieren, con fee de la Carrega, o R.

E
 L
 A
 Bienes
 de S. M.
 perjudic.
 y dia
 susgo
 las Leyes
 no exfor-
 Dercals
 onatus
 Madrid,
 mugeres,
 ni el
 e Carso:
 sur con
 du dove
 ruplicado
 que es
 elaria q.
 i fuerd
 mio, y
 cion, ni
 uceder
 ella pena
 de Mu-
 de Mi-
 de Sid
 e Onella



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

renunciacion de las Leyes de Supresion; Cuyo pago desde ahora
apruebo, confirmo, y doy por bien echo, como si realm^{te} se hi-
cieran a mi propia persona. Pues para todo ello, cada cosa y
parte con lo anexo, conexo, y dependiente, doy, y concedo al
dicho Mariano Aparici amplio Poder, y facultad
cumplida sin limitacion alguna, con libre franquea, y general
Administracion, y Eleccion en forma; Toda firmada de
quanto se hiziere, obrare, y actuare en fuerza de este Poder
obliq^o mi Persona y Bienes hauidos, y por hauer, y doy
poder a las Justicias de S. M. q^e de mis Causas conosciere, a
cuya jurisdic^on me someto para q^e me apremien de Cum-
plim^{to}, como por sentencia definitiva pasada en Juzgado,
y por mi consentida, sobre que Renuncio las Leyes, fueros
y privilegios de mi favor con la general del dho en forma.
En cuyo Testimonio assi lo otorgo, el dicho Josef Gosal-
bes (a quien yo el C^{no} doy fe con otro) en esta Villa de Alcala
a los Veinte y tres dias del Mes de Noviembre, de mil
Setecientos y ochenta años. Yo firmo; Siendo Testigos Proprios
Torreblanca y Josef Texel Cardanderos Vecinos de dicha
Villa, de que tambien doy fe.

Josef Gosalbes

Amen
Christoval Masas

Testam^{to} de Ramon Martinez En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Vir-
tudes de esta Villa. ... Gen Maria su Madre y Señora nuestra con-
cebida sin mancha de la culpa original desde el primero ins-
tante de vudex purissimo, y naciuda Amen: Sepan quantos

Copia delto 1.º de
17 de Setiembre 1782.



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.**

que de ellas sepague el importe de mi Entierro la limo-
na del Abito, y demas funerales: Y la Carrida cobraré
hasta completar dichas Quince libras, se apliquen por
mis Albaceas a Misas Recadas de Requiem por mi
Alma celebradas a su voluntad.

Otro: Nombro por mis Albaceas Testamentario, y
Executores de esta mi Ultima voluntad a Maroanich
Sarvanach mi Consorte y a Juan Martinez de hijo
aloy do y unto, y cada vno de por sí et in solidum, y les doy
amplias facultades y Poder bastante en dho. negocio para
el puntual Cumplim.^{to} de este Encargo.

Otro: Ordeno, y mando, que todas mis Deudas sepaguen
puntualmente luego Seguida mi Muerte, con tanto por
Ynterim ^{por} autenticos, y de otras legitimas pruebas, ob-
servando En ello el fuero de la mas sana Conciencia.

Otro: Mando, y deo el Remanente del Quinto de
todo mis Bienes, y herencias, q. hoy tengo, y en adelante
turiere, y podran tocarme ala Herida Maroanich Sal-
vanach mi Consorte, para que lo usufructue durante
su vida Sobm. se. Por que Seguida su Muerte es mi
voluntad, q. dho. Remanente de Quinto, y los Bienes
de q. se compondra vayan y pertenecan a mis hijos
legitimos, y naturales por iguales partes Entre ellos,
y cada vno ha de y disponda de lo que le tocare a su vo-
luntad como de cosa suya propia.

Otro: En el Remanente q. quedare de todo mis Bie-
nes, dho. y herencias, q. al presente tengo, y en adelante
turiere, y podran tocarme por qualquiera titulo, causa y
razon q. sea, o sea pueda instituyo, y nombro por mis

Universalmente heredero a Juan Martinez, a Josef Martinez,
 a Antonio Martinez, a Miguel Martinez, a Josef
 Martinez Conyorte de Ramon Lovell y a Maria Fran.
 Martinez de estado de ncella mis hijos legitimos, y natu-
 rales, y de la Copreada Margarita Salvaniach mi Con-
 yorte, por iguales partes entre los Sois, y cada uno haaga,
 y disponga de la que le tocare, y de los Bienes de q. se com-
 pondra a su voluntad como de cosa suya propia; Exceptis
 Clericis loci Sanctis Militibus et Personis Religiosis et
 alijs qui de foro Valentie non Exiunt, nisi dicitur Clerici per-
 ta Decem et tenorem foy novi Super hoc editi bonis ipsa
 aduirtam suam adquirent vel habere; Y a los de la
 Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y del orden de
 su Mage. (que Dios guarde) de n. de Julio del pasado año
 Mil sea. treinta y nueve.

Otro: Nombro en tutora y Curadora y legitima Ad-
 ministradora de las Personas, y Bienes de mis hijos, que
 al tiempo de mi muerte se hallaren en la menor edad de
 Diez y Cinco años a la Copreada Margarita Salvaniach
 mi legitima Muger, y Madre de aquellos, y la doy amplia
 facultad, y Poder cumplido qual de dho. se Requiere para que
 administre y Cuyde de las Personas y Bienes de los He-
 rido mis hijos menores, por la segura confianza, que tengo
 de que cumplira este Encargo como es devido.

Otro: En atencion al buen Concepto, y grande Confianza y
 satisfacion q. tengo de la antedicha Margarita Salvaniach
 mi legitima Conyorte, quiero, y es mi voluntad, que para en
 el caso de muerte de formar Inventario de mis Bienes
 por quedar alguno de mis hijos en menor edad, o por otro
 qualquier motivo, se formen dicho Inventario Extrajudi-
 ciales al conoim.^{to} y direccion de la Citada mi Conyorte
 por Cri.^{ta} pp.^{ca} ante el C.^{no} q. fuere de la satisfacion; Por que
 mi voluntad es, que no se hagan dho. Inventario judicial.
 con el fin de evitar expensas Cortas, y Gastos a mis hijos, y herederos.
 Y que esto esten y pasen por lo que en este punto, hicierde



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETÉCIENTOS Y OCHENTA.**

Yo y acuarre la M^{ra} Juana su Madre, y mi Consorte.
Finalm^{te}: Eric es mi vltimo Testam^{to}. vltima y portiera vo-
luntad, y como de al quiero, ordeno, y mando que luego
seguida mi muerte se lleue su ordenido apudual Exeucion
y Cumplim^{to}. Tuo por el presente y su tenor vltimo, anulo,
y por de ningun Efecto, ni valor declaro todo, y qualesquiera
Testam^{tos}, y Codicilos, q. antes de ahora tenga echo, y otor-
gado de palabra, por Escrito, o En otra forma para que
no valgan, ni hayan fee En Juicio, ni fuera de el, si luo
este, q. quierda tenga cumplido Efecto En todas sus partes
por aquella via y forma, q. mas haya luora En dho, anulo
fin le otorgo en esta Villa de Alcoy a los veinte, y cinco
dias del Mes de Noviembre, año de mil set. y ochenta,
Siendo Testigos Josef Crozat Tratante, Josef P^{er}aplana D^o
Juan Texayre, y Josef Mex Tapelero Veuno de dicha
Villa: Tel otorgante (aquien Yo el Pr^o doy fee conuoca)
no firmo por q. dho no atreuerde, y para luego lo hizo d^o
vltimo Josef Crozat, de q. tambien doy fee //

Joseph Crozat

Antem
Christoval Matarr

C^{ta} Repago Mig. Gaxua Separe por esta pp^{ca} Pr^o. Como Yo Miguel Gaxua
á Vicente Satorre del Menor de este nombre Veuno de la Villa de
Beniloba y al presente allado En esta de Alcoy de mi.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

grado, y cuenta cien yenta forma q. mas haya lugar en
 dno Otorgo, y confeso hauen recibido ami voluntad de Vicente
 Vataone hijo de Antonio Tornalero de ere Peandario la
 quantia de Venenta y Cinco libras de moneda del Reyno,
 y son por igual quantia, que el dicho Vicente Vataone juram.
 non Josef Mopis de Nicolas confesaron deucime, y ofrecieron
 pagarme como procedentes del puro precio de un Mulo blanco
 pelo pardo, que les vendi segun Realta de la Cr.^{ta} que autorizo
 el padre de. a lo veinte y tres dias del Mes de Setiembre
 del año pasado Mil setta y setenta y nueve. Todo que
 otorgo en favor de dno Vicente Vataone Carta de pago en fia
 ma de dicha Venenta y Cinco libras, y en quanto sea
 menester Renuncia los Deyes de la non numerata pecunia en
 treaga, e pmeva de la Nubo con las dmas del caso: Y es
 doy por libres, y aus Bienes de la obligacion en q. se hallauan
 contrituido, para q. en este Respeco no les pida cosa alguna. En
 cuyo Testimonio asi lo otorgo el Mferido Miguel Garcia
 Jaquien No el Cr.^{no} doy fee consero, en esta Villa de Alroy
 a lo veinte y seis dias del mes de Noubre, año de Mil setta y
 ochenta: Y no firmo por q. dixo no saber, y asi luego lo hizo por el
 uno de los Testigos, q. lo fueron Fran. Matais Parientes y
 Fran. Leyda Labrador Vecino de dicha Villa, e q. tambien doy fee

Fran. Matais

Antem
 Christoval Matais

trera vo.
 elucop.
 pecucion
 oco, anilo,
 udlerquiera
 ho, y ozo.
 ra que
 el, Saluo
 sus partes
 dno, anup
 nte, y Cima
 y ochenta,
 plana de
 e dicha
 consero
 lo hizo de
 Antem
 Matais
 el Garcia
 Ma de
 oy dems.

122
Poder Nicolas Sempere y Anunciado Separe por esta p^{ra} p^{ra} Como yo Nicolas Sempere y
si Joaquin Gadea Anunciado... y Anunciado Ciudadano, y Vecino de la presente Villa
de Alcoy de mi grado, y cierta ciencia, y en la forma que
mas haya lugar En dios orongo, que doy, y Concedo mi Poder
Cumplido libre, pleno, y bastante, qual se requiere, es novera-
rio, y el q. mas puede, y deve valer en favor de Joaquin Gadea
Anunciado de este proprio Vecindario, a quien se este Ordonamiento
como si presente fuese, y el Cargo de este Poder aceptante:
Especial, y expreso para q. En mi nombre, y Representa-
tando mi Persona, y acciones comparezca ante el M. N.
D. Juan de Paula Verde Montenegro Vecino de la Ciudad
de Valencia, y ante qualquiera otras Personas, que con-
no pueda ser, y conseqüente al Conveyto, y ajuste, que
tengo echo sobre la Fabrica de Papel Blanco para la R. Na-
cienda, haga el M. N. Joaquin Gadea lo Entregado de las
Ramas de Papel que tengo Rmitidad, y adelante Rmu-
tiere de las Calidades, Condiciones, y Circunstancias de
estabilidad, y aprovadas por dicho M. N. Senor: Y seguidam^{te}
periba, y sobre el importe, y valor del Expressado Papel,
otorgando en mi nombre lo Rmitido, Cargas de Pago fini-
quero, y demas Cautelas, que se le pidieren con fide de la en-
trega, o Rnunciacion de las dhas Leyes de supueva, Cuyo
Pago verde ahora apruebo, y Confirmo, y doy por bien echo
como si Ralm se hicieran a mi propria Persona: Que
para todo ello cada Cosa y parte con lo anexo, coneso,
y dependiente, doy y Concedo al nominado Joaquin Ga-
dea amplio Poder, y facultad Cumplida sin limitacion
alguna, con libre franca, y General Administracion
y Releuacion en forma: Tal qual, y de quanto se hiciere
obrar, y actuar en fuerza de este Poder obligo mi Persona, y
Bienes hauido, y por hauer, y doy poder a las Justicias
de S. M., que de mis Caudas Conozcan, acuya Jurisdiccion
me someto para q. me apremien a su Cumplim^{to}, como por
Sentencia definitiva pasada en Jugado, o por mi Consentido
sobre q. Rnuncio las Leyes fueros, y privilegios de mis anted

Copia Sello 2.º Ray
de la Ordonam^{to}

Dice Ma.
a Josefa
P. 12
P. 13
P. 14
P. 15
P. 16
P. 17
P. 18



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

En la general del dho. en forma. En cuyo Testimonio así lo otorgó el suodho Nicolás Sempere y Arnsi En esta Villa de Alcoy a los Veinte y Ocho dias del Mes de Noviembre año de Mil Setecientos y ochenta: Yo firmé lo quien No el Cor.^{no} hoy feí con nos/ siendo Testigos Josef Perez Barbero, y Josef Mallol Boticario Vecinos de dicha Villa, de q. tambien hoy feí

Nicolás Sempere y

Arnsi

Antemi Chirre el Marañon

Doña Maria Theresa Molto En la Villa de Alcoy a los Veinte y ocho dias del Mes de Noviembre, año de Mil Setecientos y ochenta; Antemi el Cor.^{no} y los Testigos infrascriptos comparecieron Personales de Maria Theresa Molto Viuda por su y muerte de D.^o Vicente Molto Reg.^o Perpetuo q. fue de esta dicha Villa y Dijo que por quanto tenia tratado, y convenido el q. su hija Josefa Maria Molto de estado de soltera contrayga Matrimonio con Thomas Barca Solera Ciudadano de la Princesa de Asturias, cuyo matrimonio está proximo a celebrarse, segun las disposiciones de N.^{ra} Santa Madre Volencia: para q. con mas comodidad pueda sobrellevar la d. carga, y obligaciones del dho. Partido, tenia suuelto hacer Constitucion donal ala auer dicha su hija de trescientas libras de Moneda de este Reyno; Y poniendolo en afecto la suodicha Maria Theresa Molto de suorado, y cierta ciencia y en la mejor forma, que haya lugar en dho. otorga

q. haue Contribucion dotal en favor de la expresada Josefá
 Maria Molero su hija de trescientas libras, a saber Ciento
 veinte y nueve libras un sueldo, y seis dineros, que lo im-
 portan diferentes ropas, y le entrego estimadas, y valo-
 radas por personas expertas nombradas a este fin de consen-
 timiento de los Interesados: Mas restantes Ciento setenta li-
 bras, diez, y ocho sueldos, y seis dineros, que promete en-
 tregarla en tanta porcion de tierra, quanto equivalega
 a dicha cantidad a esta tasaion de Perito, de la que se le
 adjudicara al otoporante esta Domicion y habitacion, que
 esta para celebrarse de los bienes, y herencia del Refe-
 rido su difunto marido, cuyas ropas con su respectivo
 valor son como se sigue.

Primera: Envolver de veinte libras de Col- chones poblados de lana fina, con tela de Azul, y blanco	20l - 9
Otra: Envolver de una libra de fundas de Alno haza de tela colorada	1l - 9
Otra: Envolver de quatro libras un Baril fox- rado de Piel con Cerraja y llave	4l - 9
Otra: Envolver de dos libras un delante Cama de tela de lino	2l - 9
Otra: Envolver de tres libras, y diez sueldos un Jupon de tela de Casa	3l 10l
Otra: Envolver de veinte y quatro libras ocho savanas de tela de Casa	24l - 9
Otra: Envolver de dos libras, y diez sueldos de savanas de lieno de Cambay con encaxe	12l 12l
Otra: Envolver de tres libras, y diez sueldos siete Yaxas de tela tramada de Algodon para mantelas	3l 8l
Otra: Envolver de una libra y siete sueldos seis servilletas de tela de Casa	1l 7l
Otra: Envolver de dos libras, y diez sueldos un par de Mantelas de Merca, y dos de Hornos	2l 10l
Otra: Envolver de una libra y diez sueldos	



Dei te mai auebis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

da Josef
la Ciento
ueltos im-
y ralo.
de conser
etextali.
omete en.
miralga
que sele
ticion, que
del Refe.
Respectivo

20s - 9
19 - 9
41 - 9
29 - 9
31s 09
24s - 9
12s 29
39 89
19 79
21s 09

29 Toallas de Mano de tela de Castilla 11s 09

Otro: Pavalor de Catorce sueldos en Juego de Almohadas de tela de Castilla 11s 49

Otro: Pavalor de Cinco libras tres Juegos de Almohadas el uno de Cremona, el otro de true confranja, y el otro de Cambrai con Tepido 8 - 9

Otro: Pavalor de seis libras, siete sueldos y seis dineros una Toalla de Mano de tela de Barerilla con Encase 6s 796

Otro: Pavalor de tres libras, y diez sueldos en Juego de Almohadas de tela de Barerilla. 31s 09

Otro: Pavalor de dos libras, y tres sueldos una Enagua de true confranja 3s - 39

Otro: Pavalor de seis libras un Cubrecama blanco de lino, y Algodon con Franja 6s - 9

Otro: Pavalor de tres libras un Cubrecama de lino verde lino 3s - 9

Otro: Pavalor de nueve libras, y diez sueldos una Camisa de tela de Holanda con Encase 21s 09

Otro: Pavalor de tres libras una Camisa de true con Encase 3s - 9

Otro: Pavalor de seis libras tres Camisas de tela de Castilla con Encase 6s - 9

Otro: Pavalor de quatro libras dos Camisas cortadas de tela de Cremona sin. Cora con Mangas de true 4s - 9

Ultimara. Pavalor de quatro libras un

Bufete grande de Nagel con dos Tapues
con sus Cierrijas, y llave

Al-1

Importa todo

1231-196

Las quales partidas juntas componen la de Cienno Pein.
y nueve libras y nueve sueldos y seis dineros, y lo impor-
tan las ropas arriba nombradas, las quales por su orden
aprecencia de mi el P.^{no} y de los Terridos infraescritos pa-
raron a poder del Expresado Thomas Morca: Y por las
Ciento setenta libras diez, y ocho sueldos, y seis di-
neros, y faltan para cubrir las Treinta y tres libras
en que consiste esta Constitucion donal, promete la
Dorogante transportar Tierra equivalente a esta cantidad
de Pein, de la que vale a rigo y adjudique de los
Bienes, y herencia del difunto marido,
con calidad de que dichas Treinta y tres libras han de
servir en pago, o parte de pago de la legittima que en
tiempo podria tocar a la Ciudad de Santa Maria Mol-
to de los Bienes de la Dorogante, y de esta manera
promete haver por firme esta Constitucion donal
bajo la obligacion, y haca de sus Bienes hauidos
y por hauidos. Y estando presente el dicho Thomas
Morca acepta esta P.^{ta} y queda continuada, y
confirma haver recibido las ropas arriba nombradas en
valor de las Cienno y nueve libras, y
nueve sueldos, y seis dineros de q. otorga la correspond.^{te} Carta
de pago: Y por las Ciento y setenta libras, diez, y ocho
sueldos, y seis dineros, que estan para completar las
Treinta y tres libras en q. consiste esta Constitucion do-
nal, acepta tambien la promesa hecha por la susodha
Maria Theresa Molto para usar de ella como mejor
le conuenza: Y por lo y Esperto assi bien visto hace
donacion en su vida, o por sus Nupcias a la nombrada
Josefa Maria Molto su futura esposa de Cien li-
bras de dicha moneda, que declara caben bastante en
en la decima parte de sus Bienes libres, y justas

Verita Anro
a Vicente
opia Sello 2.^o de
Dize 1780.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA

esta es la Cantidad total componen la suma de Quarenta libras, las quales p[er]mese tener en sup[er]ior con el privilegio, que les pertenece, para devolvelas, y entregadas ala Ciudad de Josefa Maria Molino, o a quien la Representare Siempre q. Su Maximonio, con la dicha fuere disuelto o que alguno de los Casos prevenidos por dho. Manam. se y sin dho. alguno con las Cortas q. para su Cumplim. se causaren al q. obliga su Persona y Bienes nacido, y por haver, y a poder alas Justicias de S. M. especialm. se ala d. era Villa de Alcoy, cuya jurisdic. se tomere para que a ello le apremien como por Sentencia definitiva pasada en Juzgado, y por el mismo Consentida, Sobre q. Renuncia las Leyes suyas, y privilegio de su favor con la general del dho. exor. En cuyo testimonio asilo otorgo el R. Excmo. Thomaz Novas (a quien yo el Ex. no conosco) en esta Villa de Alcoy en lo dia, mes, y año arriba dicho. Yo firmo; Siendo Testigos Pablo Miramon Carpintero, y Carlos Lopez Salmero Vecinos de dha. Villa, de que tambien doy fe.

Thomaz Novas

Antoni
Chanceroal Marav

Verita Antonia Molina y hijo Separe por esta pp. C. Como Nostro Antonia a Vicente de la Bruna Molina Jueda por fin y muerte de Don Roig y Juan Roig Jornalero Madre y hijo Vecinos de la p[ar]te

Sello 2.º de
Dize 1780.

Villa de Moy los dos jurados, y cada uno de poder et insolidum
Renunciando como Expressam. Renunciamos la ley de due-
bus Rex debendi el autentica presente hoc lita de hoc juratu
bus el beneficio de la División Exceucion de Bienes,
y de otra de la mancomunidad, y fianza de nro oxado,
y tierra cienos y en la forma que mas haya lugar en
dho, otorgamos, q. vendemos, y con titulo de Venta Real
transcurramos a favor de Vicente Jorda hijo de Bruno
Maestro torcedor de Leyes de este proprio Veindario, que
se esta preste y comprante media Casa de habitacion, que
tenemos, y posehemos dentro del Poblado de esta misma Villa
en la Calle nombrada de San Bartholome, es del Caracho,
lindame por un lado con la otra mitad de dicha Casa propia
en el dia del Comprador, y antes era de los hijos, y herederos
de Gregorio Anzola por el otro lado linda con Casa de
Juan Perez, por Espaldas con el Muerto de la Casa de
Agustin Sibera, y Margarita y por la frente con Casa de
Mariano Cebuela dicha Calle pp. En medio; Cuya me-
dad de Casa q. vendemos es deuda obligada a un Censo
de cinquenta libras de Capital, que lo es mitad del
que en propiedad de cien libras se responde y paga
sobre toda la dhexida Casa en el dia Quince de Mayo
aba Administr. del Povo de San Jorje Maria, que en
el dia es el Cuydado del D. D. Vicente Albo y
Nbre de otro Censo, Causa, tributo memoria hipotecal
Senio, y obligacion especial y general, que no es hay ni tie-
ne sobre el como antes la amparamos con sus entradas,
y salidas y no, Consumos, y servicios, y con todo
lo demas, q. dicha Mitad de Casa pertenece y pro-
pertenecer de fecho, y de dho. Por precio, y valor de
Ciento, y sesenta y dos libras de moneda de este
Reyno, de las quales quedan en poder de dho Compra-
dor cinquenta libras para efecto de responder y
pagar el Expressado censo. Tambien se tiene el mis-
mo Comprador veinte y siete libras de dho



Teiute mer auebis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

y un dinero que se deben de Pensiones vendidas en dho Casa
 la de Nive de Mayo del presente año inclusive
 para pagarlas al Merido D^{no} Vicente Alborn. Mas
 Reventes ochenta y quatro libras siete sueldos, y otros
 dineros, q. Tho Comprador no entrega a presencia del
 D^{no} y de los testigos infraescritos Enrique de Oza, y
 Phelipe de cuyo Contrato, y Rrubo, fo el 2^{no} de y fe
 por lo que otorgamos el dho Comprador la correspon-
 diente Casa de pago, y en quanto sea menester Re-
 nunciamos las Leyes de la non numerata Penuria en-
 trega a prueba de su Rrubo, con las demas del caso; y
 declaramos, que el juro raba y precio de la sobredicha
 mitad de Casa con las referidas Ciento, y deventa
 y dos libras, y de que mas tenga, o pueda tener ha-
 mo Graua y donacion a dho Comprador para perfecta
 acabada e irrevocable llamada intermiso con inmutacion
 y Renunciamos la Ley del Ordenamiento Real, fecha en
 Cortes de Alcalá de Henares, q. trata en rason de
 lo q. se compra, vende, o permuta por mas, o meno de las
 mitad del juro precio, y los quatro años para Revertir
 el Enqano por que no le padere Este Contrato, y de lo q.
 hoy en adelante no desapoderamos de nro, y apor-
 mo de la accion y propiedad de nro, y de nro, y de nro,
 y de nro, y de nro, y de nro, y de nro, y de nro,
 cedemos Renunciamos, y transparamos a favor del Comprador
 Vicente Jordá para q. como Dueño absoluto la posea,

gore, Cambie y enaome un voluntad sin dependencia
algunna; Preceptis Clericis loci Sanctis Militibus
et Personis Religiosis et alijs qui de foro Valentie non Cri-
tant nisi dicit Clerici, juxta Decretum et tenorem fieri no-
ri Super hoc editi bina Iria ad vitam suam adquirirere.
no vel haberent. Naro la pena de Conuicio segun el
tenor de lo antiguo fuan, y del orden de Su Mage-
stad (que Dios guarda) conuene de Julio del pasado año
mil e sesenta e treynta y nueve: Ne danno poder el que de
Requiere para q. judicial o Extrajudicialmente segun
quiere tome y aprenha la Poscion y tenencia de
dicha mitad de Casa y Entretanto q. no lo haie no
construyamos por dho Inquilinos Tenedores, y pose-
dores para conuente en esta Diocese, que nos lo pida:
Y no obligamos ala eviccion segun lo que se contiene en
esta Venta en el manera, q. de qualquiera Rey, de-
bato, o diferencia q. sobre ella se oviere, tomaremos
la Por, y defensa y lo requiremos, y acabaremos a nues-
tra Costa asta vencerlo, y dexar a dicho Comprador
de Inquieta y pacifica Poscion, y lo mismo havan
nros herederos, y sucesores, y en su defecto le boluere
la cantidad del precio de esta Venta tan amos como
nuestro Cargo la Responcion de dicha Venta, o le paga-
remos su Capital si lo huviere Redimido, con las costas
dho, y perjuicio, que de lo causaren, lo qual, y me-
joras que hicierre en dicha Mitad de Casa, y el
mas valor que con el tiempo adquirirere y por to-
do ello seño aprenha y sigua en nombre de la persona
de mi dicho Juan Rdis, y Biene de ambos o de
ganado suyo, y por suya, q. para su cumplim-
to obligamos. Testando presento de el su dicho Vicario
Dada en esta Corte segun queda continuada,
y por ella Rdo en venta la mitad de Casa asu-
ba delindada, de cuya Propriedad, y Poscion me doy
por Entregado, y satisfecho a mi voluntad, y en qualto

sea menester Renucio las Leyes de la Cosa no hauida, ni
 Rabiada, con las Rendas del Censo: Y prometo Rapon-
 den y pagar el Censo de Cinquenta Libras de
 Capital, que sobre si tiene en favor de la Administracion
 de la Magestad Real, y entregara al D. J. Vicente
 Alonzo Obis su Actual Administrador las veinte
 y siete libras de este sueldo, y un dinero, y se deuen de ten-
 erse esta la Renda en Junio de Mayo del cor-
 riente año de noventa y siete, y sin Renta alguna, con las Co-
 ras, que para su cumplimiento se le mandaron al preobispo
 ni Persona y Bienes hauido, y por su parte: Y ambas
 Partes por lo que queda de una parte damos poder a las jus-
 ticias de S. M. Especialmente de esta Villa de
 Alroy, de cuya jurisdiccion no son exentos, para que a ello
 no apromien Rexpresamente como por sentencia defini-
 tiva pasada en Juyz, y por nosotros consentida sobre
 que Renuciamos las Leyes fueros, y privilegios de mo-
 fazon, con las Ordenas del dho. Infante: E. Yola Re-
 ferida Antonia Molina Rmundo el auxilio, y le-
 yes del Pelegano Venenito Gordon Oro, nuevas Con-
 ditiones Leyes de rono, Madrid, y Cantabria, con las
 demas, y tratan a favor de las Mores por que sa-
 bedades de las, y miradas de respecto por el presente
 En no quiero que no me alegren, ni apromien en esta caso.
 En que Testamento, y por Calidad de haberse de tomar la razon
 de esta en el oficio de Rnporadas de esta Villa de Alroy como
 a Cabera de Rnporadas acordaron ambas Partes la parte en ella
 de lo que se pide de diez de Mes de Nubre año de mil setecientos
 y ochenta, siendo Testigos Juan Rey de Ruyre, y Pedro Lopez
 de Ruyre, de la Villa: Y de la otra parte, y quien lo el dho.
 Rey se acordó, solo firmó Vicente de Ruyre, y por lo demas y
 de no haber, talis año de noventa y siete, y por lo demas y
 de no haber, talis año de noventa y siete, y por lo demas y

(Faint handwritten notes in the left margin, including words like "dependencia", "tribud", "non Cis.", "miferi no.", "dquirere.", "segun el", "Su Mag.", "abado año", "que de", "segun", "ia de", "hase no", "y se", "lo pida", "an de", "Reyo, E.", "maximo", "y años.", "bompra.", "o hanan", "uerenno", "emo de", "le papa.", "de Costa", "Aos y me.", "y el", "y por A.", "benona", "loy or.", "plim.", "ente", "nuada", "sa a mi.", "me doy", "quarto")

Visent Jon de
 y sicut para
 Antena
 Christiano Maran

Penuria Entrego, e prueva de su Mito con las D
 mas del Card. Declaro, q. el juro valor y precio
 de dho Pedazo de Tierra con las Meridas Ciento
 y veinte libras, y del q. mas tenga, o pueda tener
 hago gracia y donacion a dho Comprador para apa-
 sada, doada e irrenovable llamada intervinio con
 incursacion, y Renuncio la Ley del ordenar. A tal
 fecha En conde de Alcalá de Henares, que trata en
 con dho que se compra donde, o permuata por mas
 o meny de la mitad del juro valor, y lo quatro años
 para Repetir el engano por que no le padece este con-
 trato. Desde hoy en adelante me desampero, desista, y
 aparto de la accion, Propiedad Venida Posicion Titulo,
 por y Renuncio, y de otro qualquiera año, q. tengo, y
 me perteneca en dho Pedazo de Tierra y todo lo
 Cedo Renuncio, y transpaso a favor del Comprador sea
 que Dada para que como dueño absoluto la pueda
 por e cambie y enagenar con y o sin dho vin dependi-
 encia alguna; *Proceptis Clericis. Sicut sancti mili-
 tibus et personis religiosis et aliis qui dno valen-
 te non possunt nisi dicitur Clerici iura laicorum et re-
 noverunt nisi super hoc edictum canonice aduicatum su-
 ant adquirerent vel haberent. Et hanc litem e comitro
 segun el tenor de lo antiguo fido, y real orden de su
 Mag. (que Dios guarde) de nueve de Julio del pasado
 año mil setenta y nueve. He hoy poder el que se
 Requiere para q. judicial, o Extrajudicial. Segun qui-
 ciere tome y aprenda la Posicion y tenencia de dho
 Pedazo de Tierra y entienda, que ni lo hare me
 Condeno yo por su Inquilina tenedor y Inmediat
 para ponerle en ella siempre que me lo pida. Y me obligo
 ala evicion de quidad, y saneam. A dho esta Venta
 En tal manera, que de qualquiera Pleito debate, o di-
 fensionia, q. sobre ella se noziere contra el comprador y de-
 fensa. Y lo que se requiere, y acabare ante Corta, hasta un*

ANTE
 MIL
 ANTA
 Vall's hip
 Alcoy
 que me
 C. V. O. A. D.
 Ben la
 p. p. r. e.
 Wind
 meng si-
 en la p. o.
 r. a. b. e. d. u.
 f. e. r. i. o. n.
 i. a. l. l. a. m. a.
 u. n. d. e. r. o.
 U. n. d. e. r.
 r. e. m. u. n. i. a.
 r. e. l. q. u. e
 r. o. g. r. e. s. s. o.
 r. e. d. y
 p. a. r. a. p. o. n.
 r. o. p. r. e. i. o.
 n. o. n. e. d. a.
 C. o. n.
 r. i. d. a. s. y
 r. e. p. r. e. s. e. n. t. a.
 i. e. d. e.
 l. o. q. u. e
 q. u. a. r. t. o
 n. u. m. e. r. a. t. o



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

de dinero, furo, Franco, y otro efecto que se le deuen, y en adelante se le deuiere por qualesquier Comunidades, Personales particulares así en esta Villa, como fuera de ella en las Poblaciones del preste Reyno, y demas pertenecientes a la Monarquía de España, procedidas de prerrogativa, y otras de Alcaides de Cuentas, Arrendam^{to} de Casas, y Tierras, peniones de Censo, y por otro motivo que sean, o ser puedan; y de lo que percibiere, y cobrare, de, y otorgue Ribos, Cartas de pago, finquero, largo, y demas Cautelas, que se le pidieren, y fueren de dar, confes de las entregas, o Renunciacion de las Para tomar cuenta yeyes de suprema = Ordon: Para q. el Mexido Josef Silveira, y Gabriel hijo de la otorgante en las Ciudades de Representaciones p^{ra} Cuentas, a qualquiera Persona, o Personas del Grado, y Calidad q. sean, q. por qualquier titulo Causa, o razon, las deuan, o deuiere dar, en qualquier parte de Jurisdic^{on} que sea, hauiendoles lo devido cargo, y hauiendoles en dar lo legitimo de cargo, aprovan^{do} lo, y Reprouando partidas: Ten caso necesario pueda nombrar, y nombre para ello Contador, o Contadores, y terceros en discordia, y pedir q. lo hagan tambien las partes contra. Pero por la falta, y enu defecto voluere lo que se nombra de oficio: Taxadas que sean las antedichas Cuentas por concientia, aproue, o contradiga, o algo de contrario contra ellas, si en contrario hauiere, hauiendo, y otorgando en dicha razon con el anexo, con cargo, y dependiente de la Cor^a o Pr^a correspondientes, y necesarias con todas las Para arrendar, y en naturalera, y villos Ordon: Para que el mismo Josef Silveira, y Gabriel en las Representaciones de la sup^{ta} Ordon^{te} pueda Arrendar, y conceder en Arrendam^{to} todas, y qualesquier Tierras, Casas, Heredades

Para conceder

Para Rey

la p[ro]p[ri]etaria: Y por q[ue] es de su utilidad, y conveniencia el Ma-
 rido, declara, q[ue] la otorgo de su libre voluntad, sin que en su
 fuerza alguna, y q[ue] no tiene hecha protestacion en contrario, y
 si pareciere la Revoca y no pedira absoluc[i]o[n] ni Relaxacion de
 este Inyam.^{to} aqui en la p[re]sencia de conceder, y si proprio motivo le
 concediere, no p[er]sara de ella pena de perjurio. P[re]sente Testimo-
 nio ante lo otorgo la su madre Maria Corballes (a quien yo el
 C[on]no doy fe e conosco) en esta Villa de Alcoy en los dias, mes,
 y a[no] arriba dho; Y no firmo por q[ue] d[ic]ho. no saber, y asu me-
 g[ua] lo hizo por ella uno de los testigos, que lo fueron Fran-
 cisco Valera hijo de Silvestre Tapadera, Fran- cisco Canto de Chirito-
 val Baranero Juano de Ma Villa, de que tambien doy
 fe e conosco
 Francisco Co. Valera Antena
 Chiritoval Matreux

Subv. m. Josef Silvestre y En la Villa de Alcoy a los Treinta dias del Mes de No-
 viembre año de Mil Setecientos ochenta, Antena el C[on]no.
 Copia Sello 3.º dia 12 Julio 1783
 Copia Sello 3.º dia 14 Julio 1784
 Copia Sello 3.º dia 17 Julio 1787
 S. 3.º dia 24 febrero 1801

Yo y de los Testigos infraescritos comparecieron Personalmente de
 la una parte Fran- cisco Valera Familiar del Santo Oficio de la
 Inquisicion, en su nombre propio: Y de la otra Maria Corballes
 legitima Consorte de Jeronimo Silvestre en calidad de Ad-
 ministradora, que lo es de los Bienes del difunto su marido,
 y como legal tutora y curadora de la persona y Bienes
 de Josef Silvestre su hijo menor de los Veinte y cinco años,
 y mayor de los Diez y nueve, el qual tambien se alla presente
 a este Contrato para su mayor y utilidad, y en todo de
 dicha Villa segun q[ue] consta del encargo conferido ala expresada
 Maria Corballes por Auto proveido por la R.ª Jurisdiccion de
 esta misma Villa a continuacion de la Justificacion verbalmen-
 te en razon de la incapacidad de d[ic]ho. Jeronimo Sil-
 vestre, cuyo tenor de la letra es como sigue: En la Villa de
 Alcoy a los Veinte y quatro dias del Mes de Noviembre
 de Mil Setecientos ochenta; El Sr. Fran- cisco Tapadera

TE
 MIL
 TA.
 g, aqui m
 las Ciudad
 eione, q
 urando p[er]
 lo anexo
 n.º sin
 on y facil.
 lo d[ic]ho
 ovo nom.
 guano
 ger, oblog
 para, y da
 s conoten,
 Ao la p[re]s-
 Digo q[ue]
 las Leyes
 no enfor-
 de velo-
 leyes de
 rian afan-
 da de d[ic]h
 la solgan
 o tenor
 no opone
 de hiende
 ditario
 no, que



Declaracion de 18.

**SELLO VARIO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.**

por S. M. y R. C. de la Audiencia de ella, con vista men
de Antonio Carrizosa de lo / Real caxa de la sumaria, que
antecede Dijo: Fue por lo mexico, y ella produce devia
declarar, y declarada en Jeronimo Silvestre por inhabil,
e incapaz de poder R. C. y administrar sus Bienes, y
en consecuencia, y para evitar los inconvenientes q. pudieran
seguirse de no haver Persona legitima en quien R. C. a
quella Administracion, devia conferirla, como la confiere a
Maria Toralbes su Conyorte, con las correspondientes que
sean necesarias facultades, y Poderes, que ha lugar en dho. y se R. C.
quieran en esta causa: Cuya Providencia se le ha de saber para
su aceptacion, y Juxta, q. fecha se le dicta el Encargo, re
spondiendo para ello su mereced su autoridad, y Judicial
Decreto, en quanto necesario sea, y lugar haya: Por este Su
Auto asi lo proveyo, mandó, y firmo con su Assesor, y Oficio:
Gibert = D. Martin Cayá = Antueni Pedro Carris = Cayá
Auto se notificó ala antedicha Maria Toralbes, y despues
de haver aceptado, y tomado en toda forma el encargo, y
por el mismo se confiere, se le dicta en providencia del
mismo dia = Por tanto lo susodho Compadecientes en las
Representaciones con q. R. C. interviene Dijo: Fue
por quanto en el dia Dies de febrero de este año la
Expruada Maria Toralbes junta con el citado Jeronimo
Silvestre su marido hicieron dimision, y pasaron el
quero delo Bienes de su Patrimonio en favor del men
tionado Juan, y Josef Silvestre, de Paula Silvestre con
yorte de Antonio Gibert, y de Rosa Silvestre Conyorte de

Provizion



Veinte martirios.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA**

Antonio Zaplana todo quatro hijo, legitimo heredero
 de los prenombrados Genonimo Silverio y Maria Gonalbes,
 quienes con la competente licencia, y permiso de D.º Inten-
 dere General del P.º y Reyno de Valencia porcedieron
 aminorar. Se ala Direccion, Partida y Adjudicacion de
 D.º D.º Bienes dimitidos segun Resulta por C.º que pasó
 a favor de C.º.º infrafirmado, y extendido queda en mi
 protocolo que separada. Se llevo de los Arroyos, y nego-
 cio pertenecientes al R.º Patronato, y Baylia de esta
 Villa, como a Proprietario que la ley de esta Subdeleg.º
 y B.º.º que entre los Bienes dimitidos lo
 son tres Molinos, y Fabricas de Papel contra Espe-
 ring d.º de Agua y con sus Tinas, Muedas, Morteros, Pen-
 sas, y demas Ahinas existentes en ellos, con los terrenos
 Cultos, e incultos, y Arboles plantados en sus inmedia-
 nes, Entradas, y salidas, y demas pertinencias en el mismo
 estado, y Ser q.º entonces tenian, situado todo tres Carro-
 mino de esta Villa ala Orilla del Rio nombrado del
 Molinar jurisdiccionado, y valorado juntos de Comun con
 ventim.º de los Intendados en cantidad de setenta y quin-
 cientos noventa y seis libras tres sueldos, y seis din.º
 de Moneda del Reyno: Tambien fue comprehendido
 entre los Bienes dimitidos un Molino Anero con
 dos muelas, y demas Ahinas correspondientes, con dos Pe-
 dregos de piedra Cultra en su Jurisdiccion, Arboles plan-
 tados en ella, d.º de Agua, Entradas, y salidas, y demas
 pertinencias de q.º se componen, situado tambien en ven-
 mino de esta Villa ala Orilla de dicho Rio del Molinar,
 Partida nombrada de los Molinos de las Cinco muelas

estimado, y valorado de convenientes de los Interredados
en quantia de Domicil Ciento Treinta y Siete libras,
y Quince Suelos de dicha Moneda; Cuyo tres Mo-
ling, y Fabricas de Papel, y tambien el Molino Au-
nero con todas sus pertinencias fueron adjudicados en Co-
mun a los Expresados Fran. y Josef Villaverde hermanos
en pago del sueldo y de los derechos de dicho bien de
divinito. Por el Censo, que en su valor tenian de mas,
se les impuso la obligacion de responder y pagar a S. M. (que Dios Guarde) diferentes Censos Confi-
rentes que anual, y perpetuamente se les responden sobre
los tres Molinos, y Fabricas de Papel arriba expresados
en Capital junto con doblen marco de Obispa y diez
libras, con los diez de Quismo, fadios y demas de la En-
fiteusis: tambien se les impuso a dichos dos hermanos la
obligacion de responder y pagar al R. C.
Patrimonio de S. M. de Censo Confiteusis, y perpetua-
mente se les responde sobre el Expresado Molino au-
nero, con los muelas, y tierra adjunta, en Capital con
dobl marco de Cinquenta y dos libras, con los diez
de Quismo, fadios y el de medias molindas de Ro-
do los granos que en el se molieren y demas de la En-
fiteusis: tambien se les impuso a los antedichos dos her-
manos la obligacion de responder y pagar a la Co-
fraternidad instituida y fundada en la Iglesia parro-
quial de esta Villa, con invocacion de la Purissima
sangre de Nro Redemptor Jesu. Christo un censo
redimible de doblen marco, y setenta libras de Capital
impuesto, y cargado sobre uno de dichos tres Molinos
Papeleros: tambien se les impuso a los dichos dos herma-
nos la obligacion de responder y pagar al R. C. Censo,
y Beneficiado de la Iglesia Parroquial de es-
ta Villa un censo redimible de trescientas, y ochenta
y tres libras de Capital impuesto, y cargado sobre el
Expresado Molino Aunero: tambien se les impuso a



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

Dicho de hermano la obligacion de dar y entregar
 su hermana Paula Silvestre Conxoste de Antonio
 Gubert la cantidad de ochocientos Diece libras, Sei suel-
 do, y quatro dineros que le faltavan para completar su
 hauez; Ultimamente se le impuso la obligacion a los dichos
 hermanos de hauez de dar y entregar a su hermana
 Rosa Silvestre Conxoste de Antonio Silaplana la quan-
 tia de un mil, Ciento Treinta y dos libras diez, y seis
 sueldos, y quatro dineros que le faltavan para completar
 su hauez; Encuyo termino fue otorgada, aprovada, y
 aceptada la citada Dvision por todos los Interesados,
 como se vltra por la Citada Part. En estas Conu-
 raciones se veen los Comparciendes de subdividirse y
 partirse Curres; los Antedichos tres Molinos, y fabri-
 cas de Papel con todas sus pertenencias, y tambien el
 Molino Arineno para q. cada uno sepa lo que le corre,
 donde se pueda ver del dho que le compete, y en esta
 parte por este medio motivo de Disputas, y discusiones, con
 el fin de continuarse con paz, y buena correspondencia
 devida a las Personas tan adrentes; Nombraon de
 Jure a Andres Juan Carbonell Maestro de
 Obras de esta Villa y Perite Practico en el campo,
 y de comun consentimiento de las Partes lo di-
 vidiese y partiese por mitad sin Exceso, ni diferencia
 de una, e otra; Y onefecto bien Interuido de dichas
 fincas, como q. ha sido el Maestro que las ha dirigido,
 y construido, procedio con madura Reflexion, y con el de-
 vido Conosim. de su reparacion, formando Tabiques en
 dicho Molino Papelero, y denominandoles con los nom-
 bres de Molino de arriba compuesto de Aras Tixas

con Dios, y cñs Mortero: Y Molino de abaxo con dos
Tinas, y Veinte y un Mortero: Pero con la precisa
e indispensable Condicion de hacerse de obreros
cumplien esta Disicion los Capitulo siguientes.

1. . . . Primeras: Sea de la obligacion de los dos hermanos due-
ños de los Morteros Molinos de Papel el pagar por
iguales partes el Coste de la Divicion, y de la Escalera
del Molino de abaxo para subir al Draper que se le
ha añadido en esta Divicion.

2. . . . Otra: Que la Porchada, o Deriva de encima de las Ti-
nas, se ha de dividir en quatro partes iguales, que la
una de ellas quede a favor del Molino de abaxo, y las
otras tres del Molino de arriba: Y que la quarta
parte de dicha Porchada perteneciente al Molino
de abaxo, ha de ser esta parte del Rio lindando con la
Draperia de encima del Molino del lado de las Tinas:
Y que dicha Draperia tambien ha de ser del Molino de abaxo.

3. . . . Otra: Que en el descubrimiento del intermedio de los dos M-
olinos, se ha de hacer una Divicion por la misma linea
de la Ventana que cae al Molino de abaxo, del
Molino de arriba, para que no impida la luz a dicha
Ventana, quedando a favor del Molino de abaxo todo
el ancho de la Divicion asta la fuente de la Cosina,
con obligacion de cerrar la puerta del Molino de arriba,
y dejar una Ventana en el techo de la puerta, con
su Mija para q. no se pueda entrar a Dio cuando
se descubiere.

4. . . . Otra: Que el pedazo de descubrimiento de Cosina de
la Cola del Molino de abaxo, ha de ser de Molino
de arriba para poder tener paso al puente, haciendo
un camino animado de la Tarea del Molino de
abaxo, asta el Puente, para poder pasar al Banca-
lito, y Molino nuevo, el qual queda por mitad de
los dos hermanos por iguales partes de dicho Banca-
lito, Puente, y Molino nuevo.



Heiate maravedis.

SELLO VARIO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

5. . . . Otro: Que el dueño que lo sea del Molino de arriba se tenga por una obligación de dar agua libremente al Molino de abajo, en la manera siguiente que en el día le da como tambien quando se le acomode al dueño del Molino de abajo de poner una rueda en el Cerablo, dexará darle para para la agua de dicha Rueda por el saque del Molino de arriba, costeando la Conduccion el dueño del Molino de abajo.

6. . . . Otro: Será de la oblig. del dueño del Molino de abajo, en el caso de poner otra tina delante del Cerablo, o de hacer otra obra, que no pueda lusera la cubierta mas que la superficie baja del Contador del Molino de arriba, para q. no impida la luz ala ventana de dicho Contador.

7. . . . Otro: Tambien será de la obligación del dueño del Molino de arriba en caso de quier hacer alguna obra delante de la Puerta Principal, el dexar una Ventana libre, de las 20, que dan luz al Comedor del Molino de abajo. Y así mismo será de la obligación del dueño del Molino de arriba dar y entregar en dinero efectivo al dueño del Molino de abajo la cantidad de Diez y cinco 15 libras, y diez sueldos de moneda del Reyno, para igualar esta parte con la otra, para no descomponer ninguna de las Ofiinas precisas a lo 20 Molino.

8. . . . Otro: Que amos del Bancalizo, Puente, y Molino nuevo explicado en el Capitulo quarto, han de que dar tambien por mitad de lo 20 hermanos la Tierra

cultas, é inculdas situadas ab inmediatecion de los M.
ferridos Molinos Papeleros: Y del proprio modo todo
los Arboles plantados En ellas; Y en el caso de que
alguno de los dos lo haya de menester precisam.^{te} para
afinar de dicho Molino, pueda cortar los que ne-
cesite con la competente licencia, y procedido de su pro-
pio, para q. el que lo cortare deva cargar la me-
tad del valor á el otro hermano.

9.º Otton: Que todo lo Censo, Cargas, y obligaciones, que los
dichos Molinos Papeleros tienen sobre, devan pa-
garse entre los dos hermanos por mitad sin Exceso, ni
diferencia alguna de el uno para con el otro.

10.º Otton: Y finalm.^{te} que el Molino Arriero con dos
muelas tierras de su inmediatecion, y demás per-
tinenças, queda en comun por mitad entre los
dos hermanos sin Exceso, ni diferencia de el uno para
con el otro, por motivo de q. no admite en su especie
Division para parte.

Bien enterado los sus dichos Comparantes de los Capítulos
anteriores desoy de llevarlos á devido efecto, eligieron el
medio de sorteo por Bobines para saber la parte perte-
niente á cada uno. Y con efecto resultó haver tocado el
Molino de arriba con las tres Tinajas, y diez y ocho morre-
ros de que se compone al Ferrido Juan Silvestre: Y que
el Molino de abajo con las dos Tinajas, y veinte y un
Morreos de que se compone, há pertenecido al Excedado
Josef Silvestre. En esto termino, y con las preveniones, y
Circunstancias arriba explicadas declaran los Otorgantes
en las Representaciones con q. intervienen quedax iguales
en sus pretensiones, y contentos, y pasado del haver que
á cada uno toca de los bienes divididos por los partes co-
munes: Y se dan mano y consentimiento Poder bastante para
que cada uno opere y disfrute la parte, y porcion de los
dichos Molinos Papeleros, y Arriero en su voluntad
no á dueno y tiles, con salvedad del dominio Mayor y

Leyes de menor edad, y *Reservacion* in integrum, y como
 perten au hijo menor por q. Sabedora de ello, y mirada
 de su efecto quiere que no lesalga, ni aprovechen en este
 caso: *Y para* En *Anima* del *Mesurado* su hijo por dig
 no *señor*, y una *señal* de *Cruz* conforme a *dos*, que no
 se oponda en manera alguna al contenido de esta *Carta*
 y *q.* tampoco pedira absolucion ni *Relaxacion* de ella
Juzgado, *aguarda* la pueda conceder *si* proprio *motu* se
 le concediere no *usará* de ella pena de *perjuicio*. *En cuyo*
Testimonio, y con *solidad* de *Mano* de *Don* *Manuel*
toron de esta *Carta* en el *Oficio* de *Shiporeca* de esta
Villa de *Atogrona* a *Cabera* de su *Partido*, otorga
 ron ambas *Partes* *lápices* en ella *en* los *di* *mes*, y
 año *añiba* dicho, *Siendo* *terrigos* *Juan* *Valer* hijo de
Silvestre *Papelero*, y *Juan* *Carlo* *Baranero* *Veino*
 de *esta* *Villa*: *De* los *Ostrogantes* (a quienes *Yo* el *Don* *doy*)
feé *corono*) *to* *firmaron* *Juan* *q.* *José* *Silvestre*, *y* *por* *Ma*
ria *Toralbes*, *q.* *dijo* *no* *ber* *lo* *hizo* *de* *dos* *veces* *una* *de*
dicho *terrigos* *de* *qu* *tambien* *doy* *feé*

Juan *Silvestre* *Joseph* *Silvestre*

Francisco *Co.* *Valer*

Anima *o*
Christoval *Mataix*

Copia Sello 2.º dia
 22 febrero 1872

Atendám. *Maria* *Sorabtes* *en* *C.N.* *En* *la* *Villa* *de* *Atog* *alg* *treinta* *dias*
a *Francisco* *Carro* *y* *otros*. *Del* *mes* *de* *Noiembre* *año* *de* *mil* *ochos*
y *ochoenta* *Ano* *del* *Em.* *pp.* *Y* *de* *los* *terrigos* *infra* *escritos*
Comparcio *Personal* *de* *Maria* *Toralbes* *legitima*
Consorte *de* *Gerónimo* *Silvestre* *Veino* *de* *esta* *Villa* *en*
calidad *de* *Administradora* *q.* *lo* *es* *de* *los* *Bienes* *de* *los*
Expresado *su* *marido*, *q.* *como* *madre* *Tutora* *y* *Cuidadora*
de *la* *Persona* *y* *Bienes* *de* *José* *Silvestre* *su* *hijo* *me*
nor *de* *los* *Diez* *y* *Cinco* *años*, *q.* *nacxo* *de* *los* *Dias* *7*
nueve, *el* *qual* *tambien* *se* *hallá* *presente* *para* *la*

Mania Goralbes en su Ciudad Representacion, de su padre,
y de su Ciencia, y en la forma, y mas haya lugar en
dijo oron, q. diuenda y contrato de Arrendam^{to}
concede a favor de Juan. Cantó Baranero, y de
Thomas, y Juan. Valox hermanos Papeleros de uno y o-
tro de esta dha Villa, que se hallan presentes, y ac-
ceptantes en Molino, de Fabrica de Papel compuesta en
el dia de 10 Tinas, y veinte y un morteros, y demas Ahi-
nas corrientes, propio del M^o Frido Josef Silvestre Me-
non aqui en la dha pertenecida en virtud de la C^o. de Sub-
diuision autorizada por mi Ex^{te} C^o. en este dia de
la fecha poco antes de ahora, en cuyo Molino va a poner-
se otra nueva tina con tres morteros mas de los que tie-
ne, y lo esta situado en termino de esta Villa de
Orilla del Rio nombrado de Molina, partida de es-
te mismo nombre: Tere Arrendam^{to} le oron por
tiempo de tres años contados desde el dia Nueve
y quatro del Mes de Marzo del año primero diu-
ente mil setenta y uno, en que deuená estar
ya perficionada la nueva tina: Por precio en cada uno
de los tres de un Mil, y cinquenta libras de Mo-
neda del Reyno al M^o Frido de Trecientas, y cinquenta
libras por cada una tina, pagadas en los tres
modo, y con las Circunstancias, q. contiene en un
a Copliarse en los Capitulo, y Condiciones siguientes.

1.ª... Primeram^{te}: Con pacto, y condicion que deuená ser del
cargos del dueño del M^o Frido Molino el poner
las tres Tinas corrientes, que quedan llevar los vein-
te y un morteros: Ten el C^o de no poder hix esto
por falta de Agua, deuená rebayarse el tanto
q. correspondia al Arrendo.

2.ª... Oron: Fue tambien de dexar del cargo del Dueño
del M^o Frido Molino, el d^o de los Arrendadores
corriente con todas las Ahi^{nas} que le corresponden:
Y los dho Arrendadores lo han de dexar quando

feneca este Arrendam^{to} en el mismo estado que se
 les entregó, pagando el menor valor que tuvieren
 las Reservas Ahindas.

3... Otrosi: Que igualmente se verá de la obligación del dueño
 de dho Molino el mantener abas Cortas las Muecas
 lo Arboles, lo Clauy de Venno, y Ceroles de lo
 mismo: Y todo lo demás de Madera, Venno de Prensas,
 y Clauy lo han de poner, y costear lo Reseruo Ar-
 rendadores en lo tres años de este Arrendam^{to}.

4... Otrosi: Que siempre que fureda romperse alguna tierca
 de las del cargo del Dueño del Molino, avisandole con
 tiempo la deya componer abas Cortas: Y si por su omi-
 cion estuviere la Fabrica parada de van correr lo Salario,
 y Comida de lo Oficiales de su cargo a tra ponerle ante:
 Rebarandore en este caso el tanto de Arrendam^{to}
 correspond^{te} a lo dias que estuviere parado por su culpa.

5... Otrosi: Que lo dho Arrendadores han de devar lo
 Pizo del Molino, y todo lo demás de sus Puchadas
 en el mismo Sex y estado, que sales entregó.

6... Otrosi: Que lo dho Arrendadores son Responsables a to-
 do lo daño, Cortas, y porquias que se causaren en
 dho Molino por descuydo en las Aguas, ó por pren-
 dearse fuego en dha Fabrica.

7... Otrosi: Que en el caso de no haver de continuar es-
 te Arrendam^{to} por mas tiempo q. lo tres años,
 de van avisar de Miprociam^{to} y Meses antes de
 concluirse este Arrendam^{to}, y de lo mismo requirid^o
 de un año tras de otro.

8... Otrosi: Que en el caso de surgir alguna discordia
 preension, ó duda entre el dueño del Molino,
 y lo Arrendadores, se nombren Perito por ca-
 da parte para que las decidan y Resuelven;
 cuya determinacion deuerán Cumplir uno, y otro
 sin Replias, ni contradic^o alguna.

9... Otrosi: Que el pago del precio de este Arrendam^{to}



Uciate maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.**

deua Empessar à hacerse luego q. se verifique el Cobro de
la primera Remesa de Papel, que se hizo en la Ciu-
dad de Valencia: Y seguidam. se lo han de continuar
del mismo modo en las Remesas de Papel que se van ha-
ciendo, de suerte q. en cada una de ellas han de pagar
el tanto q. hubiere pendiente asta entonces.

10. Otro: Que los Arrendadores han de Acordar de la
Casa de la Compañia establecida en esta Villa todo
el Arago q. necesitaren para el consumo de dicho Molino,
en los mismos terminos, y circunstancias, que los de
los Compañeros.

11. Otro, y ultimo: Que los Arrendadores deuan
cuidar q. el Papel q. se trabaxare en dicho molino
salga con la debida perfeccion, para lo qual tendrá
accion el dueño del Molino de Mares Mojizo de
tres, en tres meses: Y tambien podrá visitarle siem-
pre q. le parezca para instruirse, si la Fabrica corre
apurada a los Capitulos antecedentes.

Todo de cuyo Capitulo, Condiciones, y circun-
stancias, q. no de otra manera promete la Merced
Maria Galbes en su Ciudad de Representacion ha-
cer valer y hacer este Arrendam. Sin contra-
diccion alguna, bajo la obligacion, q. para ello tiene de
los Bienes, y Rentas del Mercedo su hijo menor
Juan, y por Mares. Ferrando presentados sus otros
Juan. Carró, Thomas, y Juan de Valon los tres juntos
y cada uno de por si a insolidum Renunciados como
Expresam. se Renuncian la Ley de duobus Reir de
bendi el autentica presente hoc tira de fidejuro-
ribus el beneficio de la Division, Excecion de Bienes,

y demas de la mancomunada, y fazienda de ceptan esta
 Carta segun queda continuada, y por ella Mosen en
 Arrendam^{to} el Mosen Molino para fabricar papel
 con todas las Ahinas por tiempo de los tres años
 q. contiene y por precio en cada uno de ellos de un mil,
 y Cinquenta libras al Mosen de S. rodrigo, y Cin-
 quenta libras por cada una Ahina de las tres q. ha de
 contener, pagadas en los Plazos, modo, y forma que
 van explicados en los Capitulo antecedente, lo qual
 las partes prometen observar y guardar puntualm^{te} e llama-
 mente y sin pleyto alguno con las cosas q. para su
 Cumplim^{to} se causaren, al que obligan sus Personas,
 y Bienes haviendo, y por sus sucesores. Tambien las partes por
 lo q. a cada una toca dan poder a los Justicia y su Ma-
 yorrad, Especialm^{te} a los de esta Villa de Alcoy de cuya
 Jurisdic^{on} se cometiere para q. a ellos se prevenga como por
 sentencia definitiva pasada en Jugado, y por los ora-
 gantes consentida, sobre q. renuncian las Leyes fueros,
 y privilegios de Diferencia con la general del oro enfa-
 mas: Y la d^{na} Maria Galbes renuncia el beneficio
 de menor edad, y Restitucion in integrum que compete a
 su hijo menor para q. no le valga, ni aproveche en este
 caso. Y para en su Alma del mismo que no se oponda a es-
 ta Escritura por motivo, ni pretexto alguno, y que
 no pedira absolucion, ni Plazacion de este Juram^{to}
 aqui en la p^{te} conceder, y si proprio motu se le concediere
 no usara de ella pena de perjuro. En cuyo Testimonio otorgaron
 ambas Partes la p^{te} en esta Villa de Alcoy el dia, mes,
 y año arriba dicho, siendo Testigos Pablo Candela Ferrer, y de
 bastian Maria Ferrer y Jacinto de la misma. Y de los oragantes
 (a quienes Yo el C^o doy fe e conosco) los firmaron los q. supieron, y
 no lo hicieron los demas, ni tampoco los Testigos por que dijeron no
 saber, de q. tambien doy fe

Francis Co. Valera Joseph Silvestre Ant^o Maria
 Christoval Matas



Veinte ma auedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.**

C^{ta} de pago Luis Perroch y Separe por esta p^{ca} p^{ca} Como Yo Luis Perroch Veino
á Isabel Gonzalez Vidua de la p^{ca} Villa de Alcoy Encabida de Padre, y legi-
timo Adm^{on} que soy de las Personas, y Bienes de Juan, Do-
sefa, y Ignacio Perroch mis hijos menores, hijos y herederos de
Margarita Vicedo mi Difunta Conxorte, en dicho nombre
Confieso haux Recibido de Isabel Gonzalez Vidua por fin,
y muerte de Fran. Vicedo mi suegro la cantidad de Diez
libras Diez, y ocho Suelos, y Cinco dineros de moneda del
Reyno, q^e apxerencia del C^{no}, y delos Territos infraescritos me
Entregó Enserpie de Oro, y Plata (de cuyo Entrego, y Recibo
Yo el C^{no} doy fe) las quales son á cumplim^{to} de aquellas Dos.
cientas Setenta libras de Suelos, y once dineros, q^e tocaron á
lo Perroch mis hijos menores en el Partam^{to} de la Ciudad
de su difunta Madre delos Bienes, y herencias del Mexico
Fran. Vicedo Segun lo qual de la C^{ta} de Direccion y Parti-
cion, q^e autorizó el presente C^{no} alos Treinta dias del Mes
de Julio del año proximo pasado Mil set. Venenta y
nueve: Por lo que otorgó la Mexida Isabel Gonzalez la
correspondiente Carta de pago, y finiquito Enforma, y en
quanto sea menester Alrunio las Leyes de la cosa no ha-
vida, ni Recibida con las demas del caso: Y ha doypor libu
y auto Vicedo de la Obligacion, q^e se le impuso en la citada
Escritura de Direccion y Particion para que
en este Respeto non le pida cosa alguna. En cu-
yo Testimonio, otorgó la presente en esta Villa
de Alcoy al primero dia del Mes de Diciembre,
año de Mil Setecientos, y ochenta, Sendo Testi-
gos Don Francisco Ferraz Administrador del
Correo, y Francisco Mateo Peruviente Veino

Copia delo q^e se
ha 2 enero 1781.

de dicha Villa: Del otorgante (aquien Yo el Sr. D. Jo. de
feé conuoco) no firmó por q. diuo no aben, y asu tiempo
lo hizo por el uno de dicho Tercero, & q. tambien doy feé

Fran. Mataix

Antem
Christoval Mataix

Capa delo R. P. P. P.
dia 2 enero 1781.

En la Villa de Alcoy a los 29 dias del Mes
de Enero de 1781 y Conuocada de Diciembre año de N. S. de 1780 y ochenta:
Yo el Sr. D. Juan de Dios Mataix de S. Pablo Prior
de este Religiosissimo Conuento de Monjas Agui-
rinas Descalzas con Inuocacion del Santo Sepulcro, Sor
Antonia del Santissimo Sacramento Superiora, Sor Vicenta
de la Virgen del Rosario, Sor Josefa Maria de la Cruz,
Sor Francisca del Seruicio, Sor Targuala de la Purissima
Concepcion, Sor Maria Fran. del Corazon de N. S. J. Sor
Luisa de la Virgen de la Dolores, Sor Maria Theresia
de San Nicolas de Salentina, Sor Clara Maria de
Santissimo Sacram. Sor D. Maria de San Josef, Sor Ma-
riana de los Angeles, Sor Vicenta del Corazon de N. S. J.
y Sor Maria Ignacia de San Rafael, todas Religiosas
Profesas de Conuencion dicho Conuento, y este Representado
por su Junta, congregada en subconuorio con de Campana como
lo acostumbra, afirmando que son la mayor parte de las
que acompañen por di, y en nombre de las q. estan ausentes, que
por impedidas no asisten, y de las que en adelante fue-
ran, por quienes prestan voz, y caucion Entoda forma
de parte vna: Y de la otra Gregorio Gibert Labrador
y Fran. ca Maria Monllor Conuocados Vecinos de
esta dha Villa, y Dixeron: Que por quanto Vicente
Gibert, y Nones Just tambien Conuocados de este Ve-
cindario vendieron a este Conu. vna fides de tierra
muerta de un jornal tanq. e arax compuesta de
dos Bancales, el vno por entero llamado el Planet



Teiute marquésis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.**

Y el otro inmediato ala parte Superior proporcionado
en su Excecion, segun el antecedente Situado Enterrado
de esta Villa parida nombrada de las Casas de
Barchell con el día de tres horas de Agua para cada
unep del q. comun. se nombra de Barchellen
el día Miércoles de cada semana. Por precio, y
valor de Trececientas libras de moneda del Reyno, de
las que otorgaron los Vendedores Carta de pago en
forma, como todo mas por menor. Ruyta de la Pr.
q. autorizó el Sr. D. Josef Maria al 13 de mayo día
del mes de octubre, del año pasado Mil setecientos Cin-
quenta y siete; en la q. se reservaron dichos ven-
dedores el día de poder cobrar la expresada
tierra de un año de ocho años, contado
desde el día del otorgar; cuya Pica de
tierra con todas sus pertenencias, y con el cargo, y
obligacion de corresponden la referida Carta de
gracia, vendieron los antedichos D. Vicente Gibert, y
D. Juan Just Condes en favor de Nicolas Monllor
Maestro Cobrador, con Pr. ante el Sr. D. Francisco
Manes al 13 de mayo día del mes de Abril
del año tambien pasado Mil setecientos Setenta y
Cinco; por muerte del antedicho Nicolas Monllor
procedieron sus hijos, y herederos ala Division, y Par-
ticion de sus Bienes, y por su parte perteneciente
ala Ciudad Juan Monllor Conde de Gregorio
Gibert, se le adjudicó la referida tierra con su derecho

de Agua, como Resulta de la Part. q. para' ante mi el
presente. Por no alo' diez dias del Mes de Agosto del año
tambien pasado Mil set. Soventa y nueve. Por otras
Consideraciones, y en la de q. el termino assignado para
el Acobro de dicha Tierra de Sierra es pasado, y
mucho mas: Se ha Suplicado por parte de lo' antedho
Consortes, a esta Real Comunidad se diese porro-
gacione por ocho años contados desde este dia en adelan-
te, en lo q. ha condescendido por Consideracion, con tal q.
los Consortes satisficgan de nuevo la Ciudad obligan-
do poniendolo en efecto la suodha Real Comu-
nidad de suzada, y cierta Ciencia, y en la forma q.
may haya lugar en dho. y con Reserva y salvedad
de lo q. perteneciere y puedan tocar a este su Con-
vento, a cargo q. proveyere. Covienden el termino
Reservado en la Ciudad para de Venta, a ocho años
may, en lo quales podian Morir y Herido Grego-
rio Sibert y Man. Maria Monllor la Tierra de
tierra de Arriba declarada, con su dho. Tres horas de
Agua para su riego, contados desde este dia en
adelante, de manera, q. durante este tiempo no seran
mofertado, ni presurado para su Redempcion, y po-
dian Redimirla aprouyendo, y Entregado a este Con-
vento las Trecientas libras de supreco, en lo que nose
responden Embaxado alguno, y asi Cumplen lo obligo
la Real Comunidad de Bienes de este Conu. Na-
vid, y por suaver. Ferrando prestes lo nombrado su
Dono Sibert y Man. Maria Monllor prese.
dida ante todo la correspondiente Ciencia de Manido,
a suaver. (de q. Lo el Con. dho) dando gracia a la
Real Comunidad por su favor y merced, se le
dispensa declarar ser cierta la narracion de quanto
se contiene en esta Part. y por lo mismo tienen obliga-
do a responder y pagar la Carta de Oracion de Tres-
cientas libras, q. en ella se contienen, como a Dueño

TE
III
TA
maiondo
termino
de
parada
shellen
ecio, y
ayno, de
baop en
la Part.
a dias
cin
de ven
era da
utado
de
rop, y
nta de
bert, y
monllor
micio.
Abrie
ra y
monllor
de Per
eiente
regorio
recho



ante manedís.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

Ponchadores, q. son de la Tierra de Sierra, con las exed
horas de Agua para darme vendidas en favor de
este Conu. y de su Rey. Comunidad: Prometen con-
tinuar Supar, y Reparacion por los ocho años q. se les
concede, si antes no la Redimieren, para la qual quieren
quede en su fuerza y valor la primitiva En. de Venta
para q. se ponga en toda la dicha Cofre como si aqui es.
tuviera incerto su tenor, y se les apremie en cumpli-
miento en sus Bienes Ruidos, y posesiones, que
para ello obligan: Yambos Partes por lo q. cada una
toca, dan poder a las Justicias de S. M. q. de sus cau-
sas puedan y devan conocer, acuya jurisdic. se somen-
ten y renuncian las Leyes, fueros, y privilegios de
su favor, con la Gen. del dño en forma. Y la dicha Dña.
María Monton Renuncia el auxilio y leyes del Rey.
no veniente. Consulta nueva Constituciones Leyes de
Tozo Madrid, y Castilla con las Enas q. tratan asu
rela. Mujeres por q. sabedor de ellas, y avirada de
de su efecto por mi En. quien q. no levallen ni apor-
schen en este caso: Y una por Dño no tener
una señal de Cruz conforme a dño de no oponer
contra esta En. por su done. Yrias Bienes
hereditarios parafernales multiplicado ni por otro dño
alguno que le perteneciere por q. es de utilidad
dad, y conveniencia. el Mozala, declara, que la oraga
de su libre voluntad, sin apremio, ni fuerza alguna
q. no tiene esta prozedacion en contrario, y si por cie-
re la Nueva q. no pedirá abaluc. ni Relaxacion
de ar. Suran. Y aqui se queda conceda y si por
pio motu se le concediere, no usará de ella pena de

C. de pag
a Dñ. J.

146
por el uno de los Testigos, q. lo fueron Fran. Mataix Escrivano,
y Carqual Ayora Labrador Vecino de dicha Villa,
de que tambien doy fe //

Fran. Mataix

Ⓞ

Antes

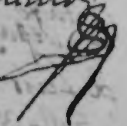
Christoval Mataix

Christoval Mataix Escrivano del Rey Nuestro Señor Publico por
todo el Reyno de Valencia y Vecino de esta Villa de Alcoy, doy fe
y testimonio: Que las Escrituras que de mi hazen mención y estan
continuadas en este Registro Protocole con las Documentos que
y por las que conlleva las otorgaron antes de las Leyes q.
en ellas se expresan, con los testigos y sitios que se piden, y en
los dias mes y año que en cada una se insinua. Ten fe de
ello doy el presente testimonio que signo y fixo en Alcoy a
treinta y uno de Diciembre de mil setecientos y ochenta años.

Entestimo  la Verdad.

Christoval Mataix

Enxi.
Vila,

ms
laminas


io por
Doy fee
y escan
sta^{ra} qua
y q.
y en
e des
loy a
07.

STRENGTH
OF THE
ARMY



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.



